



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA  
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN  
SECRETARIA DE POSGRADO

Instituciones, prácticas y culturas judiciales.

Una historia de la Justicia de Paz  
en la Provincia de Buenos Aires.

El Juzgado de Paz de Tres Arroyos  
(1865-1935)

(Volumen II)

Leandro A. Di Gresia

Tesis para optar por el grado de Doctor en Historia  
Directora: Dra. María Andrea Reguera (UNCPBA/ CONICET)  
Codirectora: Dra. Silvia Lázzaro (UNLP/CONICET)

La Plata, 29 de junio de 2014

## **CAPÍTULO XIII: LA CRIMINALIDAD LOCAL: ENTRE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS**

¿Qué dinámica muestran los expedientes que fueron archivados dentro del *fuero correccional*? Este fuero contiene todas aquellas prácticas sociales que, ya sea por sumario de la Policía, por denuncia del damnificado/a ante el Juez o de oficio por la misma Justicia de Paz, fueron consideradas como un *delito* o una *contravención*, en el marco del contexto social local y legal de la época.

Estas causas son, como ya vimos, muchas menos que las civiles. Corresponden al 34% de los expedientes conservados (**CUADRO N° 6**), o un 28% de los que podría haber procesado el Juzgado, según las estimaciones realizadas en el capítulo XI.3 (**CUADROS N° 7 y N° 8**). Así como en el fuero civil observábamos una amplia diversidad de los motivos por los cuales se ponía en acción la estructura judicial, en el fuero correccional la variedad es aún mayor, lo cual acarrea una gran dificultad para llevar adelante un estudio que ponga en evidencia las tendencias que se operan a nivel macrosocial.

Esta situación plantea la cuestión de cómo acercarnos a la complejidad del archivo del fuero correccional del Juzgado de Paz de Tres Arroyos.

Es por ello que, para su abordaje, postulamos tres formas de acercamiento que están basadas en criterios diversos, y que si bien, tal vez en las conclusiones generales tienden a confluir, nos muestran que, según la forma en que clasifiquemos, encuadremos y recortemos las fuentes históricas, la imagen final que obtengamos de la sociedad en cuestión será diferente.

La primera de estas estrategias consiste en un agrupamiento de la totalidad de las causas en un cuadro de doble entrada que enumera los MOTIVOS con que fueron clasificados los expedientes en su portada por el Secretario y/o el Juez de Paz de turno y los registra según los años en que tuvieron lugar. Es por tanto una metodología esencialmente descriptiva, casuística, que no define ninguna categoría general ni sistemática, sino que agrupa los expedientes según las acciones con que fueron etiquetados a lo largo del tiempo.

La segunda estrategia consiste en *agrupar* estas mismas causas bajo una serie de *categorías genéricas de delitos* definidas *a priori* en función del objeto contra el que se protagoniza el daño. De esa manera, los juicios se agrupan en lo que se pueden considerar “tipos ideales de categorías delictuales”, como son los delitos contra la propiedad, contra las personas, contra el estado, contra el orden público, los delitos

políticos y otros. Este reordenamiento supone una intervención mucho mayor por parte del historiador y la hemos tomado del trabajo realizado por Ricardo Salvatore cuando estudió “los delitos de los paisanos” durante el rosismo, considerando los pros y las contras del mismo (SALVATORE, 1997: 93 y 2003: 211).

El tercer camino propuesto consiste en tomar las categorías diseñadas por el Estado para etiquetar determinadas prácticas sociales como criminales. Esto implica considerar todas las codificaciones vigentes en este período histórico y pasar por ese tamiz las evidencias del archivo del Juzgado de Paz.<sup>1</sup> En este caso, y para el período de tiempo considerado, existieron cuatro modos de categorizar las prácticas delictivas como sistemas codificados. El primero fue el que existió entre 1877 y 1886, bajo la vigencia del Código Penal de la Provincia de Buenos Aires.<sup>2</sup> El segundo, durante la vigencia del Código Penal de la Nación Argentina, elaborado en base al proyecto de Carlos Tejedor, que derogó los códigos penales provinciales y se constituyó en Código de Fondo con vigencia entre 1877 y 1903.<sup>3</sup> El tercero, provino de la reforma parcial del mismo, que se sancionó en 1903,<sup>4</sup> y que tuvo vigencia hasta 1922, cuando se promulgó un nuevo Código Penal, que se mantuvo durante todo el siglo XX, y que nos proporciona el cuarto esquema de clasificación.<sup>5</sup>

Antes de pasar a desarrollar estas estrategias, y las evidencias que obtenemos, debemos aclarar que si bien los expedientes conservados en el archivo son 1.747 para el período de estudio (según hemos detallado en el Capítulo XI), para realizar este análisis, que considera las causas o motivos de cada uno, se elevan a 1.897, ya que, en muchos casos, cada expediente contiene más de una práctica criminalizada, debido a que fueron cometidas por diferentes personas, y que, a su vez, tienen una resolución diferente en términos de sentencia.

Por ejemplo, en varios casos la carátula indica lesiones del primero al segundo y agresión del segundo al primero, o violación de domicilio el primero y disparo de tiros el segundo; en otros, en que la portada se inicia como calumnias, luego, en la sentencia, se establece que uno de los imputados fue por calumnia y el otro por asalto a mano a la

---

<sup>1</sup> Cada codificación supuso una manera de clasificar los delitos de manera diferente. Así, por ejemplo, en unos casos se separaron las lesiones corporales de los delitos contra las personas (*vide infra*).

<sup>2</sup> *Código Penal de la Provincia de Buenos Aires*, edición oficial, 1877.

<sup>3</sup> *Código Penal de la República Argentina*, 1886, consultado de la edición del *Código Penal de la República Argentina comentado por los fallos de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Capital, ordenados por el Dr. Carlos Malagarriga*, Buenos Aires, Lajouane, 1896.

<sup>4</sup> *Ley de Reforma del Código Penal N° 4189*, consultada en la edición del *Código Penal de la República Argentina, nueva edición conforme al texto oficial con las modificaciones introducidas por la Ley de Reformas y con todas las leyes complementarias relativas al mismo*, Buenos Aires, Lajouane, 1918.

<sup>5</sup> *Código de la Nación Argentina*, 1922. Consultado en *Código Penal Anotado*, edición a cargo de Mario Oderigo, Editorial Ideas, 1942.

casa. Es por ello que para tener una relación más “real” de esta dinámica, al menos a partir de las formas en que el Juzgado tomó nota de estas prácticas, y la densidad del mismo en términos de causas procesadas, es que realizamos esta diferenciación.

### **XIII.1. Imagen 1: la diversidad del fuero correccional**

Nuestro primer intento de sistematización buscó ordenar la información de los expedientes *preservando* la denominación con la que se encuadró la acción delictiva en la carátula del mismo. Esto significó, en muchos casos, mantener la diferenciación que los mismos expedientes establecen entre prácticas que hoy día consideraríamos similares, como el abigeato y el robo/hurto de animales, las peleas y las riñas, así como distinguir (o agrupar, según el caso) los casos en que la misma carátula identificó dos prácticas como pelea y heridas, agresión y lesiones, robo y heridas.

El objetivo de este procedimiento fue intentar conservar la mirada con la que los Jueces y Secretarios categorizaron las prácticas y definieron su accionar inicial, con la intención de lograr cierta “empatía” con la óptica o la lente desde la que miraron estos actores.

El resultado de este procesamiento de las fuentes lo hemos volcado en el **CUADRO N° 10 -Vide Anexo 30. CUADRO N° 10 – Causas correccionales tramitadas en JDPTA (1868-1935)**. El cuadro fue elaborado tomando todos los expedientes correccionales conservados, considerando el delito que se procesa según la carátula o la información sumaria para identificar la (o las) práctica (prácticas) judicializadas. Si bien con posterioridad desagregamos cada una de las categorías, según el objeto sobre el que recayó la acción, en este primer agrupamiento, reunimos sólo en base a la acción procesada, dejando de lado el objeto de la misma (es decir, hurto, sin diferenciar objeto hurtado; desacato, sin diferenciar la autoridad desacatada, y así sucesivamente), de esa manera, es posible apreciar la enorme variedad de modalidades con las que los Jueces de Paz designaban, y al hacerlo, encuadraban, las acciones de la población consideradas delictivas.

A su vez, este enfoque nos permite ver la polarización entre las prácticas que el Juzgado procesó en cantidades enormes, mientras que otras sólo registraron unos pocos expedientes. Junto a ello, y con una mirada puesta en la diacronía, percibimos la variabilidad de los mismos a lo largo de los años, que alcanza su pico en determinados momentos, en los que se puede ver un incremento de esta conflictividad correccional (*vide infra*).

Ahora bien, ¿cuáles son las prácticas delictivas más reiteradas? En esta descripción desagregada del fondo judicial, encontramos que la escena está dominada por los expedientes que fueron caratulados bajo la categoría de *lesiones* (566 casos: 29,84% de las causas correccionales), seguido por los que se englobaron bajo la definición de *hurto*,<sup>6</sup> que comprenden 297 causas (15,66%). En tercer lugar, figuran los trámites por *excarcelación* (153 expedientes, 8,06%).<sup>7</sup> Luego, con mucha menor presencia, se ubican los juicios por *agresiones* (tanto los que son caratuladas sólo como agresión, como aquellos que incluyen agresión y lesiones), con 78 casos (4,11%). A continuación, los *daños* (incluyendo daños en sí, daños y perjuicios, y daños y lesiones), con un total de 65 juicios (3,43%). En sexto lugar, figuran los juicios por *robo*, con 59 trámites (3,11%), luego los juicios por *defraudación* (57 procesos, 3%), los juicios por *desacato* (53 causas, 2,79%), las causas por *abigeato* (43 expedientes, 2,27%), por *heridas* (42 trámites, 2,21%), por *peleas*, sean solas o con heridas/lesiones (40 juicios), por *contusiones* (34 causas, 1,79%), por *muertes* (34 expedientes), por *fuga del hogar o residencia* (32 causas, 1,69%), por *violación de domicilio* (28 juicios), por *accidentes* (27 juicios), por *estafas* (27 procesos), por *riñas* (24 juicios), por *suicidio* (22 causas), por *abuso de autoridad* (17 juicios), por *homicidio* (17 trámites), por *disparo de armas* (17 procesos), por *amenazas* (12 causas), por *atentado a la autoridad policial* (11 juicios), por *incendios* (10 expedientes), por *fuga de la comisaría* (9 casos), por *rapto* (8 casos), por *carneo de animales y posesión sin justificativo* (8 juicios), por *desorden y golpes* (7 procesos cada uno), por *injurias* (6 causas cada una), por *calumnias, ejercicio ilegal de la medicina, infidelidad custodia de presos, abuso de armas y violación a mujer* (5 procesos cada una), por *infracciones a alguna ley y asalto* (4 causas), por *boleada de avestruz, deserción, insultos, encubrimiento* (3 juicios cada uno), por *denuncias electorales, ebriedad acompañada de otros delitos, falso testimonio, vago y ratero* (2 procesos cada uno), y por *conducir frutos sin guía y abuso de confianza* (1 cada uno).

Esta enumeración, si bien pretende mantener la óptica de los actores, como toda agrupación, no es completamente neutral, puesto que ya supone una intervención, una forma de leer, de manera agrupada, expedientes individuales, que si bien hemos buscado hacerla de manera controlada, manteniendo las formas de denominación inicial, en

---

<sup>6</sup> Algunos de estos expedientes no estuvo precisado en la portada, mientras que en otros se definió en la información sumaria.

<sup>7</sup> Estos no son prácticas delictivas en sí mismas, pero al igual que en los expedientes civiles, con las solicitudes de matrículas para los comerciantes, los nacimientos, las defunciones, formaron parte de las rutinas judiciales, y, por eso, al mirar el fondo completo, las consideramos en esta descripción.

algunos casos ha supuesto unificaciones.<sup>8</sup> De todas maneras, nos muestra que las prácticas criminalizadas en el fuero correccional estuvieron dominadas por las lesiones y luego por el delito de hurto. En consecuencia, esta primera versión, nos habilitaría a pensar en una criminalización de las prácticas de violencia personal y social, como primer foco de acción de esta Justicia de Paz, seguida por el control sobre el hurto en general, y que, posteriormente, se dispersa en una serie de prácticas que tienen mucha menor representación, diluyéndose esa unidad de las dos primeras prácticas delictivas. Por eso, y para evitar esta fragmentación, es necesario sumar otra mirada, que permita una agrupación en categorías generales de las prácticas delictivas judicializadas.

### **XIII.2. Imagen 2: la sociedad en función de la categorización de las prácticas delictivas en “tipos genéricos”**

Ricardo Salvatore, con el objetivo de poner en cuestión y discutir la difundida imagen de una sociabilidad popular violenta en la campaña bonaerense durante los años del rosismo, realizó una reconstrucción estadística del crimen en la campaña bonaerense (SALVATORE, 1997 y 2003). Para ello, consideró la totalidad de motivos que condujeron al *arresto* de personas en lo que era la provincia de Buenos Aires entre 1831 y 1851, tomando como fuente de estudio 1.674 Partes de Novedades que los Juzgados de Paz enviaban regularmente al gobernador Juan Manuel de Rosas.<sup>9</sup> Al hacerlo, consideró seis categorías bajo las cuales agrupar todos los motivos de arresto, diferenciando los delitos 1) contra las personas, 2) contra la propiedad, 3) contra el Estado, 4) contra el orden público, 5) políticos y 6) otros. Estas categorías tienen la falencia de no haber sido definidas por el autor en ningún momento. Salvatore no indica los criterios en base a los cuales construyó estas categorías o los elementos que ha considerado para encuadrar una práctica en una categoría determinada o en otra. En apariencia, esta construcción está realizada en base a una descripción casi casuística y propia del investigador, puesto que tampoco se basa en las definiciones a las que recurrían los juristas del momento, como las postuladas por Somelleras o las tradicionales *Siete Partidas* de Alfonso El Sabio.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Por ejemplo, unir el abuso de armas solo, con abuso de armas y lesiones, la defraudación a diferentes actores, las riñas y las riñas con lesiones, etc.

<sup>9</sup> Los Partes de Novedades eran informes trimestrales o cuatrimestrales que los Jueces de Paz enviaban a Rosas e incluían información sobre los individuos arrestados durante el período y sus delitos. Salvatore trabajó con la totalidad de los partes conservados, que se estima en un 37% de los que debieron haberse realizado (SALVATORE, 1997: 91).

<sup>10</sup> Para un desarrollo de estas categorías en los manuales didácticos de la primera mitad delo siglo XIX, ver FASANO (2009a).

Así, por ejemplo, bajo la categoría *delitos contra las personas* engloba heridas y golpes, homicidio y delitos afines, duelos a cuchillo, violación y secuestro de mujeres e insultos.<sup>11</sup> En *delitos contra el orden público*, incluye alterar la paz, embriaguez, peleas, juegos de azar, portar cuchillo, vagancia, huída (esclavos y menores), ser desconocido. Dentro de *delitos políticos*, encuadra a “aquellos que resultaban de ser opositor al régimen gobernante” (SALVATORE, 1997: 94), y, dentro de los *delitos contra el estado*, todas las “ilegalidades que se suscitaban en relación a la obligación de los varones de contribuir con los servicios militares al estado provincial”, que comprendían deserción del ejército, evasión del servicio, viajar sin identificación (pasaporte, papeleta, baja, pase), denuncias por proporcionar malos servicios a los Jueces de Paz (SALVATORE, 1997: 94). Por último, los *delitos contra la propiedad* los determina, esencialmente, por el robo de animales y de bienes en general.

De todas maneras, esta forma de agrupar, etiquetar y clasificar los delitos en estas categorías no es la única, sino que, en términos teóricos, se pueden clasificar de diversas formas: por su objeto (sociales y personales); por agente (ordinarios, que lo puede ser cualquiera, y especiales (que sólo lo puede ser una persona en ciertas circunstancias o con título, como médico, comisario, juez, etc.); por el tiempo (instantáneos, en que la infracción se comete de una vez, como el homicidio, y continuados, cuya ejecución se prolonga en varias etapas, como la defraudación de un cajero infiel, o la sustracción de mercaderías por un empleado de comercio en beneficio propio); por el elemento moral (dolosos, cuando existe la intención de cometerlos, y culposos, por imprudencia o negligencia), entre otras variantes.<sup>12</sup>

No obstante, esta estrategia de recurrir a categorías genéricas para realizar un agrupamiento de datos aparentemente fragmentarios es potencialmente productiva para generar estudios de historia comparada, tanto a escala espacial como temporal, pero presenta una serie de debilidades o riesgos que obligan a reflexionar sobre su utilización.

La primera debilidad es la definición de los criterios en base a los cuales se tipifican las prácticas sociales como categorías abstractas, generales y atemporales. ¿En cuál criterio se basa la construcción de esos “tipos genéricos”? ¿Es un criterio que se elabora de manera externa a la fuente o surge de la información proporcionada por las evidencias? ¿Si se usa un criterio externo a las fuentes y al período estudiado, no se corre el peligro de que existan tantos criterios como investigadores que observen estas fuentes?

---

<sup>11</sup> Esta descripción corresponde al artículo de 1997, en la que incluye esas prácticas dentro de la categoría *delitos contra las personas*, pero en el libro publicado en 2003, la categoría se amplió a *delitos contra las personas y el honor* (SALVATORE, 1997 y 2003: 211).

<sup>12</sup> MORENO, *Derecho Penal*, s/f, Biblioteca Jurídica, pp. 17-18.

Este problema se agrava cuando se abordan las prácticas consideradas delictivas, ya que es sumamente difícil encasillarlas de manera unívoca en una sola categoría. Así, ¿qué es lo que conduce a cada investigador a decidir que una riña con lesiones debe ser considerada un delito contra las personas y no un delito contra el orden público, es decir, un disturbio que altera la tranquilidad colectiva? ¿O cómo considerar los expedientes iniciados como heridas o lesiones, cuando la condena fue por herir a la persona y las circunstancias fueron una pelea o un disturbio? ¿O cómo considerar la situación inversa, cuando se iniciaron expedientes como peleas, y donde también resultaron heridos, y la condena no fue para el heridor, sino que fue para todos los implicados por haber provocado el disturbio en la vía pública?

La segunda debilidad es que no todas las prácticas quedan encuadradas en esas categorías creadas en función del objeto de la agresión o algunas cambian según el paso del tiempo. Por ejemplo, cómo clasificar la “fuga del hogar paterno”, es decir, una mujer menor de edad que huye de la casa de la familia para iniciar una vida en concubinato con algún hombre. ¿Afecta el orden público o al universo privado de la familia? ¿Puede considerarse como “delito contra las personas”, en tanto afecta el “buen nombre” del padre jefe de familia? ¿O éste delito cambia con el tiempo y, por lo tanto, la fuga del hogar paterno a mediados del siglo XIX afectaba una dimensión y en el siglo XX otra?

Finalmente, la tercera debilidad o riesgo es, justamente, la distorsión a que puede dar lugar en términos de la caracterización de la sociedad y de los comportamientos sociales que se describen. Esto se genera en el hecho de utilizar categorías que no pertenezcan a ese contexto, es decir, recurrir a categorías que son anacrónicas y extemporáneas, y, por lo tanto, representarían la de los sujetos de la época, la descripción no tiene nada que ver con el momento analizado.

Todos estos riesgos, si bien no pueden ser resueltos de manera definitiva, son cuestiones que deben ser pensadas a la hora de recurrir a estas metodologías. De todas maneras, la ventaja de esta estrategia radica en que permite descubrir determinadas regularidades sociales que pueden funcionar como un ejercicio heurístico para pensar las transformaciones de una sociedad y, de esa manera, sentar las bases para una comparación entre épocas y espacios diferentes.<sup>13</sup> Es decir, esta estrategia permite homogeneizar los universos para pensar las semejanzas y las diferencias.

De todas maneras, y conscientes de estos riesgos, intentamos un ejercicio de este tipo a partir de utilizar las categorías usadas por Salvatore. Este reagrupamiento de los

---

<sup>13</sup> Postulado de larga data cuando demandaban a los historiadores la posibilidad de convertir la Historia en Ciencia Social, *vide* SIMIAND (1903), BLOCH (2008: 105-154).



expedientes según las categorías generales de delito lo hemos volcado en el **CUADRO N° 11 –Vide Anexo 31. CUADRO N° 11 – Juicios correccionales clasificados por categorías de delitos (1868-1935).**

En él, hemos reagrupado todos los motivos que fueron judicializados, utilizando los 6 tipos ideales de delito según el objeto que fue dañado o afectado. Este cuadro nos muestra que, en primer lugar, se ubican los *delitos contra las personas*, constituyendo un 46,34% del total de las causas correccionales con 879 juicios. En segundo lugar, los *delitos contra la propiedad* suman 578 juicios, que representan un 30,47% de las causas. El resto de los delitos está muy por debajo de estos porcentajes: un 7,96% son *delitos contra el estado* (con 151 causas) y un 5,06% contra el *orden público* (con 96 casos). Los *delitos políticos* son casi nulos, con sólo 2 expedientes (0,11%) y el resto, que no integraría ninguna de estas categorías, englobado en *otros* suman 191 expedientes (10,07%), muchos de los cuales son trámites esencialmente judiciales (la excarcelación).<sup>14</sup>

Por el contrario, Salvatore encontró que, durante el rosismo, dominaron los delitos contra el estado (37,6%) y contra la propiedad (33,1%), siendo los delitos contra las personas sólo un 12,9%.<sup>15</sup> Por su parte, Garavaglia encontró que, entre 1832 y 1839, las causas de detención, en los partidos del norte de la provincia de Buenos Aires (con población ya asentada), habían sido por vagancia (46%), robo (27%), deserción (12%), violencias (7%), varios (7%); y para los partidos del sur (de reciente colonización), vagancia (35%), robos (30%), violencias (19%), deserción (8%), varios (9%) (GARAVAGLIA, 1999: 69-76 y 108-112).<sup>16</sup> En este caso, y utilizando un criterio formulado desde los expedientes que se procesan, sin pretender aplicar categorías

---

<sup>14</sup> En caso de que restáramos los 153 expedientes por excarcelación, que son trámites específicamente judiciales, y que si bien implican inversión de recursos en el Juzgado, no indican la conflictividad judicial, no se modifica la imagen, sino que los porcentajes aumentan, profundizando la tendencia que tenemos registrada. En este caso, tendríamos un total de 1.744 casos judiciales, donde los delitos contra las personas representarían el 50,40%, los delitos contra la propiedad el 33,14%, los delitos contra el estado, 8,66%, contra el orden público, 5,51%, los delitos políticos mantendrían la proporción con 0,11% y los otros quedarían en 2,18%.

<sup>15</sup> Somos conscientes de las diferencias entre el universo analizado por Salvatore y el nuestro. En primer lugar, mientras Salvatore consideró la totalidad de motivos que condujeron al arresto de personas en la totalidad de lo que era la provincia de Buenos Aires entre 1831 y 1851, nosotros tomamos un partido de la provincia ocupado, efectivamente, en la segunda mitad de ese siglo. En segundo lugar, Salvatore consideró como fuente de estudio 1.674 Partes de Novedades que los Juzgados de Paz enviaban regularmente a Rosas; en cambio, nosotros nos basamos en los expedientes judiciales de la Justicia de Paz de un partido, considerando los motivos de judicialización de las prácticas sociales y no del arresto policial. De todas maneras, se impone este ejercicio de comparación entre sus datos y los obtenidos para nuestro caso de estudio.

<sup>16</sup> Estas categorías no tienen una reflexión ni una definición, son las que surgen de cada expediente procesado.

externas al objeto de estudio, llega a una imagen similar, dominada por el delito de vagancia, que, en términos de Salvatore, respondería al delito contra el orden público.

Otras estimaciones, basadas en generalizaciones elaboradas a partir de series de datos realizadas por otros autores, son las expresadas por Barral, Fradkin y Perri para la campaña bonaerense de las décadas de 1780 a 1830. Fabián Alonso, sobre la base de los expedientes criminales, encuentra que las causas más numerosas fueron el robo de ganado (5,7%) y las peleas y disturbios (3,7%). García Belsunce ve que las causas de detención de los presos en la Cárcel Pública de Buenos Aires en 1825 y 1830 fueron el robo (46,2% en 1825 y 43,5% en 1830), las peleas y heridas, insultos, ebriedad, vagancia y uso de cuchillo (46,3% en 1825 y 44,7% en 1830), y para la campaña de Buenos Aires, el escenario estaba dominado por la vagancia y la muerte, que juntas alcanzan un 40% de detenciones (BARRAL, FRADKIN y PERRI, 2002: 95-96).

A diferencia de estas estimaciones, en las que predominan las detenciones por el delito de vagancia y robo, nosotros encontramos una prevalencia *de los delitos contra las personas*, es decir, asociados a la violencia interpersonal y una casi total desaparición del delito de vagancia.

La cuestión radica en si esta mayor presencia de expedientes sobre violencia interpersonal, nos habla de una sociedad más violenta o si debemos pensarla como una mutación de las categorías históricas de la violencia y el modo en que la entiende el conjunto social (FARGE, 1995), y, en este caso en particular, estos vecinos-jueces que procesaron estas prácticas en el Juzgado. Es decir, estamos enfrentados a la cuestión de cómo se construye históricamente el estereotipo de delincuente, la categoría de delito y las prácticas sociales que deben ser contenidas y perseguidas por la justicia por parte de los sujetos que definen las prácticas cotidianamente (ALONSO, BARRAL, FRADKIN y PERRI, 2001; BARRAL, FRADKIN y PERRI, 2002; PAVARINI, 2002).

Más allá de la problemática de si es posible acercarnos a estas dimensiones desde una mirada macroanalítica, tal como planteamos en el Capítulo XI, esta cuestión de la construcción histórica de las categorías desde las que se designa el crimen es central, en la medida en que son desde donde podemos elaborar los parámetros para plantear la idea de la conflictividad de la sociedad bajo estudio. Esto es así, en tanto que la criminalidad debemos entenderla como una categoría más dentro de las formas históricas de los conflictos que ocurren dentro de una sociedad.

Siguiendo esta línea, la pregunta que debemos realizar es: ¿qué imagen construimos a partir de esta estrategia de lectura de los expedientes agrupados en categorías tipificadas de delito y ordenadas en series temporales? Esta *imagen*, construida

en términos macroanalíticos, nos permitiría argumentar que la población que generó las prácticas procesadas en el Juzgado de Paz de Tres Arroyos, entre 1866 y 1935, tuvo componentes violentos, debido al contundente predominio de los delitos contra las personas y su incremento con el paso del tiempo. Y de seguir esta argumentación, esto nos conduciría a una paradoja. Norbert Elías planteó que la modernidad se caracteriza por una disminución de la violencia en las relaciones interpersonales, una disminución de la violencia en función de mecanismos regulatorios inconscientes (ELÍAS, 1993). Por el contrario, nosotros encontraríamos un incremento de las prácticas de violencia interpersonal antes que una disminución de las mismas.

Por ello, esta paradoja nos remite a la misma cuestión ya planteada con anterioridad: ¿el incremento en el número de expedientes está reflejando un incremento de la violencia interpersonal o en realidad estamos enfrentados a una percepción distorsionada del fenómeno por una categorización diferente de las evidencias que genera esta distorsión?

Si aceptamos que estas evidencias del archivo reflejan el aumento de los delitos contra las personas, podemos responder que podría haber operado una redistribución de los parámetros de la violencia dentro de la sociedad. En esta redistribución, la violencia pasó a ser penalizada, con el objeto de encausarla y reprimirla.

De ser así, esta imagen se complementaría con algunos relatos impresionistas de la época, que describieron el rol jugado por los sujetos que encarnaron estas instituciones del orden, en la pacificación de las costumbres. Esto se percibe en la descripción que realizó el publicista Juan Montenegro en un álbum conmemorativo escrito en 1910, donde refiere un pasado oscuro, violento, para luego alabar las acciones benéficas del Comisario de Policía, Don Fabio N. Dozo, como transformadoras del medio:

El nombramiento de don Fabio N. Dozo para comisario de policía de Tres Arroyos, vino a dar un golpe de muerte a los elementos perniciosos que se habían ido desarrollando en este partido a favor de la incuria de autoridades anteriores, introduciendo la intranquilidad y el sobresalto en el vecindario, así rural como urbano.

El robo y el asesinato habían adquirido ya pavoroso incremento en la ciudad y en el campo, el juego estableció sus reales como en terreno propio y hacía necesario una mano hábil y enérgica, restableciese el imperio de la moralidad y del orden.

D. Fabio Dozo, experto funcionario policial, abarcó de una ojeada, apenas llegó a la ciudad, el vasto campo de acción en donde tenía que ejercitar sus excepcionales facultades comenzando decididamente una sutil y activa campaña que dio por feliz resultado la octaviana tranquilidad que hoy disfruta Tres Arroyos. [...]

El pueblo más hermoso, más culto y más moralizado, es aquel en el que nada tiene que hacer un Comisario de Policía. A eso tiende la labor inteligente del funcionario que nos ocupa.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> MONTENEGRO, *Ob. cit.*, p. 77. También, YASNIG, ZÁENZ LÓPEZ y DEL RÍO, *Ob. cit.*.

E, incluso, podríamos llegar a sostener que desde estas estimaciones cuantitativas, también se ponen en jaque otras imágenes del mundo agropampeano caracterizado como a-conflictivo, gestadas en torno a la idea de la *pampa pródiga* (SÁBATO, 1981 y 1988), en donde los conflictos productivos no se expresaron en amplias movilizaciones masivas. En definitiva, estas estadísticas mostrarían un nivel de violencia social presente en cada pueblo, que no habría sido mostrado en estudios anteriores.

En síntesis, estas series de datos permiten mostrar la existencia de un conjunto de prácticas cotidianas que tenían, en su matriz constitutiva, un componente violento, presente en esta sociedad. Aspecto que, a su vez, se corrobora con las referencias de los expedientes a sujetos armados, dispuestos a la pelea y la contienda. De todas maneras, estas prácticas requerirían de un análisis independiente, que desagregue las variables desplegadas en cada caso, para ver si en esos enfrentamientos no hay reminiscencia de la vieja práctica del duelo y el honor (GAYOL, 2000).

Este problema de crear una imagen de una sociedad dominada por el conflicto, al mirar únicamente los fondos judiciales, fue advertido por Carlos Mayo, Silvia Mallo y Osvaldo Barreneche hace muchos años, cuando destacaban el peligro de acabar con una visión dominada por el conflicto, olvidando los aspectos consensuales de una sociedad (MAYO, MALLO y BARRENECHE, 1989).

Estas observaciones tienen que servirnos como advertencia para controlar y redimensionar la visión de una sociabilidad violenta, recurriendo, necesariamente, al cruce con la cantidad total de habitantes de la región. En este sentido, recordemos que el partido de Tres Arroyos había llegado, en 1881, a una población de 6.595 habitantes, en 1895, había ascendido a 10.423 y, en 1914, a una población de 32.844. En relación a ese total, y tal como notamos en el Capítulo XI, las causas conservadas son mínimas.

En 1881, de un total de 22 expedientes sólo 8 correspondieron a causas correccionales y 11 a delitos (es decir, en algunos expedientes hubo más de una persona y delito involucrado). En 1895, se conservaron 24 expedientes correccionales (de un total de 64 procesos). De esa manera, en 1881, la relación entre *delitos* y población fue de un delito cada 600 habitantes (esto es, 1,66 por 1.000), mientras que en 1895 fue de uno por cada 434 (2,30 por 1.000). Es decir que, desde esta mirada esquemática, tendríamos un incremento mayor del delito que de la población, de todas maneras, estos datos nunca llegarían a plantear una situación de violencia generalizada. Incluso, si tomamos el año 1894, que es el año que más causas penales desagregadas se tramitan, y lo consideramos en relación a la población que tendremos en 1895, la relación es de 1 delito cada casi 132 personas, lo cual arroja un índice de 7,57 por 1.000, que seguiría siendo bajo. O, si

consideramos el año 1903, año para el que hemos conseguido la información sobre la totalidad de juicios correccionales tramitados en ese año (128 juicios), la relación cambia 1 delito cada 81 personas, si lo relacionamos con la población de 1895 (10.423 habitantes) o de 1 cada 256, si lo relacionamos con la población de 1914 (32.844 habitantes).

En definitiva, esto nos obliga a plantear el problema de la representatividad de estos datos. ¿Muchas causas nunca llegaron a convertirse en sumarios elevados a la Justicia de Paz? ¿Otras quedaron sólo en el ámbito policial? ¿Existe un subregistro? No podemos responder plenamente a estas cuestiones, sólo tenemos indicios de que los conflictos serían muchos más, a partir de considerar algunos expedientes judiciales en los que figuran los Partes de Policía, numerados con números superiores a cien.<sup>18</sup> Esto requeriría una verificación con otra fuente, la policial, para diferenciar unos y otros, pero esto no fue posible, ya que no hemos dado con esos registros, libros diarios, etc.

Más allá de la violencia social que se expresa en estos porcentajes, estos expedientes tramitados por la Justicia de Paz de Tres Arroyos, una justicia más vecinal y menos burocrática, están mostrando el intento, a escala local, por ejercer cierto poder de coerción sobre las prácticas sociales, efectuada sobre determinados grupos sociales.<sup>19</sup> Volveremos sobre esta hipótesis de la *voluntad de coerción* (para ver si se puede sostener o descartar), al evaluar este accionar en términos de la resolución de estas causas, pero, en principio, el procesamiento nos habilita a suponer que la Justicia de Paz conjugó, en su seno, una lógica en la cual se mostraba en la doble faceta de ser institución mediadora a la vez que coercitiva, al menos, concentrando el accionar del fuero criminal en el inicio de las causas por lesiones y agresiones (*Vide infra*, Capítulo XVII).

---

<sup>18</sup> Estos partes están incorporados en las causas elevadas a los Jueces de Paz dentro del Sumario que armaba la policía ante cada causa de carácter policial, correccional o criminal, que procesaba de oficio o por denuncia.

<sup>19</sup> Esto lo resolveríamos estudiando el perfil de la población asociada a los delitos. En otra oportunidad, desarrollamos esta información en un trabajo monográfico en el que procesamos los involucrados en juicios que podían ser encuadrados como *delitos contra las personas*, pero sin contemplar las implicancias que esas clasificaciones podían tener y que ahora hemos advertido (*vide supra*, Capítulo XIII). Si bien hoy consideramos necesario realizar tal indagación, por una cuestión de espacio y de problematización, en esta oportunidad, no desarrollaremos este aspecto. Sólo diremos, a modo de orientación, y basándonos en esas conclusiones provisorias, que casi el 90% de los involucrados en los delitos contra las personas fueron hombres, solteros, de entre 20 y 40 años (poco más del 60%), entre los que no predominó ninguna nacionalidad en particular. Para los *imputados*, el perfil que dominó fue el de hombres jóvenes, de entre 21 y 30 años, tanto nativos como extranjeros –con menos de 5 años de residencia–, dedicados mayoritariamente a las labores de campo, como jornaleros. Por su parte, *las víctimas*, también aparecen dominadas por los hombres, pero con una presencia algo mayor de las mujeres (por ser víctimas de los delitos de violación y golpes), con un mayor porcentaje de personas de más edad y una mayor presencia de población inmigrante. En cuanto a las ocupaciones, la mayoría de las víctimas eran jornaleros, aunque existió una mayor variedad ocupacional que entre los imputados (DI GRESIA, 2007c).

### **XIII.3. Imagen 3: la tipificación de delitos en función de la penalización vigente en cada época**

La tercera forma de abordar los expedientes judiciales correccionales que proponemos consiste en clasificar las prácticas delictivas registradas en las portadas (o en las informaciones sumarias), en función de los criterios de tipificación o encuadramiento definidos por el marco legal y normativo que cada momento histórico determinó como “válido” (en términos estatales) y que, por lo tanto, se imponían a cada uno de los administradores de justicia como categorías estructurantes desde las cuáles pensar el delito y la práctica social.

Este es un camino que han seguido algunos autores. Por ejemplo, Elisa Speckman Guerra consideró la criminalidad en la ciudad de México entre 1870 y 1910 a partir de los registros oficiales de la misma. Por un lado, realizó una enumeración en una serie de tablas en las que estableció el número absoluto y los porcentajes de los delitos tipificados,<sup>20</sup> según la información suministrada por la Estadística Penal oficial. Por el otro, reagrupó esta diversidad delictiva en función de las categorías de delitos que estipulaba el Código Penal mexicano, que los diferenciaba en atentados contra la propiedad, contra las personas, contra la reputación y contra las familias, la moral pública o las buenas costumbres (SPECKMAN GUERRA, 2002: 31-34). De esta manera, sin fijar porcentajes precisos, sólo determinando las tendencias generales que surgen de la agrupación de los delitos en esas categorías generales, la autora encontró que la mayor cantidad de delitos fue contra las personas (y dentro de ellos las lesiones ocurridas en riña), a la que le siguieron los delitos contra la propiedad (dominados por el robo) (SPECKMAN GUERRA, 2002: 65 y 66).

Consideramos que adoptar esta metodología puede resultar sumamente clarificador, pues nos devuelve la historicidad y la contextualidad perdida en los ejercicios anteriores. Al utilizar las mismas categorías que cada momento histórico definió como legítimas desde el Estado, nos permite introducirnos de lleno no sólo en las culturas jurídicas y judiciales de la época (*vide infra*), sino también en la percepción sobre el carácter violento (o pacífico) que los mismos actores identificaron para la época en cuestión. El problema es que esa misma historicidad limita la posibilidad de comparación a largo plazo, cosa que permitía la estrategia anterior.

Al aplicar esta estrategia a nuestro caso de estudio, se presenta el problema que, para el período considerado (1866-1935), existieron distintos ordenamientos legales que

---

<sup>20</sup> Comprendían: aborto, abuso de autoridad, abuso de confianza, adulterio, atentado al pudor, estafa y fraude, estupro y violación, fraude, homicidio, lesiones, rapto, robo, violación.

fueron dando forma a la mirada “oficial” o “estatal”. Esto es así en tanto ese período comprendió la etapa conocida como de “codificación”, en la que se definieron los sucesivos códigos penales que tuvieron vigencia, primero en la provincia de Buenos Aires y luego en toda la Argentina.

A partir de estos códigos, podemos establecer distintos períodos en los que cada uno definió las categorías delictivas particulares del caso: 1) la situación anterior a la sanción del Código Penal de la provincia de Buenos Aires, en 1877; 2) 1877-1887, período de vigencia del Código Penal de la provincia de Buenos Aires; 3) 1887-1903, Código Penal de la Nación Argentina; 4) 1903-1922, Código Penal de la Nación Argentina reformado por la Ley N° 4189; 5) 1922 en adelante, el nuevo Código Penal Nacional, sancionado por la Ley 11.179 (LEVENE, 1949 y 1957; TAU ANZOÁTEGUI, 1977; LAPLAZA, 1978 y 1979; LEVAGGI, 1978a, 1987 y 1995; ZAFFARONI, 1998: 403-458; DUVE, 1999; DÍAZ COUSELO, 2000; PUGLIESE, 2000; ÁLVAREZ CORA, 2002).

### *XIII.3.1. El periodo previo a la codificación penal*

Hasta 1887 no existió un sistema legal codificado que unificara las formas de definir las prácticas que se consideraban delictivas, el derecho penal y las penas para toda la Argentina. Al respecto, todos los autores consideran que, al menos, hasta esa fecha, hubo una pervivencia de las diversas legislaciones coloniales (el Fuero Real, las Leyes de Partidas, la Nueva Recopilación de Leyes de Indias de 1567, la Novísima Recopilación de los Reinos de Indias de 1680, entre otras), que se fueron superponiendo con los nuevos experimentos normativos de las décadas posteriores a 1810, consideradas por los historiadores del derecho como el período precodificador.<sup>21</sup> Todas estas normas no constituyeron en sí mismas un proceso de codificación, debido a que, tal como afirma

---

<sup>21</sup> En los últimos años, y como hemos resaltado en el capítulo I, se han desarrollado varios estudios históricos sobre esta “confusión” legal durante el siglo XIX. Desde los más clásicos estudios que planteaban esto como un signo del “atraso” jurídico precodificado (LEVENE, 1949 y 1957; TAU ANZOÁTEGUI, 1977 y 1999a; LAPLAZA, 1978 y 1979; LEVAGGI, 1978a, 1987 y 1995; GARCÍA BASALO, 1998; ZAFFARONI, 1998: 403-458; DUVE, 1999; DÍAZ COUSELO, 2000; PUGLIESE, 2000; ÁLVAREZ CORA, 2002; LÓPEZ CAMELO y DARÍO JARQUE, 2004: 40), a los nuevos estudios que consideran como propio de la dinámica histórica la utilización selectiva y la disputa entre formas y paradigmas legales y judiciales atentas a cada contexto histórico y determinados por la dinámica local y regional (BARRAL, FRADKIN y PERRI, 2002; YANGILEVICH, 2009; SEDEILLÁN, 2009). Luego de sancionada la Constitución Nacional y su reforma en 1860, se dictaron las leyes n° 48, 49 y 50, centrales en la definición de las formas de la penalidad. La ley 48, fijó la competencia de los tribunales nacionales y la n° 50 definía su procedimiento. La ley n° 49 determinó los delitos de competencia federal: traición, piratería, rebelión, desacato, cohecho y delitos de funcionarios públicos en general, con sus respectivas penas (muerte, prisión, trabajo forzado, servicio militar de frontera, destierro, suspensión y pérdida del cargo, etc.) y se mantuvo vigente hasta 1922 (LAPLAZA, 1978: 75; LÓPEZ CAMELO y JARQUE, 2004: 41).

Francisco Laplaza y los historiadores del derecho, el proceso de legislación y de codificación son procesos diferentes, e incluso opuestos, en tanto el primero carece de idea de sistematicidad y unicidad que define al segundo (LAPLAZA, 1978: 66-67; TAU ANZOÁTEGUI, 1992; Capítulo I).

A las normas que se adoptaron entre 1810 y 1820 con carácter “nacional,”<sup>22</sup> se sumaron las disposiciones penales de carácter provincial a partir de 1820. En el caso de la provincia de Buenos Aires, las normas y leyes dictadas bajo el gobierno de Martín Rodríguez, y luego durante los sucesivos gobiernos de Juan Manuel de Rosas, marcaron y definieron formas de percepción y categorización de las prácticas consideradas delitos por el Estado (GARCÍA BASALO, 1998; BARRAL, FRADKIN y PERRI, 2002; FRADKIN, 2008; YANGILEVICH, 2009).

Sucesivas leyes fueron definiendo y delimitando los delitos de abigeato, hurto, robo, deserción, sobre los cuales hemos hecho referencia en el Capítulo IV.2 y IV.3, al dar cuenta de las atribuciones de los Jueces de Paz, y en el Capítulo X.2, donde planteamos las formas en que el Estado transmitió estas categorías de manera simplificada a través de *Manuales*, para que los Jueces de Paz las hicieran suyas. Pero todos estos actos normativos y estos intentos de compilación, carecieron de una sistematización general de las prácticas delictivas. Por el contrario, los delitos se exponen de manera casuística, sin extrapolar a formas de agrupación genéricas.

Los primeros intentos por sistematizar y codificar el Derecho Penal provinieron de algunas cátedras de Derecho de las Universidades del país, aún en momentos en que el Derecho Penal no existía como tal. Fue el caso de la UBA, por ejemplo, donde estos ensayos comenzaron en la década de 1820 con el proyecto de Guret Bellemare, seguido luego por el curso de Pedro Somellera, la reorientación de Rafael Casagemas durante los años del rosismo y la recopilación de Pedro De Angelis (LAPLAZA, 1978: 69-75; FASANO, 2009a: 168-175).

En la segunda mitad del siglo XIX, Carlos Tejedor formuló el *Curso de Derecho Penal*, en donde expuso no sólo una definición de lo que debía ser considerado delito, sino también una manera de clasificación de las prácticas criminales.<sup>23</sup> Este curso fue la

---

<sup>22</sup> Desde la prohibición de duelos de la Primera Junta, el decreto sobre la seguridad individual del Triunvirato de 1811, las garantías para arresto o prisión, la prohibición de tormentos de la Asamblea del Año XIII, los intentos de codificación en la década de 1820, la legislación del período rosista, fueron conformando un entramado legal que se iba tejiendo con las normas coloniales hispanas (LEVAGGI, 1978a).

<sup>23</sup> Tejedor definió como delito todo hecho prohibido por la ley. Los mismos podían ser divididos en públicos y privados, según la parte afectada: los públicos eran los que atacaban directa o indirectamente a la sociedad, mientras que los privados eran los que ofendían los derechos particulares. Juan Pablo Fasano ha estudiado la estructura de clasificación de los delitos propuesta por Tejedor. En ella, en primer lugar



base de su proyecto sobre el Código Penal, redactado por encargo del Gobierno Nacional y presentado en 1868. El 16 de octubre de ese año se dictó una ley por la que se autorizaba al Poder Ejecutivo a nombrar una comisión de abogados para examinarlo y elevar un informe sobre su viabilidad (LAPLAZA, 1978: 76-79 y DUVE, 1999). Esta comisión estuvo conformada, inicialmente, por José R. Pérez, Marcelino Ugarte y Manuel Quintana, luego de sucesivos cambios, quedó integrada por Sixto Villegas, Andrés Ugarriza y José Agustín García, quienes el 3 de enero de 1881 presentaron un nuevo proyecto de Código Penal en el que afirmaban haber tenido en cuenta las condiciones propias del país.<sup>24</sup> Este proyecto no fue considerado por el Congreso y fue desechado a nivel nacional, pero fue adoptado como Código Penal de la provincia de Córdoba en 1882 (LAPLAZA, 1978: 81; LÓPEZ CAMELO y JARQUE, 2004: 43).

Esta demora en la sanción del Código Penal Nacional, llevó a que las diferentes provincias adoptaran códigos provinciales y todos ellos tomaron como base el proyecto de Carlos Tejedor, por lo que, en definitiva, el mismo tuvo vigencia antes de ser Código Nacional (NILVE, 1945; LAPLAZA, 1978: 79-80; GARCÍA BASALO, 1998).

En la provincia de Buenos Aires, el 3 de noviembre de 1877 se sancionó la Ley N° 1140, que, en su artículo 1º, establecía que “mientras no se dicte por el Congreso Nacional el Código penal de la República, declárase Código Penal de la Provincia de Buenos Aires el proyecto confeccionado por el doctor Don Carlos Tejedor...”.<sup>25</sup> Esta ley se sancionó luego de un intenso debate, que se desarrolló en la Legislatura durante el año 1876, y que impuso una serie de reformas al código original.<sup>26</sup> La sanción de este Código Penal dio origen a una serie de categorías penales tipificadas, que debemos detallar para conocer su impronta.

---

están los *delitos políticos* que afectan a la integridad de la república. En segundo lugar están los *delitos contra la religión*, luego los *delitos contra las personas investidas de la autoridad estatal* (jueces y funcionarios) y los *religiosos* (ministros del culto). Posteriormente, se encuentran los delitos que afectan los espacios de la vida ciudadana, que se desenvuelven por fuera de los organismos burocráticos del estado y el culto, y cuyo criterio de clasificación reconoce como de interés público: la “cosa pública”, la “moral” y la “autoridad paterna” (FASANO, 2009a: 178-182). Por su parte, Laplaza ha indicado que Tejedor señaló explícitamente que el Código no debía comprender las contravenciones de policía, los delitos de imprenta, los delitos militares y los crímenes del fuero nacional. Según este autor, esto condujo al problema de que “tuviéramos durante largos años, un código para los delitos ordinarios o locales y una ley penal no codificada para los delitos de naturaleza federal” (LAPLAZA, 1978: 77).

<sup>24</sup> MORENO, *Ob. cit.*, p. 4; LAPLAZA (1978: 81).

<sup>25</sup> *Código Penal de Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, Imprenta de la Penitenciaría, 1877, p. 7.

<sup>26</sup> El debate atravesó varios tópicos, por una parte, la cuestión del lugar dado al suicidio, los delitos contra la religión, la penas en general (de muerte, penitenciarias y corporales), el orden asignado a los tipos de delitos, entre otros (GARCÍA BASALO, 1998, p. 146-154).

### XIII.3.2. El Código Penal de la Provincia de Buenos Aires de 1877

El Código Penal de la Provincia de Buenos Aires adoptó la concepción de Carlos Tejedor que definía el *delito* como toda infracción a la ley penal escrita, diferenciando tres tipos: los *crímenes* o *delitos graves*, los *delitos* o *delitos menores* y las *contravenciones*. Para hacerlo, adoptaba, como criterio de clasificación, la *pena* estipulada y no la acción promovida o la “moralidad” del acto. De esta manera, se estableció qué *crímenes* eran los que se castigaban con las *penas afflictivas*; los *delitos*, los que se reprimían con *penas correccionales*; y las *contravenciones*, que recibían *penas de policía*, correspondiendo su aplicación a los Tribunales Criminales, Correccionales y Policía, respectivamente (arts. 1 a 3).<sup>27</sup>

El Título Primero del Libro Primero versa sobre “los crímenes, delitos y personas responsables”. Considera crimen consumado cuando las consecuencias que se preveía del mismo están presentes, imputando también el dolo o voluntad criminal de realizarlo. En todos los casos, la intención de provocar el daño, ya imputaba al criminal y habilitaba a recibir la pena estipulada para tal acción (Título I, arts. 6 a 14). Por lo mismo, consideraba la tentativa de un crimen cuando estuviera presente la intención de consumar el hecho, pero se desistiese por un movimiento espontáneo de la voluntad, por la conciencia, por piedad o por temor a la pena (Título II, arts. 15 a 18).<sup>28</sup> También contemplaba los casos por “culpa o imprudencia” (Título III), siendo aquellos hechos en los que la persona realizaba actos peligrosos que pudieran causar daño (art 24). En estos casos, se diferenciaban las culpas graves y ligeras, estipulando las penas en cada caso (arts. 25 a 30). Posteriormente, diferencia a los culpables (Título IV, arts. 31 a 47), los cómplices (Título V, arts. 48 a 60) y los auxiliadores o fautores (Título VI, arts. 61 a 67). Dedicando un título también a las personas responsables civilmente (Título VII, arts. 68 a 75).

La Sección Segunda del Libro Primero del Código Penal estaba dedicada al “castigo en general de las acciones ilícitas”, determinando las penas y su clasificación. En él se establecía un abanico clasificado en *corporales* (muerte, presidio, penitenciaría, destierro, confinamiento, prisión, arresto), *privativas del honor y humillantes* (inhabilitación, destitución, suspensión, retractación, satisfacción, vigilancia de la autoridad, reprensión) y las *pecuniarias* (multa, caución, comiso, costos y gastos).

---

<sup>27</sup> Por ello, en el Código, no van a figurar como delitos las contravenciones de policía, los delitos de imprenta, los crímenes y delitos de los militares, los crímenes y delitos del fuero nacional (art. 4).

<sup>28</sup> En esos casos, se indicaba que la pena se graduaría si el hecho sólo hubiera quedado en una intención y se hubiera estado lejos de realizarse (arts. 19 y 20) o en los grados de preparación y consumación del crimen o delito (arts. 20 a 23).

En el libro Segundo y Tercero, diferencia las materias en las que pueden clasificarse los delitos, estableciendo una forma de ordenar las mismas. Este ordenamiento lo hemos volcado en el **CUADRO N° 12**, en donde damos cuenta de la división de las prácticas según las categorías propuestas. *Vide Anexo 32. CUADRO N° 12 – Tipificación de los delitos según el Código Penal de la provincia de Buenos Aires (1877).*

Allí vemos que la primera gran división propuesta es entre *delitos privados y públicos*. Posteriormente, los delitos de acción privada son divididos en *delitos contra las personas, lesiones corporales,*<sup>29</sup> *delitos contra la honestidad, matrimonios ilegales, delitos contra el estado civil de las personas, delitos contra las garantías individuales, injurias y calumnias y delitos contra la propiedad particular*. Por su parte, los delitos públicos son divididos en *delitos contra la seguridad interior y el orden público, delitos peculiares a los empleados públicos, falsedades, delitos contra la religión y delitos contra la salud pública*.

A su vez, no todos los delitos quedan encuadrados en este esquema: los delitos de abigeato, vagancia, pelea o riña son lesiones, la ebriedad y la venta sin patente de vendedor ambulante –entre muchos otros– no están incorporados dentro de este marco legal de la codificación penal, sino que están bajo otro esquema de penalización, que es el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, sancionado en 1865 (*vide infra*, Capítulo V.3.1).

#### *XIII.3.2.1. Los juicios correccionales tramitados en el Juzgado de Paz de Tres Arroyos durante la vigencia del Código Penal de la Provincia de Buenos Aires (1877-1887)*

¿Qué nos muestra el fondo del Juzgado clasificado de acuerdo a las categorías de este Código Penal? En el **CUADRO N° 13**, hemos clasificado los 78 expedientes conservados en el Archivo del Juzgado de Paz de Tres Arroyos que fueron tramitados entre noviembre de 1877 y febrero de 1887, período de vigencia del Código Penal de la Provincia de Buenos Aires. *Vide Anexo 33. CUADRO N° 13 – Clasificación de los expedientes conservados en el AJDPTA según las categorías del Código Penal de la provincia de Buenos Aires de 1877 (1877-1887).*

---

<sup>29</sup> Llama la atención que los delitos contra las personas estén diferenciados por lesiones corporales. Si vemos la Tabla N° 1, los *delitos contra las personas* abarcan todos los que implican la muerte (homicidio, asesinato, parricidio, infanticidio, aborto, suicidio y duelos), mientras que las *lesiones corporales*, incluyen todo tipo de heridas a una persona ocasionadas por agresión individual o producto de una riña o pelea. Es importante resaltar esto último, dado que si la pelea o la riña no ocasionó lesión, quedan fuera de este código, y se convierte en una contravención policial o municipal.

En este universo, y según ese criterio de clasificación, podemos observar que predominaron los llamados *delitos privados* (45 juicios), por encima de los *públicos* (3 expedientes), pero quedan 30 acciones que no podemos encuadrar dentro del esquema penal del Código de la Provincia de Buenos Aires, ya que esas prácticas no están conceptualizadas como tales, sino que estaban estipuladas en el marco del Código Rural.

Dentro de las prácticas penalizadas por este Código, encontramos que la categoría de delitos que domina en el período, y bajo esta óptica legal, fueron los *delitos contra las personas* (15 expedientes, 19,26 %), luego le siguen las *lesiones corporales* y los *delitos contra la propiedad particular* (13 juicios respectivamente, 16,66%), posteriormente se ubican los juicios por *injurias y calumnias* y los *delitos de los empleados públicos* (2 juicios respectivamente, 2,56%) y los *delitos contra la honestidad, contra las garantías individuales y contra la seguridad interior y el orden público* (1 expediente respectivamente, 1,28%).

Las prácticas que no quedan encuadradas bajo los criterios del Código Penal comprenden el delito de *abigeato*, que domina la escena, con 24 causas (30,77%), la *falta de patente de vendedor ambulante* (4 juicios, 5,13%) y luego la vagancia y la ebriedad (con 1 trámite cada uno, 1,28%).

En síntesis, adoptando esta “lente” para describir el universo de judicialización, construimos una imagen de una sociedad en donde predominan lo que serían los *delitos rurales* (el robo de ganado, carneo y falta de marcas), en segundo lugar, los *delitos contra las personas* y, en tercer lugar, las *lesiones corporales*, consideradas delitos diferentes de los anteriores.

En consecuencia, esta mirada del conflicto judicial, a partir de las categorías codificadas del delito, nos da argumentos para caracterizar una sociedad en clara transición de una situación de frontera a una de asentamiento definitivo y consolidación de la ocupación del territorio.

### *XIII.3.3. El Código Penal Nacional de 1886*

El Código Penal de la Provincia de Buenos Aires caducó cuando se sancionó su homólogo a nivel nacional. Luego del fallido proyecto de Villegas, Ugarriza y García, la Cámara de Diputados adoptó el criterio de promulgar la codificación penal sobre la base del Proyecto Tejedor. Por la Ley N° 1920 del 7 de diciembre de 1886, se estipuló que a partir del 1° de marzo de 1887 “se observará como ley de la República el Proyecto de Código Penal redactado por el doctor Carlos Tejedor, con las modificaciones aconsejadas

por la Honorable Cámara de Diputados”.<sup>30</sup> De todas maneras, respecto al proyecto original de 1868 incorporó una serie de modificaciones, aunque, en su estructura, mantuvo el esquema de clasificación de los delitos que ya estaba vigente en las provincias de La Rioja, Buenos Aires, Entre Ríos, San Juan, Corrientes, San Luis, Catamarca, Mendoza, Santa Fe, Salta y Tucumán. En consecuencia, en la práctica, significó la nacionalización de las categorías de clasificación de los delitos en todo el país.

Este Código mantuvo el criterio de definición de *delito* como “toda acción u omisión penada por la ley” (Libro I, art. 1).<sup>31</sup>

La Sección Segunda del Libro Primero estaba dedicada a las Penas en general, estableciendo las clases de penas, causas de exención, duración, ejecución, atenuantes y agravantes (Sección Segunda, Título primero a sexto, arts. 46 a 93).

El Libro Segundo es el que nos interesa porque es donde se clasifican los delitos y las penas correspondientes. Al igual que en el capítulo anterior, hemos diagramado esta clasificación en el **CUADRO N° 14 -Vide Anexo 34: CUADRO N° 14 – Tipificación de los delitos según el Código Penal de la Nación Argentina (1886)**. Allí observamos que este Código mantuvo el mismo criterio de clasificación del Código anterior, dividiendo los delitos en *privados* y *públicos*. A su vez, los delitos de acción privada los clasifica en *delitos contra las personas, lesiones corporales, delitos contra la honestidad, matrimonios ilegales, delitos contra el estado civil de las personas, delitos contra las garantías individuales, injurias y calumnias y delitos contra la propiedad particular*. Y los delitos públicos son los mismos que en el Código provincial anterior, *delitos contra la seguridad interior y el orden público, delitos peculiares a los empleados públicos, falsedades y los delitos contra la salud pública*. Las dos grandes diferencias fueron, por un lado, eliminar los *delitos contra la religión* como forma tipificada de delito, y, por el otro, eliminar el delito de suicidio de los delitos contra las personas.

---

<sup>30</sup> Ley N° 1920, 7 de diciembre de 1886. Pese a su adopción, varios juristas y exégetas del momento denunciaron que el Código tenía varias falencias. En particular, Rodolfo Rivarola (GARCÍA BASALO: 1998: 83-86).

<sup>31</sup> *Código Penal de la República Argentina 1886*, edición *Código Penal de la República Argentina comentado por los fallos de la Excm. Cámara de Apelaciones de la Capital, ordenados por el Dr. Carlos Malagarriga*, Buenos Aires, Lajouane, 1896. En él, se consideraban las diferencias entre delito consumado, frustrado, reconociendo la voluntad criminal (arts. 2 a 7), la tentativa (título segundo, arts. 8 a 14), la culpa o imprudencia (título tercero, arts. 15 a 20), la diferenciación de los autores principales (título cuarto, arts. 21 a 31), los cómplices (título quinto, arts. 32 a 41) y los encubridores (arts. 42 a 45), de manera más simplificada que la versión del Código provincial.

*XIII.3.3.1. Los juicios correccionales tramitados en el Juzgado de Paz de Tres Arroyos durante la vigencia del Código Penal de la Nación Argentina (1887-1903)*

En el **CUADRO N° 15 -Vide Anexo 35. CUADRO N° 15 – Clasificación de los expedientes conservados en el AJDPTA según las categorías del Código Penal de la Nación Argentina de 1886 (1887-1903)-** hemos realizado el ejercicio de encuadramiento de las prácticas judicializadas según esta tipificación del primer Código Penal Nacional. ¿Qué nos muestra?

En primer lugar, nos muestra nuevamente la preeminencia absoluta de los *delitos privados* (349 procesos judiciales) sobre los *delitos públicos* (33 expedientes), quedando 126 prácticas que no encuadran dentro de la tipificación del Código Penal y si bien podemos pensarlas como delitos de acción privada, su tipificación está comprendida en el Código Rural de la Provincia, en los Reglamentos de Policía y en las disposiciones municipales.

En segundo lugar, esta lectura con las lentes de la tipificación estatal del Código Penal Nacional muestra una preeminencia de las *lesiones corporales* (139 causas, 27,64% de las totales de este período), seguidas luego por los *delitos contra la propiedad particular* (134 causas, 26,27%), los *delitos contra las garantías individuales* (29 juicios, 5,71%), los *delitos contra la seguridad interior y el orden público* (21 procesos, 4,12%), los *delitos contra las personas* (19 casos, 3,72%), los *delitos contra la honestidad* (19 juicios, 3,72%), las *calumnias e injurias* (9 juicios, 1,77%), los *delitos peculiares a los empleados públicos* (9 juicios), *falsedades* (2 juicios) y *delitos contra la salud pública* (1 expediente).

Las prácticas que no quedan categorizadas dentro de este esquema del Código Penal comprenden el *abigeato* (54 casos, 10,59%), que si bien podríamos considerarlos dentro de los delitos contra la propiedad particular en tanto acción privada, no están detallados dentro de este esquema penal.<sup>32</sup> Luego, encontramos los expedientes por *suicidio* (20 causas, 3,92%), que en este Código ha desaparecido como categoría de penalización,<sup>33</sup> por *muerte natural o accidental* (19 expedientes), 13 trámites por *riñas, peleas y desorden sin lesiones*, que no están contemplados por el Código Penal, pero que se encuadraban dentro de las contravenciones que debían penalizarse a través del

---

<sup>32</sup> Es interesante aclarar que estos delitos de robo de ganado y carneo de animales vacunos, lanares y yeguarizos, no necesariamente aparecen categorizados como abigeato, pero en el despliegue de los expedientes, todos ellos remiten al Código Rural, implícita o explícitamente, dado que el Código Penal no contempla la apropiación de ganado mayor, sí la acción de apropiarse de un bien.

<sup>33</sup> Recordemos que en el Código Penal de la Provincia de Buenos Aires lo que estaba penado era la ayuda o colaboración con el suicida (art. 220).

Reglamento de Policía como delitos por *desorden, escándalo y ebriedad*.<sup>34</sup> Por último, debemos mencionar los *accidentes* (4 casos), *fuga de un varón menor* (4 casos), *nacimiento* (2 expedientes), el delito de *deserción de la fuerza policial* (2 casos), y por *carecer de patente de vendedor ambulante* (una causa), y *otros* que no pueden ser categorizados (4 juicios).

De esta manera, utilizando este reordenamiento de las prácticas judicializadas en función del Código Penal de 1886, nos arroja una imagen de una sociedad local con un fuerte predominio de los delitos de *lesiones corporales*, pero que, en ese marco normativo, no son etiquetadas como delitos contra las personas, aunque pudieran pensarse como tales.

De todas maneras, este modo de clasificación y encuadramiento de las prácticas delictivas impuesto por el Código Penal, y que nos sirve como herramienta para caracterizar y describir una sociedad, tuvo también sus propias relecturas por parte de sus mismos contemporáneos, dándole sus particulares modos de interpretación. El *Anuario Estadístico* de 1896, al que ya hemos hecho referencia (*vide infra*, Capítulo IX.2), es claro testimonio de esto. Por un lado, vemos que utiliza *algunas* de las categorías de encuadramiento de los delitos que el Código propuso: 1) contra la personas, 2) contra la propiedad particular, 3) contra la honestidad y 4) contra las garantías individuales, orden público y peculiares a empleados públicos (esté último a veces lo agrupa en uno solo o lo separa en los 3 títulos diferentes). Es decir, que estas categorías son reagrupadas *a piacere*, o, más bien, apropiadas de manera activa. Lo que es paradójico es que las prácticas que incluyen dentro de cada una no son plenamente coincidentes con lo escrito en el Código.

Así, por ejemplo, la pelea está encuadrada dentro de los delitos contra las personas, y ya vimos que ésta no estaba considerada dentro del Código si no generaba heridas o lesiones; las amenazas, delito que en el Código era un título en sí mismo, aquí también está incorporado dentro de los delitos contra las personas. El abigeato, que como ya vimos no está tipificado en el Código Penal sino en el Código Rural de la Provincia, aquí pasó a estar incluido dentro de los *delitos contra la propiedad particular*, cosa que si bien encontramos lógico desde nuestro pensamiento, no es lo que en ese momento se consideró como tal, por más que después se incorporó en las modificaciones posteriores (*vide supra*, Capítulo XIII.3.4 y XIII.3.5, reformas al Código Penal en 1903 y 1922). Lo mismo ocurrió con *los delitos contra la honestidad*, donde, en este Anuario, aparece

---

<sup>34</sup> BUENOS AIRES, *Reglamento ...Ob. cit.*, pp.128-129.

incorporada la bigamia, cuando en el Código Penal es una categoría diferente (la de los matrimonios ilegales).<sup>35</sup>

Si adoptáramos este reordenamiento de las categorías del *Anuario Estadístico*, incorporando el abigeato a los delitos contra la propiedad, fusionando lesiones con delitos contra las personas, y todas las otras categorías, la imagen que nos da, se invierte, y, en ese caso, tendríamos 191 expedientes *contra la propiedad* y 171 contra las personas (al sumar lesiones, peleas y delitos contra las personas propiamente dichos).

¿Cuál criterio seguir? En este momento, optamos por mantener la lente del Código Penal, y considerarla, al igual que marcamos en el Capítulo XI, como tentativas de explicación, no como evidencias absolutas de una realidad histórica pasada.

De todas maneras, y como ya hemos dicho anteriormente, la representación judicial de las mismas en relación al total de las personas, minimiza la relación entre conflicto judicial y sociedad, dado que para el período 1887-1903, de vigencia de esta tipificación de las prácticas delictivas, tenemos 508 expedientes judiciales conservados para una sociedad que, en 1895, llegó a la cifra de 10.423 habitantes.

#### *XIII.3.4. La Ley N° 4189 de Reforma del Código Penal de 1903*

El Código Penal Nacional recibió profundas y variadas críticas que provenían no sólo del descontento por la aplicación del mismo, sino también por la recepción de las nuevas ideas penales, especialmente de la llamada Escuela Positiva. Estas ideas circularon y se debatieron con fuerza en un grupo de juristas que, en 1888, creó la Sociedad de Antropología Jurídica, integrada por José María y Francisco Ramos Mejía, Luis María Drago, Norberto Piñero, Rodolfo Rivarola, José Nicolás Matienzo, entre otros (LAPLAZA, 1978: 87).

El 7 de junio de 1890, el Poder Ejecutivo Nacional promulgó un decreto por el cual designó una Comisión integrada por los doctores Norberto Piñero, Rodolfo Rivarola y José Nicolás Matienzo, encargada de realizar la reforma del Código Penal Nacional. En junio de 1891, esta Comisión presentó un nuevo proyecto de Código Penal, acompañado de una exposición sobre los motivos de la reforma. Sin embargo, nunca fue tratado en el Parlamento (LAPLAZA, 1978: 88-89; LÓPEZ CAMELO y JARQUE, 2004: 44).

---

<sup>35</sup> BUENOS AIRES. MINISTERIO DE GOBIERNO. *Anuario estadístico de la provincia de Buenos Aires, Año 1896, Ob. cit.*, pp. 280-281.



Otra propuesta de reforma que circuló por esos años fue el proyecto de Lisandro Segovia, quien lo redactó de manera oficiosa, sin solicitud de parte de ningún agente gubernamental (LAPLAZA, 1978: 91).<sup>36</sup>

Pese a estos proyectos, la reforma se demoró, y recién se concretó a principios del siglo XX. Luego de un extenso debate en la Cámara de Diputados, el 22 de agosto de 1903 se promulgó la Ley N° 4189, por la cual se introdujeron varias reformas al Código Penal de 1886 con el objetivo de resolver algunas necesidades puntuales e incorporó algunas de las innovaciones que se habían propuesto en el proyecto de 1891.<sup>37</sup> Entre otras, se derogaron todos los artículos del Título I, salvo el sexto, referido al dolo (LÓPEZ CAMELO y JARQUE, 2004: 45).<sup>38</sup>

En el Libro Segundo de la Sección Primera, se expone la clasificación de los delitos de esta reforma, que hemos diagramado en el **CUADRO N° 16 -Vide Anexo 36. CUADRO N° 16 – Tipificación de los delitos según el Código Penal de la Nación Argentina reformado por ley 4189 del 22 de agosto de 1903.** En él, podemos observar que se mantuvo la división entre delitos *privados* y *públicos*, aunque reestructuró y reordenó la tipificación interna de los mismos, generando una nueva mirada sobre las prácticas de judicialización.

Los *delitos privados* quedaron divididos en 6 categorías: *contra las personas, la honestidad, el estado civil de las personas, las garantías individuales, la propiedad particular* y las *calumnias e injurias*.

Los *delitos públicos* en cinco: los *delitos contra la seguridad interior y el orden público*, los *peculiares a los empleados públicos*, las *falsedades*, los *delitos contra la salud pública* y, el último que incorpora esta reforma pero no tipifica, comprendía las acciones destinadas a impedir realizaciones públicas, o que obligaran a participar en huelgas, etc.

---

<sup>36</sup> El proyecto fue publicado en la *Revista Jurídica* de Buenos Aires, órgano del Centro Jurídico (*Vide infra*, Capítulo XVI.1.3.) Este proyecto dividió en 11 categorías los delitos punibles: 1) contra las personas, 2) contra la honestidad y buenas costumbres, 3) contra el estado civil, 4) contra la libertad, 5) contra la propiedad, 6) incendio, inundación y otros delitos de peligro común, 7) delitos contra el orden público, 8) delitos contra la seguridad y dignidad de la Nación, 9) delitos contra el orden constitucional, 10) contra la autoridad y administración públicas, 11) delitos contra la fe pública. (LAPLAZA, 1978: 91).

<sup>37</sup> *Código Penal de la República Argentina, nueva edición conforme al texto oficial con las modificaciones introducidas por la Ley de Reformas y con todas las leyes complementarias relativas al mismo*, Buenos Aires, Lajouane, 1918.

<sup>38</sup> Esta reforma eliminó la inclusión de una definición del delito, así como las digresiones sobre el delito consumado y frustrado, manteniendo la idea de dolo o voluntad criminal. También eliminó algunos artículos sobre la tentativa, dejando el resto del Libro Primero vigente (sobre la culpa o imprudencia – Título III–, de los autores principales –Título IV–, de los cómplices –Título V–, aunque aquí también suprimió varios aspectos encubridores. La Sección Segunda establece las penas, su duración, eximición, ejecución y efectos, que también son reformadas en algunos aspectos.

Lo importante de esta reforma es que, por primera vez, agrupó dentro de los *delitos contra las personas* los delitos contra la vida, las lesiones, los duelos, es decir, todas las acciones que implicaban daños en la parte física de los individuos (las peleas permanecieron penadas únicamente si ocasionaban lesiones, no por la pelea en sí misma, que siguió siendo una contravención de tipo municipal y policial). También hay una clara diferenciación en los *delitos contra la propiedad*, diferenciando como capítulos independientes lo que antes sólo estaba en el articulado, como, por ejemplo, robos y hurtos, e incorporando, explícitamente y por primera vez, el *hurto/robo de ganado mayor* en el código penal, que hasta ahora sólo estaba mencionada en el Código Rural de la Provincia.

De esta manera, esta reforma reordenó de una forma más genérica las prácticas penalizables, rediseñando la lente desde la cual se pensaba la sociedad judicializada.

#### *XIII.3.4.1. Los juicios correccionales tramitados en el Juzgado de Paz de Tres Arroyos durante la vigencia del Código Penal de la Nación Argentina reformado por Ley N° 4189 (1903-1922)*

En el **CUADRO N° 17 -Vide Anexo 37. CUADRO N° 17 – Clasificación de los expedientes conservados en el AJDPTA según las categorías del Código Penal reformado según ley 4189 del 22 de agosto de 1903 (1903-1922)-**, hemos reagrupando los expedientes producidos en esos años según las categorías establecidas por el Código Penal reformado. ¿Qué encontramos?

En primer lugar, debemos notar que, en este período, la densidad de la criminalidad es mayor en relación al incremento poblacional y al desarrollo económico de la región. En el Archivo del Juzgado de Paz de Tres Arroyos se conservaron 1.035 expedientes correccionales.

En segundo lugar, de ese conjunto de causas, 736 expedientes correspondieron a *delitos privados* (71,11%), 60 a *delitos públicos* (5,80%) y 239 causas (23,09%) que quedan fuera de las tipificaciones del Código, incluyendo 152 trámites por excarcelación, que es un trámite judicial impuesto por el Código de Proceso Criminal y no una práctica delictiva en sí. En consecuencia, esta apreciación nos podría llevar a considerar únicamente un universo de 883 juicios por delitos, crímenes y contravenciones, lo cual modificaría los porcentajes observados: los delitos privados representarían el 83,35%, los públicos el 6,79% y los que quedarían fuera alcanzarían un 9,86%.

En tercer lugar, encontramos que con esta nueva tipificación de las prácticas sociales consideradas delictivas, la imagen de la sociedad queda dominada por los *delitos contra las personas* (412 expedientes, es decir 39,81% de la totalidad de los expedientes

correccionales conservados y 46,66% de los correspondientes a prácticas delictivas, es decir, descontando los trámites por excarcelación); en segundo lugar, los *delitos contra la propiedad particular* (291 trámites, siendo los porcentajes un 28,12% y un 32,96%, respectivamente); seguidos muy por debajo por los *delitos contra la seguridad interior y el orden público* (38 juicios, que representan 3,67% y 4,30%, respectivamente). El resto está muy por debajo de estos valores, 18 juicios por *delitos peculiares a los empleados públicos*, 17 trámites *contra las garantías individuales*, 15 *contra la honestidad*, 3 por *falsedades*, 1 por *delitos contra la salud pública* y 1 por *calumnias e injurias*.

Las causas conservadas en el fondo correccional que quedan fuera de estos criterios de penalización codificados son el delito de carecer de patente de vendedor ambulante (27 expedientes, que representan 2,61% y 3,06%, respectivamente) y que podemos considerar como defraudación al fisco; peleas o riñas sin lesiones (18 juicios, corresponden al 1,74% y 2,04%, respectivamente); accidentes individuales (13 expedientes);<sup>39</sup> fuga de menor varón (6 expedientes); infracciones a diversas leyes (de descanso dominical); denuncia electoral (2 juicios); y otras prácticas no tipificables (4 juicios).

En consecuencia, y con esta tipificación de las prácticas delictivas, la sociedad local que transitó por el Juzgado de Paz de Tres Arroyos, y que dejó testimonio en dicho Juzgado, se reconfigura como una sociedad esencialmente violenta, puesto que casi el 50% de los expedientes correccionales tuvieron que ver con *delitos contra las personas* (la vida, lesiones y duelos), y con gran representación, aunque no tan contundente, con *delitos contra la propiedad particular*. En definitiva, esta Justicia de Paz no procesó (o al menos no conservó), los otros tipos de delitos, teniendo las otras categorías de delitos casi nula representación y que deberíamos encontrar representadas en las otras instancias procesales.

### *XIII.3.5. El Código Penal Nacional de 1922*

Esta reforma del Código Penal no satisfizo ni a jueces ni a juristas, por lo que continuaron las críticas y la formulación de nuevos proyectos. En 1904, el Poder Ejecutivo designó una nueva Comisión integrada por los doctores Francisco Beazley, Rodolfo Rivarola, Diego Saavedra, Cornelio Moyano Gacitúa, Norberto Piñero y José María Ramos Mejía para la elaboración de un nuevo Código. El 10 de marzo de 1906,

---

<sup>39</sup> Los accidentes de este tipo no cuadraban en el Código, en tanto no generaban lesiones de uno hacia un tercero.

presentaron un nuevo proyecto que nunca fue tratado en el Congreso (LAPLAZA, 1978: 203-205; LÓPEZ CAMELO y JARQUE, 2004: 46). En 1916, Rodolfo Moreno (h) recuperó el proyecto de Código de 1906 y lo volvió a presentar en la Cámara de Diputados con varias modificaciones. Luego de sucesivas revisiones, este nuevo Código Penal fue aprobado por la Ley N° 11.179 del 30 de septiembre de 1921 que fue promulgada el 29 de octubre de 1921. Este Código comenzó a regir el 30 de abril de 1922 (LAPLAZA, 1978: 205-207; LÓPEZ CAMELO y JARQUE, 2004: 46-48).

La novedad de este nuevo Código Penal es que incluyó en su articulado delitos que las leyes anteriores habían separado. Al hacerlo, derogó la Ley 49 de los delitos cuyo juzgamiento correspondía a los Tribunales Nacionales, las leyes sobre Falsificación de Moneda, la Ley de Defensa Social o Residencia (Ley 7029), la ley de Cheques Dolosos y Corrupción de Menores.<sup>40</sup>

Al unificar la legislación anterior y derogar el Código Penal anterior, estableció un nuevo agrupamiento de las prácticas penalizables acorde a las transformaciones que las nuevas escuelas de juristas diagramaban y que el Estado hizo suyas en las definiciones de la criminalidad. Este nuevo ordenamiento lo mostramos en el **CUADRO N° 18 -Vide Anexo 38. CUADRO N° 18 – Tipificación de los delitos según el Código Penal de la Nación Argentina (1922).**

En él, vemos que, a diferencia de los casos anteriores, la división entre los delitos privados y públicos desapareció, y, en cambio, los organizó en doce grandes tipos: 1) *delitos contra las personas*, 2) *delitos contra el honor*, 3) *contra la honestidad*, 4) *contra el estado civil*, 5) *contra la libertad*, 6) *contra la propiedad*, 7) *contra la seguridad pública*, 8) *contra el orden público*, 9) *contra la seguridad de la nación*, 10) *contra los poderes públicos y el orden constitucional*, 11) *contra la administración pública* y 12) *contra la fe pública*. Por otra parte, al igual que en el Código anterior, tampoco incluyó una definición de delito.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> *Código de la Nación Argentina*, 1922. Consultado en *Código Penal Anotado*, edición a cargo de Mario Oderigo, Editorial Ideas, 1942, art. 305.

<sup>41</sup> Es importante mencionar que las leyes posteriores plantearon la reforma de algunos delitos: la Ley N° 11.210 de represión de la especulación y monopolios (28 de agosto de 1923), Ley N° 11.309 que reglamenta el expendio de alcaloide (2 de julio de 1924), Ley N° 11.317 sobre el trabajo de los niños, adultos menores de 18 años y mujeres (30 de octubre de 1924), Ley N° 11.723 régimen de propiedad intelectual (28 de septiembre de 1933), Ley N° 11.752 creando Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria (29 de septiembre de 1933) y Ley N° 11.833 de Organización Carcelaria y Régimen Penal (30 de septiembre de 1933). En paralelo, se impulsaron una serie de proyectos y propuestas de reformas, que no llevaron a ninguna modificación de fondo de este Código Penal (LAPLAZA, 1978: 212-239).

### *XIII.3.5.1. Los juicios correccionales tramitados en el Juzgado de Paz de Tres Arroyos durante la vigencia del Código Penal de la Nación Argentina de 1922 (1922-1935)*

En el **CUADRO N° 19 -Vide Anexo 39. CUADRO N° 19 – Clasificación de los expedientes conservados en el AJDPTA según las categorías del Código Penal de 1922 (1922-1935)**, hemos reagrupado los expedientes de esos años según las categorías establecidas por el nuevo Código Penal de 1922. ¿Qué nos muestra?

En primer lugar, encontramos que la Justicia de Paz de Tres Arroyos, entre 1922 y 1935, procesó una mayoría de *delitos contra las personas* (un 79,78% de los juicios conservados, esto es, 217 causas sobre un total de 272 conservadas para el período); en segundo lugar, los *delitos contra la propiedad* (26 expedientes que representan 9,56% de los expedientes), los *delitos contra la administración pública* (16 procesos, 5,88%), los *delitos contra la seguridad pública* (7 casos que representan 2,57%), los *delitos contra la libertad* (2 causas, 0,74%) y sólo un expediente por *delito contra la fe pública* (0,37%).

De esta manera, esta agrupamiento de los juicios correccionales según las categorías del Código Penal vigente para ese período, muestra un claro dominio de los *delitos contra las personas*, con casi el 80% de las causas, y, dentro de ellos, a su vez, dominan las *lesiones* (77,42% de las prácticas incluidas dentro de los delitos contra las personas), seguido por el *abuso de armas* (16,13%) y el *homicidio y lesiones en riña* (6,45%).

También tenemos que hacer notar que esta tipificación incluyó todas las prácticas que fueron procesadas en el archivo, quedando sólo unas pocas causas por fuera de los criterios tipificados por el Código y que no tuvieron que ver con delitos, sino con acciones que el Juzgado realizaba como inventario por insanía, muerte natural y un expediente de excarcelación. En esa totalidad, las prácticas que dominaron fueron encuadradas, casi en su totalidad, como *delitos contra las personas* y *delitos contra la propiedad*, de esta manera, y a diferencia de la imagen que nos daba el primer Código Penal, este período, y de acuerdo a esta lente, la conflictividad judicial correccional nos muestra la imagen de una sociedad violenta y ya no dominada por los delitos de tipo rural.

## **XIII.4. A modo de conclusión: los juicios correccionales y las formas de leer las prácticas delictivas. Estrategias de cuantificación y categorías de clasificación**

En este capítulo, hemos abordado los expedientes correccionales conservados en el Archivo del Juzgado de Paz de Tres Arroyos, a través de tres estrategias cuantitativas

de relevamiento de las prácticas procesadas por esta justicia. Cada una de ellas pueden pensarse como enfoques alternativos y complementarios para describir e interpretar las prácticas que se judicializaron en la Justicia de Paz.

El primer enfoque intenta reflejar las evidencias del archivo agrupadas según las prácticas delictivas concretas. Si bien es un primer acercamiento, tiene el límite de no permitir generar miradas de conjunto, sino que se reduce a grupos de prácticas aisladas que, en este caso, quedan dominadas, en primer lugar, por las lesiones (casi un 30%) y después por los hurtos (casi un 16%).

El segundo enfoque adopta un criterio diferente, que es utilizar categorías abstractas de tipos de delito según el objeto de la agresión. Esta estrategia nos muestra que, en primer lugar, se ubican los *delitos contra las personas* (circa de 46% del total de las causas); en segundo lugar, los *delitos contra la propiedad* (circa 30%); mientras que el resto de los delitos están muy por debajo de estos porcentajes, casi un 8% son *delitos contra el estado*, 5% contra el *orden público* y casi nulos los *delitos políticos*. Si bien el resultado es semejante, en cuanto al orden que arroja, esta estrategia tiene la ventaja de generar una evidencia de tipo comparativa para épocas y lugares diferentes, que permite problematizar estas conclusiones con las obtenidas por otros autores (caso Salvatore y Garavaglia para la primera mitad del siglo XIX). De todas maneras, contiene la problemática de que las categorías utilizadas son genéricas, que no todas las prácticas quedan incluidas dentro de ellas y que, al hacerlo, se pueden imponer criterios de penalización ajenos a la sociedad analizada.

La tercera estrategia clasificó los expedientes del archivo en función de las categorías que cada Código Penal estableció como criterios para definir las prácticas delictivas. Esta manera de leer las prácticas, en función de las tipificaciones que la misma época definió en cada uno de los códigos penales vigentes, creemos que es esencialmente clarificadora, porque devuelve la mirada que el Estado transfería a los Jueces para procesar las prácticas sociales consideradas delictivas. Más allá de que, como veremos en los capítulos siguientes, los Jueces podían dudar, no coincidir, malinterpretar, disputar estas formas de encuadramiento y definición cotidiana de los delitos, eran las categorías a las cuales terminaban recurriendo de manera cuasi mecánica en Manuales y Digestos Penales para encuadrar las acciones.

Al adoptar esta estrategia, observamos que, en el período estudiado (1868-1935), existieron cuatro modos diferentes de dividir y pensar los delitos, y es, desde ellas y en función de la vigencia temporal que tuvo cada una, desde donde debemos pensar el grado de conflictividad de la sociedad en cuestión. Si no lo hacemos, se corre el riesgo de

categorizar prácticas con criterios diferentes, como por ejemplo, cuando los Códigos de 1877 y 1886, separó las lesiones corporales de los delitos contra las personas, nosotros podemos unirlos sin pensar que existían diferencias entre los mismos. Pero no sólo cambian los criterios de clasificación, sino también las maneras de designarlos (por ejemplo, delitos contra la vida), y, además, cambia su composición interna (la categoría *delitos contra las personas* de 1922, engloba muchas más prácticas que su homóloga de 1877), incorporando nuevas prácticas al esquema de penalización y desapareciendo otras formas de pensar el delito, como las prescriptas por el Código Rural después de 1903, cuando deja de ser usado para penalizar los delitos rurales.

¿Qué diferencias nos muestra el archivo analizado desde este enfoque respecto a los anteriores? No muchas. En realidad, las diferencias sólo son las propias de cada período. Durante la vigencia del Código Penal de la Provincia de Buenos Aires, el panorama estuvo dominado por los *delitos rurales*, mientras que las otras tres etapas estuvieron monopolizadas por alguna de las formas de los delitos que involucraron la violencia interpersonal, en proporciones variables a cada período. En definitiva, la tendencia final no modifica la imagen sobre los tipos de delitos que predominaron en las prácticas judicializadas, sólo se modifica la designación, proporción y representación de los mismos dentro del accionar general.

En términos diacrónicos, muestra que, período a período, la Justicia de Paz tendió a concentrar el accionar correccional en las acciones que involucraban la violencia personal, *circa* 34% en 1877-1887 (delitos contra la vida y lesiones corporales), 31% en 1887-1903 (delitos contra la vida y lesiones corporales), casi 47% en 1903-1922 (delitos contra las personas) y casi 80% en 1922 (delitos contra las personas).

En este sentido, a medida que avanzó el tiempo, podríamos pensar que la función judicial se fue burocratizando, convirtiéndose, el Juzgado de Paz, en un ámbito de registro de las prácticas de violencia personal, una especie de agente subsidiario, encargado del cierre de los sumarios policiales.

Esta es la imagen que el archivo proporciona en cuanto al inicio de las causas, es decir, al procesamiento de las prácticas. Para entender la dinámica judicial, necesariamente, debemos observar la resolución que se le dieron a estas causas ¿Todas las causas iniciadas fueron finalizadas? Para comprender realmente la acción de esta Justicia, frente a ese tipo de prácticas, es necesario conocer el camino seguido por la resolución. Esa es la tarea que emprenderemos en el próximo capítulo.

## CAPÍTULO XIV: LAS MODALIDADES DE FINALIZACIÓN DE LOS JUICIOS CORRECCIONALES EN LA JUSTICIA DE PAZ (TRES ARROYOS, 1868-1935)

¿Qué resultado judicial tuvieron las causas iniciadas? ¿Todos estos expedientes fueron finalizados en términos judiciales? ¿Todas estas causas tuvieron algún tipo de respuesta institucional? ¿Cuántas quedaron abandonadas? ¿Las que fueron efectivamente finalizadas, tuvieron fallo atado a alguna norma jurídica codificada? ¿En esas finalizaciones, hubo lugar para el *arbitrio judicial*? ¿Cuántas fueron compuestas amigablemente? Todas estas son preguntas que nos darían indicios sobre la *lógica institucional* que se configuró en la Justicia de Paz de Tres Arroyos, a partir de los sujetos que ejercieron como Jueces. Y, a su vez, nos permitiría entender la aceptación (o no) de esta justicia por parte de la sociedad local, en la medida en que encausaba, de alguna manera, esa conflictividad asociada a la violencia individual.

Es por ello que en, este capítulo, abordaremos *las formas de finalización* de los expedientes conservados en el Archivo del Juzgado de Paz de Tres Arroyos para este período de estudio desde un enfoque cuantitativo.

Con ese objetivo, hemos registrado la modalidad de las resoluciones judiciales de los 1.897 casos judicializados que procesó el Juzgado de Paz de Tres Arroyos entre 1868 y 1935 en el fuero correccional.<sup>1</sup>

Al igual que en el capítulo anterior, esta información la hemos trabajado en diferentes niveles que contemplan la totalidad de los modos de finalización para poder acercarnos a una descripción macroanalítica. Cada uno de estos niveles constituye una estrategia metodológica cuantitativa parcial, que no debemos considerar de manera excluyente, sino complementaria.

El primer nivel considera únicamente la diferencia entre aquellos juicios que tuvieron un final registrado en fojas y aquellos que no registraron ninguna resolución en las mismas. Esto nos brinda un porcentaje que podríamos asociar a la efectividad / inefectividad de la administración de justicia en la medida en que nos permitiría conocer el interés o la dedicación de estos administradores de justicia, tanto Jueces de Paz como Secretarios, por concluir o cerrar la causa, sin prestar atención al sentido del fallo. Si bien

---

<sup>1</sup> Recordemos que esta cifra surge de incluir, como causas separadas, aquellos expedientes en que un mismo delito, con más de una persona involucrada, tuvo sentencias diferentes (por ejemplo, una riña en la que a uno se lo condena y al otro, o bien se lo sobresee o bien queda abandonada la causa). Esto no convierte que los 1.747 expedientes se transformen en 1.897 en términos de diferentes sentencias, pero, a su vez, se convierten en 1.906 en términos de sentencias. (*vide supra*, Capítulo XIII).



esta metodología puede ser cuestionable, es el primer acercamiento a la conclusión de los juicios.

En un segundo nivel, diferenciamos las *formas* en que se finalizaron esos expedientes, distinguiendo las modalidades de las sentencias que aplicaron estos Jueces de Paz y, de esa manera, observamos el sentido del fallo en tanto se eximió o condenó a los imputados. En este caso, ensayamos diferentes modalidades de encuadramiento cuantitativo para dar cuenta de la dinámica del juzgado en las sentencias que se realizan, mostrando, al igual que en los capítulos anteriores, que según la clasificación que se tome se pueden observar dinámicas institucionales diferentes.

Posteriormente, y en un tercer nivel, distinguimos las modalidades de finalización según las diversas prácticas sociales judicializadas y los agrupamientos desarrollados en el capítulo anterior: esto es, por prácticas delictivas, por categorías delictivas o por tipologías penales propias de cada juicio. Cada una de ellas, al igual que en el universo de causas iniciadas, nos permite arribar a imágenes que si bien son complementarias, tomadas de manera aislada, podrían implicar errores.

#### **XIV.1. Imagen 1: Juicios abandonados y finalizados. La “efectividad judicial”**

El primer acercamiento por el cual diferenciamos aquellos juicios que tienen un final registrado en fojas, de aquellos que no registran ninguna resolución en las mismas, lo hemos realizado en base a la clasificación de los juicios correccionales que utilizamos en el Capítulo XIII.1 (**CUADRO N° 10**) y nos muestra que de los 1.897 causas iniciadas, 1.196 tuvieron cierre de expediente registrado en fojas y 701 no registraron absolutamente nada por escrito, por lo que, *a priori*, debemos considerarlos sin finalizar. De todas maneras, como daremos cuenta luego, podemos suponer que estos expedientes abandonados pudieron haber sido cerrados de alguna manera *informal*, sin que quedara registrada en foja.

Esta información la hemos volcado en el **CUADRO N° 20 -Vide Anexo 40. CUADRO N° 20 – Juicios correccionales finalizados y abandonados tramitados en el JDPTA (1865-1935)**, donde diferenciamos en cada uno de los delitos la cantidad de expedientes finalizados y no finalizados, cuyo porcentaje total lo hemos diagramado en el **GRÁFICO N° 7 (Vide Anexo 41. GRÁFICO N° 7 - Porcentaje de expedientes correccionales Finalizados y No finalizados tramitados en el JDPTA (1868-1935))**.

Dentro de las 1.196 causas que registran finalización, incluimos todas las formas en que, de una u otra manera, el Juzgado consideró el expediente concluido y se ordenó

su archivo, ya sea con aplicación de sentencia, prescripción de la causa, composición entre las partes, etc. (*vide infra*, Capítulo XIV.2). Y, además, en esta primera cuantificación, también incluimos aquellos trámites por excarcelación que, como ya dijimos, eran expedientes independientes, de carácter administrativo, que implicaban movimiento del Juzgado y que fueron finalizados concediendo la excarcelación solicitada.<sup>2</sup>

De acuerdo a esta primera indagación, podemos, en principio, construir una imagen de una “alta efectividad” para la Justicia de Paz de Tres Arroyos, dado que el 63% de los expedientes tuvo registrada la finalización en fojas y sólo un 37% habría quedado abandonado o sin sentencia registrada. Pero este acercamiento encubre las modalidades de finalización, y con ello, el sentido específico que el Juzgado dio a cada causa. Por ello, nos preguntamos ¿de qué forma fueron finalizados estos juicios?

## **XIV.2. Imagen 2: Las modalidades de finalización judicial**

En un segundo nivel, desplegamos el abanico de las variantes con que fueron finalizados todos los expedientes. Y, para hacerlo, tomamos únicamente los juicios que corresponden a las prácticas sociales judicializadas, es decir, dejamos de lado los juicios por excarcelación, dado que son juicios derivados del procedimiento judicial.

Hemos volcado esta información en el **CUADRO N° 21 -Vide Anexo 42. CUADRO N° 21 – Modalidades de finalización de juicios tramitados en el JDPTA (1868-1935)** y el **GRÁFICO N° 8 -Vide Anexo 43. GRÁFICO N° 8 – Porcentajes según modos de finalización de las causas procesadas en el JDPTA (1868-1935)**.

Allí podemos ver que, al excluir los expedientes por excarcelación y diferenciar las formas de finalización del juicio, se invierte la apreciación, y el universo queda dominado por los expedientes abandonados, que alcanzan un 40% de los juicios correccionales conservados (701 expedientes).

Luego, son seguidos por los juicios en que el Juzgado de Paz sobreseyó a los imputados y decretó la libertad inmediata de los mismos (571 causas, que representan un 33%).

Después, en 229 casos (13%), aplicó una pena basada en una ley escrita, que implicaba el cumplimiento de alguna condena con posterioridad al fallo del Juez. En estos casos, la sentencia judicial reconocía que la práctica delictiva estaba tipificada a

---

<sup>2</sup> Los expedientes por excarcelación son 153, casi siempre están anexados a la causa principal, y se diferencian según excarcelación bajo fianza o bajo caución juratoria. Estos tienen el 100% de finalización favorable a la solicitud, habiendo sido concedidos en todos los casos.

nivel nacional, provincial o incluso municipal, y la pena implicaba, o bien la prisión preventiva, y/o el pago de una multa, que debía realizarse después de dictado el fallo.

En cuarto lugar, se encuentran aquellos expedientes que finalizaron dando por compurgada la pena que les correspondía con la prisión sufrida durante el sumario (125 casos, que representan un 7%). Es decir, el Juez de Paz estimaba que el tiempo transcurrido en prisión, desde que había sido apresado por la policía o decretado la prisión preventiva por el Juzgado, era más que condena suficiente por el delito incurrido.

En quinto lugar, encontramos 55 casos (3%) en que se finalizó el expediente reconociendo que la causa había prescrito y sólo se registraba ese acto para dar cierre al expediente. Esta finalización es llamativa, no porque el juicio prescriba, sino por la forma y la modalidad en que se realizaba. En general, correspondió a la acción de algún Juez o Secretario en particular, que tomaba las causas pendientes y las finalizaba, como un gesto de ordenar el archivo, dado que todas tienen lugar en un período de tiempo cercano (*vide infra*).<sup>3</sup>

En sexto lugar, se encuentran 39 casos (2%), en los que se registró en fojas que la causa fue finalizada por *un acuerdo* entre las partes, es decir, donde el Juez solamente dejó sentado por escrito un acuerdo extrajudicial que, tal vez, desnuda otras formas de valoración de justicia (*vide infra*).

Por último, en 33 oportunidades (casi 2%), se indicó archivar la causa porque no constituía delito alguno.

Estos resultados nos cambia la percepción del accionar del Juzgado, ya que muestra que esa “efectividad” judicial, medida en términos de si un expediente fue finalizado o no, oculta varias modalidades de finalización o patrones de sentencias, y, con ello, la dinámica de la Justicia de Paz en la resolución de la conflictividad local. Con este enfoque, podemos observar que en un 80% de los casos procesados, el Juzgado no llegó a aplicar una pena concreta, mientras que sólo en casi un 20% de la totalidad de las causas correccionales conservadas, aplicó algún tipo de pena (este 20% corresponde a la

---

<sup>3</sup> Un grupo de ellos se inició en 1895, pero su cierre se realizó en 1905. Ante diversos delitos (abigeato, suicidio, lesiones y hurto), todos ellos fueron finalizados con el siguiente párrafo escrito por el Juez de Paz J. M. Goicochea en octubre de 1905: “Vista la presente acusación y traída al despacho para proveer sobre su penalización y resultando de ella que la pena en la que puede haber incurrido ese reo es la de arresto, y hallándose prescripta art. 89, inc 3º del Código Penal por el sobreseese la misma y archívese sin más trámite”, “Rodríguez Valerio, Hurto”, AJDPTA, 185, 3; también, “Rodríguez José, tentativa de suicidio”, AJDPTA, 185, 6; “Roca Agustín, por lesiones”, AJDPTA, 185, 7; “Ruiz Rufino, por hurto Bernabe Míguez”, AJDPTA, 185, 8, entre otras.

suma de los porcentajes de los casos en los que se conmutó la pena con la prisión sufrida y de los que se aplicó una pena legal de cumplimiento efectivo).<sup>4</sup>

En los otros casos, en un 33% de la totalidad de causas correccionales, el cierre de la causa implicó el sobreseimiento definitivo, sin aplicación de una sentencia en términos legales y se desestimó la existencia del delito, e, incluso, en muchos casos, incluyó la “declaración de que la formación del mismo no afecta en nada el buen nombre y honorabilidad del procesado, y a sus efectos póngase en libertad definitiva”.<sup>5</sup>

Estas evidencias, nos pueden hacer pensar que se trataba de una dinámica institucional por la que la Justicia de Paz analizaba caso a caso y no condenaba de manera anticipada a todos los procesados, en consecuencia, y a diferencia de la primera impresión, en vez de avalar una “alta efectividad” (*vide supra*, Capítulo XIV.1, Imagen 1), nos estaría mostrando una relativa laxitud en la administración de justicia y aplicación de la ley, con un bajo nivel de penalización o “baja efectividad”, quedando, incluso, muchos casos, que consideraríamos graves, sin registrar ninguna sentencia (cosa que se hace evidente cuando se desagregan estos porcentajes, *vide infra*).

Esta conclusión replantea la mirada sobre el *modo de pensar* la Justicia de Paz como institución judicial de la Provincia de Buenos Aires, en especial, luego de 1887, cuando se la define como un agente del Poder Judicial. Por ello, y de acuerdo a estas apreciaciones cuantitativas de conjunto, veríamos que, a nivel de la Justicia de Paz, y en un distrito como fue el Juzgado de Tres Arroyos entre 1868 y 1935, prevaleció una baja penalización de los delitos procesados. En este sentido, esta evidencia se aproximaría mucho más al punto de vista que tenían los abogados y los diputados provinciales de principios del siglo XX, cuando denunciaban las falencias de esta institución, el bajo índice de penalización que existía y proponían proyectos de reforma (*vide supra*, Capítulo VI).

Esta baja penalidad, seguramente, deberemos entenderla desde la misma lógica que Juan Manuel Palacio, al analizar las causas civiles de Coronel Dorrego, distrito vecino al de Tres Arroyos, encontró en la fuerte impronta del carácter componedor de la

---

<sup>4</sup> Si incluimos los expedientes por excarcelación, los porcentajes varían, aunque mantienen la tendencia expresada. En ese caso, encontraríamos que las causas con sobreseimiento corresponden al 47,74% de las causas correccionales finalizadas (30,1% de la totalidad de causas correccionales); en las que se aplicó pena, 19,06% de las causas correccionales finalizadas (12,02% de la totalidad de causas correccionales); los juicios por excarcelación, un 12,79% (8,06% de todas las causas correccionales); en el 10,45% se dio por compurgada la pena con la prisión sufrida durante el proceso (6,59% del total de correccionales); en el 4,68%, las causas prescribieron y tuvieron un cierre burocrático (2,95% del total); el 3,26% de las correccionales finalizadas lo fueron por acuerdo extrajudicial (2,06% de la totalidad de causas correccionales), y, por último, en el 2,75% de las causas finalizadas se ordenó archivar las causas (1,74% del total correccional).

<sup>5</sup> “Pérez José Adán acusado de violación de domicilio y contusiones”, AJDPTA, 191, 15.

institución en el fuero civil (PALACIO, 2004a). De confirmarse esta lógica para el fuero correccional (*vide infra*), este sentido sería impuesto por la dinámica de la sociedad local y no por la prescripción legal, ya que, como detallamos en el Capítulo II, la Ley de Procedimiento de Justicia de Paz de 1887 establecía que “impuesto el Juez de Paz o Alcalde de las pretensiones de las partes, tratará ante todo de averirlas, proponiéndoles los medios de conciliación que su prudencia sugiera”, en cambio, para los procedimientos correccionales, establecía que el Juez debía fallar según la letra de la ley (*vide supra*, Capítulo II).

Si observamos este despliegue de sentencias en el tiempo, podemos reconocer algunas dinámicas particulares. En el **CUADRO N° 22 -Vide Anexo 44. CUADRO N° 22 – Dinámica temporal de las modalidades de finalización de los juicios correccionales tramitados en el JDPTA (1868-1935)** y el **GRÁFICO N° 9 -Vide Anexo 45. GRÁFICO N° 9 – Dinámica temporal de las modalidades de finalización de los juicios correccionales tramitados en el JDPTA (1868-1935)**, podemos observar que los juicios *no finalizados* fueron mayores a fines de la década de 1880, principios de 1890 (1889 y 1893), durante la primera década del siglo XX (1902 y 1905) y, nuevamente, a fines de la década de 1920 (1928). Los juicios *compurgados*, en cambio, se muestran con cantidades más constantes, teniendo únicamente un pico en 1902. Los juicios en que se dictaminó el *sobreseimiento*, fueron mayoritarios en la primera década del siglo XX, entre 1902 y 1910, repitiéndose esta alza a principios del siglo XX. Y aquellos que fueron finalizados, imponiendo una penalización de cumplimiento efectivo, generaron una línea que confirma la baja proporción que hemos hecho referencia, con un pico en 1902.

De esta forma, el despliegue temporal de estas modalidades de finalización de los juicios, nos confirma la apreciación que observábamos cuando considerábamos *in toto* el fondo del Juzgado, y nos permite plantear que los picos o incrementos de resolución correspondieron más que a las coyunturas contextuales específicas y a la conflictividad judicial, a la acción personal de quienes asumieron el cargo de Juez de Paz.

Esta mirada diacrónica, en cambio, nos permite descubrir un aspecto que de otra forma permanecería oculto y es la desaparición de la composición extrajudicial después de 1911. Los juicios en los que el acuerdo judicial está registrado en el mismo expediente desaparecen después de ese año. Si bien no podemos afirmar, de manera contundente, que la composición fue suprimida de la práctica local de administración de justicia, sí es contundente su desaparición del registro del archivo. Esto nos lleva a imaginar una supuesta causa para su desaparición, que podría funcionar a modo de hipótesis, y que es

que la misma habría funcionando mientras predominaron los vínculos sociales personales por sobre los institucionales, y esto se invirtió cuando los vínculos formalizados institucionalmente se consolidaron por encima de los hombres que la ejercieron.

Esta hipótesis, incluso, sería operativa, aún en el caso de que la práctica del acuerdo extrajudicial hubiera continuado en la cotidianeidad, pero sin registro en las fojas de los expedientes, puesto que también nos mostraría que era una práctica que tenía sentido local, y que no debía quedar registrada, porque iba contra las lógicas judiciales del estado provincial moderno.

### **XIV.3. Imagen 3: Los modos de finalización de los tipos de delitos procesados**

De todas maneras, este enfoque también oculta las diferencias en términos de las formas de resolución judicial según los delitos procesados. ¿Cuáles fueron los delitos que registraron el mayor porcentaje de expedientes finalizados en el conjunto de los juicios conservados en el Archivo del Juzgado de Paz de Tres Arroyos? ¿Cuáles los que registran el mayor porcentaje de no finalización? ¿Qué relación existe entre la proporción de causas iniciadas y la proporción de causas finalizadas? Esto es, ¿los porcentajes de resolución de cada uno de los delitos fueron proporcionales a la cantidad de causas que se iniciaron? Y en los casos efectivamente finalizados, ¿qué tipo de cierre predominó? ¿El sobreseimiento, la condena, la compurgación de la pena?

En el **CUADRO N° 23 -Vide Anexo 46. CUADRO N° 23 – Tipos de juicios tramitados en JDPTA y modalidades de finalización ordenados según porcentaje (1868-1935)**, mostramos los porcentajes de la resolución judicial ordenados según la práctica judicializada por los Jueces de Paz. ¿Qué tipo de delitos tuvieron el mayor porcentaje de causas finalizadas? Más allá del número absoluto que representa cada uno, la intención es observar el *porcentaje de resolución* de cada delito para poder ver la relación que presenta con el total de causas iniciadas. Es decir, en esta mirada no estamos poniendo el acento en la representatividad (es decir cuántos casos conservados en relación a la población del lugar), ni tampoco en el sentido del fallo –si condenó o no al imputado (eso lo haremos luego)–, sino en el porcentaje de causas finalizadas dentro de cada tipo de delito.

Con este objetivo, y nuevamente sin contabilizar los trámites por excarcelación que, como ya dijimos, tienen el 100% de causas resueltas, encontramos que los otros que tienen este porcentaje son la *ebriedad acompañada de otros delitos*, la *vagancia* y las *riñas* (100% cada uno). Luego, le siguen los juicios por *peleas* (87,50% de expedientes

finalizados), *injurias* (83,33%), *contusiones* (82,35%), *violación de mujer* (80%), *desacato* (75,47%), *asalto* (75%), *hurto* (72,74%), *atentados a la autoridad policial* (72,73%), *desorden* (71,43%), *disparos de armas de fuego* (70,59%), *estafa* (70,37%), *defraudación al fisco* (68,75%), *abigeato* (67,44%), *amenazas* (66,67%), *boleada de avestruz* (66,67%), *encubrimiento* (66,67%), *rapto* (62,5%), *lesiones* (61,13%), *abuso de armas* (60%), *agresión* (53,85%), *violación de domicilio* (53,57%), *denuncia electoral* (50%), *falso testimonio* (50%), *incendio* (50%), *robos* (49,15%), *defraudación particular* (48%), *abuso de autoridad* (47%), *fuga del hogar/residencia* (46,87%), *daños* (43%), *golpes* (42,86%), *infidelidad custodia de presos* (40%), *heridas* (35,71%), *homicidio* (35,29%), *insultos* (33%), *carneo* (25%), *infracción leyes* (25%), *fuga comisaría* (22,22%), *calumnias* (20%), *ejercicio ilegal de la medicina* (20%), *accidentes* (18,5%), *muerte* (17,65%), *suicidio* (4,55%) y *abuso de confianza, conducir frutos sin guía y la deserción* sin ningún expediente finalizado.

Es decir que mientras los *delitos por lesiones* eran los que dominaron la escena, mirando solamente las causas iniciadas por el Juzgado de Paz (*vide supra*, Capítulo XIII.1, CUADRO N° 10), en términos de la resolución de las mismas, sólo un 60% está finalizado. En cambio, otros delitos, con mucha menor representatividad en las causas iniciadas –como fueron las *injurias*, la *violación de mujeres*, la *vagancia*, el *desacato*, los *atentados a la autoridad*, las *estafas*, o incluso los *hurtos* (el segundo tipo de delitos con mayor cantidad de expedientes iniciados)–, presentan un mayor porcentaje de resolución (superiores al 70%).

De todas maneras, este ejercicio encierra otra trampa que debemos resaltar. No nos muestra el sentido dado a la resolución judicial, sólo nos dice cuáles tuvieron un mayor o menor porcentaje de finalización, pero no si fue favorable al imputado o a la víctima, pudiendo llegar, entonces, a confundir que los expedientes finalizados por *violación de mujer*, tuvieron un fallo favorable con condena del imputado y en defensa de la mujer violada, cosa que, como veremos a continuación, no fue así.

Pese a todo, este enfoque tiene una finalidad bien concreta, que es la de poner en cuestión el lugar que le cupo a estos delitos (y trámites judiciales) dentro de la lógica institucional de la Justicia de Paz de Tres Arroyos. Nos muestra que la iniciación de los procesos judiciales funcionó de manera independiente de la resolución de los mismos. ¿Esto qué significa? Que los jueces efectivamente procesaban determinadas prácticas consideradas *delitos o contravenciones*, poniendo en marcha todo el ritual de la administración de justicia, pero eso no implicaba que las prácticas más procesadas (*lesiones* en nuestro caso) fueran efectivamente “*juzgadas*”, sino que pasaban a ser sólo

un registro de los comportamientos sociales, que no necesariamente obligaban a su condena.

Como vimos, según los abogados y diputados provinciales esto suponía un *mal* funcionamiento institucional, convirtiendo a la Justicia de Paz en una escuela para la delincuencia (*vide supra*, Capítulo VI). Tal vez, podemos pensar en una hipótesis alternativa: que estos Jueces de Paz consideraban estas prácticas por lesiones y heridas como “normales” o propias del contexto social y una población rural en profundo cambio por los procesos de inmigración y asentamiento de nueva población, donde la violencia interpersonal podía ser inherente a la vida social misma. En este sentido, si bien las prácticas eran registradas como tales, en la mirada de estos Jueces esto no obligaba a una acción de condena por parte de ellos, ya que no eran acciones que cuestionaran la autoridad establecida o la dinámica económica. En cambio, en los delitos que involucraban la autoridad (desacato, atentado a la autoridad), que son menores en número de causas iniciadas, pero que podían poner en jaque la estabilidad social y política de la región, sí requerían el cierre de las mismas, cosa reflejada en esos porcentajes.

Y qué encontramos si atendemos al modo en que se concluyeron los juicios efectivamente finalizados. ¿Qué tipo de delitos tienen el mayor porcentaje de causas sobreesidas? ¿Cuáles son los que tienen la mayor cantidad de expedientes penalizados? ¿En cuáles dominó la conmutación de la pena con la prisión sufrida? ¿Cuáles tuvieron un cierre por acuerdo extrajudicial? ¿Y cuáles prescribieron y tuvieron un cierre burocrático?

En el mismo CUADRO N° 23, podemos ver estos resultados, en relación al total de causas judiciales, excluyendo los delitos de excarcelación para evitar la distorsión en el análisis. Consideramos la totalidad de expedientes tramitados en cada delito y expresamos el porcentaje que corresponde a la aplicación de la pena.

Llama la atención que el único caso en el que el 100% de los juicios se consideró culpable y se aplicó alguna pena,<sup>6</sup> fueron los de *ebriedad acompañado de otros delitos* (50% aplicación de pena y 50% conmutada con la prisión sufrida).<sup>7</sup> Respecto a todos los otros delitos, en ningún caso la aplicación de alguna pena a los imputados supera el 67%

---

<sup>6</sup> Considerando aplicación de condena efectiva o conmutación con la prisión sufrida, dado que presuponía que había sido culpable pero la prisión sufrida era suficiente pena para el caso.

<sup>7</sup> Como vimos, éstos fueron sólo 2 delitos. En ellos, llama la atención que fueron caratulados penalizando la práctica de la ebriedad, cuando prácticamente en todos los expedientes por heridas, lesiones, peleas, riñas, la ebriedad está presente, aunque nunca sirvió para caratular el expediente. En estos dos casos, se penaliza la práctica asociada a la ebriedad, y, en uno, se le aplica una pena que excede el tiempo del proceso, y, en el otro, la pena correspondiente se encuentra conmutaba con la prisión sufrida. “Sumario instruido por ebriedad (sic) y escándalo Juan Celiz, Rómulo Melgarejo, Gerónimo Algañaraz”, AJDPTA, 178, 45; “Sumario instruido al Sargento de policía Delfino Piris y al agente Pedro Romero”, AJDPTA, 179, 58.



de los juicios, ya sea con pena de cumplimiento efectivo o conmutación de la pena. En este sentido, el orden lo representan las *injurias*, con 66,67% de aplicación de pena (que corresponden todas a la aplicación de pena legal), luego las *boleadas de avestruz*, con el mismo porcentaje (una mitad corresponde a las penas legales de cumplimiento posterior y la otra mitad fue compurgada con la prisión sufrida). Posteriormente, aparece el delito de *abigeato*, con un 59% de juicios con aplicación de pena, en los que domina la aplicación de pena legal (de todos los expedientes por abigeato el 56,82% tuvo penas concretas y en un 2,27% se les dio por conmutada la pena), la *defraudación al fisco* (53,12%, que corresponden todas a pena de aplicación posterior al fallo), los *asaltos* y la *vagancia*, ambos con 50% de fallos con sentencia condenatoria (que corresponden todos a pena a cumplir). Los *desordenes* están registrados con un 43% de juicios con condena a los imputados (compuesta por casi un 29% de juicios por desorden con aplicación de pena posterior al fallo y un 14% conmutada la pena). Los *hurtos* sólo registran un 34% de expedientes con aplicación de alguna penalidad a los imputados (22% con aplicación de pena posterior al fallo y 12% conmutada la prisión sufrida). Las *estafas* también aparecen con un 33% de condenas (22% pena aplicación posterior y 11% conmutación). Los *insultos* registran 33% de aplicación de pena, que corresponden todas ellas a la conmutación de la condena con la prisión sufrida. Los *robos* también aparecen con un 32% de juicios condenatorios (20% con pena de cumplimiento posterior y 12% conmutada). Las *peleas* registran también un 30% de juicios penalizados, con un 22,5% de condenas y un 7,5% de conmutación de penas. Los juicios por *golpes* registran 28,57% de cierres con condena a los imputados, todos ellos con penas de cumplimiento posterior al fallo del juicio. Las *riñas* presentan un 28% de condenas (con sólo 8% de aplicación de pena posterior y un 20% conmutada la pena). Los *atentados a la autoridad policial* tiene un 27% de causas finalizadas (9% con pena legal de aplicación posterior y 18% conmutada la pena). Los *carneos de animales* y las *infracciones a alguna ley* presentan un 25% de penas con condena, todas ellas de aplicación efectiva posterior al juicio. Las *heridas* registran casi un 21% de juicios con condena de los imputados (14% de pena posterior y 7% conmutadas). La *agresión* registra un 20,5% (con 10,25% de penas de cumplimiento posterior y 10,25% conmutadas). La *defraudación a particulares* un 20% de juicios con condena de imputados (12% condena de pena a cumplir y 8% conmutada con la prisión sufrida). Los juicios por *violación a mujer* presentan un 20% de reconocimiento de culpabilidad de los imputados, y ese porcentaje corresponde a conmutación con la prisión sufrida. Los juicios por *desacato* tienen casi un 19% de condenas (7% de cumplimiento posterior y 12% conmutada). La *fuga del hogar o la*

*residencia* registra un 18,75% de condenas (todas corresponden a aplicación efectiva). Los juicios por *violación de domicilio* presentan un 14% de condenas (7% con pena aplicación posterior y 7% conmutada la pena). Los juicios por *rapto de una menor* un 12,50% de condenas efectivas, todas ellas correspondientes a aplicación de pena. Y los juicios por *lesiones*, sólo tienen un 11,77% de juicios con condena efectiva (5,62% con pena con cumplimiento posterior al juicio y 6,15% conmutada la pena). Las *contusiones* registran un 11,76% de juicios finalizados, con 8,82% aplicación de pena y 2,94% conmutadas las penas. Los juicios por *homicidios* efectivamente concluidos en la Justicia de Paz registran un 11,76% de sentencias, todas ellas conmutada la pena.<sup>8</sup> La *fuga de la comisaría* contabiliza un 11,11% de los juicios con pena para los imputados, correspondiendo a pena de aplicación posterior al fallo. Los *incendios*, un 10% de juicios finalizados con pena. Las *amenazas* sólo registran un 8,33% de juicios finalizados, correspondiendo todos ellos a sentencias en que se compurgó la pena con la prisión sufrida. Los juicios por *disparos de arma de fuego* registran casi un 6% de juicios con condena efectiva (correspondiente a aplicación de pena posterior al fallo). Los *abusos de autoridad* registran el mismo porcentaje, pero, en todos ellos, fue compurgada la pena con la prisión sufrida. Los juicios por *daños* tienen un 3% de juicios con condena al imputado (1,50% con aplicación de una pena posterior al fallo y 1,5% conmutados). Y los expedientes por *muerte* tramitados en el Juzgado, sólo un 3% tuvo una sentencia condenatoria, que correspondió a la conmutación con la prisión sufrida, ya que fueron tentativas. El resto de los delitos no tienen fallos con condena, sino que, o bien quedaron *abandonados, sobreseídos, archivados, prescribieron*, o tuvieron *acuerdo extrajudicial*.

En cambio, el mayor porcentaje de juicios que culminaron con sobreseimiento, lo encontramos en los delitos por *riñas*, con 72% de causas (siempre sobre el total de juicios correccionales conservados). Luego, las *contusiones* (70,59%), el *encubrimiento* (66,67%), los *disparos de armas de fuego* (64,71%), *abuso de armas* (60%), *desacato* (54,72), *vagancia* (50%), *lesiones* (43,94%), *peleas*, *infidelidad custodia de presos* y *violación mujer* (40% cada uno), *violación de domicilio* (32,14%), *hurto* (32,11%), *agresión* (32,05%), *desorden* (28,57%), *daños* (27,69%), *atentado a la autoridad* (27,27%), *asalto*, *rapto*, *amenazas* (25% cada uno), las *defraudaciones entre particulares* (24%), *estafas* (22,22%), *calumnias* y *ejercicios ilegales de la medicina* (20% cada una), *homicidio* y *abuso de autoridad* (17,65%), *fuga de hogar* (15,62%), *golpes* (14, 62%), *robos* (11,86%), *incendios* (10%), la *defraudación al fisco* (9,38%), las *heridas* (6,98%),

---

<sup>8</sup> Todos estos casos son juicios por tentativas.

el *abigeato* (6,82%), *accidentes* (3,7%) y *muerte* (2,94%). El resto de los juicios no registran expedientes sobreseídos.

Los expedientes que prescribieron y fueron finalizados con posterioridad, en ese tipo de cierre burocrático, fueron pocos los casos en que están registrados en fojas. El *falso testimonio* registra un 50% de casos, luego, todos los otros registrados tienen un porcentaje mucho menor, ninguno supera el 20%. Los *atentados a la autoridad policial* (18,18%), *abuso de autoridad* (11,76%), *daños* (6,15%), *hurto* (5,69%), *suicidio* (4,55%), *lesiones* (4%), *estafa* (3,7%), *desacatos* (1,88%), *robos* (1,69%) y *agresión* (1,28%). El resto no registra ningún expediente con prescripción de la causa indicada en fojas, aunque corresponderían al caso de los expedientes abandonados si es que efectivamente hubieran quedado abandonados.

Por último, las causas que culminaron por un acuerdo extrajudicial registrado en fojas fueron muy pocas y además sólo en algunos juicios. Del total de juicios correccionales conservados, encontramos que un 25% de las causas tramitadas por *rapto de menor* finalizaron por acuerdo, el mismo porcentaje que los juicios por *amenazas*. Por su parte, un 20% de los juicios por *incendio* y por *violación de mujer* terminó con acuerdo entre las partes. Luego, le siguen las *peleas*, con un 17,5% de los juicios compuestos extrajudicialmente, las *injurias* (16,67%), *estafas* (11,11%), *heridas* (6,98%), *homicidio* (tentativas, con 5,88%), *daños* (4,62%), *defraudación a particulares* (4%), *violación de domicilio* (3,57%), *robos* (3,39%), *fuga hogar/residencia* (3,12%), *abigeato* (2,27%), *hurto* (1,33%) y *lesiones* (0,33%). El resto de los juicios no registra ningún acuerdo extrajudicial en fojas, aunque pudo haber ocurrido igualmente en los casos abandonados.

Es decir, esta mirada desagregada de las modalidades o patrones de finalización de los juicios tramitados en el Juzgado de Paz de Tres Arroyos, nos muestra una lógica institucional en la que no hay un predominio claro de una u otra tendencia, sino que se disgrega de la misma manera que lo veíamos en la variedad de causas que procesaban (*vide supra*, Capítulo XIII.1). De todas maneras, sí se percibe una tendencia a cierta laxitud en la condena por lesiones, disparos de armas, abuso de armas, encubrimientos, calumnias, infidelidad custodia de presos, en los que, como podemos observar en el CUADRO N° 23, predominan los juicios sobreseídos. En cambio, se observa una mayor inclinación por la aplicación de penas en los delitos que afectan a la propiedad, especialmente de ganado (carneo animales, abigeato, y, lo mismo, si desagregamos el robo y el hurto), o en aquellos que implican una violación a la ley, aunque también injurias, entre otros juicios.

Qué imagen se construye si vemos por cada uno de los delitos individualizados. ¿Qué tipo de resoluciones muestran? Esta información también aparece detallada en el CUADRO N° 23. Pero para hacer más visibles estas conclusiones, hemos elaborado un Gráficos que da cuenta de estos datos. Los mismos, los hemos expuesto siguiendo el orden de la cantidad de expedientes iniciados, tal como lo mostramos en el CUADRO N° 10.

Las *lesiones*, que eran los juicios más numerosos en términos de causas iniciadas (CUADRO N° 10), presenta un porcentaje total de resolución relativamente alto, con un 61% de causas finalizadas y un 39% abandonadas (CUADRO N° 23). Ese relativo alto porcentaje de finalización oculta el sentido de las mismas. Si lo desagregamos internamente, de la manera que ya hemos diferenciado, se pone en evidencia que un 44% de todos los juicios por lesiones no fueron considerados delitos punibles por el Juez de Paz de turno y terminaron con sobreseimiento y libertad de los imputados -**Vide Anexo 47. GRÁFICO N° 10 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por LESIONES, JDPTA (1868-1935)**. Los casos que fueron efectivamente sentenciados representan un 12% del total si unificamos los expedientes en que se dio por compurgada la pena (6% del total de juicios por lesiones), con los delitos que recibieron una sentencia de cumplimiento efectivo posterior al fallo judicial (que representan también casi el 6% de los juicios por lesiones). Además, un 4% de los juicios prescribieron y fueron cerrados de manera burocrática, por lo que se sumaría al número de expedientes abandonados o no finalizados. Es decir, que de 566 expedientes iniciados, que dieron lugar a 569 sentencias diferentes, únicamente en 77 juicios, esto es, un 13%, la Justicia de Paz reconoció la existencia de un delito que debía merecer algún tipo de pena (ya fuera que correspondiera su aplicación posterior al fallo judicial o que se reconociera la culpabilidad de los imputados, o que la pena ya fuera suficiente con la prisión sufrida durante el proceso). En 3 casos, esto es, un 0,53%, se llegó a un acuerdo extrajudicial para finalizar el juicios, esto es, las partes, de común acuerdo, desistieron de continuar las acciones judiciales.

En el caso de los *hurtos* -**Vide Anexo 48. GRÁFICO N° 11 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por HURTO, JDPTA (1868-1935)**-, que eran los delitos que se presentaban en segundo término en las causas iniciadas en el Juzgado de Paz de Tres Arroyos, presentan un mayor porcentaje de condena de los imputados y una menor cantidad de expedientes sobreseídos. Los juicios en los que los Jueces de Paz dictaminaron el sobreseimiento y la libertad de los imputados representan un 32% de los iniciados, mientras que los que reconocieron la culpabilidad de los imputados un 34% (distribuidos entre un 22% de los juicios con aplicación de pena de cumplimiento

posterior al fallo y un 12% en que se dio por compurgada la pena con la prisión sufrida). En un 6%, se registró la prescripción de la causa, por lo que se le dio un cierre burocrático, y, en casi un 1%, se ordenó archivar la causa por no existir delito posible y el mismo porcentaje encontraron acuerdo extrajudicial entre las partes. El 26% restante quedó sin finalizar, por lo tanto, abandonados.

Si estas tendencias en términos de resoluciones judiciales las diferenciamos según el tipo de hurto, vemos una tendencia hacia una acción más punitiva en el caso del robo de animales que en los otros. Para el *hurto de animales* -**Vide Anexo 49. GRÁFICO N° 12 – Porcentaje según modos de finalización, Juicios por HURTO DE ANIMALES, JDPTA (1868-1935)**- vemos que un 30% quedó abandonado, un 27% fue sobreseído, un 20% tuvo pena efectiva, un 18% se dio por compurgada la pena con la prisión sufrida y un 5% prescribió y tuvo cierre burocrático. En cambio, en el *hurto de bienes y dinero* -**Vide Anexo 50. GRÁFICO N° 13 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por HURTO DE DINERO, BIENES, etc., JDPTA (1868-1965)**- un 35% fue sobreseído, un 23% tuvo pena efectiva, un 9% se dio por compurgada la pena, un 6% prescribió, un 2% hizo acuerdo extrajudicial y un 1% se ordenó archivar.

Las *agresiones* -**Vide Anexo 51. GRÁFICO N° 14 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por AGRESIÓN, JDPTA (1868-1935)**- registraron un 46% de juicios abandonados, un 32% de sobreseimiento definitivo, un 10% aplicación de una pena de cumplimiento posterior a la finalización del juicio, un 10% se dio por compurgada la pena con la prisión sufrida y un 2% tuvo cierre por prescripción del delito.

Los *daños* -**Vide Anexo 52. GRÁFICO N° 15 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por DAÑOS, JDPTA (1868-1935)**- presentan un 57% de juicios sin finalizar, un 28% de casos en donde se sobreseyó a los imputados, un 5% con acuerdo extrajudicial registrado en fojas, sólo un 1% en el cual se aplicó una pena de cumplimiento posterior, un 6% prescribió y un 1% se ordenó archivar directamente la causa.

En el caso de los *robos* -**Vide Anexo 53. GRÁFICO N° 16 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por ROBOS, JDPTA (1868-1935)**- encontramos que el 51% de los juicios quedaron sin finalización, un 12% fue sobreseído y un 32% se condenó a los imputados (en este caso, un 20% con aplicación de pena luego del fallo y un 12% compurgada la pena con la prisión sufrida). Por su parte, un 3% fue finalizado por acuerdo extrajudicial y un 2% se archivó. Si realizamos la misma diferenciación que con los hurtos, encontramos que en el *robo de animales* (**Vide Anexo 54. GRÁFICO N°**

**17 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por ROBO ANIMALES, JDPTA (1868-1935)**- se registraron un 45% de casos no finalizados, un 22% de sobreseídos, un 22% culminaron con una pena de aplicación efectiva y un 11% fueron compurgados con la prisión sufrida. En cambio, en los casos por *robo de bienes y dinero* -*Vide Anexo 55. GRÁFICO N° 18 – Porcentaje según modos de finalización, por ROBO DE BIENES, DINERO, etc., JDPTA (1868-1935)*- se registró un 54% de causas abandonadas, un 20% con aplicación de pena, un 12% se dio compurgado el delito con la prisión sufrida, un 7% fue sobreseído, un 5% tuvo acuerdo extrajudicial y un 2% prescribió.

Los juicios por *defraudación* -*Vide Anexo 56. GRÁFICO N° 19 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por DEFRAUDACION, JDPTA (1868-1935)*- presentan un 40% no finalizado, un 35% con aplicación de pena de cumplimiento posterior al fallo, un 16% sobreseído, un 4% compurgada la pena con la prisión sufrida, un 3% fue archivado y en un 2% hubo acuerdo extrajudicial. En este tipo de juicios, la diferencia en el patrón de sentencia se observa cuando se distingue el sujeto defraudado. En el caso de las *defraudaciones al fisco* -*Vide Anexo 57. GRÁFICO N° 20 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por DEFRAUDACIÓN AL FISCO, JDPTA (1868-1935)*- se registraron un 53% de juicios con pena de aplicación efectiva posterior al juicio (en general supuso el pago de una multa), 31% de casos no finalizados, 10% de sobreseimiento y un 6% se ordenó archivar. En cambio, en los juicios por *defraudación entre particulares* -*Vide Anexo 58. GRÁFICO N° 21 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por DEFRAUDACION A PARTICULARES, JDPTA, (1868-1935)*- hubo un 52% de juicios abandonados, un 24% de sobreseídos, un 12% tuvo pena de cumplimiento posterior y un 8% se dio por compurgado el delito con la prisión sufrida, mientras que en el 4% restante se ordenó archivar la causa.

Los juicios por *desacato* -*Vide Anexo 59. GRÁFICO N° 22 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por DESACATO, JDPTA (1868-1935)*- presentan un 55% de casos sobreseídos, un 24% abandonados, un 11% compurgada la pena con la prisión sufrida, un 8% aplicación de pena y un 2% prescribió. Si lo diferenciamos en *desacato a la autoridad policial* -*Vide Anexo 60. GRÁFICO N° 23 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por DESACATO A LA AUTORIDAD POLICIAL, JDPTA (1868-1935)*- encontramos que 56% fueron sobreseídos, 25% abandonados, 9% tuvo una pena de aplicación efectiva, el 8% se dio por compurgada con prisión sufrida y un 2% prescribió. En cambio, los *desacatos a otras autoridades* -*Vide Anexo 61. GRÁFICO N° 24 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por DESACATO*

**A OTRAS AUTORIDADES, JDPTA (1868-1935)**, tuvieron un 40% de causas sobreseídas, un 40% compurgadas y un 20% abandonadas.

En los juicios por *abigeato* -**Vide Anexo 62. GRÁFICO N° 25 – Porcentajes según modos de finalización, juicios por ABIGEATO, JDPTA (1868-1935)**- un 57% terminó con la aplicación de una pena a los imputados de cumplimiento posterior al juicio, un 2% compurgada la pena con la prisión sufrida, un 7% fue sobreído, poniendo en inmediata libertad a los imputados, un 32% quedó abandonado y un 2% culminó con un acuerdo extrajudicial registrado en fojas.

Los expedientes por *heridas* -**Vide Anexo 63. GRÁFICO N° 26 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por HERIDAS, JDPTA (1868-1935)**- registran un 63% de expedientes no finalizados, otros 14% con aplicación de pena posterior al fallo, un 7% culminado con acuerdo extrajudicial, un 7% sobreseído, un 7% de las causas donde se dio por compurgado el delito con la prisión sufrida y un 2% quedó abandonado.

Los juicios por *peleas* -**Vide Anexo 64. GRÁFICO N° 27 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por PELEA, JDPTA (1868-1935)**- presentan un 40% de las causas sobreseídas, un 22% con condena de cumplimiento posterior al fallo, otro 8% compurgados con la prisión sufrida, un 18% finalizados con acuerdo extrajudicial y un 12% abandonado.

Las *contusiones* -**Vide Anexo 65. GRÁFICO N° 28 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por CONTUSIONES, JDPTA (1868-1935)**- registran un 70% de juicios sobreseídos, un 9% con aplicación de pena, un 3% compurgado y un 18% abandonado.

Los expedientes por *muerte* -**Vide Anexo 66. GRÁFICO N° 29 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por MUERTE, JDPTA (1868-1935)**- que incluyen las muertes naturales, las intencionales y las tentativas, registran un 82% de los expedientes no finalizados, otro 12% en donde se ordenó archivar la causa, un 3% sobreseído y un 3% compurgado. En estos casos, vemos que no registra ninguna condena efectiva, ya que muchos corresponden a muertes naturales, que no requirieron condena, y, en otros casos, en que hubo homicidio, muestra más bien desatención en la forma de elaboración del proceso, puesto que todos estos casos debían ser elevados a la Primera Instancia, ya que la Justicia de Paz sólo debía sumarar.

Los juicios por *fugas del hogar paterno o de la residencia* -**Vide Anexo 67. GRÁFICO N° 30 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por FUGA DE HOGAR/RESIDENCIA, JDPTA (1868-1935)**- registran un 53% de causas

abandonadas, un 19% que finalizaron con condena efectiva, un 16% sobreseído, un 9% archivado y un 3% por acuerdo extrajudicial.

Los expedientes por *violación de domicilios* -*Vide Anexo 68. GRÁFICO N° 31 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por VIOLACION DOMICILIO, JDPTA (1868-1935)*- registran un 46% de causas no finalizadas, un 32% de sobreseídas, un 7% con aplicación de pena, un 7% de casos compurgados, un 4% finalizados por acuerdo extrajudicial y un 4% archivados.

Las causas iniciadas por *accidentes* -*Vide Anexo 69. GRÁFICO N° 32 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por accidentes, JDPTA (1868-1935)*- registran 81% de juicios no finalizados, 15% archivados y 4% sobreseídos.

Los casos por *estafas* -*Vide Anexo 70. GRÁFICO 33 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por ESTAFA, JDPTA (1868-1935)*- registran un 30% de juicios no finalizados, un 22% de sobreseídos, un 22% con aplicación de una pena de cumplimiento efectivo, un 11% fueron finalizados dando por conmutada la pena con la prisión sufrida, un 11% hizo acuerdo extrajudicial y un 4% prescribió.

Los expedientes por *riñas* -*Vide Anexo 71. GRÁFICO N° 34 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por RIÑAS, JDPTA (1868-1935)*- no registran ningún juicio sin finalizar. En un 28% de los casos, se encontró culpables a los imputados (y, de ellos, un 20% se dio por compurgada la pena con prisión sufrida y un 8% con pena de cumplimiento efectiva), mientras que el 72% de los casos se sobreseyó a los imputados.

Los expedientes por *suicidio* -*Vide Anexo 72. GRÁFICO N° 35 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por SUICIDIO, JDPTA (1868-1934)*- registran 95% de causas abandonadas y un 5% de casos prescriptos. Esto indica que, en ningún caso, hubo cómplice, o quien hubiera contribuido al delito, puesto que ésa era la única práctica penalizable según los sucesivos Códigos Penales (*vide supra*, Capítulo XIII.3).

Los juicios iniciados por *abuso de autoridad* -*Vide Anexo 73. GRÁFICO N° 36 –Porcentaje según modos de finalización, juicios por ABUSO DE AUTORIDAD, JDPTA (1868-1935)*- registran un 53% de causas abandonadas, un 17% de juicios sobreseídos, un 12% fueron archivados, un 12% prescribieron y en el 6% de los casos se dio por compurgada la pena con la prisión sufrida. Es decir, ninguno de estos expedientes registran sentencias con aplicación de penas de cumplimiento posterior al fallo. Y, en sólo un 6% de los casos, se consideró culpable al imputado, pero se dio por cumplida la pena con la prisión sufrida.



En los *disparos de armas* -*Vide Anexo 74. GRÁFICO N° 37 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por DISPARO DE ARMAS, JDPTA (1868-1935)*- se observa un 29% de causas abandonadas, un 65% de sobreseídos y un 6% en el que se aplicó pena a los imputados.

En los expedientes por *homicidio* -*Vide Anexo 75. GRÁFICO N° 38 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por HOMICIDIO, JDPTA (1868-1935)*- un 65% de los casos fueron finalizados, un 17% sobreseídos, otro 12% se dio por compurgada la pena con la prisión sufrida y un 6% acuerdo extrajudicial.

Los expedientes tramitados por *amenazas* -*Vide Anexo 76. GRÁFICO N° 39 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por AMENAZAS, JDPTA (1868-1935)*- muestran un 34% de casos no finalizados, un 25% sobreseídos, otro 25% acuerdo extrajudicial, un 8% compurgada la pena y un 8% archivado.

Los expedientes por *atentados a la autoridad policial* -*Vide Anexo 77. GRÁFICO N° 40 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por ATENTADOS A LA AUTORIDAD (POLICIAL), JDPTA (1868-1935)*- registran un 28% de juicios abandonados, 27% sobreseídos, 18% prescriptos, 18% fue compurgada la sentencia y un 9% sobreseído.

Los juicios por *incendio* -*Vide Anexo 78. GRÁFICO N° 41 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por INCENDIO, JDPTA (1868-1935)*- muestran un registro de un 50% de causas abandonadas, un 20% finalizados por acuerdo extrajudicial, un 10% sobreseídos, un 10% archivados y un 10% en el que se aplicó pena efectiva. Es decir, que sólo en un 20% consideraron culpabilidad de los actos.

Las *fugas de la comisaría* -*Vide Anexo 79. GRÁFICO N° 42 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por FUGA COMISARÍA, JDPTA (1868-1935)*- tienen el sorprendente número de 78% de casos abandonados, 11% archivados y sólo 11% con aplicación de pena.

En el caso de los expedientes por *carneo y traslado de animales sin guía* -*Vide Anexo 80. GRÁFICO N° 43 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por CARNEOS, JDPTA (1868-1935)*- presentan un 75% de juicios abandonados y un 25% con condena de aplicación de pena posterior al fallo.

Los juicios por *rapto de mujer* -*Vide Anexo 81. GRÁFICO N° 44 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por RAPTO, JDPTA (1868-1935)*- registran un 37% de juicios no finalizados, 25% sobreseídos, 25% con acuerdo extrajudicial y 13% de pena efectiva.

En los juicios por *desorden* -**Vide Anexo 82. GRÁFICO N° 45 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por DESORDEN, JDPTA (1868-1935)**- se registraron un 28% no finalizados, 29% de sobreseídos, 29% con pena y 14% compurgados.

Los juicios por *golpes* -**Vide Anexo 83. GRÁFICO N° 46 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por GOLPES, JDPTA (1868-1935)**- registran un 57% de expedientes abandonados, 29% con aplicación de pena de cumplimiento posterior y 14% sobreseídos.

Los expedientes por *injurias* -**Vide Anexo 84. GRÁFICO N° 47 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por INJURIAS, JDPTA (1868-1935)**- registran un 67% de juicios con aplicación de pena de cumplimiento efectivo posterior al juicio, un 17% fueron finalizados por acuerdo extrajudicial y un 16% abandonados.

Los juicios por *calumnias* -**Vide Anexo 85. GRÁFICO N° 48 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por CALUMNIAS, JDPTA (1868-1935)**- registran un 80% de abandono y un 20% de sobreseídos, es decir, ninguno con condena efectiva.

Los juicios por *ejercicio ilegal de la medicina* -**Vide Anexo 86. GRÁFICO N° 49 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por EJERCICIO ILEGAL MEDICINA, JDPTA (1868-1935)**- registran un 80% de abandono y un 20% de sobreseídos, es decir, ninguno con condena efectiva.

Los expedientes por *infidelidad en la custodia de los presos* -**Vide Anexo 87. GRÁFICO N° 50 - Porcentaje según modos de finalización, juicios por INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA PRESOS, JDPTA (1868-1935)**- tampoco registran sentencias condenatorias, por el contrario, un 60% de expedientes abandonados y un 40% en donde los imputados fueron sobreseídos y puestos en libertad.

En los juicios por *violación de mujer* -**Vide Anexo 88. GRÁFICO N° 51 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por VIOLACIÓN MUJER, AJPTA (1868-1935)**- se registran un 40% de expedientes sobreseídos, 20% no finalizados, 20% compurgados y 20% acuerdo extrajudicial.

Los juicios por *abuso de armas* -**Vide Anexo 89. GRÁFICO N° 52 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por JUICIOS POR ABUSO DE ARMAS (TOTALES), JDPTA (1868-1935)**-, presentan un 60% de causas abandonadas y un 40% de sobreseídas, es decir, ningún juicio penalizado.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> El resto de los delitos es minoritario en términos absolutos por lo que hemos decidido no describirlos tampoco en términos relativos (a través de porcentajes) de los modos de finalización de los juicios.

¿Qué imagen arroja esta forma de mirar la finalización de los juicios? De la misma manera que ocurría con la mirada puesta en las causas *iniciadas* en el Juzgado de Paz, esta lectura de los *modos de finalización*, desagregada por el tipo de práctica judicializada, no revela ninguna modalidad o lógica evidente del accionar del Juzgado. Sólo nos muestra una mayor atención por parte de los Jueces de Paz, en términos de resolución de las causas vinculadas a la protección de la propiedad en general y también aquellas que involucran el respeto a las autoridades establecidas, mientras que otras evidencian un claro desinterés de resolución por parte del Juzgado, como son las lesiones, que podrían ser consideradas prácticas habituales por lo que no eran atendidas con plena atención.

Estas evidencias obligan, para poder lograr una comprensión más precisa de la forma en que la Justicia de Paz de Tres Arroyos actuó en términos de resolución de los juicios iniciados, una lectura en términos de las tipologías o clasificaciones de delitos con el que hemos leído las causas iniciadas, ya sea en términos genéricos (*vide supra*, Capítulo XIII:2), o, según los esquemas legales codificados (*vide supra*, Capítulo XIII.3).

#### **XIV.4. Imagen 4: La resolución judicial según las categorías delictivas genéricas**

Para evitar esa dispersión, es que proponemos la tercera vía de análisis de los modos de finalización de los juicios correccionales, que consiste en considerar las sentencias en función de las categorías tipificadas de delitos según el objeto del daño, tal como hicimos en el Capítulo XIII.2.

Al adoptar esta metodología, el panorama da un giro que podríamos caracterizar de inesperado. Esta información la hemos volcado en el **CUADRO N° 24 -Vide Anexo 90. CUADRO N° 24 – Porcentajes de finalización de juicios correccionales tramitados en el JDPTA según tipología de delito (1868-1935)**- que muestra los totales de resolución de los juicios tramitados en la Justicia de Paz de Tres Arroyos según esas categorías, tanto en números absolutos como en valores porcentuales. ¿Qué nos permite observar?

Los *delitos contra las personas* -**Vide Anexo 91. GRÁFICO N° 53 – Porcentajes según modos de finalización, juicios por DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, JDPTA (1868-1935)**- registran un 44% de juicios abandonados, un 36% de sobreseídos, un 7% con aplicación de pena de cumplimiento posterior al fallo del juez, en un 6% se dio por conmutada la pena con la prisión sufrida, en un 3% prescribieron y tuvieron cierre escrito en foja de esta prescripción, un 2% registra acuerdo extrajudicial y

en un 2% se ordenó archivar la causa por no constituir delito. Es decir, de la totalidad de las causas judicializadas por delitos contra las personas, que constituían, como vimos en el Capítulo XIII.2, el 46% de los juicios iniciados, en un 83% de las causas, la Justicia de Paz respondió de manera favorable a los imputados, ya sea porque se abandonó el proceso, porque se ordenó archivar o porque se falló el sobreseimiento de los procesados. Y sólo un 13% implicó el reconocimiento de culpabilidad para los imputados en los juicios.

*Los delitos contra la propiedad -Vide Anexo 92. GRÁFICO N° 54 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, JDPTA (1868-1935)-* registran un 36% de expedientes abandonados, un 26% de sobreseídos, un 21% en que se aplicó una pena de cumplimiento efectivo, en un 9% se dio por compurgada la pena con la prisión sufrida, en un 4% prescribieron y fueron abandonados, en un 3% tuvieron acuerdo extrajudicial y en un 1% se ordenó archivar la causa. Es decir que, en esta categoría, un 30% de los juicios supuso el reconocimiento de la culpabilidad de los implicados.

*Los delitos contra el Estado -Vide Anexo 93. GRÁFICO N° 55 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por DELITOS CONTRA EL ESTADO (1868-1935)-* registraron un 40% de juicios sin finalizar, un 29% sobreseídos, un 17% con pena de aplicación legal posterior al fallo, en un 6% se dio por compurgado el delito, en un 4% prescribieron y en un 4% se ordenó su archivo por no existir delito alguno, lo que implica que, en un 13%, se reconoció culpabilidad a los imputados.

En el caso de los *delitos contra el Orden Público -Vide Anexo 94. GRÁFICO N° 56 – Porcentaje según modos de finalización, juicios por DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO, JDPTA (1868-1935)-* encontramos un 14% de expedientes abandonados, un 53% de causas sobreseídas, un 16% finalizados con aplicación de una pena legal, un 14% no finalizado, un 10% compurgada y un 7% con acuerdo extrajudicial. Es decir que un 26% de los casos finalizó con condena de los implicados.

*Los delitos políticos -Vide Anexo 95. GRÁFICO N° 57 – Porcentaje según modos de resolución, juicios por DELITOS POLÍTICOS, JDPTA (1868-1935)-* fueron prácticamente nulos con sólo 2 expedientes, de los cuales uno fue archivado y el otro abandonado.

Este recorrido por las sentencias de los delitos tipificados en categorías genéricas, nos muestra que los *delitos contra el orden público*, que en términos de las causas iniciadas conservadas en el archivo figuraban en cuarto lugar, con una representación minoritaria, en los porcentajes de finalización fueron los que tuvieron un mayor

porcentaje de causas concluidas (sin indagar en los sentidos del fallo, esto es si se reconoció culpabilidad o no de los implicados).

En cambio, en términos de condena de los imputados involucrados en juicios, en primer lugar, encontramos los *delitos contra la propiedad*, con un 30% de causas en las que se encontró culpable a los imputados (diferenciando un 21% con aplicación de pena legal y un 9% dando por compurgada la pena con la prisión sufrida). Luego, en segundo lugar, se ubican los *delitos contra el orden público*, con un 26% de causas con condena (16% pena de aplicación posterior y 10% compurgadas). En tercer lugar, se ubican los *delitos contra el Estado*, con 23% de condenas (17% con aplicación de pena y 6% compurgados), y si dejamos de lado los delitos políticos, que son casi nulos, en último lugar, se ubican los *delitos contra las personas*, con sólo 13% de fallo condenatorio de los imputados (7% con pena legal y 6% compurgados).

Es decir que lo que nos muestra la indagación de causas iniciadas se invierte parcialmente. Los delitos contra las personas, mayoritarios en causas iniciadas, quedan sin finalizar y con bajo nivel de condena, en cambio, los delitos contra la propiedad, registran un índice de condena mucho mayor. ¿Cómo entender que la mayor cantidad de delitos registrados eran contra las personas, pero, en su gran mayoría, eran desatendidos y terminaban abandonados sin sentencia, y, por el contrario, cómo entender que los delitos que menor representación tenían en términos absolutos, son los que muestran menor cantidad de expedientes abandonados?

En principio, creemos que este ejercicio nos replantea el lugar de la Justicia de Paz en la resolución de los conflictos en contextos locales, con una justicia fuertemente territorializada, con una economía agrícola ganadera y con una población estable, a la vez que estacional por las cosechas, porque nos conduce a la siguiente pregunta. Creemos que estos tribunales, compuestos por vecinos del lugar, respondieron institucionalmente al registrar todos los conflictos que se producían en la región, pero, en particular, la existencia de la violencia interpersonal no les preocupaba en términos de conflictividad social, en cambio, a la hora de su resolución pesaba mucho más la defensa de la armonía social, entendida en términos del respeto a la propiedad privada, el orden público y las autoridades establecidas, en tanto éstas afectaban las bases de la estructura social, mientras las otras sólo afectaban individualmente a los implicados en las contiendas.

Esta evidencia cuantitativa, nos permitiría sostener que como Jueces locales involucrados con el orden productivo y la política local, la lógica que privilegiaron fue la de defender las bases del orden económico y político, y, en un segundo lugar, la violencia interpersonal. E inclusive, esta indagación, nos conduciría a pensar hipótesis para

entender los casos en que hubo imputación condenatoria en delitos por violencia personal, creyendo que seguramente se aplicó a los individuos que no integraban la red social de la población asentada en el territorio, preservando siempre el orden establecido (*vide infra*, Capítulo XVII.2).

#### **XIV.5. Imagen 5: Los modos de resolución judicial según las tipificaciones penales codificadas**

El último camino metodológico que proponemos para acercarnos, de manera macroanalítica, a la lógica por el cual los Jueces de Paz de Tres Arroyos dieron forma a la penalidad en cada momento histórico, es el de observar los modos de finalización de los expedientes y sentencias judiciales, según las tipificaciones delictivas generadas por los Códigos vigentes en cada época, tal como hicimos con el registro de las causas iniciadas en el Juzgado (*vide supra*, Capítulo XIII.3).

Para ello, hemos elaborado una serie de cuadros, que exponen los modos de finalización de los expedientes, según la clasificación de los mismos, de acuerdo a la tipificación delictual de cada uno de los Códigos Penales vigentes.

##### *XIV.5.1. Modos de finalización judicial durante la vigencia del Código Penal de la provincia de Buenos Aires (1877-1886)*

En el **CUADRO N° 25 -Vide Anexo 96. CUADRO N° 25 – Modos de finalización de los juicios correccionales tramitados en JDPTA según los criterios de clasificación del Código Penal de la provincia de Buenos Aires de 1877 (1877-1887)-** hemos volcado la información sobre la finalización de los expedientes tramitados en el período de vigencia del *Código Penal de la Provincia de Buenos Aires*, es decir, para los juicios iniciados entre 1877 y 1887 (que corresponde al CUADRO N° 13 de las causas iniciadas). ¿Qué nos muestra?

En primer lugar, que los *crímenes y delitos contra las personas* tuvieron un 60% de juicios sin finalizar, un 6,66% de sobreseídos, un 6,66% con aplicación de pena, en un 6,66% se ordenó archivar la causa y en un 20% se dio por compurgada la pena con la prisión sufrida. Es decir, ningún delito con pena de aplicación posterior al fallo.

Las *lesiones corporales* registran un 77% de expedientes abandonados, 15% con aplicación de pena de cumplimiento posterior al fallo y 8% compurgada.

El único *delito contra las garantías individuales* tuvo aplicación de una pena efectiva.

Las *injurias y calumnias* registran un 33,33% de abandonados, sobreseídos y compurgados, respectivamente.

Los *delitos contra la propiedad particular*, 54% abandonados, 8% sobreseídos, 23% de aplicación de una pena efectiva, 15% de acuerdo extrajudicial. Aquí sí agregamos los delitos que son definidos por el Código Rural, como el *abigeato*,<sup>10</sup> cuyos porcentajes varían de 41% abandonados, 5% sobreseídos, 43% con aplicación de pena, 3% prescribieron, 3% compurgados, 5% acuerdo extrajudicial. Es decir, claramente expresa que, en este momento de consolidación de la economía pecuaria, la atención de estos Jueces está puesta en la protección de las haciendas.

El único delito registrado *contra la seguridad interior y el orden público* está sobreseído (100%).

Los crímenes y *delitos correspondientes a los empleados públicos* figuran en un 100% sin finalizar.

Por fuera de esta tipificación, se presentan otros delitos penalizados por el Código Rural o legislación particular: el *abigeato*, que ya mencionamos arriba, el de *vagancia* (100% sobreseído), la *defraudación al fisco* por falta de patente de vendedor ambulante (75% aplicación de pena y 25% abandonado) y la *ebriedad acompañada de otro delito* (100% compurgada con la prisión sufrida).

En función de este criterio de tipificación, que funcionó en los albores de la ocupación, institucionalización y asentamiento de nueva población en el distrito, en el contexto del proceso de desestructuración final de la sociedad de frontera y aún relativa precariedad de la ocupación, se percibe una tendencia de la Justicia de Paz a resolver con aplicación efectiva de condenas los delitos que atentaban contra la propiedad particular y contra las garantías individuales (aunque sean poco representativos en números absolutos). En cambio, los delitos contra las personas y las lesiones corporales, registran los mayores porcentajes de expedientes abandonados y muy bajos porcentajes de finalización efectiva.

En síntesis, en este primer período codificador, los patrones de sentencias revelan que los Jueces de Paz, si bien recogieron e hicieron suyas las demandas de penalización correccional de todas las prácticas consideradas delictivas, priorizaron la penalización de aquellos que involucraban la propiedad particular y del ganado, como una defensa de este asentamiento, o, más bien, como una identificación de intereses entre los que pretendía el estado y los propios en tanto moradores de este espacio social (*vide supra*, Capítulo

---

<sup>10</sup> El *abigeato*, considerado individualmente en este período, registra 33,5% de causas abandonadas, 4% de sobreseídas, 58,50% con aplicación de pena y 4% compurgados.

VIII). En cambio, la baja penalidad en los delitos contra las personas y, sobre todo, las lesiones corporales, podría explicarse recurriendo a una hipótesis que argumente que, en la mirada de estos Jueces, y del resto de la sociedad, las acciones de la violencia personal no serían prácticas consideradas delictivas, sino que eran vistas como normales para esta sociedad que moría en la frontera y daba paso a los poblados a la vera de los ferrocarriles, donde ir armado con facón y puñal en mano era algo normal para todos los habitantes del lugar, con imaginario esencialmente masculino.

#### *XIV.5.2. Modos de finalización judicial durante la vigencia del Código Penal de la Nación (1887-1903)*

En el **CUADRO N° 26 -Vide Anexo 97. CUADRO N° 26 – Modos de finalización de los juicios correccionales tramitados en JDPTA según los criterios de clasificación del Código Penal de la Nación Argentina de 1886 (1887-1903)**, hemos volcado la información correspondiente a la finalización de los juicios iniciados entre 1887 y 1903, que corresponden a los expuestos en el CUADRO N° 15, encuadrados bajo el *Código Penal Nacional* de 1886, que entró en vigencia a principios de 1887.

En él, podemos apreciar que los *delitos contra las personas* registran 78,95% de causas abandonadas, 10,53% sobreseídas, 5,26% casos con aplicación de pena de cumplimiento efectivo y 5,26% en que finalizaron por un acuerdo extrajudicial.

Las *lesiones corporales* registran un 40,29% de expedientes abandonados, 16,55% sobreseídos, 18,70% con sentencia en que se aplicó una pena efectiva, 1,43% prescribieron y registraron su cierre en fojas, 15,11% se dio por compurgado y 9,35% con acuerdo extrajudicial.

Los *delitos contra la honestidad* registran un 47,37% archivados, 21,05% sobreseídos, 5,26% con aplicación de pena, 5,26% compurgadas y 21,05% por acuerdo extrajudicial.

Los *delitos contra las garantías individuales* presentan 44,83% de juicios abandonados, 3,45% archivados, 17,24% sobreseídos, 17,24% con aplicación de penas, 3,45% compurgados y 13,79% acuerdo extrajudicial.

Las *calumnias e injurias* presentan un 44,44% de juicios abandonados, otro 44,44% de juicios con aplicación de pena de cumplimiento efectivo y 11,11% con acuerdo extrajudicial.

Los *delitos contra la propiedad particular* comprenden 36,57%, abandonados, 1,49% se ordenó archivar, 14,18% sobreseídos, 28,36% con aplicación de pena, 3,75% prescriptos, 9,16% compurgados y 7,46% con acuerdo extrajudicial. Si realizamos el



mismo ejercicio que para el Código anterior, y contabilizamos estos delitos junto con el de abigeato, que si bien era delito contra la propiedad, estaba tipificado por el Código Rural, los juicios abandonados representan un 37,76%, archivados, 1,06%, sobreseídos 4,79%, pena 32,45%, burocrático 4,26%, compurgada 8,51% y acuerdo extrajudicial, 5,32%. Es decir, el grado de penalidad se fortalece llegando a casi el 41% sumando los delitos que aplicaron pena y se dieron por compurgados (dado que ambos supusieron reconomiento de culpabilidad de los imputados).

Los *delitos contra la seguridad interior* registran un 38% abandonados, 14,29% sobreseídos, 23,81% con aplicación de pena y 23,81% compurgadas.

Los *delitos peculiares a los empleados públicos* registran un 55,55% de juicios sin finalizar, 11,11% sobreseídos, 22,22% con aplicación de penas y 11,11% compurgadas.

Las *falsedades* registran un 50% abandonados y 50% con acuerdo extrajudicial.

Los *delitos contra la salud pública*, que sólo tiene un juicio, figura abandonado.

Por fuera de ello, los otros delitos no tipificados por el Código Penal eran el ya mencionado delito de *abigeato*,<sup>11</sup> la *boleada de avestruz* (50% abandonadas y 50% aplicación de pena), *conducir frutos del país sin guía*, *defraudación al fisco*, *fuga de menor varón*, *nacimiento y deserción* (100% abandonados). Los *accidentes* registraron un 75% de causas abandonadas y un 25% archivadas. Los expedientes por *muerte natural* registran un 78,95% sin finalizar, 15,79% archivados, 5,26% sobreseídos. Las *riñas y peleas (sin lesiones)* registran un 7,69% abandonados, 15,38% sobreseídos, 46,15% aplicaron penas y 30,76% se dio por compurgada con la prisión sufrida.

Los juicios por *suicidio* tienen un 95% abandonados y 5% prescripto. Esto se debe a que ninguno comprende la colaboración de un tercero, que es la práctica penalizada por el Código Penal.

En conclusión, los juicios finalizados durante la vigencia del Código Penal Nacional, y según el patrón de sentencias que definió, que era muy similar al que había estado vigente en la Provincia de Buenos Aires, nos muestra una tendencia similar a la del período anterior. Los *delitos contra las personas* quedaron mayoritariamente sin finalizar, al igual que la categoría delictiva de *lesiones corporales*. Lo mismo ocurre con los juicios por *delitos contra la honestidad*, mayoritariamente abandonados y sobreseídos. En cambio, los *delitos contra la propiedad particular*, ya sea desde la tipificación del Código Penal para los bienes muebles o incorporando los del Código

---

<sup>11</sup> Que registra 36,67% abandonados, 15% sobreseídos, 38,33 aplicación de penas, 5% burocráticos y 5% compurgadas.

Rural para los animales, registran un porcentaje mucho mayor de aplicación de condenas de cumplimiento efectivo. Es decir, se mantiene esa tendencia de privilegiar la aplicación de sentencias efectivas para los delitos que involucran la propiedad particular, especialmente de ganado, mientras que el resto de las prácticas, especialmente aquellas que encierran violencia personal, tenían menor atención por parte de estos juicios.

#### *XIV.5.3. Modos de finalización judicial durante la vigencia del Código Penal Nacional reformado (1903-1922)*

En el **CUADRO N° 27 -Vide Anexo 98. CUADRO N° 27 – Modos de finalización de los juicios correccionales tramitados en JDPTA según los criterios de clasificación del Código Penal Nacional reformado por ley 4189 de 1903 (1903-1922)**- exponemos los modos de finalización de los juicios tramitados entre 1903 y 1922, según la tipificación de los delitos que impuso el *Código Penal reformado* de 1903.

Su análisis nos muestra algunas modificaciones en las tendencias con que fueron cerrados los juicios dentro del Juzgado de Paz de Tres Arroyos durante ese período.

En primer lugar, nos muestra que los *delitos contra las personas* tuvieron un 20,63% de expedientes sin finalizar, 1,46% con orden de archivar, 62,13% con sentencia de sobreseimiento de los imputados, 6,07% con aplicación de pena, 3,4% cierre burocrático y 6,31% compurgados. Es decir, las prácticas sociales agrupadas por la lente de este Código reformado, como *delitos contra las persona*, pone en evidencia que los Jueces de Paz de Tres Arroyos solo encontraron culpables a los imputados de estos delitos en un 12% (aplicando en un 6% una pena de cumplimiento efectivo y en un 6% dando por conmutanda la pena con la prisión sufrida).

Los *delitos contra la honestidad* registraron un 26,67% de causas no finalizadas, 20% archivadas, 20% sobreseídas y 33,33% con aplicación de penas.

Los *delitos contra las garantías individuales* muestran que un 41,18% de expedientes fueron abandonados, mismo porcentaje de sobreseídos, 5,88% archivados y 11,76% compurgados. Es decir, solo el 12% de los juicios finalizaron con reconocimiento de la culpabilidad de los imputados, el resto de los juicios permanecieron abandonados, archivados o sobreseídos.

Los *delitos contra la propiedad particular* registraron un 29,89% de juicios abandonados, 1,03% archivados, 36,43% sobreseídos, 14,78% con pena, 5,15% prescribieron, 11,68% compurgados y 1,03% culminaron con acuerdo extrajudicial. Recordemos que este Código reunió, por primera vez, los delitos tipificados en el Código Rural, por lo que ahora concentraba todos los robos y hurtos, tanto de bienes muebles

como animales menores y mayores (y, en este caso, presentan sólo un 26% de los juicios procesados con condena de los imputados).

Las *calumnias e injurias*, que en el archivo registra sólo un juicio procesado, tiene aplicación de pena efectiva.

Los *delitos contra la seguridad interior y el orden público* tuvieron un 23,68% de expedientes abandonados, 52,53% sobreseídos, 10,53% con aplicación de pena, 7,89% con cierre burocrático y 5,26% compurgada.

Los *delitos peculiares a los empleados públicos* registran 50% de expedientes abandonados, 16,67% archivados, 22,22% sobreseídos y 11,11% prescribieron. Es decir, ninguno con fallo condenatorio.

Los juicios por *falsedades*, 66,67% sobreseídos y 33,33% prescriptos.

Los *delitos contra la salud pública*, con un solo caso registrado, está abandonado.

De las prácticas que no quedaron tipificadas en el Código Penal, sólo destacaremos las riñas y peleas (sin lesiones), que registraron un 88,89% de casos sobreseídos y un 11,11% de compurgados.

De esta manera, según la tipificación vigente entre 1903 y 1922, vemos que en el Juzgado de Tres Arroyos siguió existiendo una tendencia a la baja condena de los imputados por *delitos contra las personas*. De todas maneras, en este momento, y en función del fondo conservado, los *delitos contra la propiedad* también registran un menor porcentaje de condenas efectivas respecto a los esquemas anteriores. Esto nos plantearía la cuestión de si se debe a un subregistro del archivo, o, efectivamente, los Jueces de Paz de esos años muestran una mayor desatención por la finalización de los juicios.

#### *XIV.5.4. Modos de finalización judicial durante la vigencia del Código Penal Nacional de 1922*

Como hemos mostrado, el *nuevo Código Penal Nacional* de 1922 modificó la tipificación de los delitos simplificando la variedad y divisiones que existían entre ellos. Al aplicar estos nuevos criterios de clasificación (que expusimos en el CUADRO N° 19), al modo de finalización de los mismos, podemos ver algunas modificaciones en la lectura del período.

Esta información la hemos vertido en el **CUADRO N° 28 -Vide Anexo 99. CUADRO N° 28 - Modos de finalización de los juicios correccionales tramitados en JDPTA según los criterios de clasificación del Código Penal Nacional de 1922 (1922-1935)-** en donde se pueden observar los porcentajes de los modos en que fueron

finalizados los juicios correccionales tramitados en el Juzgado de Paz de Tres Arroyos entre 1922 y 1935 (y, actualmente, conservados en el Archivo).

En ella, podemos observar, en primer lugar, que los *delitos contra las personas* registraron 71,58% de causas que quedaron sin finalizar, 23,39% en donde los imputados fueron sobreseídos, sólo 0,46% culminaron con aplicación de pena efectiva, 3,67% prescribieron y en un 0,92% se consideró compurgada la pena con la prisión sufrida. Es decir que de los 218 imputados por prácticas consideradas judicializables, sólo un poco más de un 1% (3 juicios) finalizaron con un reconocimiento de la culpabilidad de los imputados (2 casos compurgados y uno con pena), el resto quedaron abandonados (la mayoría) o fueron sobreseídos.

Los *delitos contra la propiedad* presentan un 80,77% de juicios abandonados y 19,23% con aplicación de pena. En este caso, llama la atención el elevado porcentaje de juicios no finalizados. De todas maneras, en el contexto del resto de las tipologías, esta práctica es la que presenta un mayor índice de condena.

Los *delitos contra la seguridad pública* registran un 85,71% de expedientes abandonados y 17,29% finalizados.

Los *delitos contra administración pública*, 31,25% abandonados, 62,5% sobreseídos y 6,25% compurgados.

Los *delitos contra la fe pública*, sólo un delito y está sobreseído.

Y en los *delitos contra la libertad*, los dos casos registrados están abandonados.

De esta manera, leídos según la lente del nuevo Código Penal, los modos de finalización de los expedientes nos muestra algunos aspectos diferenciales respecto de lo que ocurría hasta ese momento. Por un lado, es evidente el bajísimo porcentaje de finalización de las causas tramitadas en este período en el Juzgado de Paz de Tres Arroyos, en donde quedaron mayoritariamente abandonadas. Por el otro, dentro de ese bajo nivel de resolución de las causas, los delitos que siguen siendo mayormente judicializados, pero con muy bajo grado de resolución judicial, fueron los delitos contra las personas, mientras que los delitos contra la propiedad, minoritarios en esta etapa, registraron un porcentaje mayor de resolución. Es decir, mirando en conjunto causas iniciadas y modalidades de finalización, se infiere la relación o el sentido de representatividad.

#### **XIV. 6. A modo de conclusión: los juicios finalizados o de cómo la Justicia de Paz defendió la propiedad**

Este capítulo buscó completar la indagación al cuantificar los modos en que fueron finalizados los expedientes por causas correccionales tramitados en el Juzgado entre 1868 y 1935.

En este sentido, propusimos diversas estrategias de clasificación y encuadramiento metodológico, siendo cada una de ellas autónomas en sí mismas, aunque complementarias entre sí, en la medida que cada una, por sí sola, muestra una imagen, pero vinculadas, se corrigen y complementan.

De esta manera, el primer acercamiento consistió en diferenciar los juicios finalizados de los que no lo fueron, como una forma de medir la “efectividad” burocrática de la Justicia de Paz. Esto nos arrojó una imagen de una justicia “eficiente” en la medida en que la mayoría de los juicios (63%) fueron finalizados, quedando su resolución registrada en fojas. Pero esta estrategia nada decía del sentido del fallo, esto es, si era a favor del demandante o del demandado, si la justicia actuaba a favor de unos u otros. Para eso fue necesario profundizar un poco más.

En ese camino, desagregamos las modalidades de finalización al distinguir los juicios en los cuales se aplicó condena efectiva, en los que se dio por compurgada la pena con la prisión sufrida, los que terminaron por acuerdo extrajudicial, los que prescribieron, los que se ordenaron archivar y los que nunca registraron una finalización en foja.

Esto nos arrojó que, en el período de 1868-1935, la mayoría de las causas quedaron abandonadas, luego se ubican los casos que fueron sobreseídos, en tercer lugar los que se les aplicó una pena de cumplimiento efectivo, en cuarto lugar los que culminaron dando por compurgada la pena con la prisión sufrida, en quinto lugar los juicios prescriptos y en sexto lugar los acuerdos extrajudiciales.

De todas maneras, esta dinámica sólo nos mostraba un bloque, sin conocer las variantes por tipo delictivo, ni en su dinámica temporal. Por ello, cruzamos estas cuestiones con los criterios de tipificación de las prácticas delictivas utilizados en el Capítulo XIII.

Al hacerlo, en primer lugar, observamos las prácticas judicializadas de manera individual, en la dispersión característica del fuero, y esto puso en evidencia que mientras los *delitos por lesiones* fueron los que dominaron la escena en término de causas iniciadas, en términos de resolución de las mismas, sólo un 60% fue finalizado. En cambio, otros delitos, con mucha menor representatividad en las causas iniciadas –como las injurias, la violación de mujeres, la vagancia, el desacato, los atentados a la autoridad,

las estafas, o incluso los hurtos (el segundo tipo de delitos con mayor cantidad de expedientes iniciados)–, presentan un mayor porcentaje de resolución (superiores al 70%).

En esta estrategia, al observar sólo los casos en que se consideró culpable a los implicados en los delitos, encontramos que en los únicos casos en que el 100% de los juicios se consideraron culpables y se aplicaron alguna pena fueron los de *ebriedad acompañada de otros delitos*, mientras que en todos los otros delitos, en ninguno, la aplicación de alguna pena a los imputados superó el 67% de los juicios. En particular, los delitos de *abigeato*, con un 59% de juicios con aplicación de pena, en donde domina una aplicación de pena legal, los *hurtos* un 34% de expedientes con aplicación de alguna penalidad a los imputados, los *robos*, mientras que las *heridas*, registraron casi un 21% de juicios con condena de los imputados. Es decir, el inicio de causas, en ninguno de los casos implicó la condena de los imputados, por el contrario, analizadas en bloque, no se percibió una lógica institucional clara.

Para tener una visión de conjunto, aplicamos el ordenamiento de la tipificación por categorías genéricas de delitos y allí observamos que los *delitos contra las personas*, mayoritarios en causas iniciadas, quedaron mayormente sin finalizar y con bajo nivel de condena, en cambio, los *delitos contra la propiedad*, que en cantidad de causas iniciadas era menor, registran un índice de condena mucho mayor. Esta evidencia nos permite argumentar que la resolución de conflictos en contextos locales estuvo orientada más que a poner límite a las manifestaciones de violencia interpersonal, a sostener una armonía social entendida en términos del respeto a la propiedad privada, el orden público y las autoridades establecidas, en tanto estas afectaban las bases de la estructura social, mientras que las otras sólo afectaban individualmente a los implicados en las contiendas.

Por último, la estrategia fue observar los modos de resolución atendiendo a las clasificaciones correspondientes a cada Código Penal vigente en el período histórico. Esto supuso los sucesivos marcos penales que dieron sentido a las penas, y, contrariamente a lo que podíamos suponer con el paso del tiempo y la consolidación institucional en el partido de Tres Arroyos, y la presencia estatal en cada uno de los pueblos de la provincia de Buenos Aires, esta mirada desagregada, según los Códigos Penales vigentes en cada etapa, muestra una tendencia al incremento de las causas abandonadas. Y dentro del bajo grado de efectividad de aplicación judicial correccional, las causas mayormente penalizadas fueron siempre las que correspondían a los delitos contra la propiedad. En el caso de los delitos contra las personas, el grado de resolución

judicial es decreciente en el tiempo, llegando a este último período donde el porcentaje de finalización con aplicación de pena de cumplimiento efectivo fue sólo del 1%.

Este ejercicio de observar de manera separada los modos de finalización de las causas iniciadas, permite acercarnos, de manera diferencial, a las lógicas institucionales, a la vez que pensar en la impronta de los diversos criterios de clasificación de las prácticas.

## **QUINTA PARTE**

### **LAS FORMAS DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES: JUICIOS PRESCRIPTOS, ACORDADOS Y SENTENCIADOS EN LA JUSTICIA DE PAZ DE TRES ARROYOS (1865-1935)**



¿Cuál fue el procedimiento judicial seguido en cada uno de los modos en que se finalizaron los expedientes iniciados en el Juzgado de Paz? ¿Qué pasos siguió el trámite judicial en los juicios que finalizaron con prescripción, desistimiento de las partes o sentencia propiamente judicial? ¿Eran pasos y formas regladas por la norma y cumplida de manera rutinaria por la institución, o por el contrario era algo maleable a la voluntad de cada Juez? ¿Se puede ver una lógica institucional del Juzgado de Paz de Tres Arroyos frente a estos casos? ¿Existe alguna dinámica particular que se observe en el estudio sincrónico y diacrónico de los expedientes judiciales agrupados según la forma de finalización?

A continuación, intentamos responder a algunas de estas preguntas en los capítulos que siguen.

Para hacerlo, en un primer momento, nos propusimos recorrer la totalidad de los expedientes tomando como criterio de clasificación los diferentes delitos según los modos de finalización, describiendo las partes o momentos por los que pasaban los expedientes para todo el período en estudio y todos los delitos. Pero dada la dimensión que este ejercicio tomó, y si bien realizamos la transcripción de los principales momentos judiciales de cada uno de los expedientes, decidimos realizar un recorte, abordando 3 grupos de expedientes. En primer lugar, los juicios que fueron prescriptos durante el período de estudio por la Justicia de Paz. En segundo lugar, los expedientes que registraron en foja el desistimiento de las acciones judiciales por parte de los involucrados para todo el período analizado. En tercer lugar, los juicios finalizados con registro de sentencia en fojas, pero, en este caso y a diferencia de los anteriores, decidimos concentrarnos sólo en un tipo delictivo y en dos períodos en particular: los delitos definidos como *lesiones corporales* durante la vigencia del Código de la Provincia de Buenos Aires (1877-1886) y el primer Código Penal Nacional (1887-1903). Esta decisión se fundó en el hecho de acotar el universo de causas, a fin de poder tener un relato amplio de cada una, y, a la vez, poder considerar una serie de parámetros estables con los que construir una mirada diacrónica accesible. El tipo de delito vino definido por ser los delitos que, en términos generales, dominaron la escena del Juzgado.

La intención de esta parte es, en cierta manera, volver a la pregunta inicial sobre *cómo piensa una institución*, con la idea de que el “pensar” no se revela sólo en la sentencia, sino en la forma en que tomaron estos juicios, no considerados de manera individual, sino en una mirada de conjunto, valorando no sólo los que culminaron con una sentencia de aplicación efectiva por parte de los Jueces de Paz, sino también con los juicios que quedaron abandonados, prescriptos y fueron finalizados por acuerdo

extrajudicial, dado que los mismos también son puertas de entrada a otras modalidades de resolución de la conflictividad, vinculadas a lógicas propias de la comunidad local antes que a la legalidad estatal, y que también podrían pensarse como formas de la extrajudicialidad o parajudicialidad (MANTECON MOVELLAN, 2002; *vide infra*, Capítulo XVI.3), entendidas como componentes de la forma de administración Justicia de Paz en el contexto estudiado.

Esta indagación la realizamos tomando como punto de partida las clasificaciones generadas por la tipificación de los delitos propuestas por los sucesivos Códigos Penales, a las que hemos hecho referencia en los capítulos anteriores. Hemos utilizado este ordenamiento porque creemos que es útil para tener un panorama del universo delictivo y de los fallos, pero, como veremos a continuación, en muchos casos se resquebraja, dado que varias causas que se inician por un tipo de delito, luego, en el transcurso del juicio, son recaratuladas.

Esta mirada puesta en el recorrido del juicio, nos permite desandar el armado de los expedientes y la participación de los diferentes actores involucrados (agentes de policía, comisarios, alcaldes, tenientes alcaldes, fiscales y Jueces de Paz), en las diferentes instancias del juicio, y, especialmente, observar las formas de finalización de los juicios que se aplicaron en cada caso y cómo fueron razonadas por los agentes involucrados, viendo, a su vez, cómo fueron cambiando a lo largo del tiempo.

## **CAPÍTULO XV: LOS JUICIOS PRESCRIPTOS EN LA JUSTICIA DE PAZ: UNA FORMA DEL ABANDONO JUDICIAL**

En el Archivo del Juzgado de Paz de Tres Arroyos se conservan varios expedientes que inicialmente quedaron sin resolución inicial, pero, en determinado momento, fueron recuperados por alguna necesidad y, al hacerlo, se consideró que había prescrito el derecho de acusar.

Esta modalidad de finalización ¿puede ser considerada una estrategia judicial utilizada por alguna de las partes involucradas? O más bien, ¿es una modalidad institucional de resolución del conflicto? ¿Se expresó en determinado tiempo/cronología? ¿Qué tipo de prácticas delictivas fueron prescriptas? ¿Predominó en la finalización de algunas prácticas delictivas por encima de otras? ¿Corresponden todas a un mismo año? ¿Fueron finalizadas de manera agrupada, por un mismo Juez e instancia judicial?

Indagar en esta forma de finalización, nos permite internarnos tanto en las formas de la extrajudicialidad, como en la lógica institucional de la Justicia de Paz.

### **XV.1. Las prácticas delictivas prescriptas**

En el Archivo del Juzgado de Paz de Tres Arroyos, en el fuero correccional, se conservan 51 expedientes que finalizaron por prescripción, tramitados entre 1865 y 1935.<sup>1</sup> En su conjunto, corresponden a diferentes prácticas judicializadas, en épocas distintas, finalizados en años diferentes y por instancias judiciales diversas.

Si los desagregamos por las prácticas sociales que fueron judicializadas, y luego prescribieron, encontramos que: 25 lo hicieron por lesiones/heridas, 17 por robo/hurto, 4 daños, 1 por tentativa de suicidio, 1 estafa, 1 falso testimonio, 1 caza sin autorización, 1 desacato.

En cuanto al momento en que fueron iniciados, comprenden distintos años: 4 expedientes iniciados en 1895, 2 en 1900, 2 juicios iniciados en 1901, 2 en 1902, 4 en 1903, 1 en 1904, 1 en 1913, 3 en 1914, 1 en 1915, 4 en 1916, 1 en 1917, 5 en 1918, 5 en 1919, 4 en 1920, 6 en 1921, 1 en 1926, 1 en 1930, 2 en 1931, 2 en 1932.

En cambio, el registro de la prescripción de la causa, corresponden a: 1 en junio de 1903, 13 en octubre de 1905, 1 en enero de 1907, 2 en 1917, 7 en 1918, 12 en 1922, 6 en 1925, 1 en 1934, 1 en 1942, 1 en 1942, 1 en 1943, 1 en 1944, 2 en 1947, 1 en 1950, 1

---

<sup>1</sup> Los otros 4 que tenemos registrados, provienen de referencias de las estadísticas judiciales referidas.

en 1961. En cuanto a qué instancia registró la finalización, 8 correspondieron a los Jueces del Crimen del Departamento Costa Sud, mientras que los restantes 43 las finalizó la Justicia de Paz.

Veamos los casos desplegados en orden cronológico.

El 20 de septiembre de 1895, el comisario Jacinto Ferreyra inició una información sumaria categorizada por un *hurto* de 360 animales lanares. Elevada al Juzgado de Paz, la causa no registró ninguna actuación, ni siquiera la recepción por parte del Juez. Recién el 12 de octubre de 1905 se dio por finalizado el juicio con el siguiente texto, firmado por el Juez de Paz José M. Goicochea y el Secretario Felipe R. Sánchez:

Vista la presente acusación y traída al despacho para proveer sobre su penalización y resultando de ella que la pena en la que puede haber incurrido ese reo es la de arresto, y hallándose prescripta art. 89, inc 3º del Código Penal por el sobreseerse la misma y archívese sin más trámite.<sup>2</sup>

Misma fecha y modalidad de finalización tuvieron los otros expedientes iniciados en 1895, uno por *tentativa de suicidio* con estricnina,<sup>3</sup> otro por *lesiones leves*,<sup>4</sup> y otro por *hurto*.<sup>5</sup>

En 1900, otros dos expedientes iniciados por *hurtos* de animales también fueron finalizados de la misma manera. El 21 de enero de 1900, se presentó a la Comisaría de Tres Arroyos Santana Rodríguez para denunciar el robo de 15 caballos; tomada la denuncia, la comisaría realizó las indagaciones pertinentes pero como no pudo dar con culpable alguno, elevó las actuaciones al Juez de Paz Leandro Peralta; la causa quedó pendiente de resolución hasta el 12 de octubre de 1905, cuando se registró la prescripción de la misma.<sup>6</sup> El 17 de junio de 1900, se presentó a la comisaría de Tres Arroyos Ceferino Ramos para denunciar el hurto de su caballo con montura en la puerta del prostíbulo “La Polaca”; luego de las indagaciones del caso, y sin haber dado con el caballo ni con el impugnado, se elevó la actuación al Juez de Paz Felipe R. Sánchez, pero quedó sin finalizar hasta que el 12 de octubre de 1905 se consideró la causa prescripta.<sup>7</sup>

---

<sup>2</sup> “Rodríguez Valerio, Hurto”, AJDPTA, 185, 3.

<sup>3</sup> El 13 de febrero de 1895 se comenzó un expediente por tentativa de suicidio con estricnina. También quedó inconcluso luego de las indagaciones realizadas, hasta el 12 de octubre de 1905 en que se consideró prescripto. “Rodríguez José, tentativa de suicidio”, AJDPTA, 185, 6. Recordemos que el Código Penal en estos casos penalizaba la ayuda al suicida.

<sup>4</sup> El 4 de abril de 1895 se inició una información sumaria en la comisaría de Tres Arroyos por lesiones leves. Una vez elevada la causa al Juez de Paz Juan R. Dupuy, el expediente quedó abandonado hasta 1905, en que se consideró prescripto. “Roca Agustín, por lesiones”, AJDPTA, 185, 7.

<sup>5</sup> El 2 de julio de 1895 se inició un expediente por hurto de cojinillo y otros elementos de montar a Rufino Ruiz, ya que se le habían secuestrado en su poder. Luego de las actuaciones sumarias de la policía, la causa fue recibida por el Juez de Paz Juan R. Dupuy, quien tomó la declaración al imputado, hasta que el 12 de octubre de 1905 se dio por prescripta la causa. “Ruiz Rufino por hurto a Bernabe Míguens”, AJDPTA, 185, 8.

<sup>6</sup> “Rodríguez Santana, denuncia de Hurto”, AJDPTA, 187, 9.

<sup>7</sup> “Ramos Ceferino, denuncia de hurto”, AJDPTA, 187, 14.

El 3 de octubre de 1901, se presentó a la Comisaría de Tres Arroyos Pascual Donadío, italiano, a denunciar el *hurto* de dos animales yeguarizos del campo que ocupaba. El comisario Román Buisel tomó declaración a testigos y, finalmente, el 7 de octubre de 1901, elevó la causa al Juez de Paz con un imputado como sospechoso del hecho; el 8 de octubre de 1901, el Juez Leandro Peralta recibió la causa, ratificó las declaraciones prestadas ante el Comisario, pero luego no se registró otra actuación hasta que, el 3 de julio de 1903, el Juez de Paz José M. Goicochea finalizó la causa de la siguiente manera:

Visto esta causa traída al despacho para proceder sobre su finalización y resultando de ella que la pena con que puede haber concurrido el reo es de arresto y estando ella prescripta y teniendo en cuenta además que no consta en autos la forma en que el presente reo salió en libertad por ello y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 89 inc. 3º del Código Penal resuelvo sobreseer en la presente causa y archivar sin más trámite.<sup>8</sup>

El 20 de diciembre de 1901 se inició una causa por *hurto* al vigilante de la Comisaría, Francisco Caro, acusado de haber sustraído dinero a un detenido, José Scopp, quien estaba preso por sospecha de hurto de diversos objetos. El 21 de diciembre de 1901 el juicio fue elevado al Juez de Paz Miguel Maciel, pero no registró movimiento alguno. Recién el 12 de octubre de 1905, el Juez de Paz José M. Goicochea consideró prescrita la causa, cerrando el expediente con la misma fundamentación antes citada.<sup>9</sup>

El 3 de junio de 1902, se presentó, ante el Comisario de Tres Arroyos, el administrador de correos José Sanjurjo para denunciar el *daño* de un buzón ubicado en una esquina del pueblo. El 23 de junio de 1902 la causa fue elevada al Juez de Paz, indicando que no se había podido dar con el imputado. Finalmente, el 12 de octubre de 1905, el Juez de Paz José M. Goicochea dio por finalizada la causa, registrando que la misma se hallaba prescripta según el artículo 86, inciso 3, por lo que ordenó su sobreseimiento y archivo.<sup>10</sup>

El 2 de febrero de 1902, la policía de Tres Arroyos inició de oficio un expediente por *lesiones* a Juan Nielsen. Luego de la toma de declaración a los testigos y las indagaciones realizadas por la policía, la causa fue elevada al Juzgado de Paz con la prisión sólo del herido, Juan Nielsen. El Juez de Paz Miguel Maciel recibió la causa el 8 de febrero de 1902, pero, a partir de esa fecha, no se registró ninguna otra actuación hasta el 12 de octubre de 1905, en que el Juez de Paz José M. Goicochea consideró prescrita la causa por tiempo transcurrido.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> “Donaide Pascual denunciando hurto de dos animales yeguarizos, presunto autor Manuel Durán”, AJDPTA, 188, 8.

<sup>9</sup> “Scopp, José denuncia por hurto”, AJDPTA, 188, 26.

<sup>10</sup> “José Sanjurjo s/denuncia daño”, AJDPTA, 189, 3.

<sup>11</sup> “Rodríguez Rafael, por lesiones a Juan Nielsen”, AJDPTA, 189, 9.

Las cuatro causas de 1903 se consideraron todas prescriptas en la misma fecha. El 6 de abril de 1903 se presentó Miguel Gómez ante el comisario de Tres Arroyos Domingo Gandulfo para denunciar que durante la noche, mientras dormía, un individuo le había *robado* \$93, un revolver y un anillo de oro, y, al hacerlo, lo había *lesionado* con un puñal. Luego de las averiguaciones pertinentes, el 13 de abril de 1903 la causa fue elevada al Juzgado, siendo recibida por el Juez de Paz José M. Goicochea. No se registraron otras actuaciones hasta que el 12 de octubre de 1905 el mismo Juez de Paz consideró prescripta la causa.<sup>12</sup> El 25 de septiembre de 1903, se presentó Robustiano Morilla ante el comisario Toribio Ibarra para denunciar la *rotura* de vidrios en el laboratorio de fotografía de su propiedad. Luego de practicadas las averiguaciones de rutina, y sin dar con el culpable, el 29 de septiembre se elevó la causa al Juzgado de Paz, donde permaneció sin registrar movimiento alguno hasta que, el 12 de octubre de 1905, el Juez de Paz José M. Goicochea consideró prescripta la causa, sin haber dado con el autor de los hechos.<sup>13</sup> Una denuncia similar fue la que realizó la señora María N. Leguizamón ante el comisario Toribio Ibarra el 16 de diciembre de 1903, cuando expuso que desconocidos le apedrearon el frente de su vivienda provocando *daños* que estima en \$20 moneda nacional. El 18 de diciembre el comisario elevó las averiguaciones realizadas al Juzgado de Paz, sin haber dado con los imputados. El Juzgado tomó algunas declaraciones de testigos, pero la causa quedó sin movimientos registrados en fojas a partir del 24 de febrero de 1904, y recién fue concluída el 12 de octubre de 1905 por el Juez de Paz José M. Goicochea, indicando que estaba prescripta.<sup>14</sup> El mismo 16 de diciembre de 1903 se presentó ante el comisario Toribio Ibarra el jefe de la Estación del Ferrocarril para denunciar que habían cortado el alambrado a la altura del km 496, evaluando el *daño* en \$20 de moneda nacional. Luego de realizar las indagaciones pertinentes, la causa fue elevada al Juzgado de Paz el 17 de diciembre sin haber dado con el culpable del hecho. El Juez de Paz José M. Goicochea tomó algunas declaraciones, pero como no se dio con el implicado, la causa quedó suspendida hasta que el 12 de octubre de 1905 se la consideró prescripta.<sup>15</sup>

El 18 de septiembre de 1904, se inició un expediente por *robo*. Ese día se presentó Francisco N. Lambraña ante el comisario Toribio Ibarra para denunciar que el día 22 de agosto había entregado al cochero Eustaquio Fernández un fardo conteniendo un cordero para que lo entregara al señor Rosa Mercado, pero que nunca lo hizo. El 22 de

---

<sup>12</sup> “Gómez Miguel, denuncia hurto y lesiones”, AJDPTA, 190, 8.

<sup>13</sup> “Morilla Robustiano, su denuncia sobre rotura de vidrios en su domicilio”, AJDPTA, 190, 11.

<sup>14</sup> “Leguizamón María N., su denuncia sobre daños”, AJDPTA, 190, 13.

<sup>15</sup> “Bengochea Francisco, su denuncia sobre violación de propiedad”, AJDPTA, 190, 24.

septiembre se elevaron las actuaciones al Juzgado de Paz, quien procedió a ratificar las declaraciones del denunciante, testigos e imputado. Finalmente, el 21 de octubre de 1904 dio vista al agente fiscal, pero luego de ese acto no se registró ningún otro movimiento en la causa hasta que el 7 de enero de 1907, cuando el Juez de Paz José M. Goicochea consideró prescripta la causa.<sup>16</sup>

El 5 de julio de 1913, Juana Fermina Espinal se presentó a la Comisaría, *lesionada*, para denunciar que la había herido su vecino, Emilio Córdoba, quien fue inmediatamente detenido. El 8 de julio se elevó la causa al Juzgado de Paz de Tres Arroyos, donde luego de tomarse las declaraciones, se dio vista al agente fiscal, quien consideró que si bien estaba comprobado que era el autor, se debía absolver debido a que había actuado en respuesta a una agresión verbal y sin haber dejado lesión alguna. Si bien esta apreciación nos podría hacer suponer que el fallo fue inmediato, esto no fue así, y recién el 27 de enero de 1950 se registró el cierre de la causa considerando caducada toda acción penal.<sup>17</sup>

El 8 de mayo de 1914 José Hours se presentó a la Comisaría de Tres Arroyos a denunciar el *hurto* de 36 gallinas de diferentes plumajes, valuadas en \$50 y que sospechaba que el autor era Luciano Ferreyra. El 10 de mayo, el comisario Fabio Dozo elevó la información sumaria al Juzgado de Paz. El 11 de mayo el Juez de Paz Félix Mayolas recibió la causa, tomó la declaración al imputado, pero no se registró otra actuación hasta que el 3 de octubre de 1917 se registra. El Dr. Angel C. Argañaraz Juez del Crimen del Departamento Costa Sud solicitó la causa y finalmente el 4 de octubre de 1917 decretó la sentencia de que la causa estaba prescripta.<sup>18</sup>

El 25 de octubre de 1914 se presentó a la comisaría Enrique M. Croce a denunciar el *hurto* de tacos para el Ferrocarril, que estaban depositados en un furgón estacionado en la playa de la Estación, valuados en \$20; agregó que tenía conocimiento que los autores del hecho eran Pablo y Cirilo García. Luego de realizadas las averiguaciones pertinentes, el 30 de octubre la causa fue elevada al Juzgado de Paz. El 2 de noviembre, el Juez de Paz Félix Mayolas acusó recibo de la misma, tomó declaración a los imputados y, aparentemente, el día 4 de noviembre de 1914 se intentó poner fin a la causa, ya que estaba iniciada la redacción de la sentencia, con el título “autos y vistos”, pero se dejó el espacio en blanco. Recién el 21 de octubre de 1918, el Juez de Paz Juan Pablo Cantagali sentenció que “resultando del examen de las actuaciones que preceden que el hecho que

---

<sup>16</sup> “Lambraña Francisco A., su denuncia sobre entrega de una encomienda”, AJDPTA, 192, 16.

<sup>17</sup> “Córdoba Emilio, delito de lesiones a Juana Fermina Espinal”, AJDPTA, 209, 23.

<sup>18</sup> “Acusado: Ferreira Luciano, Delito: Hurto; A José Hour”, AJDPTA, 211, 18.

motiva las mismas ha tenido lugar el día catorce de Octubre de 1914, atento lo dispuesto por el Artículo 89 del Código Penal en su inciso 3º, declárase en estos autos prescripto el derecho de acusar y en consecuencia notifíquese al Señor Síndico Fiscal y consentida que sea esta resolución, archívese este expediente por sobreseído definitivamente.”<sup>19</sup>

En otra causa iniciada el 20 de octubre de 1914, el agente de policía Cabo Mendoza condujo preso a Sevillano González, por haber sido encontrado en la plaza de la Estación del Ferrocarril *robando* carbón de piedra. El 24 de octubre de 1914 el comisario Carlos Ibarra elevó la causa al Juzgado de Paz. En la misma fecha, el Juez de Paz Félix Mayolas recibió la causa y no se registraron más actuaciones hasta que el 25 de julio de 1914 el Juzgado del Crimen de los Tribunales Costa Sud solicitaron la causa para saber el estado de la misma. El 17 de agosto de 1918, en autos y vistos se analizó el proceso y se consideró que al imputado le habría correspondido pena de arresto, pero, pese a haber pasado 3 años y medio del delito y haberse puesto en libertad bajo caución juratoria al imputado, el Juez de Paz nunca falló y, por ello, de acuerdo al art. 89 del Código Penal reformado, se considera que el plazo de acusación prescribió, por lo que ordena que se archive y así lo comunica al Juzgado de Paz.<sup>20</sup>

El 27 de abril de 1915 el oficial Remigio Resallo informó al Comisario Carlos Ibarra que había tenido conocimiento de un hecho de sangre ocurrido en el Prostíbulo N° 1, por lo que se trasladó hasta el lugar y procedió a la detención de Aron Kroter, Emilio Rodríguez y Fortunato Martínez, involucrados en el hecho. El 28 de abril el comisario elevó la causa al Juez de Paz Ricardo Gandarías, quien tomó declaraciones a los imputados. El expediente quedó sin resolverse hasta que el 24 de diciembre de 1917 el Juez de Paz, Pablo Cantagalli, concluyó la causa registrando en autos y vistos que “resultando de las constancias del presente sumario que el hecho del que se acusa como autor a Aron Krotter ha tenido lugar el día veintiseis de abril del año mil novecientos quince habiendo transcurrido con el exceso el termino legal que determina la ley de la materia para poder acusar de acuerdo con lo prestablecido en el art. 89 inc 3 del Código Penal se declara prescripto el derecho para acusar”.<sup>21</sup>

Otros cuatro expedientes iniciados por *lesiones* en 1916<sup>22</sup> y otro en 1917,<sup>23</sup> fueron concluidos también en 1918 con la misma sentencia de que estaba prescripto el derecho

---

<sup>19</sup> “Acusado: Cirilo y Pablo García; Delito: Hurto; A la Empresa del F. C. del Sud”, AJDPTA, 210, 6.

<sup>20</sup> “Acusado: González Serviliano, Delito: Hurto; A la empresa del Ferrocarril del Sud”, AJDPTA, 214, 22.

<sup>21</sup> “Acusado: Arón Kroter; delito: lesiones; A: Emiliano Rodríguez y Fortunato Martínez agresión a Arón Kroter”, AJDPTA, 211, 11.

<sup>22</sup> “Acusado: Fernando Molinero, Delito: Lesiones; A José Copello”, AJDPTA, 212, 6: Causa iniciada el 10 de abril de 1916 en la comisaría local, elevada al Juez de Paz Ricardo Gandarías el 18 de abril de 1916, finalizada el 8 de mayo de 1918 por Pablo Cantagalli como causa prescripta; “Blaiotta Constancio e



de acusar, ordenando archivar la causa. La misma modalidad de finalización tuvieron otros 3 juicios por *lesiones*<sup>24</sup> y otros dos por *hurto* de diferentes bienes<sup>25</sup> iniciados en 1918.

---

Ferreryra de Hill Edelmira, lesiones a Antonio Poggi”, AJDPTA, 212, 14: El 2 de mayo de 1916 se recogió en la vía pública al menor Antonio Poggi, con lesiones, en el distrito de González Chavez, se realizaron las averiguaciones pertinentes y se elevaron las actuaciones a la Comisaría de Tres Arroyos, que a su vez lo hizo al Juzgado de Paz el 7 de mayo de 1916, considerando responsables de las lesiones al menor Antonio Poggi a Edelmira Ferreyra de Hill y Constancio Blaiotta, finalmente, el 4 de mayo de 1918, el Juez de Paz Pablo Cantagali finalizó la causa considerando prescripto el derecho a acusar; “Acusado: Rovello Damian, Delito; a Soledad del Biso”, AJDPTA, 212, 21: El 26 de junio de 1916 se presentó a denunciar lesiones la mujer Soledad del Biso, realizadas las indagaciones policiales y dadas vistas al médico de Policía, el 30 de junio se elevó la causa al Juzgado de Paz, con el imputado Damian Rovello; no se registraron más actuaciones en el expediente hasta que el 4 de mayo de 1918, el Juez de Paz Pablo Cantagali consideró prescrita la causa; “Acusado: Martín Salomón, Delito: Lesiones; A Jose Miguel”, AJDPTA, 212, 25: A los 23 días del mes de marzo de 1916, se presentó José Miguel a denunciar a la comisaría que había sido agredido y lesionado por Martín Salomón, en la vía pública, tomada la declaración, se realizaron las indagaciones del caso, elevando la causa el 25 de marzo de 1916 al Juzgado de Paz, pero luego de ese registro, la causa no tuvo actuación hasta que el 4 de mayo de 1918 el Juez de Paz Pablo Cantagalli declaró prescripta la causa.

<sup>23</sup> “Acusado: Vicente Torraca; delito: lesiones; a: Pablo Barbieri”, AJDPTA, 213, 24: El 20 de mayo de 1917 se presentó en la comisaría Pablo Barbieri para denunciar que había sido atropellado por un auto, lesionándolo. Luego de las averiguaciones policiales pertinentes, el comisario Lezama elevó directamente la causa al Juez del Crimen el 23 de mayo, pero el 30 de mayo de 1917 el Juez de Primera Instancia se declaró incompetente, enviando la causa al Juzgado de Paz. Recién el 21 de octubre de 1918 se consideró prescripto el delito, fundando la sentencia en el artículo 89 del Código Penal.

<sup>24</sup> El 12 de septiembre de 1918 un agente de policía condujo a Nemecio Campos, detenido por haber lesionado a Pedro Geiser en una discusión de vecinos. En este caso, luego de las indagaciones sumarias de la policía, se dio vista al Juez de Paz el 17 de septiembre de 1918, tomando algunas declaraciones y dando paso, el 18 de noviembre de ese año al agente fiscal, quien expresó su opinión, en la que exponía que correspondía el sobreseimiento definitivo de los imputados. No obstante, no se registró sentencia hasta que el 10 de enero de 1922, cuando el Juez de Paz José M. Suárez declaró prescripta la causa en función de los artículos 59 y 65 del Código Penal (“Nemecio Campos, Delito: lesiones; a Pedro Geiser”, AJDPTA, 214, 5); el 21 de octubre de 1918 se presentó a la comisaría un agente de policía para indicar que había intervenido en un hecho de sangre protagonizado por Francisco Mendoza y Laureano Machado. Luego de las indagaciones y registro médico, el 23 de agosto se elevó la causa al Juzgado de Paz. Pablo Cantagali tomó las declaraciones correspondientes y el 9 de noviembre elevó la causa para la vista del síndico fiscal. A partir de ahí no se registran más actuaciones hasta que el 27 de septiembre de 1947, el Juzgado de Bahía Blanca solicitó que se le informara el resultado de esa causa por antecedentes del imputado. El informe que envió el Juez de Paz Lorenzo Pevé expuso que la causa se encontraba pendiente de resolución. En consecuencia, el Juzgado del Crimen solicitó que se remitiera la causa en el estado en que se encontraba y una vez recibida falló considerando prescripto el derecho a acusar, por lo que ordenó comunicarlo a la policía y archivar la causa (“Mendoza Francisco y Machado Laureano, acusado del delito de lesiones recíprocas”, AJDPTA, 214, 8); el 3 de mayo de 1918 se inició un juicio por abuso de autoridad policial a Tomás Plunket, donde se acusa al agente de policía de haber procedido apresuradamente en un delito por haber infringido la ley electoral en cuanto a la venta de alcohol el día de la elección. El comisario de Tres Arroyos efectuó el sumario de la causa y la elevó directamente al Juez del Crimen de Bahía Blanca el 16 de mayo de 1918, pero éste se consideró incompetente. A partir de ese acto, no se registra otro movimiento hasta que finalmente el 10 de enero de 1922 el Juez de Paz consideró prescripto el delito (“Tomas Plunket, delito abuso de autoridad”, AJDPTA, 214, 13).

<sup>25</sup> El 7 de abril de 1918 Pedro Cabretón denunció que le habían hurtado un caballo y una yegua, valuados en \$170. Las actuaciones dan como imputado a Rufino Azan y José Fortunato. El 16 de abril el comisario de policía elevó directamente la causa al Juez del Crimen, quien se declaró incompetente, por lo que derivó la causa al Juzgado de Paz. El 16 de mayo de 1918 el Juez de Paz recibió la causa, tomó las declaraciones pertinentes y decretó la prisión preventiva y el 6 de noviembre dio paso al agente fiscal, quien consideró que debía darse por compurgado el delito con la prisión sufrida, pero luego de esa actuación no se registró fallo alguno. Finalmente, el 17 de octubre de 1922, el Juez de Paz Francisco Suárez consideró prescripto el delito según los artículos 59, inciso 3, y 65 del Código Penal (“Azan Rufino y Fortunato José, hurto a Pedro Cabretón e Inocencio Rojas”, AJDPTA, 214, 17); el 20 de febrero de 1918 Juan Fernández se presentó en el Destacamento de la policía de Cascallares, a denunciar el robo de 125 bolsas de cereal vacías

En 1919, cinco juicios tuvieron un desenlace similar. El 6 de agosto de 1919 Noé del Blanco se presentó a denunciar el *hurto* de un recado valuado en \$30; en la Comisaría de Tres Arroyos se conformó la información sumaria y el 8 de agosto de 1919 se elevó la causa al Juzgado de Paz; la causa quedó sin sentencia hasta que el 14 de abril de 1925 el Juez de Paz Francisco L. Suárez consideró prescripto el derecho a acusar.<sup>26</sup>

El 8 de marzo de 1919 Franklin Nievas, a nombre de Susana Cambaceres de Luro, denunció el *hurto* de 50 bolsas de cereal, valuadas en \$50, y el daño ocasionado al derramar el trigo que contenían, valuado en otros \$200; realizadas las averiguaciones policiales correspondientes, el 9 de marzo de 1919 se elevó la causa al Juzgado de Paz, pero la sentencia quedó pendiente hasta que el 14 de abril de 1925 se declaró prescripto.<sup>27</sup>

El 29 marzo 1919, un agente de policía apresó a Juan N. Zaldívar, acusándolo de estafa por haber hecho circular una falsa lista de suscripción en la que solicitaba ayuda económica para un tercero a fin de poder viajar a Buenos Aires para su atención médica; el Comisario Andrés Cárcano realizó la indagación sumaria y el 30 de marzo elevó la causa al Juez de Paz Pablo Cantagalli, quien el 2 de abril declaró la libertad provisoria; a partir de allí no se produjo otra actuación hasta que el 2 de abril de 1947 el Juez de Paz Lorenzo Pevé registró que la causa estaba sin resolver, por lo que la consideró prescripta.<sup>28</sup>

El 17 de abril de 1919, el comisario Andrés Cárcano puso en conocimiento del Juez de Paz Pablo Cantagalli que, en San Mayol, Luis Angel Leguizamón había sido *lesionado* levemente por Angel Lelú, Juan Vázquez y Miguel Lemoine; luego de tomar declaraciones, el 22 de abril de 1919 se elevó la sumaria al Juzgado, poniendo a disposición a los imputados; la causa quedó sin resolver hasta que el 19 de enero de 1922 el Juez de Paz Francisco L. Suárez consideró prescripto el derecho a acusar.<sup>29</sup>

---

valuadas en \$100. Tomada la denuncia, se realizaron todas las averiguaciones correspondientes al sumario, elevando la causa al Comisario de Tres Arroyos el 1 de marzo de 1918, quien a su vez se la elevó al Juez de Paz el 6 de marzo de 1918. El Juez de Paz decretó la prisión preventiva y dio vista al agente fiscal, quien consideró que la pena que le correspondía debía deducirse de la prisión sufrida. De todas maneras, la causa no fue finalizada con sentencia hasta el 14 de enero de 1922 cuando el Juez de Paz Francisco L. Suárez declaró prescripto el derecho de acusar de acuerdo al artículo 59, inciso 3 y artículo 65 del Código Penal (“Miguel Gil, Gregorio Videla y Juan Febvre, hurto, a Juan Fernández”, AJDPTA, 214, 21); el 17 de octubre de 1918 José Ravena se presentó a denunciar que le habían hurtado 290 bolsas harineras valuadas en \$300. La comisaría realizó todas las averiguaciones pertinentes y el 20 de octubre eleva la causa directamente al Juez del Crimen, con Julio Salomón y José Jasen presos, pero luego de tomar declaración se declaró incompetente, remitiendo la causa al Juzgado de Paz. El Juez de Paz Pablo Cantagalli recibió la causa y dio vista al síndico fiscal, pero no se registró ninguna actuación hasta que el 3 de abril de 1925 el Juez de Paz Francisco Suárez consideró prescripta la causa (“Jasen José y Julio Salomón, por hurto a José Ravena”, AJDPTA, 214, 26).

<sup>26</sup> “Acusado Jorge Villalba, delito: hurto, A: Noé del Blanco”, AJDPTA, 215, 4.

<sup>27</sup> “Benito Pablo Wilson y Vicente Tró, hurto y daño, Susana Cambaceres de Luro”, AJDPTA, 215, 7.

<sup>28</sup> “Juan N. Zaldívar estafa a varios”, AJDPTA, 215, 6.

<sup>29</sup> “Juan Vázquez, Angel Lelú y Jorge Lemoine, lesiones a Luis Ángel Leguizamón”, AJDPTA, 215, 8.

El 10 de marzo de 1919, el comisario Andrés Cárcano informó al Juez de Paz Pablo Cantagalli que había sido *lesionada* María Derqui por su concubino, Lisardo Alvarez, por lo que fue detenido; el expediente quedó sin sentencia hasta que el 10 de enero de 1922 el Juez de Paz Francisco L. Suárez ordenó archivar la causa.<sup>30</sup>

En 1920, se iniciaron otros cuatro juicios que quedaron sin finalizar y recién fueron cerrados cuando se consideró prescripto el derecho de acusar. El 22 de junio de 1920, Victorio Toscano denunció, ante el Comisario, que habían *robado* de su residencia una anteojera completa, pretal y un par de tiros de sulky, valuados en \$40; luego de las acciones de la policía, se elevó la causa al Juzgado de Paz, que el 29 de junio decretó la libertad preventiva del imputado José Macías; este expediente quedó sin finalizar hasta que el 19 de enero de 1922 se declaró prescripto el derecho a acusar.<sup>31</sup>

El 27 de septiembre de 1920 fue procesado Gabino Lezzica por *lesiones* con cuchillo a una prostituta; una vez que el Juez de Paz Eduardo Casasas tomó declaración, puso en libertad preventiva al imputado; finalmente, el Juez Francisco L. Suárez, el 10 de enero de 1922, consideró prescripta la causa.<sup>32</sup>

El 14 de enero de 1920, Rosa Juárez, prostituta, denunció que otra pupila, Tosca de Rosi, la lesionó con arma blanca; la imputada quedó detenida y al día siguiente la causa fue elevada al Juzgado de Paz, que luego de las indagaciones dejó en libertad preventiva a la imputada; la causa permaneció sin finalizar hasta el 10 de enero de 1922, cuando el Juez de Paz Francisco L. Suárez consideró prescripto el derecho de acusar.<sup>33</sup>

El 23 de febrero de 1920, el menor Nicolás Chaparro fue asaltado y golpeado por Juan Duarte y Facundo Ferreyra, sustrayéndole un poncho por valor de \$60; durante la declaración, Duarte confesó que Ferreyra no tuvo participación en el hecho, por lo que, por el artículo 370 del Código de Procedimientos Penales, el Juez de Paz lo sobreseyó definitivamente, agregando que, según el artículo 383, la formación de este proceso no afectaba su buen nombre; por su parte, Duarte quedó en prisión, pero la causa permaneció sin resolver hasta 14 de abril de 1925, cuando el Juez de Paz Francisco Suárez declaró prescripto el derecho de acusar y ordenó archivar la causa.<sup>34</sup>

En 1921, se iniciaron otros 6 expedientes que, en principio, quedaron sin finalizar, pero posteriormente fueron prescriptos. El 27 de agosto de 1920, se presentó en el Juzgado de Paz de Bahía Blanca Evaristo Ferrario para exponer que había cazado

---

<sup>30</sup> “Lisardo Álvarez, lesiones a María Derqui”, AJDPTA, 215, 19.

<sup>31</sup> “Juan Macías hurto, Victorio Toscano”, AJDPTA, 216, 7.

<sup>32</sup> “Gabino Lezzica (a) Cattaneo, delito lesiones a Blanca Oliver”, AJDPTA, 216, 8.

<sup>33</sup> “Nunciata Trama o Tosca de Rosi, delito de lesiones, Rosa Juárez o Adela Pereyro”, AJDPTA, 216, 14.

<sup>34</sup> “Fernando Ferreyra y Juan Duarte, robo, Nicolás Chaparro”, AJDPTA, 216, 18.

palomas caseras con autorización de uno de los vecinos, pero que, al hacerlo, otros vecinos lo increparon con que no podía hacerlo, que el permiso que tenía era falso; la causa se elevó a la Justicia de Primera Instancia la que se declaró incompetente el día 26 de noviembre de 1922, ordenando enviarla al Juzgado de Paz de Tres Arroyos para su conocimiento; desde esa fecha, el expediente no registró ninguna actuación hasta que el 14 de abril de 1925 el Juez de Paz Francisco Suárez consideró prescripto el delito.<sup>35</sup>

El 14 de diciembre de 1921, se envió un telegrama a la Justicia del Crimen en que la comisaría de Tres Arroyos informaba que había puesto en prisión a Antonio Mazza, Pascasio Iruza, Cirico Maldonado, Isaac F. Morán, Roque Herrera, Felipe Cravena y Juan Fondevielle por falso testimonio en un proceso que se instruía por lesiones graves a Juan Gallo por Cayetano Palacio; el 18 de diciembre la causa fue elevada a la Justicia de Primera Instancia, que se declaró incompetente por el artículo 288 del Código Penal; una vez recibido el expediente, el Juez de Paz Francisco L. Suárez decretó la libertad provisoria de los imputados el 26 de diciembre de 1921; la causa quedó sin sentencia hasta que el 3 de abril de 1925 el mismo Juez de Paz consideró prescripta la causa.<sup>36</sup>

Otra causa se abrió el 7 de febrero de 1921, cuando el comisario de Tres Arroyos inició una información sumaria por lesiones, luego de una riña entre Isaac Fernández y José Orofino, peones del campo de José Marion, que se trabaron en pelea por una discusión por encontrar el mate cocido frío y que culminó con una lesión con el mango de una horquilla; el 9 de febrero se elevó la causa al Juzgado de Paz; el Juez de Paz Eduardo Casalás consideró recibida la causa, indicando la libertad provisoria por carecer de antecedentes; el expediente quedó sin resolver hasta que el 10 de enero de 1922 se consideró prescrito el derecho de acusar.<sup>37</sup>

El 7 de agosto de 1921, se inició un juicio por atentado a la autoridad y lesiones al Escribiente encargado de la Subcomisaría de Oriente; el Comisario Andrés Cárcano detalló que en el Hotel Ordoqui del poblado de Oriente, dos sujetos estaban promoviendo desorden por lo que el Escribiente los llamó al orden y ante la resistencia, los arrestó, pero mientras los conducía a la subcomisaría, aparecieron otros cuatro individuos en las vías del ferrocarril, quienes liberaron a los imputados y tomaron a golpes a Heriberto Gelemur, el Escribiente de la policía, que luchó, y, a la voz de auxilio, lo socorrieron; si bien la información sumaria elaborada por la policía tiene 60 hojas, una vez el Juez de

---

<sup>35</sup> “Ferrario Evaristo formulando una denuncia; acusados Antonio Di Domenico, Roberon de Domenico y Carlos E. Luconi en Bahía Blanca”, AJDPTA, 217, 2.

<sup>36</sup> “Mazza, Antonio, Iruza Pascasio, Maldonado Ciriaco, Morán Isaac F., Herrera Roque, Cravena Felipe y Fondevielle Juan”, AJDPTA, 218, 2.

<sup>37</sup> “José Orofino, lesiones, Isaac Fernández”, AJDPTA, 218, 8.

Paz recibió la causa el 11 de agosto, tomó las declaraciones a los imputados, pero la causa quedó sin registrar nuevas actuaciones; y recién el 3 de abril de 1925 el Juez de Paz Francisco L. Suárez cerró la causa considerando prescripto el derecho de acusar.<sup>38</sup>

El 27 de marzo de 1921, Gerónimo Romero fue acusado de *desacato* de palabra al agente Gustavo Laurenz en circunstancias en que éste le observó infracción de tráfico; una vez recibida la causa, quedó sin resolverse hasta el 10 de enero de 1922, cuando el Juez de Paz Francisco L. Suárez consideró prescripto el derecho de acusar según los artículos 59 y 65 del Código Penal.<sup>39</sup>

El 18 de enero de 1921, se inició un expediente al agente de policía José Emanuele por *abuso de la autoridad y lesiones* a Julio Dufour, y, a éste último, por atentado contra la autoridad policial; aparentemente, Dufour insultó y amenazó con revólver al agente de policía cuando éste le preguntó por unos disparos al aire, se trabaron en pelea, resultando lesionado Dufour; el comisario de Tres Arroyos elevó directamente la causa a la Justicia del Crimen, que se declaró incompetente el 28 de febrero de 1921, enviando la causa al Juzgado de Paz, donde quedó pendiente de resolución hasta que el 10 de enero de 1922 Francisco L. Suárez consideró prescripto el derecho de acusar.<sup>40</sup>

El 18 de marzo 1926, se inició un juicio por lesiones de golpe de puño que quedó abandonado hasta que en 1941 la Justicia del Crimen de Bahía Blanca solicitó el informe del estado de la causa y el Juez de Paz notificó que estaba sin resolución, por lo que se lo finalizó, considerando que había prescripto el derecho de acusar.<sup>41</sup>

Otro juicio por *lesiones leves* ocurrido a la salida de un prostíbulo en el año 1930, incluyó todo el sumario de la policía, pero una vez que fue elevado al Juez de Paz, no se registró ninguna actuación. Recién el 17 agosto de 1961, cuando el Juez de Bahía Blanca solicitó el estado de la causa, se descubrió que estaba sin resolución y, en consecuencia, el Juzgado del Crimen consideró prescripto el derecho a acusar.<sup>42</sup>

Otro juicio por *lesiones* a un ebrio que insultaba en la calle ocurrido el 21 de enero de 1930 en Orense, presenta el sumario completo que lo eleva al Juez de Paz, que no hace nada, pero, en 1937, el Juez del Crimen solicita el estado de la causa y le informa

---

<sup>38</sup> “Manuel Pérez, Lino Lamas, Rafael Cautero, Pedro Alonso y Fermín Iriarte, atentado a la autoridad, escribiente Heriberto C. Gelomur”, AJDPTA, 218, 12.

<sup>39</sup> “Gerónimo Romero desacato a la autoridad al agente Gustavo Laurenz”, AJDPTA, 218, 22.

<sup>40</sup> “Dufour Julio y Emanuele José; el 1º por atentado con armas a la autoridad y el 2º por abuso de autoridad y lesiones al 1º”, AJDPTA, 219, 23.

<sup>41</sup> “Tersano Julio lesiones Silvestre Arcangel”, AJDPTA, 223, 1.

<sup>42</sup> “Andría José por lesiones leves a Cassin, Rafael”, AJDPTA, 225, 29.

que se encuentra sin resolución, por lo que el Juez del Crimen falla que está prescripto el derecho de acusar, por lo que lo cierra y lo devuelve al Juez de Paz.<sup>43</sup>

En 1931, se inició otro juicio por *lesiones* leves a la mujer Modesta Tello ocasionadas por Camilo Viera, fue finalizado en 1934, cuando el Juez del Crimen intervino, solicitando información de antecedentes por una causa que tiene el imputado por hurto en Coronel Dorrego. En esta circunstancia, se consideró prescripto el derecho a acusar.<sup>44</sup>

Otro juicio por heridas ocasionada en una pelea en 1931 llegó hasta la convocatoria de audiencia, pero no se registró el fallo judicial. Recién el 7 de noviembre de 1942, el Juez de Bahía Blanca solicitó el estado de la causa y el Juez de Paz le informó que estaba pendiente de resolución, por lo que pide que se la envíen. El 1º de diciembre de 1942, por el artículo 62 inciso 2 del Código Penal, consideró prescripta la acción penal de acusación.<sup>45</sup>

El 29 de marzo de 1932 se inició otro juicio por lesiones leves y agresión que quedó inconcluso, hasta que en 1943, cuando el Juzgado del Crimen de Dolores pidió el estado de la causa, se detectó que estaba inconclusa y se la finalizó, considerando prescripto el derecho de acusar.<sup>46</sup>

Otro juicio, iniciado a José Pereyra en 1932, por lesiones leves a Martín López con golpes de puño, recién fue finalizado en 1944, cuando se consideró prescripto el derecho a acusar según los artículos 59 y 63 del Código Penal.<sup>47</sup>

## **XV.2. Los fundamentos legales de la prescripción**

Es importante notar que la prescripción, en materia penal, tenía su fundamento legal y estaba prevista en todos los Códigos Penales que tuvieron vigencia durante el período en estudio. Si bien ninguno de los expedientes referenciaba al Código Penal de la Provincia de Buenos Aires de 1877, éste la incluía en su artículo 192, que establecía que:

El derecho de acusar por las infracciones castigadas con prisión o arresto, se prescribe a los dos años.

Por los crímenes o delitos sujetos a presidio o penitenciaría por tiempo determinado, a ocho años.

Por los Crímenes o delitos que tengan pena de muerte, presidio o penitenciaría por tiempo indeterminado, a los doce años.<sup>48</sup>

---

<sup>43</sup> “García Emilio lesiones Ratero Segundo”, AJDPTA, 226, 20.

<sup>44</sup> “Viera Camilo lesiones leves Murua Jesus”, AJDPTA, 227, 6.

<sup>45</sup> “Fernández Matías lesiones leves Hernández Manuel García”, AJDPTA, 227, 20.

<sup>46</sup> “Sandroni Alfredo, Asef Macedonio, Doroteo Agarraberes, lesiones leves”, AJDPTA, 228, 14.

<sup>47</sup> “José Pereyra lesiones leves a López Martín”, AJDTPA, 228, 20.

<sup>48</sup> BUENOS AIRES, *Código penal de la provincia de Buenos Aires, Ob. cit.*.

En el resto de los artículos se establece la prescripción frente a algún delito en particular, o la diferencia entre el derecho de acusar y el de ejecución de la pena.<sup>49</sup>

Los otros Códigos mantuvieron esta forma. El Código Nacional Penal de 1886, incluyó el Título Sexto como “de la prescripción”:

Art. 89. El derecho de acusar se prescribe:

1° Por delitos que tengan pena de muerte, presidio o penitenciaría por tiempo indeterminado, a los quince años.

2° Por delitos que tengan pena de presidio o penitenciaría por tiempo determinado, a los diez años.

3° Por delitos que merezcan pena de prisión, a los tres años, y de multa o arresto, al año.<sup>50</sup>

La Ley de Reforma del Código Penal N° 4189 mantuvo estos artículos, pero incorporó alguna reforma. El inciso 3° del artículo 89, incluyó también que, en los casos que recibieran una pena de inhabilitación, también prescribía el derecho de acusar a un año. A su vez, se reemplazó el contenido del artículo 91 y se estableció que “La prescripción de la acción empezará a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito, o si éste fuera continuo, en que cesó de cometerse. La prescripción de la pena empezará a correr desde la media noche del día en que se notifique al reo la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiera comenzando a cumplirse”. Y también reemplazó el contenido del artículo 92 considerando que “sin antes de vencido el término, comete el reo otro delito, la prescripción queda sin efecto”.<sup>51</sup>

Por último, el Código Penal de la República Argentina de 1922 redefinió el articulado por el cual se prescribían las penas. En el artículo 59, estableció que toda acción penal se extingue “1. Por la muerte del imputado; 2. Por la amnistía, 3. Por la prescripción; 4; Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada”. En el caso puntual de la prescripción, a su vez, definió tiempos específicos:

Artículo 62. La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:

---

<sup>49</sup> El artículo 194 establecía que “Los términos de prescripción comienzan a contarse para las acusaciones desde el día que se comete el delito; para las penas desde que se interrumpe su ejecución. Si antes de vencido el término comete el reo otro delito de la misma especie, o que merezca igual o mayor pena, la prescripción queda sin efecto”. A su vez, el artículo 195 agregaba que “La acción que procede de la responsabilidad civil por crímenes o delitos, se prescribe a los mismos plazos fijados para el derecho de acusar”, BUENOS AIRES, *Código penal de la provincia de Buenos Aires, Ob. cit.*

<sup>50</sup> *Código Penal de la República Argentina, Ob. cit.* El artículo 90 agregaba que “Las penas se prescriben: 1° A los veinte años la de muerte, presidio o penitenciaría por tiempo indeterminado; 2° Las demás penas por un tiempo igual al de la condena, con un aumento de dos años; 3° La multa al año”. A su vez, el artículo 91, establecía que “los términos de la prescripción comienzan a contarse para las acusaciones, desde el día en que se cometa el delito; para las penas, desde que se interrumpe su ejecución”. Pero “si antes de vencido el término, comete el reo otro delito de la misma especie, o que merezca igual o mayor pena, la prescripción queda sin efecto” (art. 92).

<sup>51</sup> *Código Penal de la República Argentina, nueva edición conforme al texto oficial con las modificaciones introducidas por la Ley de Reformas y con todas las leyes complementarias relativas al mismo*, Buenos Aires, Lajouane, 1918.

1°. A los quince años, cuando se trate de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua.

2°. Después de transcurrido el máximum de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exeder de doce años ni bajar de dos años.

3°. A los cinco años, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua.

4°. Al año, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal.

5°. A los dos años, cuando se tratarre de hechos reprimidos con multa mayor de dos mil pesos.

6°. Al año cuando se tratare de hechos reprimidos con multa de dos mil pesos o menos.<sup>52</sup>

A su vez, en el artículo 64, agregaba que “la acción penal por delito reprimido con multa, se extinguirá en cualquier estado del juicio por el pago voluntario del máximum de la multa correspondiente al delito y de las indemnizaciones a que hubiere lugar”. Por último, el artículo 65, fijaba nuevos plazos:

Las penas se prescriben en los términos siguientes:

1° La de reclusión perpetua, a los veinte años.

2° La de prisión perpetua, a los veinte años.

3° La de reclusión o prisión temporal, en un tiempo igual al de la condena.

4° La de multa mayor de dos mil pesos, a los tres años.

5° La de multa que no excediere de dos mil pesos, al año.<sup>53</sup>

De esta manera, vemos que la prescripción estuvo contemplada en todas las arquitecturas legales del momento, siendo un recurso válido en el marco jurídico de la época.

### **XV.3. A modo de conclusión: la prescripción del derecho a acusar como modalidad de ordenamiento burocrático**

Es decir, en cada contexto legal, estos Jueces de Paz recurrieron a los instrumentos jurídicos que estuvieron a su alcance para fundamentar la prescripción del derecho de acusar. De todas maneras, y pese a estar fundada en derecho, esta modalidad de finalización de los expedientes, nos convalida una imagen de cierta laxitud en la administración de justicia o desatención burocrática, porque en el marco de la totalidad de los juicios abandonados fueron pocas las causas prescriptas, y las que lo fueron, en principio, correspondieron a expedientes que quedaron inconclusos en términos de procedimiento judicial, esto es, quedaron sin registrar una sentencia. Por otro lado, tenemos que suponer que, en la práctica, esta modalidad implicó la libertad del imputado

---

<sup>52</sup> *Código de la Nación Argentina*, 1922. Consultado en *Código Penal Anotado*, edición a cargo de Mario Oderigo, Editorial Ideas, 1942.

<sup>53</sup> *Código de la Nación Argentina*, 1922, *Ob. cit.*



en los casos que estuvo identificado y procesado, puesto que, como vimos, muchos juicios quedaron abandonados luego de decretar la libertad provisoria. En tercer lugar, creemos que no es posible afirmar que se trató de una estrategia judicial puesta en función por alguno de los implicados, sino más bien, una forma de la modalidad institucional, que se dio en diferentes tipos de prácticas delictivas, tales como hurto, robo, lesiones, abuso de autoridad, desacato, entre otros.

Por otra parte, vemos que la dinámica que muestran los juicios conservados en el archivo no pone en evidencia que hubiera existido una práctica delictiva predominante, porque si bien los delitos por lesiones y robos fueron mayoría, esto tiene que ver con la proporción de los mismos en el fondo judicial. Tampoco tiene que ver con una estrategia de los imputados (en estos casos la estrategia era previa y tenía que ver con la designación de un fiador profesional –*vide infra*, Capítulos XVII.2 y XVIII. En cambio, sí creemos que es posible sostener que esta modalidad de finalización de los juicios por prescripción tuvo que ver con la intención de ordenar el archivo por parte de algún Juez de Paz o Secretario en particular, o por demanda de la causa de parte de una instancia superior. Esto se convalida al ver que las causas se finalizaron de manera agrupada, en su gran mayoría, y por los mismos Jueces. Por ejemplo, de los 14 casos iniciados entre 1895 y 1903, 13 de ellos fueron finalizados el 12 de octubre de 1905 por el Juez de Paz José M. Goicochea. Es decir, un claro acto de cerrar causas abiertas. En los otros casos, fueron otros Jueces los que actuaron de manera similar: Juan Pablo Cantagalli (en 1917 y 1918) y José María Suárez (que finalizó la mayoría de las causas en enero de 1922).

Es síntesis, consideramos que la prescripción fue una modalidad vinculada a la experiencia individual de algunos Jueces de Paz, más preocupados por la dinámica del funcionamiento institucional.

La otra modalidad de finalización judicial que vimos fue la promoción de un acuerdo extrajudicial. Indagar estos acuerdos también revela otra dinámica. A continuación, procuraremos dar cuenta de aquellos expedientes que se desistieron por un acuerdo judicial registrado en fojas. ¿Qué características tuvieron?

## **CAPÍTULO XVI: LOS JUICIOS FINALIZADOS POR DESESTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL Y ACUERDO ENTRE LAS PARTES: UNA CARA DE LA EXTRAJUDICIALIDAD**

En los expedientes agrupados en el fuero correccional del Archivo del Juzgado de Paz de Tres Arroyos se han conservado 39 expedientes tramitados entre 1868 - 1935, que tuvieron registrada la finalización del expediente por algún tipo de acuerdo entre las partes.

¿Qué características tuvieron estos juicios? ¿Quiénes los promovieron? ¿Esta modalidad de finalización fue una estrategia de las partes involucradas o se puede entender como una estrategia propia de la administración de Justicia de Paz? ¿Se dio en determinadas prácticas delictivas o fue una modalidad común a varios juicios? ¿El acuerdo estuvo fundado en derecho?

Es importante recordar que la composición amigable formaba parte, tal como vimos en la Parte II (*vide supra*), de la constitución original de la Justicia de Paz, pero orientada a las causas del fuero civil, no así en el correccional. Por ello, encontrar estos casos en los expedientes correccionales nos lleva, al menos, a indagar las formas en que estos acuerdos se dieron.

A diferencia de lo que planteamos en los juicios prescriptos, hemos agrupado los juicios por el tipo de delito que dieron origen al expediente y así observar la impronta del acuerdo en el accionar correccional del Juzgado. Veamos estos casos a continuación.

### **XVI.1. Las prácticas delictivas penales desistidas y acordadas judicialmente**

Las causas acordadas judicialmente tuvieron una temporalidad particular que, creemos, revela tanto la lógica judicial como las prácticas sociales. Si observamos las fechas de los acuerdos, podemos puntualizar que, en 1884, tuvo lugar un acuerdo judicial, dos en 1887, uno en 1888, nueve en 1889, tres en 1890, cinco en 1891, cinco en 1892, uno en 1893, uno en 1894, dos en 1895, uno en 1896, tres en 1898, uno en 1900, uno en 1901, uno en 1903, uno en 1912 y uno en 1915. Esto nos muestra que esta modalidad fue una estrategia propia, o al menos predominante, del siglo XIX, mientras

que en el siglo XX tendió a desaparecer, al menos en el registro escrito (puesto que podría haber continuado en la práctica sin quedar registrada).<sup>1</sup>

Más allá de esa dinámica temporal, la diversidad de motivos que se acordaron fue variado, aunque su análisis revela cierto predominio en determinadas prácticas: siete por hurtos y robos (cuatro por hurtos, dos por robo de dinero y bienes, uno por un animal contraseñalado), tres casos son por amenazas (uno a una mujer y dos entre hombres), otro por una presunción de asesinato, tres por daños (rotura de vidrios, rotura de alambrados y otro por incumplimiento de contrato), uno por defraudación privada, tres por estafas, uno por una fuga de menor, tres por heridas, dos por incendios, uno por injurias, tres lesiones (uno por lesiones a mujer y dos por lesiones de arma blanca entre hombres), siete por peleas y lesiones, uno por el rapto de mujer, otro robo de una menor, uno violación de una mujer, otro violación de una propiedad.

Veamos caso a caso.

#### *XVI.1.1. Los acuerdos en juicios por robos y hurtos*

En agosto de 1884, Belizario García promovió un juicio por cobro de pesos y sustracción de un pagaré contra Abdon Godoy. Iniciado el proceso, el 14 de octubre de ese año, el demandante se presentó ante el Juzgado para exigir el embargo de los bienes del denunciado a fin de dar cumplimiento al pago del mismo. Pese a estas acciones, en el expediente se adjunta una nota dirigida al Juez de Paz por parte de uno de los testigos citados a declarar, que da cuenta que, pese a las acciones judiciales empeñadas, esta causa tuvo un acuerdo entre las partes que puso fin a la misma. Esa nota está fechada el día 24 de diciembre de 1884, firmada por un tal Agueda Villalba, testigo citado para declarar en este juicio, quien se dirige al Juez de Paz Manuel Barcala indicando:

Estimado amigo

He recibido citación de U. adjuntada con una carta de nuestro amigo Belizario García enterado de su contenido digo a U. que siento en el alma el no poder ir personal, por el motivo que me encuentro un poco enfermo de resulta de haber pegado una rodada estoy con un pie recalcado.

Sin embargo en ésta le diré toda la verdad que yo he presenciado en la siguiente. D. Belizario García y D. Abdon Godoy, se arreglaron ante mi. Godoy le dio a García un pagare importe de dose mil pesos m/c con plazo de tres meses y García le dio a Godoy un recibo como que había recibido los doce mil pesos m/c. ...<sup>2</sup>

Lo interesante de esta declaración es que, luego de esta carta, no se registra ninguna otra actuación, dando a entender que fue finalizada con la carta, por más que el

---

<sup>1</sup> La modalidad del acuerdo o la composición en el fuero civil es algo que han analizado ZEBERIO (2000) y PALACIO (2004a).

<sup>2</sup> “García Belizario contra Godoy Abdón por sustracción de un pagaré”, AJDPTA, 178, 56.

Juez no haya dejado constancia del acuerdo. Es decir, en este caso, al igual que lo mostrado por PALACIO (2004a: 218-219), la judicialización de una deuda funcionaba como una estrategia para lograr un acuerdo y no necesariamente como la búsqueda de una sentencia (ZEBERIO, 2000).

El 28 de marzo de 1887, el subcomisario de Tres Arroyos, Victoriano García, puso a disposición del Juez de Paz a Julio Pascasio Oliveira (argentino, de 49 años de edad, carrero, casado) y a Agapita Coronel (argentina, soltera, 22 años) por sospecha de hurto a Bernabé de la Paz. En la información sumaria, se detalló que Bernabé se había ausentado del cuarto que ocupaba y cuando volvió encontró que le habían hurtado los muebles, ropas y objetos varios de su propiedad. El damnificado puso como defensor a Federico Oliveira, quien logró un acuerdo judicial, formalizado el día 7 de mayo de 1887, cuando se presentó al Juzgado a exponer que el representante de los imputados le propuso pagar una parte de los efectos hurtados, “y estando conforme con la transacción verificada recurre a U. a fin de que tenga por desistida la acusación entablada y dejar como nulo y de ningún valor el embargo trabado en el carro de Doña Agapita Coronel pedido por mí”.<sup>3</sup> Este acuerdo fue ratificado por el Juez de Paz sustituto, A. E. Martínez, quien dejó constancia del pago de \$60, con lo que se dieron por acordadas las partes y finalizada la causa.

De manera similar se finalizó el expediente iniciado el 18 de febrero de 1889, cuando el comisario E. Pardo elevó al Juzgado de Paz la información sumaria por un robo de \$200 cometido a Gregorio Muro. El comisario dió cuenta que el damnificado se presentó a denunciar que, habiendo llegado al pueblo, se había alojado en el hotel de Francisco Agesta y por la noche fue invitado por Felipe Santos, Luis Arné y Antonio Gallardo a recorrer los bailes públicos; agregó que llegaron a la Casa de Tolerancia de Ofelia Guzmán, donde tomaron unas copas y luego continuaron recorriendo los bailes públicos; que, en uno de esos, se encontró con el individuo Ramón Luján, quien le dijo que por qué se juntaba con esas personas que eran *malas compañías*, que entonces le entregó su cartera con \$272, que éste la quiso depositar en un agente de policía, pero que como no se la aceptó, se la devolvió alegando que había sólo \$72. Frente a esta denuncia, el comisario tomó declaración a los sospechosos, elevando la causa y los imputados al Juzgado de Paz. El Juez David Frías tomó declaración a los imputados, dejando en libertad bajo fianza a Felipe Santos, Luis Arné y Antonio Gallardo, no así a Ramón Luján. El 7 de marzo de 1889 se presentó al Juzgado Demetrio Cejas y expuso:

---

<sup>3</sup> “Sumaria información instruida a Agapita Coronel y Julio Pascasio Oliveira por sospechas de hurto”, AJDPTA, 179, 7.

...que en virtud de lo que acuerda la ley de Justicia de Paz pedía a este juzgado bajo su responsabilidad se pusiera en libertad al detenido Ramón Luján, haciéndose responsable de los perjuicios que ocasionaran a la parte acusadora la desaparición de este sin perjuicio en virtud de lo expuesto de hacer comparecer a cualquier citación o llamado del juzgado hasta tanto termine el presente juicio.<sup>4</sup>

El 5 de abril de 1889, se presentó al Juzgado de Paz Juan Sánchez y expuso que:

... siendo apoderado de D. Gregorio Muro para representarlo en un juicio que le sigue a Ramón Lujan por sustracción de un dinero, según carta poder que presento, y en mérito de no haber podido probarle al dicho Luján los cargos que le imputaba su defendido, venia a desistir de dichos cargos y de la demanda entablada. Con lo que termino desistiendo...<sup>5</sup>

Si bien el resto del expediente está perdido, la modalidad de la exposición presupone la posterior ratificación por parte del Juez de Paz del acuerdo alcanzado.

El 28 de junio de 1891, el comisario David Frías comunicó al Juez de Paz que el 26 de junio de 1891 le habían sustraído a Manuel Duran sus pertenencias valuadas en \$244 del “Hotel Restaurante Francés”, en donde se hallaba hospedado. De las averiguaciones practicadas por la policía, se identifica como sospechoso a Rafael Pérez, a la par que también recae la responsabilidad sobre Benito Harnantu, dueño del hotel. El Juez de Paz Lorenzo Fulco recibió la sumaria y tomó las declaraciones del caso. En la instancia judicial, Manuel Duran dio poder a Hilario Duran para que demandara a Benito Harnantu, el dueño del Hotel, por haber descuidado sus bienes. En consecuencia, el 19 de julio se presentó al Juzgado de Paz Hilario Durán, como apoderado en esta causa, y expuso que “habiéndose arreglado particularmente el compareciente con los señores Rafael Pérez y Benito Harnantu, venía a desistir de la acusación que su representado a formulado contra aquellos y en consecuencia solicita que el juzgado sobresea en esta causa”. En base a esto, el Juez de Paz registró que:

A mérito del poder exhibido tengase por presentado a Don Hilario Durán y por desistido de la acusación a que se refiere la acta que precede, y en consecuencia pongase en libertad a los detenidos Pérez y Harnantu librándose para cuyo efecto el correspondiente oficio al Comisario de Policía.<sup>6</sup>

Otra causa con similar finalización fue la que elevó el comisario David Frías al Juez de Paz el 24 de julio de 1892. En este caso, se instruyó una información sumaria por el hurto de 104 bolsas de trigo y una lona para tapar parva, valuadas en \$1.050 a Pedro N. Carrera. De las averiguaciones realizadas por la policía, se indentificaron como sospechosos a Diego Gil y Joaquín Carballo, quienes fueron detenidos y puestos a disposición de Juez. Si bien ambos imputados fueron excarcelados el 27 de julio de 1892, bajo la garantía de Hilario Durán como fiador, la causa prosiguió con indagaciones

---

<sup>4</sup> “Sumario por robo a G. Muro”, AJDPTA, 180, 50.

<sup>5</sup> *Ibid.*

<sup>6</sup> “Duran Manuel P. contra Benito Harnantu y Rafael Pérez sobre sospechas de robo”, AJDPTA, 182, 27.

varias. Recién llegó a su fin cuando el 19 de enero de 1893 el damificado Pedro N. Carrera se presentó en el Juzgado y expuso que:

... habiendo efectuado un arreglo extrajudicial con Don Diego Gil por el cual se daba por recibido el importe total de las bolsas de trigo que reclamaba, con mas los daños y perjuicios, venía a desistir de todo juicio, acciones y derechos que pueda tener contra los señores Diego Gil y Joaquin Carballo con motivo del hecho que motivó este sumario. Que en tal virtud solicita que se haga entrega al Señor Gil de los frutos y cereales que se encuentran depositados a la orden del juzgado.<sup>7</sup>

En base a esta exposición, el 20 de enero de 1893, es decir 6 meses después de iniciada la causa, el Juez de Paz Lorenzo Fulco registró el fin de la causa indicando que “atento al desistimiento hecho en la acta que antecede el Juzgado resuelve sobreseer en esta causa. En consecuencia hágase la entrega que se solicita y archívese el expediente.”<sup>8</sup>

Otro caso se dio cuando el 10 de enero de 1898 se presentó en la Comisaría de Tres Arroyos Pedro Ayastuy (español, 45 años, casado, hacendado y agricultor), para exponer que, en su majada de lanares, había notado la aparición de animales contraseñalados sobre la marca de su propiedad, que esa nueva señal pertenece a Francisco Poliero, arrendatario del exponente, por lo que solicita que se revisara su majada. Se realizaron las averiguaciones del caso y cuando todo parecía indicar la culpabilidad del imputado, el 11 de enero de 1898 el Comisario de policía registró que “en virtud de lo actuado y habiendo Don Félix Ayastuy manifestado ante los vecinos Don Angel Cortes y José Caselli, que no hacía cargos alguno a Francisco Poliero por contraseñalados si es que fuera el autor en las ovejas dudosas como en la borrega contraseñalada derecha, pasen estos antecedentes al Juez de Paz”. Finalmente, el Juez de Paz Juan V. Vignau indicó que de lo actuado no se arrojaba ninguna culpabilidad, en tanto existía el desistimiento del acusador, por lo que ordenó archivar la causa.<sup>9</sup>

Otro acuerdo de características similares tuvo lugar en el expediente que se inició el 20 de diciembre de 1912, cuando se presentó, ante el Comisario de Tres Arroyos, Juan Tersano para denunciar que le habían hurtado una pila de polvo de ladrillo valuado en \$23. Las averiguaciones de la policía dieron como sospechosos a Leon Krieter, Luis Muller y Soulet Claude, quienes fueron detenidos y puestos en libertad por el Juez de Paz luego de recibir la causa. En esa instancia, el 4 de enero de 1913 se presentó Juan Tersano ante el Juez de Paz Miguel Maciel y expuso “que habiendo desaparecido la causa que motivaron la denuncia que formuló ante la comisaría local contra los referidos procesados, venía a solicitar del juzgado se dejen sin efecto dichas actuaciones y se archive el expediente haciendo constar que la formación de este sumario en nada afecta

---

<sup>7</sup> “Gil Diego y Joaquín Carballo, por sospechas de hurto”, AJDPTA, 183, 53.

<sup>8</sup> *Ibid.*

<sup>9</sup> “Felix Ayastuy, exposición”, AJDPTA, 186, 17.

el buen nombre y honorabilidad de los acusados”. Finalmente, el mismo día el Juez de Paz Miguel Maciel sentenció que: “atento la manifestación formulada por el recurrente, de dejar sin efecto estas actuaciones con la declaración de que la formación de éste sumario, en nada afecta el buen nombre y honorabilidad de los detenidos Leon Kroter, Luis Muller y Soulet Claude Ferdinand y a sus efectos, y estando los prevenidos gozando de la libertad provisoria en virtud de la caución juratoria que con tal objeto prestaron, decláranse aquellas definitivas y archívese el expediente haciéndose saber”<sup>10</sup>

En síntesis, en todos estos juicios por hurto o robos, el hecho mismo de haber judicializado la acción, puede verse como una estrategia de la parte damnificada de impulsar un acuerdo del mismo tenor que las causas civiles. Es decir, frente a la posibilidad de prolongar el juicio en el tiempo, como la de recibir una sentencia que fuera más dura que el acuerdo mismo, los imputados, a través de algún representante legal, acordaban pagar el monto del robo. En todos estos casos, una vez ratificadas las declaraciones ante el Juez de Paz, las partes se presentaban al Juzgado informando al Juez que se había llegado a un acuerdo, por el cual se desistían las acciones correspondientes. Este acuerdo supuso, siempre, la compensación o reparación económica, ya sea por indemnización, devolución o compensación, aspecto que va en consonancia con la idea expresada en el Código Penal de 1877, que toda persona responsable criminalmente de un delito, lo es también en términos civiles (art. 68). Lo que se debe hacer notar es que este acuerdo penal, no considerado en la legislación, formaba parte de sus posibilidades de negociación desenvueltas en la Justicia de Paz.

#### *XVI.1.2. Los acuerdos en juicios por daños*

Al igual que en los juicios por robos y hurtos, varios expedientes por daños finalizaron con una negociación similar.

El 28 de marzo de 1888 se presentó Juan Bernal para entablar un juicio por *daños* y *perjuicios* contra Manuel Candía. Denunciaba que éste, revólver en mano, lo había obligado a derribar el alambrado que había construido para cercar su campo porque le molestaba la obra. Para desarrollar el juicio, Juan Bernal dio poder a Hilario Durán para que actuara en su representación. Finalmente, el 12 de mayo de 1888 se presentó el apoderado ante el Juez de Paz Pedro Foussat y expuso que “Venía a este juzgado a pedir se suspendiese todo procedimiento en este juicio por haberlo transado amigablemente quedando su representado obligado a desistir de esta demanda y dejar sin efecto cuanto

---

<sup>10</sup> “Kriter Leon y otros, Hurto, Juan Tersano”, AJDPTA, 208, 8.

ha actuado, que esto lo hace por haberlo autorizado para ello su poderante y en su virtud pide al señor Juez de Paz se sirva mandar archivar este expediente”, cosa que se hizo efectiva.<sup>11</sup>

El 1º de agosto de 1889 los dueños de la Tienda “La Pampa”, Gianone y Rivolta, otorgaron un poder a Carlos G. Villademar para entablar una demanda contra Francisco Pinela por daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de un contrato, en el que se había acordado la venta de 1.200 capones, que finalmente había vendido a un tercero. Luego de desarrolladas todas las instancias judiciales, y del cambio del representante legal, el 17 de septiembre de 1889 se presentó ante el Juez de Paz el nuevo apoderado de los damnificados Isidro Zurieta para exponer, en nombre de sus representados,

...que venía alegar de bien probado y en tal virtud iba a demostrar al juzgado la razón que asistía a sus representados para entablar esta demanda.

I. Primeramente, tenemos el contrato de f. 2 por el cual se obligaba el señor Pinela a entregar a los señores Gianoni y Rivolta, para el 15 de julio próximo pasado mil doscientos capones cuya obligación nunca cumplió dicho señor como está comprobado en autos. Este contrato fue reconocido por Pinela a f. 9 junto con las dos cartas presentadas como parte de la prueba los que corren agregadas a f. 13 y 14.

II. Por la carta que obra a f. 13 está probado la aseveración hecha por mi parte, de que el Señor Pinela había vendido los capones materia de este juicio, con fecha dos de julio pues en dicha carta que dirige a D. Manuel Fernandez que lleva fecha primero del mismo, le ordena a este le haga entrega de los capones al portador que era Juan Machado de donde se desprende claramente que el señor Pinela no ha tenido apartada la hacienda hasta el quince de julio, desde el momento que la había vendido el dos del mismo mes, es decir trece días antes de vencerse el plazo fijado para el cumplimiento del contrato que tenía celebrado con mis representados. Por la otra carta, que corre agregada a f. 14 resalta la mala fe de Pinela y la intención de no cumplir el contrato según las palabras textuales de la misma “de suerte que hoy vale mas doscientos nacionales que la palabra de dos estancieros y como teníamos documentos por escrito, me parece trabajoso anularle la venta”. Al escribir el señor Pinela estas palabras, involuntariamente ha puesto en descubierto su intención de no querer cumplir el contrato. Quizás el interés sordido de ganarse doscientos nacionales le había oscurecido el entendimiento. Como se ve está comprobada plenamente la falta de cumplimiento del contrato en cuestión.

III. Por otra parte, el señor Pinela al contestar la demanda dice que tuvo separados los capones hasta el quince de julio, cosa que no ha probado ni siquiera lo ha intentado, como se desprende del certificado del Secretario del Juzgado que obra a f. 15 vta. en el que, se da cuenta que la parte demandada no ha producido prueba alguna. Por lo brevemente expuesto pedía al juzgado se condene al demandado al cumplimiento del contrato y al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.<sup>12</sup>

Hecha esta presentación formal de la demanda, el 7 de octubre de 1889 compareció, nuevamente, ante la Sala del Juzgado para exponer que “en nombre de sus representados venía a desistir de la demanda sobre cumplimiento del contrato materia de este juicio, reservándose la acción de daños y perjuicios, debiendo entenderse que queda pendiente el embargo trabado a foja... para responder a la demanda que le va a entablar al

---

<sup>11</sup> “Juan Bernal contra Candia Manuel por daños y perjuicios”, AJDPTA, 179, 54.

<sup>12</sup> “Giovanni y Rivolta contra Pinela Francisco sobre daños y perjuicios”, AJDPTA, 180, 8.



Señor Pinela Por daños y perjuicios”. Finalmente, el Juez de Paz David Frías registró en autos y vistos que: “Dese por desistido a los Señores Gianone y Rivolta de la demanda entablada contra Don Francisco Pinela sobre cumplimiento del contrato dejandose a salvo a aquella acción de daños y perjuicios y como así mismo pendiente el embargo trabado”.

El 26 de agosto de 1915 se presentó Reveca Leves (rusa, 42 años, dueña del Prostibulo denominado “Café N° 2”), ante el Comisario de Tres Arroyos Carlos M. Ibarra, para denunciar que, en la madrugada, mientras dormía, autores ignorados le arrojaron piedras que rompieron el vidrio de la banderola y una lámpara de la sala de estar. De las averiguaciones realizadas por la policía, surge como imputado Juan Antich, quien es puesto a disposición del Juez de Paz el día 28 de agosto. Luego de tomar declaración al imputado, el 29 de agosto el Juez de Paz Félix Mayolas falló que:

No resultando del sumario suficiente causa para decretar la prisión preventiva del procesado Juan Antich por tratarse de un hecho que no constituye a juicio del insfrascripto delito punible en atención a las circunstancias del caso y además estar conforme en abonar la suma de trescientos pesos moneda nacional, por el daño causado en la casa de tolerancia número dos, el Juez de Paz que suscribe actuando con el Secretario autorizado en la Sala de su despacho el Juzgado de Paz resuelve: Notificar al Señor Juan Antich y a la Señora Reveca Leves, para que el primero abone a la segunda el importe del daño ocasionado o sea la suma de trescientos pesos y verificado que sea, sobreseese definitivamente la presente causa, y líbrese el correspondiente oficio a la Policía local para la inmediata libertad del detenido.

En este caso, si culmina con fallo de sobreseimiento la aceptación por parte de la imputada del acuerdo propuesto por el Juez a cambio de no decretar prisión preventiva al imputado, presupone una convalidación del acuerdo judicial dado que la causa fue cerrada.<sup>13</sup>

En estos casos, al igual que en los robos y hurtos, el acuerdo supuso el desistimiento de acciones luego de la judicialización de la causa y la negociación de los representantes legales de ambas partes. Demandantes, demandados, representantes y jueces compartían, entonces, una misma valoración del acuerdo.

### *XVI.1.3. Los acuerdos en juicios en estafas*

Algunos de los juicios tramitados por estafas también incluyeron modalidades similares, en donde la víctima o su representante legal actuaron activamente para conducir a que la finalización del proceso fuera un acuerdo entre las partes.

El 8 de febrero de 1887, el comisario de policía Paulino Minaberrigaray puso a disposición del Juez de Paz a Pedro Delego (italiano, 41 años, casado, carrero), acusado de haber estafado a Gaspar Pardo, quien denunciaba que desde hacía tiempo le venía

---

<sup>13</sup> “Antich Juan daño intencional Revecca Leves”, AJDPTA, 211, 19.

sacando de su casa comercial, sin su consentimiento, mercadería que luego vendía, a la vez que cobraba los fiados. En la declaración que tomó el Juez de Paz sustituto A. E. Martínez, el imputado declaró que realizaba ventas en un carro de propiedad de Gaspar Pardo y asumió la deuda que tenía; también propuso pagarla haciendo entrega de \$321 en efectivo, que es lo que poseía de la venta en ese momento, y el resto saldarlo con la entrega de todos los caballos que tenía de su propiedad. En el mismo acto, Gaspar Pardo aceptó la propuesta, finalizando el juicio con un acuerdo asentado en fojas.<sup>14</sup>

El 3 de junio de 1895, el Comisario Pardo elevó al Juzgado de Paz una exposición hecha en la comisaría por Ciriaco Cabrera, en la que el denunciante acusaba de estafa a Francisco Villafañe, debido a que se había acordado la corrida de una carrera, otorgando un poder para cobrar el dinero, pero como supuestamente se argumentaba que la carrera no se había corrido, el dinero quedó adeudado y Cabrera lo reclamó. El 5 de junio se hizo presente D. Ciriaco Cabrera ante el Juez de Paz Juan R. Dupuy y expuso que “habiendose arreglado extrajudicialmente con D. Francisco Villafañe, desiste de su acusación y pide que el expediente se archive”.<sup>15</sup> El expediente, a partir de aquí, está abandonado, pero se puede suponer que la causa quedó finalizada en este mismo acuerdo.

El 25 de septiembre de 1897, el Comisario Jacinto Ferreyra elevó al Juzgado de Paz una indagación para dar con el paretero de Juan E. Abeler, quien había sido denunciado por Ramón Cantalupi por defraudación privada. El denunciante indicaba que Abeler era el representante de la Casa Anzon, que era su conocido, que para salir al campo le había solicitado prestado una break y que había arreglado un pago de \$45 por mes, que ya le adeudaba el mes y además la break, por último indicaba que valuaba la deuda en ochocientos pesos moneda nacional y que la break era de propiedad de Miguel Larragein. Tomada la denuncia, se apeló a una importante red de correspondencia con el fin de dar con el paradero del denunciado, quien finalmente fue apresado en La Plata y remitido al Juzgado del Crimen. Una vez allí, luego de que le tomaron declaración, se consideró que el delito correspondía que se resolviera en la Justicia de Paz. En esta instancia, Miguel Larragein eligió como apoderado a Hilario Durán, quien propuso desistir de las acciones contra Cantalupi y contra Abeler, a cambio de percibir el importe

---

<sup>14</sup> “Delego Pedro por sospechas de estafa a Gaspar Pardo”, AJPTA, 179, 20.

<sup>15</sup> “Cabrera Ciriaco exposición”, AJDPTA, 185, 23. Otro expediente por estafas, que únicamente figura por registro en las estadísticas de la Suprema Corte de Justicia, señala como modo de finalización “transacción entre las partes”, ASCJPBA, Movimiento de Causas Correccionales del año 1903, Juzgado de Paz de Tres Arroyos, 1º, 2º, 3º y 4º trimestre, foja 140.

de la volanta y del alquiler correspondiente. Este acuerdo fue ratificado en el Juzgado, sellando entonces un acuerdo entre las partes, validado por la Justicia de Paz local.<sup>16</sup>

Al igual que los casos anteriores, los juicios por estafa que se desistieron, con la mediación del apoderado o sin ella, implicaron un acuerdo entre las partes por la que se compensaba, de alguna manera, el daño en términos económicos, y si bien se reconocía la culpabilidad del imputado, no había una condena efectiva en términos penales. El acuerdo, entonces, pasaba a significar el fin de la disputa, pero también una estrategia doble, por la cual, el damnificado lograba resarcirse, pero el imputado lograba atenuar la posible pena que le hubiera correspondido. Y esta doble estrategia tenía su asidero dentro de la lógica institucional y cultural de la Justicia de Paz.

#### *XVI.1.4. Los acuerdos en juicios por incendios*

En 1895 y 1896, se acordaron dos juicios iniciados por incendios de campos. La dinámica de judicialización y finalización fue similar a los ya descriptos.

El 23 de diciembre de 1895, Gregorio Arrabarren Vignau y Roberto Wilkinson se presentaron ante el Comisario de Tres Arroyos Jacinto Ferreyra para reclamar el pago de daños y perjuicios ocasionado por el incendio de un campo por Miguel Betty y Fernando Sagardoy. Una vez elevada la causa al Juzgado de Paz, se presentaron ante el Juez Juan Dupuy los demandantes Gregorio Arrabarren, Roberto Wilkinson y Miguel Betti, pero en vez de reclamar la acción judicial, expusieron que “habiéndose arreglado amigablem con el último por los daños que les ocasionó la quemazón de que Betty estaba sospechado como culpable, desistían formalmente de toda acción contra él”. Sobre esta base, el 2 de enero de 1896, el Juez de Paz Juan R. Dupuy registró que:

Resultando de lo actuado en este sumario a los individuos Miguel Betty y Fernando Sagardoy con motivo de la quemazón de campo que si bien algunos testigos declaran que el fuego salió del campo de Betty se ha arreglado amigablemente con los perjudicados, circunstancia que los coloca dentro de lo dispuesto en el artículo 274 del Código Rural, y que no existe la malicia o intención que habla el 275 del mismo Código, por estos fundamentos fallo absolviendo de culpa y cargo a los acusados, quienes serán puestos en libertad inmediatamente.<sup>17</sup>

El 7 de febrero de 1896, el Comisario Jacinto Ferreyra puso a disposición del Juzgado de Paz a Gervasio Erregarena y al menor Juan Guembe por estar sospechados de ser autores de una quemazón de 2 leguas de campo y 17 palos de alambrado, siendo damnificado Inocencio Ruiz. Una vez elevada la causa y tomadas las declaraciones de

---

<sup>16</sup> “Adeber Juan E. por defraudación en Tres Arroyos”, AJDPTA, 186, 23.

<sup>17</sup> “Betty Miguel y Sagardoy Fernando por incendio de campo”, AJDPTA, 185, 20.

forma, el 12 de febrero de 1896 se presentó ante el Juez de Paz, Inocencio Ruiz, el damnificado, quien expuso que:

...habiéndose arreglado extrajudicialmente con el preso Gervasio Erreguerena por los daños y perjuicios que le ocasionó la quemazón de su campo que ha motivado esta indagación sumaria y estando convencido que no ha sido por mala intención, como supuso al principio según informes que tuvo, venía en vista del arreglo a desistir de toda acción contra el referido preso y Juan Guembe conforme el artículo 273 del Código Rural. En seguida compareció Gervasio Erreguerena y dijo que aceptaba lo propuesto y dicho por el señor Ruiz a mérito de un convenio con él celebrado por sí propio y su compañero el menor Juan Guembe, cuya participación y responsabilidad asume.<sup>18</sup>

Sobre esta base, el mismo 12 de febrero, el Juez de Paz declaró que habiendo desaparecido las causas que motivaron el sumario, y conforme el artículo 272 del Código Rural, ordenó poner en libertad al impugnado y archivar la causa.<sup>19</sup>

Al igual que los casos anteriores, en estos juicios por incendios, se logró finalizar el proceso judicial de manera amigable. La diferencia es que este acuerdo registrado en fojas, estaba basado en norma legal. En los dos casos, observamos que se recurría a los artículos del Código Rural que daban el sustento a este acuerdo (*vide infra*, Capítulo XVI).

#### *XVI.1.5. Los acuerdos en juicios por violación de propiedad*

Un caso de atropello y violación de la propiedad se finalizó por un desistimiento de las acciones, pero sin acuerdo entre las partes.

El 1° de agosto de 1892, Francisco Leguarda inició una causa porque consideraba que había tenido lugar un atropello y violación de su propiedad por parte de una cuadrilla de peones de la Compañía del Ferrocarril del Sud. El Juez de Paz Leandro Peralta envió correspondencia al Juzgado de la sección 16° de la Capital Federal para que notificara al gerente de la empresa. Luego de esta notificación, la causa quedó sin registro hasta que se indicó que, el 13 de junio de 1899, se presentó ante el Juez de Paz Francisco Leguarda y expuso “que venía a dimitir de la acción entablada y pedía se le haga el desglose y entrega de la escritura agregada, mandando archivar el expediente.”<sup>20</sup> En este caso, podemos suponer que la paralización de la causa por parte del Juzgado, llevó al demandante a desistir de la acción para recuperar la documentación de su propiedad. Es decir, un interés individual que el Juez de Paz aceptó.

---

<sup>18</sup> “Erreguena Gervasio y Juan Guembe, por sospechas de incendiar campos”, AJDPTA, 185, 35.

<sup>19</sup> *Ibid.*

<sup>20</sup> “Leguarda Francisco contra la empresa del F. C. del Sud sobre interdicto de obra nueva”, AJDPTA, 183, 1. Este caso no necesariamente supone un acuerdo extrajudicial, puesto que pudo haber desistido para recuperar la escritura para una venta o transacción.

### *XVI.1.6. Los acuerdos en juicios por amenazas*

Hasta ahora, todos los juicios recorridos, y que finalizaron en acuerdos ratificados por el Juez de Paz, nos remiten a acciones que atentaron contra la propiedad o el patrimonio de los damnificados (robos, hurtos, daños, estafas, incendios), pero, lo que tal vez puede llamar la atención, es que los acuerdos no sólo tuvieron lugar en delitos contra la propiedad (y que podían ser compensados por una reparación económica), sino que se promovieron en otras causas que implicaron delitos contra la vida, el honor y la moral, y que también contemplaron alguna modalidad de arreglo judicial.

Estos otros casos ¿implicaron una composición de tipo económica? ¿Incluyeron algún otro tipo de acción de composición del daño “social” y el buen nombre de la persona o la familia? ¿Estos acuerdos tenían asidero en la ley?

El 16 de diciembre de 1889, el Comisario de policía E. Pardo elevó al Juzgado de Paz un sumario contra Pedro Barú por amenazas a Graciana Barú, su esposa. La denuncia la inició un vecino, quien expuso que varias veces había sido testigo de estas acciones de maltrato. No obstante, el inicio de las acciones judiciales y la prisión preventiva del imputado, el 30 de diciembre de 1889 comparecieron ante el Juez de Paz David Frías, Clemente Pérez, Tomás Vega y las señoras Agustina Promé y Graciana Barú, y expusieron que “a fin de no causarle perjuicios a Don Pedro Barú y evitar de que este a la avanzada edad que tiene sea condenado a prisión, lo que le traería fatales consecuencias, han resuelto presentarse a este juzgado como lo hacen, renunciando de la acción criminal que le tienen iniciada. Al mismo tiempo solicitan se de por terminado este juicio y se ponga en definitiva libertad a D. Pedro Barú”.<sup>21</sup>

El 19 de noviembre de 1898, se presentó en la Comisaría de Tres Arroyos José Ferrario para denunciar que fue amenazado con arma de fuego por Pedro Orsini e insultado groseramente en su propia casa, cuando éste fue a cobrarle \$100 en que había salido como garante. Una vez elevada la causa al Juzgado de Paz, el imputado expuso “que pide al juzgado no se tome como amenazas el incidente que ha tenido Ferrario, pues el no ha tenido ninguna intención mala para con dicha persona, que ha sido amigo de él, y que solo con el dirigente había dicho quizá alguna palabra que dicho señor ha interpretado mal dándole un alcance que realmente no tiene, quizá con intención de lucrar con él”. Acto continuo, el denunciante José Ferrario expuso ante el Juez de Paz Leandro Peralta que: “venía a desistir de la acción que le incumbe, perdonándolo por su parte, pues con la corrección impuesta a Orsini, se da por satisfecho”. Si bien no se

---

<sup>21</sup> “Sumario a Pedro Barú por amenazas a su mujer”, AJDPTA, 180, 21.

registra un cierre definitivo, es evidente que, en este caso, el acuerdo prevaleció. El espacio del Juzgado fue utilizado por ambos sectores para llegar al mismo acuerdo: por una parte, el denunciante lo hizo para presionar al imputado al obligarlo a estar en prisión, considerando como suficiente la preventiva sufrida para compensar el daño ocasionado, por otra parte, el imputado utilizó la declaración ante el Juez para insinuar que la causa podría invertirse y hacer ver al demandante como culpable de una falsa acusación. Seguramente, el acuerdo entre las partes evitó prolongar el trámite judicial.<sup>22</sup>

El 24 de enero de 1892, Domingo Daguerre se presentó ante el Comisario David Frías para denunciar que había sido amenazado de muerte, en su propia casa, por uno de sus peones, Saturnino Alvarez. Relata que mientras estaba ausente de su hogar, el peón lo había ido a buscar en reiteradas oportunidades a su casa, que siempre lo había atendido su hija menor de edad y que la última vez el peón se quedó a esperarlo en la puerta de su casa, armado de cuchillo y rebenque. Cuando el imputado declaró ante el Comisario, negó todos los hechos, pero el 25 de enero de 1895, se elevó la causa al Juez de Paz del distrito, Lorenzo Fulco, quien tomó las declaraciones del caso.<sup>23</sup> Finalmente, el día 23 de febrero de 1892, se presentaron, ante el Juez, el denunciante y el detenido y expusieron que:

...desisten ambos de las acciones que respectivamente les pueden corresponder con motivo de la causa que dio origen a este sumario y a la prisión de Alvarez, más afectado éste, a la vez que nunca ha tenido intenciones para con el Señor Daguerre y que si ha proferido alguna palabra que pudiera serle gravosa ella ha sido dicha en momento que se encontraba en estado completo de ebriedad y por consiguiente fuera de su uso de razon. Que particularmente ha dado amplias explicaciones al señor Daguerre por el proceder incorrecto que en las circunstancias aludidas a observado para con éste.<sup>24</sup>

En base a esta exposición, el Juez de Paz Lorenzo Fulco falló sobreseyendo la causa. En este caso, luego de casi un mes de prisión, y con perspectivas de prolongarse aún más, sin posibilidad de poner un procurador que movilizara la causa a su favor, el acuerdo judicial entre las partes condujo a liberar de la condena al imputado. Este acuerdo, amén de poner en evidencia la propensión a lograr consensos, expone la fuerza de una de las partes frente al otro y, a la vez, deja en evidencia que la judicialización era una estrategia de las partes para que, por presión o por consenso, acordaran la finalización de una causa y el Juez de Paz la validara.

---

<sup>22</sup> “Orisni Pedro acusado de amenazas contra José Ferrario”, AJDPTA, 186, 19.

<sup>23</sup> “Alvarez Saturnino por amenazas a Domingo Daguerre”, AJDPTA, 183, 10.

<sup>24</sup> *Ibid.*

### *XVI.1.7. Los acuerdos por heridas y lesiones diversas*

Los juicios por heridas y lesiones también presentan algunos casos resueltos por una composición amigable entre las partes.

El 2 de agosto de 1889 fueron detenidos José Souto y Juan B. Laspada por haberse trabado en pelea. El problema se inició por el hecho de que Laspada le asestó varios golpes con un serrucho a Souto, lesionándolo, cuando éste fue a cobrarle una deuda. El Juez de Paz declaró la prisión preventiva de ambos, pero inmediatamente Laspada solicitó la excarcelación, la cual le fue concedida. El Juez de Paz tomó las declaraciones del caso y, en ese estado, el 29 de agosto comparecieron los implicados ante el Juez de Paz David Frías y Souto expuso “que habiéndose convenido con el Sr. Laspada renunciar mutuamente las acciones que le puedan corresponder a cada uno de ellos, con motivo de las peleas que tuvieron el día veinte y dos del corriente, venía a renunciar la que le puede corresponder a el. Y el Señor Laspada dijo que este cierto lo asevera y que venía también a hacer renuncia de la acción que le puede corresponder.” Sobre esta base, el mismo día el Juez de Paz ordenó poner en libertad al detenido y archivar la causa.<sup>25</sup>

El 7 de octubre de 1889, el Subcomisario E. Pardo elevó al Juzgado de Paz una sumaria instruida a Rafael Ciancaglini porque había sido acusado de haber descerreado de 2 tiros de revolver a Isidoro Villalon, quien resultó herido en su mano derecha. Por este hecho ambos fueron detenidos. Una vez que se dio vista al médico de policía y tomadas las declaraciones individuales, el detenido Villalobos compareció ante el Juez de Paz David Frías para exponer que “desiste o renuncia la acción que le puede corresponder contra Ciancaglini por la herida que le ha inferido”. En base a esto, el 10 de octubre el Juez de Paz sentenció que “atento lo espuesto en la acta que precede, y en vista de que el Señor Villalobos que es la parte damnificada, renuncia las acciones que le podían corresponder por la herida que le infirió en la mano Ciancaglini, dese por terminado este juicio, y en consecuencia pongasele en libertad a los detenidos”.<sup>26</sup>

El 4 de febrero de 1890, el Subcomisario E. Pardo elevó una información sumaria al Juzgado de Paz por heridas ocasionadas con arma de fuego a Juan Kall. Detalla que Juan Kall, Tomás Duvan y Patricio Walst, todos súbditos extranjeros, habían salido del pueblo por la noche para dirigirse a la zona de prolongación del Ferrocarril, en donde trabajaban, que, para hacer noche, pararon en un altillo de Juan Grapier, y que cuando lo

---

<sup>25</sup> “Souto José contra Juan B. Laspada por heridas”, AJDPTA, 180, 6.

<sup>26</sup> “Villalón Isidoro contra Rafael Ciancaglini por heridas” AJDPTA, 180, 34.

hicieron no había ninguna persona, pero que, al momento de levantarse, a las 4 de la mañana, se encontraron con Grapier, quien los golpeó y disparó con arma de fuego. Frente a este hecho, fueron detenidos los 4 implicados. El Juez de Paz David Frías tomó las declaraciones del caso, mediando traductor. Finalmente, el 10 de febrero, el expediente registra que:

Juan Kall, Tomas Dovare, Patricio Walls, por intermedio del intérprete nombrado José Ballack, expusieron que habiendo arreglado amigablemente tal acción criminal que a cada uno puede corresponderle con motivo de este sumario venían a solicitar se deje sin efecto este juicio en vista del desestimiento que hacen.

El Señor Brapier presente en este acto dijo que por su parte también renuncia de la acción que se puede corresponder contra aquellos que pide igualmente se deje sin efecto ese juicio.

El mismo día, el Juez de Paz David Frías falló que “En vista del desestimiento hecho por los señores Juan Kall, Tomás Dooverse, Patricio Wals, Juan Brapier pongaseles a estos en libertad”.<sup>27</sup> Es decir, en este caso, se da una situación de acuerdo entre extranjeros que, para evitar una condena que seguramente les iba a implicar costas y complicaciones, llegaron a un acuerdo y el Juez de Paz lo convalidó.

El 28 de diciembre de 1890, el Comisario David Frías comunicó al Juez de Paz que en la colonia perteneciente a Carlos Rodín se trabaron en pelea Andrés Mello y Vicente Rotger, el primero armado con un hacha y el segundo con un cuchillo, resultando lesionado Mello. Agregaba que el primero trabajaba como quintero de la colonia y el segundo como cocinero, y que estando en la cocina discutieron y se trabaron en pelea. El Juez de Paz tomó las declaraciones y decretó la prisión preventiva. El imputado Andrés Mello solicitó la excarcelación bajo la caución juratoria de Hilario Durán, mientras que Rotger designó como defensor a Francisco G. Bernal. La causa fue elevada a la Justicia del Crimen, donde Andrés Mello desistió de las acciones que le pudieran corresponder. Finalmente, el 20 de mayo de 1891 comparecieron en la Sala del Juzgado de Paz el defensor Francisco C. Bernal y el Síndico Norberto Díaz y expusieron que “habiendo el damnificado Andrés Mello desistido ante el señor Juez del Crimen de las acciones que le pudieran corresponder contra su heridor Vicente Rotger, debía el juzgado poner en libertad al detenido citado”.<sup>28</sup> El 22 de mayo el Juez de Paz Lorenzo Fulco declaró la libertad del detenido después de casi 5 meses de prisión. En este caso, la prolongada prisión y la posibilidad de un juicio con una condena mayor habrían actuado acercando a las partes al acuerdo, previa mediación entre el defensor y el síndico.

El 13 de abril de 1891, el Comisario David Frías comunicó al Juez de Paz Lorenzo Fulco una información sumaria instruida a Gerónimo Goñi por lesiones a Demetrio Lucero. El hecho tuvo lugar mientras trabajaban como peones de carro en la

---

<sup>27</sup> “Kall Juan y otros con Juan Brapier por heridas”, AJDPTA, 181, 21.

<sup>28</sup> “Rotger Vicente por lesiones a Mello Andres, en Tres Arroyos”, AJDPTA, 182, 1.



tropa perteneciente a Daniel Burón, discutieron por la forma de trabajo y de llevar las cargas, y la discusión terminó cuando Goñi le tiró una puñalada a Lucero, hiriéndolo. Una vez que la causa fue recibida por el Juez de Paz, los imputados propusieron como fiadores a René de Lucía, de Goñi, e Isidoro Moraiz, de Demetrio Lucero. Luego de presentadas las fianzas, se procedió a convocar audiencia de juicio, designando como defensor de Lucero a Teófilo Gomila y de Goñi a Hilario Durán. El 20 de mayo de 1891, comparecieron en la sala del Juzgado Teófilo Gomila, Hilario Durán y el síndico Norberto Díaz, y los dos defensores expusieron que sus defendidos desistían de toda acción que les pudiera corresponder y el síndico fiscal indicó que, en vista de estos desistimientos, debía sobreseerse esta causa. El 22 de mayo, el Juez de Paz Lorenzo Fulco validó el acuerdo, poniendo fin a la causa.<sup>29</sup>

El 2 de febrero de 1892, el Comisario David Frías comunicó al Juez de Paz Lorenzo Fulco una información sumaria instruida a Leandro Estevanez por lesiones a su mujer, Josefa Pernía. En la información se detalla que efectivamente Estevanez golpeó a la mujer con una botella, considerando que ella fue la provocadora, dado que le contestó que por qué no trabajaba para ayudarla a ella y a su hijo. Elevada la causa, el Juez de Paz ratificó las declaraciones brindadas ante la policía. Finalmente, el 9 de febrero de 1892, se presentaron en el Juzgado el detenido y la damnificada y expusieron: “que desisten de la acción criminal seguida por ambos con motivos de este sumario y que lo que han tenido no ha sido mas que una reyerta conyugal, y en su virtud pedían al juzgado sobreseyera la causa”, decisión que finalmente tomó el Juez Fulco.<sup>30</sup> Este caso pone en evidencia no sólo el lugar del acuerdo extrajudicial para desactivar un fallo judicial, sino, y especialmente, el sentido y el lugar de la mujer en la administración de justicia (*vide infra*).

En síntesis, todos estos fueron juicios que se iniciaron por un delito contra la persona. De todas maneras, durante el proceso, las partes promovieron un acercamiento y un acuerdo para poder concluirlo, evitando la pena legal que pudiera corresponderles. Si bien son pocos, permiten observar la lógica por la cual las partes, a través de representantes legales, utilizaron el espacio del juicio para poder cerrar un acuerdo que, si bien reconociera la culpabilidad, pusiera fin a un juicio que podía tener más costos en tiempo y dinero. De esta manera, saliéndose de las formas habituales de judicialización, había un sustrato común entre imputados, víctimas y jueces, para dar sentido a estos acuerdos.

---

<sup>29</sup> “Goñi Gerónimo contra Demetrio Lucero por heridas”, AJDPTA, 182, 29.

<sup>30</sup> “Estevanez Leandro por lesiones a Josefa Pernía”, AJDPTA, 183, 19.

### *XVI.1.8. Los acuerdos en causas por peleas*

También en juicios por peleas se promovió su finalización mediante acuerdos extrajudiciales.

El 6 de diciembre de 1889, el Subcomisario de Policía de Tres Arroyos, E. Pardo, elevó una información sumaria al Juzgado de Paz instruida a Mariano Torres. Lo paradójico es que esta sumaria da cuenta que el día anterior se presentó en la comisaría Mariano Torres conducido por el Juez de Paz David Frías para constituirse en arresto en virtud de haber herido de una puñalada al individuo Máximo Aguirre, hecho que ocurrió en el almacén de Carlos Nadín, encontrándose Aguirre en estado de ebriedad. Los dos individuos quedaron detenidos y a disposición del Juez, quien tomó las declaraciones correspondientes. Finalmente, el 4 de enero de 1890 se presentaron los dos detenidos y Máximo Aguirre expuso que “habiendo sanado de las heridas que le ha inferido Mariano Torres y a fin de no serle perjudicial a este ha resuelto renunciar la acción criminal que le corresponde, con la condición de que le debe pagar todos los gastos que se le han ocasionado con motivo de las referidas heridas. El señor Torres renuncia también cualquier acción que le puede corresponder contra Don Máximo Aguirre y acepta la obligación de pagarle a este los gastos que expresa”. El mismo 4 de enero de 1890, el Juez de Paz David Frías registró que “atento la renuncia que hacen recíprocamente los detenidos Mariano Torres y Maximo Aguirre de las acciones criminales que a cada uno de ellos le puede corresponder con motivo de la pelea que dio origen a este sumario, dese por terminado este juicio poniendose en libertad a los presos Torres y Aguirre, librándose al efecto el correspondiente oficio al Comisario de Policía”.<sup>31</sup>

El 3 de septiembre de 1889, el Subcomisario E. Pardo elevó al Juzgado de Paz una información sumaria levantada a Vicente Vía González, alias el Juarero, y Nabor Zurita por haberse trabado en pelea en el establecimiento de campo “El Hueso”, de la que resultaron el primero herido con golpes y el segundo por disparo de arma de fuego. El Juez de Paz David Frías tomó las declaraciones del caso y, pese a que el Código Penal condenaba el disparo de armas, el expediente registra que “el 27 del mismo comparecieron a la Sala del Juzgado don Vicente Via Gonzalez y Don Nabor Zurieta, en virtud de haberse accedido a la audiencia que ambos solicitaron y dijeron: que de mutuo consentimiento han acordado desistir de las acciones que a cada uno le corresponde por las heridas recibidas en la pelea que tuvieron ambos. En tal virtud solicitaban del Juzgado se le diera por desistidos, y por concluida esta causa”. El mismo 27 de septiembre, el

---

<sup>31</sup> “Sumario instruido a Mariano Torres y Máximo Aguirre por pelea”, AJDPTA, 180, 13.

Juez de Paz registró en autos y vistos que “no pudiendo el juzgado proseguir este juicio por haber desistido los presos D. Vicente Via Gonzalez y D. Nabor Zurita de las acciones que respectivamente le podían corresponder por las heridas que ambos se infirieron el día 31 del mes ppdo. y en vista de haber sido estos dados de alta en estado completo de curación por el Médico de Policía, Doctor Don Salvador Mileo, como lo comprueba la nota de este facultativo que corre agregada a f. 11 pongasele en libertad a los detenidos”.<sup>32</sup>

El 11 de agosto de 1890, el Comisario de Tres Arroyos elevó al Juzgado de Paz una información sumaria instruida a Mateo Manchini y Pedro Romano por peleas y heridas. Se detallaba que estando Manchini en el Hotel de Agesta, llegó Pedro Romano y le arrojó dos pesos diciendo que no iba a trabajar más con él, como oficial zapatero, porque no le convenía, comenzaron a discutir y a agredirse verbalmente hasta que Manchini sacó un cuchillo y lo hirió. En el proceso, Mateo Manchini propuso como fiador a Isidro Zurieta y logró la excarcelación. El 10 de septiembre de 1890 se registra que “compareció Don Pedro Romano ante el Señor Juez y espuso: que habiendo sido siempre amigo con su heridor Mateo Manchini y no existiendo entre ambos resentimiento de ninguna especie como lo ha manifestado, el compareciente, en su declaración prestada en la Comisaria de la localidad, venía el día de la fecha a desistir de las acciones criminales que puede corresponderle con materia de este juicio contra Mateo Manchini mediante el pago de los honorarios que le corresponden al médico doctor Sanchez por asistencia hasta la fecha lo que debe abonar su heridor Mateo Manchini”. En la misma fecha, compareció Mateo Manchini que aceptó el desintimiento hecho por su contrincante, desistiendo también de las acciones que pudieran corresponderle en este juicio y comprometiéndose a pagar los honorarios.<sup>33</sup> De esta manera, el Juez declaró finalizado el juicio por acuerdo entre las partes.

El 13 de abril de 1891, el Comisario de Policía de Tres Arroyos David Frías elevó una información sumaria al Juzgado de Paz por pelea y lesiones. Daba cuenta que Priciano Ruiz, armado de un rebenque, y Hermógenes Tapia, de un cuchillo, se trabaron en pelea, resultando ambos heridos; agregaba que exstía entre ambos resentimientos por cuestiones en una casa de baile, que en esta oportunidad se encontraron en una casa de negocio y que estando Ruiz en ebriedad, empezó a provocar a los asistentes, que se trabaron en pelea, de la que resultaron ambos heridos. Una vez recibida la causa por el Juez de Paz y ratificadas las denuncias, los imputados presentaron fiadores y fueron

---

<sup>32</sup> “Sumario instruido a Vicente Via Gonzalez y Nabor Zurita por pelea y heridas”, AJDPTA, 180, 38.

<sup>33</sup> “Romario Pedro contra Manchini Mateo por peleas y heridas”, AJDPTA, 181, 22.

excarcelados. El 19 de mayo de 1891, se celebró audiencia con la presencia de Aparicio Ríos, Francisco Canal (defensores de los imputados) y el síndico fiscal Norberto Díaz, en la que los dos primeros expusieron que desistían mutuamente de las acciones que les pudiera corresponder a sus defendidos, mientras que el síndico fiscal argumentó que en vistas de estos desistimientos correspondía el sobreseimiento en la causa, cosa que así lo hizo el Juez de Paz.<sup>34</sup>

El 21 de octubre de 1891, se presentó en la Comisaría Rufino Ochoa (español, de 34 años, comerciante) y expuso que el día anterior, en la estancia denominada “El Hueso”, había sido lesionado el sujeto Timoteo Suárez por Nicolás Martínez, encargado del mencionado establecimiento, y que esto se debió a que Suárez, en completo estado de ebriedad, entró en la habitación de Martínez armado con un cuchillo para que le arreglara las cuentas por los días trabajados, que frente al estado de ebriedad, Martínez le descerrajó un tiro. Una vez elevada la causa al Juzgado de Paz, se ratificaron las declaraciones prestadas, solicitando Martínez su excarcelación con la garantía de Eduardo Casalás. Finalmente, el 19 de noviembre, se presentaron ante el Juez de Paz Lorenzo Fulco el detenido Timoteo Suárez y Nicolás Martínez, y, “de común acuerdo expusieron que desisten de cualquiera acción que le pude corresponder al uno contra el otro por motivo del hecho origen de este sumario”. Sobre la base de este desestimiento, que presupone algún acuerdo extrajudicial, el Juez de Paz falló sobreseyendo la causa.<sup>35</sup>

El 2 de febrero de 1891, el Comisario David Frías levantó una información sumaria a los individuos Carlos Ortiz y Lorenzo Isasmendi, resultando el primero lesionado. Se señalaba que ambos estaban discutiendo por la mejor organización de las calles de Buenos Aires y La Plata, que cuando salieron a la calle se trabaron en pelea, lesionándolo en la pierna. El Juez de Paz ratificó las denuncias y la toma de declaración. El 20 de febrero de 1891 se dio audiencia con ambos detenidos y el síndico fiscal, los primeros expusieron que desistían mutuamente de las acciones que les pudiera corresponder, mientras que el síndico fiscal Norberto Díaz argumentó que en vistas de estos desistimientos debía sobreseerse la causa, cosa que hizo efectiva el Juez de Paz.<sup>36</sup>

El 18 de septiembre de 1892, el Comisario David Frías elevó una información sumaria al Juez de Paz Lorenzo Fulco por pelea, lesiones y contusiones a Mateo Micheli, Domingo Micheli y Antonio Bertucci. Discutieron, en estado de ebriedad, lesionándose. El 27 de octubre de 1892, luego de más de un mes de prisión, se presentaron en audiencia

---

<sup>34</sup> “Ruiz Priciano y Tapia Hermogenes por pelea y lesiones”, AJDPTA, 182, 6.

<sup>35</sup> “Timoteo Suárez y Nicolás Martínez por peleas”, AJDPTA, 182, 10.

<sup>36</sup> “Isasmendi Lorenzo y Ortiz Carlos por pelea y heridas”, AJDPTA, 182, 17.

los tres implicados y expusieron ante el Juez de Paz Lorenzo Fulco que desistían de las acciones que mutuamente les pudiera corresponder. En vista de esto, el síndico fiscal expuso que correspondía sobreseer la causa, acción que el Juez de Paz convalidó.<sup>37</sup>

En todos estos casos, vemos que si bien era esperable que se aplicaran sanciones penales codificadas, el acuerdo judicial o extrajudicial, condujo a que la sanción fuera obviada, mostrando, una vez más, que el universo mental era común a Jueces de Paz, imputados y víctimas.

#### *XVI.1.9. Los acuerdos por fuga y robo de menores*

También hemos dado con negociaciones de este tipo en los delitos de “robo de menores”, es decir, aquellos casos en que una mujer menor de edad huía de la residencia en la que estaba viviendo, con un hombre adulto. En estos casos, podemos suponer que tenía lugar un acuerdo entre los imputados con los padres o tutores de la mujer, que convenían en la posibilidad de un futuro matrimonio, para evitar la deshonra de un matrimonio ilegítimo.

El 4 de octubre de 1889, Isidro Zurieta denunció ante el Juez de Paz David Frías que una menor, que había depositado en la casa de doña Matilde U. de Maturia, había sido arrebatada por el individuo Antonio Frías, “en unión de la madre de la menor y otros dos individuos”. La policía detuvo a Antonio Frías, quien entregó a la menor. Una vez que la causa fue elevada al Juzgado de Paz, el 14 de octubre se presentó el Defensor de Menores de Tres Arroyos, Isidro Zurieta, quien expuso que “habiendo Don Antonio Frías entregado la menor, Antonio Ramallo venía a desistir de la acción instaurada contra el espresado Frías”. En este caso, la acción legal era asumida por el Defensor designado por el Concejo Deliberante y su desistimiento llevó a que el Juez de Paz diera por finalizado el juicio.<sup>38</sup> Podemos suponer un acuerdo previo entre la familia de la menor, el imputado y el Defensor de Menores, pero, nuevamente, los actores institucionales coincidían en una mirada proclive a la finalización de un juicio, sorteando las penas legales que podrían corresponder.

El 19 de marzo de 1894, el Comisario Fitmo Bercetche elevó al Juzgado de Paz la información sumaria instruida por la fuga de la menor Elisa Van Der Molen, quien huyó junto al individuo Angel Pita. La denuncia la efectuó su padre, Antonio Van Der Molen. El Juez de Paz Juan R. Dupuy recibió la causa, junto al detenido, y luego de ratificadas

---

<sup>37</sup> “Ventucci Antonio y otros por pelea”, AJDPTA, 183, 32.

<sup>38</sup> “El Defensor de Menores contra Antonio Frías por robo de una menor”, AJDPTA, 180, 24.

las tomas de declaraciones, el 4 de abril se presentó al Juzgado Van Der Molen y expuso “que desistía por completo de toda acción que como padre de la menor Elisa pudiera tener contra su captor, Angel Pita”.<sup>39</sup> Atento a ese desistimiento, el Juez de Paz falló sobreseyendo la causa. En este caso, mas allá que desconocemos el tenor del acuerdo extrajudicial, es evidente que funcionó una negociación entre las partes, que llevó a retirar la denuncia y, con ello, poner fin al juicio.

El 14 de noviembre de 1900, se presentó Manuel Casalins (argentino, 39 años, jornalero, casado) ante el Comisario Ramón E. Buisel para denunciar que su entenada, Elena Sequeira, se había fugado de su casa con el individuo Merenciano Giménez, por lo que lo acusaba del rapto de la menor. El 16 de noviembre el comisario elevó la causa al Juzgado de Paz, poniendo a su disposición a los dos detenidos. Luego de que Leandro Peralta, en ejercicio del cargo de Juez de Paz, tomara las declaraciones del caso, el 15 de diciembre se presentó Manuel Casalis y expuso que venía en representación de su esposa a solicitar el desestimiento de las acusaciones formuladas en la Comisaría y que, en consecuencia, se ordenara la libertad del imputado. El mismo día, el Juez de Paz puso en libertad al imputado, sobreseyéndolo.<sup>40</sup>

En estos delitos que afectaban el honor de la familia, si bien no quedó registrado el tenor del acuerdo, el mismo existió y tiene que haber supuesto alguna negociación entre las partes, es decir, o bien un matrimonio legal o bien el apartamiento definitivo de las personas. Pero, al igual que en otros casos, este acuerdo extrajudicial se ratificaba en el acto del juicio, en donde jueces, abogados y defensores de menores coincidían con esta valoración judicial, que ponía el acento en el fin del conflicto judicial.

#### *XVI.1.10. Los acuerdos en juicios por insultos y heridas*

El 8 de julio de 1889, Gabriel Duclós compareció ante el Juzgado a denunciar que fue insultado con palabras provocativas y embestido a mano armada por Claudio Mendiola, en su domicilio, aclarando que no había mediado disgusto alguno entre las partes. Refería que había hecho esta denuncia en la Subcomisaría, pero como no había sido escuchado, se presentaba ante el Juez de Paz para levantar el sumario. El Juez dió lugar a la causa, caratulándola como presunción de asesinato y procedió a tomar las declaraciones a los testigos. A su vez, Duclós nombró como apoderado a Hilario Durán, para que lo representara en las instancias judiciales del caso. Finalmente, el 12 de abril de

---

<sup>39</sup> “Molen van der Elisa menor fugitivo”, ADPTA, 184, 3.

<sup>40</sup> “Gimenez Merenciano por rapto de la menor Elena Siqueira”, AJDPTA, 187, 21.

1890, Hilario Durán compareció en la Sala del Juzgado y expuso “que habiendo arreglado extrajudicialmente esta causa con Don Claudio Mendiola, venía el compareciente en nombre de su poderante Don Gabriel Duclós, a desistir de la presente acción criminal y solicita en tal virtud se de por terminada mandando archívese el expediente”. En la misma fecha, el Juez consideró desistida la causa y ordenó archivar el expediente y poner en libertad al imputado, luego de 9 meses de prisión.<sup>41</sup> El esquema se repite nuevamente, una acción considerada delito por una de las partes es llevada al ámbito judicial para su resolución, iniciada la causa, el mismo elemento del juicio permite activar un acuerdo entre las partes, mediado por representas legales, que conducen al desistimiento de la acción penal que le pudiera corresponder.

El 20 de febrero de 1902, el Alcalde del Cuartel 1, Miguel Maciel, en ejercicio de funciones de Juez de Paz, citó a Edelmiro Moura para prestar declaración en la causa promovida por Enrique Jonás contra su persona, por haberlo injuriado gravemente al difamarlo por escrito en la prensa, amparándose en el artículo 182 del Código Penal. Desarrolladas todas las instancias procesales y la toma de las declaraciones correspondientes, el 6 de mayo de 1902, Edelmiro Moura y Enrique Jonás comparecieron, ante el Juez de Paz, y expusieron:

Que con el fin de dar por terminado el enojoso asunto que ha dado lugar a la divergencia y discusiones habidas con motivo de las escrituras de los señores Victorero y Letti, han resuelto reconocer que ambos, según las informaciones que tenían, han procedido en este asunto con el propósito de dejar salvaguardado su buen nombre y crédito como escribanos y por tanto acuerdan: primero, el Sr. Moura retira todo concepto ofensivo o erróneo y desfavorable a la buena fama del escribano señor Jonás que contenga su manifiesto. Segundo, el señor Jonás retira todo concepto que haya vertido privada o públicamente y que pueda ser ofensivo para el Señor Moura y que pueda perjudicar a su buen nombre y fama como escribano. Tercero, enviar a los Colegios de Escribanos de la Provincia y de la Nación, los título en copia que presentó el señor Letti para escriturar a favor del señor San Martín un terreno y las escrituras de obligación recíproca y declaratoria, a fin de que dichos colegios, con amplias facultades de análisis, informen si esas escrituras están o no extendidas conforme a derecho, debiendo ser esta consulta de carácter impersonal y pura y exclusivamente ilustrativa. Que desisten, finalmente, por la intención conciliatoria del Sr. Juez, del juicio que seguían en este juzgado y que ha dado origen a este expediente, firmando en consecuencia para constancia.<sup>42</sup>

Luego de estas acciones, la causa quedó abandonada, por lo que se presupone que fue acordada amigablemente. Este caso expresa claramente el sentido de estas negociaciones, donde no sólo existe un legítimo interés por parte de los involucrados en salvaguardar su nombre público, sino también de los mismos jueces que asumen en el fueron penal ese rol conciliador que se esperaba en los juicios civiles, para evitar largas y prolongadas contiendas judiciales.

---

<sup>41</sup> “Gabriel Duclós contra Claudio Mendiola por presunción de asesinato”, AJDPTA, 180, 25.

<sup>42</sup> “Jonás Enrique R. contra Moura Edelmiro por injuria grave”, AJDPTA, 189, 15.

### XVI.1.11. *Los acuerdos en juicios por violación de mujeres*

Un único expediente se resolvió por acuerdo judicial. El 10 de diciembre de 1893, la violación de una mujer también finalizó con un acuerdo extrajudicial. Ese día, se presentó en la comisaría de Tres Arroyos Ramón Gallego para denunciar que su sobrina, la menor Marcelina Carabajal, había sido violada por Pedro Suárez. En el proceso, el informe médico acredita que no hubo coito violento y que además la menor no era virgen. El 27 de diciembre de 1893, se presentó Ramón Gallego ante el Juez de Paz Ciriaco Pacheco y expuso “que teniendo presente muchas circunstancias y principalmente la de haberse convencido que Pedro Suarez al proceder en la forma que aparece le habrá inducido alguna causa extraña a su voluntad, que por lo expuesto viene a desistir al juicio y pedir la completa terminación de este incidente”.<sup>43</sup> En base a esta exposición, el Juez dio por finalizado el juicio. Es decir, que más allá del sentido dado en este caso a la cuestión de la situación de la mujer ante la justicia, se ve que, incluso, en esos casos, se promovía el acuerdo extrajudicial, o al menos el desistimiento de la acción penal individual, lo que obligaba al Juzgado a cerrar la causa, según prescribían los Códigos Penales (*vide infra*).

## XVI.2. El acuerdo en las normas legales

Como se desprende de varios de los casos antes referidos, en algunos de los delitos, la práctica del acuerdo y el desestimiento de las acciones legales estaban previstos en los sucesivos Códigos, aunque no en todos.

Tal como dimos cuenta, la Justicia de Paz, desde su origen, se diseñó como una justicia conciliatoria, pero esto era así únicamente en el fuero civil. En estos delitos, se debía intentar avenir las partes, y recién, en caso de no conseguirlo, se debía proceder a pronunciar sentencia (*vide supra*, Capítulo IV.2).<sup>44</sup> La normativa posterior mantuvo esta idea de la *amigable composición* en el fuero civil (*vide supra*, Capítulos IV y V). Puntualmente, la *Ley N° 1453*, sancionada en 1887, que reguló la Justicia de Paz hasta el año 1978, repitió esta idea cuando estableció que, “impuesto el Juez de Paz o Alcalde de las pretensiones de las partes, tratará ante todo de *avenirlas*, proponiéndoles los medios de *conciliación* que su prudencia le sugiera”.<sup>45</sup> Recordemos también que los letrados que

---

<sup>43</sup> “Sumario instruido a Pedro Suárez por violación de Marcelina Carabajal”, AJDPTA, 183, 38.

<sup>44</sup> Manuel José GARCÍA, “Instrucción para los Jueces de Paz de la Campaña en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, 28 febrero 1825”, en BUENOS AIRES, *Manual ... ob.cit.*, p. 3.

<sup>45</sup> DELLA CROCE, *Leyes de Justicia...*, *ob.cit.*, p. 47. *Vide infra*, Capítulo IV.4.4., cita 97, para esta tradición de conciliación.



presentaron tesis para optar por el título de Doctor en Jurisprudencia valoraron esta idea de una justicia conciliatoria, que simplificara los procedimientos judiciales (*vide supra*, Capítulo VI.1.3), al igual que los Manuales orientados al aprendizaje práctico de estos Jueces (*vide supra*, Capítulo X).

Más allá de estas normas puntuales referidas a la Justicia de Paz, los sucesivos Códigos también establecieron aspectos puntuales respecto a la posibilidad (o no) de finalización de un juicio por un acuerdo entre las partes.

El *Código Rural de la provincia de Buenos Aires* de 1865 incluyó la posibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes como alternativa a la sentencia judicial condenatoria, en los casos de daños ocasionados por invasión de animales en general y quemazón de campos. En el caso de los *animales invasores*, consideraba que:

Cuando el establecimiento esté zanjeado, alambrado o cercado, o bien cuando, aún no estándolo, los animales hubiesen causado daño en árboles, plantíos, hortalizas, jardines, etc., y no arribasen los interesados a un acuerdo, el monto de la indemnización será fijado por el Juez de Paz, al que ambos acudirán, y el cual cuando lo crea necesario, practicará previamente una vista de ojos de los daños, o bien los hará tasar por periodos que él nombrará (art. 173).<sup>46</sup>

También preveía el acuerdo en caso de daños ocasionados por *cerdos*, en los que permitía que las partes damnificadas se pusieran de acuerdo en el monto de la indemnización (art. 195).<sup>47</sup> En las *quemazones de campos*, se estipulaba que “no conviniéndose amigablemente con el dañado acerca del importe de la indemnización, será éste fijado con arreglo al artículo 154 y con la limitción del 209 (art. 271)”.<sup>48</sup>

En cambio, los sucesivos Códigos Penales no dejaron prácticamente margen para el acuerdo en cuestiones penales y correccionales, salvo delitos puntuales, en los que más que el acuerdo, se contemplaba el perdón o la remisión de la denuncia de la parte damnificada.

El *Código Penal de la Provincia de Buenos Aires* de 1877, a la par que dio forma a las categorías desde las que se pensaba el paradigma penal (*vide supra*, Capítulo XIII.3.2), incluyó también las formas en que se podía eximir o atenuar una pena. Al respecto estableció que:

La pena sufrida, no estingue ni restringe la obligación de reparar el daño causado, como tampoco la reparación del daño impide ni restringe la aplicación de la pena.

---

<sup>46</sup> BUENOS AIRES, *Código Rural...*, *ob.cit.*, art. 173, p. 41.

<sup>47</sup> *Ibid.*, art. 195, p. 44.

<sup>48</sup> *Ibid.*, art. 274, p. 59. El artículo 154 establecía que el importe de la indemnización se fijará por el Juzgado de Paz previa estimación de los peritos. El artículo 209 establecía que en los abigeatos que no excedieran los \$20.000, el Juez de Paz decidirá en primera instancia.

Así mismo, el perdón de la parte ofendida dado antes o después de la sentencia, no eximirá de las penas que sufran o puedan sufrir los culpables, de crímenes públicos o privados que den lugar a una acusación en justicia.<sup>49</sup>

Es decir que, según este artículo, no existía posibilidad alguna de eximición de pena por más que la parte ofendida hubiera perdonado a la otra parte. Si bien pocos juicios que se acordaron corresponden a la vigencia de este Código Penal, los pocos que lo hicieron entraron en contradicción con este principio. De todas maneras, tal como vimos en los juicios avenidos, el acuerdo penal implicó siempre la compensación del daño sufrido, aspecto que sí estaba previsto por la ley penal. La idea de que toda persona que era responsable criminalmente de un delito, lo era también en términos civiles, según este Código Penal (art. 68), daba pie a esta posibilidad de compensación. En este sentido, el Código provincial estableció que la responsabilidad civil comprendía tres formas: la restitución de la cosa dañada, la reparación del daño causado, la indemnización de perjuicios (art. 137), teniendo cada una de ellas formas jurídicas diferentes.<sup>50</sup>

En cuanto a los delitos puntuales y las penas correspondientes, el Código de 1877 tampoco contempló la posibilidad del acuerdo, pero sí dejó entrever algunas dimensiones en las que por no poder proseguirse el derecho de acusar sin la denuncia de los privados, el delito podía quedar sin pena. En estos casos, el hecho de no acusar o de retirar la acusación, podía implicar un acuerdo entre las partes, que si bien no está explicitado en el Código, puede considerarse plausible. Es el caso de las *lesiones entre los cónyuges*, “donde no podrán pensarse sino por acusación de ellos mismos, excepto los casos en que la lesión tenga por este Código pena de presidio o penitenciaría” (art. 243). De la misma manera, en el delito de *adulterio*, en que sólo puede acusar el cónyuge ofendido (art. 249), es éste mismo quien puede eximir la pena (art. 250).<sup>51</sup>

Otros delitos que implicaban algún tipo de acuerdo o avenimiento entre las partes eran los delitos de violación, estupro, rapto de una menor, calumnias e injurias, deudas e incendios. En el caso de los *delito de violación, estupro o rapto de una mujer soltera*, el Código Penal establecía que el imputado podía quedar exento de pena si “se casare con la ofendida, prestando ella su libre consentimiento, después de restituida a poder de su

---

<sup>49</sup> *Código Penal de la provincia de Buenos Aires...*, *Ob. cit.*, art. 80.

<sup>50</sup> El artículo 138 establecía que “la restitución deberá hacerse de la misma cosa siempre que sea posible, con abono de deterioros o menoscabos a regulación del tribunal, y aunque la cosa se halle en poder de tercero, salvo el derecho de este, si fue inculpable, para reclamar su valor contra quien corresponda”. En cambio, “si la cosa no existiese, ó la hubiese ganado por prescripción un tercer poseedor, la restitución se hará con el precio corriente de ella, agregándose el de estimación si lo tuviese” (art. 139). Por último, fijaba que “la reparación se hará valorándose la entidad del daño, por medio de peritos si fuere practicable, o por el prudente arbitrio del juez, atendido el precio natural de cosa, siempre que fuese posible, y el de afección del agraviado” (art. 140), *Código Penal de la Provincia de Buenos Aires...*, *Ob. cit.*

<sup>51</sup> El art. 250 indica que “el cónyuge ofendido puede en cualquier tiempo remitir la pena a su consorte....”, *Código Penal de la Provincia de Buenos Aires...*, *Ob. cit.*

padre o guardador, o a otro lugar seguro” (art. 265). En el caso de *los delitos de calumnias e injurias*, quedaban exentos de pena, entre otras cosas, si los perdonaba el ofendido (art. 315). En los *delitos por deudas*, se fijaba que “el deudor queda exento de la pena si el acreedor lo releva de ella, o si prueba que ha faltado a su deber por caso fortuito” (art. 333). En los casos de *incendios*, se dejaba establecido que “el culpable de incendio o estrago no se eximirá de las penas impuestas en este título, aunque para cometer el delito hubiese incendiado o destruido bienes de su propiedad” (art. 349).

El *Código Penal Nacional* de 1886 (*vide supra*, Capítulo XIII.3.3) incorporó varias modificaciones respecto al Proyecto de Tejedor y al Código Penal de la Provincia de Buenos Aires.<sup>52</sup> Entre otras, eliminó la expresión referida a que el perdón de la parte ofendida no eximía la pena que pudiera corresponderle, pero pese a hacerlo, no incorporó otras formas del acuerdo.<sup>53</sup> Con respecto a los delitos puntuales, mantuvo el hecho de que en el delito de *adulterio* el único que podía acusar era el cónyuge ofendido (art. 124) y, por lo tanto, era el único que podría “en cualquier tiempo remitir la pena a su consorte, debiendo en ese caso también perdonar al cómplice” (art. 125). De la misma manera, mantuvo la disposición de que en los casos de *violación, estupro o rapto de una mujer soltera*, “quedará exento de pena el deliciente, si se casare con la ofendida, prestando ella su libre consentimiento, después de restituida a poder de su padre o guardador, o a otro lugar seguro” (art. 140). En el caso de *calumnias o injurias* también quedaba exento de pena si el culpable era perdonado por la parte ofendida (art. 186). En los casos de *incendios*, se mantenía que “el culpable de incendio o estrago no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiese incendiado o destruido bienes de su propiedad” (art. 214).

La *Ley N° 4189 de Reformas del Código Penal Nacional*<sup>54</sup> del 22 de agosto de 1903 (*vide supra*, Capítulo XIII.3.4), estableció pocas modificaciones sobre estos aspectos. En cuanto a la posibilidad de acuerdos entre las partes para poner fin a un delito, no fue explícito, salvo en el hecho de que introdujo algunas pequeñas referencias

---

<sup>52</sup> *Código Penal de la República Argentina* 1886, edición *Código Penal de la República Argentina comentado por los fallos de la Excm. Cámara de Apelaciones de la Capital, ordenados por el Dr. Carlos Malagarriga*, Buenos Aires, Lajouane, 1896.

<sup>53</sup> Mientras que el artículo 80 del Código Penal de la Provincia de Buenos Aires incluía la referencia explícita a que “La pena sufrida, no extingue ni restringe la obligación de reparar el daño causado, como tampoco la reparación del daño impide ni restringe la aplicación de la pena. Así mismo, el perdón de la parte ofendida dado antes o después de la sentencia, no eximirá de las penas que sufran o puedan sufrir los culpables, de crímenes públicos o privados que den lugar a una acusación en justicia”. El artículo 47 del Código de 1886 sólo refiere que “la pena sufrida no extingue la obligación de reparar el daño causado”.

<sup>54</sup> *Código Penal de la República Argentina, nueva edición conforme al texto oficial con las modificaciones introducidas por la Ley de Reformas y con todas las leyes complementarias relativas al mismo*, Buenos Aires, Lajouane, 1918.

indirectas al mismo, a través de la posibilidad de reparar el delito por compensación económica. Así, se indicó que “ninguna pena corporal podrá ser redimida por dinero” (art. 11, modifica artículos 70 y 71 Código 1886). El resto de los artículos referidos a acuerdos quedaron sin modificar.

Dejamos de lado el *Código Penal* de 1922 (*vide supra*, Capítulo XIII.3.5), en tanto que, como vimos, los casos que se acordaron no sobrepasaron la primera década del siglo XX.

En todos estos casos, reconocemos que, desde la normativa, la Justicia de Paz era concebida como una justicia componedora en el fuero civil, no así en el penal. Si bien, en este último aspecto, se dejó abierta la posibilidad de que las partes desistieran de la acusación y, por lo tanto, se finalizara el juicio, el acuerdo penal y correccional no era algo pretendido desde las esferas en las que se definieron los alcances de cada institución. Pese a estas pretensiones, la práctica cotidiana de un Juzgado de Paz del interior de la provincia de Buenos Aires, como fue el de Tres Arroyos, evidencia casos en que la lógica del acuerdo civil, tal como lo han demostrado Zeberio (2000) y Palacio (2004a), se dio también en el fuero penal.

### **XVI.3. A modo de conclusión: la dinámica del desistimiento judicial y el acuerdo entre las partes como expresión de una “ideología armónica”**

En este capítulo, hemos podido observar varios expedientes que finalizaron sin sentencia legal, debido a que se desistieron las acciones legales por parte de los involucrados. En todos ellos, una vez iniciada la causa, operó una decisión entre los actores del juicio, tanto víctimas como imputados, de poner fin a la instancia judicial, a través de una renuncia pública de sus derechos de acusar, lo cual evitaba continuar la cadena de citaciones y audiencias que podían prolongarse demasiado en el tiempo, o incluso podrían culminar en un fallo poco favorable a sus intereses o en la elevación a la Primera Instancia.

Lo que llama la atención de estos juicios es la variedad de casos en que el desistimiento tuvo lugar y además la modalidad o forma en que se llegó al mismo.

En la mayoría de los juicios por *delitos contra la propiedad* (robos, hurtos, daños, estafas, incendios, violación de propiedad), el desistimiento implicó un acuerdo mediado a través de los representantes legales de las partes involucradas. En estos casos, los defensores o fiadores se convertían en una figura clave del acuerdo, dado que eran los encargados de llevar adelante la negociación por la que se convenía una compensación del daño en términos económicos; al hacerlo, se reconocía de hecho la culpabilidad del

imputado, pero se abandonaba la condena efectiva en términos penales, dejando sólo la reparación económica. De esta manera, el acuerdo, y con él, el fin de la disputa, tenía una doble finalidad: por un lado, el damnificado lograba resarcirse del daño, aspecto considerado en todas las normas legales; por el otro, el imputado lograba evitar la posible pena legal que le hubiera correspondido, por más que en ninguna de las normas esta posibilidad estaba contemplada. De todas maneras, esta doble estrategia, pese a estar a dos aguas entre lo permitido por la norma legal y lo que se asentaba en la práctica, tenía su validación en la propia lógica institucional y cultural judicial de estos Jueces de Paz.

En los acuerdos alcanzados en juicios que pueden encuadrarse como *delitos contra la vida, el honor y la moral*, la dinámica fue diferente, pues no se buscó una composición de tipo económica sino que lo que aparentemente se imponía era una especie de recomposición del daño “social” y del buen nombre de la persona o la familia. Lo que llama la atención es que, más allá de que el acuerdo no quedó en evidencia, el imputado o el tutor, en caso de menores de edad o mujeres, decidieron retirar los cargos de manera tal de poner fin al juicio. Este acto, era ratificado por el Juez de Paz, con lo cual confirmaba una mirada compartida por las víctimas y los imputados, que buscaban poner fin a esta instancia judicial.

En todos estos casos, es posible entrever una creencia, por la cual, los usuarios de la justicia, ya sea directamente o a través de sus representantes legales, utilizaron el espacio del juicio para poder cerrar un acuerdo que, si bien reconocía la culpabilidad del delito, en la práctica ponía fin a un juicio que, de prolongarse, podía tener costos mayores en tiempo y dinero. Esta voluntad de llegar a un acuerdo entre las partes no era algo prescripto para todos los juicios penales, pero creemos que, en la práctica, esta creencia trascendía la división por fueros y era algo así como una especie de sustrato cultural común entre imputados, víctimas, representantes legales, junto a defensores de menores y jueces de paz. Para todos ellos, la concepción de la institución Justicia de Paz, debía ser, en todos sus fueros, justicia de avenimiento. De esa manera, todos ellos, coincidían en una mirada proclive a la finalización de un juicio, sorteando las penas legales que podrían haberle correspondido.

Esta aceptación del acuerdo y la composición por parte de todos los actores involucrados en los juicios, nos remite a lo que Tomás Mantecón Movellán ha llamado la *infrajudicialidad*, o más bien *parajudicialidad*, al estudiar las formas de administración de justicia en la sociedad cantábrica del siglo XVII (MANTECON MOVELLAN, 2002). Estos conceptos hacen referencia a un conjunto de mecanismos y prácticas “que tenían por finalidad el control de las desviaciones sociales, tanto si constituían delito como si

no” (MANTECON MOVELLAN, 2002: 46). Según el autor, estos mecanismos funcionaban como una *justicia alternativa* –cuando los jueces “no llegaban a conocer siquiera el conflicto y éste exclusivamente se resolvía de acuerdo con patrones y costumbres vigentes en la comunidad”–,<sup>55</sup> o como una *justicia complementaria* a la oficial –cuando “el conflicto llegaba al juzgado, donde las partes planteaban sus posiciones, aunque al mismo tiempo negociaban y buscaban aproximaciones para llegar a un acuerdo fuera del juzgado. En el último caso la causa judicial quedaba sin sentenciar y las partes llegaban a acuerdos extrajudiciales que sólo ocasionalmente llegaban a formalizarse como escrituras de composición ante notario” (MANTECON MOVELLAN, 2002: 59).

Esta forma de la parajudicialidad como *justicia complementaria* es la que descubrimos como modalidad de administración de Justicia de Paz en el contexto de una sociedad del sur de la provincia de Buenos Aires, como la de Tres Arroyos en la transición del siglo XIX al XX. La misma mostró una faceta que promovía la negociación y la conciliación de las partes por encima de la aplicación dogmática de la ley, lo cual estaría mostrando una faceta de lo que Laura Nader ha llamado una *ideología armónica*, caracterizada por “un énfasis en la conciliación; un reconocimiento de que la resolución del conflicto es inherentemente buena y que lo contrario –la continuación del conflicto o la controversia– es malo o disfuncional; [...] una creencia en que el consenso tiene más valor de supervivencia que la controversia” (NADER, 1998: 26).

Si bien Nader lo entiende como un componente inherente a las organizaciones sociales y a las ideologías que evolucionaron como consecuencia de las políticas coloniales de tipo político y religioso, y que en el caso de una comunidad zapoteca mexicana como la que estudia funcionó como un sistema contrahegemónico, nosotros encontramos que, para el sur pampeano decimonónico, habría operado esta dialéctica entre conflicto y negociación, orientada a acercar los conflictos entre vecinos o miembros de la comunidad, donde, al menos en estos casos, la preocupación de estos Jueces de Paz no fue averiguar la verdad de lo sucedido, sino recomponer los vínculos, evitando la ruptura del entramado social. Y si bien el acuerdo establecido entre las partes era una decisión autónoma de las mismas, el registro de la renuncia de las acciones que pudiera caberle a cada uno era una instancia reconocida en este ámbito judicial.

---

<sup>55</sup> Esta versión de la infrajudicialidad expresaría las lógicas de la comunidad, esto es, las formas en que los sujetos resolvieron sus conflictos sin que las causas llegaran a las esferas judiciales, sea cual fuere la misma. Esta forma de infrajudicialidad se manifiesta indirectamente en las peleas y en los duelos por los cuales los lugareños quisieron componer alguna diferencia de manera privada. Nosotros las conocemos de manera indirecta, cuando las mismas tomaron estado público y cayeron bajo la órbita de la justicia, convirtiéndose en un delito penalizado por el Estado.

Estos 39 acuerdos, si bien fueron pocos en la totalidad de los juicios procesados, muestran que esta modalidad tuvo vigencia en los primeros años de existencia del Juzgado, pero que, paulatinamente, fue desapareciendo –al menos su registro escrito en los expedientes–, ya que no hay ninguna causa desistida después de 1911. Podemos suponer que esto fue en paralelo a la burocratización de la Justicia de Paz, dentro del esquema de institucionalización municipal del siglo XX, donde el rol de los jueces como componedores, con amplio margen del arbitrio judicial, habría dejado de tener reconocimiento institucional con la pérdida de poder en manos de otras esferas del poder municipal y la concentración de tareas casi específicamente judiciales por parte de los Jueces de Paz, tal como se pretendió desde 1887 en adelante.

## **CAPÍTULO XVII: LOS JUICIOS POR “LESIONES CORPORALES” DURANTE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (1877-1886) Y EL CÓDIGO PENAL NACIONAL (1887-1903): LA CONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE Y LAS MODALIDADES DE SENTENCIAS**

Los expedientes conservados en el Archivo del Juzgado de Paz de Tres Arroyos, que corresponden a delitos definidos como “lesiones corporales” por el Código Penal de la Provincia de Buenos Aires y el Código Penal Nacional, son 154 en total: 13 expedientes corresponden al período 1877-1886 (*Vide Cuadro N° 13*) - de los cuales sabemos que 10 quedaron abandonados, 2 fueron finalizados con penas de aplicación posterior al fallo y 1 se dio por compurgado el delito con la prisión sufrida (*Vide Cuadro N° 26*) - y 141 al periodo 1887-1903 (*Vide Cuadro N° 15*) - de los cuales 26 fueron finalizados con aplicación de pena,<sup>1</sup> 23 sobreseidos,<sup>2</sup> 21 compurgados,<sup>3</sup> 2 prescribieron, 13 con acuerdo extrajudicial y el resto sin finalización registrado en fojas (*Vide Cuadro N° 27*).

La clave para entender cómo actuó la Justicia de Paz está en la forma en que se confeccionaron cada uno de los expedientes, desde que se tomó conocimiento del supuesto delito hasta que se dio sentencia en la causa. Y como quisimos dar cuenta de la totalidad de los expedientes que fueron finalizados dentro de la justicia, pero sin caer en una metodología que segmente cada caso a un ejemplo de una instancia o una estrategia judicial, planteamos una metodología de exposición en dos partes.

En la primera parte, la acción de la policía en el inicio de estos expedientes, en los que se da cuenta de las formas en que se tomó conocimiento de la causa y se construyeron estos expedientes poniendo el acento en la descripción estructural de los mismos. En la segunda parte, realizamos un recorrido sobre estos expedientes, recuperando la identidad histórica y la lógica interna de su armado, con una metodología

---

<sup>1</sup> De los cuales, 2 provienen de la estadística de la Suprema Corte de Justicia, por lo que sólo sabemos que están finalizados con sentencia condenatoria, pero no tenemos registro de pena o falla judicial. Cfr. “Movimiento de Causas Correccionales Juzgado de Paz de Tres Arroyos, año 1903”, ASCJPBA, folios 122 a 146.

<sup>2</sup> De los cuales, 5 casos sólo tenemos la información a partir de la estadística de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no contamos con los fundamentos de sus fallos. Cfr. “Movimiento de Causas Correccionales Juzgado de Paz de Tres Arroyos, año 1903”, ASCJPBA, folios 122 a 146.

<sup>3</sup> De los cuales, tres juicios fueron absueltos, pero no conocemos la fundamentación, dado que esta información sólo provino de la estadística de la Suprema Corte de Justicia de 1903. Cfr. “Movimiento de Causas Correccionales Juzgado de Paz de Tres Arroyos, año 1903”, ASCJPBA, folios 122 a 146.



descriptiva, que rescata el carácter único de cada caso planteado. Esta doble estrategia fue una decisión que, si bien convierte este capítulo en extenso, creemos que evita una tendencia a segmentar los expedientes a modo de ejemplo de cada una de las estrategias o instancias judiciales, metodología que tiende a aplanar las diferencias de cada caso.

Para la segunda parte, hemos optado por un doble ordenamiento, por el modo de finalización del fallo y el diacrónico, ya que nos permite observar un proceso de paulatina adopción de rutinas judiciales cosificadas en actos burocráticos fijos para una justicia vista de ante mano como vacía de procedimiento y arbitraria. Este aspecto es clave no sólo por la incorporación de los Códigos Penales a las prácticas judiciales, sino también porque muestra una continuidad de las prácticas de la Justicia de Paz más allá de la adopción de las normas que se fueron sancionando durante estos años, en especial la Ley N° 1453 de Procedimiento para la Justicia de Paz del año 1887, que definió ciertos elementos procesales de la práctica de la justicia lega, y, más tardíamente, los elementos dispuestos por el Código de Procedimiento Criminal, y, a nivel de la Policía, del Reglamento de Policía de la Provincia de Buenos Aires.

## **XVII.1. La información sumaria policial**

### *XVII.1.1. La denuncia o la acción de oficio*

La primera cuestión a observar es ver cómo tomó conocimiento la Justicia de Paz de estos hechos procesados. Y, en este sentido, tenemos que decir que, a diferencia de otros juicios, en los juicios por lesiones corporales, todos los expedientes se iniciaron a partir de la acción policial o de algún agente subalterno de la Justicia de Paz (Alcaldes, Teniente Alcalde) y ninguno por una denuncia ante el Juez de Paz (salvo un caso en que se inició la denuncia ante un subordinado suyo). Por eso, es clave observar las acciones que se realizan en esta instancia “policial” del proceso judicial, viendo cómo fueron iniciados los sumarios, así como las medidas tomadas por esos agentes para la averiguación de los hechos correspondientes.

Varios expedientes de este período fueron iniciados por *denuncias* de las mismas víctimas de las lesiones, tanto hombres como mujeres, fueran familiares, vecinos, amigos o simples desconocidos, que pusieron estos hechos en conocimiento del Comisario de turno,<sup>4</sup> el Subcomisario,<sup>5</sup> el Agente Encargado de la Comisaria,<sup>6</sup> con el fin de solicitar se

---

<sup>4</sup> El 8 de julio de 1891 se presentó en la Comisaría de Tres Arroyos Andrés Moncardi y expuso, ante el Comisario David Frías, que había sido lesionado con cuchillo por José Mayolas en el linde de su campo

*tomasen las medidas del caso.* Otros expedientes fueron iniciados porque los mismos agresores denunciaron que se habían visto obligados a inferir heridas para responder a una agresión (aunque en ambos casos fueron procesados como autores del delito de lesiones corporales).<sup>7</sup> En otros casos, la denuncia fue realizada por algún patrón que

---

con el de Juan Siri (“Moncardi Andrés y José Mayolas por lesiones”, AJDPTA, 182, 16). El 8 de agosto de 1895 se presentó en la Comisaría de Tres Arroyos Marcelino Gómez y expuso, ante el Comisario Jacinto Ferreyra, que el día 7 del corriente fue herido por Angel Gómez en el campo del Sr. Chave (“Gómez Angel por lesiones a Marcelino Gómez”, AJDPTA, 185, 13). El 14 de marzo de 1896 se presentó en la Comisaría de Tres Arroyos Luisa García y denunció que fue agredida por José Agreste (“Agreste, José por lesiones a Luisa García el 14 de marzo de 1896 en Tres Arroyos”, AJDPTA, 185, 37). El 18 de enero de 1898 se presentó en la Comisaría Kunigunda Stingbauren de Hecht y expuso, ante el Comisario Ferreyra, que el día anterior había sido lesionada por su marido Federico Hecht (“Hecht Federico por lesiones a su esposa”, AJDPTA, 186, 24). El 1º de mayo de 1900 se presentó en la Comisaría de Tres Arroyos Robustiano Morilla y expuso que cuando salía del Almacén “Buena Vista” fue lesionado por Manuel A. González en la vereda (“González Manuel acusado de lesiones a Robustiano Morilla”, AJDPTA, 187, 23). El 2 de junio 1900 se presentó en la Comisaría de Tres Arroyos Justino Pardo y expuso que en el galpón del Señor Fernández y Fernández fue lesionado por Gervasio Carrera con una pala en la cabeza (“Carrera Gervasio por lesiones a Justino Pardo”, AJDPTA, 187, 24). El 8 de noviembre de 1900 se presentó en la Comisaría Segunda Gallo (argentina, 42 años, viuda, de quehaceres domésticos, domiciliada en sección quintas) y denunció que Eulogio Benítez la lesionó en la cabeza con un rebenque (“Benítez Eulogio acusado de lesiones a Segunda Gallo”, AJDPTA, 187, 1). El 17 de diciembre de 1900 compareció en la Comisaría, ante el Comisario Ramón E. Buisel, Segundo López, alias “El Corralero” (argentino, 34 años, soltero, jornalero, sin domicilio fijo) y expuso que, en la casa de negocio almacén de Esteban Guerrero del Cuartel 2 de este partido, fue agredido por Juan Andrada con un hachazo y que luego se enteró que Manuel Juárez había lesionado a Juan Andrada (“Andrada Juan y Manuel Juárez y Suárez el primero por lesiones de arma blanca a Segundo López (a) el Corralero, y el segundo, por lesiones de la misma arma a Juárez, Andrada, en el Partido de Tres Arroyos”, AJDPTA, 187, 2). El 30 de diciembre de 1900 se presentó en la Comisaría Nicolás De Francesco para denunciar que había sido herido, en el campo “Las Tres Lagunas”, por José Di Croce, quien se había dado a la fuga (“Di Croce José por lesiones de arma blanca inferidas a Nicolás De Francesco en el Partido de Tres Arroyos”, AJDPTA, 188, 5). El 1º de abril de 1901 se presentó Fernando Venavente en la Comisaría de Tres Arroyos y denunció, ante el Comisario Gabino Aguirre, que había sido lesionado por Marcelino Nadales cuando se encontraban cenando juntos en la fonda de Hércules Bertoni (“Nadales Marcelino por lesiones de arma blanca a Fernando Benavente en Tres Arroyos”, AJDPTA, 188, 19). El 6 de octubre de 1901 se presentó, ante el Comisario Ramón Buisel, Filomena Couso de Ferrín y denunció que había sido insultada y lesionada por su cuñado Enrique Ferrín (“Ferrín Enrique por lesiones a Filomena Couso de Ferrín”, AJDPTA, 188, 11). También “Pierini Luis por lesiones a su esposa Celia Ranoni” (AJDPTA, 189, 6).

<sup>5</sup> El 15 de febrero de 1883, el Subcomisario de policía Benito Garay tomó declaración a dos testigos de las lesiones ocasionada a Manuel Naya por José Martínez (“Sumario Instruido a José Martínez por heridas a Manuel Naya”, AJDPTA, 178,49). El 31 de mayo de 1903, se presentó Miguel Galarregui ante el Subcomisario Gabriel M. Luna y expuso que el día 29 de ese mes fue al establecimiento de Félix Rípodas, quien le asestó un golpe con un rebenque, lesionándolo (“Rípodas Félix acusado de autor del hurto de lesiones a Miguel Galarregui”, AJDPTA, 190, 2.).

<sup>6</sup> El 12 de julio de 1902, se presentó José Juárez ante el Oficial Encargado de la Comisaría, Valentín González, y denunció que el día 9 del corriente, al enfrentar una tranquera del campo de Domingo Vásquez, fue lesionado por Rufino Vásquez (“Vásquez Rufino acusado de contusiones a José Juárez”, AJDPTA, 189, 11).

<sup>7</sup> Sabemos que el día 3 de octubre de 1890, Pedro Bernatene dio conocimiento a la Comisaría que había golpeado, en su propiedad, a un individuo que había invadido la misma. El 4 de octubre, el Comisario puso a disposición a Pedro Bernatene y Vicente Giménez, el primero por heridas y contusiones al segundo, y el segundo por atropello al primero (“Pedro Bernatene por heridas a Vicente Giménez”, ADJPTA, 181, 15). El 9 de febrero de 1900, se presentó Roberto Wilkinson (argentino, 30 años, casado, hacendado, domiciliado en el Cuartel 7), en la Comisaría y expuso que, en el día de la fecha, estaba descansando en su establecimiento ubicado en el Cuartel 7 y le vinieron a avisar que un individuo desconocido estaba a punto de ultimar a una familia de puesteros de su campo, que enseguida se dirigió allí a caballo, pero dicho sujeto ya se había retirado; como le dijeron que estaba armado de cuchillo, algo ebrio, y que amenazó con regresar más tarde, decidió permanecer en el lugar y al mismo tiempo mandó carta al Alcalde “para que

encontró a alguno de sus peones herido en el lugar de residencia,<sup>8</sup> o en su lugar de trabajo,<sup>9</sup> o por algún vecino del lugar que comunicó por nota a la policía un hecho de sangre,<sup>10</sup> o por el mismo dueño de una Casa de Comercio en la que se produjo algún hecho violento,<sup>11</sup> o incluso por el mismo mayordomo o capataz a cargo de peones involucrados en una pelea en su establecimiento,<sup>12</sup> por el mismo patrón que actuó poniendo preso al promotor de la pelea y llevándolo a disposición de la comisaría, o por alguna gerenta de prostíbulo en que hubiera lesionado a una prostituta pupila,<sup>13</sup> o se

---

como autoridad mas inmediata tomara las medidas del caso”; que cuando se estaba por retirar, apareció el individuo Martín Díaz, en estado de ebriedad, haciendo ademanes de ofensa, que se dirigió a él, junto a su peón Juan Espíndola, que entonces Martín Díaz sacó un cuchillo y lo atropelló, por lo que sacó el revólver, y, sin hacer fuego, le dio un golpe en la cabeza desarmándolo, que entonces lo condujo a la Comisaría y aclaró, nuevamente, que no había tenido ninguna intención de ofenderlo, por lo cual muestra su revólver, que tiene roto el guardagatillo (“Wilkinson Roberto E. por lesiones en defensa propia Martín Díaz”, AJDPTA, 187, 6). Este tipo de expedientes serían muy interesantes si estuviéramos analizando las prácticas de los sujetos usuarios de esta justicia, pues nos estaría mostrando una de las estrategias judiciales más utilizadas, que es la de inducir el grado de inocencia y mostrar el respeto hacia la policía y la Justicia.

<sup>8</sup> Fue el caso de Pedro Montané, quien comunicó al Médico Adolfo Sánchez y luego se presentó en la Comisaría de Tres Arroyos para exponer que su peón se encontraba herido en el taller de la Herrería que posee (“Pedro Mirazon por lesiones a Martín Arsinaga”, AJDPTA, 183, 7).

<sup>9</sup> El 18 de febrero de 1900, se presentó al Comisario Ramón E. Buisel Juan B. Istilart (francés, 30 años, soltero, comerciante, domiciliado en el pueblo de Tres Arroyos), y expuso que en ese momento estaba siendo remitido Isafás Morati que había sido herido a las cinco de la tarde por Teodoro Varela, quien se dio a la fuga cuando estaba trabajando en el campo en el Cuartel 5 en la máquina trilladora de propiedad del declarante, que ignoraba más datos por no hallarse presente durante el incidente (“Varela Doroteo por lesiones a Isidoro Morati”, AJDPTA, 187, 7).

<sup>10</sup> El 9 de abril de 1895, el vecino Silvano Dufaur dirigió una nota al Comisario de Policía informando que en el día de ayer Pablo Garnica había herido de una puñalada a su hermano Fausto Garnica en la misma casa de su madre, pero como no tenía elementos para apresar al malhechor, daba cuenta al Comisario del hecho para que tomara las medidas del caso (“Garnica Pablo por lesiones”, AJDPTA, 185, 16).

<sup>11</sup> El 10 de noviembre de 1899, el señor Napoléon Grassi, dueño de la Casa de Negocio de la Estación González Chaves, envió un telegrama al Comisario de Tres Arroyos, pidiendo que ordenara enviar un agente porque había tenido lugar un “hecho de sangre” (“Gauna Alejandro y José R. Barrissara por lesiones entre ambos”, AJDPTA, 186, 33).

<sup>12</sup> El 2 octubre de 1898, compareció en la Comisaría de Tres Arroyos Irineo Sayago, capataz del campo de Ramón Santamarina, en el Cuartel 7, y expuso que “venía a poner en conocimiento de esta policía, por mandato del mayordomo Roberto Wilkinson, que siendo mas o menos las ocho de esta noche, fue herido de una puñalada, en el establecimiento el individuo Apolinario Céspedes por un peon de nombre Bernardo” (“Narbarte Bernardino por lesiones de arma blanca inferidas a Apolinario Céspedes en el Partido de Tres Arroyos”, AJDPTA, 186, 16). El 25 enero 1901, se presentó en la Comisaría de Tres Arroyos Carlos Nicolaisen (dinamarqués, soltero, 37 años, chacarero, domiciliado en el Cuartel 16) y denunció, ante el Comisario Ramón E. Buissel, que, en ese día, durante el mediodía, después de haber almorzado, dos de sus peones, Bautista Martínez y Domingo Videla, se trabaron en pelea a cuchillo cuando se dirigían al galpón para descansar, quedando ambos heridos, uno en un brazo y otro en una mano (“Martínez Bautista y Domingo Videla por riña”, AJDPTA, 188, 16).

<sup>13</sup> El 22 de mayo de 1903, se presentó ante el Subcomisario Gabriel M. Luna la mujer Emma Millar (argentina, 28 años, soltera, gerenta del prostíbulo “Número uno”, domiciliada en el pueblo) y expuso que en el día de la fecha, a las 8 de la mañana, la cocinera de la casa Juan Báez le informó que la pupila Isabel Burgos se hallaba gravemente herida como consecuencia de haber sido golpeada con rebenque durante la noche por el sujeto Enrique Pérez, quien huyó esa misma noche; agregaba que fue a la pieza que ocupaba la víctima y constató el hecho y “en su virtud se presenta a esta Comisaría a efecto de que tome la intervención que le corresponde” (“Pérez Enrique por lesiones de arma blanca a la mujer Isabel Burgos”, AJDPTA, 190, 16).

hubieran trabado en pelea alguna de ellas.<sup>14</sup> Otro de los caminos con los que se inició la confección de un expediente fue por actuación de alguno de los subalternos de la Justicia de Paz (Alcaldes o Tenientes de Alcalde), que o bien elevaron la causa al Juez de Paz (y este dio cuenta a la Comisaría para que realizara el sumario),<sup>15</sup> o bien directamente a la Comisaría, dada su doble dependencia en estos casos.<sup>16</sup>

Otro camino fue directamente por una actuación de oficio de alguno de los agentes o subalternos de la policía, cuando realizaban alguna recorridas por las casas de tolerancia,<sup>17</sup> o cuando hacían las recorridas habituales por la vía pública y pusieron preso a los partícipes de la pelea,<sup>18</sup> o en la Estación del Ferrocarril de la ciudad, o de sucesos en

---

<sup>14</sup> El 23 de mayo de 1903, se presentó en la Comisaría la mujer Emma Millar (argentina, 28 años, soltera, gerenta del prostíbulo “Número Uno”, domiciliada en la localidad) y denunció, ante el Subcomisario Gabriel M. Luna, que en el día de la fecha a las cuatro pm la mujer Emma Flores fue a la habitación de Petrona Sandoval y se trabaron en pelea debido a que “Emma Flores estaba indignada porque Petrona Sandoval había prestado una declaración en contra del querido de la primera sugeto Ceferino Bengochea, con motivo del hecho habido entre Enrique Pérez y Isabel Burgos”, que la denunciante las separó pero Petrona Sandoval se fugó, tirándole una lámpara a Emma Flores. Agregaba que Petrona Sandoval estaba en estado normal pero ignoraba si Emma Flores estaba ebria y que también ignoraba de qué manera fue producida la herida que presenta Sandoval y que son testigos del hecho las otras mujeres de la casa Anita Farías, Elvira Sosa y Zulema Suárez (“Flores Emma acusada de autora de lesiones a Petrona Sandoval”, AJDPTA, 190, 29).

<sup>15</sup> El 18 de mayo de 1880, el Alcalde Agustín Campero remitió al Juez de Paz Sustituto Saturnino Fernández al “criminal” Pedro Ayala por haber malherido a Manuel Alcaras en la Esquina del Fortín Machado, hecho del que había dado aviso el dueño de la casa Don Nicolás Villion (“Sumario instruido contra Pedro Ayala por heridas” AJDPTA, 178, 21). El 9 de septiembre de 1885, el Subcomisario de Policía Paulino Miniberregaray registró que había recibido una nota del Alcalde del Cuartel 4, Domingo Escobar, en la que daba cuenta de una pelea que había tenido lugar en dicho cuartel, el día 8 del mismo mes, entre los individuos Prudencio de la Canal y Pedro Moris (“Indagación Sumaria instruida a Prudencio Canal por heridas a Pedro Moris”, AJDPTA, 178, 70). El 9 de noviembre de 1887, Miguel Garay, Alcalde Sustituto, desde el paraje Las Palmas, comunicó, al Juez de Paz del Partido, que el día 8 del corriente se había presentado, en esa Alcaldía, Francisco Lencina, herido, dando cuenta que el día 4 del actual, en un puesto del Sr. Vaulé, un peón le había pegado dos balazos, uno en el hombro y otro en el brazo y que por verse acosado de ese modo le pegó unos hachazos. El 10 de noviembre, el Juez de Paz Interino, Félix Brignardiello, recibió la causa y ordenó pasarla al Subcomisario Paulino Minaberrigaray para las diligencias del caso (“Cufre Demetrio y Lanzina Francisco por pelea y heridas”, AJDPTA, 179, 25).

<sup>16</sup> El 20 de abril de 1899, Nicanor Hurtado puso en conocimiento de la Comisaría de Tres Arroyos que, en la noche, se presentó en la Alcaldía un empleado de la trilladora n° 3 del los Señores González Costa y Cía, que funciona en la Colonia de dichos señores, dando cuenta, por orden del maquinista de la misma Sr. Rodolfo Muller, de que los individuos Juan Reyes y Juan Avila, ambos peones de la misma trilladora, se trabaron en pelea resultando gravemente herido el primero y fugando el segundo sin saber su discusión, por lo tanto rogaba a la Comisaría que enviara a la brevedad un agente para las medidas del caso (“Reyes Juan y Remigio Fernández por pelea y lesiones”, AJDPTA, 186, 40).

<sup>17</sup> El 1° de noviembre de 1897, el agente de policía Abraham Espinoza remitió a la Comisaría a Carlos Carrera, herido en la cabeza con un tajo de cuchillo, y a Pedro Hugones, su heridor, hecho del que tuvo noticia cuando hacía el recorrido por el prostíbulo “La Polaca” (“Hugones Pedro por lesiones a Carlos Carrera”, AJDPTA, 186, 9); el 20 de enero de 1900, el cabo Miguel Gómez dio cuenta (aunque firmaba un tercero por no saber firmar), al Señor Comisario de Policía Ramón E. Buisel, que, en el día de la fecha, cerca de las 12 de la noche había “sido contusionado” Miguel Gómez, el dueño del prostíbulo denominado “El Remache”, por los individuos Juan Idagón y Tomás Laría (“Idagón Juan y Laría Tomás por lesiones a Miguel Gómez”, AJDPTA, 187, 13).

<sup>18</sup> El 24 de febrero de 1902, el agente de policía Antonio Naser comunicó al Oficial Encargado de la Comisaría que, andando de recorrida en la medianoche, escuchó gritos de auxilio de la Fonda Unión, donde encontró a José Martín, herido, quien le dijo que lo había herido Andrés Gracela con cuchillo (“Gransella José por lesiones a José Martín”, AJDPTA, 189, 19).

las poblados del mismo partido<sup>19</sup> o chacras de la región,<sup>20</sup> o cuando la misma policía inició sumario a sus mismos agentes por lesiones ocasionadas con motivo de un arresto.<sup>21</sup> En otros casos, no se detalló el origen de la denuncia, sino que sólo se señaló que, habiendo tenido conocimiento por referencia de un hecho de sangre por los mismos rumores del pueblo, se procedió a la averiguación de antecedentes, y, en estos casos, el

---

<sup>19</sup> El 26 de noviembre de 1894, se presentó en la Comisaría el agente de policía encargado de la Estación Vásquez, Romualdo Ricardo Martínez (argentino, 24 años, casado, agente de policía, domiciliado en el pueblo) y expuso que, en la tarde del día anterior, había una reunión de gente en la Casa de Negocio de Don Juan Fusel, y como estaban con intención de correr carreras, el exponente le manifestó al dueño de la casa que no podían hacerlo por no estar munido del permiso correspondiente, y que en esa circunstancia fue agredido por varios de los individuos que estaban por correr y fue herido en el brazo por uno de ellos, de quien ignora su nombre (“Avila Gervasio por agresión”, AJDPTA, 184, 27). El 21 de abril de 1895, el agente Gerónimo Sorrón puso a disposición del Comisario Jacinto Ferreira a Juan Rosillo por estar acusado de contusiones con dos pedradas a Antonio Garmendia, luego de una discusión por deudas pendientes en la Estación de Cascallares (“Rosillo Juan por lesiones”, AJDPTA, 185, 5). El 2 de noviembre de 1896, el agente de policía Salvador Garay de la Estación Vásquez comunicó al Comisario Jacinto Ferreira que en esa fecha había tenido noticias que en el tren de pasajeros venía una mujer herida, subió al mismo, en donde encontró a dicha mujer y puso preso a su heridor (“Pino del Brito Carlos por lesiones inferidas a la mujer Emilia Ponce”, AJDPTA, 185, 26). El 14 de marzo de 1897, el oficial Encargado de la Estación González Cháves puso en conocimiento del Comisario Jacinto Ferreira que en el día de ayer, en esa estación, había sido lesionado Antonio Fernández por Manuel Casalins y procedido a su detención (“Casalins Manuel, por lesiones de arma blanca a Antonio Fernández en Tres Arroyos”, AJDPTA, 186, 12). El 16 de abril de 1897, el Jefe de la Estación de Policía de González Chaves comunicó, por telegrama, al Comisario de Tres Arroyos Jacinto Ferreira que se había presentado en la estación Dionisio Cabezas con heridas en la cabeza solicitando auxilio (“Salguero Martiniano y Pedro Coronel por lesiones a Dionisio Cabezas”, AJDPTA, 186, 2). El 16 de agosto de 1899, el agente Gerónimo Larrosa, de la repartición de Micaela Cascallares, comunicó al Comisario de Policía Ramón E. Buisel, que, esa mañana, le habían dado cuenta de que en la chacra de Genaro Klin el sujeto Ricardo Formiga había herido a Antonio Loureiro de dos tajos en la mano derecha y había huido en dirección a Dorrego; el agente daba cuenta que salió en su persecución pero no consiguió atraparlo (“Formiga Ricardo acusado de lesiones en la persona de Antonio Loureiro”, AJDPTA, 186, 27). El 14 de mayo de 1900, Macario Zeballos, oficial de policía enviado a la Estación Vásquez, comunicó al Comisario Ramon Buisel, que el día anterior, desde su puesto, sintió unos gritos que, al parecer, se trataba de un desorden promovido en una casilla en la que habitaban los peones de la cuadrilla del Ferrocarril del Sud (“Milani Antonio y Sartivani por pelea y lesiones”, AJDPTA, 183, 18). El 20 de enero de 1902, el Oficial Encargado de Policía Fortunato Luques tuvo conocimiento, por el encargado del Destacamento de Policía de Cascallares, que, en dicho punto, había sido lesionada una persona por lo que instruyó su indagación (“Pérez Primitivo por lesiones de arma blanca a Francisco Coffone”, AJDPTA, 189, 7).

<sup>20</sup> El 6 de julio de 1903, el agente de policía Julián Fernández informó al Comisario Domingo Gandulfo que, en el día de la fecha, tuvo conocimiento de que en la chacra de Bautista Pedersol, ubicada en el Cuartel 6 del partido, había sido lesionado de una puñalada en el muslo Anselmo Guezzi por Joaquín Lamiral, quien fue detenido (“Lamiral Joaquín por lesiones a Anselmo Guezzi”, AJDPTA, 190, 12).

<sup>21</sup> El 16 de abril de 1896, el oficial de policía Jacinto Lamudio comunicó al comisario de Policía que el sargento José Olivera y el agente Martínez le habían remitido a la Comisaría al vecino Manuel Leva, lesionado y contusionado, en completo estado de ebriedad, debido a que se había resistido primero a retirarse de un lugar y luego al arresto, por lo que tuvieron que golpearlo con los sables, por lo que finalmente fueron procesados por lesiones a Manuel Leva (“Olivera José (sargento) y Martínez Ricardo (agente) por contusiones y lesiones a Manuel Leva”, AJDPTA, 185, 33). El 18 de diciembre de 1900, el oficial Macario Zeballos comunicó al Comisario de Policía Ramón E. Buisel, que a la 1 pm había tenido lugar un desorden en la plataforma de la Estación del Ferrocarril entre el peón de carga Pascual Torrolero y el ciudadano Francisco Yacovino, dándole este último un golpe de puño al primero, que entonces el agente Adolfo Tiaca arrestó a Yacovino porque se insolentó, y cuando lo conducía a la Comisaria, junto a Manuel Lasalle, se resistió y en ese momento se presentaron Luis y Nicolás De Leo, quienes los agredieron con palos y viéndose agredidos, los lesionaron con los sables, que luego dos de ellos huyeron, pero finalmente los detuvieron. El sumario se inició por lesiones de los agentes hacia los detenidos (“De Leo Luis y Nicolás, lesiones a Francisco Yacovino”, AJDPTA, 187, 27).

Comisario o el Subcomisario procedieron a instruir la conformación de un sumario preventivo a alguno de los oficiales a cargo.<sup>22</sup> Un solo caso de delito por lesiones fue iniciado cuando una autoridad política puso a disposición de la Comisaría a los actores de un hecho de sangre.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> El 28 de septiembre de 1887, el Subcomisario Paulino Minaberrigaray detuvo a Francisco Varela por pelea con Ventura Fabregat, quien resultó herido en la cabeza (“Varela Francisco por pelea y uso de armas”, AJDPTA, 179, 11). El 8 de diciembre de 1888, el Comisario E. Pardo arrestó a los individuos Nicolás Danunzio, Rafael Potente y Roque París por haberse trabado en pelea en estado de ebriedad produciendo escándalo en el almacén de Teófilo Orlando, y, al día siguiente, arrestó a Zenón Aquiles por haber participado en la pelea (“Sumario instruido a Roque París, Rafael Potente, Zenón Aquilino y Nicolás Danunzio por pelea”, AJDPTA, 180, 5). El 14 de enero de 1889, el Comisario E. Pardo arrestó a Pedro Silvani y Enrique Gastaldi por haberse trabado en pelea en la vía pública resultando herido en la cabeza Enrique Gastaldi (“Sumario Silvani Pedro por heridas a Gastaldi Enrique”, AJDPTA, 180, 9). El 5 de febrero fueron detenidos por el Comisario E. Pardo Vicente Piquenera y Rosa Balbidares por haberse trabado en pelea en la estancia “La Polonia” de Apolinario Rodríguez, en el Cuartel 7, donde trabajaban como peones, resultando ambos heridos (“Sumario instruido a los individuos Vicente Piqueneras y Rosa Balidares por pelea y heridas”, AJDPTA, 180, 31). El 18 abril de 1889, el Comisario E. Pardo informó al Juzgado de Paz que había sido arrestado el vecino Francisco Agesta por haber asestado un golpe con un taco de billar a José Orfila, produciéndole una herida en la cara (“Sumario a F. Agesta por heridas”, AJDPTA, 180, 41). El 10 de julio de 1889, el Comisario de policía E. Pardo comunicó al Juez de Paz un sumario iniciado a Alfredo Balellini por heridas con rebenque a Juana Cepeda, en la Casa de Tolerancia de María Logere (“Sumario a Alfredo Balellini por heridas”, AJDPTA, 180, 19). El 12 de agosto de 1889, el Comisario E. Pardo comunicó al Juzgado de Paz que en la noche anterior habían sido detenidos Manuel Aspeitia y Felipe Luna por haberse trabado en pelea, resultando herido el primero (“Aspeitia Manuel con Felipe Luna sobre heridas”, AJDPTA, 180, 17). El 25 de noviembre de 1889, el Comisario E. Pardo comunicó al Juez de Paz el inicio de un sumario a Juan Míguenz, Sergio Ocantos y Felix Crozat por “pelea y heridas” en la casa de negocios “El Médano” (“Míguenz Juan y otros por pelea y heridas”, AJDPTA, 180, 44). El 6 de diciembre de 1889, E. Pardo comunicó al Juzgado de Paz que el día anterior había sido arrestado, en esta Comisaría, el súbdito italiano Juan Contini por haber golpeado a su concubina Victoria Belgarde (“Victoria Belgarde contra Juan Contini por golpes”, AJDPTA, 180, 18). El 12 de octubre de 1890, el Comisario León Irusta elevó el sumario y puso a disposición del Juez de Paz Lorenzo Fulco al detenido Tomás Santucho por haber inferido lesiones contusas en la cara a Gerónimo Rodríguez (“Santucho Tomás por lesiones inferidas a Gerónimo Rodríguez”, AJDPTA, 181, 3). El 26 de mayo de 1892, el Comisario David Frías hizo comparecer a su despacho a Florentino Caballero, quien había sido herido el día anterior en la Casa de Negocio de Hermenegildo S. Capello, en la Estación Vásquez, por Francisco Aparain con un cuchillo (“Francisco Paiz por heridas a Florencio Caballero”, AJDPTA, 183, 15). El 14 de septiembre de 1893, el Comisario de Policía Fitmo Bercetche se presentó en la Casa de Negocio de Jacinto Liébana y Hnos., donde se encontraba herido Vicente Marcos Liébana, quien había sido herido en el campo por José Quiroga y Bernardo Hurtado (“Hurtado Bernardo y José Quiroga por heridas a Vicente M. Liébana en Tres Arroyos”, AJDPTA, 183, 44). El 10 de Julio de 1894, el Comisario de Policía Nicanor Insúa comunicó al Juez de Paz un sumario iniciado a José Castedo por lesiones por golpes con rebenque a Carmen González, una prostituta del lugar, el día 4 de ese mes (“Correccional contra Castedo José por golpes a Carmen González”, AJDPTA, 184, 40). El 9 de mayo de 1901, el Comisario Gabino Aguirre tuvo conocimiento que en el Cuartel 15 había una mujer lesionada, por lo que se trasladó para instruir el sumario correspondiente (“Reyes Lázaro por lesiones a Guillermina Rodríguez”, AJDPTA, 188, 24). El 27 de mayo de 1901, el Comisario Ramón E. Buisel elevó al Juzgado de Paz el sumario de prevención instruido en 3 fojas útiles a Esteban Benegas, por lesiones con cuchillo a Pablo Torres en la puerta de la Casa de Tolerancia “La Polaca” (“Benegas Esteban por lesiones a Pablo Torres”, AJDPTA, 188, 4). El 23 de julio de 1901, el Comisario de Policía Ramón Buisel elevó al Juzgado de Paz el sumario de prevención instruido a Juan Membibre por lesiones inferidas a Agustín Ubiría en la Casa de Negocio “Rosa del Sud” de Juan Artcanuturry (“Membibre Juan por lesiones a Agustín Ubiría”, AJDPTA, 188, 15). El 10 de julio de 1903, el Comisario Domingo Gandulfo registró que habiendo tenido conocimiento por referencias que en el Cuartel 4 de este Partido se encontraba una persona herida, procedió a instruir el sumario para esclarecer el hecho (“Pericole Juan lesiones a Víctor Fortunato en el partido de Tres Arroyos”, AJDPTA, 190, 25).

<sup>23</sup> El 3 abril de 1888, el Intendente Isidoro Moraiz elevó una comunicación al Juez de Paz del Partido por la que ponía a disposición a los detenidos Hipólito Unpierre y José M. Grande, el primero por haber boleado el caballo a Fernando Strass y el segundo por haberle asestado un garrotazo al mismo Strass, a quien

Todos estos expedientes, iniciados en 1880 y que pueden ser encuadrados como *lesiones corporales* según la normativa vigente, tuvieron como punto de partida las acciones realizadas por la Policía, ya sea por actuaciones de oficio o por denuncias de particulares. Este camino estaba prescripto en diferentes normativas, en las que se establecía que la policía debía funcionar como un agente auxiliar de la Justicia, no sólo de la Justicia de Paz, sino de todas las instancias judiciales, rol que venía desempeñando desde los tiempos coloniales.<sup>24</sup>

Desde la segunda mitad del siglo XIX, estas acciones procuraron pautarse desde diferentes lugares. Por un lado, la misma institucionalización de la Justicia de Paz había determinado las formas de realización del sumario como *autocabeza de proceso judicial* en los *Manuales* del siglo XIX, tanto el de Manuel García (1825) como el de Carlos Tejedor (1861), que informaban sobre la forma en que el Juez de Paz debía formar el proceso, y, al hacerlo, prescribía cómo debía recibir la información sumaria policial (*vide supra*, Capítulos IV y X). A su vez, desde la misma institución policial se impulsó un proceso de reglamentación de estos pasos, en la medida en que se fue convirtiendo en una institución autónoma, con sus propias normas, jerarquías y dependencias. Este proceso, si bien tiene una larga historia, se definió también en la segunda mitad del siglo XIX, y, en particular, con la creación de las Comisarías de Campaña, en 1880, y con la organización de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.<sup>25</sup>

En 1889, se dictó el *Reglamento General de Policía de la Provincia de Buenos Aires*, en donde se detallaban todas las acciones referidas a la policía, y, entre ellas, la

---

también ponía a disposición del Juez (“Fernando Strass contra Hipólito Unpierre y José Ma. Grande por heridas”, AJDPTA, 179, 52).

<sup>24</sup> El lugar de la institución policial en la formación de los sumarios ha sido planteada por varios autores. Osvaldo Barreneche estableció una hipótesis al respecto, que indica el peso que la policía tuvo en la estructura judicial, al tener el atributo de la confección de los *auto cabeza de proceso* en los juicios criminales de Buenos Aires a fines del siglo XVIII y primera mitad del XIX (BARRENECHE, 2001). También, Raúl Fradkin observó el peso de la policía en la administración de justicia de la campaña de Buenos Aires entre 1780 y 1830 (FRADKIN, 2008 y 2009b). María Angélica CORVA (2001 y 2003), Gisela SEDEILLAN (2006, 2008a, 2008b, 2009a, 2009b y 2012) y Melina YANGILEVICH (2010) también plantean, desde diferentes ópticas, la necesidad de adentrarse en las lógicas policiales para poder dar cuenta del peso que tuvieron en la confección de los sumarios.

<sup>25</sup> En los últimos años, se han realizado estudios sobre la policía y sus composición, para llevar adelante una historia social de la misma, que de cuenta de la estructuración de la institución y sus prácticas. Sandra GAYOL (1996) estudió la policía de la ciudad de Buenos Aires, que completó las historias institucionales que existían (*Síntesis histórica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, 1580-1980*). También, SEDEILLAN (2005 y 2006) dio cuenta del proceso de constitución de la institución policial en Tandil y las consecuentes dificultades en el recorte de sus funciones respecto al resto de las instituciones de control social, como la Justicia de Paz.

forma que debían tomar las indagaciones policiales.<sup>26</sup> En estas disposiciones, están comprendidas todas estas variantes que hemos visto, por las que la policía tomaba conocimiento de los delitos, que luego eran elevados a la instancia judicial. Así, se estipulaba que la policía debía actuar *de oficio* –cuando de cualquier manera se tiene noticia de algunos delitos–<sup>27</sup>, *por denuncia* –cuando la realiza alguno de los implicados–<sup>28</sup>, o, en otros casos, debía informar al denunciante que el hecho debía ser presentado ante el Juez,<sup>29</sup> aunque ningún agente podía excusarse de oír una denuncia argumentando que no era de su competencia (art. 669).

Esa actuación de oficio o por denuncia implicaba poner en marcha *la indagación policial*, que tenía por objeto “reunir las principales circunstancias que puedan servir para comprobar la existencia de un hecho punible” y “practicar las diligencias necesarias para el descubrimiento, aprehensión y entrega de los autores, cómplices y auxiliares, a la autoridad judicial que corresponda” (art. 647). Esta indagación debía ser secreta (art. 648) y realizarse para todos los delitos cualquiera fuera el plazo transcurrido (art. 649), salvo cuando la causa ya estuviera en manos del Juez, donde sólo debía informar para su esclarecimiento (art. 650). Además, se detallaba que toda indagación policial, cualquiera fuera su estado, debía ser comunicada al Juez de Paz en la Campaña y al Jefe de Policía dentro de las 24 horas cuando hubiera detenidos o dentro de un plazo de cuatro días cuando no los hubiera (art. 658). También, se indicaba que todo lo recabado, así como las personas acusadas, debían ponerse a disposición de los Jueces del Crimen o de los Jueces de Paz, según el delito y competencia correspondientes, previniendo que de no haber sido finalizada la indagación, la policía continuaría con las averiguaciones que éstos les ordenaran como auxiliares del Juez (art. 659).

---

<sup>26</sup> *Reglamento General de Policía de la Provincia de Buenos Aires*, La Plata, Tipografía Buenos Aires, 1889.

<sup>27</sup> Artículo 653: la indagación de oficio tendría lugar en los delitos de homicidio; infanticidio; aborto con violencia; duelo; lesiones corporales; violación; estupro; raptos cuando la perjudicada es menor de 14 años y no tiene padres ni guardadores, o cuando alguno de éstos es el autor del hecho; robo; hurto; incendio y otros estragos; rebelión, sedición, motín, asonada; atentado y desacato contra la autoridad; abuso de autoridad; cohecho; infidelidad en la custodia de presos; falsificación de billetes de banco; expendio de sustancias, *Reglamento... Ob. cit.*, p. 76.

<sup>28</sup> Artículo 655: Violación, estupro, raptos cuando en los casos no comprendidos en el art. 653; detención privada, sustracción de menores y abandono de niños, amenazas y coacciones, violación de domicilio, usurpación, estafas y otras defraudaciones; daños; falsificación de documentos de crédito, según inc. 2 del art. 283 del Código Penal; falsificación de sellos oficiales o firmas de funcionarios con los que se defraude al público.

<sup>29</sup> Art. 656. “En todos los hechos no comprendidos en los dos artículos anteriores, la policía debe abstenerse de todo procedimiento indagatorio y limitarse a indicar al que se presente a denunciarlos, que deben ocurrir ante el Juez competente”. Previamente había detallado que los agentes de policía no ejercen jurisdicción judicial y por tanto no son competentes para conocer en demandas por acciones civiles, como cumplimiento de contratos, cobro de pesos, indemnización de daños y perjuicios, desalojos, etc. (art. 644).



Es importante hacer notar que en el Reglamento se daba cuenta de una concepción de la denuncia, dado que era definida como “la exposición de un individuo que ha sido ofendido en su persona o su propiedad, o que ha presenciado la perpetración de cualquier crimen o delito que da lugar a la acción pública; o que por algún otro medio ha tenido conocimiento de esa perpetración, aun cuando no haya sido perjudicado en su persona o sus bienes” (art. 660), agregando que las denuncias anónimas no darían lugar a acción policial salvo aquellos casos en los que se debía actuar de oficio (art. 663), ni que se admitirán denuncias de ascendiente contra ascendiente, suegro contra yerno, marido contra mujer, o viceversa, a excepción de cuando se haya intentado o ejecutado delito contra él (art. 664). Y tal como hemos visto en los casos presentados, el Reglamento estipulaba que podían ser realizadas en forma verbal o escrita, debiendo levantarse el acta de cada una de ellas, las que se convertirían en cabeza de proceso (art. 661).<sup>30</sup>

Es importante mencionar que, en estos expedientes por lesiones que estamos analizando, no está presente en todos el acta inicial de la denuncia o la exposición. En muchos casos, puede suponerse que sólo se elevó el parte sumario, sin adjuntar todas las actuaciones previas de la comisaría, indicando todos los elementos que debía contener.

Una vez denunciada la causa en la comisaría, ¿cómo continuaba el procedimiento en el ámbito policial? Para no segmentar cada uno de los expedientes y perder su unidad lógica y coherencia interna de los juicios, hemos decidido realizar una presentación genérica de las instancias que comprendía el sumario policial, destacando algunos de los casos en que esto se dio, para luego observar cada uno de ellos de manera completa, analizar los fallos y las fundamentaciones de los Jueces.

### *XVII.1.2. La indagación policial*

Una vez recibida la denuncia, el *Reglamento* establecía que se debía enviar un agente facultado para levantar la indagación dentro de las 6 horas de ocurrido el hecho, a fin de conocer todos los aspectos del mismo (arts. 626 y 670). Los agentes facultados para hacerlo eran el Jefe de Policía, el Comisario de Órdenes, el Secretario, los Comisarios Inspectores y de Pesquisas, previa autorización expresa de la Jefatura; los Comisarios Titulares de Sección en la Capital y los de Partido en la campaña. En todos

---

<sup>30</sup> Se detallaba que toda denuncia escrita y toda acta verbal debían contener, de modo claro y preciso, fecha de la exposición verbal o escrita, filiación del exponente, relación del hecho reputado como criminoso, filiación completa de autores, cómplices, datos de posibles testigos, todos los datos que contribuyan a su esclarecimiento y firma del denunciante (art. 662).

los casos, el agente facultado para constituirse en el lugar del hecho, tenía atribuciones para:

- 1) proceder a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgue necesarias, recibiendo las denuncias y exposiciones de los interesados y damnificados, y los informes y declaraciones, esclarecimientos y noticias que deban servir al descubrimiento de la verdad, de las demás personas que puedan prestarlas;
- 2º) secuestrar los instrumentos del delito y cualquiera otro objeto que pueda servir para el fin de la indagación;
- 3º) interrogar al presunto delincuente, y recibir su declaración si quiere prestarla, y conservarlo incomunicado, siempre que así lo exija la indagación criminal;
- 4º) hacer uso de la fuerza pública cada vez que fuese indispensable para el debido desempeño de sus atribuciones;
- 5º) remitir a la Casa Central en la Capital, o poner a disposición del Juez de Paz en la Campaña, dentro de las 24 horas fatales y perentorias de la aprehensión, a toda persona detenida por acusación o sospecha de crimen o delito, o de culpa en accidente grave;
- 6º) pasar al jefe de Policía en la Capital, y a disposición del Juez de Paz en la Campaña, el parte especial detallado de la indagación, en los términos y formas prescriptos en los artículos 1159 y siguientes (art. 671).<sup>31</sup>

En los expedientes de estos juicios, encontramos varios casos en los que la indagación la hizo el mismo Comisario o Subcomisario, o instruyó a alguno de sus subalternos, tanto al Oficial Encargado, Sargento, o algún oficial de turno, para que procedieran a la detención del imputado y la formación de antecedentes, tal como prescribía el referido Reglamento.

El centro de la indagación giraba en torno a la toma de declaraciones a la víctima y del imputado, así como al acto de recabar nombres de los posibles testigos del hecho y todas las noticias que pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos. En muchos expedientes, cuando el que causó las heridas o lesiones estaba claramente identificado como culpable, era el único detenido bajo la figura de la prisión preventiva,<sup>32</sup> pero otros casos, en los que no estaba claro quién había iniciado la pelea, se indicaba la prisión de

---

<sup>31</sup> *Reglamento General del Policía... Ob. cit.*

<sup>32</sup> “Varela Francisco por pelea y uso de armas”, AJDPTA, 179, 11; “Sumario a F. Agesta por heridas”, AJDPTA, 180,41; “Santucho Tomás por lesiones inferidas a Gerónimo Rodríguez”, AJDPTA, 181, 3; “Avila Gervasio por agresión”, AJDPTA, 184, 27; “Gómez Angel por lesiones a Marcelino Gómez”, AJDPTA, 185, 13; “Olivera José (sargento) y Martínez Ricardo (agente) por contusiones y lesiones a Manuel Lleva”, AJDPTA, 185, 33; “Narbarte Bernardino por lesiones de arma blanca inferidas a Apolinario Céspedes en el Partido de Tres Arroyos”, AJDPTA, 186, 16; “Gauna Alejandro y José R. Barrisara por lesiones entre ambos”, AJDPTA, 186, 33; “Wilkinson Roberto E. por lesiones en defensa propia a Martín Díaz”, AJDPTA, 187, 6; “González Manuel acusado de lesiones a Robustiano Morilla”, AJDPTA, 187, 23; “Carrera Gervasio por lesiones a Justino Pardo”, AJDPTA, 187, 24; “Pierini Luis por lesiones a su esposa Cecilia Ranoni”, AJDPTA, 189, 6; “Gransella José por lesiones a José Martín”, AJDPTA, 189, 19; “Rípodas Félix acusado de autor del delito de lesiones a Miguel Galarregui”, AJDPTA, 190, 2; “Lamiral Joaquín por lesiones a Anselmo Guezzi”, AJDPTA, 190, 12, entre otros, *vide infra*, Capítulo XVII.2.

todos los involucrados,<sup>33</sup> ordenando la captura de alguno que se hubiera fugado,<sup>34</sup> o de los implicados, en caso de que fuera un expediente que incluyera más de un delito.<sup>35</sup> También hubo algunos expedientes en que por el carácter de las heridas o la situación de la pelea, ninguno de los involucrados fue puesto en prisión preventiva.<sup>36</sup>

Si bien el *Reglamento* estipulaba un minucioso registro y recolección de los vestigios materiales del delito (art. 683), en ninguno de los expedientes analizados se detallan estas tareas (*vide infra*, Capítulo XVII.2), por el contrario, el eje de la indagación policial pasa por la toma de declaraciones a los involucrados y testigos, mientras que la recolección de evidencias se limita, casi exclusivamente, a dar con las armas utilizadas como cuerpo del delito. En los expedientes que presentamos a continuación, se observa una atención especial por parte de los agentes de policía por registrar los datos que puedan convertirse en pruebas *verbales*, especialmente en aquellos casos en que el delito no dejó huellas de su perpetración (puertas rotas, signos de peleas, etc.), a través de las declaraciones de los testigos de los hechos, dado que éstas servirían como medios de comprobación.<sup>37</sup> En este sentido, es importante hacer notar que todas las toma de declaraciones de los implicados y testigos de los delitos, presentaron una serie de elementos comunes que fueron: la recopilación de los datos de la filiación del declarante, la pregunta por sus antecedentes policiales y judiciales, y por el conocimiento de la causa de su detención o de las circunstancias del hecho que se refiere, la relación del suceso que se investigaba, la descripción del arma utilizada en las lesiones, la referencia al estado normal o de ebriedad de los implicados en el suceso, la inquisición sobre las intenciones o el móvil del hecho delictivo investigado, para descubrir si existía premeditación en el hecho, así como la relación con la víctima y la identificación de circunstancias atenuantes o agravantes (como podían ser la ebriedad en un caso o la alevosía en el otro).<sup>38</sup>

---

<sup>33</sup> “Cufre Demetrio y Lanzina Francisco por pelea y heridas”, AJDPTA, 179, 25; “Aspeitia Manuel con Felipe Luna sobre heridas”, AJDPTA, 180, 17; “Moncardi Andrés y José Mayolas por lesiones”, AJDPTA, 182, 16; “Pedro Mirazón por lesiones a Martín Arsinaga”, AJDPTA, 183, 7, *vide infra*, Capítulo XVII.2.

<sup>34</sup> “Formiga Ricardo acusado de lesiones en la persona de Antonio Loureiro”, AJDPTA, 186, 27.

<sup>35</sup> “Pedro Bernatene por heridas a Vicente Giménez”, AJDPTA, 181, 15.

<sup>36</sup> “Garnica Pablo por lesiones”, AJDPTA, 185, 16.

<sup>37</sup> “Art. 687: En los casos del artículo anterior, así como cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, se procederá a hacer constar, por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias”, *Reglamento General de Policía ... Ob. cit.*

<sup>38</sup> Estos aspectos que se hacen evidentes en los expedientes que se refieren en el Capítulo XVII.2, estaban indicados en el Reglamento de Policía. El artículo 686 del *Reglamento General de Policía de la Provincia de Buenos Aires* establecía que “cuando no hayan quedado huellas o vestigios del hecho, se averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual o intencionadamente; las causas de la desaparición o los medios que para ello se hubiesen empleado”; art. 687, “en los casos del artículo anterior, así como cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su

El *Reglamento* dedicaba un capítulo completo a las prescripciones que debía tener el “interrogatorio del presunto *delincuente*”, detallando que si se negaba a declarar, se debía hacer constar en actas, aunque esto no se tomaría como indicio o sospecha de culpabilidad (art. 700), pero, si aceptaba declarar, no se le podía exigir juramento ni promesa de decir verdad (art. 701). Agregaba que en la declaración, se debía incluir: la filiación, el lugar donde se encontraba el día y hora del hecho, el conocimiento del hecho y por quién lo obtuvo, si conocía a los involucrados y al instrumento del delito, si había estado preso en alguna casión y el resultado de la causa, y todas las circunstancias que pudieran servir para esclarecer (art. 703). Concluía que se debía dar lectura de la declaración o permitir que la pudiera leer para ratificarse en lo dicho (art. 712).<sup>39</sup>

La misma atención estaba puesta en la toma de las declaraciones de los *testigos* del hecho. En estos casos, no sólo se procuraba conocer las circunstancias del hecho, sino también buscar, en sus declaraciones, apoyo a algunas de las versiones de la víctima y el acusado, o poner en evidencia las contradicciones entre ellas. El *Reglamento* también señaló que si bien la cantidad de testigos podía ser ilimitada, el número que se tomaría sería el necesario para comprobar el hecho (art. 725). Se detallaba que no podían ser llamados como testigos el cónyuge del acusado, sus ascendientes o descendientes, sus hermanos, sus afines hasta segundo grado, tutores y pupilos (art. 726), pero, si se los llamaba a declarar, no podían hacerlo en contra del acusado o sospechado, sino que se les recibirían sus explicaciones del hecho (art. 727), agregando que siempre debía declarar si era testigo de vista o de oídas (art. 728).

En esta instancia policial de elaboración del sumario, el elemento que se presenta como *prueba material* de la lesión corporal es el *informe del médico de Policía*. Este es un elemento central en todos los sumarios por lesiones corporales, y, como veremos luego, su realización y la información presentada en él fue uno de los factores claves en el futuro sentido de la sentencia del juicio.

En el art. 693 del *Reglamento General de policía*, se indicaba que “el certificado médico-legal es requisito esencial en toda indagación de delito contra las personas”. Si bien no hemos detallado el contenido de cada uno de los informes médicos, todos

---

perpetración, se procederá a hacer constar, por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias”. A su vez, el art. 688, agregaba que “en todo hecho deberá indagarse con minuciosa prolijidad, el móvil que ha guiado al delincuente –el procedimiento empleado para la perpetración del delito– y las circunstancias atenuantes o agravantes del hecho, según las determina el Código Penal en sus Títulos 4 y 5”.

<sup>39</sup> También se indicaba, en otros artículos, que estaba prohibido el empleo de coacciones, amenazas o promesas (art. 705), y que no se podían formular cargos o reconveniones (art. 710). *Reglamento General de Policía... Ob. cit.*

incluyeron un detalle más o menos minucioso de las heridas que presentaba la víctima, una apreciación de la gravedad de las lesiones (leves o graves), indicando también el tiempo que demoraría su curación, así como si de ellas quedaría alguna consecuencia permanente o una inhabilitación para el trabajo, puesto que éstos eran elementos que eran reclamados por los Códigos Penales vigentes para poder fallar.

En este sentido, y como pondremos en evidencia con los casos analizados en la segunda parte (*vide infra*, Capítulo XVII.2), el informe médico fue clave para determinar la jurisdicción judicial a la que el Comisario elevaba el sumario al Juzgado del Crimen o al Juzgado de Paz, lo cual no era una cuestión menor, dado que una u otra jurisdicción podía suponer una prisión breve o prolongada por varios meses en la cárcel de Dolores. Esto también estaba estipulado en el *Reglamento General de Policía* que detallaba especialmente los puntos que debía componer el informe médico, el cual incluía:

1) importancia, naturaleza, número y situación de las lesiones; 2) en su casa, la naturaleza de las sustancias nocivas administradas; 3) la posibilidad de la curación y en qué tiempo; 4) los órganos afectados o mutilados; 5) las consecuencias que las lesiones producirán en la salud del ofendido, o en su capacidad para el trabajo; 6) las armas o instrumentos con que se han inferido las lesiones o administrado las sustancias; 7) toda otra circunstancia que pueda contribuir a determinar la mayor o menor gravedad del delito (art. 792).<sup>40</sup>

A su vez, se estipulaba que en los delitos por lesiones corporales con heridas graves, los detenidos serían trasladados al hospital para su asistencia médica inmediata (art. 790).<sup>41</sup>

Es importante referir que, tal como veremos a continuación, con el paso del tiempo, comenzaron a repetirse estas instancias de manera más regular, o rutinaria, dando un perfil a las informaciones sumarias que recibieron los Jueces de Paz. Esta repetición tuvo que ver con que la apropiación, por parte de los agentes, de los reglamentos y formas que convirtieron muchos de estos actos en actos casi rituales y burocráticos.

Por último, debemos notar que, pese a toda esta reglamentación que definió con minuciosidad y detalle la elaboración del sumario por parte de la Policía, su adquisición fue un proceso paulatino de incorporación de los saberes de esa “cultura sumarial”, y, en general, dependió también de la impronta de cada Comisario que se abocó a realizar sumarios perfectamente prolijos, caratulados, con todos los elementos procesales (como fueron los realizados por el Comisario David Frías en 1890). Pese a esta profesionalización del proceso, en todos los casos que vimos, la construcción de esta etapa del expediente fue un proceso rápido, que llevó de uno a diez días.

---

<sup>40</sup> *Reglamento General de Policía... Ob. cit.*

<sup>41</sup> Además, se agregaba que respecto a los heridos que no resultaran culpables, quedarían asistidos en sus domicilios, correspondiendo su reconocimiento para el informe médico legal por el Médico de Policía y si no se pudiera, se haría constar el hecho, pidiendo reconocimiento de quien lo asistía (art. 793).

### *XVII.1.3. La comunicación de la información sumaria y la elevación de la causa al juzgado correspondiente*

Una vez finalizada la indagación policial, el Comisario a cargo de la Comisaría procedía a comunicar la información sumaria al Juzgado respectivo, poniendo a su disposición a los detenidos, el arma utilizada en el hecho y anexando el informe médico, junto a las declaraciones de los imputados y testigos, las filiaciones y el parte completo. En éste último, desarrollaba una especie de resumen del hecho en el que precisaba la tipificación del delito imputado según su interpretación, así como la presunción de culpabilidad del imputado. También se realizaba una evaluación de las debilidades o contradicciones en algunas de las declaraciones (*vide infra*, Capítulo XVII.2). Es interesante notar que, desde inicios de la década de 1890, ni bien se tomaba conocimiento de los hechos, la Comisaría, además de comunicar al Juzgado respectivo, también lo hacía al Jefe de Policía, al Comisario Inspector y Juzgado respectivo (ya sea Primera Instancia o Juez de Paz).<sup>42</sup>

El Comisario o Subcomisario a cargo de la Comisaría elevaba la información sumaria al Juez de Paz o al Juez del Crimen, según la gravedad de las lesiones ocasionadas, que delimitaban la jurisdicción correspondiente. Así, si en la consideración policial el delito imputado excedía la jurisdicción de la Justicia de Paz, elevaba directamente la causa (y al imputado) al Juez del Crimen correspondiente.<sup>43</sup> En otros casos, en los que hubiera sido elevado al Juez de Paz, si en la sustanciación del proceso se determinaba que excedía la jurisdicción, se lo elevaba posteriormente.

De todas formas, varios sumarios por *lesiones*, que según la legislación debían ser consideradas leves, fueron elevados directamente al Juzgado del Crimen.<sup>44</sup> Si bien podríamos considerarlo un error del procedimiento, al indagar más, podríamos llegar a entender que esta acción implicaba que el imputado iba a sufrir una prisión preventiva más extensa que la que podría haberle correspondido. Si bien no podemos probar que haya existido intencionalidad en esas prácticas, o que operaron como modalidad en algún

---

<sup>42</sup> “Victoria Belgarde contra Juan Contini por golpes”, AJDPTA, 180, 18.

<sup>43</sup> Recordemos que hasta 1902, el Juzgado de Paz de Tres Arroyos pertenecía al Departamento Judicial del Sud, con asiento en la ciudad de Dolores. Luego de 1902, se creó el Departamento Judicial Costa Sud, con asiento en Bahía Blanca (CORBETTA y HELGUERA, 1983: 18 y 89-91).

<sup>44</sup> “Narbarte Bernardino por lesiones de arma blanca inferidas a Apolinario Céspedes en el Partido de Tres Arroyos”, AJDPTA, 186, 16; “Andrada Juan y Manuel Juárez y Suárez el primero por lesiones de arma blanca a Segundo López (a) el Corralero, y el segundo, por lesiones de la misma arma a Juárez, Andrada, en el Partido de Tres Arroyos”, AJDPTA, 187, 2; “De Leo Luis y Nicolás, lesiones a Francisco Yacovino”, AJDPTA, 187, 27; “Di Croce José por lesiones de arma blanca inferidas a Nicolás De Franceso en el Partido de Tres Arroyos”, AJDPTA, 188, 5; “Nadales Marcelino por lesiones de arma blanca a Fernando Benavente en Tres Arroyos”, AJDPTA, 188, 19; “Pérez Enrique por lesiones de arma blanca a la mujer Isable Burgos”, AJDPTA, 190, 16.

tipo de delito en particular, en todos los casos que el Comisario elevó directamente la causa a la Justicia de Primera Instancia, implicó un prisión de hecho de más de dos meses, que a los fines prácticos era una pena mucho mayor que cualquiera de las aplicadas por los Jueces de Paz (*vide infra*). Es importante notar que esta estrategia tuvo lugar a partir de 1899. Antes de esa fecha, el Comisario siempre elevó, de manera ritual, al Juez de Paz, quien luego, en caso de que exediera su jurisdicción, hacía lo propio a la Primera Instancia. De ser cierta esta hipótesis, estaríamos frente a una estrategia policial que saltaría a la Justicia de Paz, que podría percibirse como una “justicia blanda”, y, por lo tanto, podría ser otra cara de las relaciones entre ambas instituciones.

Más allá de esta estrategia, una vez elevada la información sumaria por la Policía ingresaba al circuito judicial. Ahora bien, ¿qué modalidades tomó el expediente en manos de los Jueces de Paz? ¿Qué modalidades de sentencia se pueden observar?

## **XVII.2. La instancia judicial: los fallos judiciales**

En este apartado, pondremos el acento en la forma en que se pronunció sentencia en todos los casos antes referidos, separándolos según el tipo de resolución de la causa (absolución, condena, aunque dando por compurgada la pena, y condena con aplicación de pena efectiva) y manteniendo el orden de exposición cronológico que nos permite ver el cambio de tipo diacrónico.

Si bien la intención es centrarnos en el procedimiento que llevó a cada Juez de Paz a pronunciar la sentencia, cada caso es considerado en su unidad histórica, desde que el delito fue denunciado en la Policía a su archivo, dando cuenta de todas las instancias procesales judiciales, poniendo el acento en el fallo judicial.

En todos estos casos, el proceso de recepción de la información sumaria fue completamente rutinario, siguiendo los pasos reglamentados por la legislación de la Justicia de Paz. A continuación, veremos cómo los Jueces de Paz recibieron la información sumaria y en el mismo día notificaron a los detenidos, procediendo a tomar las declaraciones del caso. En la mayoría de los juicios, esta instancia supuso una lectura y ratificación de lo expresado en la Comisaría.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> Esta ratificación fue así en casi todos los casos aquí referidos, pero existieron otros, en los que los imputados cambiaron la declaración realizada ante la policía. Lamentablemente, como ya indicamos, no hemos contemplado estos juicios en la tesis debido a su extensión, pero en el trabajo de relevamiento de las fuentes hemos visto tales casos. Por ejemplo, “Hernández Ceferina contra Dña. Josefa del Valle por lesiones e injurias graves”, AJDPTA, 187, 11. Esta modificación del testimonio era una estrategia de construcción argumental para lograr incidir en el proceso, al respecto *vide* DI GRESIA (2010a).

### *XVII.2.1. Los juicios sobreseidos y absueltos*

El 12 de agosto, el Juez de Paz David Frías falló poniendo en libertad a dos detenidos procesados por haberse trabado en pelea. La causa se inició el mismo 12 de agosto de 1889, cuando el Comisario E. Pardo<sup>46</sup> comunicó al Juzgado de Paz que, en la noche anterior, habían sido detenidos los individuos Manuel Aspeitía y Felipe Luna por haberse trabado en pelea; el primero armado con un cuchillo y el segundo con una copa, resultando Aspeitía herido en la cabeza del golpe que le asestó Luna con la copa.<sup>47</sup> Agregaba que ambos se encontraban en estado de ebriedad e informaba que la lesión era leve, según el médico que lo había reconocido, pero no se adjuntaba ninguna actuación de la policía ni informe médico alguno.

El 12 de agosto de 1889, el Juez de Paz David Frías recibió la causa e hizo comparecer a los implicados para notificarles de la causa de su detención. Acto seguido, tomó declaración a Manuel Aspeitía, quien declaró que se encontraban en la casa de baile de Pía Quevedo y estando ambos ebrios, “se pusieron a chacatear como tienen costumbre, pues los dos se tienen mucha confianza y que en un descuido Luna le asestó involuntariamente un golpe con una copa en la cabeza” y agregó que no tenía resentimiento ni tampoco lo tenía de antes, y que no había hecho uso de su cuchillo, ya que se lo sacó un vigilante. A continuación, el Juez tomó declaración a Luna, quien expuso que no recordaba nada, pues estaba en completo estado de ebriedad. Como ya dijimos, el mismo día, el Juez falló poniendo en libertad a ambos pues de la declaración del damnificado resultaba que “que la herida que le infirió Felipe Luna ha sido involuntaria, y que no hace ningún cargo contra este último”.<sup>48</sup>

Este es, claramente, un caso de justicia sumaria, en la que el imputado no llegó a estar más de un día en prisión y donde el argumento del estado de ebriedad, la falta de intencionalidad criminal y la negativa a la acción criminal por parte del damnificado, fueron los fundamentos por los cuales se absolvió al imputado.

El 28 de diciembre de 1889, el Juez de Paz David Frías falló poniendo en libertad a un imputado por lesiones a su concubina, en su argumento alegó la falta de pruebas para condenarlo. El hecho había sido comunicado al Juez de Paz el día 6 de diciembre de 1889 por el comisario E. Pardo, quien le informó que el día anterior había sido arrestado Juan Contini (italiano, 52 años, soltero, jornalero, 25 años de residencia, domicilio en el

---

<sup>46</sup> No hemos encontrado otro registro de este Comisario como para corregir su nombre, por la firma de los expedientes es confuso si se trata de E. Pardo o similar.

<sup>47</sup> “Aspeitía Manuel con Felipe Luna sobre heridas”, AJDPTA, 180, 17.

<sup>48</sup> *Ibid.*



pueblo), “en virtud de haber estropeado a golpes de puño” a Victoria Belgarde (francesa, 38 años, 18 de residencia, planchadora, lee y escribe), con quien vivía en concubinato.<sup>49</sup> Refería que, según la indagación realizada por la policía, resultaba que Contini había llegado a la casa de la referida mujer en estado de ebriedad, donde tuvieron un altercado por motivo de la venta de una quinta que le había realizado y que entonces Contini la tomó a golpes de puño, lesionándola en la cara. Se adjuntaba el informe médico, en el que se indicaba que las lesiones eran de carácter leve.

El 7 de diciembre, el Juez de Paz David Frías, con Lorenzo Fulco como Secretario, recibió el expediente y notificó al detenido la causa de su prisión. Extrañamente, no se registran más actuaciones hasta el 19 de diciembre, cuando se procedió a tomar declaración al imputado, quien expuso que cuando fue a la casa de la mencionada mujer, la encontró tirada en el piso, en completo estado de ebriedad y con la cara lastimada, que la levantó, le lavó la cara y dio aviso a unas niñas, que estaban en la casa de Hilario Durán, de que la referida Victoria estaba lesionada, y que cuando le preguntó quién le había hecho eso, ella le respondió que era él. A continuación, en la misma fecha, el Juez tomó declaración a Victoria Belgarde, quien dijo que estaba cosiendo en la ventana de su casa cuando entró a su cuarto el referido Cotini, que la tomó del pescuezo, le dio la cara contra la pared y le pegó varios golpes de puño, agregando que no habían tenido ningún altercado y que éste no estaba ebrio. Posteriormente, el Juez tomó declaración a la vecina, Antonia O. de Duran, como posible testigo del hecho, quien declaró que primero Cotini avisó que había encontrado lastimada a su mujer, pero que ahora la gente decía que él la había golpeado. Finalmente, el 28 de diciembre de 1889, el Juez dio su sentencia mandando que el imputado fuera puesto en libertad. En sus fundamentos consideró que, en primer lugar, el acusado negaba el hecho que se le imputaba, alegando que la encontró tirada en el piso en estado de ebriedad, que la había levantado y lavado, dando aviso a la casa del vecino Hilario Duran; en segundo lugar, que la damnificada aseguraba estar cosiendo en la ventana y que el imputado entró, la golpeó y luego le contó a la señora de Hilario Durán que habían pegado a Victoria Belgarde; en tercer lugar, que la declaración de la testigo dice ser cierto la conversación con el imputado; y en cuarto lugar, que no existe nada que compruebe los “hechos controvertidos” y que por “falta de testigos presenciales” queda sin “constatar el delito” y en consecuencia queda “sin poder el juzgado [...] condenar a Juan Contini por la falta de pruebas”.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> “Victoria Belgarde contra Juan Contini por golpes”, AJDPTA, 180, 18.

<sup>50</sup> *Ibid.*

En este caso, el análisis realizado por el Juez de Paz puso el acento en la *falta de pruebas fehacientes* del hecho que pudiera corroborar una de las versiones, y si bien, por la expresión con que el Juzgado refiere la imposibilidad de condenar, dá a entender que tiene presunción de la culpabilidad del acusado, pero la falta de esas pruebas lo condujo a fallar de manera absolutoria. Este caso pone en cuestión la acción de la justicia en lesiones que involucraba a mujeres, puesto que el Juzgado desestimó toda la culpabilidad del cónyuge. De todas maneras, este caso muestra lo que creemos pudo funcionar como una estrategia del Juzgado para prolongar una detención preventiva de 21 días, como una forma de aplicar una condena *de facto*, que se acercaba al mínimo prescripto por el Código Penal para las lesiones que no produjeran incapacidad.<sup>51</sup> En este caso, también, se da una situación particular que debería tenerse en cuenta, y que es la “calidad” del testigo, Hilario Durán, vecino de reconocida trayectoria en el ambiente judicial, dado que actuaba como martillero público y agente de trámites judiciales en el medio local.<sup>52</sup> Podríamos suponer que, mientras el Juzgado adoptó esta modalidad de *no* condena legal en este tipo de asuntos “familiares” para no generar antecedentes al imputado, en función del peso de los denunciados o de los testigos, pudo haber actuado con esta otra modalidad de condena de hecho, al prolongar la prisión preventiva. De esa manera, esta modalidad permitía un castigo efectivo, que se daría en varios tipos de juicios (*vide infra*, Capítulo XVII.2.3).

En enero de 1891, sin indicar el día exacto, el Juez de Paz Lorenzo Fulco falló absolviendo a dos imputados, uno por delito de lesiones y el otro por violación de domicilio y amenazas.<sup>53</sup> El hecho se había iniciado el 4 de octubre de 1890, cuando Pedro Bernatene puso en conocimiento de la policía que había lesionado a un individuo que había entrado en su chacra y había asustado a su madre y a otras niñas presentes en la residencia, detallaba que cuando le pidió que se retirara, el sujeto lo quiso agredir, por lo que lo golpeó con un palo. Ese día, el Comisario de Tres Arroyos, León A. Irusta, hizo comparecer al detenido Vicente Giménez (argentino, 45 años, jornalero, sin domicilio fijo) y cuando le preguntó quién le había infringido las heridas que presentaba, dijo que no lo recordaba por estar en completo estado de ebriedad, agregaba que en la tarde del

---

<sup>51</sup> *Código Penal de la República Argentina* 1886, edición *Código Penal de la República Argentina comentado por los fallos de la Excm. Cámara de Apelaciones de la Capital, ordenados por el Dr. Carlos Malagarriga*, Buenos Aires, Lajouane, 1896, art. 120, inc., 2°.

<sup>52</sup> Hilario Durán, martillero público, utilizó el periódico *El Libre del Sur* para comunicar “a mis relaciones y al público que he establecido en este pueblo una casa de remates y comisiones en general y que me encargo de la tramitación de asuntos jurídicos, ya sea en la localidad, Dolores o La Plata” (*El Libre del Sur*, 1° de noviembre de 1891). También aparece en reiterados edictos judiciales como el rematador designado por el Juez de Paz para llevar adelante las ejecuciones dispuestas por el juzgado.

<sup>53</sup> “Segura Zenón y Martínez Ricardo por pelea”, AJDPTA, 181, 15.

día 3 había entrado en la chacra de Pedro Bernatene y se había dirigido a la casa para beber agua y, en ese momento, sintió unos golpes en la cabeza y que, a partir de ahí, no recordaba nada más; agregaba que una vez que volvió en sí, se encontró con los agentes de policía. A continuación, se registra la declaración de Pedro Bernatene (vasco francés, 42 años, 21 de residencia, chacarero, casado), quien contestó que no conocía a Vicente Giménez, que ése día estaba en su chacra, cargando un carro de paja y vio entrar a un individuo que se dirigió a la casa y, como vio que sus chicas y su madre se asustaron, tomó una horquilla y le pidió que se marchara, que este individuo no lo hizo y pretendió agredirlo, por lo que lo golpeó con un palo, dando enseguida aviso a la Comisaría. Tomadas estas declaraciones, el Comisario continuó con la del testigo Ufemio Mujica, peón de la chacra, quien declaró en consonancia con Bernatene. El mismo 4 de octubre, el Comisario dio por concluida la indagación y puso a disposición del Juez de Paz a Pedro Bernatene, por heridas y contusiones a Vicente Giménez, y, a éste, por atropello al primero, adjuntando el informe médico que indicaba que las heridas no revestían gravedad.

El 6 de octubre, el Juez de Paz David Frías recibió la información sumaria y al día siguiente notificó a los detenidos la causa de su prisión. El mismo día ratificó las declaraciones de los detenidos. Posteriormente, el 7 de octubre de 1890, el detenido Pedro Bernatene solicitó *caución para ser excarcelado de acuerdo al artículo 89 de la Ley de Justicia de Paz*, proponiendo como fiador a Hilario Durán, quien aceptó, quedando por tanto en libertad después de 3 días de prisión. Este acto era claramente una estrategia combinada tanto de víctimas e imputados, como de la misma institución Justicia de Paz, esto es, los mismos Jueces, daban lugar a la posibilidad de una rápida excarcelación, especialmente si los implicados eran vecinos asentados en la zona o insertos en lazos sociales densos, que podían verificarse por la cantidad de testigos que podían movilizar (DE PAZ TRUEBA, 2008b; FRADKIN, 2009<sup>a</sup>; DI GRESIA, 2010a).

Acto continuo, el Juez de Paz solicitó la ratificación de la declaración del único testigo que había declarado ante el Comisario, Ufemio Mujica. La próxima actuación data del 22 de diciembre, en el que se establece la fecha para tomarle testimonio a la madre de Bernatene, como testigo del hecho, quien declaró en consonancia con su hijo. Finalmente, el juicio concluyó en enero de 1891,<sup>54</sup> en manos del nuevo Juez de Paz, Lorenzo Fulco, quien actuó con Carlos Gomila como Secretario. Como sabemos, la sentencia fue de *absolución* para ambos imputados.

---

<sup>54</sup> La fecha no está indicada, se dejó el espacio en blanco para indicar el día, pero quedó sin completar.

Lo que llama la atención es el razonamiento volcado en este juicio, puesto que fue más complejo que lo tradicional. En principio, partió de la base de que el Comisario había detenido a Pedro Bernatene por heridas y contusiones y a Vicente Giménez por violación de domicilio y amenazas, por lo que establecía que “las cuestiones a resolver eran dos: 1º ¿Existe violación de domicilio y amenazas por parte de Vicente Giménez? En caso afirmativo ¿merece ser condenado?; 2º ¿Pedro Bernatene procedió en defensa propia o no? ¿Merece ser condenado?. El razonamiento del Juez indicó que la violación de domicilio de Vicente Giménez estaba probada por su misma declaración, pero que lo hizo en “un estado de beodez completo e involuntario”, puesto que “no se ha embriagado para proceder a la verificación de tales hechos”, ni tampoco ha “sido inducido por resentimientos, pues ni siquiera conocía a la familia de Bernatene”, por todo ello, consideró que este imputado se encontraba “comprendido en el inciso 1º del art. 81 del Código Penal y en tal virtud no merece pena”. En cuanto a si Bernatene actuó en defensa propia, consideraba que las declaraciones de los testigos indicaban que Vicente Giménez amenazó pegarle a Doña María Luro de Bernatene, obligándola a correr para evitar ser agredida, y que Pedro Bernatene, viendo que su madre era agredida, acudió en su defensa y “se vio obligado a inferirle las heridas [...] en vista de que verbalmente no lo había podido conseguir”, que, por lo tanto, “ha procedido en defensa de un ascendiente”, que “existía agresión ilegítima” y, además, que “el medio empleado para repelerla ha sido de necesidad racional”, por lo que este imputado “se encuentra comprendido en el inciso 9 del art. 81 del ya citado Código”.<sup>55</sup>

Esta fundamentación de la pena muestra una cultura judicial y legal profunda por parte del Juez Fulco, no se limita a un razonamiento de sentido común, sino que razona desde la norma codificada, recurriendo a fundamentaciones codificadas para argumentar la absolución de los imputados.<sup>56</sup> De todas maneras, el proceso judicial, al conceder la excarcelación al acusado de las heridas, permitió que éste sólo permaneciera 3 días en prisión, mientras que el herido, acusado de invadir la propiedad, permaneció detenido más de dos meses, lo cual si bien no fue por condena, implicaba un castigo de hecho

---

<sup>55</sup> Recordemos que el art. 81 indicaba que “Están exentos de pena: 1º. El que ha cometido el hecho en estado de locura, sonambulismo, imbecilidad absoluta o beodez completa e involuntaria; y generalmente, siempre que el acto haya sido resuelto y consumado en una perturbación cualquiera de los sentidos o de la inteligencia, no imputable al agente, y durante el cual éste no ha tenido conciencia de dicho acto o de su criminalidad. [...] 9. El que obra en defensa de la persona o derechos de sus ascendientes, descendientes, conyugues o hermanos, de los afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto grado civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias expresadas en el inciso anterior, y la de que en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviera participación en ella el ofensor”, *Código Penal de la República Argentina, 1886, ob.cit.*

<sup>56</sup> Recordemos que Lorenzo Fulco fue el único Juez que tenía experiencia en Juzgados de Primera Instancia (*vide supra*, Capítulo VIII.3).

prolongado que, consideramos, puede entenderse como una penalidad propia de la Justicia de Paz local.

El 24 de Julio de 1891, el Juez de Paz Lorenzo Fulco falló absolviendo a los detenidos involucrados en un juicio por lesiones. El mismo se había iniciado el 8 de julio de 1891, cuando se presentó en la Comisaría de Tres Arroyos Andrés Moncardi (italiano, de 54 años de edad, casado, agricultor, domiciliado en el Cuartel 4), quien expuso, ante el Comisario David Frías, que, en momentos en que iba a componer un alambrado roto de su chacra, vio que las vacas de su vecino Juan Siri estaban en su trigo sembrado, por lo que mandó a su peón Eugenio, de 10 años de edad, a recogerlas, que Siri también mandó a su peón José Mayolas a realizar la misma actividad y que éste llegó primero al lugar del daño; que habiéndose encontrado el menor con Mayolas le dijo que si las vacas volvían a pasar las iba a llevar al corral y que éste le respondió que lo iba a apalear, que entonces el declarante –Moncardi– fue a lo de Siri para ponerlo en conocimiento de la actitud de su peón. En su declaración, agregó que ambos patrones procedieron a preguntarle el por qué de esta actitud, y que Mayolas se negó a responder y que entonces, cuando le reiteraron la pregunta, éste le asestó un hachazo en la cabeza, por lo que Siri intercedió, separándolo; que entonces se retiraron, que el declarante tenía en su mano una llave inglesa, pero no hizo uso de ella.<sup>57</sup>

El mismo día, el Comisario tomó declaración al detenido José Mayolas (italiano, 25 años, soltero, jornalero, domiciliado en el Cuartel 4) y cuando le preguntó si había tenido un altercado con Andrés Moncardi, dijo que sí, dando un relato similar en cuanto a las vacas, pero luego detalló que Moncardi quiso agredirlo con la llave inglesa que llevaba y que “en vista de la actitud agresiva de aquel”, le asestó un hachazo con un cuchillo que llevaba. Frente a estas diferencias en la declaración, el Comisario tomó testimonio a José Siri como testigo del hecho, quien validó los dichos de su peón. Finalmente, el 9 de julio, David Frías elevó al Juzgado de Paz el sumario completo y a los dos involucrados detenidos, adjuntando el informe del médico de policía en el que se indicaba que la lesión no presentaba gravedad alguna.

El 10 de julio de 1891, el Juez de Paz Lorenzo Fulco recibió la información sumaria y notificó a los implicados la causa de su prisión. El 20 de julio de 1891, hizo comparecer a los detenidos, quienes ratificaron las declaraciones prestadas en la Comisaría y el 21 de julio hizo lo propio con el testigo Siri. El 24 de julio, solicitó nuevo informe médico, en donde se reiteró que las lesiones no eran de gravedad, que ya estaban

---

<sup>57</sup> “Moncardi Andrés y José Mayolas por lesiones”, AJDPTA, 182, 16.

casi cicatrizadas y que cuando terminasen de curar, no quedarían marcas. Finalmente, el mismo 24 de julio, Lorenzo Fulco, con Juan Deambini como Secretario, falló poniendo en libertad a ambos detenidos, considerando que “Don Andrés Moncardi ha provocado y amenazado a Don José Mayolas sin motivo justificado alguno y que éste en legítima defensa hirió a aquel” y que por “haber procedido en defensa propia el procesado Mayolas no está sujeto a pena alguna.” El agresor no fue condenado, sino absuelto, aunque ambos habían sufrido 16 días de prisión preventiva. En este caso, sin dar cita jurídica alguna, fundó su sentencia en la legítima defensa prevista en el Código Penal, aunque invirtiendo el camino de la denuncia, esto es, por más que el herido denunció la agresión y, aparentemente, armó un argumento testimonial para imputar a su agresor, el Juez consideró como testimonio que validaba el argumento de eximición el expuesto por el patrón del agresor. Creemos que por la trayectoria personal de Fulco, este razonamiento podía reproducir argumentos propios de la Primera Instancia.

El 27 de febrero de 1893, el Juez de Paz Lorenzo Fulco falló absolviendo a dos imputados que habían sido procesados por pelea y lesiones, poniendo fin a un prolongado juicio que mantuvo 111 días en prisión a uno de los implicados. La causa se había iniciado el 8 de noviembre de 1892, cuando compareció en la Comisaría Pedro Montané (francés, 31 años, casado, vecino del pueblo, carpintero), para exponer que tenía como peón a Martín Arsinaga, quien, en el día de ayer, había salido de la casa y que cuando volvió estaba herido, en estado de ebriedad, por lo que llamó al médico para que lo revisara, aclaró que no tenía “sospechas sobre quien o quienes” podían “haber lesionado a Arsinaga pues no le conoce enemigos ni sabe que en estos días haya tenido disgustos o alegación con nadie”.<sup>58</sup> Por su parte, en la misma fecha, el médico Adolfo Sánchez informó por carta al Juez de Paz que el día anterior había sido llamado por Pedro Montané para asistir a Martín Arsinaga porque estaba herido en su herrería, y que habiendo practicado su revisión, comprobó que tenía lesiones de objeto contundente y otras punzantes, todas de carácter leve. El mismo 8 de noviembre, el comisario David Frías se trasladó a la herrería, donde tomó declaración a Martín Arsinaga (francés, 47 años, 33 de residencia, soltero, carpintero, domiciliado en el pueblo), quien declaró que había sido lesionado el día 7 del corriente, en la vía pública, por Pedro Mirazón, con quien había cenado y bebido en el Almacén de Noé de Lucía; detalló que cuando salieron a la calle, se puso a “canchar” con las manos a Mirazón, y que supone que tal vez le pegó fuerte o que no le gustaba ese juego, porque como respuesta lo golpeó con el palo del

---

<sup>58</sup> “Pedro Mirazon por lesiones a Martín Arsinaga”, AJDPTA, 183, 7.

rebenque y luego lo hirió con su cuchillo, agregó que nunca antes había tenido un disgusto con aquel y que sólo lo conocía de vista.

A continuación, el 9 de noviembre, el Comisario tomó declaración a Pedro Mirazón (francés, 46 años, 20 años de residencia, casado, carrero, vecino de este pueblo), quien informó que había estado en el Almacén de De Lucía junto a Martín Arsinaga, que ahí bebieron y tuvieron una breve discusión sobre el pago de copas, que luego se retiró y fue entonces cuando Martín Arsinaga lo increpó, le pegó un revés, por lo que se defendió con un rebenque y cuchillo “pues no esperaba nada bueno de la actitud de su contrincante”, de todas maneras, agregaba que nunca había tenido un altercado con él, que no estaba ebrio (pero aclaró que su contrincante sí lo estaba) y que nunca había estado preso.

El mismo día, el Comisario tomó declaración a Noé De Lucía, el propietario del Almacén, quien sólo testimonió del acto de la cena en su negocio; también solicitó un nuevo informe médico, en el que se expuso que las lesiones carecían de gravedad. Finalmente, el 9 de noviembre de 1892, el comisario David Frías elevó un sumario al Juzgado de Paz. El 14 de noviembre, el Juez de Paz sustituto, Marcial Pons, recibió el expediente y notificó a los detenidos la causa de su prisión.

El mismo día compareció Pedro Mirazón, quien ratificó lo dicho ante el Comisario y, en el mismo acto testimonial, el Juez de Paz le informó del derecho de excarcelación; el implicado propuso como fiador a Teófilo Gomila, quien fue aceptado por el Juzgado.<sup>59</sup> Esta acción de proponer un fiador de las características de Gomila,<sup>60</sup> dio rápidos frutos para el imputado, puesto que el expediente no registró otra actuación hasta el día 7 de febrero de 1893, cuando el nuevo Juez de Paz, Lorenzo Fulco, hizo comparecer al detenido Martín Arsinaga, le notificó la causa de su prisión y le leyó su declaración a la Policía para que ampliara o ratificara lo expuesto. Es decir, mientras que el acusado de las heridas logró un rápido proceso de libertad bajo fianza personal al contratar a Teófilo Gomila como garante, el herido no sólo permaneció en prisión, sino que, además, tuvo lugar una irregularidad procesal al no haber sido notificado de la causa de su prisión.

Una vez notificado y ratificado en su declaración, Lorenzo Fulco ordenó citar a Noé De Lucía y Pedro Montané para que prestaran sus declaraciones como testigos, cosa

---

<sup>59</sup> Es importante hacer notar la forma en que se detalla en el expediente la posibilidad de la fianza: se dejaba asentado que era el mismo Juez quien informaba de la posibilidad de excarcelación, lo cual es importante para entender la lógica del Juzgado de Paz, que, en algunos casos, promovía rápidas excarcelaciones.

<sup>60</sup> Recordemos el estatus que tenía Gomila en el pueblo (*vide supra*, Capítulo VIII.4).

que efectuaron el 9 de febrero. El próximo acto procesal tuvo lugar el 22 de febrero de 1893, cuando se fijó la fecha para tomar vista del proceso, en ese momento se registró que como el puesto de síndico fiscal estaba acéfalo, se nombró a Luis Alfonso como síndico *ad hoc*, quien aceptó. El 24 de febrero tuvo lugar la audiencia, en la que el fiscal expuso que era de la opinión que debía sobreseerse al Señor Mirazón, ya que había procedido en *legítima defensa*; por su parte, los procesados dijeron que el Juzgado debía fallar como lo estimara conveniente. Finalmente, el 27 de febrero de 1893, el Juez de Paz falló “absolviendo a Don Pedro Mirazón, mandando sea cancelada la fianza escarcelaria de este y sea puesto en libertad el detenido Arsinaga”. Los fundamentos que expresó atendieron a que por las declaraciones del mismo Arsinaga, éste había agredido a Mirazón, quien se puso a “canchar” con él, lo cual no se explica que jugara a eso con un desconocido, cosa que sólo se debió al estado completo de ebriedad en el que se encontraba; por otra parte, consideró que Mirazón actuó en *legítima defensa*, por lo que estaba exento de pena. Es decir, nuevamente el argumento fue la *legítima defensa*, aspecto regulado por el Código Penal vigente. Pero, en este caso, el contar con un fiador personal como Teófilo Gomila, supuso la diferencia entre pasar casi 4 meses en prisión, como le ocurrió al herido, y sólo 5 días al heridor.

El 20 de julio de 1892, el Juez de Paz Lorenzo Fulco falló absolviendo a un procesado y dando por compurgado el delito al otro imputado en un juicio por heridas ocurridas en una pelea en una Casa de Negocios. El expediente se había iniciado el 26 de mayo de 1892, cuando el comisario David Frías hizo comparecer en su despacho a Florentino Caballero (español, 20 años, soltero, jornalero, Cuartel 5 del partido de Tres Arroyos), una persona herida, quien declaró que el 25 de mayo, a las 3 de la tarde, estando en la Casa de Negocio de Hermenegildo S. Capello, ubicada en el Cuartel 5, en la Estación Vásquez, el dueño le despachó un vaso de vino “pura agua”, que se lo replicó y que, en esa circunstancia, Francisco Aparain le dijo que dejara de estar “campacheando”, que tomara el vino si quería; que entonces el declarante le contestó que la conversación no era con él, que se callara la boca, y que entonces Aparain, sin mediar palabra, le dio una cachetada y le pegó una herida con su cuchillo, y si no hubiera sido por el dueño de la casa de negocio y Juan Filipini, que lo atajaron, le hubiera seguido pegando puñaladas hasta ultimarlos; aclaró también que no habían tenido disgustos anteriormente, que no estaba ebrio, pero Aparain un poco.<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> “Francisco Paiz por heridas a Florencio Caballero”, AJDPTA, 183, 15. Si bien la portada indica Francisco Paiz, en el sumario figura Aparain.



El mismo 26 de mayo de 1892, hizo comparecer al detenido Francisco Aparain (francés, 28 años, 17 años de residencia, soltero, jornalero, domiciliado en el Cuartel 5), quien relató que en la Casa de Negocio estaba Florentino en estado de ebriedad y que cuando el declarante le dijo que lo estaba esperando su compañero, le respondió con insultos y le asestó dos golpes con las riendas, que al verse atacado lo agarró del cuello, lo afirmó contra la pared y le dijo que no quería hacerle nada, pero cuando lo soltó, lo volvió a agredir, y entonces, con el cuchillo con el que cortó el pan, lo sacó, y cuando se le vino encima, él mismo se dio un puntazo, que cree fue por el estado de ebriedad en que se encontraba Aparain; aclaró que una vez que ocurrió esto se fue a la casa de su patrón Domingo Vásquez,<sup>62</sup> que estaban un poco ebrios y que nunca habían tenido resentimientos.

A continuación tomó declaración a Hermenegildo Copello, Juan Filipini y José María Villegas, como testigos del hecho, quienes relataron la pelea, pero sin hacer acento en quién podía haber iniciado la misma. El 28 de mayo de 1892, el comisario David Frías elevó el sumario completo, con las declaraciones tomadas, las filiaciones y el informe médico (que indicaba que la lesión era pequeña pero revestía gravedad porque presentaba una inflamación que podía derivar en una peritonitis que es mortal), al Juzgado de Paz.

El 31 de mayo, el Juez Lorenzo Fulco recibió la sumaria, notificó a los detenidos la causa de su prisión y el 1º de junio de 1892, los hizo comparecer para que ratificaran sus declaraciones. A continuación, ordenó citar a los testigos para ratificar también sus declaraciones, cosa que hicieron el 17 de junio de 1892. El 27 de junio, solicitó un nuevo informe médico, que señaló que las heridas estaban totalmente curadas. El 2 de julio, el Juez notificó a los detenidos que podían nombrar un defensor, y ambos respondieron que no lo harían. El 18 de julio de 1892, el Juez de Paz nombró como *fiscal ad hoc* a Leandro Peralta, ya que el puesto se encontraba acéfalo. El 19 de julio, se registró la realización de la audiencia en la que el agente fiscal expuso que solicitaba se impusieran tres meses de prisión a los imputados, mientras que, por su parte, “los detenidos dijeron que [,] si con arreglo a la Ley son acreedores a la pena que se pide, le sea ella aplicada”. Finalmente, el 20 de julio de 1892, el Juez de Paz Lorenzo Fulco falló absolviendo a Fortunato Caballero y dando por compurgado el delito con la prisión sufrida a Francisco Aparain, distanciándose de lo sugerido por el agente fiscal.

Lo interesante son los puntos en los cuales se fundamentó la pena. El primero de ellos fue probatorio: consideró que estaba probado que Aparain hirió a Caballero de una

---

<sup>62</sup> Como sabemos, Domingo Vásquez era un personaje que tuvo impronta política en el medio local (*vide supra*, Capítulo VIII).

puñalada. El segundo buscó desestimar la idea de una acción de legítima defensa: expuso que no encontró argumentos que lo justificaran, sosteniendo que “no ha existido causa alguna que justifique la actitud agresiva asumida por Aparain ni que Caballero haya sido el promotor de la pelea ni que haya dirigido a su heridor a proceder del modo que le ha hecho”. Y con el tercer argumento, buscó justificar su fallo benevolente, que se distanciaba de lo propuesto por el agente fiscal, dado que consideró *“Que en cuanto a los tres meses de prisión que como pena solicita el Síndico de que se le imponga a los procesados, no es procedente primeramente porque Caballero no es acreedor a ella y segundo, porque la prisión sufrida por Aparain purga el delito cometido por cuanto la herida que ha inferido ha sido insignificante”*. En este caso, ambos sufrieron una prisión de 54 días corridos, siendo la diferencia de la condena el hecho de que uno quedó eximido, en término de antecedentes penales, y el otro culpable.

El 13 de agosto de 1895, el Juez de Paz Claudio C. Molina absolvió a un imputado por delito de lesiones. El juicio se había iniciado el 8 de agosto, cuando se presentó en la Comisaría de Tres Arroyos Marcelino Gómez (argentino, 37 años, soltero, jornalero, domiciliado en el Cuartel 8) y expuso, ante el Comisario Jacinto Ferreyra, que el 7 de ese mes había ido a la casa del Señor Chaves con el objeto de apartar unas ovejas que se le habían mesturado con la majada de éste, y que cuando llegó, Chaves le dijo que no le daba aparte, y que entonces el peón de este señor, llamado Ángel Gómez, intervino diciéndole que parecía que desconfiaba que le comieran unos animales, que comenzó a insultarlo y terminó sacándole un cuchillo con el que lo hirió a puñaladas.<sup>63</sup> En la misma fecha, el Comisario procedió a la detención de Ángel Gómez (argentino, 27 años, soltero, no lee ni escribe, domiciliado en el Cuartel 8) y, en su indagación, respondió que cuando Marcelino Gómez le pidió revisar la majada, se lo permitieron junto a su patrón, pero que le dijeron si podía venir al día siguiente, pero que Marcelino lo insultó sin motivo y entonces el declarante le dio dos planazos con su cuchillo, haciéndolo retirar de allí. El 9 de agosto de 1895, el Comisario Jacinto Ferreyra puso a disposición del Juzgado de Paz el sumario instruido a Ángel Gómez “por atropello y golpes de cuchillo a Marcelino Gómez”.

El 13 de agosto del mismo año, el Juez de Paz Claudio C. Molina, con la Secretaría de Felipe R. Sánchez, recibió la causa, notificó la causa de la prisión al imputado y ratificó su declaración. En el mismo acto, el Juez consideró que “en vista del

---

<sup>63</sup> “Gómez Angel por lesiones a Marcelino Gómez”, AJDPTA, 185, 13.

parte y de la declaración de lo que consta que ni lesiones ha habido, pongase en libertad al detenido Gomez debiendo notificarse en el mismo acto...”<sup>64</sup>

Este expediente hace suponer una relación entre el imputado y Juez, o entre el patrón del imputado y el Juez, dado que para otros delitos del mismotenor, estos Jueces consideraron la existencia del delito y prolongaron una detención preventiva. En este caso, ni siquiera se consideró la existencia del delito. Seguramente, el apellido Vásquez, relacionado con la dinámica política del distrito, funcionó como factor de eximición de condena, sumado a un “precaria” (rústica) formación del Juez Claudio C. Molina.

El 3 de abril de 1904, el Juez de Paz José M. Goicochea falló sobreseyendo y decretando la libertad definitiva de un imputado por lesiones, considerando que el delito había prescrito según el Código Penal.<sup>65</sup> Este expediente tuvo dos momentos de actuación, uno en 1899 y otro en 1904. El 16 de agosto de 1899, el agente Gerónimo Larrosa, de la repartición de Micaela Cascallares, comunicó al Comisario de Policía, Ramón E. Buisel, que esa mañana le habían dicho que en la chacra de Genaro Klin, Ricardo Formiga había herido a Antonio Loureiro de dos tajos en la mano derecha. Agregaba que el acusado había huido en dirección a Coronel Dorrego y que había organizado su persecución, pero que no había conseguido atraparlo.<sup>66</sup> El 16 de agosto de ese año, el Comisario ordenó al médico de policía que realizara el reconocimiento del herido, quien informó que las heridas curarían en 20 días, sin que su mano quedara imposibilitada. A continuación, procedió a tomar declaración al lesionado Antonio Loureiro (español, 32 años, soltero, jornalero, actualmente peón de la chacra de Genaro Klin, en Cascallares), quien declaró que lo había herido un individuo que no conocía y que también trabajaba en la chacra de Klin, quien el día anterior le había preguntado por qué motivo no le cambiaba las rastras, a lo que le respondió que era una cuestión de su patrón, que en ese momento no pasó nada más, pero que, en el día de la fecha, cuando estaban arando junto a Esteban Cuello y Cornelio Klin, llegó el sujeto diciéndole “ahora te vengo a pelear y a matarte también” y desenfundó su cuchillo, lo atropelló y le tiró la puñalada que lo hirió; declaró que no había tenido ninguna cuestión con su heridor y que no estaba ebrio.

Acto seguido, el Comisario recomendó la captura de Ricardo Formiga, ordenó citar a los testigos del hecho y dar cuenta al Juzgado de Paz y a la Jefatura de Policía. El

---

<sup>64</sup> *Ibid.*

<sup>65</sup> Es diferente a los que hemos considerado como cierre “burocrático”, pues aquí se procedió según argumentación jurídica, mientras que en los otros sólo había una especie de limpieza del archivo judicial.

<sup>66</sup> “Formiga Ricardo acusado de lesiones en la persona de Antonio Loureiro”, AJDPTA, 186, 27.

18 de agosto, el Comisario tomó declaración a Esteban Cuello y Cornelio Klin como testigos del hecho, quienes declararon que Loureiro estaba indefenso cuando fue agredido. Finalmente, el 19 de agosto de 1899, se elevó el sumario al Juzgado de Paz, con las declaraciones de la víctima y de los testigos, aclarando que el imputado no había sido apresado por haberse fugado.

El 21 de agosto, el Juez de Paz Leandro Peralta acusó recibo de la causa. Y el 22 de agosto, se registró el alta de Antonio Loureiro del Hospital. Apartentemente, quedó en libertad y la causa quedó olvidada hasta que, el 20 de febrero de 1904, el Comisario Toribio Ibarra comunicó al Juez de Paz José M. Goicochea que había sido capturado Ricardo Formiga. El Juez le tomó declaración al imputado el 23 de febrero de 1904, quien declaró que conoció a Antonio Loureiro unos 15 días antes del incidente que tuvo con aquel, que lo hirió porque lo provocaba y se burlaba de él, además de llevar chismes y cuentos a su patrón, que no se presentó a la policía *“porque nunca pensó que por una insignificancia como ese hecho su adversario hubiera dado cuenta a la autoridad”*, y que nunca había estado preso. El 25 de febrero, se dio vista al agente fiscal, Pedro de Baños, quien, el 27 de febrero de 1904, expuso su razonamiento, que muestra el uso plena de las categorías penales por parte de los agentes de la Justicia de Paz, puesto que el delito había sido hecho con la vigencia del Código Penal sin reformas, pero ahora la sentencia entraba con el Código reformado. El agente fiscal exponía que *“por el hecho de que se acusa a Ricardo Formiga le correspondería la aplicación de la pena de acuerdo con las disposiciones del art. 120 inc. 2º del C. P. sancionado el 25 de noviembre de 1886, y habiéndose consumado el delito el 15 de agosto de 1886 [error del fiscal, era 1899], el cual según el art. 89, segunda parte inc 3º del mismo se halla prescripto este Ministerio es de opinión que el Señor Juez debe sobreseer definitivamente esta causa, por las razones expuestas”*.<sup>67</sup> El 3 de abril de 1904, el Juez de Paz José M. Goicochea, con Higinio Vizcaino como Secretario, falló haciendo suyos los fundamentos del agente fiscal, por lo que decretó el sobreseimiento y libertad definitiva del imputado por prescripción del delito. Esta modalidad de hacer suyo lo dictaminado por el agente fiscal, podemos también pensarla como un dinámica institucional propia del Juzgado de Paz.

El 9 de febrero de 1900, se presentó Roberto Wilkinson (argentino, 30 años, casado, hacendado, domiciliado en el Cuartel 7), en la Comisaría y expuso que, en el día de la fecha, estaba descansando en su establecimiento ubicado en el Cuartel 7 y le vinieron a avisar que un individuo desconocido estaba a punto de ultimar a una familia

---

<sup>67</sup> *Ibid.*

de puesteros en su campo; que enseguida se dirigió allí a caballo, encontrando que dicho sujeto ya se había retirado; pero como le informaron que estaba armado de cuchillo, algo ebrio y que había amenazado con que regresaría más tarde, decidió permanecer en el lugar y, al mismo tiempo, mandó carta al Alcalde, “para que como autoridad mas inmediata tomara las medidas del caso”; que cuando ya se estaba por retirar, apareció el individuo Martín Díaz, en estado de ebriedad, haciendo ademanes de ofensa; que se dirigió a él, junto a su peón Juan Espíndola, que entonces Martín Díaz sacó un cuchillo y lo atropelló, por lo que sacó su revólver y, sin hacer fuego, le dio un golpe en la cabeza desarmándolo; y que entonces lo condujo a la Comisaría; aclaró que no había tenido ninguna intención de ofenderlo, por lo cual mostraba su revólver que tenía roto el guardagatillo.<sup>68</sup> El Comisario de Policía ordenó la revisión médica del herido (el médico de policía informó que las heridas eran de carácter leve y curarían en 8 días), y, a la vez, puso preso a Roberto Wilkinson por heridas. En la misma fecha, tomó declaración a Juan Espíndola y Bonifacio Macke como testigos, quienes avalaron el relato de Wilkinson. El 10 de febrero de 1900, el Comisario hizo comparecer a Martín Díaz (50 años, soltero, no lee ni escribe, jornalero, sin domicilio fijo), quien declaró que fue herido por un mayordomo del establecimiento de Santamarina, pero que ignoraba el por qué, puesto que ése día estaba muy ebrio; aclaraba que no recordaba nada más. El 11 de febrero de 1900, el Comisario de Policía, Ramón E. Buisel, elevó el sumario al Juzgado de Paz.

El Juez de Paz Leandro Peralta recibió el expediente el 12 de febrero, notificó la causa de la detención al implicado, a quien tomó declaración para que ratificara lo declarado en la Comisaría. A continuación, tomó declaración a Bonifacio Macke, quien también se ratificó de lo dicho. Finalmente, el 13 de febrero de 1900, el Juez de Paz decretó la prisión preventiva de Díaz al considerar probadas todas las declaraciones que señalaban que Martín Díaz era “autor del atropello y amenazas de muerte”. Después de esto, el expediente quedó inconcluso, suponemos que el fallo restante está perdido, porque la portada del expediente es “por lesiones en defensa propia”, lo que hace creer que lo resolvió en ese sentido.

El 14 de mayo de 1900, el Juez de Paz Leandro Peralta sobreseyó definitivamente a dos imputados por delito de lesiones, considerando que no existían “pruebas con respecto a determinar el origen del incidente y de parte de quién partió la provocación”.<sup>69</sup> El expediente se inició el 1º de mayo de 1900, cuando se presentó en la Comisaría de Tres Arroyos Robustiano Morilla (español, 27 años, fotógrafo, domiciliado en este

---

<sup>68</sup> “Wilkinson Roberto E. por lesiones en defensa propia Martín Díaz”, AJDPTA, 187, 6.

<sup>69</sup> “González Manuel acusado de lesiones a Robustiano Morilla”, AJDPTA, 187, 23.

pueblo), para denunciar que, en el día de la fecha, cuando salía del Almacén “Buena Vista”, fue sorprendido en la vereda por Manuel A. González, quien lo derribó en tierra, le asestó un golpe en la cabeza y le quitó su revólver de la cintura y huyó, que no sabe la razón de ello, “conviniendo que le tiene prevenciones por los anónimos que continuamente publica en el periódico El Mosquito”. Inmediatamente, el Comisario solicitó el examen médico (en donde se indicó que la lesión carecía de gravedad y curaría en 8 días) y ordenó la detención del acusado. Acto seguido, tomó declaración a los testigos Santos Emerin (quien declaró que desde dentro del Almacén vio que González había tomado a golpes a Morilla, pero que no sabía que tuvieran resentimientos), a Antonio Padró, dueño del Almacén (quien expresó que oyó los gritos y luego vio herido a Morilla) y a Anselmo Alday (quien expuso que su mujer le dijo que Manuel González estaba en la calle por pelear a Morilla, pero que en ese momento no le creyó, pero agregó que luego oyó unos gritos y vio que González había tirado por tierra a Morilla). A continuación, el agente de policía Martín Paez puso a disposición a Manuel González (español, 27 años, casado, comerciante, domiciliado en el pueblo), a quien el comisario *detuvo incomunicado* hasta tomarle declaración, cosa que está registrada como la siguiente actuación El acusado declaró que Morilla le había mandado un anónimo insultante y provocador y que cuando lo cruzó le dijo que tenía presente ese anónimo, entonces, Morilla amagó con desenfundar el revólver, lo atropelló tirándolo en tierra y quitándole dicha arma, y detalló que había tenido antecedentes con Morilla, que hacía un mes y medio, más o menos, tuvieron un disgusto en la plaza y que, en esa oportunidad, Morilla lo corrió con un revólver en la mano, guareciéndose el declarante en lo del señor Gaud; por último, agregó que nunca había estado preso. El 2 de mayo de 1900, el Comisario Ramón E. Buisel elevó la información sumaria.

El mismo día, el Juez de Paz Leandro Peralta recibió las indagaciones policiales y notificó al detenido la causa de su prisión. En la misma fecha, el procesado solicitó su excarcelación con la garantía de Francisco Palacios, quien fue aceptado por el Juzgado.<sup>70</sup> El 3 de mayo, el Juez citó al imputado para ratificar sus declaraciones. Finalmente, el 14 de mayo de 1900, el Juez de Paz falló decretando el sobreseimiento definitivo por carecer de pruebas respecto al origen del incidente y de quién procedió a iniciar la provocación. El imputado había estado sólo una noche en prisión gracias a la acción del fiador. Si seguimos este fallo, vemos que el Juez de Paz volvió a tener en cuenta la falta de pruebas

---

<sup>70</sup> A diferencia de otros casos, en esta oportunidad, se registra que es el mismo imputado quien conoce los espacios legales, dando cuenta de compartir un sustrato común de una *cultura judicial lega* (BARRIERA, 2009b y 2009c; DI GRESIA, 2010a).

contundentes, puesto que ninguno de los testigos pudo declarar de vista quién había comenzado la agresión, sino que sólo declaraban de oídas. Y por más que Morilla era un personaje de reconocida trayectoria local, al ser el fotógrafo de la ciudad de principios de siglo,<sup>71</sup> tener vínculos y acciones con todos los sectores políticos y económicos, el fallo no buscó ser ejemplificador, sino probar el hecho.

El 19 de junio de 1900, el Juez de Paz Felipe R. Sánchez toma a un imputado por lesiones. El expediente se inició el día 2 de junio de 1900, cuando Justino Pardo (español, 30 años, soltero, carrero, domiciliado en el pueblo), se presentó en la Comisaría de Tres Arroyos y expuso que momentos antes se encontraba cargando un carro de trigo en el galpón del Señor Fernández y Fernández, en compañía de algunos peones, y cuando preguntó si no vendrían los peones a trabajar, un tal Gervasio Carrera le dijo que no vendrían hasta el día siguiente, a lo que el exponente respondió que había estado esperando toda la mañana por ellos y entonces Gervasio “le contestó que se fuera a la mier...”, que no iba a hacer con él lo que hizo con el pardo Esteban y tomando una pala, lo golpeó en la cabeza, lesionándolo.<sup>72</sup> Recibida esta denuncia, el Comisario Ramon Buisel ordenó la revisión por el médico de policía (quien reconoció una quebradura, pero que no revestía gravedad y que curaría en 20 días).

A continuación, el Comisario tomó declaración a los testigos del hecho: Bernardo Smith (quien testificó que Pardo insultó al jefe de la Cuadrilla Carrera, que éste le respondió y entonces Pardo se desmontó del caballo con el látigo en la mano y Carrera lo esperó con una pala, que discutieron nuevamente y se golpearon con pala y látigo), Lucas Barrasa y Antonio Fernández (quienes relataron el hecho de manera similar). En la misma fecha, tomó declaración al detenido Gervasio Carreras (español, 30 años, soltero, comerciante, domiciliado en el pueblo de Tres Arroyos), quien relató que fue al galpón del Señor Fernández a controlar un trabajo que tenía contratado allí y Pardo lo insultó, se mezclaron en palabras y viendo que “se trataba de algo serio” y notando la actitud que tomaba, agarró una pala y lo golpeó, entrando en pelea hasta que los separaron. Finalmente, concluidas las actuaciones, el 3 de junio, el Comisario Ramón Buisel puso a disposición del Juzgado de Paz el sumario y al detenido Carrera.

El 4 de junio, el Juez de Paz Leandro Peralta recibió la información sumaria y notificó al detenido la causa de su prisión, quien en ese mismo acto solicitó la excarcelación proponiendo a Juan Calcarani como fiador, cosa que fue aceptada, quedando en libertad. El 5 de junio, se dio vista del proceso al agente fiscal Pedro de

---

<sup>71</sup> Muestra permanente “Museo Mulazzi” de Tres Arroyos.

<sup>72</sup> “Carrera Gervasio por lesiones a Justino Pardo”, AJDPTA, 187, 24.

Baños, quien expresó su opinión el 19 de junio de 1900, considerando que estaba probado que Pardo, cuando vio llegar a Carrera al galpón, se había bajado del carro armado de un látigo y se había dirigido en actitud hostil contra Carrera, propinándole insultos y palabras amenazantes, que frente a este hecho y en vista de la actitud del provocante, Carrera se habría intentado poner a salvo, lesionando a Pardo antes de que éste lo lesionara a él. Agregaba, a su vez, una expresión valorativa, cuando dijo “lo cual haría cualquier en análoga condición”. Por todo ello, el fiscal consideró que Carrera quedaba colocado en la condición establecida en el inciso 2º del artículo 81 del Código Penal y que, por lo tanto debía ser puesto en libertad escindiéndole la pena.<sup>73</sup>

Este considerando del síndico fiscal muestra no sólo el conocimiento de la normativa penal, sino también una forma de razonamiento por analogía, en la que intentó poner al Juez en situación de cómo hubiera actuado cualquier persona, recurriendo al argumento de que la lesión que le ocasionó al herido fue una necesidad racional para impedir la agresión que podía recibir. Finalmente, en la misma fecha, el Juez de Paz Felipe R. Sánchez hizo suya la consideración del síndico fiscal y sobreseyó completamente al imputado.

El 30 de septiembre de 1902, el Juez de Paz Felipe R. Sánchez absolvió a un acusado de lesiones a su mujer. El expediente se había iniciado el 21 de septiembre de 1902, cuando se presentó en la Comisaría Celia Ranoni de Pierini (oriental, 17 años, casada, ocupación quehaceres domésticos, domiciliada en el Cuartel 2 del partido), para denunciar, ante el Comisario Domingo Gandulfo, que, en el día de la fecha, había sido lesionada por su esposo; relató que ella estaba en el fondo de su casa cuando llegó su marido, quien le preguntó qué hacía en el jardín y ella respondió que sus necesidades; que no ocurrió nada más hasta que, en el momento de la cena, le preguntó nuevamente qué había hecho, pero como no le creyó, sacó el cuchillo y la amenazó diciéndole que se lo iba a clavar en la barriga, pues le decía que no había hecho nada cuando estaba en el fondo, dado que él sospechaba que lo engañaba; que entonces ella huyó a lo del vecino Angel Balasi, quien se encontraba con su esposa; que ahí su esposo la alcanzó y le tiró una puñalada, hiriéndola en la mano, que la agarró del brazo, pero ella huyó de nuevo, corriendo tres cuadras, entrando en la casa del Señor Cantalupi, pero su marido llegó y le dieron la llave para que entrara, que allí su marido la alcanzó y le dijo que esa noche le iba a cortar el pelo y echarla a la calle, que entonces ella escapó nuevamente huyendo

---

<sup>73</sup> En este caso, la cita del Código Penal está incompleta, porque se refiere al ítem 2, del inciso 8, del artículo 81, que habla de “necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. *Código Penal de la República Argentina* 1886, edición *Código Penal de la República Argentina comentado por los fallos de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Capital, ordenados por el Dr. Carlos Malagarriga*.



hasta el Almacén “La Buena Medida”; concluyó su declaración diciendo que atribuía “este hecho a celos por parte de su esposo” y “*que para evitar le pueda ocasionar un mal mucho mayor pone este hecho en conocimiento de la policía para que tome las medidas que cree conveniente*”.<sup>74</sup> En virtud de todo esto, el Comisario ordenó al médico que realizara la revisión de rutina, en la que informó que eran dos heridas sin importancia alguna. A continuación, se comisionó al sargento Francisco Douglas para que procediese a la detención de Pierini y citase a las personas conocedoras del hecho, y se dio cuenta al Jefe de Policía y al Juez de Paz con parte preventivo.

A continuación, el mismo 21 de septiembre, el Comisario tomó declaración a Angel Balasi y María P. de Balasi, quienes relataron corroborando lo expuesto por la señora de Pierini. Inmediatamente después se tomó declaración al detenido Luis Pierini (italiano, 23 años, casado, mecánico, domiciado en el Cuartel 2), quien luego de expresar que ignoraba las causas de su detención, declaró que cuando llegó a su casa, su mujer estaba en el patio, que le preguntó qué hacía allí y que ésta le respondió que “servicio”; que luego, en la cocina, él mismo se sirvió la cena porque ella no le contestaba, que entonces le inquirió que por qué le hacía eso, “como si no le diera lo que le hacía falta”, que entonces su señora salió corriendo y relató los lugares que ya había hecho mención su mujer, que no la amenazó con cuchillo, que no estaba ebrio y que nunca había estado preso. El 26 de septiembre de 1902, el Comisario de Policía elevó las actuaciones instruidas al Juzgado de Paz.

En la misma fecha, el Juez de Paz Felipe R. Sánchez notificó al imputado la causa de su prisión. El 27 de septiembre, tomó declaración al detenido, quien ratificó la declaración prestada en la comisaría, solicitando la excarcelación bajo garantía de Manuel Hurtado, que fue aceptada por el Juez. A continuación, ratificó las declaraciones de los testigos y el 29 de septiembre convocó a los involucrados a audiencia, con la presencia del síndico Pedro Baños, “para los efectos del artículo 92 de la Ley de Justicia de Paz”. A la audiencia sólo concurrió Luis Pierini y el síndico Pedro Baños, mientras que Celia Ranoni no se presentó por estar ausente de la ciudad. En la misma, Pierini solicitó que se le absolviera, dado que no estaba probado que él hubiera sido el quien lesionó a su mujer; por su parte, el síndico expuso que *adhería* a lo dicho por el acusado, puesto que no había constancia en el expediente de una “*prueba concluyente* de que Pierini hubiera lesionado a su mujer, nadie vio que le pegara con el cuchillo, sólo la herida en el dedo, por lo que consideraba “*que todo esto tiene el carácter de una reyerta*

---

<sup>74</sup> “Pierini Luis por lesiones a su esposa Celia Ranoni”, AJDPTA, 189, 6.

*matrimonial sin importancia alguna, como así mismo la lesión, por lo que pide la absolución... ”.*<sup>75</sup> Finalmente, el 30 de septiembre de 1902, el Juez de Paz Felipe R. Sánchez, con la Secretaría interina de Urquiza, falló de acuerdo a lo expuesto por el acusado y el síndico, absolviendo al acusado. Consideró que “... resultando que no existe prueba plena de que Pierini lesionara a su esposa, siendo en este caso la práctica absolver al acusado, y dada por otra parte la poca importancia del hecho y de la lesión a Doña Celia R. de Pierini...” y agregó “ que este incidente en nada compromete su buen nombre y fama”.<sup>76</sup>

Más allá de la absolución del imputado, este fallo es importante dado que expone la visión del síndico y del Juez de Paz sobre el carácter privado de las cuestiones familiares. En este caso, podríamos suponer que la agresión, efectivamente, ocurrió, dado que la mujer huyó a varias casas y, además, no se hizo presente en la finalización del juicio. Pero pese a estas evidencias, las pruebas de vista fueron las únicas que se consideraron válidas para el síndico y el Juez, además de una clara valoración del hecho, al considerarlo como una *simple reyerta matrimonial*; cosa que se convalida cuando el Juez agrega el comentario de que en estos casos es práctica absolver al imputado (pudiendo interpretarse de dos maneras, cuando se carecía de pruebas contundentes o cuando se trataba de casos de violencia familiar). De todas formas, el punto clave en esta valoración es que además se deja aclarado que este incidente judicial no afectaba para nada el buen nombre y la fama del imputado. Esto es sustancial a la hora de entender la presencia de la mujer en el espacio judicial y de la forma en que la institución pensó estas prácticas, sin extrapolar una visión de que el hecho de la visibilización del caso, en esta instancia judicial, actuaba *per se* como condena social (PAZ DE TRUEBA, 2008a y 2008b). Las argumentaciones institucionales muestran una forma de pensar, alejada de la condena, incluso en términos prácticos, puesto que el imputado estuvo en prisión sólo los nueve días que duró la preventiva.

El 3 de marzo de 1902, el Juez de Paz Miguel Maciel puso en libertad a un imputado por delito de lesiones, considerando que se trató de un incidente sin importancia. El expediente se inició el 24 de febrero de 1902, cuando el agente de policía Antonio Naser comunicó al Oficial Encargado de la Comisaría Fortunato Luquez que, andando de recorrida a la medianoche, había escuchado gritos de auxilio en la Fonda Unión, en donde había encontrado a José Martín, herido, quien le dijo que lo había herido Andrés Gracela, quien lo había llamado para salir afuera para hablar, pero que, camino al

---

<sup>75</sup> *Ibid.*

<sup>76</sup> *Ibid.*

exterior, había sacado un cuchillo, lo había insultado y acusado de andar con secretos, tirándole varios hachazos con el cuchillo; expuso también que habían apresado al heridor, pero no habían podido secuestrar el cuchillo.<sup>77</sup> El Oficial Encargado ordenó al Médico de Policía que realizara el reconocimiento del herido (quien informó que tenía heridas leves y que curarían en seis días) y se trasladó para tomar las declaraciones del caso.

Acto continuo se registra la toma de declaración al lesionado, José Martí (español, 20 años, soltero, tropero, domiciliado en el Cuartel 2 del pueblo), quien declaró lo mismo que había dicho ante el agente de policía, agregando que él no estaba ebrio, pero su heridor sí lo parecía, y que entre ellos no existían resentimientos. A continuación, el Oficial Encargado tomó declaración a Francisco Wairé, quien declaró que conocía el hecho de referencias. Luego, procedió a la indagación del detenido Andrés Grancela (argentino, 28 años, jornalero, soltero, domiciliado en el pueblo), quien dijo que José Martí hablaba mal de él, que lo iba a pelear, que cuando salió a la calle, se mezclaron en palabras y como viera que iba a sacar algo de la cintura, sacó su cuchillo y le aplicó un planazo, que no estaba en ebriedad y que no había estado preso en otra oportunidad.

Finalizadas las indagaciones, el 3 de marzo de 1902, el Oficial Encargado elevó el sumario al Juez de Paz quien, en la misma fecha, acusó recibo de la misma, notificó al detenido la causa de su prisión y le tomó declaración, en la que ratificó lo dicho. Finalmente, el mismo 3 de marzo, el Juez de Paz Miguel Maciel, con la Secretaría de José M. Goicochea, falló poniendo en libertad al imputado, sin exponer fundamentos y sólo considerando que se trataba de un incidente sin importancia. En la práctica, el imputado había sufrido una prisión de 7 días. Este es uno de los expedientes que nos permitiría pensar que cuando la violencia tiene lugar entre dos hombres, por mas que tome intervención la policía, los Jueces no dan mayor trascendencia, considerándose prácticas de violencia cotidiana, que, en definitiva, son meras contravenciones.

El 26 de junio de 1903, el Juez de Paz José M. Goicochea absolvió a un imputado por delito de lesiones. El inicio de la causa fue el 31 de mayo de 1903, cuando se presentó Miguel Galarregui (español, 72 años, casado, hacendado, domiciliado en el Cuartel 14), ante el Subcomisario Gabriel M. Luna, y expuso que el día 29 de ese mes fue al establecimiento de Félix Rípodas para apartar animales lanares y una vez que terminó, Rípodas le preguntó por qué había dicho que era un ladrón, que el declarante lo negó, y entonces Rípodas le dijo que habría sido su yerno, a lo que respondió que lo ignoraba, y que sin mediar más palabra, Rípodas le asestó un golpe con un rebenque.<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> “Gransella José por lesiones a José Martín”, AJDPTA, 189, 19.

<sup>78</sup> “Rípodas Félix acusado de autor del hurto de lesiones a Miguel Galarregui”, AJDPTA, 190, 2.

En virtud de esta denuncia, el Subcomisario ordenó la revisión por el médico (quien informó que la herida era de carácter leve y que curaría en 10 días), comunicó al jefe de Policía y al Juzgado de Paz la causa e instruyó al sargento González para que procediera a la detención de Félix Rípodas y citara a todos los testigos del caso.

A continuación tomó declaración a los testigos Ramón Albarracín, Gregorio Costañera, Francisco Aragón, quienes declararon que, por causas que ignoran, Miguel Galarregui sacó un cuchillo y entonces Félix Rípodas le aplicó un golpe de rebenque. El 1º de junio de 1903, el Subcomisario tomó declaración al detenido Félix Rípodas (argentino, 25 años, soltero, hacendado, domiciliado en el Cuartel 14 del partido), quien respondió que la causa de su detención era por haber lesionado a Miguel Galarregui, que fue porque luego de apartar animales, aquel lo insultó y provocó tratándolo de ladrón, sacando un cuchillo, y en vista de esto, el acusado le asestó un golpe de rebenque en la cabeza con lo cual lo hirió, agregó que no estaban ebrios, ni tenían resentimientos previos, y que nunca había estado preso. Con esta actuación, el Subcomisario consideró finalizada la información sumaria y la elevó al Juez de Paz el mismo 1º de junio de 1903.

Recibida por el Juez de Paz José M. Goicochea, con Higinio Vizcaino como Secretario, notificó la causa de la prisión al detenido y le tomó declaración en la que se ratificó en lo dicho el 2 de junio. El mismo día consideró que de las presentes actuaciones resultaba la semiplena prueba e indicios vehementes de que Rípodas era el autor de las lesiones, por lo que, citando el artículo 515 del *Código de Procedimientos Criminales*, decretó su prisión preventiva y fijó audiencia para el día 9 de junio, para que se ratificaran querellantes y testigos, la cual fue realizada. Finalmente, el 10 de junio dio por finalizado el sumario y “por el artículo 517 del Código de Procedimiento en lo Criminal Ley 29 de agosto de 1902” dio vista al agente fiscal, aclarando que debía expedirse dentro del término señalado por el art. 518 del Código mencionado. El agente fiscal Pedro de Baños consideró, el mismo día, que resultaba probado “el delito de lesiones corporales” y que este delito está “previsto en el art. 120 inc. 2º del Código Penal”, por lo que era de la opinión que debía “condenar al procesado a sufrir la pena de seis meses de arresto”.<sup>79</sup> Si bien esta intervención del agente fiscal parecía indicar la sentencia efectiva, y con una penalidad atípica, dada la severidad de la misma (dentro del contexto de las que se aplicaban tradicionalmente), la foja correspondiente al fallo se perdió, pero, para nuestra salvación, este expediente figura en la estadística de la Suprema Corte de Justicia de 1903 y allí está se registra como cerrado con absolución el

---

<sup>79</sup> *Ibid.*

26 de junio de 1903.<sup>80</sup> Es decir, en este caso, el Juez de Paz se distanció de la opinión del síndico y aplicó una sentencia totalmente benévola, absolviendo al imputado. ¿Qué llevó al Juez de Paz a distanciarse? ¿Qué al síndico a solicitar esa condena? Creemos que, en este caso, el síndico pudo haber actuado ciñéndose a derecho, sin considerar ningún atenuante como posible, en cambio el Juez de Paz optó por una lógica conciliadora, en la que habría pesado los 26 días de prisión preventiva.

El 10 de julio de 1903, el Juez de Paz José M. Goicochea puso en libertad a un imputado por lesiones. El expediente se inició el 6 de julio de 1903, cuando el agente de policía Julián Fernandez informó al Comisario Domingo Gandulfo que, habiendo tenido conocimiento, en el día de la fecha, que en la chacra de Bautista Pedersol, ubicada en el Cuartel 6 del partido, había sido lesionado Anselmo Guezzi de una puñalada en el muslo, que el autor de la lesión había sido Joaquín Lamiral, a quien habían detenido. Detallaba que el hecho había tenido lugar después de cenar, cuando los involucrados estaban jugando con rebenque y cuchillo, en completo estado ebriedad, y, de manera accidental, Anselmo Guezzi se lesionó con el cuchillo.<sup>81</sup>

En virtud de este parte, el Comisario procedió a instruir la indagación correspondiente, tomando declaración a Bautista Pedersol (quien declaró que después de cenar oyó bullicio, que parecía de pelea, salió y sus peones estaban cancheando, y uno dijo “me has embromado”, que escuchó decir que cuando cayó se lesionó, que no tenían resentimientos, y que en la noche estaban ebrios), José Trillo y Mateo Rivadolo (testificaron lo mismo). A continuación, tomó declaración a Joaquín Admiral (argentino, 23 años, jornalero, soltero, domiciliado en el Cuartel 6) y luego a Anselmo Guezzi (austríaco, 30 años, soltero, jornalero, domiciliado en el Cuartel 6), quienes declararon que los imputados estaban jugando, que cayeron al piso y, en ese acto, se lesionó, que ambos estaban bastante ebrios, que no han tenido resentimientos, sino todo lo contrario, han sido buenos amigos. En función de esto, el 7 de julio, el Comisario comunicó al Jefe de Policía y al Juzgado de Paz, poniendo a disposición al detenido hasta tanto se terminara la información sumaria. Finalmente, el 8 de julio remitió el sumario finalizado, adjuntando el certificado médico en el que detallaba que las lesiones eran leves y curarían en 10 días.

El 10 de julio de 1903, el Juez de Paz José M. Goicochea recibió el expediente, notificó al detenido de la causa de su prisión y ratificó su declaración. El mismo día, el

---

<sup>80</sup> Cfr. “Movimiento de Causas Correccionales Juzgado de Paz de Tres Arroyos, año 1903”, ASCJPBA, folios 122 a 146.

<sup>81</sup> “Lamiral Joaquín por lesiones a Anselmo Guezzi”, AJDPTA, 190, 12.

Juez ordenó la prisión preventiva del procesado, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 515 del Código de Procedimientos en lo Criminal, ley 29 de agosto 1902, pero, a renglón seguido, declaró “que no resulta de él suficiente causa o mérito para que continúe la detención por cuanto de que la lesión inferida fue hecha en un estado de ebriedad y en circunstancias de que ambos jugaban” y que como no ha “existido semejante intención pues los dos protagonistas son dos buenos amigos”, falló ponerlos en libertad sin más trámites.<sup>82</sup>

Este caso pone en evidencia que, por un lado, se seguían todos los pasos reglamentados respecto al procedimiento, casi de manera ritual, pero que siempre existía el margen de resolverlo en términos sumarios, con una sentencia benévola, incluso un caso como este, en el que se registró el cumplimiento formal del acto al decretar la prisión preventiva y, de inmediato, sentenciar la libertad del imputado.

#### *XVII.2.2. Los juicios compurgados*

El 25 de noviembre de 1887, el Juez de Paz interino Félix Brignardiello falló en un expediente por lesiones, poniendo en libertad a los imputados, dando compurgada la pena con la prisión que habían sufrido y que no habían sido más de 15 días. El proceso judicial se había iniciado el 9 de noviembre de 1887, cuando el Alcalde Sustituto Miguel Garay, desde el paraje Las Palmas, había comunicado al Juez de Paz del Partido que el día 8 del corriente mes se había presentado en esa Alcaldía Francisco Lencina, herido, dando cuenta que el 4 de ese mes, en un puesto del Sr. Vaulé, un peón le había pegado dos balazos, uno en el hombro y otro en el brazo, y que por verse acosado de ese modo, le había aplicado unos hachazos con su cuchillo.<sup>83</sup> El Alcalde informa al Juez que una vez recibida la denuncia, ordenó al Teniente Sebastián Leguizamón que formara una Comisión y procediera a la averiguación de quién había sido dicho peón. Es interesante destacar que el Alcalde hacía notar al Juez de Paz que ponía este hecho en su conocimiento por medio del mismo herido Lencina, lo cual evidencia no sólo la falta de recursos policiales y judiciales, sino también el vínculo entre jueces, policías y población local.

El 10 de noviembre, el Juez de Paz interino, Félix Brignardiello, recibió la causa, pero no actuó directamente, sino que ordenó pasarla al Subcomisario Paulino Minaberrigaray para las diligencias del caso. En el expediente, no quedó registrada la

---

<sup>82</sup> *Ibid.*

<sup>83</sup> “Cufre Demetrio y Lanzina Francisco por pelea y heridas”, AJDPTA, 179, 25.

indagación policial, sólo se adjuntó la carta que el Señor Vaulé, patrón de los peones involucrados, le envió al Subcomisario el 13 de noviembre de 1887. En ella le indicaba que el portador de la misma era Demetrio Cufre, quien había tenido una pelea con Pancho Lenzina y que se presentaba en la Comisaría para prestar declaración. Si bien este acto significaba un reconocimiento del poblador a las autoridades establecidas, a su vez, intentaba ejercer presión sobre sus actos, puesto que le decía que se permitía “*recomendarle estos dos hombres*”, ya que había averiguado la conducta de Cufre entre sus antiguos patrones y todos le habían dado “mui buenos informes de él”, en cuanto a Lenzina, le informaba que lo conocía desde los 18 años, habiendo sido su peón en varias oportunidades y que hasta ahora nunca había tenido pelea con nadie, por lo que opinaba que creía que “ni uno ni otro ha tenido mala intención”. Es importante hacer notar que no sólo se limitaba a dar su opinión sobre los antecedentes de sus peones, sino que avanzaba en un razonamiento de culpabilidades y condenas de los involucrados, exponiendo que “no hay duda que Lenzina tiene un poco mas de culpa por haber ido a faltar en casa ajena, adonde no tenía nada que hacer, a un hombre que precisamente en ese momento estaba por entregarse al descanso de la fatiga del día”. Intentaba atenuar la posible condena, invocando el “valor tradicional del trabajo” y pidiendo a la policía de que no interfiriera en las prácticas laborales de la campaña, le pidió la libertad de los involucrados, diciendo:

Sin embargo, Señor Comisario, me permito pedirle que si no hay motivo graves para detenerlo en esa, los ponga en libertad para que vengán otra vez a servir a sus respectivos patrones que mucha falta hacen ahora en esta época de tantos trabajos.<sup>84</sup>

El 15 de noviembre, el Subcomisario Paulino Mirragabaray elevó el sumario por “peleas y heridas” al Juzgado de Paz. En su informe, daba a conocer las declaraciones que había tomado durante la indagación y detallaba que el hecho había ocurrido cuando Cufre, estando en su casa ubicada en el establecimiento de Vaulé, en el Cuartel 6, llegó Lenzina y le preguntó por un tal Silva, que había vivido en dicha casa, pero como Cufre le contestó que no estaba, Lenzina respondió que “si se no me bajo pues estos paisanos ni a sentarse combidan y sino le gusta enojese”, y que, en esa circunstancia, empezaron a discutir, sacando Lenzina un cuchillo y Cufre un revólver, resultando Lenzina herido con dos balazos y Cufre con una herida cortante en la cara. El Subcomisario agregaba que no había testigos y hacía notar al Juez lo que señalaba en la carta el Señor Vaulé, patrón de

---

<sup>84</sup> Decimos que esta petición es tradicional porque era un elemento reiterado desde la primera mitad del siglo XIX, de que la Justicia quitaba brazos para el trabajo rural que eran destinados a la frontera y otras zonas. Si bien en otro contexto, en este caso hay resabios de ese temor. Para los reclamos contra la Justicia de Paz y la leva de peones (SALVATORE 1992, 1993, 1997, 2003; *vide supra*, Capítulo I.2.1).

ambos peones; a su vez, adjuntaba el informe médico, en el que se indicaba que Lenzina tenía dos heridas de arma de fuego de poca gravedad.

El mismo 15 de noviembre, el Juez de Paz recibió la causa y procedió a tomar declaración a Demetrio Cufre (argentino, 41 años, jornalero, domiciliado en la Estancia de Bernardo Vaulé), quien dijo que sabía la causa de su detención y relató que Lenzina se presentó a su puesto preguntando por un tal Silva, que cuando le informó que no se encontraba, le respondió que “si hubiera sabido que Silva no se hallaba no me bajo pues U. los paisanos no convidan ni a sentarse”, entonces comenzaron a discutir y Lenzina sacó un cuchillo y Cufre se hizo a un lado, por lo que Lenzina se marchó, pero regresó y lo agredió, y cuando se sintió herido en la cara, tuvo que hacer uso de un revólver; que esto lo puso en conocimiento de su patrón, quien le aconsejó de presentarse (o no) a la autoridad. Al día siguiente, 16 de noviembre, el Juez tomó declaración a Francisco Lenzina (argentino, 42 años, soltero, jornalero, mensual de Vaulé), quien relató lo mismo, pero dijo que Cufre se le vino revólver en mano y que en respuesta a ello sacó el cuchillo, queriendo evitar que lo lesionara, y que cuando le tiró dos tiros, el tiró dos hachazos; agregaba que después de la pelea se fue a la casa de su patrón, hasta que se presentó el teniente y lo condujo a la Alcaldía, y que el Alcalde dejó que viniera solo a la Comisaría, *“como lo hizo, pues nunca fue su animo el eludir la acción de la justicia”*.

Es decir, ambos imputados referían una agresión mutua, pero sin tener posibilidad de poder determinar quién fue el causante de la agresión, más allá que, como el mismo patrón lo estimaba, se podía suponer la culpabilidad de Lenzina por el hecho de haber ido a su puesto. Ante la falta de testigos y considerando las heridas que presentaban ambos imputados, a 10 días de recibida la causa, el Juez de Paz interino Félix Brignardiello, los puso en libertad dando por compurgado el delito con la prisión sufrida, considerando que no resultaba “gravedad según las declaraciones que anteceden”. Este sobreseimiento, sin indicar ningún artículo del Código Penal, entedemos que tiene que ver tanto con razones judiciales como sociales. Frente a un delito tipificado, como el de lesiones en una pelea (artículo 121, Código Penal de la República Argentina, 1886), y donde, incluso, adhiriendo literalmente a los artículos del Código, podría haber sido atenuado, ya sea por legítima defensa en un caso, o agravado por agresión en domicilio en el otro, quedó compurgado con una prisión que no exedió en ningún caso los 15 días. Esta decisión, seguramente, tuvo que ver con la nota del patrón, en la que recurría no sólo a dar fe de la buena vida de los implicados, sino a una petición sobre la necesidad del trabajo, de que la justicia no intercediera en el mundo laboral, lo cual, sumado a las acciones individuales de los imputados, como el presentarse voluntariamente en la Comisaría o expresar la



voluntad de acatamiento de las disposiciones de la Justicia, atenuaron la condena por considerarla cumplida con la prisión sufrida. Estas acciones hablan también de la relación casi “familiar” de los usuarios de la Justicia de Paz, en tanto se presentan sin custodia policial, aceptan las “reglas de juego” del ámbito judicial, y, en definitiva, comparten el valor sobre la importancia de la justicia para resolver conflictos sociales (DI GRESIA, 2010a).

El 1º de mayo de 1889, el Juez de Paz Pedro Foussats dio por compurgado un delito por lesiones con 13 días de prisión sufrida. El expediente se inició el 18 abril de 1889, cuando el comisario E. Pardo comunicó al Juzgado de Paz que había sido arrestado Francisco Agesta por haber asestado un golpe con un taco de billar a José Orfila, produciéndole una herida en la cara.<sup>85</sup> En la información sumaria, detallaba que Agesta se encontraba jugando una partida de billar y en esos momentos se aproximó Orfila, quien hizo bromas de poco agrado, que Agesta no las aceptó, y que Orfila le rayó el paño del billar con una tiza, entonces Agesta le asestó un golpe con un taco. Adjuntaba el informe del médico Adolfo Sánchez, en el que indicaba que las heridas eran de pronóstico reservado. Es importante destacar que en la sumaria no se adjuntaron las declaraciones prestadas en la comisaría.

El 20 de abril, el Juez de Paz Pedro Foussats recibió la causa y notificó al detenido la causa de su prisión. A continuación, procedió a tomar declaración a Francisco Agesta (español, 60 años, comerciante, casado, domiciliado en el pueblo), quien relató que se ratificaba en lo dicho en la comisaría. El 30 de abril, tomó declaración a José Orfila (argentino, 24 años, soltero, dependiente, domiciliado en el pueblo), quien expuso las bromas que le hizo a Agesta y cómo éste lo golpeó. Acto seguido, el Juez tomó declaración a José Bolack, Manuel Brañas, Pascual Tetamanti, quienes declararon también las bromas llevadas adelante por Orfila. Finalmente, el 1º de mayo de ese año, dio por compurgado el delito con la prisión sufrida, exponiendo un razonamiento que mostraba claramente la apropiación por parte de este Juez del argumento de la *legítima defensa* que el Código Penal había definido, pero, en este caso, utilizándolo como contrargumento. En este sentido, expuso que:

...si bien Orfila con sus bromas provocó el conflicto, no por esto debió herir a Orfila por cuanto la ley dispone terminantemente que solo puede usarse a la fuerza con legítima defensa, esto es: cuando hay agresión que hace peligrar la vida del agredido circunstancia que no sucedió concurrió en el caso que se juzga, que siendo la herida de carácter leve y hallándose Orfila completamente sano fallo: dando por compurgado el delito con la prisión sufrida.<sup>86</sup>

---

<sup>85</sup> “Sumario a F. Agesta por heridas”, AJDPTA, 180, 41.

<sup>86</sup> *Ibid.*

Este caso es importante en la medida en que Agesta era un personaje de reconocida trayectoria en el pueblo, dueño del restaurante Italia, en donde se desarrollaba varias de las reuniones sociales del poblado. Así, por ejemplo, las comidas que realizaba la logia masónica Hiram (*vide supra*, Capítulo VIII.5), si bien Agesta no era masón, se realizaban en el Hotel Italia,<sup>87</sup> lo cual funcionaba como un elemento de presión social. Además, el fallo de la sentencia está labrado en el reverso de una nota de la tienda "La libertad", de Teófilo Gomila, anexada al final del expediente y fechada el 1º de mayo, en donde Agesta había pedido la libertad con garantía de su hijo o de su misma persona, reclamando su condición de vecino. Seguramente, Gomila actuó como tinterillo de Agesta, por eso la nota con el membrete, y además, la presencia misma de Gomila habría sido un factor de presión frente a Pedro Foussats, el Juez de Paz, que, como sabemos, integraba la logia masónica de Tres Arroyos (*vide supra*, Capítulo VIII.3 y 4). Ello puede ser una de las razones que explique que si bien el delito estaba probado y verificado por el médico Adolfo Sánchez, Foussats falló dando por compurgado el delito con los 13 días de prisión sufrida.

El 14 de noviembre de 1890, el Juez de Paz Lorenzo Fulco dio por compurgado un delito de lesiones con los 32 días de prisión sufrida. El inicio de la causa había tenido lugar el 12 de octubre de 1890, cuando el Comisario León Irusta elevó al Juzgado de Paz el sumario y al detenido Tomás Santucho por haber inferido lesiones contusas en la cara de Gerónimo Rodríguez. En la información sumaria se exponía que a Santucho se le había volado el sombrero en el día de la fecha y que como Rodríguez no se lo alzó, le había pegado golpes de puño, sin mediar palabra. Santucho argumentó no recordar nada por estar ebrio. El Comisario agregó que Santucho tenía registradas tres entradas por desorden, pelea y desacato. En este expediente, no se adjuntó ninguna declaración tomada en la Comisaría, sólo el informe médico, en el que se detallaba que las heridas no eran de gravedad, aunque iba a dejar al herido con 8 días sin trabajo.<sup>88</sup>

El 13 de octubre 1880, el Juez de Paz David Frías, con la Secretaría de Lorenzo Fulco, acusó recibo de la causa y en la misma fecha notificó al detenido la causa de su prisión. La próxima actuación se registró el 12 de noviembre, cuando el nuevo Juez de Paz Lorenzo Fulco, con la Secretaría de Carlos Gomila, le tomó declaración. El imputado declaró que el día que lo habían reducido a prisión estaba en completo estado de ebriedad y no recordaba haber cometido el delito que se le imputaba, además aclaraba que no había tenido ningún resentimiento contra la víctima. El mismo 12 de noviembre, el Juez

---

<sup>87</sup> LALHTA, n° 50, f. 74.

<sup>88</sup> "Santucho Tomás por lesiones inferidas a Gerónimo Rodríguez", AJDPTA, 181, 3.

citó a Gerónimo Rodríguez y Nicolás Retrivi para que declararan. El 13 de noviembre, declaró Rodríguez, quien relató que fue agredido porque no le alzó el sombrero, que Nicolás Retrivi se acercó a preguntarle qué había pasado y en ese momento Santucho lo amenazó con pegarle nuevamente, cosa que no pudo hacer porque Retrivi sacó el revólver y lo hizo retroceder. A continuación, tomó la declaración a Retrivi, quien refirió lo mismo.

El 14 de noviembre de ese año, Fulco falló dando por compurgado el delito. En su fundamentación consideró que si bien Tomás Santucho “se evade manifestando que no lo recuerda por cuanto ese día estaba en un estado completo de ebriedad, no es menos cierto que está probada su culpabilidad por las declaraciones del damnificado y el testigo Nicolás Retrivi como así por la misma declaración del preso quien no niega que haya inferido algunas lesiones a Gerónimo Rodríguez, sino que simplemente trata evadirse de la pena que le puede corresponder buscando al efecto una causa que lo exima”. Agregó que como las lesiones no son de gravedad, debe considerarse que la prisión no podía ser mayor que la que lleva sufrida.

Este fallo muestra que si bien la ebriedad era factor de eximición de condena, tanto por lo que indicaban los códigos como por la práctica de los juzgados (GAYOL, 2000; YANKILEVICH, 2007; SEDEILLAN, 2008a; DI GRESIA, 2010a), algunos casos, o más bien, algunos Jueces, podían no considerarla. De todas maneras, la demora en el proceso judicial llevó a una prisión preventiva de 32 días, que era el fallo habitual aplicado por los Jueces en este tipo de delitos.

El 4 de diciembre de 1894, el Juez de Paz Claudio C. Molina dio por compurgando un juicio que se tramitó bajo la categoría de lesiones, con 9 días de prisión sufrida por el imputado. El proceso se inició el 26 de noviembre de 1894, cuando se presentó en la Comisaria el agente de policía encargado de la Estación Vásquez, Romualdo Ricardo Martínez (argentino, 24 años, casado, agente de policía, domiciliado en el pueblo de Tres Arroyos) y expuso que, en la tarde del día anterior, hubo una reunión de gente en la Casa de Negocio de Juan Fusel y que como estaban con intención de correr carreras, le informó al dueño de la casa que no podían hacerlo por no estar munido del permiso correspondiente, y que, en esa circunstancia, fue agredido por varios de los individuos que estaban por correr dicha carrera, agrega que fue herido en el brazo por uno de ellos, pero que ignora su nombre.<sup>89</sup>

---

<sup>89</sup> “Avila Gervasio por agresión”, AJDPTA, 184, 27.

Una vez recibida esta exposición, el Comisario instruye que se traslade al oficial de policía y procede a las averiguaciones del caso. El 28 de noviembre, compareció Gervasio Avila (argentino, 30 años, soltero, jornalero, no lee ni escribe, domiciliado en el establecimiento “San Leonardo” de Pereyra), detenido en esta causa, quien declaró que el domingo 25 tuvo lugar una reunión de vecinos y trabajadores de la esquila en la casa de Negocio de Juan Fusel, y que pretendían correr una carrera, que el exponente había tomado algunas copas y se encontraba algo ebrio, que como a las 3 de la tarde, el agente Romualdo Ricardo Martínez le dio unos golpes de sable y de plano a Antonio Lansina, quien también se encontraba ebrio, que el exponente le preguntó por qué le había pegado, respondiéndole que por compadre y al mismo tiempo el agente lo acometió con el sable, sacando el exponente su cuchillo, pero que no hirió al agente de policía, aunque éste lo hirió a aquél, que de allí se retiró a la estancia, donde fue curado con remedios caseros, hasta que lo detuvo el oficial. En la misma fecha, tomó declaración a los testigos del hecho. El primero, Juan Johansen Domínguez, relató que el agente le pidió suspender la carrera, que él dio el aviso, que esto generó malestar, que luego terminó con Antonio Lansina detenido, pero que no sabe la causa, que Gervasio Avila y otros más comenzaron a provocar al agente, que Avila estaba ebrio, que pese a los llamados de atención proseguía diciendo que “no se retiraba ni porque se lo ordenara la Policía ni nadie”, y que se armó con cuchillo tirándole un achazo y entonces el agente Martínez se defendió con el sable, hiriéndose ambos; que quiso ayudar al agente, revólver en mano, pero otros lo acometieron, que oyó decir que el agente estaba ebrio, pero asegura que era falso. A continuación, declaró Antonio Lansina y expuso que, estando en esa reunión, el agente le ordenó que se retirara, que lo iba a cumplir, pero se demoró y entonces el agente lo golpeó y le ordenó poner esposas, que supone que el agente estaba bebido, que luego el Jefe de la Estación de Policía lo puso en libertad. Posteriormente, comparecieron Santiago Gazzo, Pablo Hornos, Eustaquio Flores y Miguel Madison, quienes declararon que, en esa reunión, el agente prohibió la carrera y vieron cómo un individuo lo agredía y el agente se defendió, agregan que Avila estaba ebrio; luego declararon Bonifacio Flores y José Ibarra, quienes, con menos precisión, dijeron que vieron un tumulto. El Comisario solicitó el informe médico, en donde se detalló que las lesiones eran leves y curarían en 10 días.

El 28 de noviembre, el Comisario Ferreyra envió, preventivamente, hasta que se instruyera la información sumaria al Juzgado de Paz y, al día siguiente, hizo lo propio con el sumario completo instruido a Gervasio Avila por agresión a mano armada y lesiones al agente de policía Ricardo Martínez; agregaba que frente al hecho, el agente

tuvo que defenderse y herirlo también con el sable y que Avila sacó primero el facón y luego el agente de policía sacó el sable. El mismo 28 de noviembre, el Juez de Paz Claudio C. Molina citó al detenido y le notificó la causa de su prisión.

Luego de recibido el sumario completo, el 30 de noviembre, compareció en la sala del Juzgado el detenido Gervasio Avila (argentino, 30 años, soltero, jornalero, domiciliado en Cuartel 6 del pueblo), cuando se le preguntó por qué causa interpeló al referido agente, dijo que *“por haber estado ebrio comprendiendo que ha hecho mal y que si algo mal le dijo al vigilante ha sido por el estado en que se encontraba”*. A continuación, el Juez ratificó la declaración del agente Ricardo Martínez y luego convocó a los testigos para que hicieran lo suyo con sus declaraciones. Finalmente, Claudio E. Molina, con la Secretaría de Felipe Sánchez, consideró que las lesiones eran leves, que no le imposibilitaban ir al trabajo y que en el caso de Gervasio Ávila, al estar en estado de ebriedad, quedaba exceptuado de pena, según lo prescripto en el inciso 1º del artículo 181 del Código Penal, por lo que falló poniendo en libertad a los detenidos y dando por compurgada la falta con la prisión sufrida.<sup>90</sup>

A diferencia del caso anterior, el Juez no sólo redujo la agresión al policía por el atenuante de la ebriedad, sino que el juicio se desarrolló bajo una categoría y un fallo que no correspondería, dado que sería por desacato o atentado a la autoridad, y no por un delito de lesiones entre particulares. Este “error” en el encuadre del delito no es tan común en el contexto de los fallos que hemos visto, aunque podría deberse más que a una estrategia judicial, a cierta impericia o ignorancia por parte del Juez en cuestión.

El 22 de abril de 1895, el Juez de Paz Claudio C. Molina falló dando por compurgado un delito de lesiones con 13 días de prisión sufridos. El expediente se había iniciado el 9 de abril de 1895, cuando Silvano Dufaur dirigió una nota al Comisario de Policía informando que, el día anterior, Pablo Garnica había herido de una puñalada a su hermano Fausto Garnica en la casa de su madre, pero que como no tenía elementos para apresar al malhechor, daba cuenta al Comisario para que tomara las medidas del caso.<sup>91</sup>

El 12 de abril de ese año, se tomó declaración a Fausto Garnica (argentino, 37 años, soltero, criador), quien relató que, en la casa de su madre, su hermano le infirió una herida, que éste se encontraba en estado de embriaguez y que nunca habían tenido disgusto alguno. En la misma fecha, se tomó declaración a Pablo Garnica (argentino, 24 años, soltero, jornalero, no lee ni escribe, domiciliado en el Cuartel 15 del partido de Tres Arroyos), que su hermano pasó y le asestó un golpe con el rebenque, que entonces lo

---

<sup>90</sup> *Ibid.*

<sup>91</sup> “Garnica Pablo por lesiones”, AJDPTA, 185, 16.

hirió con el cuchillo, pero que no recuerda más porque estaba en completo estado de ebriedad. El 15 de abril de 1895, el Comisario Jacinto Ferreyra elevó al Juzgado de Paz la sumaria con el informe médico, en el que se indicaba que la herida era de pronóstico reservado.

El 20 de abril, el Juez de Paz Claudio C. Molina, con Felipe R. Sánchez como Secretario, hizo ratificar la declaración al imputado y solicitó un nuevo informe médico, por el que se le informó que las heridas estaban totalmente curadas. Finalmente, el 22 de abril de 1895, el Juez de Paz declaró que el acusado estaba “suficientemente castigado con la prisión sufrida”, considerando lo leve de la herida, que estaba completamente constatado que el imputado estaba en estado de ebriedad y que nunca habían tenido antecedentes que hubieran podido “inducir rencores o intenciones criminales”, por lo que daba por compurgado el delito con la prisión sufrida.

El 7 de mayo de 1896, el Juez de Paz Juan R. Dupuy condenó a dos agentes de policía a 20 días arresto por lesiones a un detenido, aunque consideró que estaba cumplida con los días de prisión sufridas. La causa se había iniciado el 17 de abril de 1896, cuando el comisario Jacinto Ferreyra comunicó al Juez de Paz una información sumaria instruida al sargento de policía José Olivera y al agente Ricardo Martínez acusados por “contusiones y lesiones” inferidas al vecino Manuel Lleva.<sup>92</sup> Se detallaba que el hecho tuvo lugar en la fiambrería de José Dones, a las 11 pm, como consecuencia de que Manuel Lleva se habría desacatado con un rebenque en completo estado de ebriedad, por lo que, para contenerlo, lo habían lesionado con un golpe de sable. Se adjuntaba también el informe del médico de Policía, Dr. Adolfo Sánchez, en el que se detallaba que las heridas cortantes eran leves, pero las de la espalda y los brazos eran de carácter grave, por las complicaciones que pudieran tener.

El proceso de construcción del sumario había sido el siguiente. El 16 de abril, el oficial de policía Jacinto Lamudio comunicó al Comisario de Policía que el sargento José Olivera y el agente Martínez le habían remitido a la comisaría al vecino Manuel Lleva, lesionado y contusionado, en completo estado de ebriedad. Que cuando les preguntó la razón, le relataron que estaban en la puerta de la fiambrería y que Lleva tenía el caballo atado, que le ordenaron que se retirara por estar en estado de ebriedad y porque ya era una hora avanzada para tener el caballo allí, que se resistió rebenque en mano, por lo que el agente Martínez debió darle un golpe con el sable, que pidió ayuda a su compañero, y como no quería entregarse, debieron pegarle golpes con sus sables. El agente Lamudio

---

<sup>92</sup> “Olivera José (sargento) y Martínez Ricardo (agente) por contusiones y lesiones a Manuel Lleva”, AJDPTA, 185, 33.

informó que se apersonó en la fiambrería e indagó al dependiente, quien declaró que Lleva estaba ebrio, que le dijeron que se retirara con su caballo, que luego oyó que llegó otro agente de policía y los golpes. En virtud de esto, se ordenó también la prisión de ambos agentes de policía y procedió a tomar declaración a Manuel Lleva (español, 30 años, 6 años de residencia, casado, sabe leer y escribir, ocupado en un negocio de expendio de bebida, domiciliado en el pueblo de Tres arroyos), quien dijo que cuando el agente Martínez le pidió que se retirara, lo quiso agredir, que ahí fue cuando se resistió, siendo golpeado con el sable, y luego llegó el otro sargento; que se encontraba algo ebrio, pero que recordaba bien que los agentes lo registraron y ahora le faltaba un reloj de plata que estima su valuación en treinta pesos y un billete de cinco pesos, y en la declaración también dejó establecida una demanda, al decir que, “en vista del abuso de autoridad cometido en su persona, se tome las medidas que el caso requiere”. A continuación, tomó declaración al agente Martínez, al sargento Olivera y al dependiente de la fiambrería, quienes se ratificaron en lo dicho.

El 17 de abril, el Juez de Paz Juan R. Dupuy recibió la causa y notificó a los imputados la causa de su prisión. El 20 del mismo mes, ratificó la declaración de la víctima Manuel Lleva y el testigo Carlos Pulti, quienes se confirmaron en lo dicho. El 1° de mayo de 1896, el Juez pidió un nuevo informe médico, en el que se comunicaba que Manuel Lleva estaba completamente curado. Finalmente, el 7 de mayo de 1896, luego de 20 días de proceso, el Juez consideró que, por las evidencias, estaba efectivamente probado que el primero fue lesionado por los referidos agentes estando en servicio, “*lo que importa un atentado a los derechos individuales que la Policía debe salvaguardar*”; pero no está probado que le hayan tomado el reloj y cinco pesos que denunció Lleva. Por todo ello, falló condenando a los referidos José Olivera y Ricardo Martínez a 20 días de arresto, los cuales consideró cumplidos desde el día en que fueron arrestados.

Es decir, en este caso, si bien el Juez no prolongó la prisión de los imputados ni penalizó las lesiones corporales en sí mismas, condenó el atentado contra los derechos individuales de las personas, que sería un abuso de autoridad. Mas allá que la condena no resulte severa, lo importante es que, nuevamente, un Juez de Paz, al igual que en otros casos, fue contra las autoridades constituidas si éstas estaban implicadas en algún delito. Además, un juicio iniciado por lesiones, se convirtió, durante el proceso, en un juicio contra las garantías individuales.

El 27 de marzo de 1897, el Juez de Paz Leandro Peralta dio por compurgado un delito de lesiones con 13 días de prisión. La causa se había iniciado el 14 de marzo de 1897, cuando el Oficial Encargado de la Estación González Chaves puso en

conocimiento del Comisario Jacinto Ferreyra que el 13 de marzo, en la Estación del Ferrocarril, había sido lesionado Antonio Fernández por Manuel Casalins y procedido a su detención.<sup>93</sup>

El Comisario procedió a tomar declaración a Antonio Fernández (español, 36 años, 24 años de residencia en el país, no sabía leer ni escribir, carrero, domiciliado en el campo “Santa Clara”, partido de Juárez), quien relató que había sabido que Manuel Casalins, un carrero, le había corrido a su caballerizo, Miguel Leyte, hasta hacerlo refugiarse en un campo, que momentos después que terminó de descargar su carro, se le aproximó Casalins y le preguntó si le pagaban a medias al caballerizo Leyte, que éste dijo que nunca le había pagado nada durante el tiempo que lo tenía conchabado, que cambiaron unas palabras, y entonces Manuel Casalins sacó un revólver que se lo martilló en dos oportunidades sin salir tiro alguno, y luego lo lesionó con un cuchillo, pero pudo escapar. A continuación, el Comisario tomó declaración a Fernando Rossi, quien había ayudado a Antonio Fernández a descargar el carro y dijo que Casalins agredió con revólver al referido. Luego, declaró Pedro Aspesi, quien expuso que en su taller se refugió el caballerizo que huía de Casalins, que quería castigarlo. En la misma fecha, tomó declaración a Manuel Casalins (argentino, 33 años, jornalero, no sabe leer ni escribir, domiciliado en el partido de Juárez), quien ese día había tomado unas copas de más y luego discutió con Ferrario por el pago de su caballerizo, discutieron, y que entonces quiso tomar el látigo, pero sacó el cuchillo y lo lesionó. El 16 de marzo de 1897, el comisario Jacinto Ferreyra remitió al Juzgado de Paz la información sumaria levantada en la Comisaría, adjuntando, a su vez, el informe médico que indicaba que la curación tardaría de 6 a 8 días.

El mismo 16 de marzo, el Juez de Paz Claudio C. Molina recibió la causa y notificó al detenido la causa de su prisión. En la misma fecha, ratificó la declaración prestada por Antonio Fernández y el 22 de marzo tomó declaración a Pedro Aspesi, como testigo, y a Manuel Casalins como detenido, quienes se ratificaron en lo declarado en la Comisaría. El 24 de marzo de 1897, el Juez remitió la causa al agente fiscal Pedro de Baños, quien el 26 de marzo expuso una visión del mundo social y las prácticas de los habitantes de la campaña muy clara al expresar que debía darse por compurgado el delito con la prisión sufrida, porque *“el hecho que motiva este sumario es de esos que ocurren cada día entre las gentes de campo”*, agregando que en este caso no había ninguna circunstancia agravante y las lesiones eran leves. Finalmente, el 27 de marzo de 1897, el

---

<sup>93</sup> “Casalins, Manuel por lesiones de arma blanca a Antonio Fernández, en Tres Arroyos”, AJDPTA, 186, 12.



Juez de Paz hizo suya la declaración del agente fiscal, considerando que el imputado estaba confeso de ser el heridor, pero que las heridas eran de carácter leve, que tardarían 10 días en curar, por lo que falló que debía darse por compurgado el delito con la prisión sufrida (que habían sido de 13 días), poniéndose en libertad a Manuel Casalins, quien, a su vez, debía pagar los gastos de curación del herido.

Pero el juicio no terminó ahí. El 8 de abril de 1897, el Juez del Crimen de Dolores dirigió una nota al Juez de Paz para que remitiese todos los antecedentes de esta causa. Estos antecedentes fueron remitidos por el nuevo Juez de Paz, Leandro Peralta, dando a entender que el damnificado solicitó un recurso de apelación. El 19 de abril fueron recibidos todos los antecedentes en el Juzgado del Crimen, dando inmediata vista al agente fiscal, A. Gómez Langenhein. Éste expuso que estaba comprobada la existencia de *delito de lesiones corporales en la persona de Antonio Fernandes*, pero que según el informe médico tardarían veinte o veinticinco días en curar,<sup>94</sup> “no habiendo dejado como consecuencia de ellas ningún defecto en la persona de la víctima, que lo imposibilite para sus ocupaciones ordinarias, así como tampoco le ha dejado impedido de algún miembro principal del cuerpo o notablemente deforme”. En función de ello, consideraba que este delito se hallaba comprendido “en la disposición del inciso 2º del artículo 120 del Código Penal, cuya pena aplicable en termino medio es la de arresto por seis meses, art. 52 del mismo Código”. Por lo que consideraba que “la sentencia recurrida, debe ser reformada por Ud., aplicándole la pena indicada”. Finalmente, el 1º de mayo, el Juez del Crimen Jorge Jiménez consideró que de estas “actuaciones no resulta se haya interpuesto recurso alguno en tiempo y forma” contra el fallo del Juez de Paz, y “siendo el delito cometido por Manuel Casalins, de competencia del Juzgado de Paz por hallarse comprendido su pena en la disposición del art. 120 inc. 2º del Cod. Penal, lo que corresponde es devolver esta causa sin reformarse dicha resolución al juzgado de su procedencia”. Por lo que, “no obstante el dictamen del agente fiscal, devuélvase esta causa al juzgado de paz de Tres Arroyos con el correspondiente oficio”.

Este expediente muestra un caso que involucró a la dinámica judicial completa, con intervención, por apelación de uno de los involucrados, de la justicia letrada. Mas allá de que este hecho nos lleve de nuevo a la cultura judicial de la población, al reclamar por sus derechos a través de una instancia de procedimiento como la apelación, muestra también no sólo la rutina del proceso judicial, sino, y para estos delitos con lesiones menores, la mirada de la penalidad compartida por los Jueces de Paz y de Primera

---

<sup>94</sup> El Juez del Crimen solicitó nuevo informe médico en que indicaba esto, fue realizado por el médico de los tribunales.

Instancia, en tanto mantuvieron la misma pena. De todas maneras, la dinámica del procedimiento penal de la Justicia de Paz no fue cuestionada, por el contrario, fue avalada.

El 5 de junio de 1899, el Juez de Paz Leandro Peralta dio por compurgado un delito por lesiones con los 9 meses que el imputado pasó en prisión, luego de un extenso juicio elevado a la Justicia del Crimen de Dolores.<sup>95</sup> La causa se inició el 2 de octubre de 1898, cuando compareció en la Comisaría de Tres Arroyos Irineo Sayago, capataz del campo de Ramón Santamarina en el Cuartel 7, y expuso que “venía a poner en conocimiento de la Policía, por mandato del mayordomo Roberto Wilkinson, que siendo mas o menos las ocho de esta noche, fue herido de una puñalada, en el establecimiento el individuo Apolinario Céspedes por un peon de nombre Bernardo”, agregaba que, cuando estaba acostado en una pieza con Céspedes y Eugenio Duarte, oyó que tocaron a la puerta y de afuera éste Bernardo pedía que le abrieran y preguntaba por su caballo, a lo que le constestaron que no sabían nada; que entonces Céspedes se levantó de su cama y cuando abrió la puerta aquél le infirió una puñalada en el estómago. En consecuencia, el Comisario se trasladó al establecimiento mencionado en compañía del médico de policía, tomaron declaración al herido Apolinario Céspedes (argentino, 37 años, soltero, no lee ni escribe, jornalero, domiciliado en el establecimiento “Dos Anas” de Santamarina, en el Cuartel 7 del partido de Tres Arroyos), quien relató la situación igual que el denunciante, aunque agregó que no habían tenido resentimientos, que eran amigos, hasta que ayer, en la Casa de Negocio Equilani, estando ebrio, lo había querido pelear, pero que no le dio importancia. A continuación, tomó declaración testimonial a Roberto Wilkinson, el mayordomo, quien declaró que en la noche, Bernardino Navarte le golpeó la puerta, diciéndole que cuando venía de la Casa de Negocio, le aplicaron unos golpes y le robaron el caballo, que luego en la pieza de los peones, Apolinario Céspedes lo había golpeado, entonces el declarante lo mandó a dormir diciéndole que era asunto de embriaguez, pero al rato, le avisaron que había herido al referido Céspedes de una puñalada, que nunca había notado a Céspedes ebrio. A continuación, declaró el imputado Bernardino Narbarte (español, 35 años, 4 años de residencia, lee y escribe, soltero, jornalero, actualmente mensual en este establecimiento), dijo que conocía a Céspedes y que sabía que lo hirió, porque así se lo dijo el mayordomo del establecimiento, que relató que esa noche Céspedes lo había golpeado con el rebenque, que le llevaron el caballo, y, luego, cuando regresó a la casa de los peones, lo volvió a golpear, y entonces sacó un cuchillo y largó

---

<sup>95</sup> “Narbarte Bernardino por lesiones de arma blanca inferidas a Apolinario Céspedes en el Partido de Tres Arroyos”, AJDPTA, 186, 16.

un puntazo con el que supuestamente lo había lesionado, que no tuvo intención de hacerlo, que hasta ese entonces habían sido amigos. Luego, el Comisario tomó declaración a Santiago Kolhan (quien sólo relató que supo de oídas que habían herido a Céspedes) y a Eustaquio Arce (quien relató el incidente en la casa de negocio, diciendo que le habían dado algunos golpes con el rebenque a Narbarte, aunque no lo relató como una pelea, sino como juegos), Eufemio Acuña (expuso que estaba durmiendo y oyó a Céspedes decir que lo habían herido).

El 4 de octubre, el Comisario Ramón E. Buisel elevó *directamente* el sumario y el detenido al Juzgado del Crimen de Dolores, detallando que Bernardino Nabarte estaba acusado de lesiones a Apolinario Céspedes. Adjuntó los informes médicos en los que decía que, en el caso de Apolinario Céspedes, no podía determinarse el tiempo de curación y que las heridas revestían peligrosidad para la vida del herido, mientras que las de Bernardino Narbarte, no ofrecían gravedad. El 10 de octubre, el Juez del Crimen consideró que existían pruebas vehementes como para decretar la prisión preventiva del imputado y le indicó la posibilidad de nombrar a un Defensor.

A continuación, tomó declaración indagatoria y el 22 de octubre instruyó oficio al Juez de Paz de Tres Arroyos, para que ordenara un nuevo informe médico sobre el estado de salud de la víctima. Recién el 9 de noviembre, el Juez de Paz Leandro Peralta ordenó el informe médico, que fue respondido indicando que la víctima ya estaba completamente curada desde hacía 20 días. El 17 de noviembre de 1898, el Juez de Paz envió el informe, destacando que no había podido hacerlo con mayor celeridad ya que el médico que había reconocido a Céspedes cuando fue herido estaba ausente. El 24 de noviembre, el Juez ordenó agregarlo a la causa. Recién el 23 de marzo de 1899, el Juez del Crimen ordenó el pase al agente fiscal, que fue efectuado el 25 de abril; su respuesta fue elevada el 2 de mayo de 1899, en la que opinaba que el Juzgado era incompetente según el art. 120 inc. 2º del Código Penal y artículo 21 inc. 2 Ley de Justicia de Paz.<sup>96</sup> Inmediatamente, el expediente fue remitido al Juez de Paz, quien lo recibió, junto al detenido, el 19 de mayo de 1899. El Juez notificó al detenido la causa de su prisión y le tomó nueva declaración, en la que se ratificó de lo dicho. El 3 de junio de 1899, el Juez de Paz dio vista al agente fiscal Pedro de Baños, quien, el 5 de junio de 1899, expuso:

Señor Juez

Estudiado por mi este expediente y resultando de la información levantada que Apolinario Céspedes aplicó a Narbarte, en la casa de negocio de Equilani, varios golpes de rebenque y

---

<sup>96</sup> Seguramente, la sola Secretaría que contaba este Juzgado tornaba tan lento el progreso de la causa, para ese entonces ya llevaba 8 meses de prisión. Para la lentitud de las causas criminales, véase SEDEILLAN (2008a, 2008b y 2012).

un planaso con cuchillo, según resulta comprobado con las declaraciones de los testigos Juan Aquilini y Eustaquio Arce, corrientes a f. [sin indicar] cuyas heridas le fueron curadas en dicha casa, yéndose a pie a la estancia “Las dos Anas” golpeando en la puerta donde dormía Céspedes y otros. Que según declara Narbarte, abrieron la puerta y sin darle contestación a la pregunta que le hacía de “qué había hecho de su caballo” Céspedes le aplicó nuevos golpes de rebenque, motivo por el cual hizo uso de su cuchillo, tirando un puntazo a oscuras que es con el que infirió la herida ocasionada a Céspedes. *Que resulta de lo actuado, que Céspedes ha sido culpable de lo sucedido pues es de suponer que una vez que lesionó sin justa causa a Narbarte; estando encerrado en su pieza durmiendo se encontraba libre de acechanzas que pudiera tenderles Narbarte pues para dar la contestación que se le pedía no tenía necesidad de abrir la puerta; lo cual induce a tener por verídico lo dicho por Narbarte “que le infirió nuevos golpes de rebenque”* concluyo opinando que el delito cometido por Bernardo Narbarte *está suficientemente compurgado con la prisión sufrida* y que por tanto desde que al ofendido(al cual no se le ha seguido correccional correspondiente) no pide nada contra él, debe ser puesto en libertad sin mas tramite.<sup>97</sup>

El mismo 5 de junio, el Juez de Paz Leandro Peralta hizo suyo el dictamen del agente fiscal y sin otro fundamento puso en libertad al imputado. Este fallo muestra una dinámica de funcionamiento extraña, puesto que el fallo lo convierte al imputado en víctima de agresión, es decir, que, incluso, en relación a otros fallos que hemos visto, podría haber sido un caso de legítima defensa. Pese a que el fiscal consideró *suficientemente compurgada la pena con la prisión sufrida*, habían pasado 9 meses de prisión preventiva. Este es uno de los casos al que hacíamos referencia más arriba, ya que que nos permite suponer como una estrategia de los Comisarios elevar directamente la causa al Juzgado del Crimen, a fin de imponer una prisión de hecho a los imputados, según la primera impresión tomada en la información sumaria, evitando, inicialmente, la Justicia de Paz, pues podía existir la presunción de que esta instancia resolviera el caso con una rápida absolución, sobreseimiento o pena compurgada con pocos días de prisión. En cambio, con esta estrategia procesal, se lograba prolongar la prisión por varios meses. De todas maneras, también es importante tener en cuenta las *pruebas* que se sopesaron, puesto que más allá de las heridas y certificados médicos, el resto de las exposiciones testimoniales fueron *de oídas*, y sirvieron para este proceder. Por otra parte, es importante considerar que la estructura procedimental se repite en la primera instancia letrada y la justicia de paz, en la consulta al agente fiscal y la convalidación de su decir en el fallo.

El 25 de noviembre de 1899, el Juez de Paz Leandro Peralta falló otro juicio dando por compurgada la infracción de dos individuos procesados por lesiones con los 5 días que pasaron en prisión en un caso y 15 en el otro.<sup>98</sup> El expediente se inició el 10 de noviembre de 1899, cuando Napoléon Grassi, dueño de la Casa de Negocio de la Estación González Chaves, envió un telegrama al Comisario de Tres Arroyos, pidiendo que enviara un agente porque había tenido lugar un “hecho de sangre”. De inmediato, el

---

<sup>97</sup> *Ibid.*

<sup>98</sup> “Gauna Alejandro y José R. Barrissara por lesiones entre ambos”, AJDPTA, 186, 33.

Comisario comisionó al oficial de Policía Zeballos para tal fin. Al día siguiente, el oficial Macario Zeballos comunicó al Comisario Ramón E. Buisel que habiéndose apersonado en la Estación González Chaves procedió a la averiguación del hecho ocurrido entre José R. Barrayasara y Alejandro Gauna, quienes se trenzaron en pelea, resultando el primero con una herida de machete en la cabeza y el segundo con dos lesiones producidas en la cabeza por un asador. El origen de este hecho fue que Gauna, que estaba ebrio, le pidió agua a Barrayasara, pero como éste no se la dio, se enojó y lo corrió con el machete, el otro, viéndose perseguido, le propinó un golpe con el asador. El agente, entonces, puso a los dos detenidos a disposición del Comisario.

A continuación, tomó declaración a Elemerio Fernández, testigo del hecho, quien vio a dos individuos peleando, pero no relata quién inició la causa. Luego, hizo comparecer al detenido José R. Barrayasara (español, 26 años, 18 años de residencia, lee y escribe, soltero, carrero, domiciliado en el Cuartel 8 del partido de Tres Arroyos), relató que estaba herido por Gauna, quien, estando ebrio, primero le pidió té y después agua, y como no tenía, lo agredió con un machete, a lo que él respondió con un asador. Acto seguido, tomó declaración a Alejandro Gauna (argentino, 30 años, soltero, no lee ni escribe, jornalero, domiciliado en el Cuartel 8 de Tres Arroyos), quien dijo que no recordaba nada de lo que había pasado por el estado de ebriedad en el que se encontraba. El 12 de noviembre de 1899, el Comisario Buisel eleva el sumario al Juez de Paz Leandro Peralta, adjuntando las declaraciones junto al informe médico, en el que se señalaban las heridas de ambos, las no que tenían gravedad y curarían en 10 días.

El Juez de Paz Leandro Peralta, con la Secretaría *ad hoc* de José C. Benavídez, recibió la sumaria el 13 de noviembre y notificó a los detenidos la causa de su prisión. El 15 de noviembre, dio un primer fallo, poniendo en libertad a Barrayasara, argumentando que estaba eximido de pena por haber procedido en *legítima defensa*, considerando que esto estaba dispuesto en un artículo del Código Penal, que no identificó sino y dejando el espacio en blanco, sin referir. El 21 de noviembre de 1899, el Juez hizo comparecer al detenido Alejandro Gauna, quien se ratificó en su declaración prestada en la comisaría. Dijo que no se le había dado lectura de ello y que no había sido reconocido por el médico de policía. Finalmente, el 25 de noviembre de 1899, falló dando por compurgada la infracción de los individuos José R. Barrayasara y Alejandro Gauna con la detención sufrida. En este caso, la sentencia tiene dos momentos y la forma de redacción muestra un conocimiento de hecho de la norma penal, sin la referencia al código, puesto que la cita del mismo quedó incompleta.

El 12 de mayo de 1899, el Juez de Paz Leandro Peralta falló dando por compurgado el delito de dos imputados por lesiones con una prisión de 12 días.<sup>99</sup> El expediente se inició el 20 de abril de 1899, cuando Nicanor Hurtado puso en conocimiento de la Comisaría de Tres Arroyos que en la noche se presentó a su Alcaldía un empleado de la trilladora n° 3 de los Señores González Costa y Cía., que funciona en la Colonia de dichos señores, dando cuenta, por orden del maquinista, Rodolfo Muller de que Juan Reyes y Juan Avila, ambos peones de la misma trilladora, se trabaron en pelea, resultando gravemente herido el primero y fugando el segundo, sin saber el motivo de la discusión, por lo tanto, rogaba al Comisario que enviara un agente a la mayor brevedad. Recibida la información, el Comisario instruyó a Miguel Gómez para que procediera a la instrucción del caso. El 21 de abril, Miguel Gómez informó los hechos, dando cuenta que ambos estaban en estado de ebriedad, que Ávila huyó herido hacia el pueblo. Acto continuo, el oficial Zeballos tomó declaración a Juan Reyes (argentino, 25 años, soltero, lee y escribe, jornalero, sin domicilio fijo), quien declaró que, habiendo terminado la trilla, decidieron darle una música al chacarero, que el declarante se abocó a conseguir un acordeón, por lo que se dirigió a la casilla de la máquina para solicitarla, que ahí se encontraba un tal Apolinario, junto a Avila, a quien le pidió el acordeón y el otro le respondió que se fuera, dándole un golpe de puño, a lo que él le dijo que no tenía tanta confianza como para proceder de esa manera, entonces Avila tomó un rebenque y con un cuchillo lo golpeó. Luego, se detalla que el oficial Zeballos se apersonó en la fonda de Ignacio Errazti, pues se le indicó que una persona herida estaba en una habitación, le tomó declaración a Remigio Fernández (argentino, 26 años, lee y escribe, soltero, jornalero y sin domicilio), quien relató que no recordaba nada porque como habían terminado la trilla, festejaron con bebida. A continuación, tomó declaración a los testigos Remigio Fernández, Apolinario Cortés (quien relató que cuando estaba con Avila, llegó Reyes y dijo que con él no hablaba, a lo que Avila lo golpeó y lo empujó fuera de la casilla, que entonces ambos se retiraron de la casilla y que estaban ebrios) y Agustín Bruno. El 24 de abril de 1899, Macario Zeballos puso a disposición del Juzgado de Paz la información sumaria y los detenidos Juan Reyes y Remigio Fernández ó Juan Avila, ambos por peleas y lesiones. Se detalla que estaban trabajando en una trilladora, en el cuartel 20, que discutieron y el primero resultó herido en la cabeza con golpes de rebenque y un tajo en la mano derecha, y el segundo de una herida en la cara inferida por un cuchillo. Se dejaba constancia que ambos estaban ebrios. Los informes médicos

---

<sup>99</sup> “Reyes Juan y Remigio Fernández por pelea y lesiones”, AJDPTA, 186, 40.

indicaban que las heridas de Reyes eran de fácil curación y las de Avila durarían entre 10 a 12 días.

El 25 de abril de 1899, el Juez de Paz Leandro Peralta, con Felipe R. Sánchez como Secretario, recibió la causa, notificó la razón de la detención a los detenidos y ratificó las declaraciones prestadas en la Comisaría. El 8 de mayo, el Juez de Paz dio vista al agente fiscal Pedro de Baños, quien el 9 de mayo de 1899 expuso que Juan Reyes había procedido en legítima defensa, por lo que opinaba que debía ser puesto en libertad sin más trámite; en cuanto a Remigio Fernández, “*dado sus antecedentes y habiendo sido el provocador* creo que el señor juez debe condenarlo a sufrir quince días de detención a contar desde la fecha de su prisión”.<sup>100</sup> Finalmente, el 12 de mayo de ese año, el Juez de Paz falló distanciándose de la opinión del fiscal, puesto que consideró que como “el hecho se produjo estando ebrios” y “que las lesiones no han sido de consecuencia, pues ambos se encuentran bien en la actualidad”, falló dando por compurgado el delito de ambos con la prisión sufrida. Este caso, al igual que otros, las pruebas de oídas contribuyen a formar una imagen, en donde el argumento de la ebriedad diluye las culpas de los implicados, pese a lo dictaminado por el agente fiscal.

El 14 de noviembre de 1900, el Juez de Paz Felipe R. Sánchez puso en libertad a un procesado por lesiones, dando por compurgada la pena con la prisión sufrida.<sup>101</sup> El expediente se inició el 8 de noviembre de 1900, cuando se presentó en la Comisaría Segunda Gallo (argentina, 42 años, viuda, quehaceres domésticos, domiciliada en la sección quintas de Tres Arroyos) y expuso que, en el día de la fecha, a las diez de la mañana, cuando se levantó, encontró del lado de afuera de la puerta de su pieza habitación, unos caballos de su vecino Eulogio Benítez, bebiendo agua en una tina que tiene para lavar; que esto sucede continuamente y que entonces tomó un palo de sauce para hacer salir a los animales, que en esas circunstancias llegó el referido Benítez, quien le preguntó por qué lo corría y le pegaba a sus caballos, contestándole que éstos siempre estaban encima de su habitación, bebiéndole el agua de la tina; que entonces Benítez le dio varios golpes en la cabeza con su rebenque, que ella había tomado un palo y un podador para defenderse, pero se los quitó, que todo el hecho fue presenciado por Petrona G. de Cabrera, y que ignoraba si había otras personas que hubieran visto el hecho, agregando que Benítez no estaba ebrio. Atento a esta denuncia, el Comisario ordenó la revisión por el médico de policía, quien expuso que las heridas curarían en un término de 5 días.

---

<sup>100</sup> *Ibid.*

<sup>101</sup> “Benítez Eulogio acusado de lesiones a Segunda Gallo”, AJDPTA, 187, 1.

Acto continuo, tomó declaración a Micaela Otamendi, Petrona Cabrera y Ricardo Cabrera como testigos del hecho, quienes dieron cuenta que vieron que ella estaba con un palo y un podador y el imputado le asestó un rebencazo. El 9 de noviembre, tomó declaración al detenido Eulogio Benítez (argentino, 38 años, casado, jornalero, domiciliado en el Cuartel 1), quien expuso que cuando fue a buscar sus caballos, que se habían escapado, Segunda Gallo lo atropelló tirándole golpes con el palo y el podador, y que en vista de que no paraba y le decía que no pararía si no le daba cinco pesos, le dio un empujón y la tiró al piso, aunque negó haber tenido y utilizado el rebenque, aclarando que él estaba en estado normal, pero que "...Segunda parece tener algo alteradas las facultadas mentales...", y que nunca habían tenido resentimientos. El mismo 9 de noviembre de 1900, el Comisario Ramón Buisel elevó toda la información sumaria, indicando que el imputado negaba haberla golpeado y haber llevado rebenque.

El 12 de noviembre, el Juez de Paz Felipe R. Sánchez recibió la causa, notificó la causa de prisión y ratificó la declaración del detenido. A continuación, sin tomar las declaraciones a testigos ni a víctima, dio directamente vista al agente fiscal Pedro de Baños, quien el 13 de noviembre expuso que de las actuaciones quedaba probado que Segunda Gallo había aplicado un golpe a Eulogio Benítez y éste otro golpe de rebenque, y como del informe médico resultaba que la lesión producida era de carácter leve, "*y tratándose de un incidente en la que la mujer es la protagonista*", era de la opinión que debía "darse por compurgada la pena con la prisión sufrida, debiendo poner en libertad definitiva al procesado Eulogio Benítez".<sup>102</sup> Finalmente, el 14 de noviembre de 1900, el Juez de Paz, con la Secretaría de José M. Goicochea, falló de acuerdo con el dictamen del agente fiscal, poniendo en libertad al procesado y dando por compurgada la pena con la prisión de 4 días en los que estuvo detenido.

En este caso, si bien no se hace explícita la agresión como legítima defensa, el razonamiento está presupuesto, pues al hacer suyo el dictamen del agente fiscal, los dos argumentos para el fallo fueron la levedad de las lesiones y el hecho de haber sido agredido primero por la mujer, que entonces ella actuó motivando su agresión. De todas maneras, en este caso la culpabilidad se invierte, puesto que la denunciante termina siendo considerada culpable de la agresión. Este fallo, articulado con otros procesos que involucran lesiones a mujeres, es otro argumento para poner en cuestión una interpretación de que el ámbito de la Justicia de Paz era propicio para visibilizar sus

---

<sup>102</sup> *Ibid.*



demandas (DE PAZ TRUEBA Y SEDEILLAN, 2006; DE PAZ TRUEBA, 2008a y 2008b).

El 2 de abril de 1901, el Juez de Paz Leandro Peralta consideró compurgado un delito de lesiones con los 105 días de prisión que tuvieron los imputados, luego de que la causa había sido elevada directamente a la Justicia del Crimen. El 17 de diciembre de 1900, compareció en la Comisaría, ante el Comisario Ramón E. Buisel, Segundo López, alias El Corralero (argentino, 34 años, soltero, jornalero, sin domicilio fijo), quien expuso que encontrándose el día anterior en el almacén de Esteban Guerrero, sito en el Cuartel 2 del partido de Tres Arroyos, donde también estaban otros sujetos cuyos nombres y apellidos no sabía, entre ellos, Manuel Juárez, que conversaba con Juan Andrada; que éste último le habló al declarante con respecto a una carrera que se había corrido momentos antes y en la que habían servido de rayero, como queriéndole decir que no había sido legal, que intervino Juárez diciéndole que se dejaran de discusiones y que bebieran unas copas, lo que hicieron, que después el declarante se retiró a la cancha de bochas, pero regresó para pedir un atado de cigarrillos, y que entonces un sujeto cuyo nombre ignoraba le dijo que afuera había una persona que deseaba hablarle, que entonces salió y se encontró con Juan Andrada, quien le dijo “te llamo hijo de una gran p... para hacerte cag... a hachazos” y le tiró un hachazo con el cuchillo, que el exponente evitó, huyendo hasta un alambrado de la casa de negocio, donde el denunciante le hizo frente y le agarró el cuchillo produciendo una herida en la mano izquierda, que varias personas intervinieron conteniéndolo a Andrada para que no lo agrediera más al exponente, quien montó en su caballo y se fue, pero que antes de hacerlo, Ambrosio Lencina le manifestó que Manuel Juárez lo había lesionado a Andrada porque éste lo había agredido al querer evitar que hiriera al denunciante, finalmente agregó que no estaban ebrios.<sup>103</sup>

El mismo día de recibida la denuncia, el Comisario dio conocimiento al Señor Juez del Crimen del Departamento Sud y al Jefe de Policía, instruyó al médico de policía el reconocimiento, ordenó la detención de Manuel Juárez y Juan Andrada y comisionó al oficial Macario Zeballos para que realizara las averiguaciones del caso, quien le envió un informe de lo acurado.

Por su parte, los testigos del hecho y los implicados prestaron declaración ante el Comisario. Manuel Juárez (argentino, 41 años, soltero, criador, Cuartel 3), declaró que en la casa de negocios se trezaron en palabras Segundo López y Juan Andrada, y que quiso

---

<sup>103</sup> “Andrada Juan y Manuel Juárez y Suárez el primero por lesiones de arma blanca a Segundo López (a) el Corralero, y el segundo, por lesiones de la misma arma a Juárez, Andrada, en el Partido de Tres Arroyos”, AJDPTA, 187, 2.

mediar en las dos oportunidades, y en la última lo lesionó. Luego, tomó declaración a Juan Andrada (argentino, 30 años, soltero, jornalero, domiciliado en el partido), quien relató que Segundo López lo había estado molestando e insultando, primero dentro de la casa, luego fuera, que entonces desenvainó y que intercedió Manuel Juárez, que terminó herido. El informe médico detalla que la lesión de Andrada era leve y que demoraría sólo 2 o 3 días en curar. La de Segundo López, es mayor, que ha tratado de unir los músculos cortados, cosa que si se consigue no quedaría defecto, pero si no indicaba que el libre movimiento de la mano quedaría obstaculizado, de todas maneras refería que si no supuraba, cicatrizaría en 5 días.

El 20 de diciembre de 1900, el Comisario Ramón E. Buisel elevó directamente la causa al Juzgado de Primera Instancia por heridas a Segundo López, alias El Corralero, por Juan Andrada, y a éste por Manuel Juárez o Suárez, remitiéndolos en condición de detenidos y especificando que, en sus declaraciones, ambos estan convictos y confesos del hecho. Agregaba que Manuel Juárez había tenido dos entradas en la comisaría con el apellido de Suárez, una por hurto y otra por contusiones, mientras que Andrada varias por diferentes hechos y por causas análogas a la presente, *“gozando ambos de mala reputación en el partido”*.

El 24 de diciembre de 1900, el Juez del Crimen tomó declaración a los dos detenidos y consideró que había indicios vehementes de que ambos eran los autores de estos hechos, por lo que decretó la prisión preventiva. Acto seguido, el Secretario Ponce del Juzgado de Primera Instancia detalló que a Manuel Juárez se le siguieron varias causas paralelas a ésta por heridas en Coronel Dorrego, que fue fallada con condena de 3 años de Penitenciaría, que cumplió en la cárcel de Sierra Chica, y otra por hurto de animales en Tres Arroyos, la que fue remitida a ese Juzgado de Paz, que falló con el sobreseimiento definitivo. A continuación, se solicita un nuevo informe médico para determinar la competencia en este juicio. El 12 de febrero de 1901, Manuel Juárez solicitó su sobreseimiento definitivo citando los artículos 375 y 377 inciso 3° del Código Penal, diciendo que “el señor Andrada se ha cortado solo, y aunque yo lo hubiera cortado no habido en mi ánimo la mas mínima intención criminal, solo lo ise por evitar de que Andrada hiriera mas a su víctima, puesto que la había lastimado y lo continuaba corriendo con el cuchillo en la mano.” Luego agrega que “siendo esto así estaría exento de pena y aun suponiendo de que yo lo hubiera herido a Andrada en las circunstancias expresadas siempre estaría a mi juicio exento de pena por haber obrado en defensa de una

persona, en momentos de una agresión grave inmotivada art. 81 inciso 1° Código Penal”.<sup>104</sup>

El 28 de febrero la causa pasó al agente fiscal de primera instancia, quien el 5 de marzo de 1901, expuso que el Juzgado debía considerarse incompetente, pues las lesiones curaron en menos de un mes, por lo que debían remitirse al Juzgado de Paz, según el art. 120 del Código Penal e inc. 2° de 21 art. Ley de Justicia de Paz. Recibido este dictamen del fiscal, el Juez del Crimen solicitó un nuevo informe médico, considerando que el que elevaron de Tres Arroyos indicaba que podía quedar obstaculizada la movilidad de la mano. El 6 de marzo, el Juez del Crimen solicitó al Comisario de Tres Arroyos un informe médico definitivo sobre el estado de salud de Segundo López, de acuerdo con el artículo 170 del Código de Procedimiento en lo Criminal. El médico de Tres Arroyos le contestó el 12 de marzo que estaba plenamente curado, sólo existía una cicatriz y ningún defecto. En esa misma fecha, el médico de los Tribunales del Crimen, le informó que el detenido Manuel Juárez debía ser trasladado al hospital por estar afectado de tuberculosis pulmonar. Finalmente, el 22 de marzo de 1901, el Juez del Crimen consideró el dictamen del agente fiscal y, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 120 inciso 2° del Código Penal y del inciso 2, artículo 21 de la Ley de Justicia de Paz, el Juzgado se declaraba incompetente.

El 29 de marzo elevó el sumario al Juzgado de Paz indicando que los detenidos quedaban a su disposición en la Comisaría de Tres Arroyos. El 2 de abril de 1901, el Juez de Paz Leandro Peralta recibió el expediente y el mismo día resolvió poner a los detenidos en libertad, debido a “que estos procesados fueron remitidos por la policía al Departamento del Sud a disposición del Sr. Juez del Crimen durando la detención por espacio de diez meses y finalmente declarándose incompetente aquel juzgado”.<sup>105</sup>

Este fallo, más allá de que presenta un error en la contabilización del tiempo de prisión, dado que fueron 105 días de prisión, no llegando a los cuatro meses, muestra la actitud del Juez de Paz frente a estos mecanismos de manipulación del procedimiento judicial, por el cual la Comisaría dispuso elevar directamente la causa al Juzgado de Primera Instancia, lo que suponía extender la prisión de hecho, sabiendo de antemano que la causa no correspondía a esa jurisdicción.

---

<sup>104</sup> Esta nota también demuestra una importante cultura judicial, pero en este caso debemos suponer que está hecha por un abogado profesional, puesto que las letras de redacción y de firma son diferentes.

<sup>105</sup> “Andrada Juan y Manuel Juárez y ...”, AJDPTA, 187, 2, *Ob. cit.*

El 17 de marzo de 1900, el Juez de Paz Leandro Peralta dio por compurgado la pena por lesiones con 2 días de prisión sufrida por imputado.<sup>106</sup> La causa se inició el 18 de febrero de 1900, cuando se presentó al Comisario Ramón E. Buisel Juan B. Istilart (francés, 30 años, soltero, comerciante, domiciliado en el pueblo de Tres Arroyos) y expuso que en ese momento estaba siendo remitido Isaías Morati, quien había sido herido a las cinco de la tarde por Teodoro Varela, quien se dio a la fuga cuando estaba trabajando en el campo, en el cuartel 5, en la máquina trilladora propiedad del declarante, que ignoraba más datos por no haberse hallado presente durante el incidente. El Comisario instruyó al médico para el reconocimiento del herido<sup>107</sup> y ordenó dar cuenta al *juez correspondiente* y al Jefe de Policía.

A continuación, tomó declaración a Isidoro Morati (italiano, 40 años, soltero, jornalero, empleado de la trilladora de Istilart), quien dijo que fue herido por Varela cuando trabajaban en la trilladora, que el declarante tenía por función cortar gabillas y Varela se las alcanzaba, que como éste no hacía bien el trabajo, el declarante le reclamó que lo hiciera mejor, que el otro le respondió mal, que desenvainó un cuchillo y lo agredió. El 19 de febrero se presentó en la comisaría Doroteo Varela (argentino, 20 años, soltero, lee y escribe, jornalero, empleado de la trilladora de Istilart, domiciliado en el partido de Azul), quien relató que trabajan en la trilladora, que este individuo, de quien no sabía su nombre, lo insultaba diciéndole que no sabía trabajar, que esto se repetía, que ese sujeto intentó pegarle con la horquilla, por lo que hizo uso de su cuchillo, lesionándolo. Luego, el Comisario tomó declaración a dos testigos, uno dijo que no vio el hecho, sólo la agresión, y el otro relató que escuchó la discusión y que Varela lo lesionó con el cuchillo. El 19 de febrero de 1900, el Comisario Ramón E. Buisel elevó al Juzgado de Paz el sumario y el detenido Doroteo Varela procesado por lesiones contra Isidoro Morati.

El 22 de febrero, el Juez de Paz Leandro Peralta recibió la sumaria, notificó la causa de prisión al detenido y le ratificó su declaración. El 14 de marzo, requirió un nuevo informe médico, que indicaba que el herido sería dado de alta del hospital el 16 de marzo, es decir, las heridas habían requerido 28 días de curación. Finalmente, el 17 de marzo de 1900, el Juez de Paz, con la Secretaría *ad hoc* de José B. Benítez, consideró que el herido había sido el provocador de la pelea, y que, por lo tanto, el heridor actuó en

---

<sup>106</sup> “Varela Doroteo por lesiones a Isidoro Morati”, AJDPTA, 187, 7.

<sup>107</sup> En su informe, detalla las heridas que presenta, algunas profundas, pero aclara que no revisten gravedad y curarán dentro de 30 días.

*legítima defensa*, debía fallar dando por compurgado el delito con la prisión sufrida, que, para ese entonces, era de 28 días.

La dinámica del expediente es similar a las ya vistas, donde el peso de la actuación policial determina el camino del expediente. El fallo del Juez de Paz, por su parte, muestra un razonamiento que pone el acento en la compensación del daño y en la legitimidad de la defensa frente a la agresión, mientras que la idea de compensación sería un aspecto tradicional, herencia del arbitrio judicial, la justificación del acto pasó por un argumento codificado.

El 18 de enero de 1901, el Juez de Paz sobreseyó a un imputado por delito de lesiones, considerando suficiente pena el tiempo de 30 días que pasó en prisión. La causa se inició el 18 de diciembre de 1900, cuando el oficial Macario Zeballos comunicó al Comisario de Policía, Ramón E. Buisel, que a la 1pm había tenido lugar un desorden en la plataforma de la Estación del Ferrocarril entre el peón de ésta, Pascual Torrolero, y el ciudadano Francisco Yacovino, dándole éste último un golpe de puño al primero. El agente de policía Adolfo Tiaca, que estaba de servicio, procedió a guardar el orden con buenas palabras a Jacobino y éste lo insultó con palabras obscenas, por cuya causa lo llevó preso por desacato, junto con el agente Lasalle, pero cuando lo conducían a la Comisaría, se resistió y, en el camino, aparecieron Luis y Nicolás De Leo, quienes le arrojaron pedazos de troncos, golpeando a los agentes, y, viéndose agregidos, debieron hacer uso de sus armas, dándole un golpe a cada uno de sus agresores, pudiendo así apresar a Nicolás De Leo, pero los otros dos emprendieron la fuga, apresándolos posteriormemnte, aunque, al hacerlo, Yacovino se resistió y en el forcejeo lo lesionaron.<sup>108</sup>

Recibido el informe, el Comisario instruyó dar cuenta al Juzgado del Crimen, al Jefe de Policía y al Médico de Policia para que procediera a la revisión de Francisco Yacovino,<sup>109</sup> e instruyó el sumario correspondiente. En la misma fecha, tomó declaración al agente de Policía Ricardo Triana (argentino, 27 años, soltero, agente de policía, domiciliado en el pueblo), quien relató la detención de Yacovino, que luego se presentó Luis De Leo inquiriéndolo por su detención, que por el tono de las respuestas, le dijeron que se retirara, pero, por su actitud, procedieron a detenerlo, en esa circunstancia, intervino Nicolás De Leo, quien los inquirió por las causas de su detención, por lo que también procedieron a detenerlo, y ahí se produjo la resistencia, con agresiones hacia los agentes, en la que, en defensa, asestó un golpe a Luis De Leo, huyendo los otros dos, los que fueron perseguidos por el agente Lasalle, alcanzando a Yacovino, que para detenerlo

---

<sup>108</sup> “De Leo Luis y Nicolás, lesiones a Francisco Yacovino”, AJDPTA, 187, 27.

<sup>109</sup> En el informe detalla una herida cortante que curará en 3 ó 4 días y otras contusiones sin importancia.

le asestó un golpe en la cabeza. A continuación, tomó declaración a Pascual Palmieri, farolero de la Estación del Ferrocarril, quien relató las agresiones por parte de unos individuos que desconocía. Finalmente, en la misma fecha, el Comisario ordenó la detención del agente Manuel Lasalle hasta la comprobación del hecho. También se tomó declaración a Manuel Suárez y Vicente Borgio, quienes relataron los hechos de vista, hasta la huida de Yacovino y Nicolás Lasalle, que luego vieron que eran conducidos a la comisaría. El 20 de diciembre, tomó declaración a Francisco Yacovino (italiano, 24 años, 3 años de residencia, soltero, jornalero, domiciliado en el pueblo de Tres Arroyos), quien negó haberse desacatado, y relató que había sido insultado por el peón de la estación del Ferrocarril, que cuando lo pusieron preso, preguntó por qué, que, en ese momento, Luis De Leo se acercó a preguntar por qué lo llevaban preso y que el agente Triaca sacó el sable y les asestó un golpe, tomando preso también a De Leo, pero, en esas circunstancias, pudo huir, aunque luego regresó a la Estación del Ferrocarril, donde se cruzó con el agente de policía, que lo detuvo junto a Nicolás De Leo, golpeándolo e infrigiéndole un golpe. A continuación, declaró Luis De Leo y después Nicolás De Leo, quienes negaron haberse desacatado en todas las oportunidades. Luego, tres testigos detallaron que vieron cuándo estos sujetos le arrojaron toscas a los agentes. Finalmente, el 24 de diciembre el Comisario consideró cerrado el sumario y el 25 elevó la información sumaria directamente a la Justicia del Crimen, con los detenidos Luis De Leo, Nicolás De Leo y Francisco Yacovino, detallando que estaban detenidos por desacato, a mano armados de toscas, a los agentes de policía Afolfo Triaca y Manuel Lasalle, en el Cuartel 1, en la vía pública.

El 28 de diciembre de 1900, el Juzgado del Crimen, sin mediar ninguna actuación consideró que estaba comprendido en la segunda parte del artículo 235 del Código Penal y de acuerdo al artículo 21, inc. 2º, de la Ley de Justicia de Paz, por lo que se consideraba incompetente, remitió el expediente al Juzgado de Paz. El 17 de enero de 1901, el Juez de Paz Felipe R. Sánchez recibió la causa y ratificó las declaraciones de los implicados. Finalmente, el 18 de enero de 1901, el Juez de Paz, con José M. Goicochea como Secretario, consideró que resultando de las presentes actuaciones que los procesados Luis De Leo, Nicolás De Leo y Francisco Yacovino estaban “acusados de haber promovido desorden” y que habían sido conducidos a disposición del Señor Juez del Crimen, “en vista del tiempo sufrido en prisión”, resolvía “sobreser definitivamente en su causa, poniendo en consecuencia en libertad sin más trámites”.<sup>110</sup> En este caso, el razonamiento

---

<sup>110</sup> *Ibid.*

judicial no se concentró en analizar la culpabilidad o gravedad del hecho, sino que se concentró únicamente en el tiempo pasado en prisión, que se consideró suficiente condena para el hecho. Seguramente, esta rapidez en celebrar sentencia tuvo que ver con una respuesta judicial a esa estrategia de la policía de elevar la causa directamente al Juzgado del Crimen, sin dar vista al Juzgado de Paz.

El 12 de febrero de 1901, el Juez de Paz Felipe R. Sánchez dio por compurgada la pena a un imputado por lesiones con una prisión de 17 días.<sup>111</sup> El expediente, se había iniciado el 25 de enero de 1901, cuando se presentó en la Comisaría de Tres Arroyos Carlos Nicolaisen (dinamarqués, soltero, 37 años, chacarero, domiciliado en el Cuartel 16 del partido) y denunció, ante el Comisario Ramón E. Buissel, que durante el mediodía de ese día, después de haber almorzado, dos de sus peones, Bautista Martínez y Domingo Videla, se trabaron en pelea con cuchillo cuando se dirigían al galpón para descansar, quedando ambos heridos, uno en un brazo y el otro en una mano. El 26 de enero de 1901, compareció Eujenio Casteluchi, citado como testigo, y expuso que cuando los peones volvían del galpón iban diciendo quién cargaba más peso, “manifestando Martínez que el último día de trabajo cargaría doscientos kilos para hacerle ver a muchos compadres que había allí la fuerza que tenía apareciendo en ese momento Domingo Videla y diciéndole no tan compadre que le parezca y tomándose en palabras se fueron a las vías de los hechos desnudando Videla su cuchillo y tirándole un golpe a Martínez, quien también sacó de él hiriéndose ambos”, que, en ese momento, llegó el patrón y los separó, y los heridos se fueron al pueblo, que no estaban ebrios. A continuación, declaró José Falcone como testigo, quien también refirió la disputa de palabra entre ellos, que eran cuestiones de quién levantaba más peso, que se desafiaron a pelear. Seguidamente, declaró Carlos Mathiansen, quien relató que vio que su patrón separaba a dos individuos y que luego vio que eran los referidos. El mismo 26 de enero tomó declaración al detenido Bautista Martínez (argentino, 29 años, soltero, jornalero, domiciliado en el Cuartel 1), quien expuso la discusión en la que él refería que llevaría doscientos kilos sobre las espaldas, a lo que el otro peón le contestó que eso eran pavadas, que a continuación se presentó Dionisio Videla y le dijo que eran todas compadradas, y que como se sintió ofendido por ello, le pidió explicaciones, a lo que Videla le contestó sacando un cuchillo con el que lo hirió, a lo que, a su vez, le respondió con un hachazo de cuchillo. El mismo día, tomó declaración al otro detenido, Dionisio Videla (argentino, 23 años, soltero, jornalero, domiciliado en el pueblo), quien relató el hecho de manera

---

<sup>111</sup> “Martínez Bautista y Domingo Videla por riña”, AJDPTA, 188, 16.

similar, pero dijo que Martínez se le vino encima con cuchillo y él respondió de la misma manera. El 27 de enero, el Comisario dio por finalizado el sumario y lo elevó el 29 de enero al Juzgado de Paz, junto a los detenidos y al informe médico.<sup>112</sup>

El 29 de enero, el Juez de Paz Felipe R. Sánchez recibió la sumaria y notificó a los detenidos la causa de su prisión. Finalmente, el 1º de febrero dio vista al síndico Pedro de Baños, quien el 12 de febrero expuso que de las actuaciones realizadas resultaba que los procesados estaban acusados de riña y pelea a mano armada, “a consecuencia de una fuerte y acalorada discusión”, agregaba que del informe médico se desprendía que las lesiones eran leves, no teniendo consecuencias para la salud ni para el trabajo, por lo que, “tratándose pues de un hecho que no tiene mayores consecuencias, opino que debe dárseles por compurgada la pena con la prisión sufrida”. El mismo 12 de febrero de 1901, el Juez de Paz hizo suyo el dictamen del agente fiscal y dio por compurga la pena con la prisión sufrida, ordenando la inmediata libertad. Es decir, nuevamente un caso donde el juez avala lo dictaminado por el agente fiscal, fundado en una minuciosa información sumaria realizada por la policía. Además, el fondo del fallo muestra una interpretación de la violencia interpersonal, en la que las riñas entre hombres era algo habitual en esta sociedad masculina.

El 28 de marzo de 1901, el Juez de Paz Leandro Peralta puso en libertad a un procesado por delito de lesiones dando por compurgada la pena con la prisión sufrida, que había sido casi de tres meses, en un juicio que había sido elevado a la Justicia del Crimen.<sup>113</sup> El expediente se inició el 30 de diciembre de 1900, cuando se presentó en la Comisaría Nicolás De Francesco (italiano, 49 años, casado, chacarero, domiciliado en el Cuartel 6), para denunciar que había sido herido en el campo “Las Tres Lagunas” por José Decros, quien se había dado a la fuga. Recibida esta denuncia, el Comisario Ramón E. Buissel ordenó al médico de policía el examen del herido,<sup>114</sup> instruyó al sargento Agustín Larrosa para que realizara las averiguaciones del caso y llevara al heridor a prisión, y dio cuenta al Jefe de Policía y al Juez del Crimen. Acto continuo, tomó declaración a Nicolás De Francesco, quien expuso que el día 29 se presentó en su casa, a altas horas de la noche, Decros a buscar las pertenencias de la sirvienta que trabajaba en la casa del declarante, pero como éste le dijo que era tarde, que viniera al otro día,

---

<sup>112</sup> El informe del médico de policía detallaba que la herida de Dionisio Varela curaría en 5 días y la de Martínez en 5 ó 6 días, pero advertía que el dedo de éste quedaría sin movimiento por haber sido cortado el tendón.

<sup>113</sup> “Di Croce José por lesiones de arma blanca inferidas a Nicolás De Francesco en el Partido de Tres Arroyos”, AJDPTA, 188, 5.

<sup>114</sup> El informe del 1º de enero de 1901 indicó que, por su situación, la herida parece ser grave, aunque no ha dañado ningún órgano, pues su estado, a pesar de hacer un día que está herido, no es de temer.



discutieron y Decros lo hirió con un cuchillo. A continuación, declaró Miguel Colón (quien además de lo dicho agregó que cuando Decros llegó, la mujer de De Francesco discutía con su sirvienta), y luego Amadeo Marcolongo, Vicente Pallenco, Nicolas Sabatini y Secondino Cordisco, quienes también dieron cuenta que cuando Decros quiso llevarse a la sirvienta, De Francesco lo quiso asustar con una caña y entonces Decros lo hirió con el cuchillo.

El 2 de enero de 1901, el comisario Ramón Buisel elevó el sumario al Juez del Crimen, indicando que el imputado había fugado y no se había dado con él. El 4 de enero, el Comisario envió al detenido Decros, quien se había presentado en la comisaría el día anterior. El Juez del Crimen tomó declaración al imputado que dijo llamarse Juan Di Croce (italiano, 18 años, 5 años de residencia, soltero, jornalero, domiciliado en el Cuartel 6), y que sabía que estaba preso por haber lesionado a De Francesco, que la mujer Carmela Sabadino había ido a la casa de su hermano, que estaba de sirvienta en lo de De Francesco, a pedirle le alquilara un coche para sacar sus cosas de esa casa, que, cuando fueron, la mujer de De Francesco insultó a la sirvienta, que luego De Francesco lo insultó a él y entonces lo golpeó con un palo y el declarante lo hirió con un cuchillo, que huyó a través del trigal, que era la primera vez que estaba preso.

El 5 de enero de 1901, el Juez del Crimen falló que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución de la Provincia y el 313 del Código de Procedimiento en lo Criminal, debía decretar la prisión preventiva. A continuación, solicitó al Comisario de Tres Arroyos un nuevo informe médico, que fue hecho el 24 de enero, en donde se detalló que las heridas estaban en proceso de cicatrización, pero que no podía realizar ningún esfuerzo porque abrían con facilidad. El 15 de febrero se registró que el imputado José Di Croce solicitó por escrito su sobreseimiento definitivo, por haber actuado en legítima defensa, citando el art. 81, inc. 8 del Código Penal y el art. 375 del Código de Procedimiento Criminal. El 28 de febrero se dio vista al agente fiscal, quien el 1º de marzo expuso que existían contradicciones entre la víctima y el procesado sobre quién era el que acometió y no resultaba constatado que el acusado procediera en legítima defensa, por lo que el sobreseimiento era improcedente, teniendo en cuenta que las lesiones habían curado en menos de un mes, indicó que consideraba que el Juzgado era incompetente para actuar en la causa y debía remitirla al Juzgado de Paz según el art. 120 del Código Penal y 21 de la Ley de Justicia de Paz. Así falló el Juez del Crimen el 6 de marzo de 1901.

El Juzgado de Paz de Tres Arroyos recibió la causa y el 28 marzo de 1901 hizo comparecer al detenido, quien se ratificó en sus declaraciones. El Juez de Paz Leandro

Peralta, con José M. Goichochea como Secretario, falló que estaba plenamente comprobado que José Di Croce era autor de las heridas de Nicolás De Francesco, pero “con atención al tiempo sufrido en arresto”, el Juzgado resolvía ponerlo en libertad, dando por compurgada la pena con la prisión sufrida. Había pasado casi 3 meses en prisión.

Este caso repite la lógica institucional ya enunciada. Por un lado, la policía realizaba un minucioso sumario, centrado en las recopilación de testimonios, y elevaba directamente la causa a la Justicia del Crimen; por el otro, las acciones judiciales, centradas en el procesamiento del imputado por la justicia penal y la declaración de incompetencia, y luego, la resolución del Juzgado de Paz, la que prácticamente dejó de lado el hecho en sí mismo y concentró el fallo en el tiempo de prisión transcurrido.

El 25 de junio de 1901, el Juez de Paz Leandro Peralta dio por compurgada la pena de un imputado con la prisión sufrida de casi un mes más el pago de los gastos de curación del ofendido de acuerdo con el artículo 1086 del Código Civil.<sup>115</sup> Este expediente se inició el 24 de mayo de 1901, cuando en la Comisaría se le tomó declaración al testigo Candelario Sánchez, quien expuso que se encontraba en el prostíbulo “La Polaca”, en compañía de Esteban Benegas, cuando vio que el cochero de Benegas discutía con una persona que no conocía por el pago del alquiler del carruaje que había hecho uso este desconocido, que Benegas insistía con el pago, pero que el otro no lo hacía, que hubo un intercambio de palabras y entonces el declarante escuchó golpes, sin ver quién los daba y que después supo, por otras personas, que Benegas había herido al desconocido. El 24 de mayo se tomó declaración a Pablo Torres (argentino, 49 años, casado, jornalero, domiciliado en el Cuartel 2 del partido), quien relató que le dijo que le pagaría cuando viniera su compañero, que el otro insistió, sacó un cuchillo y lo hirió. Luego, declaró Angel Cortés como testigo, quien detalló la discusión y que Benegas sacó el cuchillo y lo lesionó. A continuación, declaró Esteban Benegas (argentino, 17 años, soltero, cochero, domiciliado en el pueblo), quien detalló que Torres le dijo que no le pagaría, que discutieron, que hizo ademán de sacar un arma, por lo que él sacó un cuchillo, con el que le dio un golpe y no sabía si lo había lesionado. El 27 de mayo de 1901, el Comisario Ramón E. Buisel elevó al Juzgado de Paz el sumario de prevención instruido en 3 fojas útiles a Esteban Benegas, por lesiones de cuchillo a Pablo Torres en la puerta de la Casa de Tolerancia “La Polaca”. El Comisario ordenó al

---

<sup>115</sup> “Benegas Esteban por lesiones a Pablo Torres”, AJDPTA, 188, 4.

médico la revisión del herido, quien detalló que las heridas curarían en cuatro o cinco días.

El 28 de mayo de 1901, el Juez de Paz Leandro Peralta recibió el sumario, notificó la causa de su prisión al imputado y ratificó las declaraciones. El 13 de junio, el Juez dio vista al agente fiscal Pedro de Baños, quien el 20 de junio de 1901 expuso que el procesado Esteban Benegas estaba confeso de haber leisonado con arma blanca a Pablo Torres, según su propia declaración, y que según el informe del médico legal, las heridas eran de poca importancia, por lo que opinaba que “a mérito del tiempo de arresto sufrido debe dársele por compurgada la pena ordenando su libertad definitiva”. Finalmente, el 25 de junio de 1901, el Juez de Paz Leandro Peralta, con José M. Goicochea como Secretario, falló haciendo suya la declaración del agente fiscal, dando por compurgada la pena, indicando, además, que debía pagar los gastos de curación del ofendido, de acuerdo al artículo 1086 del Código Civil.

Este expediente es interesante porque, además de hacer evidente el ritual procesal, y si bien el fallo penal es atenuado, en tanto dió por compurgada la pena con la prisión sufrida, incorpora la dimensión de la composición civil del daño, tal como estaba estipulado en el Código Civil.

El 3 de junio de 1901, el Juez de Paz Leandro Peralta falló considerando compurgada la pena por delito de lesiones con la prisión sufrida, que había sido de dos meses, luego de un largo juicio con elevación al Juzgado del Crimen de Dolores.<sup>116</sup>

El expediente se inició el 1º de abril de 1901, cuando Fernando Venavente (argentino, 19 años, soltero, jornalero, accidentalmente domiciliado en el pueblo de Tres Arroyos) se presentó en la Comisaría de Tres Arroyos y denunció, ante el Comisario Gabino Aguirre, que, en el día de la fecha, siendo las siete y media/ocho pm, en circunstancias en que se encontraban cenando en la fonda de Hercules Bertoni, sita en este Pueblo, el denunciante y Marcelino Nadales empezaron a jugar con los cuchillos canchando, que esto disgustó a Nadales y lo desafió a pelear al denunciante, diciéndole que saliera a la calle, que entonces salió con la creencia de que se trataba de una broma, pero cuando lo hizo, Nadales le infirió una lesión con el cuchillo, que el denunciante también tenía cuchillo pero que no hizo uso de él, aclaró también que ninguno se encontraba ebrio y no tenían resentimientos previos, porque siempre habían sido amigos.

En la misma fecha, Marcelino Nadales (argentino, 19 años, soltero, jornalero, domiciliado en Dolores y accidentalmente trabajando en el partido de Tres Arroyos), se

---

<sup>116</sup> “Nadales Marcelino por lesiones de arma blanca a Fernando Benavente en Tres Arroyos”, AJDPTA, 188, 19.

presentó en la Comisaría y manifestó ser el autor de las heridas de Fernando Benavente, y agregó que estaban cenando en la Fonda de Hercules Bertoni, que Benavente lo pinchó con el cuchillo desafiándolo a pelear en la calle, que salió y que se trabaron en pelea armados de cuchillo, infiriendo la lesión que presenta Benavente, que no encontraba ningún testigo, que no se encontraban ebrios, y que ha sido procesado en otra oportunidad por carneada de animales en el Juzgado de Paz de General Lavalle, habiendo cumplido la pena impuesta. En la misma fecha, el Comisario Gabino Aguirre ordenó la realización del informe al médico de policía,<sup>117</sup> que se diera cuenta al Juez del Crimen y al Jefe de Policía.

El 2 de abril, el oficial Benito E. Velázquez informó que se presentó en la Casa de Negocio de Hercules Bertoni, donde le indicaron que el hecho ocurrió en la vía pública y que no hubo testigos del hecho. El mismo día comparecieron Nemesio Arévalo y Hercules Bertone, quienes relataron las circunstancias de la cena, que luego salieron fuera de la fonda y que cuando Marcelino Nadales entró, tiró el cuchillo, diciendo que lo había herido. Finalizado el sumario el 2 de abril de 1901, el Comisario Aguirre elevó la causa al Juez del Crimen del Departamento Sud, Dr. Jorge Jiménez, detallando que de las averiguaciones practicadas “resulta que en circunstancias que Nadales y Venavente estaban cenando en una fonda se pusieron a jugar con los cuchillos de la mesa lo que les ocasionó un cambio de palabras a raíz del cual salieron desafiados a la calle armados de cuchillo y se trabaron en pelea resultando Venavente con la lesión que presenta debajo del brazo izquierdo de carácter grave según informe médico legal que corre agregado a fojas 5 vta. del presente sumario.”

El 9 de abril, el Juez del Crimen recibió la causa y tomó declaración indagatoria al imputado, quien se ratificó en los dichos. El mismo día, ordenó dar vista al agente fiscal, quien el 10 de mayo de 1901 consideró que tratándose de una lesión menor, según certificado médico y de acuerdo con el art. 120 inc. 2º del Código Penal y 21 inc. 2º de la Ley de Justicia de Paz, el Juzgado del Crimen era incompetente para resolver en esta causa y debía remitirla al Juez de Paz del partido.

El 10 de mayo de 1901, el Juez del Crimen hizo suyo el fallo del fiscal y el 11 de mayo remitió la causa al Juez de Paz. El 29 de mayo de 1901, el Juez de Paz Leandro Peralta recibió la causa y el mismo día ratificó la declaración del detenido. El 20 de mayo dio vista al agente fiscal Pedro de Baños, quien, el 21 de mayo de 1901, expuso que había estudiado el sumario, pero que “en virtud del tiempo de prisión sufrida por el

---

<sup>117</sup> El informe detalló que la herida era profunda, que había dejado al descubierto los grandes vasos, y que curaría en el término de 30 días.

encausado Marcelino Navales” debía ordenarse su libertad. Finalmente, el 3 de junio de 1901, el Juez Leandro Peralta falló haciendo suyo el dictamen del agente fiscal por lo que ordena la inmediata libertad del detenido. El fallo judicial puso el acento únicamente en que el imputado había estado 2 meses en prisión, dejando de lado todas las otras circunstancias referidas al delito en sí mismo.

El 2 de julio de 1903, el Juez de Paz José María Goicochea dio por compurgada la pena a un imputado por el delito de lesiones con la prisión sufrida de 40 días, en un juicio que había sido remitido directamente a la Justicia del Crimen.<sup>118</sup> El expediente se inició el 22 de mayo de 1903, cuando se presentó, ante el Subcomisario Gabriel M. Luna, la mujer Emma Millar (argentina, 28 años, soltera, gerenta del prostíbulo “Número uno”, domiciliada en el pueblo de Tres Arroyos) y expuso que, en el día de la fecha, a las 8 de la mañana, la cocinera de la casa de Juan Baez le informó que la pupila Isabel Burgos se hallaba gravemente herida como consecuencia de haber sido golpeada con un rebenque por Enrique Pérez, quien huyó esa misma noche; agregaba que fue a la pieza que ocupaba la víctima y constató el hecho y “en su virtud se presenta a esta Comisaría a efecto de que tome la intervención que le corresponde”. Recibida la denuncia, el Subcomisario instruyó la realización del sumario de prevención y ordenó el reconocimiento de las lesiones por parte del médico de policía.<sup>119</sup> En la misma fecha, tomó declaración a Isabel Burgos (argentina, 25 años, soltera, prostituta, domiciliada en la localidad de Tres Arroyos), quien expuso que Enrique Pérez la trajo al pueblo diciéndole que estaría con él, pero que una vez en el pueblo la obligó a entrar de pupila en el prostíbulo “Número uno”, que el día que se quedó a dormir con ella, supo que era un hombre de malos antecedentes, por lo que ella le dijo que no era posible vivir con él porque no podía mantenerlo, que se lo dijo de buenas maneras para no disgustarlo, pero que esa madrugada la golpeó con un rebenque que lo traía ex profeso para pegarle, que le dijo que si la había traído de Laprida era para que trabajara para él, y que a todas sus queridas las trataba de la misma forma, y sin más la golpeó hasta dejarla tendida, sin poder pedir socorro, que recién en el día de la fecha pudo llamar a Juana Baez para contarle lo sucedido y para que le diera cuenta a la gerenta; agregó que, una vez que la golpeó, huyó de la casa saltando las paredes, que antes de entrar a su pieza estuvo con Emma Flores y con su querido, Ceferino Bengolea, que no estaba ebrio y que no había otros disgustos que los referidos, que nadie vio lo sucedido por la hora en que ocurrió. El

---

<sup>118</sup> “Perez Enrique por lesiones de arma blanca a la mujer Isabel Burgos”, AJDPTA, 190, 16.

<sup>119</sup> El informe detalla que se reconocen lesiones de contusiones en todo el cuerpo, que tardarían 20 días en curarse, que quedarían con defecto físico por la pérdida de un diente.

Subcomisario ordenó dar cuenta al Jefe de Policía de inmediato, al Juez del Crimen del Departamento Sud y al Comisario Inspector.

El 23 de mayo de ese año, tomó declaración a Elvira Sosa, quien declaró que oyó la golpiza porque residía en la habitación de al lado, que cuando le preguntó a Pérez por el móvil, le dijo que “para que otra vez no fuera tan p...”, y que luego huyó. Luego declaró Ceferino Bengolea, quien dijo que fue a la noche con Pérez al prostíbulo, que durmió con Emma Flores y Pérez con Burgos, que pasó por su habitación pero que como ya estaba acostado, se retiró y al día siguiente supo que Pérez había lastimado a Isabel Burgos porque se le dijeron, pero que no escuchó nada. Luego declararon Juana Baez y José Bertoli, testigos de la mañana siguiente. El 24 de mayo de 1903, el Subcomisario de policía Gabriel M. Luna dio por terminadas las actuaciones del sumario y elevó directamente la causa a la Justicia del Crimen de Dolores, detallando que el heridor fugó y está recomendada su captura. El 8 de junio de 1903, el Comisario Domingo Gandulfo remitió a Dolores a Enrique Pérez (español, 25 años, 14 años de residencia, soltero, jornalero, domiciliado en Tres Arroyos) en calidad de incomunicado. El 9 de junio, el Juzgado del Crimen acusó recibo de la causa, tomó declaración al imputado, quien declaró que Isabel Burgos era su querida, que se fue con otro individuo y que por ese motivo la abofeteó y le dio con un rebenque, que ha estado preso en Tres Arroyos por pelea. El mismo día, el Juez del Crimen, sin dar vista al agente fiscal, consideró que era incompetente para resolver la causa por estar comprendida en el inciso 2º del artículo 120 del Código Penal y la remitió a la Justicia de Paz.

El 2 de julio de 1903, el Juez de Paz José María Goicochea, con la Secretaría interina de Higinio Vizcaíno, y sin notificar causa de prisión ni ratificar declaraciones, falló que dado que el informe médico legal indicaba que las lesiones eran de carácter leve, que curarían en 20 días, y atento al tiempo que llevaba de prisión sufrida, ordenaba ponerlo en libertad, dándosele por compurgada la pena. Es decir que tenemos otro expediente donde el fallo judicial tuvo en cuenta el tiempo de la prisión sufrida por el imputado, sin atender, en ninguna instancia judicial, la responsabilidad del hecho criminal.

El 3 de diciembre de 1903, el Juez de Paz José M. Goicochea consideró compurgado el delito de un imputado con la prisión de casi 5 meses, agregando la satisfacción de los gastos de curación y costos procesales de acuerdo al art. 1086 del Código Civil y 90 y 93 del Código Penal.<sup>120</sup> El expediente se inició el 10 de julio de

---

<sup>120</sup> “Pericole Juan lesiones a Víctor Fortunato en el Partido de Tres Arroyos”, AJDPTA, 190, 25.

1903, cuando el Comisario Domingo Gandulfo registró que habiendo tomado conocimiento, por referencias, que en el Cuartel 4 de este Partido se encontraba una persona herida, procedió a instruir el sumario para esclarecer el hecho. El Comisario se trasladó a la casa de Domingo Fortunato, procedió a interrogar a Víctor Fortunato (italiano, 28 años, soltero, jornalero, domiciliado en el Cuartel 4), quien expuso que el día anterior había llegado Juan Pericole a la chacra de Domingo Caudebat, en donde el declarante era peón y donde Pericole tenía un alfalfar, que Pericole le preguntó por qué causa no le había cuidado el caballo, que se lo habían robado, por lo que se dirigieron varios insultos y luego le asestó varios golpes con el cuchillo que le produjeron varias heridas, aclaró que no tenía arma, habiéndose defendido con las uñas, y que no había ningún testigo del hecho, que ambos se encontraban en estado normal, y que no existían resentimientos. El 11 de julio de 1903, el Comisario consideró que existían causas suficientes para la detención de Juan Pericole (italiano, 28 años, soltero, jornalero, domiciliado en el Cuartel 4 del partido), que sabía que la causa de su detención era haber lesionado a Víctor Fortunato, que este hecho ocurrió cuando llegó a la chacra de Domingo Caudebat y que le preguntó a Fortunato por qué no le habían dicho que se había perdido el caballo, para así haberlo salido a buscar, a lo que le contestó que no era su peón y lo insultó, por lo que intercambiaron palabras y en un descuido que tuvo, Fortunato le asestó un golpe con un rebenque, por lo que, en su defensa, le asestó varios golpes con un palo que había cerca, agregó que estaban en estado normal, que no habían tenido resentimientos, que siempre habían sido amigos, contestó que estuvo 2 meses preso en Dolores, hasta que se esclareció la muerte de un turco, de esto hace como 3 años, saliendo absuelto de culpa y cargo.

El 13 de julio de 1903, el Comisario elevó la sumaria al Juzgado de Paz, detallando que “según declaración de las partes se desarrolló después de un cambio de palabras sostenido y según Pericole dice que él fue primeramente agredido por lo que se vio en la necesidad de hacer uso de un palo de ñandubay, con el que le asestó varios golpes en la cabeza”, y, por tal causa, ponía a disposición a Juan Pericole, agregando el informe médico del Dr. Víctor Grau, en el que se detallaba que las heridas no revestían gravedad, que curarían en cuarenta días y que fueron producidas por arma cortante.

El 14 de julio el Juez de Paz recibió la sumaria, notificó al detenido la causa de su prisión y en la misma fecha elevó una consulta al médico de policía para establecer la gravedad de las lesiones, dado que el primer informe indicaba que llevarían más de 40 días para su curación, ahora aclaraba que ya estaban en estado de supuración y restaban de 20 a 25 días para cicatrizar completamente. En la misma fecha, hizo comparecer al

detenido, quien se ratificó en la declaración. El 29 de julio de 1903, el Juez de Paz José M. Goicochea consideró que existían pruebas para decretar la prisión preventiva, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 515 del Código de Procedimientos Criminal, Ley 29 de agosto de 1902, y en el mismo acto indica la vista al agente fiscal, según el art. 518 del citado Código. El 9 de agosto de 1903, el síndico Pedro de Baños expuso que “*Vista la presente causa y resultando que el delito imputado a Juan Pericole es de los comprendidos en el art. 120 inc. 1º del Código Prccsal., soy de opinión que el juzgado debe declararse incompetente para entender en esta causa; y remitir estos antecedentes puntualmente con el procesado al Juez superior*”. El 11 de agosto de 1903, el Juez de Paz José M. Goicochea, con la Secretaría interina de Higinio Vizcaíno, falló “...de conformidad con lo dictaminado por el agente fiscal en el escrito precedente y lo dispuesto en los art. 120 inc. 1º y 21 inc. 2º del Código Penal y Ley de Justicia de Paz” y se declaró “incompetente para entender en la presente causa, debiendo remitirse estas actuaciones conjuntamente con el procesado a disposición del Sr. Juez del Crimen del Departamento del Sud”.

El 12 de agosto de 1903, se remitió la causa a la Justicia de Primera Instancia de Dolores. El 13 de ese mes fue recibido el expediente y se hizo comparecer al detenido y se tomó declaración. En la misma fecha, el Juez del Crimen consideró que existía la semiplena prueba o indicios vehementes de que Juan Pericole era autor del delito de lesiones, por lo que, de acuerdo al art. 13 de la Constitución de la Provincia, el art. 313 del Código de Procedimiento en lo Criminal, decretó la prisión preventiva y agregó que, según el art. 354 del mismo Código, se le trababa embargo a sus bienes hasta cubrir la suma de \$1.500 m/n para responder por la responsabilidad civil y la pena pecuniaria, para lo que se libró oficio al Juzgado de Paz.

El 20 de agosto de 1903, el defensor de Juan Pericole refirió que su defendido había procedido en legítima defensa, rechazando una agresión injusta y haciendo uso de un palo ha herido a su agresor, por lo que quedaba comprendido en el art. 81 inc. 8 del Código Penal y se debía proceder a su sobreseimiento según el art. 377 del Código de Procedimiento Criminal. El 24 de agosto se dió vista al agente fiscal, quien puso el acento en la discrepancia entre la declaración del acusado, que dice que lesionó con palo, y la del informe médico y la víctima, que ponían duda sobre la exactitud de estas declaraciones, por lo que el sobreseimiento era improcedente, cosa que el Juez hizo suyo el 28 de agosto de 1903.

El 31 de agosto el defensor del encausado procede con otra estrategia, en la que dice que tal contradicción se debe a un error del informe médico, por lo que pide se



solicite uno nuevo al Comisario de Tres Arroyos. El Comisario Toribio Ibarra recibió el pedido y lo giró al médico de policía Marcelino Reyes, quien el 26 de septiembre de 1903 respondió que las lesiones que presentaba habían sido inferidas por un trozo de madera que se le mostró, habiendo necesitado como mínimo 20 días de curación. En base a estas nuevas actuaciones, se dió nueva vista al agente fiscal de primera instancia, quien el 1º octubre de 1903 expuso que, en vista de la discrepancia entre los informes médicos, se solicite al Comisario de Tres Arroyos un tercer informe médico. El 16 de octubre el Comisario de Tres Arroyos solicitó un nuevo informe a tres médicos, Marcelino Reyes, Víctor Grau y Secundino Reguera, quienes informaron que las heridas que presentaba lo mismo pudieron ser hechas por un elemento cortante o contundente, puesto que las armas contundentes sobre las partes duras producen heridas limpias como de arma cortante y el tiempo de curación es de 22 días en el Hospital. El Juzgado del Crimen recibió este nuevo informe, pero el agente fiscal consideró, el 29 de octubre, que en vista de los términos poco acertivos del informe médico, se citase a Víctor Fortunato para que fuera reconocido por el médico de los Tribunales. El 7 de noviembre se hizo presente Fortunato y el examen indicó que fue un objeto contundente (mango de rebenque, palo o garrote) y no cuchillo o arma cortante, el que produjo las heridas, presentando fotografía de las mismas. En función de este informe, se da nueva vista al agente fiscal, quien expuso que, resultando de los informes médicos que la curación no exedió los 30 días, debe juzgarse “de acuerdo con lo que dispone el art. 120 inc. 2º del Cód. Penal aplicable, de conformidad al art. 48 del mismo Código”, por lo que opinaba que ese Juzgado no era competente para entender en el presente juicio, sumado al artículo 21 inc. 2º Ley de Justicia de Paz. Finalmente, el 21 de noviembre de 1903, el Juez del Crimen hizo suyo el dictamen fiscal y se declaró incompetente para fallar en la causa de conformidad a los art. 373 del Código de Procedimientos en lo Criminal y 21 inc. 2º de la Ley de Justicia de Paz.

El 30 de noviembre de 1903, el Juez de Paz José M. Goicochea, con la Secretaría de Higinio Vizcaíno, recibió la causa y dio vista al agente fiscal Pedro de Baños, quien el 2 de diciembre de 1903 expuso que es de la opinión que debe darse por compurgada la pena con el tiempo de detención sufrido de acuerdo al art. 120 inc. 2º y 48 del Código Penal. De esa manera, el 3 de diciembre de 1903, el Juez de Paz estableció que, considerando la prisión sufrida, está suficientemente compurgado el delito, por lo que el Juzgado lo pone en libertad, debiendo satisfacer los gastos de curación y costos procesales de acuerdo al art. 1086 del Código Civil y 90 y 93 del Código Penal. De esta manera, el encausado había estado en prisión casi 5 meses y la resolución del fallo puso

el acento en el tiempo de la prisión sufrida. Nuevamente, la estrategia policial prolongó una prisión preventiva de hecho.

### *XVII.2.3. Los juicios con condena de cumplimiento efectivo*

El 29 de septiembre de 1887, el Juez de Paz Felipe R. Sánchez condenó a un imputado por lesiones al pago de \$20,66 de multa o seis días de prisión. El Juez había recibido la causa el 28 de septiembre, cuando el Subcomisario Paulino Minaberrigaray puso a su disposición a Francisco Varela por haber peleado con Ventura Fabregat, quien había resultado herido en la cabeza.<sup>121</sup> En su informe, detallaba que de las averiguaciones que había practicado resultaba que Ventura Fabregat se hallaba en la Confitería Central, conversando con varios amigos, entre ellos el dueño de casa, Manuel R. Celesias, sobre si le convenía que sus cocheros alzaran más o menos pasajeros, que Francisco Varela intervino en la conversación y comenzaron a discutir, llegando al extremo de que Varela le asestó una puñalada por la espalda, haciéndole un gajo en el saco y siendo en ese momento separados por varias personas que había allí. El Subcomisario adjuntó el puñal que le sacó a Varela.

El 29 de septiembre de 1887, el Juez de Paz ordenó que compareciera a su despacho el detenido Felipe Varela (argentino, 27 años, soltero, cochero, domiciliado en el pueblo de Tres Arroyos), quien declaró que estaba preso por “haber tenido un intercambio de palabras con Ventura Fabregat, a quien le aplicó unos latigazos, recibiendo el declarante unos mordiscos de Fabregat”, que no había tenido disgusto anterior con él y que este incidente había sido “motivado por una disputa acalorada que versó sobre asuntos de su profesión”. Mencionó como testigos del hecho a Manuel Celesia, Martín Mendiburru y Pedro Foussats, y agregó que presentaba como garantía carcelaria a Eduardo Fernández. El mismo día el Juez reconoció al garante como persona idónea, por lo que lo aceptó, poniendo en libertad al preso. Finalmente, en la misma fecha, el Juez de Paz consideró que el imputado estaba “convicto y confeso de haber peleado con Ventura Fabregat, a quien dio unos golpes de látigo y siendo esto castigado por la ley, condenásele al pago de veinte pesos con sesenta y seis centavos o en su defecto a seis días de prisión”. En la misma fecha notificó al preso, quien dijo que pagaría la multa, levantando al mismo tiempo la garantía.

Este caso, nos muestra un juicio de rápida resolución, donde la prisión preventiva duró sólo un día y donde el Juez de Paz, por un lado, se valió de un parámetro legal para

---

<sup>121</sup> “Varela Francisco por pelea y uso de armas”, AJDPTA, 179, 11.

estimar la pena, aunque era una norma que debía ser reemplazada en el contexto legal penal de 1887; por el otro, se apropió del margen de acción que la misma ley le daba para aplicar una condena que podemos considerar benévola. Esto es así en tanto que para fijar el monto de la condena, si bien no estuvo dicho, aplicó el límite de la pena de prisión que estipulaba el Código Rural para el uso de armas blancas (art. 288) y su alternativa en dinero que el mismo Código estipulaba para el delito de juegos de azar o venta de bebidas (art. 293) (*vide supra*, Capítulo IV.3.1), dejando de lado el Código Penal. Esto mostraría varias cosas, por un lado, la “benevolencia” de las sentencias y la forma sumaria de la justicia; por otro, la pervivencia de una norma como el Código Rural en la cultura judicial de estos Jueces de Paz, en tanto tenía una tradición mayor que los Códigos Penales de reciente sanción, 1877 (provincial) y 1886 (nacional); y, por último, la validez institucional de utilizar esta norma, que permitía recaudar fondos para el municipio.

El 18 de octubre de 1888, el Juez de Paz Pedro Foussats condenó a dos imputados por haber herido a una persona, aplicando una condesa de cien pesos moneda nacional de multa ó tres meses de trabajos a uno y cincuenta pesos ó cuarenta y cinco días de trabajos al otro. El juicio se inició el 3 de abril de 1888, cuando el Intendente Isidoro Moraiz puso a disposición del Juez de Paz a los detenidos Hipólito Unpierre y José M. Grande, el primero por haber boleado el caballo de Fernando Strass y el segundo por haberle asestado un garrotazo al mismo Strass, a quien también ponía a disposición del Juez.<sup>122</sup> Detallaba que Fernando Strass (suizo alemán, 19 años, soltero, labrador) se dirigía a presenciar el daño que unas vacas lecheras de su propiedad le habían hecho a José Ma. Grande, por lo cual éste le había encerrado las vacas, que en esa circunstancia intercambiaron palabras, pero como Grande se enfureció, Strass “disparó” (en el sentido de que huyó) y al hacerlo su caballo fue boleado por Hipólito Unpierre, cayendo Strass del caballo, cuando José María Grande le dio un garrotazo, infiriéndole una herida de carácter leve en la región frontal izquierda, según consta en el certificado Médico.

En la misma fecha, el Juez de Paz suplente Pedro Foussats, recibió la causa. Antes de tomar declaración, y sin mediar actuación alguna, ordenó poner en libertad a Fernando Strass sin perjuicio y bajo fianza carcelaria de Florencio Paredes. A renglón seguido, figura en el expediente la toma de declaración a Fernando Strass, quien relata la agresión sufrida por José M. Grande, agregando que había ido a la casa de Grande con Enrique Skaller y su hermano Enrique Strass, con el objeto de presenciar los daños que le

---

<sup>122</sup> “Fernando Strass contra Hipólito Unpierre y José Ma. Grande por heridas”, AJDPTA, 179, 52.

dijeron habían realizado unas vacas de su padre. Inmediatamente, tomó declaración a Enrique Skaller, quien confirma la declaración de Strass. En la misma fecha, tomó declaración al detenido José M. Grande (español, 44 años, casado, agricultor), quien relata que unos animales habían entrado en su maizal, que estaba encerrándolos cuando llegaron Fernando Strass, Enrique Strass y Enrique Skaller, que evaluaron el daño y se retiraron, pero que nunca lo hirió a Strass. A continuación, tomó declaración a Enrique Strass, quien certifica el relato de Fernando Strass. Luego, tomó declaración al detenido Hipólito Unpierre (español, 42 años, soltero, agricultor), quien no vio ni sabe nada de lo que pasó entre Grande y Strass. A continuación, tomó declaración a Bautista Golderagena. En función de todas estas declaraciones, con fecha 4 de abril de 1888, el Juez puso en libertad a José M. Grande bajo la fianza carcelaria de Eustancio Rabanera y a Hipólito Unpierre, bajo la de Francisco Palacio, con lo que estuvieron un día en prisión.

Una vez liberados todos los implicados, bajo las fianzas personales, el juicio no tuvo ninguna otra actuación, quedando “olvidado”, hasta que el 18 de octubre de 1888, el Juez de Paz Foussats consideró que, en primer lugar, por las declaraciones tomadas, Fernando Strass y José M. Grande emplearon palabras recíprocas ofensivas, luego de que Fernando Strass, Enrique Strass y Enrique Skaller hubieron revisado el daño ocasionado por el ganado en la propiedad de José M. Grande y consideraron que era muy poco, lo cual disgustó a éste último; en segundo lugar, que por las mismas declaraciones resulta que Grande acometió a Strass y cuando éste trató de huir, intervino Unpierre, quien boleó el caballo de Strass, “a quien Grande dio unos golpes con su rebenque, volteándolo en el suelo y sacando un cuchillo quiso herirlo con el, impidiéndolo Unpierre que se llevara a cabo”; en tercer lugar, que tanto Grande como Unpierre niegan los hechos; en cuarto lugar, que estos hechos cometidos contra Fernando Strass importan *“tres casos distintos criminales tales son el atropello, golpes y conato de homicidio, que son castigados por las leyes”*; por lo que está “plenamente comprobado” el hecho de que se les acusa a José Ma. Grande e Hipólito Unpierre, por lo que sobre estos fundamentos, falló, “condenando al primero a cien pesos moneda n[acional] de multa ó tres meses de trabajos y al ultimo á cincuenta pesos ó cuarenta y cinco días de trabajo así lo proveo mando y firmo el Juez de Paz de que certifica”.

Este expediente muestra claramente los pasos procesales del expediente, las estrategias de excarcelación utilizadas por los imputados, y de la misma manera, muestra una condena de las más duras en términos de monto de la multa así como tiempo posible de prisión para los dos imputados, dentro del marco de penas codificadas. Lo que es interesante es que el fallo reconvierte la carátula del expediente, puesto que el delito de

lesiones se convierte en atropello, golpes y conato de homicidio, y la diferencia de gradación de la pena es por una valoración del mismo Juez en función de los actos cometidos por cada uno. Las condenas muestran, por un lado, la intención de castigo, y, junto a ello, una finalidad recaudatoria. El expediente termina con una nota del Juez del Crimen de Dolores solicitando se le remita la información de por qué José M. Grande había presentado recurso de apelación, del cual desconocemos el fallo.

El 10 de diciembre de 1888, el Juez de Paz David Frías condenó a 3 individuos que habían participado de una pelea en la que hubo lesionados al pago de \$20 de multa o un mes de prisión sin perjuicio de los trabajos públicos y eximió a un cuarto implicado de toda condena.<sup>123</sup> El juicio había llegado al Juzgado el 9 de diciembre de 1888, cuando el Comisario E. Pardo elevó al Juez de Paz un sumario por peleas, que a su vez incluía una infracción municipal por parte del dueño de una casa de negocios. Detallaba que el 8 de diciembre de 1888 habían sido arrestados Nicolás Danunzio, Rafael Potente y Roque París por “haberse trabado en pelea en estado de ebriedad produciendo escándalo en el almacén de Teófilo Orlando”, y que en la mañana del día de la fecha, también había sido arrestado Zenón Aquiles, por haber participado en la pelea. Al final, detallaba que el dueño del Almacén, Teófilo Orlando, “se ha hecho infractor del art. 11 de la ordenanza municipal vigente, por admitir ebrios en su casa de negocios”. Agregaba el informe del Médico de Policía, el cual decía que todas las heridas eran de carácter leve.

El 10 de diciembre, el Juez de Paz hizo comparecer a los detenidos, les informó la causa de su prisión y les tomó declaración. Dijeron que la pelea era cierta, “que encontrándose todos en completo estado de embriaguez no se han dado cuenta hasta la fecha lo que dio origen a la pelea”, excepto Aquilino. Finalmente, el mismo día el Juez falló que “estando comprobado por la declaración de los detenidos haberse trabado estos en pelea con excepción del detenido Zenon Aquilino y atendiendo a la causa que ha dado origen se les condena a estos a veinte pesos m/n de multa ó en su defecto a un mes de prisión sin perjuicio de trabajos públicos, con excepción de Aquilenio quien devera ser puesto en libertad eliminado de la multa”. El expediente se cerró con el registro del pago de las multas. Los imputados sólo pasaron dos días en prisión. Este caso muestra nuevamente la posibilidad de arbitrar las penas, ya que el valor y la cantidad de dinero no siempre funcionan de manera equivalente, esto es, un mes de prisión no siempre se corresponde con la misma suma de dinero, según hemos visto. En cuanto al resto del proceso, repite la estructura penal prescripta.

---

<sup>123</sup> “Sumario instruido a Roque París, Rafael Potente, Zenón Aquilino y Nicolás Danuncio por pelea”, AJDPTA, 180, 5.

El 16 de febrero de 1889, el Juez de Paz David Frías condenó a un imputado por haber ocasionado heridas en la vía pública al pago de cincuenta pesos de multa.<sup>124</sup> La causa se había iniciado el 15 de enero de 1889, cuando el Comisario de Policía E. Pardo elevó al Juez de Paz un sumario instruido a Pedro Silvani por “heridas” a Enrique Gastaldi. En la información sumaria, dio cuenta de que ambos individuos habían sido arrestados el día anterior por haberse trabado en pelea en la vía pública, resultando herido en la cabeza Enrique Gastaldi. Le informaba que “hacía unos días que Silvani había demandado a Cristaldi en la alcaldía del cuartel 1º por cobro de pesos y con este motivo se encontraban indispuestos habiéndose producido varios choques los que eran dirigidos primeramente por Silvani á Cristaldi a consecuencia del disgusto ya citado” y que en el día de ayer Cristaldi se encontraba en la casa de Antonio Troccoli y en su momento llegó Silvani, quien provocó a Cristaldi, pero por intervención de Troccoli se evitó la discusión, que después se encontraron en la calle y Silvani volvió a agredir a Cristaldi, quien hizo uso de su revólver, descerrajando tres tiros a Silvani, éste logró tomar por el cuerpo a Cristaldi y arrojarlo al suelo, donde le quitó el revólver con el que le dio varios golpes en la cabeza, hiriéndolo en tres partes, resultando Silvani ileso de los disparos que le hizo Cristaldi. Agregó que fue citado el referido Troccoli, quien declaró lo dicho. Se adjuntó, a su vez, el certificado del médico de policía.

El mismo 15 de enero, el Juez hizo comparecer a los detenidos, les hizo saber las causas de su detención y tomó las declaraciones correspondientes. Enrique Gastaldi (italiano, 29 años, pintor, soltero, domiciliado en el pueblo), se ratificó en lo dicho en la Comisaría y detalló las sucesivas agresiones de Silvani. A continuación, tomó declaración a Pedro Silvani (italiano, 38 años, casado, comerciante, domiciliado en el pueblo), quien se ratificó también en la declaración efectuada en la Comisaría. El 1º de febrero de 1889, tomó declaración al testigo Antonio Troccoli, quien dio cuenta del hecho ocurrido en su casa. Finalmente, luego de escuchar a los testigos, el 16 de febrero de 1889, el Juez de Paz analizó las evidencias y encontró que estaba probado que Cristaldi “es el culpable del incidente promovido en la vía pública y de haberle inferido heridas al individuo Pedro Silvani”, y por ello condenó “a Cristaldi al pago de cincuenta pesos de multa, para cuyos efectos se pasará nota a la intendencia municipal y se notificará al interesado”.

En este caso, es interesante ver que el Juez aplicó una pena pecuniaria cuando el imputado ya había pasado treinta y un días en prisión, lo cual podría haberse considerado

---

<sup>124</sup> “Sumario Silvani Pedro por heridas a Cristaldi Enrique”, AJDPTA, 180, 9.

compurgada la pena, como en los casos descriptos en el apartado anterior (*vide supra*, Capítulo XV.3.2.2.2), pero creemos que no se limitó sólo a conmutar la pena, sino que agregó la pecuniaria, ya que el hecho incluía disparos de arma de fuego, lo cual implicaba una gravedad mayor del delito, de todas maneras, esto no quedó expresado en los fundamentos de la condena, ni como agravante, ni como una recarautulación del fallo. De todas formas, la pena pecuniaria se sumó a la de privación de la libertad.

El 19 de febrero de 1889, el Juez de Paz David Frías falló condenando a dos implicados en una pelea de la que resultó herido uno al pago de \$50 moneda de curso legal a cada uno o en su defecto a dos meses de prisión.<sup>125</sup> La causa había llegado al Juzgado de Paz el 8 de febrero de 1889, cuando el Comisario de Policía E. Pardo comunicó un sumario instruido por “pelea y heridas”. La información sumaria detallaba que ponía a disposición del Juzgado a los presos Vicente Piquenera (italiano, 20 años, soltero, jornalero, sabe leer y escribir, domiciliado en el Cuartel 7 del partido) y Rosa Balbidares (argentino, 45 años, soltero, jornalero, sabe leer y escribir, sin domicilio fijo) por haberse trabado en pelea en la estancia “La Polonia” de Apolinario Rodríguez, en el Cuartel 7, donde trabajaban en calidad de peones. Según la averiguación practicada surgió que Balbidares tenía un revólver guardado y notó que le faltaban balas, que se dirigió a varios peones que se hallaban en la cocina pidiéndoles explicaciones, contestándole Piquenera que nadie las había sacado, que Balbidares lo agredió entonces con cuchillo en mano, y como Piquenera también estaba armado de cuchillo, se trabaron en lucha, resultando ambos heridos. Se agregaba que se había evitado que continuara la pelea por la intervención de los testigos presenciales Martín Rodríguez y Antonio Morán, y que los detenidos fueron atendidos y reconocidos por el médico de policía.

El 11 de febrero de 1889, el Juez de Paz recibe la causa, hizo comparecer a los detenidos, les hizo saber la causa de su prisión y les tomó a los dos declaración indagatoria. Balbidares dijo que cuando fue a reclamar sus balas, Piquenera lo tomó a golpes y que se defendió con un cuchillito que traía. Piquenera, en cambio, declaró lo contrario, que lo agredió con un cuchillo. El 15 de febrero, tomó declaración a Tomás Romano, testigo de la causa, quien dijo que Balbidares culpó a Piquenera del robo y lo atropelló con el cuchillo. A continuación declararon Martín Rodríguez y Antonio Morán como testigos, quienes expusieron en el mismo sentido de Romano. El 18 de febrero el médico informó que los heridos estaban en completo estado de curación.

---

<sup>125</sup> “Sumario instruido a los individuos Vicente Piqueneras y Rosa Balidares por pelea y heridas”, AJDPTA, 180, 31.

Finalmente, el 19 de febrero el Juez consideró que *“las declaraciones de los testigos presenciales comprueban la declaración de Piquenera en cuanto a haber sido Ballidares el promotor de la pelea, por lo que resulta ser este el culpable y considerando que según el art. 82 del Código Penal debió el primero, que fue quien infirió mas heridas, haber dado cuenta inmediatamente a la autoridad mas inmediata, lo que si bien no prueba que su defensa había escedido los límites de ella, había faltado a dichas obligaciones y considerando que ambos heridos se hallan en completo estado de curación, por estos fundamentos y considerandos”*. Por todo ello, falló condenando a ambos “al pago de la cantidad de cincuenta pesos moneda de curso legal, cada uno, los que deberán oblar en Tesorería Municipal o en su defecto dos meses de prisión a constar desde la primera notificación de la causa de su prisión”.

Este juicio, más allá de la aplicación de condena, muestra la intención de condenar el hecho, puesto que en vez de actuar eximiendo de condena a los imputados por la contradicción en sus declaraciones y la levedad de sus lesiones, los considera a ambos culpables, uno de la agresión, y al otro de exceso en la defensa, por lo que aplicó la condena pecuniaria a beneficio de la Municipalidad o la alternativa de la prisión.

El 15 de julio de 1889, el Juez de Paz David Frías condenó a un imputado por lesiones a una mujer prostituta al pago de una multa de veinte pesos moneda nacional o en su defecto diez días de prisión.<sup>126</sup> El juicio se inició cuando el 10 de julio de 1889, el Comisario E. Pardo comunicó al Juez de Paz un sumario iniciado a Alfredo Balellini por heridas con rebenque a Juana Cepeda, en la Casa de Tolerancia de María Logere. El mismo 10 de julio, el Juzgado recibió la causa, aparentemente lo hizo el Secretario interino, Juan Deambrosi, puesto que el Juez no firmó hasta la sentencia. No obstante, se registró que se le informó al procesado la causa de su detención y se le tomó declaración. En la misma, Alfredo Balellini (argentino, 19 años, soltero, herrero, domiciliado en el pueblo de Tres Arroyos) reconoció que era cierto que le dio un rebencazo, que la causa fue porque Juana Cepeda lo insultó gravemente y *“no pudiendo sufrir los insultos”* le dio un golpe. El 15 de julio, prestó declaración Juana Cepeda (argentina, 29 años, soltera, planchadora, domiciliada en el pueblo de Tres Arroyos), declara que le dio el rebencazo, sin mediar disgusto entre ellos, y pidió *“que quería que constase que ella no pedía nada contra su heridor”*, y mencionó a David Richeti como testigo. En consecuencia, el siguiente acto fue el testimonio de David Richeti, quien declaró que oyó los gritos de

---

<sup>126</sup> “Sumario a Alfredo Balellini por heridas”, AJDPTA, 180, 19.



Juana Cepeda cuando la golpeaba con el rebenque, que no sabía la causa y que nunca había habido disgustos entre ellos.

Finalmente, el 15 de julio de 1889, el Juez de Paz falló en la causa, considerando, en primer lugar, que está probado que Alfredo Balellini ha herido de un rebencazo a la mujer Juana Cepeda; en segundo lugar, que de la declaración del testigo “no se desprende ninguna prueba de los insultos que manifiesta el detenido Balellini le fueron dirigidos por la mujer Juana Cepeda”; en tercer lugar, “que solo el hecho de haber declarado el detenido Balellini ser verdaderamente él quien hirió a la mujer Juana Cepeda descubre un acto ilícito”; y en cuarto lugar que “teniendo a la vez en consideración que la damnificada no pide nada en contra del detenido Balellini por la parte que le corresponde”, falló condenando “al detenido Balellini al pago de una multa de veinte pesos moneda nacional o en su defecto diez días de prisión”. A diferencia de los casos anteriores, en los que vimos que las lesiones contra la mujer no estaban penalizadas, en este caso, el principal factor de condena era el registro de la misma declaración del imputado de haber ocasionado lesiones a la mujer, considerando la confesión del *acto ilícito*. De todas maneras, la pena aplicada es reducida comparada con otras, sumado a que el juicio se resolvió rápido, sufriendo sólo 5 días de prisión preventiva.

El 26 de noviembre de 1889, el Juez de Paz David Frías condenó a dos de los implicados en una pelea al pago de veinte pesos, absolviendo al tercero.<sup>127</sup> La causa había llegado al Juzgado el día anterior, cuando el Comisario E. Pardo comunicó al Juez de Paz el inicio de un sumario a Juan Míguenz (español, 30 años, casado, jornalero, lee y escribe, domiciliado en el Cuartel 14 del partido), Sergio Ocantos (argentino, 31 años, casado, criador, lee, domiciliado en el Cuartel 14 del partido) y Félix Crozat (argentino, 43 años, soltero, jornalero, no lee, domiciliado en el Cuartel 14 del partido) por “pelea y heridas”. La información sumaria daba cuenta que estos vecinos del partido, domiciliados en el Cuartel 14, habían sido arrestados en virtud de que la policía el 20 de noviembre tuvo conocimiento que el 4 del mismo mes se habían trabado en pelea en la casa de negocios denominada “El Medano”, en estado de ebriedad, de la que resultaron heridos de cuchillo en el brazo derecho Míguenz y Ocantos. El Comisario aclaraba que los implicados eran compañeros de trabajo y habiendo llegado al almacén, donde tuvo lugar el hecho, bebieron en exceso, se embriagaron y trabaron en pelea a consecuencia de una alegación. Detallaba que los heridos fueron reconocidos por el médico de policía

---

<sup>127</sup> “Miguens Juan y otros por pelea y heridas”, AJDPTA, 180, 44.

Salvador Mileo, quien determinó que las heridas eran leves y se adjuntó el informe correspondiente.

El 25 de noviembre de 1889, el Juez de Paz recibió el sumario y notificó a los detenidos la causa de su prisión. A continuación, tomó declaración a los imputados. Juan Míguenz dijo que era cierto que se trabó en pelea con Felipe Crozat, pero que no existió causa porque “tanto el declarante como Crozat se encontraban ese día en estado completo de ebriedad y no sabían lo que hacían”, y que Ocantos salió herido porque fue quien los apartó y cuando se puso en el medio lo hirieron, aunque no sabía quién de los dos lo había hecho, que nunca ha habido resentimientos entre ellos. Felipe Crozat declaró lo mismo. Sergio Ocantos declaró que fue herido cuando intentó separarlos pero que no sabía cuál de los dos lo había hecho. El 26 de noviembre, el Juez Frías, con Lorenzo Fulco como Secretario, consideró que por las declaraciones de Crozat y Míguenz que “confiesan haberse tomado en pelea el día cuatro del corriente y herido a Ocanto sin que haya existido una causa legal para ello”, los condenó al pago de “una multa de veinte pesos m/n a Míguens y otra de igual cantidad a Crozat, ó en su defecto a quince días de prisión” y ordenó poner en libertad a Sergio Ocantos, por no encontrar mérito alguno para que permanezca preso, librándose oficio al Comisario de Policía. Se registró el pago de la multa y con ello la causa fue cerrada.

El 17 de febrero de 1894, el Juez de Paz Juan R. Dupuy condenó a un imputado por un delito de heridas a cuatro meses de prisión como *responsable solidario del delito cometido* por su hijo menor de edad.<sup>128</sup> La causa se había iniciado cinco meses atrás, cuando el 14 de septiembre de 1893, el Comisario de Policía Fitmo Bercetche se presentó en la Casa de Negocio Jacinto Liébana y Hnos., donde estaba herido Vicente Marcos Liébana (español, 28 años, 6 años de residencia, soltero, pastor, lee y escribe, domiciliado en el Cuartel 13 del partido de Tres Arroyos), quien declaró que el 12 del corriente estaba pastoreando una majada en la parte de campo que le correspondía, que se resolvió a dejar la majada sola e ir a su casa, que notó que su vecino Hurtado también pastoreaba su majada guardando la distancia que a cada uno correspondía, que ni bien llegó a su casa vio al hijo de Hurtado que le correteaba las ovejas, por lo que montó nuevamente a caballo y trató de sacar de su campo la majada de aquél, que se había venido a su campo y le preguntó a Hurtado por qué le corría las ovejas, a lo que le contestó “Usted para que corre las mías”, a lo que le respondió que su patrón el Sr. Costa, le había dicho que las corrieta siempre que invadieran su campo, a lo que Hurtado sacó

---

<sup>128</sup> “Hurtado Bernardo y José Quiroga por heridas a Vicente M. Liébana en Tres Arroyos”, AJDPTA, 183, 44.

un cuchillo, que justo llegaba el padre de Hurtado, que lo agredieron, que se defendió con rebenque, pero que el hijo, por instigación de su padre, lo hirió de varias puñaladas.

En la misma fecha, el Comisario tomó declaración a José Hurtado (español, 16 años, 5 años de residencia, soltero, jornalero, lee y escribe, domiciliado en el Cuartel 13), quien dijo que Liébana le pegó con el rebenque, que frente a eso huyó, que en el camino se encontró con su padre, quien le dijo que volviera, que cuando fueron los golpeó con rebenque, se defendieron y terminaron lesionándolo con un cuchillo. A continuación, tomó declaración a Bernardo Hurtado (español, 56 años, 5 años de residencia, casado, pastor, sabe leer y escribir, domiciliado en el Cuartel 13), quien realizó un relato similar al de su hijo. El mismo 14 de septiembre solicitó al médico de policía Dr. Edmundo Puch que reconociera a los involucrados. En sus informes, detalló que Liébana presentaba heridas de cierta gravedad, estando agravadas por el estado de debilidad del enfermo por la pérdida de sangre, que demorarían 20 días en curarse; en cambio, los Hurtado, padre e hijo, sólo tenían contusiones leves. El 22 de septiembre de 1893, el Comisario elevó al Juez de Paz Ciriaco Pacheco la información sumaria instruida a Bernardo y José Hurtado por “heridas” ocasionadas a Vicente Marcos Liébana, adjuntando las declaraciones y los informes médicos correspondientes.

El 17 de octubre de 1893, el Juez de Paz Mansilla hizo comparecer a Vicente Liébana, quien se ratificó en sus declaraciones. A continuación, lo hicieron Bernardo y José Hurtado, quienes ratificaron las declaraciones prestadas. La próxima actuación procesal data del 21 de noviembre de 1893, en la que sin hacer ningún análisis, el Comisario ordenó pasar a disposición del Juez del Crimen a los causantes del hecho. El 29 de noviembre remitió a Bernardo Hurtado, José Hurtado y Vicente Marcos Liébana por “pelea y heridas”.

El 30 de noviembre, el Juzgado del Crimen recibió el sumario, notificó a los imputados la causa de su prisión y consideró que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de Paz, por tratarse de un delito correccional penado con arresto de un mes a un año, por lo que el Juez del Crimen, Dr. Vilche Lamadrid, se declaró incompetente.

La próxima actuación en Tres Arroyos data del 27 de diciembre de 1893, cuando Bernardo Hurtado, José Hurtado y Vicente Liébana solicitaron la excarcelación bajo fianza, proponiendo como fiadores a Antonio Rivolta, Ceferino Hurtado y José Fernández, respectivamente, las cuales fueron aceptadas. El 22 de enero de 1894, Vicente Marcos Liébana dirigió una carta al Juez de Paz en la que le indicaba que estando aún pendiente la resolución del expediente que lo involucra, pero que estando en libertad bajo

garantía carcelaria, solicitaba autorización para ir al Hospital en Buenos Aires para curarse de una enfermedad que lo aquejaba, según constaba en el informe médico que adjuntaba.

El Juez de Paz Juan R. Dupuy no dio respuesta a esta solicitud y el 17 de febrero de 1894 falló en la causa. Para ello, recurrió a nociones precisas del Código Penal como la *premeditación* y el concepto de *responsable solidario* de un delito. En sus fundamentos, consideró que, en primer lugar, “está probado por la declaración de los procesados Bernardo y José Hurtado el hecho de ser los autores de las heridas inferidas a Liebana así como también por la misma declaración de Bernardo que al ver a su hijo llorando se indignó y fue donde se encontraba y es evidente entonces que ha procedido con premeditación”; y en segundo lugar, “que Vicente Marcos Liébana no tenía armas a excepción de un rebenque del que solo se ha hecho uso en su defensa al verse atacado por padre e hijo”. Por todo ello, “de acuerdo con el artículo del Código Penal” falló “condenando a Bernardo Hurtado *responsable solidario del delito cometido por la menor de edad de su hijo José* y condenándolo en consecuencia a sufrir la pena de cuatro meses de prisión dejando a salvo los derechos de Vicente María Liebana para que los ejercite en la forma que los crea conveniente”. Posteriormente, se registró que el 7 de marzo había comparecido Bernardo Hurtado y obió la multa de \$30 equivalente a 24 días de prisión a razón de 1\$ 25 ctvos. En el expediente nada se indicó, pero estos 24 días serían los restantes para completar los 4 meses de prisión desde que fuera puesto en libertad bajo garantía de fiador.

En esta oportunidad, el Juez de Paz consideró el acto delictivo en sí mismo, más allá de la prisión sufrida por los implicados durante la elevación de la causa al Juzgado de Primera Instancia. Lo importante es que recurrió a elementos complejos, en términos jurídicos, como la premeditación y la responsabilidad solidaria, pero también permitió compensar la pena de prisión con la pecuniaria, de manera tal de que los implicados quedaran todos en plena libertad.

El 22 de agosto de 1894, el Juez de Paz Juan R. Dupuy condenó a un imputado por delito de lesiones a quince días de arresto o al pago de veinte pesos a beneficio de la Municipalidad local.<sup>129</sup> El Juzgado había recibido esta causa el 10 de julio de 1894, cuando el Comisario de Policía Nicanor Insúa comunicó al Juez de Paz un sumario iniciado a José Castedo (argentino, 23 años, soltero, cochero, sabe leer y escribir, domiciliado en el Cuartel 2 del partido de Tres Arroyos), por lesiones de golpes con

---

<sup>129</sup> “Correccional contra Castedo José por golpes a Carmen González”, AJDPTA, 184, 40.

rebenque a Carmen González, una prostituta del lugar. En el informe, daba cuenta que no habían existido testigos presenciales del hecho, que en la declaración que prestó el declarante manifestó que el día del hecho, pasó por afuera del boliche de Francisca Mendoza y, en ese momento, encontró a Carmen González en estado de embriaguez, él le manifestó que se fuera a la casa donde se alojaba, explicándole que se hallaba ebria y que como no lo hiciera, hizo uso del rebenque que tenía en la mano, pegándole unos rebencazos con la lonja. El comisario adjuntó el informe médico del Dr. Amadeo L. Lucero, en el que informaba que las lesiones eran de carácter leve. También remitió las declaraciones tomadas a la víctima y el acusado.

La declaración de Carmen González (española, 27 años, 5 años de residencia, viuda, prostituta, no lee ni escribe, domiciliada en el Cuartel 1 del partido) fue tomada el 5 de julio de 1894, dijo que había salido a la calle a pasear y que se encontró con “su querido”, quien le dijo que se fuera a su casa, que ella le dijo que iba ir en un momento, y que entonces, sin mediar palabra, le asestó varios golpes. En su declaración, José Castedo reconoce que es cierto, pero que ella estaba en estado de ebriedad, que cuando le dijo que se fuera a su casa, ella lo insultó “de la manera más provocativa, por lo que se vio obligado [...] a hacer uso de un rebenque con la lonja”.

El 10 de julio de 1894, el Juez de Paz Juan R. Dupuy recibió la sumaria y notificó al detenido la causa de su prisión. El 13 de julio tomó declaración al detenido, quien se ratificó en lo dicho, y el 26 de julio hizo lo propio con la víctima, quien también se ratificó, y agregó que la declaración prestada en la Comisaría, la hizo en “un momento de desagrado.” Finalmente, el 22 de agosto, el Juez falló “condenando a José Castedo a quince días de arresto o en su defecto al pago de veinte pesos m/c a beneficio de la Municipalidad local”. Los argumentos que fundamentaron su sentencia fueron que estaba “perfectamente probado que José Castedo lesionó a la prostituta Carmen González según consta en su declaración”; que las lesiones ocasionadas eran leves, según el informe médico, y habían sido realizadas porque ella lo insultó en estado de ebriedad, pero que “la damnificada no pide absolutamente castigo para el acusado”.

En este caso, al igual que en el anterior, vemos que el Juez aplicó condena en razón de que el imputado confiesa la agresión. Y si bien la pena en sí fue menor, en la práctica supuso 42 días de prisión mientras se resolvía el juicio.

El 23 de abril de 1895, el Juez de Paz Claudio C. Molina sentenció a un imputado por lesiones al pago de veinticinco pesos de multa y a los gastos de curación del

lesionado.<sup>130</sup> El Juzgado recibió la causa el 23 de abril de 1895, cuando el Comisario Jacinto Ferreira informó que Juan Rosillo estaba acusado “de haber contusionado de dos pedradas” a Antonio Garmendia, luego de una discusión por deudas pendientes el 21 del abril en el Cuartel 18 del partido de Tres Arroyos, en la estación Cascallares. Además, adjuntaba el certificado médico, que indicaba que lesiones eran leves y sanarían en 4 ó 5 días. El hecho fue comunicado a la Comisaría por el agente Gerónimo Sorrón, quien había detenido al acusado. En la declaración dada por Antonio Garmendia (español, 40 años, soltero, criador, no lee ni escribe, domiciliado en el Cuartel 18 del partido de Tres Arroyos), ante el Comisario, detalló que el 21 había comparecido en su casa Juan Rosillo, quien le debía una cuenta y tenían que arreglar otra pendiente, que no pudieron llegar a un arreglo y que, en esa circunstancia, fue acometido por Rosillo pegándole con una piedra. En cambio, Juan Rosillo (español, 26 años, soltero, agricultor, no lee ni escribe, domiciliado en el Cuartel 18 del partido), dijo que fue a la casa de Garmendia para que le abonara 11 fanegas de maíz que le adeudaba, que éste estuvo conforme pero que quiso descontarle una cuenta que no le debía, que entonces quiso retirarle el maíz y que tuvieron un intercambio de palabras, Garmendia le arrebató una pala que traía Rosillo y lo atacó y que éste se defendió con una piedra.

El 23 de abril de 1895, se registró que el Juez de Paz Claudio C. Molina, con Felipe Sánchez como Secretario, hizo comparecer a Juan Rosillo, a quien notificó la causa de su detención; en el mismo registro, se detalla que “habiendo manifestado ser cierto, por lo que le impongo el pago de veinticinco pesos de multa y los gastos de curación del lesionado.” En el expediente, se registró un recibo de la Municipalidad por \$25 como prueba de pago.

En este, como en los casos anteriores, la prueba indudable fue la confesión del implicado, aunque la diferencia de considerar la pena compurgada en prisión y el pago pecuniario, seguramente, responde a una mirada institucional en la que la recaudación entraba en el juego de las sentencias.

El 20 de marzo de 1896, el Juez de Paz Juan R. Dupuy condenó a un imputado por lesiones a una mujer al pago de los gastos de curación de la damnificada y a sufrir doce días de arresto en el Cuartel de Policía.<sup>131</sup> El Juzgado había recibido esta causa el 14 de marzo de 1896, cuando el Comisario Jacinto Ferreyra elevó la información sumaria instruida contra José Agreste por lesiones a Luisa García en una quinta del Partido de

---

<sup>130</sup> “Rosillo Juan por lesiones”, AJDPTA, 185, 5.

<sup>131</sup> “Agreste, José por lesiones a Luisa García, el 14 de marzo de 1896 en Tres Arroyos”, AJDPTA, 185, 37.

Tres Arroyos. Se detallaba que el 14 de marzo de 1896 se había presentado en la Comisaría de Tres Arroyos Luisa García (española, 25 años, 10 años de residencia, no lee ni escribe, ejercicio doméstico, domiciliada en el Cuartel 3) y expuso, ante el Comisario Ferreyra, que frente a la casa que alquilaba vivía José Agreste, quien, en su solar, sin cerco, tenía legumbres, y que como ella tenía en su casa aves de corral, estos animales cruzaban permanentemente y se entretenían en la tierra removida en el solar de Agreste, que ella le contestó que no las podía sujetar y que las matara, que en el día de la fecha la había llamado a los gritos y le había dicho que sus gallinas estaban haciendo daño, por lo que “la iba a desplumar junto con ellas”, que ella se quedó sentada en el patio de su casa y que cuando quiso acordar recibió un golpe en la cabeza, que viéndose herida llamó a su esposo que dormía y “al efecto pide se tomen las medidas que el caso requiere”. Acto continuo, el Comisario tomó declaración a José Agreste, quien relató que cuando le fue a decir a Luisa García que sus aves le hacían daño a su quinta, “lo llenó de injurias y tomando una tosca se la arrojó y como tuviese el declarante un niño de tres años a su lado, pudo salvarlo que le pegara a éste y tomando el declarante otra tosca se la arrojó también a ella”, que no sabe dónde pudo haberle pegado, que luego el marido de ésta vino a atropellarlo pero que él se fue a su pieza y de ahí vino a la comisaría. En la misma fecha, tomó declaración a Natividad Merlo, italiana, que estaba con Luisa García, quien relató que Agreste comenzó con insultos contra ella, que como ésta le respondió que las matase, Agreste le arrojó una piedra.

El 15 de marzo de 1896, el Juez de Paz Juan R. Dupuy recibió la causa y notificó al detenido de la causa de su detención. En la misma fecha, ratificó las declaraciones prestadas en la comisaría. El Juez de Paz solicitó un nuevo informe médico, dado que el informe previo, del 14 de marzo, que había sido solicitado por el Comisario, daba cuenta que las heridas eran de carácter grave por las complicaciones que podían presentarse. El nuevo informe, fechado el día 20 de marzo, decía que ya no revestían gravedad alguna, por no haber sobrevenido complicación de ninguna especie, y para su curación completa restaban cuatro días.

Finalmente, el mismo 20 de marzo de 1896, el Juez de Paz consideró que, según las declaraciones y la propia confesión de Agreste, estaba comprobada la lesión y “*que importa un delito que debe reprimirse*”, condenó al imputado “al pago de los gastos de curación de Luisa García y a sufrir doce días de arresto en el Cuartel de Policía, a contarse desde la fecha, por resultar que han sido de carácter leve las lesiones, según consta del certificado médico último expedido por el dr. Sanchez”. El juicio no finalizó allí, ya que el Juez de Paz remitió el sumario al Juez del Crimen del Departamento Sud,

pues, según indicaba, el Juzgado se lo había solicitado por telegrama (aunque éste no está adjuntado). El 6 de mayo el expediente registra que la causa fue recibida por el Juez del Crimen, que consideró que no era de su competencia, por lo que la devolvía al Juzgado de Paz. En ese momento también se registra la confección de un poder de Luisa García a Martín Agesta, procurador de Tres Arroyos, para reclamar por los gastos de curación de Luisa García de Santos “que asciende a la suma de trescientos setenta y cinco pesos m.n hasta el día de la fecha y sin perjuicio de la acción criminal que le pueda corresponder en este juicio en caso de no hacerse efectiva la cuenta”. Finalmente, el 26 de junio el Juez de Paz ordenó que se deduzca en forma la acción que le corresponda como parte peticionante, y si bien, nuevamente Agesta exige que se resuelva las medidas de indemnización por daños y perjuicios de acuerdo al artículo 1086 del Código Civil, el Juez remitió a lo proveído el 26 de junio con lo que finalizó el juicio. No sabemos si el pago de la indemnización se efectivizó de forma completa o en cifras.

Este caso muestra un fallo favorable para una víctima mujer, en la que se condena a pena pecuniaria y a saldar los gastos de curación, no así a la indemnización, pese a contar con la representación de un reconocido vecino de la ciudad. Más allá de la pena, que podría considerarse menor, es importante la expresión del Juez al considerar que es un delito que debe reprimirse. De todas maneras, esto obliga a preguntarse el por qué, en este caso, se condenó y, en otros, no fue así, la respuesta que podemos dar es que éste caso fue una agresión abierta, que terminó con lesiones a una mujer que podía considerarse honrada (casada), mientras que los otros casos fueron cuestiones domésticas o se trató de mujeres “de mala vida”.

El 16 de noviembre de 1896, el Juez de Paz Juan R. Dupuy condenó a tres días de arresto y al pago de gastos de curación e indemnización por daños y perjuicios a un imputado por delito de lesiones a una mujer.<sup>132</sup> El Juzgado tomó contacto con la causa el 4 de noviembre de 1896, cuando el Comisario Jacinto Ferreira comunicó al Juez de Paz la información sumaria instruida a Carlos Britos del Pino (argentino, 39 años, lee y escribe, soltero, jornalero, actualmente mensual en “San Leonardo” de Pereyra y domiciliado en ese establecimiento ubicado en el Cuartel 6 del partido del partido de Tres Arroyos), por lesiones de cuchillo a su concubina Emilia Ponce, ocasionadas en el tren de pasajeros que iba a Buenos Aires antes de llegar a la Estación Vásquez, en donde fue capturado.

---

<sup>132</sup> “Pino del Brito Carlos por lesiones inferidas a la mujer Emilia Ponce”, AJDPTA, 185, 26.



Junto a la información sumaria, se adjuntó el cuchillo y el informe médico correspondiente. El hecho le había sido comunicado, el 2 de noviembre de 1896, al Comisario, por el agente de policía Salvador Garay de la Estación Vásquez, quien había tenido noticias que en el tren de pasajeros venía una mujer herida, que entonces había subido al mismo, en donde encontró a dicha mujer y puso preso a su heridor. Indicaba que a la mujer se le hizo la primera cura y al “heridor” lo remitía, junto a la nota a su disposición, para su indagación. El Comisario recibió la nota y al detenido el 3 de noviembre, tomándole declaración. En ella, Salvador Garay dijo que era el heridor de Emilia Ponce, que la lesionó con un hachazo de cuchillo en el brazo derecho, que con ella había tenido trato ilícito desde hace un año, que vivían en Dolores, donde la atendía con lo que su trabajo de peón de Ferrocarril producía, que “debido a ligerezas y pretendiendo tomarse libertades o contraer compromiso también ilícito con un empleado”, ella lo calumnió ante ese sujeto, lo acusó de hurto y lo hizo remitir preso a Chascomús, donde comprobó su inocencia; que dos días antes de que lo liberaran ella le envió una carta en la que le decía que no había tenido que ver con ello, prometiéndole fidelidad, y que si no vivía con él, no viviría con nadie, que iría con él donde la llevase, que el día antes de salir en libertad, ella se presentó en la Comisaría de Chascomús y él le dio \$20 para que pagara sus gastos, pero que esa mujer esa misma noche tomó el tren y se volvió a Dolores, vendiendo todos los muebles de la casa y llevándose toda la ropa, dejándole en la Comisaría un par de botas; que cuando volvió a Dolores se encontró “completamente chasqueado” y no vio más a esta mujer, hasta que supo que ejercía la prostitución en Tandil, y que en el día de ayer había ido a Tandil, y que cuando regresaba, se encontró con ella, quien lo insultó, lo trató de ladrón y sufrió un rato estos insultos hasta que “completamente disgustado y sin reflexionar el delito que cometía, sacó el cuchillo e hirió a la mujer”. El comisario le preguntó si había estado preso en otra ocasión, dijo que en dos oportunidades, la que ya mencionó y la otra, en 1888, en La Plata, por haber herido a un hombre de un balazo en el Circo de Carreras, quedando en libertad al mes y nueve días.

El mismo 3 de noviembre le remitieron a la mujer herida. El Comisario ordenó su revisión por el médico de Policía Adolfo Sánchez de León, quien informó que las heridas eran de carácter leve y que curarían en 15 días. En la misma fecha, el Comisario tomó declaración a Emilia Ponce (argentina, 21 años, casada, prostituta, sin domicilio fijo, lee y escribe), quien relató que Salvador Garay, una vez que subió al tren, la invitó a pasar a otro vagón, que ella se negó varias veces, y la última vez la lesionó con un

cuchillo que traía bajo el poncho, agregó que no ha tenido entradas en la Policía, y relató su vida de un mes en un prostíbulo de Vásquez y que iba a otro, posteriormente.

El 4 de noviembre de 1896, el Juez de Paz Juan R. Dupuy recibió la causa e hizo comparecer al imputado y le notificó la causa de su prisión. A continuación, el 6 de noviembre, el Juez ratificó las declaraciones del detenido y de la damnificada. En la misma fecha, dio vista al síndico fiscal *ad hoc*, Pedro V. Chomp, quien, sin fecha registrada, opinó que, en primer lugar, estaba “plenamente comprobado el delito del que se le acusa a Britos del Pino quien dice que en un momento de exaltación lesionó a la mujer Emilia con quien tenía resentimientos a consecuencia de haberse conducido mal con él engañándole”, pero que según la misma declaración de la procesada, el encuentro con Britos fue incidental, “por lo que se deduce que el procesado no ha meditado el hecho en cuyo caso es evidente que se reagraría su causa”, en tercer lugar, que del certificado médico surge que las lesiones fueron leves y curarían en 15 días, por lo que consideraba que el imputado se había “hecho acreedor a un mes de prisión de acuerdo con lo determinado en el artículo 120 inciso 2º del Código Penal”. Finalmente, el 16 de noviembre de 1896, el Juez de Paz falló con una total adhesión a lo estipulado por el agente fiscal, dado que reprodujo buena parte de sus palabras y la pena estipulada, agregando el pago de los gastos de curación, así como los de indemnización por daños y perjuicios:

Resultando de lo actuado que Carlos Britos del Pino ha lesionado a la mujer Emilia Ponce, en un momento de exaltación al encontrarse casualmente, por motivos que expresa en su declaración; que el heridor confiesa su delito, el que es castigado con la pena establecida en el artículo 120 inciso 2º del Código Penal: de acuerdo con la vista fiscal que el juzgado hace suya, condeno al referido Carlos Britos del Pino a sufrir tres días de arresto a contarse desde el cuatro del corriente y al pago de los gastos de curación de la lesionada, como asimismo a la indemnización de los daños y perjuicios que se pudieren haber causado.<sup>133</sup>

En este caso, pese a imponer una sentencia de cumplimiento efectivo, y al igual que otros casos de lesiones contra mujeres, y pese a los antecedentes del imputado y la confesión del hecho, el fallo es benévolo para el imputado, puesto que sólo lo condenó a unos pocos días de arresto, y la prisión preventiva también fue menor, de 14 días. Seguramente, y en oposición al caso anterior, en este operó el descrédito de la persona lesionada más que la causa de la agresión, imponiendo un mecanismo por el cual el Juez podía entender que la agresión estaba justificada por el engaño y la mala vida de la damnificada, más allá que dejaba garantías a las acciones civiles que le podían corresponder.

---

<sup>133</sup> *Ibid.*

El 27 de abril de 1897, el Juez de Paz José Uhía condenó a sufrir tres meses de prisión, al pago de gastos de curación y de los daños y perjuicios ocasionados a dos imputados por lesiones.<sup>134</sup> La causa se había iniciado el 16 de abril de 1897, cuando el Jefe de la Estación de Policía de González Chaves comunicó, por telegrama, al Comisario de Tres Arroyos Jacinto Ferreyra que se había presentado en la estación Dionisio Cabezas con heridas en la cabeza solicitando auxilio. Se detallaba que fue conducido a un almacén próximo, de un tal Grassi, para su curación. En su declaración, detalla haber sido herido por Martiniano Salguero y un desconocido, quienes, a su vez, le habían robado. El Comisario, el mismo 16 de abril, envió un telegrama al destacamento Vásquez para que se realizaran las averiguaciones del caso y, para ello, envió a dos agentes.

El 17 de abril, prestó declaración el imputado Pedro Coronel (argentino, 20 años, lee y escribe, soltero, jornalero, domiciliado en Tandil), quien declaró haber sido él, junto a Martiniano Salguero, quienes golpearon y lesionaron a Dionisio Cabezas, pero desmintió el hecho de haberle robado, además declaró que estuvo preso hace 3 años por haber herido a un sujeto en una carrera, que cuando le preguntó sobre la sangre que tenían las sogas de las boleadoras, le dijo que eran de bolear un animal del establecimiento “San Leonardo” de Pereyra. A continuación, declaró el otro detenido, Martiniano Salguero (argentino, 22 años, casado, jornalero, no lee ni escribe, domiciliado en Tandil), quien rechazó la acusación y dijo ser falsa, que la sangre de las boleadoras eran por haber boleado en la estancia de Gardella. Luego, se tomó declaración a Dionisio Cabezas (argentino, de Santiago del Estero, 50 años, viudo, jornalero, domiciliado en el partido de Juárez), quien testimonió que antes de pasar una tranquera para el campo “La Etelvina”, inmediato a la Estación de González Chaves, sin mediar palabra o disgusto alguno, le aplicaron una serie de golpes con el rebenque en la cabeza, infiriéndole varias lesiones y además le faltaron cincuenta y pocos pesos que tenía en la media, que quedó más o menos 8 horas inconsciente, que fue hasta la Estación de Chaves, donde lo mandaron a curar en la pulpería. A continuación, el 18 de abril se registraron las declaraciones de los testigos Nicanor Grassi y Bernardo Gardela y la ampliación de la de Martiniano Salguero, quien, en esta segunda oportunidad, declaró que, efectivamente, fueron ellos los autores de las lesiones, pero no de la falta del dinero. El informe del médico de policía, realizado el 17 de abril, indicaba que las lesiones eran de pronóstico reservado, ya que podían presentar complicaciones, no se indicaba el tiempo de curación.

---

<sup>134</sup> “Salguero Martiniano y Pedro Coronel por lesiones a Dionisio Cabezas”, AJDPTA, 186, 2.

El Juez solicitó ese detalle. El mismo 18 de abril, el Comisario ordenó al encargado del Destacamento de Cháves que verificara si, como efectivamente declararon los imputados, la sangre que se registró en las boleadoras correspondía a un animal de una tropilla que estaba en las inmediaciones de la estación, y que informara si las marcas que tuviera el animal habían sanado. El 19 de abril, el Comisario de Tres Arroyos le informó al Juez de Paz que mientras instruía la información sumaria de Martiniano Salguero y Pedro Coronel, los ponía a disposición del Juzgado.

El mismo día, el Juez les notificó la causa de su prisión e hizo comparecer a los imputados para que ratificaran sus declaraciones. Luego hizo lo propio con los testigos José Grassi y Jose Reynoso, y la víctima, Dionisio Cabezas. El 26 de abril de 1897, el Juez de Paz dio vista al agente fiscal Pedro de Baños, quien, el mismo día, expuso que de las actuaciones practicadas resultaba que “los individuos Martiniano Salguero y Pedro Coronel, le dieron de golpes de rebenque a Dionisio Cabezas, infiriéndole varias lesiones” y que de las declaraciones prestadas se deduce que “los procesados, sin causa alguna que justificase su proceder, aplicaron unos golpes de rebenque a Cabezas, pues no tuvo lugar ningún cambio de palabra, ni motivo alguno que lo indujera, a proceder en la forma que hicieron”, por lo que, en su opinión, “se han hecho acreedores a la pena de tres meses de arresto de acuerdo con lo dictaminado por el artículo 120 inc. 2º del Código Penal”.

Recibido el dictamen, el 27 de abril de 1897, el Juez de Paz José Uhía, con José M. Goicochea como Secretario, consideró probado, por las propias declaraciones de los imputados, que aplicaron golpes de rebenque “sin que hubiese mediado ningún incidente que hubiera podido suscitar una apelación o disgusto”, lo cual “constituye un delito que debe reprimirse” y, “de acuerdo con la vista del agente fiscal y artículo del Código Penal invocado”, los condenó “a sufrir tres meses de prisión, a contar desde el día diez y siete del corriente, a pagar los gastos de curación, como así mismo, los daños y perjuicios que se hubiesen causado al herido”.

Este es uno de los pocos fallos que, en el contexto de sentencias que hemos visto, es una condena ejemplificadora, puesto que el Juez condenó un delito de agresión sin motivo alguno, con la pena de arresto de 3 meses, sin plantear la alternativa de multa, y además agregó la reparación civil del daño ocasionado. Este fallo, seguramente muestra la cara más tradicional de esta Justicia de Paz, puesto que la condena fue sobre individuos no aficandos, sin red de contención (CANSANELLO, 1994, 1995 y 2002).

El 17 de noviembre de 1897, el Juez de Paz Juan V. Vignau condenó a un imputado por lesiones a 10 días de arresto y al pago de los gastos de curación,

absolviendo al lesionado de toda culpa. La causa se había iniciado el 3 de noviembre de 1897, cuando el Comisario Jacinto Ferreyra comunicó al Juzgado de Paz la información sumaria instruida a Pedro Hugones por “lesiones” ocasionadas a Carlos Carrera.<sup>135</sup> El proceso de construcción del sumario se inició el 1º de noviembre de 1897 a las 11:30 de la noche, cuando el agente de policía Abraham Espinoza remitió a la Comisaría a Carlos Carrera, herido en la cabeza de un tajo de cuchillo y a Pedro Hugones su heridor. En ese acto, el agente informa que, haciendo la recorrida nocturna, pasó por el prostíbulo “La Polaca”, encontrando que había tenido lugar un incidente que terminó con heridas, por lo que procedió a la detención de los involucrados. A continuación, se instruyó el reconocimiento médico y la toma de declaraciones.

En primer lugar, declaró Pedro Hugones (argentino, 27 años, soltero, empleado, lee y escribe, domiciliado en el pueblo de Tres Arroyos), quien expuso que conocía a Carrera de vistas, que hace un tiempo, en el prostíbulo “El Remache”, lo separó de una pelea, que el altercado, en el Prostíbulo “La Polaca”, se debió a que Carrera se fijaba en él y se reía, que cuando salió a bailar lo chocó y luego continuó burlándose de él, que cuando le preguntó por qué se reía, no sabe lo que contestó, “pero que como por casualidad tenía un cuchillo y queriendo darle un golpe de plano se le dio vuelta y lo lesionó”, agregó que nunca estuvo preso. En segundo lugar, declaró Carlos Carrera (italiano, 23 años, 8 años de residencia, soltero, jornalero, lee y escribe, domiciliado en este pueblo), dice que, sin mediar insultos, le pego un golpe con el cuchillo, cuando se le preguntó por sus antecedentes, dijo que estuvo preso un mes por haber hurtado una lona. Luego, tomó declaraciones a Julia Figueroa, Juan Remito y Carlos Pistaquini. El informe médico señaló que las heridas inferidas suelen curarse en 15 días, sin complicaciones.

El 3 de noviembre, el Juez recibió la causa y notificó al detenido la causa de su prisión. Luego, ratificó sus declaraciones y, posteriormente, el 17 de noviembre dio vista al agente fiscal Pedro de Baños, quien expuso que, leído el sumario, resultaba que el acusado Hugones fue quien promovió el incidente, sin que mediara causa, por lo que opinaba que debía condenársele a diez días de arresto, pues del informe médico también resultaba que la lesión no tenía ninguna gravedad y que su curación duraría quince días. Finalmente, el mismo día, el Juez de Paz Juan V. Vignau falló de acuerdo al dictamen del agente fiscal. Por un lado, condenó a Pedro Hugones a 10 días de arresto y al pago de los gastos de curación, dado que lo lesionó sin motivo alguno y que las heridas carecían de

---

<sup>135</sup> “Hugones Pedro por lesiones a Carlos Carrera”, AJDPTA, 186, 9.

gravedad, y, por el otro, absolvió a Carrera de toda culpa. Nuevamente, condena sólo el arresto, que sumado a la prisión preventiva, suponía 24 días de prisión efectiva.

El 31 de enero de 1898, el Juez de Paz Juan V. Vignau condenó a un imputado por lesiones a su mujer a pagar una multa de \$50.<sup>136</sup> La causa se había iniciado el 18 de enero de ese año, cuando se presentó en la Comisaría Kunigunda Stingbauren de Hecht (alemana, 37 años, casada, de ejercicio doméstico, domiciliada en la colonia de Blanch, Cuartel 8 del partido de Tres Arroyos) y expuso, ante el Comisario Ferreyra, que, el día anterior, a la una y media de la tarde, en circunstancias en que había llegado su esposo, en estado de ebriedad, a la casa que habitaban, ubicada en el Cuartel 8, en la colonia de Blanch, y que éste le preguntó por el perro que no se encontraba, que como ella no sabía, su marido se enojó y le arrojó la tapa de la máquina de coser, hiriéndola en la muñeca izquierda; agregó que “en vista de lo expuesto y como siempre cuando se embriaga su esposo, la trata mal, siendo la exponente madre de diez hijos menores, pide a esta policía se tomen las medidas del caso”. En virtud de esta denuncia, el Comisario ordenó el reconocimiento médico y dar nota a la Jefatura de Policía y al Juez de Paz, y enviar una comisión policial a la Colonia de Blanch para la averiguación del hecho y su detención. El 19 de enero, el Comisario recibió al detenido Federico Hecht (alemán, 49 años, 16 años de residencia, lee y escribe, casado, agricultor, domicilio Cuartel 8, Colonia de Blanch), quien dijo que el día 17 su mujer le dijo de salir a pasear al mediodía, que él le respondió que podía hacerlo, pero que tenía que seguir con la trilla, que ella antes de ir dijo que “quería cortarlo con el cuchillo y lo acometió y él tomó el cajón de la máquina de coser y evitaba golpes que esta le tiraba lesionándola en el brazo”, que están casados hace 16 años, que tienen 10 hijos, que su mujer hace más de un año y medio que quiere salir a pasear, cuando le preguntó si estaba ebrio dijo que cuando la cuestión con su señora no, pero luego sí. Luego, tomó declaración a Germán Schmadke, peón de Hecht, quien declaró que hacía una semana que trabajaba con él, que vio que salía su patrón con hacha y freno en la otra, y atrás su mujer herida en la mano, que estaba algo ebrio. El 20 de enero, el Comisario consideró finalizados los antecedentes sumarios y elevó lo actuado al Juzgado de Paz, junto con el detenido y el informe médico (que había sido realizado el 18 de enero y en donde se detallaba que las lesiones eran de carácter leve, que salvo complicaciones, podían curar en 15 días).

El 21 de enero, el Juez de Paz recibió la causa y notificó al detenido la causa de su prisión. Al día siguiente, tomó declaración a la víctima, quien se ratificó en su dicho

---

<sup>136</sup> “Hecht Federico por lesiones a su esposa”, AJDPTA, 186, 24.

*“agregando que no pide mas en contra de su marido que la enmienda en su conducta, que no se embriague y la estropee, pues de lo contrario se verá obligada a pedir la separación”*. En la misma fecha, tomó declaración al imputado y al testigo, quienes se ratificaron en lo declarado ante el Comisario. El 29 de enero, dio vista al agente fiscal, Pedro de Baños, quien el 30 de enero expuso que “el delito cometido por el señor Federico Hetch debe reprimirse por lo que soy de la opinión que se le aplique una multa de cincuenta pesos m/c.”.

Finalmente, el 31 de enero de 1898, el Juez de Paz consideró que estaba comprobada la culpabilidad del imputado y haciendo suyo el dictamen del agente fiscal lo condenó al pago de la multa referida. En este caso, el procesado había sufrido 13 días de prisión preventiva y el pago de una pena pecuniaria, pero, al igual que en otros casos de sentencia efectiva, el Juez no planteó una alternativa ni ningún tipo de condena moral o apercibimiento posterior, aunque, a diferencia de los casos absueltos y compurgados por lesiones a una mujer, no tuvo el agregado de que no ofendiera su buen nombre y fama.

El 3 de abril de 1900, el Juez de Paz Leandro Peralta falló condenando a dos imputados por lesiones al pago de \$50 de multa o un mes de arresto, debiendo abonar también los gastos causados por la curación y convalecencia del herido, previa ventilación del juicio civil correspondiente art. 1086 Código Civil.<sup>137</sup> El juicio se había iniciado el 20 de enero de 1900, cuando el cabo Miguel Gómez dio cuenta (aunque firmaba un tercero por no saber hacerlo él), al Comisario Ramón E. Buisel que, en el día de la fecha, cerca de las 12 de la noche, había “sido contusionado” Miguel Gómez, el dueño del Prostíbulo “El Remache”, por Juan Idagón y Tomás Laría. Detallaba que el hecho había ocurrido debido a que Gómez les había querido cobrar unas copas que habían roto y que por eso fue atropellado detrás del mostrador por Idagón armado de un cuchillo grande, que le dio un planazo en la cara y Laría le arrojó una botella, pegándole en el cuello. Recibido el informe, el Comisario instruyó al médico de policía para que realizara el informe (que fue efectuado el 21 de enero de 1900, indicando que las heridas durarían 10 días en curarse), y dio cuenta a la Jefatura de Policía y al Juzgado de Paz.

El 25 de enero, el Comisario tomó declaración a Miguel Gómez (español, 36 años, soltero, comerciante, domiciliado en la localidad, dueño del Prostíbulo “El Remache”), quien relató la circunstancia del cobro de lo dañado y las agresiones sufridas, tal como está en el parte. En la misma fecha, tomó declaraciones a testigos presenciales

---

<sup>137</sup> “Idagón Juan y Laría Tomas por lesiones a Miguel Gómez”, AJDPTA, 187, 13.

del hecho, Félix Cepeda y Juan D. Cepeda (quienes relataron la agresión, diciendo que el segundo quiso pagar las copas, pero Idagón se negó, diciendo que pagaría el valor justo, y ahí sucedió la agresión) y Martín Agesta (quien entró cuando se retiraban los agresores). A continuación, tomó declaración al detenido Juan Idagón (argentino, 29 años, soltero, lee y escribe, carrero, domiciliado en el cuartel 11, estancia de Fítere), quien dijo que no conocía la causa de su detención, que sí sabía del desorden en la Casa de Tolerancia y relató la rotura de las copas, que las quiso pagar Cepeda, que el declarante se negó, diciendo que él las pagaría pero al precio justo, que entonces el dueño lo insultó groseramente y le arrojó una botella, y negó que hubiera llevado cuchillo. Luego, declaró Tomás Laría (argentino, 25 años, soltero, carrero, domiciliado en la localidad), quien tampoco conocía la causa de su detención, relató la agresión de Idagón, que no vio que sacara un cuchillo y agregó que estuvo preso en Necochea por desorden en un prostíbulo. El 22 de enero de 1900, el Comisario elevó el sumario al Juzgado de Paz, aclarando que “aun cuando los detenidos niegan el hecho por declaraciones tomadas existen indicios vehementes que estos sean los autores del hecho”.

El Juez de Paz Leandro Peralta recibió la causa el 23 de enero de 1900 e hizo comparecer a los detenidos para informales de la causa de su detención. El 25 de enero comparecieron ambos imputados y solicitaron su libertad preventiva bajo fianza personal de Alejandro Fítere, que fue aceptada por el Juez como “persona idónea para la garantía propuesta”, quedando ambos en libertad. El 14 de febrero se retomó la causa, cuando el Juez ordenó un nuevo reconocimiento médico para ver el estado de la víctima, dando cuenta que presentaba una inflamación en los músculos. Finalmente, el 2 de abril de 1900, el Juez dio vista al agente fiscal Pedro de Baños, quien el 3 de abril consideró que los individuos Idagón y Laría eran “los promotores del incidente de que se instruye y que por lo tanto se desprende que ellos son los autores de las lesiones inferidas al individuo Miguel Gómez”, por lo que considera que debían “ser condenados al pago de cincuenta pesos de multa o en su defecto a sufrir la pena de un mes de arresto”. El mismo 3 de abril de 1900, el Juez de Paz, con José R. Benavídez como Secretario, falló, haciendo suyo el dictamen del fiscal, y agregó que el “pago de los gastos causados para la curación y convalecencia del herido, previa ventilación del juicio civil correspondiente art. 1086 Código Civil”. El expediente finalizó con la aceptación de las multas. Si bien el fallo fue condenatorio, los imputados pasaron sólo un día en prisión, gracias a la acción del fiador.

El Juez de Paz Leandro Peralta condenó a dos implicados por un delito de lesiones en una pelea al pago de treinta pesos de multa o en su defecto a sufrir la pena de



un mes de arresto a contar de la fecha de su detención.<sup>138</sup> El expediente se inició el 14 de mayo de 1900, cuando Macario Zeballos, oficial de policía de la Estación Vásquez, comunicó al Comisario Ramón Buisel, que el día 13 de mayo, desde su puesto de vigilancia, sintió unos gritos que, al parecer, provenían de una casilla en la que habitaban los peones de la cuadrilla del Ferrocarril del Sud; detalla que, de la investigación realizada, surge que se había producido una pelea entre Antonio Milani y Mauricio Sartivani, el primero armado de cuchillo, resultando herido el segundo. Recibido el parte, el Comisario instruyó al médico de policía para que realizara el informe (en él detalla que las heridas curarían en 6 días) y comunicó al Juez de Paz y a la Jefatura de Policía los hechos referidos.

A continuación, en la misma fecha, tomó declaración a Mauricio Sartivani (italiano, 40 años, soltero, jornalero, domiciliado accidentalmente en el Cuartel 5 de Tres Arroyos), quien relató que, después de haber terminado su trabajo de cocina para los peones de la cuadrilla del Ferrocarril, se retiró a dormir en estado de ebriedad, que, en ese momento, fue el peon Antonio Milani, no recuerda por qué causa, lo lesionó con un cuchillo cuando se abrazó con aquél en circunstancias de pelea, aclara que Milani no estaba ebrio, y que nunca estuvo preso. Luego, se tomó declaración, como testigos, a Luis Molinari (quien expuso que sólo vio que dos peones, de quienes ignora el nombre, se trabaron a golpes de puño, que no vio a nadie hacer uso de armas), y Francisco Carzani (que vio que Sartovani, ebrio, insultaba a Milani con palabras ofensivas, que éste le respondió y se tomaron en pelea). A continuación, tomó declaración a Antonio Milani (italiano, 40 años, soltero, jornalero, domiciliado accidentalmente en el Cuartel 5 de Tres Arroyos), quien contestó que conoce la causa de su detención, que lesionó a Sartovani porque éste entró en la casilla en estado de ebriedad, donde estaba descansando el declarante, y lo insultó tratándolo varias veces de chanco, que se le fue encima de él y, en ese acto, le infirió una lesión con un pequeño cuchillo que poseía. El 15 de mayo de 1900, el Comisario dio por concluidas las diligencias y elevó todos los antecedentes al Juzgado de Paz por “pelea y lesiones”, poniendo a su disposición a los dos detenidos. Le aclaraba que Mauricio Sartovani estaba imputado por pelea y Antonio Milani por lesiones al primero inferidas con cuchillo.

El mismo 15 de mayo de 1900, el Juez de Paz acusó recibo de la causa, notificó la causa de su detención a ambos detenidos, pero sin ratificar las declaraciones, el 16 de mayo de 1900, falló, condenando “a ambos al pago de treinta pesos de multa o en su

---

<sup>138</sup> “Milani Antonio y Sartivani por pelea y lesiones”, AJDPTA, 187, 18.

defecto a sufrir la pena de un mes de arresto a contar de la fecha de su detención”. Su razonamiento conduce a una reducción de la pena, en función de las circunstancias en que ocurrió el delito, dado que consideró que:

...la lesión producida según lo declarado por el lesionado fue ocasionada en el momento en que se abrazó a su heridor, por lo cual no se puede establecer con precisión si el mismo no contribuyó a inferirla al efectuar este movimiento y dado el estado de ebriedad en que se encontraba, provocó de palabra a Milani. Todo lo cual atenua el delito cometido por aquel...

<sup>139</sup>

El 15 de mayo de 1901, el Juez de Paz condenó a un imputado por lesiones a una mujer a sufrir la pena de un mes de arresto y al pago de los gastos de curación y costas procesales de acuerdo al artículo 1086 del Código Civil.<sup>140</sup> El juicio se inició el 9 de mayo de 1901, cuando el Comisario Gabino Aguirre tuvo conocimiento que en el Cuartel 15 había una mujer lesionada, por lo que se trasladó para instruir el sumario correspondiente, acompañado del médico. El día 10 de mayo, le tomó declaración a la víctima Guillermina Rodríguez (argentina, 21 años, solterna, domiciliada en el Cuartel 15), quien dijo que el día 6 ella había ido a hacer compras, que a su regreso su concubino la agredió y lesionó con un cuchillo, que creía que la causa fue que salió a la calle sin su consentimiento, que no ha ocurrido anteriormente. En la misma fecha, tomó declaración al detenido Lázaro Reyes (argentino, 36 años, casado, jornalero, domiciliado en Cascallares), quien expuso que cree que está preso por haber lesionado a la referida mujer, que la lesionó con un cuchillo que usa para el trabajo, “que fue debido a que dicha mujer hacia vida con otro sujeto llamado José García”, que no se encontraba ebrio puesto que no acostumbra a hacerlo, que nunca ha estado preso anteriormente. Finalmente, el 13 de mayo de 1901, el Comisario elevó al Juez de Paz el sumario de prevención instruido a Lázaro Reyes por lesiones a su concubina Guillermina Rodríguez, adjuntando las declaraciones tomadas y el informe médico, que indicaba que las heridas eran de carácter leve, que curarían en 15 días y que no imposibilitan a la ofendida para el trabajo.

El 13 de mayo, el Juez de Paz Leandro Peralta recibió la causa, notificó al imputado y le tomó declaración en la que se ratificó en lo expuso ante el Comisario. Al día siguiente, dio vista al agente fiscal Pedro de Baños, quien el mismo 14 de mayo expuso que el procesado estaba “confeso y convicto de autor de las lesiones que presenta la mujer Guillermina Rodríguez, las cuales fueron inferidas con arma blanca, a consecuencia de que abrigaba celos con su concubina Guillermina, tomando en tal virtud la resolución de lesionar”, pero agregaba el atenuante del informe médico, en el que se indicaba que las heridas eran de carácter leve y no quedaría imposibilitada, “por lo que

---

<sup>139</sup> *Ibid.* El expediente registra el pago de las multas.

<sup>140</sup> “Reyes Lázaro por lesiones a Guillermina Rodríguez”, AJDPTA, 188, 24.

opino que el procesado se ha hecho acreedor a sufrir un mes de arresto, de acuerdo con el artículo 120 inc. 2 del Código Penal y a pagar las costas procesales”.

Finalmente, el 15 de mayo de 1901, el Juez de Paz hizo suya la declaración del agente fiscal y condenó a Lázaro Reyes “a sufrir la pena de un mes de arresto a contar desde el día de la notificación del presente auto, de acuerdo con el art. 120 inc. 2º del Código Penal y al pago de los gastos de curación y costas procesales de acuerdo al artículo 1086 del Código Civil”. Es decir, el agente fiscal y el Juez de la causa consideraron que existía premeditación en la acción del imputado, pero que, dada la levedad de las lesiones, correspondía el mínimo de pena. En este sentido, el imputado se benefició de un fallo benevolente.

El 31 de julio de 1901, el Juez de Paz Leandro Peralta condenó a un procesado por delito de lesiones a sufrir un mes de arresto y al pago de los gastos de curación del ofendido de acuerdo al art. 1086 del Código Civil.<sup>141</sup> El expediente se había iniciado el 23 de julio de 1901, cuando el Comisario Ramón Buisel elevó al Juzgado de Paz el sumario de prevención instruido a Juan Membibre por lesiones inferidas a Agustín Ubiría.

Detallaba que el hecho había tenido lugar el 20 de julio a las ocho y media de la mañana en la Casa de Negocio “Rosa del Sud” de Juan Artcanuturry y que, según lo actuado, las causas que lo motivaron fueron un cambio de palabras. En la sumaria, informaba al Juez que no había sido posible tomarle declaración al testigo Juan Artcanuturry por no haber comparecido en la Comisaría a pesar de haber sido citado. En la declaración que el Comisario tomó al lesionado Agustín Ubiría (español, 38 años, soltero, peón de campo, domiciliado en el partido de Dorrego), expuso que fue lesionado, en la Casa de Negocio “Rosa del Sud”, sin que mediaran antecedentes, que Membibre se le acercó y le preguntó si era cierto que él había dicho que era ladrón, lo que negó, pero que lo golpeó con el puño y luego con su propio rebenque, que no tenían antecedentes y que siempre habían sido amigos. En la declaración que prestó Juan Membibre (español, 32 años, 15 años de residencia, casado, mayordomo del Establecimiento “La Rosa del Sur” de Martín Burón, domiciliado en el partido de Tres Arroyos), dijo que era cierto, que la causa fue porque luego de que le hubo permitido practicarle la revisión en su cuerambre a Ubiría, éste realizó ciertas manifestaciones inciertas y que lo perjudicaban, que no habían tenido resentimientos, que siempre estaban en armonía y que nunca ha

---

<sup>141</sup> “Membibre Juan por lesiones a Agustín Ubiría”, AJDPTA, 188, 15.

estado detenido. El Comisario adjuntó el informe médico en el que se indicaba que la lesión era de carácter leve, curable en un término de tres o cuatro días.

El mismo 23 de julio de 1901, el Juez de Paz recibió la sumaria, notificó la razón de su prisión y ratificó la declaración tomada al imputado, quien, a su vez, solicitó su excarcelación con garantía de Carlos Pérez, cosa que fue aceptada por el Juez por ser el fiador propuesto “persona de responsabilidad y arraigo”. El 24 de julio de 1901 fueron notificados tanto el imputado como el garante. Ese mismo día, el Juez dio vista al agente fiscal, Pedro de Baños, quien el 30 de julio expuso que “de las piezas de que consta el presente sumario no se demuestra cual ha sido el verdadero provocador, pues no ha habido testigo presencial ninguno”, consideró también que “del parte policial se desprende que es puramente una simple pelea”, que las heridas eran de poca gravedad, según el informe médico, por lo que considera que el imputado Juan Membibre “se ha hecho acreedor de sufrir un mes de arresto a contar desde el día de su prisión y al pago de las costas procesales”. En base a esto, al día siguiente, 31 de julio, el Juez de Paz, con José M. Goicochea como Secretario, hizo suyo el dictamen del agente fiscal y condenó “al procesado a sufrir un mes de arresto y al pago de los gastos de curación del ofendido de acuerdo con el art. 1086 del Código Civil”. En el expediente, no quedó registrado ni el pago de los gastos de curación, ni el cumplimiento de la condena de prisión.

El 12 de octubre de 1901, el Juez de Paz Leandro Peralta condenó a un imputado por delito de lesiones a una mujer a dos meses de arresto, al pago de los gastos de curación de la ofendida y en su defecto a la multa de cien pesos m/n.<sup>142</sup> El expediente se había iniciado el 6 de octubre de 1901, cuando se presentó Filomena Couso de Ferrín (española, 40 años de edad, casada, ocupada de quehaceres domésticos y domiciliada en el Cuartel 1 del partido de Tres Arroyos), ante el Comisario Ramón Buisel, y denunció que, en el día de la fecha, mientras se hallaba realizando los quehaceres domésticos, entró a su habitación su cuñado, Enrique Ferrín, y empezó a insultarla, profiriendo palabras desmedidas y tirándola al piso, le aplicó varios golpes de puño en el rostro y luego puntapiés y golpes con un palo, infiriéndoles contusiones en el cuerpo por lo “...que viene a poner en conocimiento de la Policía para que tome las medidas que estime pertinentes”.<sup>143</sup> En vista de esta denuncia, el Comisario ordenó el mismo 6 de octubre de 1901 que el médico realizara el informe correspondiente,<sup>144</sup> dio cuenta al Jefe de de

---

<sup>142</sup> “Ferrín Enrique por lesiones a Filomena Couso de Ferrín”, AJDPTA, 188, 11.

<sup>143</sup> Firmó, a su ruego, como vecino del pueblo, Pedro de Baños, por no saberlo hacer.

<sup>144</sup> El informe fue realizado el 6 de octubre 1901 y el médico Marcelino Reyes respondió que “de acuerdo con el artículo 170 del Código de Instrucción en lo Criminal” ha realizado el examen y que “si bien es cierto no son graves le dejaran defectos en el rostro por las cicatrices”, y que curarán de 8 a 10 días.

Policía y al Juez de Paz y procedió a realizar las averiguaciones del caso. Para ello, tomó declaraciones a los testigos Remedios Fígare (quien expuso que, efectivamente, Enrique Ferrín fue a lo de esta mujer, que la insultó y que como ella “le contestaba de malos modos” la golpeó con un palo, pero aclaró que ignoraba la causa) y Andrés Ferrín (el marido de la lesionada y hermano del imputado, quien relató que en el día de hoy el declarante se encontraba discutiendo con su mujer, que llegó su hermano, porque lo necesitan en el negocio, que su hermano siempre ha discutido con ella, que cree que es porque le había dicho que le pagase un traje, que no pensó que le levantaría la mano, que no estaba en estado de ebriedad). A continuación, tomó declaración al detenido Enrique Ferrín (español, 24 años, soltero, carpintero, domiciliado en este pueblo), quien declaró que sabe que está detenido “por haber estropeado a una mujer”, que se debió a que ésta lo insultó acusándolo de ladrón y asesino, que no estaba en estado de ebriedad, pues no acostumbra a beber y que es la primera vez que estaba preso. El 7 de octubre el Comisario consideró cerrada la actuación sumaria y ordenó elevarla al Juez de Paz y remitir copia fiel al Jefe de Policía. El 9 de octubre de 1901, se remitió el sumario y se puso a disposición del Juzgado al detenido.

El mismo 9 de octubre, el Juez recibió la sumaria, notificó al acusado la causa de su prisión y tomó declaración, en la que se ratificó de lo expuesto. El mismo día se pidió la excarcelación del imputado bajo la garantía de Sebastián E. Bracco, que fue aceptada por el juzgado el día 10 de octubre. En esa misma fecha, el Juez dio vista de la causa al agente fiscal, quien expuso que de las presentes actuaciones resultaba que el procesado Enrique Ferrín estaba confeso de haber lesionado a la mujer Filomena Couso de Ferrín, “a consecuencia de una pequeña disputa que tuvieron entre ambos”, agregaba que “*a mérito de la poca importancia de las heridas según se desprende del informe médico legal, debería de aplicársele la mínima pena, pero como se trata de repetidos golpes ocasionados con una pala y en una persona más débil, opino que el referido Ferrín se hace acreedor a sufrir la pena de dos meses de arresto, al pago de la curación de las heridas o en su defecto a cien pesos moneda nacional de multa*”.<sup>145</sup> Es decir, que el agente fiscal consideró, en sus argumentos, un agravante en la graduación de la pena, como el ensañamiento sobre una persona más débil. En base a ello, el 12 de octubre de 1901, el Juez de Paz, con la Secretaría de José M. Goicochea, falló, registrando su conformidad con lo dictaminado por el agente fiscal y haciendo suyas las razones

---

<sup>145</sup> Es importante mencionar que este dictamen no está firmado por el agente fiscal, pero la letra es la misma que la de Pedro de Baños. Esto nos llama la atención, ya que fue quien firmó a ruego de la demandada.

aducidas en ella, por lo que “de acuerdo al artículo 120 inciso 2º del Código Penal” condenó a Enrique Ferrín “a la pena de dos meses de arresto, al pago de los gastos de curación del ofendido y en su defecto a la multa de cien pesos m/n.” El fin del expediente registra el pago de la multa a través de un recibo de la Municipalidad, con lo que el imputado sólo sufrió 4 días de prisión preventiva y la multa como pena pecuniaria. De toda maneras, la sentencia aplicada por la Justicia de Paz fue mayor a las habituales para las lesiones a mujeres, puesto que aplicó el doble de lo acostumbrado, tanto en la alternativa de prisión como en la pecuniaria. Es importante tener en cuenta esto, porque, vista de manera aislada, en relación a los expedientes por lesiones a mujeres, ésta condena podría hacernos suponer que la Justicia de Paz respondía de manera contundente a la violencia de género, pero en el contexto que estamos observando, nos relativiza esta impresión y la podemos suponer en función de los sujetos involucrados, como puede haber sido el hecho de que el agente fiscal conociera a la damnificada.

El 24 de enero de 1902, el Juez de Paz Miguel Maciel condenó a un imputado por lesiones a la pena de quince días de arresto y al pago de los gastos de curación del ofendido.<sup>146</sup> El expediente se inició cuando el 20 de enero de 1902, el Oficial Encargado de Policía Fortunato Luques tuvo conocimiento, por el encargado del Destacamento de Policía de Cascallares, que, en dicho punto, había sido lesionada una persona. Recibida la información, procedió a pasar nota al Médico Municipal Víctor Grau, por encontrarse ausente el de policía Marcelino Reyes, para que practicara el reconocimiento del lesionado.

En la misma fecha, el Oficial procedió a tomar declaración al lesionado, Francisco Coffone (italiano, 50 años, viudo, agricultor, domiciliado en el Cuartel 18 del partido de Tres Arroyos), dijo que lo lesionó un tal Primitivo Pérez en la Casa de Negocio de Dalmacio Cutica, en la Estación Cascallares; que estaban jugando naipes, que salió a la calle a hacer sus necesidades y que ahí tuvo lugar el episodio del que resultó herido con un cuchillo, que no habían tenido resentimientos anteriores, y que el que lo lesionó estaba algo ebrio. En la misma fecha, tomó declaración a Dalmacio Cutica y Carlos Piovani, quienes declararon que lo lesionó y que sabían, de voces, que Coffone tenía intención de pelear con Pérez. El 22 de enero de 1902, se procedió a tomar declaración al detenido Primitivo Pérez (español, 53 años, casado, comerciante, domiciliado en el Cuartel 18), quien declaró que la causa de su prisión era por haber inferido una puñalada a Francisco Coffone, que lo hizo por temor de que lo hiriera,

---

<sup>146</sup> “Pérez Primitivo por lesiones de arma blanca a Francisco Coffone”, AJDPTA, 189, 7.

puesto que lo había querido pelear en varias oportunidades, que cuando lo hizo estaba en estado de ebriedad, y que no recuerda qué hizo con el cuchillo. El 22 de enero, el Oficial Luques ordenó elevar el sumario, cosa que hizo el 23 de enero de 1902, adjuntando el informe médico que detallaba que las heridas no eran graves y que curarían en 10 días.

El mismo 23 de enero, el Juez de Paz sustituto, Miguel Maciel, recibió la causa y ratificó las declaraciones prestadas ante la Policía. En la misma fecha, compareció el vecino Pablo Cantagalli, quien expuso que venía a solicitar la excarcelación del imputado bajo su fianza personal, cosa que fue aceptada inmediatamente por ser reconocido como persona de responsabilidad. A continuación, el Juez dio vista al agente fiscal, Pedro de Baños, quien expuso que, siendo la lesión de carácter leve y que por las declaraciones de los testigos lo hizo porque “tenía intenciones de hacer lo propio con él”, pero teniendo en cuenta que es “un incidente de poca importancia”, era de la opinión que Primitivo Pérez debía sufrir un arresto de quince días y el pago de los gastos de curación del ofendido.

Finalmente, el mismo 24 de enero de 1902, el Juez de Paz, bajo la Secretaría de José M. Goicochea, hizo suyo el dictamen del agente fiscal y condenó a “Primitivo Pérez a sufrir la pena de quince días de arresto y al pago de los gastos de curación del ofendido.” A continuación, se registra que habiéndose puesto en libertad preventiva, bajo la caución del Señor Pablo Cantagalli, cese la garantía personal de este señor, se le notifique y se haga efectiva su libertad. Lo cual hace entender que no se volvió a poner en prisión al imputado para cumplir la pena, sino que como indica la sentencia fue puesto en total libertad.

El 14 de julio de 1902, el Juez de Paz de Tres Arroyos condenó a un imputado a sufrir la pena de un mes de arresto y al pago de los gastos de curación del ofendido o en su defecto al pago de la multa de cuarenta pesos.<sup>147</sup> El juicio se resolvió prestamente, dado que se había iniciado el 12 de julio de 1902, cuando se presentó José Juárez (argentino, 45 años, casado, jornalero, domiciliado en el Cuartel 5 del Partido de Tres Arroyos), ante el Oficial Encargado de la Comisaría, Valentín González, y denunció que el día 9 del actual, cuando se dirigía a su domicilio, después de haber terminado de curar animales lanares en un puesto del establecimiento “San Fernando”, y al enfrentar una tranquera del campo de Domingo Vásquez, le fueron tomadas las riendas del caballo que montaba por Rufino Vásquez, diciéndole que lo venía siguiendo porque le había roto un candado de la tranquera y, sin mediar más palabra, le empezó a asestar golpes con un machete hasta voltearlo del caballo, que lo desarmó (llevaba un revólver, rebenque y

---

<sup>147</sup> El expediente finaliza con el recibo de pago de la Municipalidad, haciendo efectiva la multa de \$40. 189, 11

cuchillo), que sólo se defendió con el freno, que recibió planazo en un brazo; agregó que a Rufino Vásquez lo acompañaba su hermano, Cipriano Vásquez, y “que no conoce a estos individuos ni les ha dado motivo para que procedan de esa forma”.<sup>148</sup>

A continuación, en la misma fecha, se registró la declaración de Rufino Vásquez (argentino, 31 años, soltero, agricultor, domiciliado en el Cuarte 6, Estación Vásquez), declaró que la causa de su prisión era por haber “pegado unos palos a José Juárez”, porque había roto un candado de una tranquera de su padre, Domingo Vásquez, cuando se le preguntó cómo sabía que era él, dijo que lo creía porque era una de las últimas personas que habían pasado por allí, que sólo lo conoce de vista, que no han tenido resentimientos previos, que ha estado tres o cuatro veces preso, “*estando dos veces a suposición del Juez del Crimen de Dolores, una vez seis meses y otra diez días, y las otras veces ha entendido el Juez de paz del partido en las causas que han sido peleas*”.

Finalmente, el 14 de julio de 1902, el Oficial Encargado Valentín González, elevó el sumario, adjuntando también el informe médico de policía, que refería que las lesiones eran de carácter leve. El mismo 14 de julio, el Juez de Paz Felipe Sánchez recibió la causa, ratificó las declaraciones del imputado y, finalmente, sin dar vista al agente fiscal, en la misma fecha, dictó su sentencia en la que consideró que, “*...estando el detenido Rufino Vásquez confeso y convicto de haber lesionado a José Juárez según su propia confesión y considerando que el mismo es reincidente en la misma causa, lo que demuestra mayor perversidad en el crimen del delincuente, aquella debe ser castigada con más rigor*”, y si bien estas expresiones hacían pensar en una sentencia severa, en realidad no salió de la norma habitual en la que este delito se graduaba por el mínimo de pena, puesto que condenó a Rufino Vásquez “a sufrir la pena de un mes de arresto y al pago de los gastos de curación del ofendido o en su defecto al pago de la multa de cuarenta pesos m/n de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 193 inc. 1º del Código Penal y 1086 del Código Civil”.<sup>149</sup> Incluso, la alternativa de la multa, que es la que se hizo efectiva, fue menor a lo habitual. Suponemos que esto se debió a que era el hijo de un reconocido vecino, Domingo Vásquez. De todas maneras, lo que es necesario hacer notar es que la condena se fundó en el artículo 193, que corresponde a hurto.

El 3 de agosto de 1903, el Juez de Paz José M. Goicochea condenó a una prostituta que había lesionado a otra a sufrir dos meses de arresto a contar desde la fecha de la detención o, en su defecto, al pago de la multa de cien pesos.<sup>150</sup> El expediente se

---

<sup>148</sup> “Vásquez Rufino acusado de contusiones a José Juárez”, AJDPTA ,189, 11.

<sup>149</sup> El expediente finaliza con el recibo de pago de la Municipalidad, haciendo efectiva la multa de \$40.

<sup>150</sup> “Flores Emma acusada de autora de lesiones a Petrona Sandoval”, AJDPTA, 190, 29.



había iniciado el 23 de mayo de 1903, cuando se presentó en la Comisaría Emma Millar (argentina, 28 años, soltera, gerenta del prostíbulo “Número Uno”, domiciliada en la localidad) y denunció, ante el Subcomisario Gabriel M. Luna que, ese día, a las cuatro de la tarde, Emma Flores fue a la habitación de Petrona Sandoval y se trabaron en pelea, debido a que “Emma Flores estaba indignada porque Petrona Sandoval había prestado una declaración en contra del querido de la primera sugeto Ceferino Bengochea, con motivo del hecho habido entre Enrique Pérez y Isabel Burgos”, que la denunciante las separó, pero Petrona Sandoval se fugó, tirándole una lámpara; agregaba que Petrona Sandoval estaba en estado normal, pero ignoraba si Emma Flores estaba ebria y también de qué manera había sido hecha la herida que presentaba Sandoval; que eran testigos del hecho las otras mujeres de la casa Anita Farías, Elvira Sosa y Zulema Suárez.

En función de esta denuncia, el Subcomisario comisionó al sargento José L. González para que practicara las diligencias del caso, detuviera a las autoras del delito y procediera a citar a los testigos del hecho. En la misma fecha, el sargento puso a disposición de la Comisaría a las dos detenidas y el Subcomisario tomó las declaraciones correspondientes. Petrona Sandoval (argentina, 23 años, soltera, prostituta, domiciliada en la localidad), declaró que fue lesionada por Emma Flores en su habitación, porque sostenía que había declarado contra su querido Ceferino Bengolea, que la golpeó contra la vitrina, que las separó la gerenta, que pudo huir pero antes le asestó un golpe con una lámpara, que no estaba ebria, y que Emma Flores la celaba con Bengolea desde hacía unos días. El 24 de mayo, tomó declaración a Emma Flores (argentina, 20 años, soltera, prostituta, domiciliada en Tres Arroyos), quien declaró que la causa de su detención debe ser “por haberse cambiado unas trompadas con la mujer Petrona Sandoval”, dice que hacía días que Petrona Sandoval estaba disgustada con ella, sin saber la causa, que en el día de ayer fue hasta la pieza de la misma para preguntarle cuál era la razón, que le respondió que no estaba dispuesta a darle razones, y la emprendió a golpes, que se vio obligada a defenderse, que las separó la gerenta, que ambas estaban en estado normal (no ebrias) y que nunca estuvo presa. En el mismo acto, tomó declaración a las otras prostitutas de la casa, Elvira Sosa y Ana Farías. El 24 de mayo, el Subcomisario elevó el sumario completo al Juzgado de Paz, con la detención de Emma Flores, adjuntando todas las declaraciones y el informe médico, que indicaba que las heridas contusas eran leves y curarían en 10 días.

El 26 de mayo de 1903, el Juez de Paz recibió la causa y notificó a la procesada el causal de su prisión. El mismo día, consideró que existía *la semi plena prueba o indicios vehementes* de que Emma Flores era la autora de las lesiones a Petrona Sandoval y que,

según los artículos 13, 313 y 515 de la Constitución y el Código de Procedimientos en lo Criminal, debía decretar su prisión preventiva. En la misma fecha, hizo comparecer primero a Emma Flores y luego a Petrona Sandoval, para ratificar sus declaraciones prestadas en la Comisaría. El 30 de junio, consideró que no había más diligencias que practicar, por lo que dio por cerrado el sumario y, a los efectos del artículo 515 del Código de Procedimiento en lo Criminal y la Ley del 29 de agosto de 1902, pasara al agente fiscal en vista.

El 5 de julio de 1902, el agente Pedro de Baños, expuso que, visto el sumario, resultaba “constituida la semiplena prueba del delito de lesiones de que está procesada Emma Flores”, era de la opinión que ese Juzgado debía aplicarle dos meses de arresto de acuerdo con lo prescripto en el inciso 2º del artículo 120 del Código Penal, pudiendo sustituirse la pena corporal con la pecuniaria. Finalmente, el 3 de agosto 1903, el Juez de Paz, con la Secretaría de Higinio Vizcaíno, expuso estar de acuerdo con la opinión del agente fiscal y condenó “a Emma Flores a sufrir dos meses de arresto a contar desde la fecha de la detención o en su defecto al pago de la multa de cien pesos m/n”.<sup>151</sup>

Este fallo muestra los valores más tradicionales que defendía la Justicia de Paz, puesto que por una riña entre mujeres prostitutas, con lesiones casi insignificantes, el Juez condenó con mucha mayor virulencia las lesiones de arma blanca entre hombres, o cuando un hombre agredía a una mujer.

### **XVII.3. Las formas judiciales de los juicios por lesiones corporales en la Justicia de Paz**

En este capítulo hemos dado cuenta de dos aspectos. Por un lado, del proceso de construcción de los expedientes conservados en el Archivo del Juzgado de Paz de Tres Arroyos de juicios encuadrados como *lesiones corporales*. Por el otro, el sentido del fallo judicial y la argumentación de las condenas en los procesos finalizados por los Jueces de Paz en estos mismos expedientes. ¿Qué pudimos observar?

Por un lado, corroborar el peso de la instancia policial en la construcción de los expedientes penales a partir de la elaboración del sumario, tal como fue planteada por diferentes autores (BARRENECHE, 2001; CORVA, 2001 y 2003; SEDEILLAN, 2006, 2008a, 2012; FRADKIN, 2008 y 2009b; YANGILEVICH, 2010). Si bien no es nuestro objeto de estudio, el rol de la policía en la toma de las declaraciones y en la recolección

---

<sup>151</sup> El final del expediente detalla que “estando la procesada en libertad bajo caución juratoria notifique el presente auto a los efectos consiguientes”, pero nunca se tuvo registro de esta excarcelación. *Ibid.*

de las pruebas fue central para el sentido del fallo, al igual que en la elevación del expediente, sea a la Justicia de Paz o a la Justicia del Crimen, con la consecuente prolongación de hecho de la prisión preventiva de los imputados.

Es interesante notar que algunos de los juicios sobreseídos tuvieron la particularidad de que cuando fueron elevados por la Comisaría, sólo se elevó la parte de la información sumaria y el informe médico, sin incluir las declaraciones del imputado, de la víctima y de los testigos. Esta ausencia, y en función del fallo posterior, nos podría hacer pensar, justamente, en el peso de la instancia policial en la determinación de la sentencia del juicio, puesto que la presentación de largas declaraciones impuso una serie de nociones que acotaron el margen de acción del Juez de Paz, mientras que en las que estos elementos estuvieron ausentes, el Juez construyó las pruebas sin la mirada prescrita por el Comisario.

En este accionar policial, estaba también la categorización de los delitos, y, con ello, la poca claridad de las carátulas iniciales, puesto que algunos expedientes caratulados como agresiones, riñas o peleas, que según la legislación vigente no hubieran requerido condena penal, sino que eran contravenciones municipales o policiales, en la elevación de la indagación policial al Juzgado fueron considerados según las categorías penales de lesiones corporales y penalizados como tal. O por el contrario, delitos categorizados como heridas o lesiones (y penalizados como tales), en realidad debieron haber sido procesados como atentados o desacatos a la autoridad, ya que fueron lesiones a un agente de policía, o abuso de autoridad, ya que fueron heridas ocasionadas por agentes de la fuerza a un civil. Esto sólo confirma lo dicho en capítulos anteriores, de que los encuadramientos basados, únicamente, en la carátula generan una imagen distorsionada de la realidad histórica, puesto que muchas portadas definen una práctica que no corresponde al fallo final.

Por otro lado, hemos avanzado en las prácticas propiamente judiciales que seguía el proceso una vez que la Comisaría elevaba la información sumaria. En el período de estudio, estas prácticas experimentaron un proceso que podríamos caracterizar de estabilización o rutinización del procedimiento, debido a que tuvo lugar la puesta en vigencia de la *Ley de Procedimiento para la Justicia de Paz* (1887), que definió los pasos a seguir en los expedientes de la Justicia de Paz, así como la adopción de los sucesivos Códigos Penales (de la Provincia de Buenos Aires, 1877; Penal de la Nación Argentina, 1886, y su reforma en 1903) y los Códigos de Procedimientos Penales (*vide supra*, Capítulos IV a VII y XIII.3).

Así, en primer lugar, todos los expedientes analizados nos muestran que una vez que el Juez de Paz recibía la causa de la Comisaría, en el mismo acto acusaba recibo de la misma y procedía a notificar a los detenidos la causa de su prisión. Si bien al principio sólo se acusó recibo de la causa y del detenido, a partir de los expedientes de fines de siglo XIX, se comenzó a incluir un Registro, por el cual, el Juez de Paz informaba, en algunos expedientes, que, evaluados los antecedentes girados por la policía, se confirmaba la prisión.<sup>152</sup> Esta nota, a partir de 1903, se precisó con la expresión de que existía la *semiplena prueba o indicios vehementes* para decretar la prisión preventiva, según el artículo 13 de la Constitución y los artículos 313 y 515 del Código de Procedimientos en lo Criminal, Ley 29 de agosto de 1902, de la misma forma que se indicaba en los expedientes de la Justicia del Crimen.<sup>153</sup>

En segundo lugar, una vez recibida la causa y los detenidos, en algunos casos, se procedió, inmediatamente, a tomar declaración al *imputado* (o los imputados) y a la *víctima* (o las víctimas), en la misma fecha de recibida la causa, aunque en otros casos se procedió en primer lugar a indagar a los *testigos* antes que a los imputados, e incluso en otros casos hemos visto que la declaración del imputado se demoró varios días, prolongando así su detención preventiva. Fuese cual fuese el orden de esta toma de declaraciones, todas ellas fueron hechas dando lectura y solicitando ratificación o amplicación de lo expresado en la Comisaría, o en los casos en que fueron nuevos testigos que nunca habían declarado anteriormente, se les realizó una indagación testimonial completa. En caso de que fuera la primera indagación, se realizaba siguiendo las pautas que remiten directamente a las instrucciones del *Manual para los Jueces de Paz* de Carlos Tejedor de 1861 (*vide supra*, Capítulo X.2.2.1), más que a otras instrucciones como las del Reglamento de Policía, con el fin de evitar el falseamiento de los datos. Todas estas declaraciones fueron elementos de confirmación de una de las versiones del hecho (víctima o imputado) o utilizados como componedores de las condiciones del hecho.

En tercer lugar, el próximo momento judicial que registran varios expedientes (no todos), luego de la declaración de los detenidos (aunque a veces figura en la misma acción), es el acto por el cual el Juez de Paz le informa al detenido la posibilidad de excarcelación bajo fianza con garantía personal de algún vecino (en algunos casos se registró como una petición del mismo detenido). Esta acción, ya sea propiciada por el

---

<sup>152</sup> “Wilkinson Roberto E. por lesiones en defensa propia a Martín Díaz”, AJDPTA, 187, 6.

<sup>153</sup> “Rípodas Félix acusado de autor del hurto de lesiones a Miguel Galarregui”, AJDPTA, 190, 2; “Lamiral Joaquín por lesiones a Anselmo Guezzi”, AJDPTA, 190, 12; “Flores Emma acusada de autora de lesiones a Petrona Sandoval”, AJDPTA, 190, 29.

Juez de Paz o por solicitud del detenido, estaba regulada por la *Ley de Procedimiento de Justicia de Paz*, en el artículo 89,<sup>154</sup> y suponía que el detenido propusiera un vecino de reconocida “responsabilidad y arraigo”,<sup>155</sup> cuyo buen nombre fuera la garantía frente al Juzgado de que el imputado no huiría ni desaparecería del poblado, comprometiéndose a presentarse todas las veces que el Juzgado lo citara.

Esta acción era clave en el proceso judicial por varias razones. En primer lugar, para el imputado, porque permitía la libertad inmediata del detenido. En segundo lugar, porque, en casi todos los casos, supuso, para los implicados, ventajas judiciales: por ejemplo, en ninguno de los casos en que el Juez de Paz otorgó la libertad bajo fianza, el fallo posterior implicó revertir esa libertad,<sup>156</sup> incluso en un caso en que en principio hubiera debido completar el período considerado como pena;<sup>157</sup> en otros casos en que se aplicó condena, significó acelerar el tiempo judicial y que el Juez diera rápida sentencia;<sup>158</sup> o para otros en que el juicio se prologó en el tiempo con la prisión preventiva por mucho tiempo, la propuesta de un fiador, dio rápido cauce al proceso o atenuó una condena que podía preverse como severa por el cariz que iba tomando;<sup>159</sup> e incluso, en los casos en que habiendo sido elevada la causa al Juzgado del Crimen sin obtener resolución y permanecer en prisión preventiva, la propuesta de fiador fue una forma de presión para una rápida resolución o al menos conseguir la excarcelación momentánea.<sup>160</sup> En tercer lugar, en los juicios por lesiones ocasionadas en una pelea, donde inicialmente estuvieron detenidos dos o más personas, cuando el Juez de Paz propuso la excarcelación bajo fianza personal solamente a uno de los imputados, fue el que quedó absuelto o fue considerado como víctima,<sup>161</sup> es decir, la aceptación del fiador significó anticipar el sentido que luego tuvo la sentencia del Juez, esto es, una anticipación de una decisión basada en la imagen generada a partir de la información sumaria elevada por la policía. En otro juicio, al que no hemos hecho referencia en este

---

<sup>154</sup> *Ley de Justicia de Paz* (1900) [1887] art. 89, p. 17.

<sup>155</sup> “Membibre Juan por lesiones a Agustín Ubiría”, AJDPTA, 188, 15.

<sup>156</sup> “Fernando Strass contra Hipólito Unpierre y José Ma. Grande por heridas”, AJDPTA, 179, 52; “Pedro Bernatene por heridas a Vicente Giménez”, ADJPTA, 181, 15; “Pedro Mirazón por lesiones a Martín Arsinaga”, AJDPTA, 183, 7; “González Manuel acusado de lesiones a Robustiano Morilla”, AJDPTA, 187, 23; “Carrera Gervasio por lesiones a Justino Pardo”, AJDPTA, 187, 24; “Pierini Luis por lesiones a su esposa Celia Ranoni”, AJDPTA, 189, 6.

<sup>157</sup> “Pérez Primitivo por lesiones de arma blanca a Francisco Coffone”, AJDPTA, 189, 7.

<sup>158</sup> “Varela Francisco por pelea y uso de armas”, AJDPTA, 179, 11; “Ferrín Enrique por lesiones a Filomena Couso de Ferrín”, AJDPTA, 188, 11.

<sup>159</sup> “Idagón Juan y Laría Tomás por lesiones a Miguel Gómez”, AJDPTA, 187, 13; “Membibre Juan por lesiones a Agustín Ubiría”, AJDPTA, 188, 15.

<sup>160</sup> “Hurtado Bernardo y José Quiroga por heridas a Vicente M. Liébana en Tres Arroyos”, AJDPTA, 183, 44.

<sup>161</sup> “Fernando Strass contra Hipólito Unpierre y José Ma. Grande por heridas”, AJDPTA, 179, 52.

apartado, la adopción de un fiador significó que la causa se abandonara y quedara sin finalización.<sup>162</sup> En definitiva, en todos estos casos es posible percibir que la presentación de fiador significó mucho más que la sola excarcelación, puesto que la mayoría de los procesos terminaron con resultado favorable al imputado, ya sea porque recibió una condena leve (conmutación de pena), se llegó a un acuerdo extrajudicial o se abandonó el expediente (lo cual podría significar un acuerdo extrajudicial que no quedó registrado en fojas). En síntesis, la *estrategia del fiador* encerraba en sí mismo un doble sentido, tanto para imputados como para la dinámica judicial. Por un lado, desde los imputados, les permitía dar cuenta de formar parte de un entramado social o tener los medios para pagar algún procurador.<sup>163</sup> Desde el Juez de Paz, reconocer a un tercero como agente conecedor de las leyes y con valor para garantizar una excarcelación, era reforzar la idea de una justicia con fuerte reconocimiento del entramado local.

En cuarto lugar, en algunos juicios, luego de estas indagaciones, se solicitó nuevo informe médico que diera cuenta del estado de las heridas, en caso de que el primer informe hubiera indicado que las heridas podían presentar complicaciones y cuánto podían demorar. Esto era una demanda en busca de las pruebas necesarias, tal como exigían las normas penales.

En quinto lugar vimos que, luego de estas acciones, en algunos de los juicios analizados (muy pocos en proporción), y previos a dictar sentencia, el Juez convocó a *audiencia*, en la que comparecieron la víctima, el detenido o el imputado, si estuviera en libertad bajo fianza, y el síndico fiscal. Si bien este procedimiento estaba estipulado en la *Ley de Justicia de Paz* (*vide supra*, sólo en cuatro de los juicios analizados se convocó a audiencia).<sup>164</sup> En la misma, las partes expusieron su visión de los hechos, el síndico fiscal dio su opinión, y los imputados, en gesto de acatamiento a la Justicia expresaron “los detenidos dijeron que[,] si con arreglo a la Ley son acreedores a la pena que se pide, le sea ella aplicada”.<sup>165</sup>

---

<sup>162</sup> En 1887, Pedro Quiroga y Juan Díaz fueron presos por heridas ocasionadas luego de una pelea. Durante el proceso, Quiroga presentó como fiador a Teófilo G. Gomila. “Díaz Juan por heridas a Pedro Quiroga en Tres Arroyos”, AJDPTA, 179, 21. *Vide supra*, Capítulo XVIII.

<sup>163</sup> Suponemos que la búsqueda de un fiador “profesional” se dio en los casos de sujetos que no estaban insertos en alguna red social y que, por lo tanto, debían “adquirir” la ventaja. En el caso de tratarse de personas asentadas en la región, podían solicitar el apoyo de vecinos prestigiosos, que los conocieran y se responsabilizaran por ellos. Esto es una presunción que, para poder ser confirmada, requeriría la reconstrucción de todo el entramado social.

<sup>164</sup> “Pedro Mirazón por lesiones a Martín Arsinaga”, AJDPTA, 183, 7; “Francisco Paiz por heridas a Florencio Caballero”, AJDPTA, 183, 15; “Pierini Luis por lesiones a su esposa Cecilia Ranoni”, AJDPTA, 189, 6; “Ripodas Félix acusado de autor del delito de lesiones a Miguel Galarregui”, AJDPTA, 190, 2.

<sup>165</sup> “Francisco Paiz por heridas a Florencio Caballero”, AJDPTA, 183, 15.

En los otros juicios en los que no se convocó a audiencia, el paso siguiente fue dar vista al síndico. Tal como vimos, durante la década de 1890, sólo se registró la instrucción de dar vista al síndico, pero a partir de 1903, este acto incluyó la cita de los artículos del *Código de Procedimiento Criminal* que estipulaban su vista “por el artículo 517 del Código de Procedimiento en lo Criminal Ley 29 de agosto de 1902”.<sup>166</sup> Más allá de estar prescripto en la normativa, y de mostrar la paulatina adopción del *Código de Procedimiento Criminal*, que en muchos aspectos pasó a suplantar al procedimiento de la Justicia de Paz, ésta vista al agente fiscal pasó a ser un momento clave en los procesos judiciales de la Justicia de Paz, tanto que en los casos en que el cargo de síndico no estuviera cubierto, el Juez procedía a nombrar *síndico ad hoc* para resolver el caso, nombrando a algunos sujetos que luego se convirtieron en Jueces de Paz (caso Leandro Peralta). ¿Por qué? Porque en la mayoría de los casos la opinión del síndico fue la postura adoptada por el Juez en sus sentencias.<sup>167</sup>

Con todos estos elementos, el corolario era que el Juez de Paz procedía a dictar sentencia. En todos los casos condenados por lesiones, el Juez consideró comprobada la existencia del delito fundándose, en primer lugar, en la confesión del imputado; en segundo lugar, en la existencia de pruebas físicas, la presencia del cuerpo del delito y el informe médico; en tercer lugar, las declaraciones testimoniales, tanto de vista como de oídas. Y en estos casos estudiados, el Juez de Paz sentenció los juicios absolviendo o sobreseyendo al imputado, condenándolo con un reconocimiento de que era un delito castigable, pero considerando que la pena estaba compurgada con la prisión sufrida, o condenándolo como culpable, aplicando una condena que debía hacerse efectiva con posterioridad al fallo. En muchos casos, hemos visto que el Juez de Paz correspondiente, sólo aplicó la sentencia, sin exponer fundamento alguno, pero en otros, la fundamentación estuvo ceñida explícitamente a legislación vigente, ya sea, tomando los elementos del agente fiscal, como hemos referido, o exponiendo sus consideraciones en los llamados “autos y vistos”. El análisis de estos fallos, nos da cuenta de una serie de elementos comunes que tendieron a conceder beneficios para el imputado, y no necesariamente en función de la presión social, sino que en muchos casos se debió a la falta de pruebas consideradas concluyentes en función de las exigencias del Código.

---

<sup>166</sup> “Rípodas Félix acusado de autor del delito de lesiones a Miguel Galarregui”, AJDPTA, 190, 2. Esto nos muestra una paulatina adopción del Código de Procedimiento Criminal que, en muchos aspectos, pasó a suplantar en algunos puntos al procedimiento de la Justicia de Paz.

<sup>167</sup> *Vide infra*, Capítulo XVIII.2, sobre el lugar institucional de los síndicos fiscales.

Si observamos lo que la legislación penal preveía para los delitos de *lesiones corporales*, encontramos que las penas codificadas tenían un amplio espectro. El *Código Penal de la Provincia de Buenos Aires de 1877* estableció que:

Art. 230. El que sin intención de dar la muerte pero con voluntad criminal ataque violentamente la persona de otro, se entregue a vías de hecho contra su cuerpo, o atente a su salud por lesión, heridas o de cualquier otro modo, será culpable de lesión corporal en los casos siguientes:

Art. 231. El que sacare a otro los ojos o lo castrare será castigado con seis años de presidio o penitenciaría. Si la castración se verificare en el acto de un ultraje violento del pudor, por la persona ofendida se castigará con un año de prisión.

Art. 232. La mutilación de un miembro principal del cuerpo se castigará con tres años de prisión y en los demás casos con uno.

Art. 233. El que ataque la persona de otro o se entregue a una vía de hecho corporal, sufrirá la pena de quince días a tres meses de arresto, si la lesión produce enfermedad o incapacidad para trabajar por menos de 30 días, pero más de cuatro.

Art. 234. La pena será de un año de prisión, si la lesión ocasiona una enfermedad de un mes o más, o si la persona lesionada queda incapaz por uno o más meses de entregarse a su trabajo o funciones.

Art. 235. La pena será de dos años de prisión si por efecto de las lesiones, la persona lesionada, sin quedar completamente o para siempre incapaz de entregarse al trabajo, ha sido sin embargo mutilada, deformada en una parte del cuerpo, o privada incurablemente del uso de un miembro.

Art. 236. Si la persona lesionada queda inhábil completamente para el trabajo por efecto de la lesión, y no hay probabilidad fundada de obtener su restablecimiento: o si queda privada del uso de la palabra, de la vista, de los pies, o de las manos, o impropia para las funciones generatrices de su sexo, la pena será de tres años de prisión.

Art. 237. La misma pena es aplicable si la persona lesionada por vías de hecho violentas, es atacada de delirio, imbecilidad, locura, u otra afección moral de la misma naturaleza. [...]

Art. 240. Cuando cualquiera de las violencias o lesiones mencionadas desde el artículo 233 a 237 se cometa sin premeditación, en la embriaguez, en una riña, o en el calor de la cólera, la pena podrá disminuirse hasta la mitad o tercera parte, según los casos. [...].<sup>168</sup>

El *Código Penal Nacional de 1886*, estableció que:

Art. 119. Las heridas, golpes, la administración de sustancias nocivas y cualesquiera otras lesiones cometidas voluntariamente, serán castigadas según las reglas:

1° El que sacare a otro los ojos o lo castrare, será castigado con penitenciaría por seis a diez años;

2° La mutilación de otro miembro u órgano principal del cuerpo, se castigará con penitenciaría por tres a seis años;

3° Con la misma pena, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro principal o notablemente deforme.

Art. 120. Las lesiones no comprendidas en los artículos anteriores serán penadas:

1° Con prisión de uno a tres años, si la lesión produce incapacidad para el trabajo por más de un mes;

2° Con arresto de un mes a un año, si la lesión no produce incapacidad para el trabajo, o si la produce por un mes o por menos.

---

<sup>168</sup> El resto de los artículos son situaciones específicas muy puntuales, arts. 238, 239, 241, 242, 243, 244 y 245.



Art. 121. Si en riña o pelea entre mas de dos personas se causan lesiones, sin que conste quién sea su autor, se aplicará a todos los que estuvieron en contra del herido el mínimo de la pena señalada para el delito.<sup>169</sup>

El Código Penal de la República Argentina, con las modificatorias introducidas por la Ley de Reformas N° 4189 del 22 de agosto de 1903, derogó los artículos 119 a 120, reemplazándolos por el siguiente:

#### CAPÍTULO II: LESIONES

1°. Se impondrá la pena de arresto de seis meses a un año al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este Código.

2°. Se impondrá la pena de penitenciaría de tres a seis años, si la lesión produjese una debilitación permanente de la salud, de un sentido o de un órgano, o una dificultad permanente de la palabra, o si hubiese puesto en peligro la vida del ofendido, o lo hubiese inutilizado para el trabajo por mas de un mes, o le hubiese causado una deformación permanente del rostro.

3°. Se impondrá la pena de tres a diez años de penitenciaría si la lesión produjera una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, inutilidad permanente para el trabajo, pérdida de un sentido, de un órgano, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir [...]

#### DISPOSICIONES GENERALES

6° Cuando en riña, pelea o agresión, en que tomaren parte más de dos personas, resultare o muerte o lesiones de las determinadas en los incisos 2° y 3°, sin que constare quienes las causaron, se tendrá por autores a todos los que ejercieron la violencia sobre la persona del ofendido y se aplicará de tres a diez años de penitenciaría, en caso de muerte, y de tres a seis, en caso de lesiones.

Si la pena de la lesión fuese la del inciso 1°, se aplicará el minimum.

El que disparase una arma de fuego contra una persona, sin herirla, será castigado con uno a tres años de prisión. Esta pena se aplicará aunque se causare una herida a que corresponda pena menor, siempre que el hecho no importe un delito más grave. La agresión con otra clase de armas será castigada con arresto de tres meses a un año, aplicándole la regla del párrafo precedente.<sup>170</sup>

En los juicios que finalizaron con una sentencia condenatoria de los imputados, el Juez de Paz comenzó detallando, en algunos casos, que esa práctica estaba *castigada* por la ley<sup>171</sup> y que de las actuaciones practicadas estaba *comprobado* el delito. En general, en estos casos, su fallo se ajustó a lo determinado por la legislación penal del momento. De todas maneras, si bien el Juez aplicó las penas codificadas, tal como sería esperable y sostenible desde la llamada “cultura del código” (TAU ANZOATEGUI, 1998; ABASOLO, 2004a), en ese sentido, podría haber funcionado como un razonamiento mecánico, no eliminó el margen de arbitrio en la gradación de la pena al considerar condiciones atenuantes, agravantes y de eximición de la pena (aspecto también considerado en el art. 53 del Código Penal), donde más allá de moverse dentro de los

---

<sup>169</sup> Código Penal de la República Argentina 1886, *Ob. cit.*, arts. 119 a 121.

<sup>170</sup> Código Penal de la República Argentina, nueva edición conforme al texto oficial con las modificaciones introducidas por la Ley de Reformas y con todas las leyes complementarias relativas al mismo, Buenos Aires, Lajouane, 1918.

<sup>171</sup> “Varela Francisco por pelea y uso de armas”, AJDPTA, 179, 11; “Fernando Strass contra Hipólito Unpierre y José Ma. Grande por heridas”, AJDPTA, 179, 52.

parámetros codificados, expresaba ciertos valores que se mostraron en las alternativas planteadas entre la aplicación de la pena carcelaria o pecuniaria, y en los días de prisión o del valor de la multa considerados. Es importante recordar lo que planteamos sobre el hecho de que estos Jueces de Paz plantearon la alternativa de la multa a la prisión, cuando el Código la definía en sentido inverso, dado que, según el art. 79, establecía que la multa sería proporcionada a los bienes, empleo o industria del delincuente, salvo determinados casos especiales, y que si no pudiera pagarla, sufriría el arresto equivalente que no pasaría de los 9 meses.<sup>172</sup>

En los casos que analizamos en este capítulo, en los que se aplicó una condena de cumplimiento efectivo posterior al fallo, el abanico de las sentencias comprendió desde la multa de \$20 moneda nacional<sup>173</sup> a los \$100 como multa máxima,<sup>174</sup> o su alternativa desde 6 días de prisión<sup>175</sup> hasta solicitar 4 meses, respectivamente, siendo las más comunes las que rondaron entre los 15 a 30 días de prisión con la alternativa de \$20 a \$50 de moneda nacional,<sup>176</sup> montos que se asemejan a los fijados en los artículos del Código Rural, en el Título referido al de la Policía Rural (arts. 273 a 319). También hubo casos en que la sentencia de la prisión incluyó la expresión de “sin perjuicio de trabajos públicos”,<sup>177</sup> que en la práctica significaba seguir lo estipulado en el *Código Rural* de 1865 de una alternativa de trabajos públicos a beneficios del partido (arts. 288, 293 inc. 8º) o que podemos suponer era una reinterpretación de las descripciones de la pena de presidio prevista en el Código Penal de trabajar a beneficio del estado. Pero que no correspondería a la jurisdicción del Juez de Paz (art. 60).<sup>178</sup> Otros casos, el fallo condenatorio incluyó sólo una multa pecuniaria del valor de \$50, cuando el imputado ya había pasado un mes en prisión, cosa que se distancia de los casos absueltos o compurgados, donde el Juez de Paz consideró suficiente condena la prisión. En general, creemos que fueron los casos en que se consideró alguna condición agravante del delito

---

<sup>172</sup> *Código Penal de la República Argentina* 1886, *Ob. cit.*, art. 79. Aspecto que también quedó regulado en el Código de Procedimientos en lo Criminal de 1896, art. 578.

<sup>173</sup> “Varela Francisco por pelea y uso de armas”, AJDPTA, 179, 11; “Sumario instruido a Roque París, Rafael Potente, Zenón Aquilino y Nicolás Danuncio por pelea”, AJDPTA, 180, 5; “Sumario a Alfredo Baellini por heridas”, AJDPTA, 180, 19.

<sup>174</sup> “Fernando Strass contra Hipólito Unpierre y José Ma. Grande por heridas”, AJDPTA, 179, 52.

<sup>175</sup> “Varela Francisco por pelea y uso de armas”, AJDPTA, 179, 11.

<sup>176</sup> “Milani Antonio y Sartivani por pelea y lesiones”, AJDPTA, 187, 18.

<sup>177</sup> “Sumario instruido a Roque París, Rafael Potente, Zenón Aquilino y Nicolás Danuncio por pelea”, AJDPTA, 180, 5.

<sup>178</sup> De todas maneras, en el Código Penal, y a diferencia del Código Rural, nada decía del equivalente en trabajo público como anexo a la pena de privación de la libertad estipulada para quienes sufrieran la pena de presidio, que debían trabajar en beneficio del estado (art. 60) o de penitenciaría (art. 65).

de lesiones, aunque no quedara registrada, como pudo haber sido el hecho de disparar armas de fuego, dado que, en los casos por lesiones de cuchillo, fue más benévolo.<sup>179</sup>

Los fallos en que se decretó únicamente la condena de prisión, comenzaron a fundamentarse con la copia y referencia del artículo correspondiente en 1896,<sup>180</sup> aunque recién desde 1901,<sup>181</sup> ésta se mantuvo sistemáticamente en todas las sentencias de los Jueces de Paz.<sup>182</sup>

En los casos por lesiones en riña o pelea, donde ambos involucrados resultaron lesionados y no era claro el inicio de la agresión, la condena –tal como vimos que estaba estipulado en el Código– fue para ambos, pero en vez de la penitenciaría, que era lo previsto, se aplicó únicamente la pecuniaria.<sup>183</sup> Pocos juicios recibieron sólo condena de prisión,<sup>184</sup> y la mayoría fue de unos pocos días, los casos de prisión prolongada tal vez podríamos considerarla como una especie de fallo ejemplificador.<sup>185</sup> Otros juicios sólo recibieron pena pecuniaria, incluso los que implicaron lesiones a una mujer.<sup>186</sup> En otros casos, la pena se aplicó tanto al heridor como al herido, equilibrando la agresión provocada y la reacción que llevó a la lesión, una especie de compensación entre la agresión y la respuesta.<sup>187</sup> Es decir, en general, vemos que, en todas estas condenas, el Juez de Paz estipuló una equivalencia entre la agresión y las heridas sufridas por la víctima para imponer la pena y sólo las aplicó en los casos que consideró comprobados por las declaraciones o las confesiones de los imputados, pero tendió a aplicar el mínimo de la pena posible y, en la mayoría, su alternativa por una multa o su equivalente con algún trabajo.

Esta idea de la reparación al damnificado y a la comunidad se reforzó cuando se comenzó a incorporar la idea de la compensación por el daño sufrido, que también estaba

---

<sup>179</sup> “Sumario Silvani Pedro por heridas a Cristaldi Enrique”, AJDPTA, 180, 9.

<sup>180</sup> “Pino del Brito Carlos por lesiones inferidas a la mujer Emilia Ponce”, AJDPTA, 185, 26; “Salguero Martiniano y Pedro Coronel por lesiones a Dionisio Cabezas”, AJDPTA, 186, 2.

<sup>181</sup> “Reyes Lázaro por lesiones a Guillermina Rodríguez”, AJDPTA, 188, 24.

<sup>182</sup> TAU ANZOÁTEGUI (1982) ha mostrado la tendencia a la fundamentación de las sentencias a partir de mediados del siglo XIX para la Justicia Letrada. Este proceso aparenta ser dispar en la justicia lega, seguramente vinculado a los procesos de formación individual de cada uno de los jueces de paz (*vide supra*, Capítulo X).

<sup>183</sup> Pago de \$50, cada uno, los que deberán oblar en Tesorería Municipal o en su defecto dos meses de prisión. “Sumario instruido a los individuos Vicente Piqueneras y Rosa Balidares por pelea y heridas”, AJDPTA, 180, 31.

<sup>184</sup> “Pérez Primitivo por lesiones de arma blanca a Francisco Coffone”, AJDPTA, 189, 7.

<sup>185</sup> Tres meses de prisión, a contar desde el día diez y siete del corriente, a pagar los gastos de curación, como así mismo, los daños y perjuicios que se hubiesen causado al herido. “Salguero Martiniano y Pedro Coronel por lesiones a Dionisio Cabezas”, AJDPTA, 186, 2; Hugones Pedro por lesiones a Carlos Carrera”, 186, 9.

<sup>186</sup> “Hecht Federico por lesiones a su esposa”, AJDPTA, 186, 24.

<sup>187</sup> “Milani Antonio y Sartivani por pelea y lesiones”, AJDPTA, 187, 18.

estipulado en el art. 47 del Código Penal, que establecía que “la pena sufrida no extingue la obligación de reparar el daño causado”.<sup>188</sup> A partir de 1896, se comenzó también a incluir el pago de los gastos de curación y la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios ocasionados,<sup>189</sup> que, desde 1899, se identificó claramente con la indicación del art. 1086 del Código Civil.<sup>190</sup>

En la mayoría de los casos, hemos visto que los imputados optaron por el pago de la multa, según quedó registrado en el expediente, y suponemos que se realizó a beneficio de las instituciones locales, tal como también preveía el Código Rural. Creemos que esta idea de la alternativa por la multa puede ser entendida como inherente a la lógica institucional de la Justicia de Paz, que representaba una justicia de reparación antes que de castigo. A la condena como castigo individual, presente en el acto de la prisión, la multa o los trabajos públicos, significaba una compensación o una reparación del daño a la comunidad. De esa manera, podríamos incluso pensar que bajo la rutina de la aplicación de penas codificadas, persistía una imagen de un Juez bondadoso que procuraba la armonía social (*vide supra*, Capítulo XVI.3). Además, esta modalidad de la multa como condena, nos hace pensar que, dado el carácter no burocrático de esta institución y, especialmente en estos momentos de consolidación del partido, además de ser un castigo que sirviera de reprimenda y compensación, era una lógica de la Justicia de Paz, que se asumió como un agente de recaudación a nivel municipal, dado que, en todos los casos, el destino de los fondos era las arcas del municipio, que sabemos, en esa época, era sumamente deficitaria (*vide supra*, Capítulo III).<sup>191</sup>

Los juicios que terminaron con la absolución del imputado fueron aquellos en los que se consideró probado que las heridas ocasionadas fueron involuntarias y el damnificado no inició causa contra el agresor,<sup>192</sup> ya sea por falta de pruebas,<sup>193</sup> por tratarse de un incidente sin importancia,<sup>194</sup> por haber actuado en estado de ebriedad completa,<sup>195</sup> o por la comprobación de haber actuado en *legítima defensa* frente a lo que se consideró una agresión injusta en su persona o en sus allegados, ya fuera detallando el

---

<sup>188</sup> *Código Penal de la República Argentina* 1886, *Ob.cit.* art. 47.

<sup>189c</sup> “Agreste, José por lesiones a Luisa García el 14 de marzo de 1896 en Tres Arroyos”, AJDPTA, 185, 37.

<sup>190</sup> “Benegas Esteban por lesiones a Pablo Torres”, AJDPTA, 188, 4; “Idagón Juan y Laría Tomas por lesiones a Miguel Gómez”, AJDPTA, 187, 13; “Membibre Juan por lesiones a Agustín Ubiría”, AJDPTA, 188, 15.

<sup>191</sup> Un trabajo interesante sería cuantificar la recaudación de la Justicia de Paz a fin de realizar una estimación.

<sup>192</sup> “Aspeitía Manuel con Felipe Luna sobre heridas”, AJDPTA, 180, 17.

<sup>193</sup> “Victoria Belgarde contra Juan Contini por golpes”, AJDPTA, 180, 18.

<sup>194</sup> “Gransella José por lesiones a José Martín”, AJDPTA, 189, 19.

<sup>195</sup> “Pedro Bernatene por heridas a Vicente Giménez”, AJDPTA, 181, 15.

artículo del Código Penal de 1886 (art. 81, inciso 8 ó 9),<sup>196</sup> o sin hacerlo.<sup>197</sup> Junto a ello, en todos estos juicios absueltos, las indagaciones buscaron recabar pruebas sobre si habían existido resentimientos previos, lo cual vinculaba el razonamiento judicial a la *premeditación*, que era un argumento estipulado para determinar la acción criminal. En definitiva, estos argumentos de excusación codificada, funcionaron con otros que pusieron el acento en cuestiones sociales, como considerar el hecho como un incidente menor entre amigos,<sup>198</sup> o por la presión de los patrones, que podían ver entorpecidas las tareas rurales si sus peones eran procesados por la justicia,<sup>199</sup> o limitarlas a cuestiones domésticas, para un reyerta familiar.<sup>200</sup>

Por su parte, los casos en que se compurgó la pena con la prisión sufrida, supusieron, sin decirlo, la consideración del art. 49 del *Código Penal* de 1886, que estipulaba que “el tiempo de prisión preventiva que hubiese sufrido el condenado, se le computara: por tres días de prisión, uno de presidio; por dos días de prisión, uno de penitenciaría, por uno de prisión, otro de la misma pena; por dos días de arresto, uno de prisión, y por uno de esta pena, cuatro pesos de multa”. Esto implicó la conmutación de la pena en algún caso por un solo día que hubiera sufrido en prisión, pero en otros casos implicó hasta 9 meses de prisión preventiva (SEDEILLAN, 2012). Los argumentos usados fueron la falta de pruebas, la poca gravedad de las heridas, la consideración del hecho como casi sin importancia,<sup>201</sup> la falta de intenciones criminales,<sup>202</sup> pero, en la mayoría de los casos, la compurgación de la pena con la prisión sufrida tuvo que ver con el reconocimiento de que el delito había sido cometido bajo los efectos de la *ebriedad* o que el imputado había actuado en *legítima defensa*. En este sentido, la *estrategia de la ebriedad y la legítima defensa* se convirtieron en dos formas válidas de atenuación de condena; la primera, de largo arraigo, la segunda, moderna.

En los casos analizados, el *argumento de la ebriedad* fue razón para atenuar y eximir la condena. El criterio para considerar el grado de beodez, en todos los casos, fue la declaración de los testigos y de la víctima, y la confesión del imputado, ya sea por si

---

<sup>196</sup> “Pedro Bernatene por heridas a Vicente Giménez”, AJDPTA, 181, 15; “Pedro Mirazón por lesiones a Martín Arsinaga”, AJDPTA, 183, 7; “Wilkinson Roberto E. por lesiones en defensa propia Martín Díaz”, AJDPTA, 187, 6; “Carrera Gervasio por lesiones a Justino Pardo”, AJDPTA, 187, 24.

<sup>197</sup> “Benítez Eulogio acusado de lesiones a Segunda Gallo”, AJDPTA, 187, 1.

<sup>198</sup> “Lamiral Joaquín por lesiones a Anselmo Guezzi”, AJDPTA, 190, 12.

<sup>199</sup> “Gómez Angel por lesiones a Marcelino Gómez”, AJDPTA, 185, 13.

<sup>200</sup> “Pierini Luis por lesiones a su esposa Celia Ranoni”, AJDPTA, 189, 6.

<sup>201</sup> “Cufre Demetrio y Lanzina Francisco por pelea y heridas”, AJDPTA, 179, 25; “Reyes Juan y Remigio Fernandez por pelea y lesiones”, AJDPTA, 186, 40; “Martínez Bautista y Domingo Videla por riña” AJDPTA, 188, 16.

<sup>202</sup> “Garnica Pablo por lesiones”, AJDPTA, 185, 16.

podía recordar o no los actos cometidos, que sumado a la indagación de los resentimientos previos que dieran cuenta de la voluntad criminal o premeditación, aunque en ningún caso fue probada por certificados médicos. El argumento de la ebriedad, a diferencia de la tendencia que se comenzaba a percibir en la Justicia del Crimen (SEDEILLAN, 2008a), dentro de la Justicia de Paz siguió siendo considerada un elemento válido para eximir y atenuar la pena, sin ninguna consideración, aunque de todas maneras, en un caso se la consideró una estrategia de evasión por parte del imputado,<sup>203</sup> pero igualmente fue aceptada como atenuante. En este sentido, no se percibe ninguna ruptura con la práctica más tradicional y los Jueces de Paz la siguieron utilizando como argumento de eximición o atenuación de condena, y, en el hecho de aceptarla o negarla, se observa el margen de acción que le cabía al Juez.<sup>204</sup> Además, para muchos de estos Jueces, la violencia en casas de bebidas era algo habitual, tal como sostuvo el Juez de Paz Leandro Peralta, quien expuso, frente a una pelea en un campo, que “*el hecho que motiva este sumario es de esos que ocurren cada día entre las gentes de campo*”, porque había ocurrido en el campo y los imputados estaban ebrios.<sup>205</sup> Este argumento es uno de los principales elementos de continuidad en el pensamiento de los Jueces de Paz, que tenía larga tradición en la campaña bonaerense, porque acreditar el exceso de bebida y el estado de ebriedad era una lección bien aprendida por parte de los imputados cuando invocaban el argumento tendiente a justificar sus actos (ARGERI y CHÍA, 1993; GAYOL, 1993; YANGILEVICH, 2007; SEDEILLAN, 2008a; DI GRESIA, 2010a). Los imputados sabían que este argumento permitía atenuar o eximir de condena, según estipulaba la legislación penal, tanto de tradición hispánica como nacional. En los fundamentos de los Jueces de Paz, varias veces se estableció la inimputabilidad de un procesado debido a su estado de ebriedad, sea en lesiones personales,<sup>206</sup> o en otros delitos, como el desacato.<sup>207</sup> Incluso, la ebriedad de un imputado llevó a que se iniciara

---

<sup>203</sup> “Santucho Tomás por lesiones inferidas a Gerónimo Rodríguez”, AJDPTA, 181, 3.

<sup>204</sup> “Avila Gervasio por agresión”, AJDPTA, 184, 27.

<sup>205</sup> “Casalins, Manuel por lesiones de arma blanca a Antonio Fernández, en Tres Arroyos”, AJDPTA, 186, 12.

<sup>206</sup> “Avila Gervasio por agresión”, AJDPTA, 184, 27; “Sumario instruido a Anastasio Possi por heridas”, AJDPTA, 178, 71; “Arias Patricio por heridas a Patricio Murfell”, AJDPTA, 178, 76.

<sup>207</sup> El 30 de julio de 1882, el alguacil Félix Gonzalo comunicó al Juez de Paz Juan Adaro que “para dar el debido cumplimiento a la orden de este juzgado notificando al vecino del mismo D. José Souto por cuarta vez que se presentara a contestar la demanda contra el mismo interpuesta, me apersoné y al hacerle la notificación me insultó en malas formas; a mis observaciones diciéndole que yo solo vine a cumplir órdenes de mis superiores contesto que se cagaba en el juzgado y en el juez [destacado en original] y otras expresiones insultantes que no reproduzco por sucias.” En consecuencia, el Juez ordenó traerlo por medio de la fuerza pública, pero el Subcomisario Benito Garay comunicó al Juez que, al hacerlo, “se presentó en la puerta de su habitación revolver en mano, alegando que no me respetaba ni me conocía por tal autoridad”. Finalmente, el Juez de Paz abrió el sumario con las debidas declaraciones. En la declaración del

un sumario a un policía que le infirió heridas por no acatar sus órdenes cuando estaba ebrio.<sup>208</sup>

El otro argumento utilizado por estos jueces para compurgar las penas fue la *legítima defensa*.<sup>209</sup> Al igual que los casos absueltos, el Juez consideró como posibilidad de dar por cumplida la pena con la prisión sufrida en aquellos casos en que se podía demostrar que había agredido al imputado por haber sufrido una agresión ilegítima, en su persona o en su familia. En estos casos, los Jueces recurrieron a los artículos previstos en los sucesivos Códigos,<sup>210</sup> fueron sumamente amplios para considerar este atenuante, y, en este sentido, creemos que respondieron a una forma tradicional de entender las relaciones entre los hombres, que debían necesariamente defenderse de una agresión como un valor en una sociedad masculina, patriarcal, justificando estos actos de agresión. No sólo fue

---

Subcomisario, indicó que no tenía antecedentes en los registros de esta policía y “que ha sido informado por algunos vecinos de que el señor Souto es persona pacífica y laboriosa y que creen que al haber cometido el desacato de que he dado cuenta fuese solo efectos de haberse excedido algo en la bebida”. En la declaración del alguacil Félix Gonzalo, se registró que “con anterioridad a la [citación] que causó el parte de que acaba de darse lectura le ha llevado otras tres las cuales recibió en buenas formas si bien con indiferencia y cree que al haberle faltado a esta última ha sido por haberle advertido que si no comparecía se fallaría al juicio en rebeldía y con esto se perjudicaría doblemente”. Cuando compareció José Souto, español de 49 años de edad, casado y de profesión rural, expuso: “...que reconoce haber faltado a las reglas debidas para con el Alguacil pero que si lo ha hecho ha sido en momentos que se encontraba algo pesado de la cabeza sin duda por el exceso de bebida que es el único mal que lo domina y pedía por tal causa le fuese perdonado tal proceder pues en adelante se abstendría de cometer tales faltas”. Lo mismo aconteció cuando sacó al Subcomisario revólver en mano pero “que después de haberse entregado al subcomisario reflexionó y no dejó de ver que había cometido una grave imprudencia que podía haberle ocasionado muy serios perjuicios pero que como lleva dicho, en adelante acatará las órdenes de la justicia y pedía le fuese perdonada tal falta, pues es un vecino trabajador como lo pueden acreditar las personas que lo conocen”. Ante estas declaraciones y considerando su buena conducta y falta de antecedentes, el Juez lo absolvió, “amonestándole severamente en audiencia pública y previniéndole la gravedad del delito si reincidiese y castigo a que por el se hará acreedor”, “Causa de José Souto por desacato”, AJDPTA, 178, 41.

<sup>208</sup> “Silveyra Federico por heridas a Justo Guzmán”, AJDPTA, 179, 13.

<sup>209</sup> “Sumario a F. Agesta por heridas”, AJDPTA, 180, 41; “Gauna Alejandro y José R. Barrisara por lesiones entre ambos”, AJDPTA, 186, 33; “Varela Doroteo por lesiones a Isidoro Morati”, AJDPTA, 187, 7.

<sup>210</sup> El Código Penal de 1877 estableció que “Toda persona está autorizada para hacer uso de su fuerza personal, con el fin de desviar de si mismo o de los demás las violencias ilícitas, y los ataques criminales contra las personas, o los bienes, cuando es imposible solicitar el auxilio de la autoridad contra tales actos, o cuando la intervención de la autoridad es impotente para reprimirlos. La violencia ejercida contra el agresor, el daño que puede causársele y la muerte misma que puede dársele, en caso de legítima defensa, no están sujetos a pena alguna, siempre que no se traspasen los límites legales fijados por éste código” (art. 152, *Código Penal de la Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, Imprenta de la Penitenciaría, 1877). El Código Penal de la Nación de 1886 estableció que están exentos de pena, “8º. el que obra en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes: 1- agresión ilegítima; 2- necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla; 3- falta de provocación suficiente por parte del que se defiende; 9º. El que obra en defensa de la persona o derechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos, de los afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto grado civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias expresadas en el inciso anterior, y la que en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviera participación en ella el ofensor; 10- El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, en momentos de una agresión grave y concurrendo las circunstancias detalladas en el inc. 8º [...] (art. 81, *Código Penal de la República Argentina* 1886, edición *Código Penal de la República Argentina comentado por los fallos de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Capital, ordenados por el Dr. Carlos Malagarriga*, Buenos Aires, Lajouane, 1896.). La reforma de 1903 no introdujo ninguna reforma al respecto.

válida la legítima defensa frente a una agresión armada, sino también frente a ofensas de palabra, insultos, acusación de la condición de ladrón, juegos de palabras y de manos. Todos estos casos fueron considerados como una agresión injusta, tanto por los fiscales como por los jueces.<sup>211</sup>

Otros casos de penas compurgadas por la prisión sufrida se debieron a un razonamiento compensatorio de parte de la Justicia de Paz. Cuando los imputados de un delito hubieran sufrido una prisión preventiva que excediera el mes de arresto debido a que la causa había sido remitida directamente por la Comisaría a la Justicia del Crimen, que finalmente se declaró incompetente para sentenciar el delito porque la jurisdicción correspondía a la Primera Instancia, una vez recibida la causa por el Juez de Paz, éste directamente falló dando por compurgado el delito, considerando que la prisión sufrida era suficiente condena, sin analizar para nada el delito o la culpabilidad en sí misma.<sup>212</sup> En todos los casos se dio por resuelto el expediente en relación a la condena sufrida.<sup>213</sup>

Es importante hacer notar que los juicios por lesiones que involucraron a mujeres, fueron muchos más los iniciados que los que se finalizaron efectivamente (**Vide CUADRO N° 11**), y de éstos últimos sólo unos pocos culminaron con pena de cumplimiento efectivo. Este tipo de fallo, nos muestra una lógica de parte de esta Justicia de Paz que mantenía la esfera familiar como un ámbito privado, de dominio masculino, o esencialmente patriarcal, convalidado por el Código Civil de 1871 (ZEBERIO, 2001, 2003, 2005/2006; 2008b) y el Código Penal de 1877.<sup>214</sup> En este sentido, si bien hubo varios casos en que las mujeres recurrieron a la Justicia para realizar la denuncia por lesiones de parte de su concubino, esposo, o simplemente un compañero de noche en un prostíbulo del pueblo, la Justicia de Paz no siempre impartió “justicia” en estos casos, y en los casos en que lo hizo, las penas aplicadas fueron casi las mismas que en las lesiones

---

<sup>211</sup> En cierta manera, sería una noción similar a la de la defensa del honor en la ciudad de Buenos Aires (GAYOL, 2000).

<sup>212</sup> Gisela SEDEILLÁN (2012) ha analizado el tema de la prisión preventiva como problema para la administración de justicia criminal en el tránsito del siglo XIX al XX.

<sup>213</sup> “Narbarte Bernardino por lesiones de arma blanca inferidas a Apolinario Céspedes en el Partido de Tres Arroyos”, AJDPTA, 186, 16; “De Leo Luis y Nicolás, lesiones a Francisco Yacovino”, AJDPTA, 187, 27; “Andrada Juan y Manuel Juárez y Suárez el primero por lesiones de arma blanca a Segundo López (a) el Corralero, y el segundo, por lesiones de la misma arma a Juárez, Andrada, en el Partido de Tres Arroyos”, AJDPTA, 187, 2; “Di Croce José por lesiones de arma blanca inferidas a Nicolás De Franceso en el Partido de Tres Arroyos”, AJDPTA, 188, 5; “Nadales Marcelino por lesiones de arma blanca a Fernando Benavente en Tres Arroyos”, AJDPTA, 188, 19; “Pérez Enrique por lesiones de arma blanca a la mujer Isabel Burgos”, AJDPTA, 190, 16; “Pericole Juan lesiones a Víctor Fortunato en el Partido de Tres Arroyos”, AJDPTA, 190, 25.

<sup>214</sup> El *Código Penal* de 1877 estableció que “Las lesiones que se infieran los cónyuges no podrán ser sino por acusación de ellos mismos, excepto los casos en que la lesión tenga por este Código pena de presidio ó penitenciaria. [...]” (art. 243). El *Código Penal Nacional* de 1886 no repitió este artículo, aunque en los delitos referidos al adulterio, matrimonios ilegales y violaciones, mantuvo la necesidad de la denuncia para iniciar la acción penal. (arts. 122-154). *Vide* también, SEDEILLAN (2009a y 2009b).



entre hombres, por otra parte, ninguna de ellas, en su mayoría, culminó con pena de prisión efectiva, sino que, en todos los casos, plantearon la alternativa de una multa, sufriendo solamente la prisión preventiva. Por ello, no creemos que la Justicia de Paz haya funcionado como un ámbito de resolución de este tipo de conflictos sólo por el hecho de hacer la causa pública (DE PAZ TRUEBA, 2008a y 2008b), sino más bien aparenta haber actuado como un espacio protector de la privacidad familiar, e, incluso, en algunos casos de la figura masculina, puesto que, como vimos, varios expedientes por lesiones a mujeres llevaron el anexo de que no afectaba su buen nombre y fama (SEDEILLAN, 2009a y 2009b).

En los únicos casos en que el Juez de Paz condenó a un imputado por lesiones a una mujer fue en aquellos en que el mismo acusado estuvo *convicto y confeso* del delito y que, a su vez, la mujer era de buena reputación, igualmente, el mismo hecho de reconocer haber ocasionado daño, implicó una condena de unos pocos días de prisión o su alternativa pecuniaria, o prolongar su prisión preventiva como modo de extender una condena de hecho.<sup>215</sup> Incluso, en los casos en que la mujer era casada, y las expresiones del fiscal y el Juez fueron condenatorias del acto, la pena no fue ejemplar, sino sólo una multa de \$50, argumentada en referencia al art. 120 del Código Penal de 1886, con el agregado del art. 47 de que “la pena sufrida no extingue la obligación de reparar el daño causado”.<sup>216</sup>

Donde más se observa esta mirada “tradicional”, propia de la Justicia de Paz, es en el reconocimiento de la validez de los justificativos de la acción, que expresaban que el hombre había respondido a los insultos, a las agresiones, al desprecio, a la humillación del engaño, o por la condición social de la mujer. Por otro lado, también observamos que actuó como un atenuante de las penas para el hombre que lesionó a una mujer, que la mujer lesionada fuera una prostituta, por lo que el Juez, bajo la cubierta de la graduación de penas codificadas por lesiones, expuso valores tradicionales que condenaban a la mujer de “mala vida”, lo que llevaba a eximir al imputado de una dura condena y considerarla una lesión más, condenado sólo a 3 días de arresto, pago de los gastos de curación e indemnización civil.<sup>217</sup> Esta mirada condenatoria de la mujer prostituta se comprueba con los juicios que procesaron a mujeres prostitutas por riñas con lesiones, puesto que en el caso visto, que tuvo lesiones insignificantes, mucho menores que

---

<sup>215</sup> “Victoria Belgarde contra Juan Contini por golpes”, AJDPTA, 180, 18; “Pedro Bernatene por heridas a Vicente Giménez”, AJDPTA, 181, 15; “Moncardi Andres y José Mayolas por lesiones”, AJDPTA, 182, 16.

<sup>216</sup> “Hecht Federico por lesiones a su esposa”, AJDPTA, 186, 24.

<sup>217</sup> “Pino del Brito Carlos por lesiones inferidas a la mujer Emilia Ponce”, AJDPTA, 185, 26.

cualquiera de las vistas en los casos entre hombres, que fueron sobreseídos y absueltos, la condena que aplicó fue el doble que en la mayoría, 2 meses o \$100 de multa.<sup>218</sup>

Otra variable que debemos considerar es el tiempo transcurrido en prisión preventiva. En los casos compurgados fue desde 1 día hasta casi 9 meses, siendo mayor, incluso, que en los juicios con condenas. Esto nos hace suponer que uno de los factores que pueden considerarse arbitrarios por parte de los Jueces de Paz es la manipulación del tiempo en prisión, que permitió que mientras uno de los procesados quedaba en libertad por excarcelación juratoria o de garantía, el otro pasaba varios días en prisión.<sup>219</sup> De todas maneras, esto puede verse más como una estrategia de manipulación del proceso por parte de la Policía más que de la Justicia de Paz, en la que si el Comisario quería extender la prisión preventiva de alguno de los imputados, bastaba con elevar directamente la causa al Juez del Crimen, lo que suponía prolongar la prisión en uno o dos meses. En algunos casos, esta estrategia también fue usada por los Jueces de Paz, prolongando una prisión como medio de castigo, esto lo vemos, en particular, en dos de los juicios por lesiones a mujeres.<sup>220</sup>

Por último, también debemos mencionar que los juicios con aplicación de condena efectiva no tuvieron tiempos determinados de realización. Unos tuvieron la particularidad de resolverse sumamente rápido, siendo varios de ellos al otro día de recibido,<sup>221</sup> cinco días,<sup>222</sup> y tiempo similar. Otros casos, se prolongaron mucho más, suponiendo que fue la misma estrategia de extender la prisión preventiva frente a la imposibilidad (jurídica o práctica) de aplicar un fallo condenatorio, o sin llegar a estas suposiciones, pensar en la prolongación por el simple hecho de que el Juez de Paz se ausentaba por algunos días o meses.<sup>223</sup> De todos estos juicios finalizados, sólo hubo un

---

<sup>218</sup> El final del expediente detalla que “estando la procesada en libertad bajo caución juratoria notifique el presente auto a los efectos consiguientes”, pero en el juicio no se tiene registro de esta excarcelación. “Flores Emma acusada de autora de lesiones a Petrona Sandoval”, AJDPTA, 190, 29.

<sup>219</sup> “Pedro Bernatene por heridas a Vicente Giménez”, AJDPTA, 181, 15. En este expediente, vimos que mientras el acusado de heridas fue excarcelado luego de 4 días de iniciado el sumario, el herido, acusado de violación de propiedad, permaneció por más de dos meses bajo prisión preventiva, por más que luego fue absuelto en términos de fallo.

<sup>220</sup> “Victoria Belgarde contra Juan Contini por golpes”, AJDPTA, 180, 18; “Pedro Bernatene por heridas a Vicente Giménez”, AJDPTA, 181, 15; “Moncardi Andrés y José Mayolas por lesiones”, AJDPTA, 182, 16.

<sup>221</sup> “Sumario instruido a Roque París, Rafael Potente, Zenón Aquilino y Nicolás Danuncio por pelea”, AJDPTA, 180, 5; “Míguenz Juan y otros por pelea y heridas”, AJDPTA, 180, 44.

<sup>222</sup> “Sumario a Alfredo Balellini por heridas”, AJDPTA, 180, 19.

<sup>223</sup> “Correccional contra Castedo José por golpes a Carmen González”, AJDPTA, 184, 40. En este caso el imputado pasó 42 días de prisión.

caso en que el juicio fue elevado por el Juez de Paz al Juez del Crimen por el mismo Juez de Paz.<sup>224</sup>

Para finalizar, debemos hacer notar que, en conjunto, se observa una tendencia a que los fallos absolutorios fueran favorables a las personas insertas en la comunidad, que agredieron a algún desconocido o habitante temporal, mientras que los condenatorios los fueron para jornaleros, solteros, domiciliados de manera transitoria en el partido. Igualmente esto no supone de antemano una Justicia xenófoba, sino que en su mayoría estas peleas se dieron en un universo de hombres, solteros, que trabajaban como jornaleros temporarios, de origen inmigrante.

#### **XVII.4. A modo de conclusión: la impronta de la construcción de los expedientes por lesiones corporales y el sentido de las sentencias de los Jueces de Paz**

En este capítulo nos hemos centrado en dar cuenta de la forma en que se confeccionó cada uno de los expedientes en que intervino la Justicia de Paz en los delitos por lesiones corporales, desde que tomó conocimiento del supuesto delito hasta que se dio sentencia en la causa, como una forma de entender la impronta del procedimiento en la finalización del juicio, los sujetos que intervinieron en el mismo y el peso de sus acciones en la sentencia judicial.

De esta forma, tal como ha sido remarcado en otras investigaciones, observamos el peso de la instancia policial en la construcción de los expedientes penales a partir de la elaboración del sumario. En este sentido, y si bien no fue nuestro objeto de estudio, hemos visto el rol de la policía en la toma de las declaraciones, la recolección de las pruebas, el informe del médico policial, al igual que en la forma en que se elevó el expediente (si a la Justicia de Paz o a la Justicia del Crimen), con la consecuente prolongación de hecho de la prisión preventiva de los imputados (entendida como una manipulación del procedimiento penal). Junto a ello, la acción policial, regulada por el *Reglamento General de Policía de la Provincia de Buenos Aires*, fue central en la manera en que se caratuló la causa, categorizando el delito dentro de alguna de las tipologías penales vigentes, que estaban sintetizadas en dicho reglamento.

Recibida la causa por el Juez de Paz, éste realizaba una serie de pasos casi rituales, como acusar recibo de la causa, notificar a los detenidos de la causa de su prisión y ratificar las declaraciones, siguiendo los pasos prescripto en los Manuales de

---

<sup>224</sup> “Hurtado Bernardo y José Quiroga por heridas a Vicente M. Liébana en Tres Arroyos”, AJDPTA, 183, 44.

Tejedor y consolidados por la Ley de Justicia de Paz y los Código de Procedimiento Correccional. La toma de declaraciones, en caso de que fuera por primera vez, seguía el modelo y las indicaciones prescriptas en el Manual de Tejedor de 1861.

Luego, el juez ratificaba la prisión y, en el mismo acto, brindaba la posibilidad de excarcelación bajo fianza con garantía personal de algún vecino (en algunos casos se registra como una petición del detenido). Esta acción, regulada por el art. 89 de la *Ley de Procedimiento de Justicia de Paz*, suponía que el detenido podía proponer a un vecino de reconocida “responsabilidad y arraigo”, cuyo buen nombre fuera la garantía frente al Juzgado de que el imputado no huiría ni desaparecería del pueblo, comprometiéndose a presentarse todas las veces que el Juzgado lo citara. Esta acción se convirtió en clave en el proceso judicial, especialmente para el imputado, porque permitía la libertad inmediata del detenido, pero también, como una manera de fallo anticipatorio, en tanto, en ninguno de los casos en que el Juez de Paz otorgó la libertad bajo fianza, el fallo posterior implicó revertir esa libertad, o también porque dio rápido cauce a un proceso o atenuó una condena que podía preverse como severa por el cariz que iba tomando o incluso supuso llegar a un acuerdo o que la causa quedara abandonada.

Posteriormente, y sólo en algunos de los juicios analizados, cosa que llama la atención, pues debía ser en todos, el Juez convocó a *audiencia*, en la que comparecían la víctima, el imputado, el síndico fiscal, y, si los hubieran designado, los abogados defensores. En la misma, las partes exponían su visión de los hechos y el síndico fiscal daba su opinión, y tal como vimos en el Capítulo XVI, en algunos casos, supuso un desistimiento de las acciones judiciales. En los casos en los que no se dio audiencia, se elevó la causa para vista del síndico fiscal, quien dio su parecer, siendo éste adoptado, de manera literal, por el Juez de Paz en la sentencia de la mayoría de los casos (18 de 21).

En todos los casos condenados por lesiones, el Juez consideró comprobada la existencia del delito fundándose en la confesión del imputado, la existencia de pruebas físicas, la presencia del cuerpo del delito, el informe médico y las declaraciones testimoniales, tanto de vista como de oídas. En estos casos, el Juzgado de Paz sentenció absolviendo o sobreseyendo al imputado, condenándolo con el reconocimiento de que era un delito castigable pero considerando que la pena estaba compurgada con la prisión sufrida, o condenándolo como culpable aplicando una condena que debía hacerse efectiva con posterioridad al fallo. En muchos casos, hemos visto que el Juez de Paz solo aplicó la sentencia, sin exponer fundamento alguno; en otros, la fundamentación estuvo ceñida explícitamente a alguna legislación vigente, ya sea, tomando los elementos del

agente fiscal, como hemos referido, o exponiendo sus considerandos en los llamados “autos y vistos”.

En general, el fallo se ajustó a lo determinado por la legislación penal del momento. De todas maneras, las sentencias no eliminaron el margen de arbitrio judicial en la gradación de la pena, al considerar condiciones atenuantes, agravantes y de eximición, aspectos también considerados en el Código Penal y a través de los cuales expresó ciertas alternativas planteadas entre la aplicación de la pena carcelaria o pecuniaria, y en los días en prisión o el valor de la multa. Las penas aplicadas tendieron a ser las menores, tanto en dinero como en días de prisión, siendo las más comunes las que rondaron entre 15 a 30 días de prisión, con la alternativa de \$20 a \$50 m/n, montos que se asemejan más a los fijados en los arts. del Código Rural, en el Título referido al de la Policía Rural, que a las del Código Penal, pudiendo pensarse que hubo mayor arraigo de las disposiciones de éste Código que de las del Penal. Pocos juicios recibieron sólo condena de prisión, la mayoría fue de pocos días, los casos de prisión prolongada, tal vez podríamos considerarla como una especie de fallo ejemplificador. En la mayoría de los casos, el Juzgado planteó la alternativa de la pena pecuniaria y los imputados optaron por el pago de la multa, que se realizó a beneficio de las instituciones locales. Esta alternativa puede ser entendida como propia de la lógica institucional de la Justicia de Paz, además de ser una pena “benévola” que podía funcionar en términos de recaudación a nivel municipal.

Los juicios que terminaron con la absolución del imputado fueron aquellos en los cuales se consideró probado que las heridas ocasionadas fueron involuntarias y el damnificado no inició causa contra el agresor, ya sea por falta de pruebas, por tratarse de un incidente sin importancia, por haber actuado en estado de *ebriedad* completa, o por la comprobación de haber actuado en *legítima defensa* frente a una agresión ilegítima.

Los casos en que se compurgó la pena con la prisión transcurrida siempre tendieron a aplicar, sin decirlo, el art. 49 del *Código Penal* de 1886, por el cual se consideraban 2 días de arresto, uno de prisión.

Por último, si bien no hemos centrado nuestro análisis en los sujetos involucrados en los juicios, la percepción es que los fallos, en general, muestran una justicia benévola para los sujetos asentados, vecinos del lugar, incluso cuando lesionaran a sus mujeres, por otra parte, frente a los episodios de violencia cotidiana, no se muestra severa, sino que es asumida como un componente de las prácticas sociales.

## **CAPÍTULO XVIII: UNA VUELTA A LA INSTITUCIÓN: LOS FIADORES Y LOS SÍNDICOS EN LA JUSTICIA DE PAZ**

En el capítulo anterior, vimos a los expedientes judiciales desde el inicio de su confección. En ellos quedó en evidencia la participación de diversos actores que tuvieron una intervención decisiva en alguna instancia del juicio y que merecen ser estudiados en esta comprensión institucional de la administración de Justicia de Paz. Por un lado, los actores policiales involucrados en la confección de la información sumaria (oficiales de calle, agentes encargados, cabos, subcomisarios, comisarios, médicos de policía). Por el otro, los actores que formaron parte del entramado de esta Justicia de Paz, que no han sido objeto de estudio y merecen nuestra atención: alcaldes, secretarios de juzgado, fiadores y abogados defensores, síndicos o agentes fiscales y Defensores de Menores. Todos ellos conformarían, en su totalidad, los sujetos que encarnaron y dieron forma a la administración de Justicia de Paz y que deberían ser estudiados para terminar de comprender el *pensar de esta institución*.

En este capítulo, y de manera exploratoria, avanzaremos sobre dos de los actores judiciales que merecen nuestra atención en el estudio de la administración de Justicia de Paz: los procuradores y los síndicos fiscales. Mientras los primeros ya han sido estudiados en la función que ejercieron en los juicios civiles, entreviendo el rol de mediadores culturales al difundir nociones de derecho entre los sujetos usuarios de la justicia local (LEGRAND, 1988: 100-113; ZEBERIO, 2000; PALACIO, 2004a: 235-268 y 2004b), los segundos han sido ignorados por la historiografía de la Justicia de Paz.

### **XVIII.1. Los procuradores locales: fiadores, apoderados y abogados defensores**

En varios expedientes vimos que se recurría a la figura de una persona de reconocida trayectoria local para que actuara como garantía de una fianza de excarcelación en representación de una de las partes como apoderados o como abogados defensores. En muchos expedientes aparecieron estos personajes de manera reiterada, mientras que en otros expedientes se recurrió a otros de forma ocasional.

En 1887, vimos que Pedro Quiroga y Juan Díaz fueron presos por heridas ocasionadas luego de una pelea.<sup>1</sup> Durante el proceso, se registró que “En el Juzgado de Paz de Tres Arroyos, a los diez y seis de junio de mil ochocientos ochenta y siete compareció ante mí, Juez de Paz y testigos de actuación, D. Teófilo G. Gomila, vecino de este partido y expuso: que solicita del Juzgado la excarcelación del individuo Pedro Quiroga, á fin de que se cure radicalmente de las heridas que le fueron inferidas, comprometiéndose en todo a lo que la ley dispone, para lo que ofrece al Juzgado ser garantía”. Mientras que este imputado fue liberado, Juan Díaz, que no presentó fiador, no sólo permaneció preso sino que su causa fue elevada al Juzgado Criminal del Departamento Sud, con la correspondiente nota de remisión. El Juzgado del Primera Instancia reprendió al Juez de Paz por haber faltado a su deber al haber excarcelado a Quiroga. Por ello, ordenó interrogar a testigos, remitir preso a Quiroga y exigir al médico un certificado legal. Cuando el Juez de Paz quiso hacerlo, ni éste ni los posibles testigos estaban en el partido. Finalmente, la Justicia del Crimen se declaró incompetente y el juicio quedó sin registrar y, por lo tanto, abandonado en términos judiciales (*vide supra*, Capítulo X.4).

En 1890, el agente Teófilo Martínez, acusado por heridas al sargento dragoniante Plácido Suárez, puso como fiador a Teófilo Gomila y el Juez registró que “siendo Don Teófilo G. Gomila persona de reconocida responsabilidad, se lo admite como fiador”.<sup>2</sup> El resultado fue el abandono del expediente luego de la excarcelación.

En 1892, Pedro Mirazón, imputado por lesiones a Martín Arsinaga, presentó como fiador a Gomila y obtuvo un resultado favorable. En este caso, el Juez argumentó que por la declaración del herido, Martín Arsinaga, “Se desprende claramente que este le había pegado una cachetada a Pedro Mirazón antes de que le fuesen inferidas las heridas que presenta y que además confiesa que se puso a cachar con él y quizás le haya pegado demasiado fuerte, juguete que no se explica que pueda hacerse con una persona que conocía solo de vista, lo que demuestra que el detenido Arsinaga en un estado completo de ebriedad ha provocado y agredido a su heridor. 2º- que existiendo en la defensa de Mirason la agresión ilegítima y la falta de provocación por parte de él, está exento de pena por haber procedido en defensa propia. Por estos fundamentos fallo: absolviendo a Don Pedro Mirason mandando ser cancelada la fianza exarcelaria de éste y sea puesto

---

<sup>1</sup> “Díaz Juan por heridas a Pedro Quiroga en Tres Arroyos”, AJDPTA, 179, 21.

<sup>2</sup> “Información sumaria instruida a Teófilo Martínez por heridas al sargento dragoniante Plácido Suarez”, AJDPTA, 181, 24.

en libertad el detenido Ocinaga a cuyo efecto se libraré oficio al Comisario de Policía de la localidad”.<sup>3</sup> Un fallo totalmente favorable al imputado.

En otros casos, no se puso a Gomila como fiador, pero sí se reconoció su accionar en el proceso. Como vimos en el capítulo anterior, en 1889, Francisco Agesta fue preso por delito de heridas a José Orfila y le dirigió al Juez una carta en una hoja con membrete de “La Libertad”, el negocio de Teófilo Gomila. Allí expresaba que “siendo la causa que motiva mi arresto de carácter leve, vengo al señor juez pidiendo se me ponga en libertad bajo la garantía de mi hijo, Don Martín Agesta, o la mía propia”, argumentando ser vecinos conocidos del lugar. El resultado fue que el Juez dio “por compurgado el delito con la prisión sufrida”, redactando la sentencia en el reverso de la hoja presentada por Francisco Agesta de la Tienda “La Libertad” de Gomila.<sup>4</sup>

En agosto de 1889, Juan B. Lespada fue procesado por heridas a José Santos. Cuando el Juez de Paz le previno que podía poner caución para ser excarcelado, propuso a Isidoro Zurieta. El resultado de este juicio fue un acuerdo extrajudicial entre las partes, que llevó a la liberación del imputado.<sup>5</sup>

En 1889, Pedró Barú fue denunciado ante el Juez por amenazar a su esposa, Agustina Promé, y a Graciana Barú, su hija y mujer de Clemente Pérez, debido a que se había separado de su esposa por problemas familiares y ésta había ido a vivir a la casa de su hija. Pedro Barú, de 80 años, propuso como fiador a Isidoro Zurieta. Como vimos, el resultado fue nuevamente positivo para el imputado, pues finalizó con un desistimiento de las acciones por parte de los denunciantes, renunciando la acción criminal que le tienen iniciada y solicitando se diera por terminado este juicio y se ponga en definitiva libertad a D. Pedro Barú (*vide supra*, Capítulo XVI.1.6).<sup>6</sup>

En octubre de 1890, Pedro Bernatere fue imputado por lesiones a Vicente Giménez. Durante el proceso, propuso como fiador a Hilario Durán. Finalmente, el Juez terminó absolviendo al imputado.<sup>7</sup>

El 2 de febrero de 1892, se inició un expediente por heridas como consecuencia de la pelea entre Gregorio Gutiérrez y Segundo Eravede. El juicio se demoró por indagaciones y averiguaciones, mientras Gregorio Gutiérrez permanecía preso.

---

<sup>3</sup> “Pedro Mirazón por lesiones a Martín Arsinaga”, AJDPTA, 183, 7.

<sup>4</sup> “Sumario a F. Agesta por heridas”, AJDPTA, 180, 41.

<sup>5</sup> “Souto José contra Juan B. Lespada por heridas”, AJDPTA, 180, 6.

<sup>6</sup> “Sumario a Pedró Barú por amenazas a su mujer”, AJDPTA, 180, 21.

<sup>7</sup> “Pedro Bernatere por heridas a Vicente Giménez”, AJDPTA, 181,15.



Finalmente, el 25 de febrero de 1892, presentó la excarcelación con Hilario Durán como fiador. Una vez excarcelado, el expediente fue abandonado.<sup>8</sup>

En julio de 1891, Adrián Conde y Enrique Guzmán fueron procesados al quedar el primero herido después de una pelea con el segundo. Conde propuso como fiador de su excarcelación a Isidoro Moraiz, con lo que el Juez registró que “siendo don Isidoro Moraiz persona de reconocida responsabilidad se admite como fiador de Don Adrián Conde y en consecuencia líbrese oficio al señor Comisario de Policía de la localidad a fin de que ponga en libertad”. El expediente se abandona, sin noticias de Enrique Guzmán.<sup>9</sup>

En abril de 1891, Gerónimo Goñi y Demetrio Lucero fueron apresados por la policía porque discutieron, pelearon y Goñi quedó herido después de una riña con Lucero. René de Lucía fue propuesto como fiador de Goñi e Isidoro Moraiz de Demetrio Lucero. Luego de presentadas las fianzas, se procedió a convocar a la audiencia del juicio, designando a Teófilo Gomila como defensor de Lucero y a Hilario Durán como defensor de Goñi. El resultado de la causa fue un acuerdo extrajudicial donde ambos desistieron de las acciones penales correspondientes.<sup>10</sup>

En marzo de 1892, se dio la misma situación en la causa en la que José Casanova y Peralta Damasú fueron imputados por una pelea de la que salió herido Casanova. Ambos propusieron fiadores, Isidoro Moraiz de Peralta y Amaranto Luna de Casanova. El expediente fue abandonado luego de las excarcelaciones por los fiadores.<sup>11</sup>

Otra causa, en la que luego de proponer como fiador a Isidoro Moraiz, el expediente fue abandonado, ocurrió en abril de 1892, cuando José Giorgetti fue procesado por lesiones al menor Fernando Romero.<sup>12</sup>

Junto a estos asiduos visitantes del Juzgado, también aparecen registrados otros que sólo fueron requeridos como fiadores por algún imputado en particular. Ellos fueron, Gustavo Balbuena,<sup>13</sup> Francisco Palacio,<sup>14</sup> Crescencio Damasco,<sup>15</sup> Bautista Rusconi,<sup>16</sup> Miguel Betti,<sup>17</sup> Leandro Peralta,<sup>18</sup> Alfonso Albines,<sup>19</sup> Amaranto Luna,<sup>20</sup> Ciriaco

---

<sup>8</sup> “Gutiérrez Gregorio y Segundo Eravede por lesiones”, AJDPTA, 183, 54.

<sup>9</sup> “Conde Adrián y Enrique Guzmán por lesiones”, AJDPTA, 182, 23.

<sup>10</sup> “Goñi jerónimo y Demetrio Lucero por lesiones”, AJDPTA, 182, 29.

<sup>11</sup> “Peralta Damasú por lesiones a José Casanova”, AJDPTA, 183, 18.

<sup>12</sup> “José Giorgetti por lesiones al menor Fernando G. Romero”, AJDPTA, 183, 31.

<sup>13</sup> “Fernando Strass contra Hipólito Unpierre y José Ma. Grande por heridas”, AJDPTA, 179, 52.

<sup>14</sup> “Fernando Strass contra Hipólito Unpierre y José Ma. Grande por heridas”, AJDPTA, 179, 52.

<sup>15</sup> “Correccional Juan Costa por golpes”, AJDPTA, 179, 56.

<sup>16</sup> “Sumario Hortensia L. de Sartelet contra Pedro Gamboa por golpes al 1º”, AJDPTA, 180, 10.

<sup>17</sup> “Sumario instruido a los individuos Arguellos y Britos por agresión y heridas”, AJDPTA, 180, 42.

<sup>18</sup> “Martínez Francisco y Juan González por lesiones”, AJDPTA, 182, 14.

Noriega,<sup>21</sup> José G. Rodríguez,<sup>22</sup> Jorge Castelli,<sup>23</sup> Antonio Rivolta,<sup>24</sup> José Romero,<sup>25</sup> Martín Agesta,<sup>26</sup> José Martínez,<sup>27</sup> Miguel Burón, Durval Vásquez,<sup>28</sup> Vital Ramos,<sup>29</sup> Felipe Mayol,<sup>30</sup> Eugenio Gadilla.<sup>31</sup> La diferencia entre éstos individuos y los referidos Isidro Zurieta, Hilario Durán, Isidoro Moraiz, Teófilo Gomila, Francisco Bernal, Enrique Betolaza, es que éstos últimos se publicitaban en el medio local como procuradores y desarrollaban la actividad de asesoramiento judicial, comercial e inmobiliario.

¿Quiénes eran los procuradores?

El caso más paradigmático es el de Teófilo Gomila, de quien ya hemos referido su biografía (*vide supra*, Capítulo VIII.4). Era un renombrado vecino de Tres Arroyos, nacido en Uruguay por el exilio de su familia antirosista, y una vez que regresó a Argentina, en 1878 se asentó en los campos de Tres Arroyos, después de haber contraído matrimonio en Dolores con Juana de La Lastra. Se estableció en su estancia “La Libertad”, donde abrió una casa de comercio del mismo nombre. Tuvo una actividad destacada en los inicios del poblado, fue presidente de la Comisión de Tierras que, en 1888, entregó varios terrenos. En 1887, fundó el periódico “El Libre del Sur”, que tuvo tirada hasta 1895. Era miembro activo de la masonería de La Plata y participó en la logia Hiram de Tres Arroyos. En su periódico, “El Libre del Sur”, publicitaba sus servicios de rematador matriculado,<sup>32</sup> y en la práctica era agente judicial, trabajo que siguió desempeñando toda su vida, una vez que fue a vivir a la ciudad de La Plata (DE JONG y SATAS: 2011: 53).

Por su parte, Isidoro Zurieta aparece en varios expedientes como el Defensor de Menores, en otros actúa como fiador en nombre de vecinos del lugar. También aparecía

---

<sup>19</sup> “Peralta Fructuoso por lesiones a Antonio Quiroga”, AJDPTA, 183, 14.

<sup>20</sup> “Milani Antonio y Sartivani por pelea y lesiones”, AJDPTA, 183, 18.

<sup>21</sup> “Carloseno Elías por lesiones a Isacc Aviñon”, AJDPTA, 183, 26.

<sup>22</sup> “Arana Juan por lesiones a Valentín García”, AJDPTA, 183, 33.

<sup>23</sup> “Carmelo Sacco por lesiones a Francisco Parissi”, AJDPTA, 183, 35.

<sup>24</sup> “Hurtado Bernardo y José por heridas a Vicente M. Liébana en Tres Arroyos”, AJDPTA, 183, 44.

<sup>25</sup> “Información sumaria levantada con motivo de la agresión a mano armada y violación de domicilio a Juan B. Lespada Acusado Segundo Acosta”, AJDPTA, 183, 47.

<sup>26</sup> “Lértora Angel por lesiones”, AJDPTA, 184, 2; “Criminal contra Bustamante Atanasio por lesiones a Antonio Martínez”, AJDPTA, 184, 32.

<sup>27</sup> “Letamendi, Joaquín por agresión”, AJDPTA, 184, 4.

<sup>28</sup> “Criminal contra Barragán Ricardo por heridas a Bonifacio Fernández”, AJDPTA, 184, 30.

<sup>29</sup> “Benusa José por raptó de una menor”, AJDPTA, 184, 38.

<sup>30</sup> “Ressia Juan y Mariano por tentativa de estafa”, AJDPTA, 185, 9.

<sup>31</sup> “Hourcade Santiago contra Antonio Perazzo por lesiones”, AJDPTA, 187, 19.

<sup>32</sup> *El Libre del Sur*, Año I, N° 11, 18 de setiembre de 1887.

en los clasificados de “El Libre del Sur”, como Procurador, que “se encarga de la tramitación de asuntos judiciales, cobro de cuentas, etc.”.<sup>33</sup>

Isidoro Moraiz fue Intendente entre 1888 y 1891. Integró, junto a Gomila y Eustacio Rabanera, una sociedad comercial encargada de hacer solicitudes para la ocupación de tierras.<sup>34</sup>

Hilario Durán, martillero público, a partir del 1º de enero de 1888 quedó como agente y cobrador del periódico “El Libre del Sur”.<sup>35</sup> Desde el 1º de noviembre de 1891, informaba, en el mismo periódico, “comunico a mis relaciones y al público que he establecido en este pueblo una casa de remates y comisiones en general y que me encargo de la tramitación de asuntos jurídicos, ya sea en la localidad, Dolores o La Plata”,<sup>36</sup> hacía tiempo que venía trabajando en ello. También aparecía en reiterados edictos judiciales como el rematador designado por el Juez de Paz para llevar adelante las ejecuciones dispuestas por el Juzgado.

Francisco C. Bernal publicaba, en el mismo periódico, bajo el título de Procurador que se “encarga de toda tramitación judicial ante las autoridades del partido y Dolores”.<sup>37</sup> También, Nicolás Retrivi se encargaba de “todo tipo de trámite judicial a la vez que de alquilar chasques, carruajes, etc.”.<sup>38</sup>

Cecilio E. Durruty también se publicita como agente judicial y comisionista, que hacía trámites judiciales y formación de inventarios, balances, compraventa de tierras, etc.<sup>39</sup>

Enrique Betolaza, Secretario del Juzgado de Paz en 1892 y 1893 y fundador de la UCR local, publicaba que era “Agente judicial. Se ocupa de tramitar asuntos civiles, comerciales y criminales ante el Juzgado de Paz local, y tribunales de Dolores y La Plata”.<sup>40</sup>

Leandro Peralta actuó como fiador en algunos juicios, fue por varios años Alcalde del Cuartel 1 y, como tal, Juez de Paz sustituto.<sup>41</sup>

---

<sup>33</sup> *El Libre del Sur*, Año IV, N° 272, 19 de marzo de 1893.

<sup>34</sup> *El Libre del Sur*, Año I, N° 11, 18 de setiembre de 1887; Año I, N° 26, 1º de enero de 1888.

<sup>35</sup> *El Libre del Sur*, Año I, N° 26, 1º de enero de 1888.

<sup>36</sup> *El Libre del Sur*, Año V, N° 211, 1º de noviembre de 1891.

<sup>37</sup> *El Libre del Sur*, Año V, N° 211, 1º de noviembre de 1891.

<sup>38</sup> *El Libre del Sur*, Año V, N° 211, 1º de noviembre de 1891.

<sup>39</sup> *El Libre del Sur*, Año VI, N° 282, 28 de mayo de 1893.

<sup>40</sup> *El Pueblo*, 25 de noviembre de 1900.

<sup>41</sup> Otro que se desempeñó como procurador y agente judicial, con posterioridad a haber actuado como Juez de Paz y Secretario del Juzgado, fue Lorenzo Fulco. Si bien no hemos identificado su acción en juicios correccionales, Blanca Zeberio hizo lo propio en juicios civiles (ZEBERIO, 2000).

En los trámites correccionales, la presencia de uno de estos personajes fue esencial para el desenvolvimiento del juicio. En todos los casos, la estrategia fue la de proponer alguna persona de reconocida trayectoria en el pueblo que funcionara como garante del imputado. Suponemos que la búsqueda de un fiador “profesional” se dio en los casos de sujetos que no estaban insertos en alguna red social y que, por lo tanto, debían “adquirir” la ventaja. En el caso de tratarse de personas asentadas en la región, podían solicitar el apoyo de vecinos prestigiosos del lugar, que los conocieran y se responsabilizaran por ellos.<sup>42</sup>

En la práctica, esta acción significaba mucho más que eso. Significaba contar con un vecino, conocedor de las leyes y de la práctica del Juzgado, que intercediera en las mediaciones inclinando la causa a su favor. En todos los casos en que se designó un fiador, el resultado del proceso se inclinó a favor del imputado, éstos lograron no sólo la excarcelación momentánea, sino que alcanzaron el sobreseimiento, acercar las partes a un acuerdo extrajudicial o que el expediente cayera en el olvido y quedara “abandonado” (lo cual también podía significar un acuerdo extrajudicial que no quedara registrado en fojas). Esta perspectiva, convertía a esta instancia en una estrategia judicial para los imputados (DI GRESIA, 2010a).

Además de actuar como fiadores, Hilario Durán, Isidoro Moraiz y Teófilo Gomila, recibían poderes para actuar en nombre de determinadas personas en causas judiciales llevadas adelante en el Juzgado.

En 1889, Gabriel Duclós, presentó una denuncia contra Claudio Mendiola por querer asesinarlo. Para llevar adelante el juicio, otorgó un poder que establecía: “Por el presente doy poder y facultad a D. Hilario Durán mayor de edad y de este vecindario para que en mi nombre y representación intervenga en la demanda que le tengo interpuesta a Don Claudio Mendiola de Bengoa, autorizándolo para que comparezca en juicio, presente escritos, preste juramento, absuelva posiciones, prorrogue de jurisdicción, asista a juicios verbales, ponga y asuelva posiciones, apele, desista, tache, promueve arreglos, y diga de nulidad, con facultad de sustituir y revocar la sustitución obligandome a tener por válido cuanto hiciera en vien de la causa que le confío”. El resultado de la causa fue que Hilario Durán llegó a un acuerdo extrajudicial. El expediente registra que “compareció a la Sala del Juzgado Don Hilario Durán y espuso: que habiendo arreglado extrajudicialmente esta causa con Don Claudio Mendiola, venía el compareciente en nombre de su poderante Don Gabriel Duclós, a desistir de la presente acción criminal y

---

<sup>42</sup> Para la relación delito-población, *vide supra* Capítulo XIII.2.

solicita en tal virtud se de por terminada mandando archívese el expediente”. El juzgado ordenó archivar la causa y poner en libertad al imputado.<sup>43</sup>

También actuaron como abogados defensores en la etapa de la audiencia del juicio.<sup>44</sup>

Desde la perspectiva del Juzgado, el aceptar estos fiadores, apoderados y defensores significaba dar entidad a sujetos que, si bien no eran necesariamente “letrados”, en muchos casos tenían una formación más específica en leyes que los mismos Jueces. Tal vez, en ese sentido, debe estudiarse su rol institucional y, desde allí, entender el lugar que su figura tuvo en el debate sobre la institución Justicia de Paz, dado que llevó a que se regulara su actuación en la década de 1930 (*vide supra*, Capítulo VII.6.1).

## **XVIII.2. Los síndicos fiscales: ¿los agentes invisibles de la Justicia de Paz?**

El accionar de los síndicos fiscales en los Juicios de Paz ha sido completamente ignorado por la historiografía.<sup>45</sup> En cada uno de los expedientes correccionales que hemos mostrado en el Capítulo XVII.2, vimos el rol de estos síndicos en el fallo de las causas judiciales, donde su decir determinaba buena parte del sentido dado a las sentencias de los Jueces, y, por lo tanto, su saber les daba un lugar esencial en el proceso de administración de justicia local.

El Ministerio Fiscal o Ministerio Público era, en términos de Antonio Malaver, jurista del siglo XIX, “una magistratura particular que tiene por objeto velar por los intereses del Estado y de la Sociedad ante los Tribunales; o que tiene el encargo de promover la represión de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado, y la observancia de las leyes que rigen la competencia de los tribunales”.<sup>46</sup> La tradición los vincula con el derecho romano y con el derecho indiano. En éste último, era en las audiencias donde intervenían directamente. En los orígenes del “derecho patrio”, la figura también persistió en la llamada Cámara de Apelaciones. Durante las décadas

---

<sup>43</sup> “Lemos Demetrio por lesiones”, AJDPTA, 180, 25. En varios casos, se otorgaron poderes similares para entablar demanda por calumnias “Zubiaurre Ramón contra Silvano Dufour por calumnia”, AJDPTA, 181, 2; “Chazarreta Pedro contra Juan Lázaro Villar por calumnia”, AJDPTA, 181, 13.

<sup>44</sup> “Goñi Gerónimo contra Demetrio Lucero por heridas”, AJDPTA, 182, 29.

<sup>45</sup> Al respecto, hemos avanzado en este tema, en DI GRESIA (2013). Agradezco muy especialmente los comentarios realizados por María Angélica Corva.

<sup>46</sup> Antonio MALAVER, *Curso de Procedimientos Judiciales en materia civil y mercantil*, Buenos Aires, Imprenta Especial para Obras de Pablo Coñi, 1875, p. 198.

siguientes, se sucedieron una serie de normas que buscaron definir el accionar de esta magistratura, sin dar una forma institucional a la misma, más allá de estar siempre vinculada a la instancia letrada de la administración de justicia, con injerencia civil y criminal.<sup>47</sup> Luego de 1853, se mantuvo al respecto un vacío, aunque con el restablecimiento de la justicia letrada en la campaña bonaerense, se estableció que el Poder Ejecutivo nombraría, en cada uno de los Departamentos, una persona que desempeñe el cargo de Agente Fiscal, con sueldo de mil pesos.<sup>48</sup> La Constitución de la Provincia de Buenos Aires no incluyó ninguna referencia al Ministerio Público,<sup>49</sup> por lo que, frente a este vacío, el 22 de junio de 1874, se sancionó la Ley 888 por la que, de manera provisoria, y hasta tanto se dictara la ley orgánica del poder judicial, “el Ministerio Fiscal sería desempeñado en el Departamento Capital por el Procurador General de la Suprema Corte, un Fiscal de las Cámaras de Apelación, dos Agentes Fiscales, uno en lo Civil y otro en lo Criminal. Mientras que en los departamentos del interior –Mercedes, Dolores y San Nicolás de los Arroyos– un Agente Fiscal comprensivo de los fueros Civil y Comercial, y Criminal y para ambas instancias en cada una de dichas ciudades”. Estableciendo que para ser agente fiscal, debía reunir las mismas condiciones que para Juez de Primera Instancia (MOLLE, 2011: 8).

En cambio, para la jurisdicción de la Justicia de Paz se estableció que en todos los casos en que debía intervenir el Ministerio Fiscal o el de Menores, las funciones del primero serían desempeñadas por un síndico y las del segundo por un defensor de menores, que cada Municipalidad debía nombrar anualmente.<sup>50</sup> Las Municipalidades estaban obligadas a comunicar a la Suprema Corte la designación del síndico. En los casos en que no existiera una Municipalidad y no haberse hecho la designación del Defensor de Menores o del Síndico, el Juez de Paz debía nombrar, en cada juicio, una persona llamada a desempeñar el cargo, y lo mismo si no hubiera sido designado por la Municipalidad.<sup>51</sup>

Para desempeñar las funciones de síndico, no era necesario ser letrado ni revestir la calidad de municipal, por lo que tampoco era incompatible con ese cargo (cosa que, si

---

<sup>47</sup> MALAVER, *Curso... Ob. cit.*, pp. 199-206; MOLLE (2011: 8).

<sup>48</sup> Ley del 28 de noviembre de 1853, en CORBETTA Y HELGUERA (1983: 68).

<sup>49</sup> MALAVER, *Curso... Ob. cit.*, p. 206.

<sup>50</sup> *Ley de Justicia de Paz* N° 1853, *ob.cit.*, art. 70.

<sup>51</sup> DELLA CROCE, *Leyes de la Justicia... Ob. cit.*, p. 63; UBIOS, *Ob. cit.*, p. 44.

recordamos, sí lo era para ser Juez de Paz), aunque sí es incompatible con el cargo de escribano público.<sup>52</sup>

Por otra parte, y a diferencia del cargo de Juez, estaba establecido que el síndico percibía honorarios, que eran fijados por el Juez y costeados por el Tesoro Público.<sup>53</sup>

Estos agentes fiscales debían intervenir en los casos civiles y criminales, especialmente en juicios sucesorios *ab intestato*, herencia vacante, e igualmente en los delitos criminales, de acuerdo a lo que estipulaban los Códigos de Procedimientos tanto Civil como Penal. A partir de 1896, la vista al agente fiscal en los juicios correccionales incluyó la referencia al Código de Procedimiento y, desde mediados de 1902, la cita de los artículos del *Código de Procedimiento Criminal*, que estipulaban su vista “por el artículo 517 del Código de Procedimiento en lo Criminal Ley 29 de agosto de 1902”.<sup>54</sup>

En los juicios que hicimos referencia en el Capítulo XVII, vimos que la figura del síndico recién comenzaba a ser introducida en los juicios de la década de 1890. Entre 1890 y 1904, seis personas ocuparon esta función, mientras cinco de ellas lo hicieron esporádicamente, designados para algunos juicios, una de ellos lo hizo de manera estable. Además, en dos casos, los síndicos fiscales fueron también Jueces de Paz, en un caso, previo a ser Juez (Leandro Peralta), en otro, siendo primero Juez de Paz (Vignau) -**Vide Anexo 100. CUADRO N° 29 – Agentes Fiscales JDPTA (1890-1904)**. La principal evidencia que se observa es la estabilidad del cargo de fiscal en relación al de los Jueces de Paz, mientras que las designaciones para ocupar el cargo de Juez de Paz fueron por pocos años y rotaron entre diferentes personas durante esos años (**Vide Anexo, Cuadro N° 4**), el síndico fiscal permaneció estable durante todo el período, siendo Pedro de Baños, el fiscal por excelencia.

Pedro de Baños figura en el Censo de 1895 como Oriental (es decir, nacido en Uruguay), de 28 años, comerciante, sabe leer y escribir, tiene propiedades raíces. Estuvo integrado en las primeras redes que se establecieron en Tres Arroyos, particularmente en la red masónica de 1887-1893.<sup>55</sup> Recordemos que, entre 1887 y 1893, la dirección política del partido estuvo en manos de Teófilo C. Gomila, quien actuó como la cabeza

---

<sup>52</sup> *Ibid.*

<sup>53</sup> *Ley de Justicia de Paz* N° 1853, *ob.cit.*, art. 70.

<sup>54</sup> “Ripodas Félix acusado de autor del delito de lesiones a Miguel Galarregui”, AJDPTA, 190, 2. Esto nos muestra una paulatina adopción del Código de Procedimiento Criminal que, en muchos aspectos, pasó a suplantarse al procedimiento de la Justicia de Paz.

<sup>55</sup> El 17 de octubre de 1887 fue propuesto para ser iniciado en la masonería local, el 2 de abril de 1888, se realizó la aplomación, el 23 de abril de 1888, la elección y, finalmente, fue iniciado el 23 de abril de 1888 (DI GRESIA, 2004 y 2010b).

de un grupo que buscó ubicar en la administración a masones y seguidores de su línea política (*vide supra*, Capítulo VIII.4). Si bien en esos años, de Baños no ocupó un cargo público ejecutivo, fue designado Presidente de la Comisión de Remates de Tierras Públicas e integrante del Consejo Escolar, paradójicamente, luego de los años de control político por parte de los miembros de la Logia en 1893, Pedro de Baños pasó a convertirse en el síndico municipal por, al menos, los próximos diez años.

Si consideramos los juicios correccionales tramitados por lesiones y heridas del Capítulo anterior, vemos que el síndico intervino en 21 casos, y, de ellos, 18 juicios fueron finalizados por el Juez de Paz aplicando literalmente la opinión del fiscal y aclarando, en su fundamentación, que hacía suyos los argumentos del agente fiscal.<sup>56</sup> En sólo 3 casos, se distanció de su postura.<sup>57</sup> Es decir, que su opinión pasó a ser un elemento determinante en el juicio. Más allá de que su consulta estuviera prescripta en los Códigos, lo que llama la atención es el peso de su decir en las sentencias. ¿Esto era algo atípico para la Justicia en general y la Justicia de Paz en particular? ¿Cómo, entonces, valorar la figura del fiscal en la estructura de la Justicia de Paz, dado que era un personaje con mayor estabilidad en el cargo, con una formación práctica repetida y con paga por su actividad? ¿Se puede entender como un “poder invisible” en el marco de una institución de características tan particulares como la Justicia de Paz de la Provincia de Buenos Aires, administrada por legos que no recibían paga y donde el saber se convirtió en una forma de poder, tanto al interior de la institución como fuera de ella? En este sentido, la figura del agente fiscal sería una personaje que debe ser estudiado en profundidad puesto que, designado por los Concejos Deliberantes de las Municipalidades, tuvo una permanencia en el cargo mucho mayor a la de los Jueces de

---

<sup>56</sup> “Pino del Brito Carlos por lesiones inferidas a la mujer Emilia Ponce”, AJDPTA, 185, 26; “Hugones Pedro por lesiones a Carlos Carrera”, AJDPTA, 186, 9; “Hecht Federico por lesiones a su esposa”, AJDPTA, 186, 24; “Criminal a Casalins Manuel por lesiones de arma blanca a Antonio Fernández en Tres Arroyos”, AJDPTA, 186, 12; “Narbarte Bernardino por lesiones de arma blanca inferidas a Apolinario Céspedes en el Partido de Tres Arroyos”, AJDPTA, 186, 16; “Idagón Juan y Laría Tomás por lesiones a Miguel Gómez” AJDPTA, 187, 13; “Carrera Gervasio por lesiones a Justino Pardo”, AJDPTA, 187, 24; “Benítez Eulogio acusado de lesiones a Segunda Gallo”, AJDPTA, 187, 1; “Martínez Bautista y Domingo Videla por riña”, AJDPTA, 188, 16; “Benegas Esteban por lesiones a Pablo Torres”, AJDPTA, 188, 4; “Nadales Marcelino por lesiones de arma blanca a Fernando Benavente en Tres Arroyos”, AJDPTA, 188, 19; “Reyes Lázaro por lesiones a Guillermina Rodríguez”, AJDPTA, 188, 24; “Membibre Juan por lesiones a Agustín Ubiría”, AJDPTA, 188, 15; “Ferrín Enrique por lesiones a Filomena Couso de Ferrín”, AJDPTA, 188, 11; “Pérez Primitivo por lesiones de arma blanca a Francisco Coffone”, AJDPTA, 189, 7; “Pierini Luis por lesiones a su esposa Celia Ranoni”, AJDPTA, 189, 6; “Flores Emma acusada de autora de lesiones a Petrona Sandoval”, AJDPTA, 190, 29; AJDPTA, “Pericole Juan lesiones a Víctor Fortunato en el partido de Tres Arroyos”, AJDPTA, 190, 25; “Formiga Ricardo acusado de lesiones en la persona de Antonio Loureiro”, AJDPTA, 186, 27.

<sup>57</sup> “Francisco Paiz por heridas a Florencio Caballero”, AJDPTA, 183, 15; “Reyes Juan y Remigio Fernández por pelea y lesiones”, AJDPTA, 186, 40; “Rípodas Félix acusado de autor del hurto de lesiones a Miguel Galarregui”, AJDPTA, 190, 2.



Paz, dando una estabilidad institucional que permanecía oculta frente a la figura visible del Juez.

Por todo ello, creemos necesario dejar sentada la importancia de estudiar esta figura en detalle, ya que nos permitirá adentrarnos en las lógicas de un poder invisible, que se construyó a partir del saber y el decir, por detrás de las figuras visibles de los Jueces de Paz y que debe estudiarse en relación a las redes de poder local.

### **XVIII.3. A modo de conclusión: los actores “invisibles” en el entramado de la administración de Justicia de Paz**

Este último capítulo tuvo por finalidad volver a resaltar la importancia de los sujetos que componen, encarnan y dan vida al entramado de la Justicia de Paz a fin de comprender el funcionamiento de la institución en sí misma.

En general, los estudios se han centrado en los Jueces (tanto legos como letrados), dejando de lado otros agentes, como los agentes policiales que intervinieron en la construcción del sumario o el resto de los sujetos que intervinieron en los juicios, tales como secretarios, alcaldes, subalcaldes, peritos, agentes fiscales, defensores de menores, abogados defensores, fiadores. Todos ellos deben ser estudiados en su dimensión histórica, abordando su perfil social, su inserción en el entramado de las redes sociales locales, su formación, las acciones concretas que realizaron, para así poder estudiar el peso que tuvieron en la administración de Justicia de Paz.

De todos ellos, en este capítulo, hemos considerado sólo dos. Uno, los procuradores que intervenían como fiadores, apoderados y defensores en los juicios. Dos, los síndicos que cumplían funciones de agentes fiscales.

Los procuradores han sido estudiados en su rol de mediadores culturales del universo jurídico, pero creemos que también deben ser estudiados en su rol y peso que tuvieron en el desarrollo de los juicios, en sus posiciones argumentales y en las intervenciones procesales que tuvieron. Esto es así en tanto, según los casos estudiados, la intervención del fiador ha sido clave para liberar al imputado, o que el juicio quedara olvidado o fuera compurgado.

En cambio, los síndicos, no han sido estudiados, al menos, para la Justicia de Paz. En este caso, hemos visto que su rol fue determinante en los casos en los que intervinieron, puesto su decir fue adoptado generalmente por el Juez de Paz en su fallo. Y a diferencia de éste, al menos en los casos de estudio, tuvieron una estabilidad mucho mayor. ¿Este peso de su decir fue el mismo en todos los juicios de paz? ¿Cómo entender

esa sumisión al fallo? Estas y otras preguntas abren un prolífico campo de indagación que debe ser recorrido para adentrarnos en las lógicas de construcción del poder al interior de la misma institución, por detrás de las figuras visibles como los Jueces de Paz.

Todos ellos, en su conjunto, son los que dieron forma no solo a la institución Justicia de Paz y sino a lo que dimos en llamar el *pensar de la institución*.

## CONCLUSIÓN

Esta tesis puede ser considerada desde dos puntos de vista. Por un lado, como una tradicional tesis documentalista, normativa y verificadora de datos preconfigurados; y, por el otro, como un intento de explicación histórica de “cómo piensa” una institución judicial y cómo se administra la Justicia de Paz en sus múltiples dimensiones, procurando que ésta no se agote en un modelo analítico cerrado, sino que ponga en juego variables y caminos alternativos y complementarios de explicación.

El hecho de indagar en lo que se denominó “cómo piensa” una institución judicial, a través de la forma en la que los hombres encarnaron la administraron justicia, es una propuesta para considerar que el marco institucional ofrece claves para el análisis jurídico y social, y que no puede ser ajeno al estudio de los sujetos que la transitan y las determinaciones históricas que experimentan.

En cierta manera, la tesis plantea la cuestión de si se puede realizar una historia social de lo jurídico, de la justicia y de la administración de justicia o si, en realidad, es una historia jurídica de lo social. En este sentido, ¿hay autonomía institucional por fuera de lo social? ¿Hay autonomía de lo jurídico? ¿Lo jurídico define lo social? ¿Lo social define lo jurídico? A estas alturas, es posible afirmar que ninguna de las dos cuestiones puede ser válida de manera autónoma, ya que se juegan en un entramado de influencias múltiples, que, para ponerlas en evidencia, es necesario preguntarse por la escala de análisis que posibilita conocer estas dimensiones, así como la/s metodología/s que se articula/n para su explicación.

Al hacerlo, esta investigación dio lugar a una forma de explicación que permitiera conjugar las dimensiones macro-sociales, propias de la larga duración –superando o, al menos, asumiendo las falencias de las viejas explicaciones estructurales–, en diálogo, o integradas, con las perspectivas micro-analíticas. Para ello, fue necesario pensar este camino desde una dimensión no lineal, en un juego de, al menos, dos escalas de análisis, cada una con una serie de lógicas propias.

Por un lado, la escala normativa pura, propia de una dimensión estatal que definió los parámetros legales que dieron *forma* a la institución y el marco jurídico a la administración de Justicia de Paz. Este universo normativo y legal, de escala provincial y nacional (y que incluso podría pensarse como transnacional, en tanto las raíces de las tradiciones jurídicas se entroncan en diálogos e intercambios con la tradición jurídica europea), puede ser abordado de manera autónoma, y si bien al hacerlo aparenta seguir

un camino independiente de las determinaciones sociales y espaciales, se define por los debates al interior de la esfera estatal, especialmente en las formas en que las elites gobernantes conciben las prácticas estatales. Esta escala es ineludible para todo tipo de análisis institucional y de la administración de justicia, pues explica buena parte de las formas que adoptó la institución. De todas maneras, esta dimensión no alcanza para dar cuenta de la forma histórica de la institución en un determinado espacio y tiempo, que es lo que le suma el adentrarse en cada una de las instituciones en su concreción local.

Por otro lado, se realizó un análisis a escala local, en lo que sería un estudio de caso, a través del accionar del Juzgado de Paz de Tres Arroyos, un distrito de la región sur de la provincia de Buenos Aires, entre 1866 y 1935, con vistas a lograr una lectura micro-analítica, dando cuenta de la territorialización de la institución en el espacio en que se desarrolló, las características que éste le impuso, las coyunturas particulares por las que pasó y los hombres que encarnaron y dieron forma a la institución en su accionar diario. Esta escala regional y social es la que permite, articulada con la anterior, hacer próxima la experiencia histórica de la institución con las experiencias propias de los individuos, quienes articularon el quehacer cotidiano de la institución con las expectativas de cada sujeto.

Esta articulación de escalas permitió dar explicación a dos cuestiones. Por un lado, el funcionamiento de la institución, regulado por normas y llevado a cabo por los hombres que la encarnaron. Por el otro, el estudio del laboratorio social de la justicia, es decir, las prácticas judicializadas en sí mismas, las acciones de los sujetos involucrados en cada uno de los juicios (imputados, víctimas, jueces, secretarios, etc.) y las respuestas de cada uno en función de la posición histórica que tuvieron en determinado momento histórico.

Este “juego de escalas” hizo que se utilizaran tres métodos de análisis, que también significaron escalas diversas. En primer lugar, el de la historia legal, normativa, que dio cuenta de las sucesivas normas que regularon la institución Justicia de Paz, así como los discursos alternativos de diversos juristas contemporáneos al momento que estudiamos. En segundo lugar, el de la historia social de la institución, una indagación que permitió mostrar a los sujetos que formaron parte de la institución (tanto en su dimensión social como de formación jurídica). En tercer lugar, el de las prácticas judicializadas desde una dimensión macro-analítica que conjugó la dinámica social regional así como la forma en que se resolvieron judicialmente cada uno de los casos, proponiendo también un juego de enfoques con largas serie de datos cuantificados y las descripciones puntuales de algunos casos considerados en sí mismos.

A nivel de la dimensión normativa e institucional, el recorrido por las diferentes leyes y disposiciones que dieron forma y funcionalidad a la institución Justicia de Paz en la provincia de Buenos Aires desde 1821 –cuando fue creada–, demuestra que entre ese año, 1821, y 1978, dicha institución tuvo una unidad histórica que fue la de ser administrada por *jueces legos* (en 1978 se adoptó la Justicia de Paz letrada en la provincia de Buenos Aires). Dentro de esa unidad hubo claras diferencias en torno a algunas atribuciones, sumadas a las diferencias derivadas de las condiciones políticas, sociales, económicas y culturales de los espacios donde se desarrolló. Mientras que durante la primera mitad del siglo XIX, la Justicia de Paz fue concebida como una institución multifacética, con atribuciones de gobierno, policiales, militares y judiciales, a medida que promedió la segunda mitad del siglo XIX, comenzaron a darse una serie de debates centrados en la redefinición de sus funciones, procurando restringirlas a las propiamente judiciales.

De todas maneras, este proceso no fue simple ni unilineal, sino que supuso marchas y contramarchas, ya que fue de la mano de la consolidación de otras instituciones, tanto en su definición normativa como en el establecimiento territorial, como las Municipalidades y la Policía de la provincia. En este sentido, resaltan algunos de los proyectos impulsados durante la segunda mitad del siglo XIX, que procuraron definir la exclusividad judicial de la Justicia de Paz y que plantearon, como centro de sus críticas, la multiplicidad de atribuciones que concentraba la institución. Si bien esos proyectos procuraron el recorte de atribuciones, las normas sancionadas en ese entonces –particularmente el Código Rural de 1865–, dieron, paradójicamente, nuevo vigor a esa institución “monstruosa”, según el decir de Valentín Alsina. En consecuencia, la política del Estado provincial penduló entre un discurso “modernizante”, propio de la separación de las esferas de poder, y una práctica que consolidaba la amplitud de las atribuciones. Esta contradicción aparente evidencia posturas diversas al interior del cuerpo letrado, y del mismo Estado provincial, así como una imposibilidad práctica por emprender una transformación que impusiera estas instituciones con atribuciones específicas y una organización vertical y centralista sobre la administración de una provincia en proceso de expansión territorial y consolidación institucional. Esto es así no sólo porque algunas reformas fracasaron (como las prefecturas de la década de 1850), sino también por la misma dinámica de la ocupación provincial, con una frontera inestable hasta 1880, que obligaba a la existencia de estos Jueces de Paz con atribuciones múltiples.

No obstante, los proyectos debatidos durante la década de 1870 sentaron las bases de la forma que tomaría la nueva Justicia de Paz a fines de la década de 1880, entendida

cada vez más como una institución de *baja justicia* y cada vez menos como una forma de ejercicio del poder local. En este sentido, el carácter electivo del Juez de Paz, debatido en la Convención Constituyente de 1870-1873, que se fijó en la Constitución de 1873 y en la Ley de Justicia de Paz de 1878, tuvo un tono similar al que se quiso dar en la Justicia de Paz brasileña, aunque aparentemente en la práctica no habría tenido peso alguno y fue reemplazado con la Ley de Procedimiento de Justicia de Paz de 1887 y la Constitución de 1889.

La década de 1880, de la mano del proceso de institucionalización provincial a través de la consolidación de las Corporaciones Municipales y la Policía Bonaerense, acarrió la reconfiguración de la institución Justicia de Paz. A partir de 1887, año en que se sistematizó la norma que reguló la institución hasta 1978, la Justicia de Paz fue definida exclusivamente como una institución judicial con separación de las atribuciones de gobierno y policiales.

A partir de aquí, el debate al interior del mundo letrado, cristalizado en las “Tesis para optar por el título de Doctor en Jurisprudencia”, defendidas en la Universidad de Buenos Aires a fines del siglo XIX y primeras décadas del XX, y en las obras de abogados y procuradores de ese entonces, giró en torno de las atribuciones que tenían estos jueces y del sentido que tenía esta “baja justicia” o “justicia de menor cuantía” para los sujetos que accedían a ella. El centro de esos planteos estuvo en la condición de lego de los Jueces de Paz. Esta apreciación estaba impregnada de un tono casi paternalista, en tanto se procuraba, al menos desde el discurso, de brindar protección a la situación de las personas que reclamaban por sus derechos en estos estrados, argumentando que la condición de letrado sería una garantía para los sujetos que se presentaban en defensa de su patrimonio en el fuero civil o en el criminal, pues sostenían que la laxitud con la que aplicaban la normativa terminaba fomentando las prácticas criminales y dejaba libres a los implicados e impunes los delitos. La cuestión que se plantea es ¿por qué –si entre los juristas había cierto consenso sobre las falencias de la Justicia de Paz y la necesidad de un cambio– no se legisló para adoptar la Justicia de Paz letrada en ese entonces? O, en sentido inverso, ¿por qué perduró la Justicia de Paz lego hasta 1978? En el texto de la tesis, hemos dicho que el primer proyecto de reforma global recién tuvo lugar a mediados de la década de 1930 y que el mismo no prosperó. Luego de esa fecha, se presentaron otros proyectos (que no se han considerado en esta investigación), y que también quedaron sin sanción. En definitiva, la hipótesis que se puede adelantar es la de la imposibilidad económica del Estado provincial para afrontar los costos que implicaría una Justicia de Paz letrada, incorporada como burocracia judicial. Junto a ello, se daría la

falta de letrados en la provincia, que exigiría un estudio sobre los graduados de derecho de las Facultades respectivas de capital y provincia, puesto que, tal vez, para estas fechas, éste ya no sería un problema.

Estos debates sobre la forma de la institución dan cuenta de la disconformidad sobre la práctica de la misma, aunque no se trasladó a una reforma global. Por el contrario, en los hechos, sólo condujo a una serie de reformas parciales y puntuales (modificación de la estructura de alcaldes, ampliación de los límites de la jurisdicción civil, etc.), perviviendo una forma institucional de larga duración. De todas maneras, esta unidad normativa tuvo su propia temporalidad en función de los contextos temporales y espaciales en los que operó –desde la misma ciudad de Buenos Aires, los pueblos y regiones rurales consolidadas y los territorios de frontera–, imponiendo diferencias que llevan a que esta imagen de inmutabilidad se desdibuje a lo largo de la experiencia histórica de cada Juzgado de Paz en concreto, en donde la institución definió características propias según los contextos en los que operó.

En el caso concreto del Juzgado de Paz de Tres Arroyos entre 1866 y 1935, se pudo observar esta paulatina mutación de las atribuciones de los Jueces, el perfil de quienes ocuparon el cargo y la lógica que guió su designación. Mientras que en los primeros años (1866 y 1884), en el contexto de una frontera inestable, militarizada, con enfrentamientos con los indígenas, el accionar se caracterizó por una multiplicidad de tareas, orientadas a consolidar la ocupación territorial y la defensa de la frontera, generar información censal, promover el asentamiento de población en la región y el desarrollo de la ganadería y la agricultura, recaudar las contribuciones directas, empadronar para el registro cívico, intentar el establecimiento de alguna escuela, fortalecer el control de la policía, antes que a la actividad judicial en carácter estricto, ya sea como juez privativo o como sumariante. Si la amplitud normativa permitía esta multiplicidad de tareas, la forma histórica particular del juzgado la impuso la dinámica propia del contexto del sur de la provincia de Buenos Aires que obligaba a estas acciones e imponía ritmos diferentes según las coyunturas particulares. En la práctica, las exigencias que imponía la frontera y la ocupación territorial fueron una de las principales razones de no poder eliminar la amplitud de atribuciones, en especial durante los primeros años de existencia del juzgado y antes de la fundación del pueblo y consolidación del régimen municipal, en donde la *función de control social* tuvo una centralidad particular, ya que iba asociada a la defensa de la propiedad privada (función que se hace evidente si se observan las acciones militares y policiales antes que las judiciales).

Paulatinamente, luego de 1885 y con el cambio de siglo, se fueron limitando a las tareas específicamente judiciales, ya sea como juez privativo o como agente de los Tribunales, convirtiéndose la Justicia de Paz en un agente de la estructura judicial. En ese cambio, se produce el giro de un Juez, cuyas atribuciones judiciales eran complementarias a las de gobierno, militares y recaudatorias, a un Juez que actúa casi como un funcionario de una burocracia estatal. De esta manera, los actores que ejercieron el poder local se multiplicaron, compartiendo o repartiendo la jurisdicción entre el municipio, la policía y el juez. Y mientras unos pasaron a tener la legitimidad por la elección (intendentes y concejales), o el monopolio de la violencia (policía), la legitimidad de los Jueces de Paz estuvo dada por un doble reconocimiento: por un lado, por el mandato local, en tanto propuesto por la Municipalidad entre los vecinos que tenían reconocimiento público, y por el otro, por el mandato estatal provincial, en tanto representante de ese Estado que le otorgaba la potestad de dirimir conflictos en función del poder de sanción de la ley escrita.

Por otra parte, también quedó en evidencia un cambio en quienes fueron los sujetos que ocuparon ese espacio institucional social en una región como Tres Arroyos. Estos Jueces de Paz fueron elegidos por el gobierno provincial a partir de una terna elevada, primero, por las Comisiones Municipales y, luego, por los Concejos Deliberantes de las Municipalidades (más allá del intento de elección abierta propuesta en la Constitución de 1873 que, aparentemente, no prosperó). En las décadas de 1860 a 1880, en un contexto de frontera inestable, ocupación endeble en términos estatales, con desarrollo de economía ganadera extensiva, los individuos que fueron designados como Jueces de Paz eran sujetos que se habían asentando en los campos de la región y con intereses individuales coincidentes con los del Estado provincial, en la medida en que ambos pretendían consolidar la ocupación territorial. Estos Jueces de Paz fueron más bien jueces gobernadores, en tanto sus acciones estuvieron mucho más orientadas a la consolidación de la autoridad estatal y la defensa territorial, y en menor medida a la administración de justicia y a la solución de conflictos entre particulares. Además, ejercieron su autoridad desde sus propias estancias, que fueron convertidas en sede de los Juzgados, confundiendo, en cierta manera, la manifestación estatal con la patrimonial y privada. Después de 1880, con la consolidación de la frontera y el proceso de institucionalización de la provincia (afianzamiento de las municipalidades y creación de la Policía de la Provincia de Buenos Aires), los individuos que ocuparon el cargo de Juez de Paz se vincularon a los grupos de poder local y, de esa manera, la institución fue objeto de rencillas políticas, en especial durante los primeros años de asentamiento del



pueblo. Una vez consolidada la institucionalidad municipal (Municipalidad, Policía, Consejo Escolar, Registro Civil), comenzaron a ser designados Jueces de Paz no sólo individuos seleccionados por su vecindad, sino también por su pertenencia a redes políticas locales así como por la posesión de un cierto saber y habilidades que posibilitaran un manejo más eficiente de la administración de justicia. En consecuencia, el perfil eminentemente rural de los primeros años se vio atenuado (pero no eliminado) y aparecieron otros individuos con características más “profesionales” (maestros, ayudantes de justicia). Con ello, desde 1890 en adelante, los Jueces de Paz pasaron a ser administradores de justicia propiamente dicha, y, en ese proceso, paulatinamente se produjo la adopción de una forma de administración de justicia positiva, en tanto los marcos de referencia a los que se vieron obligados a recurrir, les imponía ciertas formas y normas procesales, más allá de que existiera el espacio para el arbitrio judicial.

De la mano de esos cambios también se dio una tendencia a la estabilización del cargo de Juez de Paz, encontrando algunos sujetos que fueron designados por varios años. Esta estabilidad fue de la mano de la consolidación de la figura de Juez de Paz como administrador de justicia en detrimento de la figura de hombre de gobierno. En este sentido, es interesante hacer notar que, en algunos casos, la estabilidad del juez fue más allá de los cambios en la política local, lo cual marcaría cierta independencia de la Justicia de Paz respecto de los ritmos de la política local. Incluso, si bien no se desarrollaron en el cuerpo de esta tesis, se encontraron notas sumamente llamativas en las que algunos Jueces de Paz de Tres Arroyos fueron procesados ante los Jueces de Primera Instancia de Bahía Blanca por sospechas de fraude electoral, incumplimiento de la función pública o desacato a las órdenes recibidas por un Juez de Primera Instancia, robo y desacato al gobernador (que llevaron incluso a dejar el juzgado acéfalo), o también un caso en que un Secretario del Juzgado fue procesado por agresión a mano armada, y si bien quedó en libertad, supuso la movilización de la institución contra uno de sus agentes. Casos que en sí mismos abren una nueva puerta para replantear la relación entre Justicia y Política, así como estudios de la misma dinámica institucional.

Otro nivel de análisis es el que surge de preguntarse por los procesos de formación judicial de todos estos sujetos que *se volvieron* jueces, sin haber transitado un proceso de aprendizaje formal del Derecho. En ese camino, se ha propuesto un concepto que se dio en llamar la *cultura judicial lega profesional*. Esta categoría a la que se dio forma es uno de los puntos nodales de la tesis, en tanto permite plantear la cuestión sobre la forma en que esos sujetos pudieron administrar justicia, no sólo en la época pre-codificada (en la que se podía asentar según su buen saber y entender y no

necesariamente fundar sentencias en leyes y procedimientos), sino, y especialmente, a partir de la codificación de la segunda mitad del siglo XIX, puesto que definió formas jurídicas a las que estos jueces fueron impelidos a aplicar, tanto en la tipificación y penalización de las prácticas, como en el orden procesal.

Esta aparente paradoja de convocar a un lego para administrar una justicia que estaba obligada a cumplir determinadas normas escritas, definió un proceso de construcción cotidiana de ese saber muy particular. En esta tesis se formula una explicación sobre la formación de la cultura judicial en la experiencia misma del ejercicio del cargo, donde el Estado también tuvo su cuota de intervención. Por un lado, el Estado promovió la circulación de una literatura didáctica que cumplió la función de puente entre estos legos y las producciones letradas, a través de las cuales se expusieron, de manera puntual, las categorías correccionales y civiles que fácilmente podían ser aplicadas por estos jueces. Esta literatura, al menos hasta la década de 1870, no incorporó nociones ni de Derecho, ni de jurisprudencia, ni especulación teórica, sólo proporcionó una exposición minuciosa de los diferentes tipos de prácticas que debían ser perseguidas y las formas de acción, cumpliendo la finalidad de agrupar la normativa existente que se encontraba dispersa y sistematizar los procedimientos penales y civiles. Después de 1865, los diferentes Códigos de la provincia ofrecieron un mayor volumen de conocimientos jurídicos. Si bien los Manuales de Carlos Tejedor (1861) pertenecen a esa época pre-codificada, tuvieron una amplia y extensa difusión y pervivencia, conviviendo con los textos posteriores que tuvieron menor difusión. Esto fue así hasta que después de sancionada la *Ley de Procedimiento para la Justicia de Paz* (1887), estos manuales fueron complementados con publicaciones comentadas de la ley, en las que, además, se comenzó a realizar una presentación simplificada de algunas nociones propias de la jurisprudencia y los teóricos del derecho. Junto a estos manuales, las bibliotecas de los Juzgados contaron con algunos diccionarios jurídicos, que funcionaron como recursos a disposición de los Jueces para interpretar las nociones expresadas en los otros textos.

Un segundo trayecto por el cual se experimentó este proceso de construcción del saber judicial de los Jueces de Paz fue la consulta que éstos realizaron a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia y al Ministro de Gobierno para aclarar dudas y conflictos generados por la aplicación e interpretación de la letra de la ley. La importancia de este proceso es que, al consultar, no sólo actuaron como sujetos pasivos que esperaban ser informados del sentido correcto de la norma, sino que, en la práctica, era un medio para instalar en muchos casos el tema en un ámbito ajeno al de ellos y, al hacerlo, obligar a debatir o discutir algún aspecto confuso de alguna ley, determinar un

modo de aplicación o, simplemente, rediscutir la ley. Por ello, si bien en todos estos casos, la respuesta de las instancias superiores estuvieron orientadas a subsanar dudas, clarificar el sentido de la ley y resolver los conflictos de jurisdicción generados por la aplicación de la misma, el hecho de que los jueces legos reclamaran la aclaración, les dio un poder de definición de la ley que puede considerarse como una capacidad de agencia directa sobre el mismo.

Por último, y en tercer lugar, este proceso se completó con observaciones que realizaron los Jueces de Primera Instancia a las formas en que los Jueces de Paz confeccionaron los sumarios elevados para su resolución. Ya fueran vicios de procedimiento, causas elevadas que no debían serlo, informaciones incompletas, etc., los Jueces letrados marcaron el camino “correcto” de confección de los expedientes. Más allá de que en muchos casos estos “errores” fueron estrategias para prolongar una detención que, legalmente, no tenía razón de ser, la interacción fue un mecanismo de construcción de saber.

¿Queda agotada esta indagación? Para nada. Estas evidencias abren varios caminos sumamente prometedores. Por un lado, realizar el seguimiento de los temas consultados y reclamados por los Jueces de Paz al gobierno para conocer si se convirtieron en base de actos jurídicos o legislativos, si tuvieron algún impacto en la sanción de reformas a la ley. En caso de confirmar este camino de reforma, la capacidad de agencia de estos Jueces de Paz en ámbitos completamente alejados de su esfera local, sería una transformación en la forma de entender la dinámica judicial. Por otro lado, avanzar en el significado de lo que era la ley y el derecho para todos estos jueces. ¿Qué entendieron por justicia? ¿Qué por ley? ¿Qué por derecho? Pero, a su vez, es necesario valorar de manera precisa si esto que se da en llamar la *cultura judicial lega* es un sustrato común tanto de pobladores del lugar como de sujetos que encarnaron estas instituciones, de manera tal que el universo jurídico desde el que actuaron fue compartido por todos, más allá de la lógica estatal que se trasuntaba en el proceso de incorporación del derecho estatal, codificado. Finalmente, una cuarta dimensión que queda implícita es ¿qué significó ser Juez para estos sujetos? ¿Se asumieron como representantes de un Estado? ¿Expresaron ideas de una comunidad? Esto es así en tanto la visión de cada uno de estos Jueces de Paz de Tres Arroyos es también una visión de Estado, no la única, no la hegemónica, pero es una voz que debe ser escuchada en ese polifónico complejo que es la configuración estatal.

Por último, es necesario que este análisis institucional no se agote en el estudio de los Jueces de Paz, sino que, junto a ellos, se contemplen todos los otros actores que

desplegaron su accionar al interior de la institución, como Secretarios, Alcaldes, Alguaciles, Oficiales de Justicia, historizando el momento en que surgieron como tales. En ese sentido, se debe, por un lado, recomponer sus perfiles sociológicos, ubicarlos en el entramado de la sociedad local, observar si ocuparon estos puestos por las redes que conformaron, pero, por el otro, avanzar en la dinámica institucional misma, atendiendo a la forma en que cada uno entró en contacto con los delitos que procesaron, las formas de registro, la comunicación institucional que mantuvieron, detallando las actividades que realizó cada uno, entre otras cuestiones. Entre estos actores, el lugar de los secretarios del juzgado debe ser estudiado puntualmente en tanto fueron quienes dieron continuidad institucional frente al cambio de jueces y, porque, además, fueron los únicos que recibieron un salario por su paga, lo cual los convertía en el elemento de la burocracia judicial.

Otro aspecto que requiere ser revisado es el hecho de que, finalmente, y pese a todas las variables que se adoptan, la imagen que se construye sobre esta institución aparenta ser un espacio homogéneo, sin diferencias internas. Esto exige ser discutido, porque, en determinadas coyunturas, la institución estuvo atravesada por algunas diferencias entre Jueces de Paz y Secretarios, Jueces de Paz y Alcaldes; y Jueces de Paz y Alguaciles. Estos casos abren un prolífico campo para indagar el día a día de la institución.

Justamente, el estudio de ese día a día de la institución, cobra sentido en tanto se lo analiza en el espacio social en que administraron justicia. En el caso de estos Jueces de Paz de Tres Arroyos, lo hicieron en un mundo de características particulares, propias de una sociedad de frontera en transición a una asentada, que le dieron el tono regional a la institución. En 1860-1870, las principales características regionales fueron las de una economía ganadera ovina extensiva, con escasa población permanente, sin ningún pueblo cabecera de distrito y con un fuerte componente de población masculina, tanto itinerante (como mano de obra de las estancias), como establecida en los campamentos de la Guardia Nacional y Regimientos Militares. Después de 1880, una vez consolidada la frontera, se inició un proceso de poblamiento masivo con la llegada de inmigrantes. Este proceso dio lugar al asentamiento de familias de diferentes nacionalidades, tanto en los campos de la región, como en el centro urbano de Tres Arroyos (lo que permitió que, a principios del siglo XX, se convirtiera en ciudad cabecera del distrito, con una importante dinámica comercial, artesanal y agrícola-industrial). La característica del partido, en esta etapa, fue también contar con un alto índice de población masculina itinerante, asociada a los ciclos de la economía ganadera (y el inicio del agrícola).

Toda esta población (tanto la itinerante como la establecida de manera definitiva, así como la nativa y la inmigrante), generó una serie de conflictos, producto de las prácticas comerciales y civiles y de los vínculos interpersonales, ya sea por contradicción con las normas escritas o consensuadas o por acciones vinculadas a la criminalidad. Estos conflictos fueron canalizados a través de las instituciones locales y la principal evidencia de su accionar fueron los testimonios que quedaron registrados en los expedientes del archivo judicial.

El estudio de estos expedientes planteó cuatro cuestiones principales respecto a la conflictividad que buscó resolver esta institución local y el modo de conocerla: 1) cuántas prácticas asociadas a la conflictividad fueron procesadas por la Justicia; 2) cuántas de esas prácticas se resolvieron en el Juzgado; 3) de qué manera fueron pensadas y resueltas por parte de la Justicia de Paz; y 4) de qué manera puede conocerse esta expresión del conflicto social, de la criminalidad y de la conflictividad judicial de forma tal que dé cuenta tanto de la posición del juzgado como de la dinámica propiamente social.

Tal como se dijo, cada acción registrada en cada juicio fue única e irrepetible en sí misma, protagonizada por sujetos casi anónimos en el relato de la historia de la ocupación del espacio y su desarrollo económico y social. Estas acciones trascendieron el tiempo únicamente por el hecho de que, a partir de una agresión (una pelea, un robo, un incendio, una demanda por cobro de dinero, etc.), interrumpieron una cierta normalidad. Si bien cada registro corresponde a un caso, puesto en relación con otros semejantes, permite conocer las variables que los actores desarrollaron en función de sus recursos individuales, familiares o colectivos. En este sentido, en esta tesis, se sostiene que las prácticas sociales procesadas por las instituciones judiciales muestran un recorte del conflicto social presente en la región, pero ese recorte no es “natural”, sino que implica diversos sesgos derivados tanto de la historicidad de los hechos como de la operación histórica de reconstrucción del pasado.

En primer lugar, la conflictividad social es mucho más amplia que la conflictividad judicial, siendo esta última un tipo de conflictividad que se manifiesta y resuelve por la vía institucional. En segundo lugar, esa conflictividad social plasmada en los expedientes es sólo la que la institución procesó según sus modos de clasificación y encuadramiento, y, por lo tanto, expresa mucho más la lógica penal de la institución que las dinámicas sociales presentes. En tercer lugar, ese recorte tiene un sesgo agregado por la práctica histórica que se realiza en función de las categorías analíticas utilizadas para su agrupación e interpretación, donde si se definen las categorías propias de la época

estudiada, puede reconstruirse la mirada desde la que los sujetos que la procesaron las encuadraron, pero si se aplican categorías atemporales, o del presente del historiador, inevitablemente, se muestran otras dinámicas. En cuarto lugar, el problema de definir cuáles son las categorías propias de la época, en el sentido de considerar válidas las codificadas (estatales) o las impuestas por la costumbre local, tanto de la población nativa como extranjera, las ordenanzas municipales, determinadas prácticas religiosas, etc. De todas maneras, sea cual sea la categoría que podría considerarse definitiva, el hecho de ponerla en cuestión permite advertir sobre las conclusiones a las que se puede arribar, tanto en términos de la caracterización de la sociedad (conflictiva o no conflictiva), como en términos del accionar de la justicia a la hora de resolver los conflictos (permisiva, condenatoria, expeditiva, laxa, etc.).

Definida la categoría desde la cual se realiza el encuadre de la práctica judicializada, se abre el campo que permite indagar la relación entre las coyunturas económicas, las transformaciones sociales y las disposiciones legales del estado provincial en clave local. Esa dinámica expresa la conflictividad social histórica de la sociedad y la forma en que el juzgado la canalizó. En este sentido, hemos diferenciado cinco niveles de indagación: uno, el registro de las prácticas delictivas puntuales, diferenciándolas por fuero (civil-comercial / penal-correccional), por parte de las instituciones involucradas (policía y justicia de paz); dos, la agrupación de las prácticas según criterios clasificatorios delictivos genéricos o propios de cada esquema codificador; tres, el registro de la finalización judicial de cada expediente; cuatro, el sentido de esa finalización (fallo judicial); cinco, los argumentos vertidos en las sentencias. De esta manera, fue posible cruzar los enfoques cuantitativos con los cualitativos.

El primero, basado en la idea de asociar cantidad de expedientes tramitados con grados de conflictividad y respuestas institucionales, fue un intento que podría caracterizarse de ingenuo. De todas maneras, la primera conclusión a la que se arribó fue que, en el largo plazo, el archivo del Juzgado de Paz de Tres Arroyos entre 1866 y 1935, muestra una marcada tendencia al predominio de las acciones vinculadas al fuero civil por sobre el correccional y penal y una asociación entre procesamiento de expedientes y población del lugar, que, en ningún caso, superó la relación de 34 por mil. Es decir, que si estos datos se consideran evidencia directa de la conflictividad social y/o judicial, la conclusión a la que se llega es que ésta era muy baja, asociada a la disputa civil, comercial y patrimonial y en determinadas coyunturas económicas regionales. Pero las dudas y objeciones que se fueron imponiendo a esta estrategia, en relación a la

conservación de los expedientes y a la posibilidad de existencia de otros conflictos no judicializados, con la consecuente sobreestimación de las evidencias, condujeron a que se relativizaran estas conclusiones y se pensarán no sólo como evidencias del conflicto social sino de la lógica institucional de la Justicia de Paz. Por eso, por un lado, propusimos estrategias de corrección de estos datos, en base a las cuales se trazaron posibles datos corregidos que, si bien funcionaron como “juegos de imaginación histórica”, permitieron mostrar que ninguna de estas conclusiones puede ser considerada definitiva, sino que deben pensarse como hipótesis de explicación. Por otro lado, se avanzó en la diferenciación de los expedientes por fueros, profundizando el estudio de las causas que predominaban en cada fuero.

Más allá de estos juegos de “imaginación histórica” que permitieron corregir esos datos, o, al menos, jugar en una dimensión que tal vez se aproxime a la cantidad de casos reales, en las demandas asociadas al *fuero civil*, el archivo muestra una preponderancia de causas por cobro de diversas transacciones comerciales, seguida por desalojos, sucesiones, embargos, ejecuciones y reclamos de bienes. Ello evidencia una monetarización de las relaciones económicas y el recurso a la estrategia judicial como mecanismo de acción para concretar el cobro en los contextos tanto de crisis como de presión por el reparto de ganancias en las explotaciones productivas. Esta evidencia permite sostener que lo que el archivo muestra son, en definitiva, cambios en las prácticas de una sociedad de frontera a una sociedad consolidada en su estructura poblacional, con intereses económicos propios del capitalismo agrario, que respondía al ordenamiento del Estado bonaerense y que se reflejaba en la nueva conflictividad judicial, en función de los momentos de expansión y crisis del mundo agropecuario. Estas causas revelan la importancia otorgada a la Justicia de Paz como institución mediadora en los conflictos locales derivados de las nuevas formas del mercado, la herencia, las transacciones comerciales, de una sociedad en plena transformación, que pasaron a estar reguladas, inevitablemente, por un nuevo *corpus* jurídico legal que el Estado había impuesto como único válido en términos legales (el Código Rural, el Código Civil, la Ley de Justicia de Paz y el Código de Procedimiento Civil y Comercial). De todas maneras, estos incrementos de las causas judiciales obligan a plantear una serie de nuevos interrogantes en relación no tanto a la institución sino a las prácticas sociales: ¿este incremento de la litigiosidad judicial muestra una sociedad que aceptaba las reglas del juego judicial y demandaba el cumplimiento de la legalidad por la posesión de la tierra y de diversos bienes? ¿Esto significó una mayor conflictividad económica o sólo un cambio en la modalidad de negociación y resolución de conflictos? ¿Los expedientes

civiles por ejecuciones, embargos y desalojos, dan cuenta de un accionar institucional que se tornó inflexible respecto a la posesión de la tierra y a la defensa de la propiedad privada en términos jurídicos? ¿Y esta aceptación de la Justicia como ámbito para dirimir este tipo de conflictividad fue propia de la población nativa o se insertaba en tradiciones judiciales de la nueva población inmigrante?

La dimensión *criminal* de los expedientes del Juzgado de Paz fue la que concentró el desarrollo de esta tesis. La cuantificación de los mismos puso a prueba diversas estrategias de clasificación y encuadramiento, siendo cada una de ellas autónoma, aunque complementaria con las otras, en la medida en que cada una, si bien muestra una imagen puntual, una vez vinculadas, se corrigen.

¿Qué prácticas se judicializaron en el fuero correccional-criminal? El archivo judicial agrupó cientos de expedientes caratulados como correccionales. En ese acto clasificatorio, hay una primera percepción de las acciones que eran consideradas delitos por parte de la Policía y los Jueces de Paz y que necesariamente deben ser diferenciadas de sus respectivas penalizaciones. En este sentido, es importante sostener esa diferenciación de los registros, en tanto, el primero (el inicio de las causas) da cuenta de la dimensión propiamente social, y el segundo (la finalización), de la lógica propiamente judicial de pensar las prácticas, y cada uno, de manera separada, arroja conclusiones diversas.

El primer enfoque que se siguió en el análisis del fuero correccional dio cuenta de la totalidad de evidencias del archivo, agrupadas según las prácticas delictivas judicializadas, tal como fueron tipificadas en la portada del expediente. Esto puso en evidencia que la mayor cantidad de prácticas que se judicializaban tenían que ver con *delitos por lesiones* (c. 30%), luego el *hurto* (c. 16%), seguido de lejos por las otras prácticas (agresiones, desacato, defraudación, etc.).

El segundo enfoque, categorizó las prácticas según *tipos delictivos* definidos en función del objeto del daño o la agresión (contra las personas, la propiedad, el Estado, el orden público, delitos políticos), con el riesgo de imponer categorías extemporáneas al período. El mismo arrojó, a diferencia de otras estimaciones realizadas para la campaña de Buenos Aires en la primera mitad del siglo XIX, una prevalencia *de delitos contra las personas* (c. 46%), *contra la propiedad* (c. 30%), *contra el estado* (c. 8%), *contra el orden público* (c. 5%) y *delitos políticos* (casi nulos). Estos delitos políticos no tuvieron casi resolución a nivel de la Justicia de Paz o fueron extraviados, pues, por otras referencias, se sabe que hubo este tipo de delitos (denuncias por fraude, violencia en los



días de las elecciones, mítines contra la acción de un comisario, desorden público por manifestaciones políticas, etc.).

El tercer enfoque, consistió en agrupar las causas iniciadas en la Justicia de Paz, utilizando las tipificaciones que cada Código Penal definió como válidas, lo cual arrojó una cronología, que permitió diferenciar 5 períodos: 1) el previo a 1877; 2) el de vigencia del Código Penal de la Provincia de Buenos Aires (1877-1887); 3) el del Código Penal Nacional (1887-1903); 4) el de reforma del Código Penal Nacional (1903-1922); 5) el Nuevo Código Penal Nacional (1922 en adelante). Cada uno de ellos definió un criterio de clasificación propio, que incluyó variantes en los delitos que incluían dentro de cada categoría así como en las prácticas que quedaron fuera de las definidas por el Código Penal vigente y que tuvieron que ver con otras normas de derecho, como fueron las ordenanzas Municipales.

El período previo a 1877 no permite un análisis de este tipo por la poca cantidad de causas iniciadas. En cambio, entre 1877 y 1887, período de vigencia del Código Penal de la Provincia de Buenos Aires, dio como resultado una imagen dominada por los delitos considerados *privados*, aunque hubo muchas prácticas que quedaron fuera de esta tipificación al no estar incluidas en la codificación penal. De esta manera, y según esta mirada, para esta región y en base a este fondo, este período estuvo dominado por los *delitos rurales* (robo de ganado, carneo y falta de marcas) (37%), que estaban incluidos en el Código Rural, por fuera del Penal, seguidos de los *delitos contra las personas* (19%) y las *lesiones corporales* (17%), que según el criterio clasificatorio utilizado entonces eran categorías penales diferentes; y por último, los *delitos contra la propiedad* (17%).

En el período de adopción del Código Penal nacional, se nacionalizaron la mayoría de las formas de encuadramiento del Código Penal provincial, manteniendo a los delitos rurales como esfera separada del mismo. Para este período (1887-1903), la preeminencia absoluta fue la de los *delitos privados* (c. 68,5%), luego, los *delitos públicos* (c. 6,5%), quedando varias prácticas (c. 25%) que no encuadraron dentro de la tipificación del Código Penal y que si bien pueden ser consideradas delitos de acción privada, su tipificación estuvo comprendida en el Código Rural de la Provincia, en el Reglamento de Policía y en las disposiciones municipales. Adoptando este criterio de tipificación, la imagen que se obtiene es la de preponderancia de las *lesiones corporales* (c. 28%), seguida por los *delitos contra la propiedad particular* (c. 26%), *contra las garantías individuales* (c. 6%), *contra la seguridad interior y el orden público* (c. 4%), *contra las personas* (c. 4%), *contra la honestidad* (c. 4%), las *calumnias e injurias* (c.

2%) y los *delitos peculiares a los empleados públicos*, las *falsedades y delitos contra la salud pública* (casi nulos). Las prácticas que no quedan categorizadas dentro de este esquema del Código Penal comprenden el *abigeato* (c. 11%), que si bien podríamos considerarlos dentro de los delitos contra la propiedad particular, en tanto acción privada, no están detallados dentro de este esquema penal, *suicidio* (c. 4%), que había desaparecido como categoría de penalización, *muerte natural o accidental*, *riñas, peleas y desorden sin lesiones*, que no están contempladas en el Código Penal, pero que se encuadran dentro de las contravenciones que debían penalizarse a través del Reglamento de Policía, como delitos por *desorden, escándalo y ebriedad*, junto a otros casos minoritarios. En consecuencia, utilizando este reordenamiento de las prácticas judicializadas en función del Código Penal de 1886, tenemos la imagen de una sociedad local con un fuerte predominio de los delitos por *lesiones corporales*, pero que, en ese marco normativo, no fueron etiquetados como delitos contra las personas, aunque pudieran pensarse como tales. Es importante recordar que esta duda sobre las clasificaciones también la tuvieron los contemporáneos a la hora de aplicar las tipificaciones codificadas, en especial al incluir los delitos de abigeato como delitos contra la propiedad y las lesiones como delitos contra las personas (tal fue el caso del Anuario Estadístico de la Provincia de Buenos Aires).

En 1903, se promovió una reforma del Código Penal, que dio lugar a una modificación de las categorías tipificadas. Sobre la base de esta nueva tipificación, la imagen de la sociedad local fue la de una sociedad dominada por los delitos privados, entre los que se destacan los *delitos contra las personas* (c. 47%), *contra la propiedad particular* (33%), *contra la seguridad interior y el orden público* (c. 4% cada uno), mientras que los juicios por *delitos peculiares a los empleados públicos*, *contra las garantías individuales*, *contra la honestidad, falsedades, delitos contra la salud pública y calumnias e injurias*, fueron muy pocos. A diferencia de los casos anteriores, esta tipificación agrupó, dentro de los *delitos contra las personas*, los delitos contra la vida, las lesiones y los duelos, y dentro de los *delitos contra la propiedad*, el *hurto y robo de ganado mayor*, que sólo estaba mencionado en el Código Rural de la Provincia. Por fuera de estas categorías, existen casos puntuales (peleas y riñas sin lesiones, fugas de menores, etc.), considerados contravenciones municipales.

El Código Penal de 1922 redefinió las categorías penales, incluyendo, en esta nueva tipificación, casi todas las prácticas que fueron procesadas en el Juzgado de Paz de Tres Arroyos, quedando sólo unas pocas afuera y que no tuvieron que ver con delitos sino con acciones administrativas que cumplimentó el juzgado (inventarios por insania,

mueres naturales y un expediente de excarcelación). En esa totalidad, las prácticas que dominaron fueron *delitos contra las personas* (c. 80%), dentro de ellos, *lesiones* (c. 77%), *abuso de armas* (c. 16%), *homicidio y lesiones en riña* (c. 7%); luego, los *delitos contra la propiedad particular* (c. 10%), *contra la administración pública* (c. 6%), *contra la seguridad pública* (c. 3%), *contra la libertad y contra la fe pública* (menos de 1% cada una).

Este tercer enfoque permitió dar una historicidad a cada momento histórico (con las determinantes propias de cada contexto) y de cada esquema normativo. Así, durante el período de frontera inestable y de vigencia del Código Rural de la provincia de Buenos Aires y el primer Código Penal (de carácter provincial), el panorama estuvo dominado por los *delitos rurales*, mientras que los otros tres momentos, con una frontera ya definida y en proceso de consolidación de la ocupación, la preeminencia de las prácticas penales judicializadas estuvo determinada por las formas de violencia interpersonal, en proporción cada vez mayor, según los años (de c. 30% en las décadas de 1870-1880 a c. 80% para la de 1920).

Estas imágenes que se construyen sobre la totalidad de los expedientes iniciados en el Juzgado de Paz de Tres Arroyos entre 1866 y 1935 es apenas una representación parcial de la realidad, que no da cuenta de la respuesta institucional que se dio a cada caso. Por ello, el camino seguido puso en juego el estudio de la resolución judicial como una manera de indagar “cómo piensa la institución”. Esta manera de observar, de forma separada, los datos de inicio de las causas judicializadas de los datos sobre las formas de finalización de las mismas, permite mostrar que no necesariamente los que se consideraron delitos por los agentes de policía, alcaldes o denuncias de los vecinos fueron resueltos por la Justicia de Paz. Esto lleva a tomar recaudos tanto sobre las metodologías de estudio y la impronta de los diversos criterios de clasificación, como sobre la manera diferencial de acercarse a las lógicas institucionales de la Justicia de Paz.

En este sentido, el primer acercamiento consistió en diferenciar los juicios finalizados de los que no lo fueron o, al menos, que no quedaron registrados, como una manera de medir la “efectividad” burocrática de la Justicia de Paz local. Este registro dio como resultado la imagen de una justicia que podría caracterizarse de “eficiente”, en la medida en que la mayoría de los juicios agrupados bajo el fuero correccional-penal fue finalizado (63%), en tanto que el resto quedó sin resolución registrada. Esta estrategia nada decía del sentido del fallo en sí, encubriendo otras lógicas de resolución. Por ello, el segundo paso implicó desagregar las modalidades de finalización. Para ello, distinguimos los juicios en los que se aplicó condena efectiva, los que se dieron por compurgada la

pena con la prisión sufrida, los que terminaron por acuerdo extrajudicial, los que prescribieron, los que se ordenaron archivar y los que nunca registraron una finalización en fojas. Esto dejó en evidencia que, durante el período 1866-1935, la mayoría de las causas quedó abandonada; luego se ubicaron los casos que fueron sobreseídos; en tercer lugar, a los que se les aplicó una pena de cumplimiento efectivo; en cuarto lugar, los que culminaron dando por compurgada la pena con la prisión sufrida; en quinto lugar, los juicios prescriptos; y en sexto lugar, los que finalizaron por un acuerdo extrajudicial. De esta manera, bajo la imagen de una aparente efectividad, se corroboró la existencia de otras modalidades de finalización, fundadas en la prescripción del delito, la compurgación de pena, etc. De todas formas, este tipo de acercamiento sólo mostró un forma de agrupamiento, desconociendo las variantes por tipo delictivo, así como su dinámica temporal. Para superar ese límite y hacer una lectura diferente de estos aspectos, se optó por cruzar estas evidencias con diversas formas de tipificación de las prácticas delictivas, lo cual permitió, en cada caso, construir imágenes sociales asociadas a los tres enfoques seguidos para el inicio de las causas penales.

En primer lugar, al observar el modo de finalización de los juicios de manera individual, las *lesiones* (que fueron los casos que predominaron desde el enfoque de las causas iniciadas), no lo fueron en cuanto a la finalización de los juicios, sólo representaron el 60%. En cambio, otros delitos, que en términos de causas iniciadas tuvieron menor representatividad –injurias, violaciones de mujeres, vagancia, desacato, atentados a la autoridad, estafas o hurtos, segundo tipo de delitos con mayor cantidad de expedientes iniciados–, presentaron un mayor porcentaje de resolución (70%). Al diferenciar los delitos con mayor nivel de penalidad, se encontró que sólo los juicios por *ebriedad acompañada de otros delitos* registraron 100% de condenas, mientras que en todos los otros delitos no hubo una aplicación que superara el 67% de los juicios. En particular, los delitos por *abigeato* registraron un 59% de juicios con aplicación de pena (y en los que domina la aplicación de pena legal), los *hurtos*, un 34% tienen aplicación de alguna penalidad, al igual que los *robos*, mientras que las *heridas* sólo registraron un 21% de juicios con condena. En consecuencia, en el Juzgado de Paz de Tres Arroyos, en una imagen de larga duración, en ningún caso, el inicio de causas correccionales implicó condena, por el contrario, analizadas en bloque, no hay relación entre lo que se consideraba delito para iniciar una causa y la condena judicial.

En segundo lugar, cuando se aplicó el ordenamiento de la tipificación por categorías genéricas de delitos, dejó en evidencia que, para el período completo (1868-1935), los *delitos contra las personas*, dominantes entre las causas iniciadas, quedaron,

mayoritariamente, sin finalizar y con un bajo nivel de condena (44% de juicios abandonados, 36% sobreseídos, 7% con pena de cumplimiento posterior al fallo, 6% de pena conmutada con la prisión sufrida, 3% prescriptos, 2% acuerdo extrajudicial y 2% no se consideraron delito). En cambio, los *delitos contra la propiedad*, que en cantidad de causas iniciadas fue menor, registraron un índice de condena mucho mayor (36% abandonados, 26% sobreseídos, 21% pena de cumplimiento efectivo, 9% compurgados, 4% prescriptos, 3% acuerdo extrajudicial y en un 1% archivo). En consecuencia, en el Juzgado de Paz de Tres Arroyos, con las características propias de la territorialización del lugar y una temporalidad asociada al tránsito de una sociedad de frontera a la consolidación del capitalismo agrario, la penalización de los juicios estuvo orientada a sostener una armonía social, entendida en términos del respeto a la propiedad privada, el orden público y las autoridades establecidas en tanto bases de la estructura social, mientras que se permitió el desenvolvimiento de otras formas de violencia interpersonal, que afectaron individualmente a los implicados en las contiendas, aunque no necesariamente la ocupación regional, imagen que se refuerza a partir de otras estrategias.

En tercer lugar, al continuar diferenciando los modos de resolución según las clasificaciones correspondientes a las tipificaciones de delitos de cada código penal, estos modos de penalización se redistribuyeron asociándolos a tiempos precisos.

Durante la vigencia del Código Penal provincial, sin repetir los porcentajes ya expresados, se constata que, en el contexto del proceso de cambio de la sociedad de frontera y aún relativa precariedad de la ocupación, vemos una tendencia de la Justicia de Paz a resolver, con aplicación efectiva de condena, los delitos que atentaban *contra la propiedad particular y las garantías individuales* (aunque fueron poco representativos en números absolutos). En cambio, los *delitos contra las personas* y las *lesiones corporales* registraron los mayores porcentajes de expedientes abandonados y muy bajos porcentajes de finalización efectiva. En este sentido, los Jueces de Paz priorizaron la penalización de aquellas prácticas que amenazaban la propiedad particular (en especial el ganado), como una defensa del asentamiento, o más bien, como una identificación de sus propios intereses como moradores y lo que pretendía el Estado. En cambio, la baja penalidad en los delitos contra las personas y, sobre todo, las lesiones corporales, se debían a que, en la mirada de estos jueces, y en la del resto de la sociedad, las acciones de violencia interpersonal no serían prácticas condenables, sino que, si bien debían ser lentamente erradicadas, eran normales para esta sociedad que moría en la frontera y daba paso a los pueblos que nacían a la vera del ferrocarril, donde ir armado con facón y puñal en mano,

era algo normal para todos los habitantes del lugar, con imaginario esencialmente masculino.

En el período definido por el Código Penal Nacional (1887-1903), hubo una tendencia similar a la del período anterior. Los *delitos contra las personas* quedaron, en su mayoría, sin finalizar, al igual que los de *lesiones corporales y contra la honestidad*, abandonados y sobreseídos. En cambio, los *delitos contra la propiedad particular*, ya sea desde la tipificación del Código Penal para bienes muebles o los del Código Rural para animales, registraron un porcentaje mucho mayor de aplicación de condenas de cumplimiento efectivo (30%). Es decir, se mantuvo la tendencia de privilegiar la aplicación de este tipo de condenas para los delitos contra la propiedad particular, en especial de ganado, mientras que para el resto, y sobre todo aquellas de violencia personal, hubo menor atención por parte de los jueces, o más bien, atención diferente.

La acción de penalización del Juzgado de Paz de Tres Arroyos durante el período enmarcado por el Código Penal reformado en 1903 (1903-1922), siguió orientada a una baja condena de los imputados por *delitos contra las personas*, aunque con un porcentaje menor de juicios sin finalizar (c. 21% de expedientes sin finalizar, c. 1% archivados, 62% sobreseídos, 6% con aplicación de pena, 3% prescriptos y 6% compurgados). De todas maneras, también los juicios por *delitos contra la propiedad* registraron un menor porcentaje de condenas efectivas respecto a los esquemas anteriores, incluso reuniendo por primera vez los delitos por robo de ganado en el Código Penal (c. 30% juicios abandonados, 1% archivados, 36% sobreseídos, 15% con pena, 5% prescriptos, 12% compurgados y 1% acuerdo extrajudicial). La pregunta es si esta diferencia se debió a un subregistro del archivo o, efectivamente, los Jueces de Paz de esos años mostraron una mayor desatención respecto a la finalización de los juicios.

En el último período, comprendido por la vigencia del nuevo Código Penal (1922 en adelante), la gran mayoría de los juicios quedó sin finalizar, al menos en el registro de los expedientes. Los *delitos contra las personas* registraron c. 72% de causas sin finalizar, 23% de sobreseimientos, menos del 1% de aplicación de pena de cumplimiento efectivo, c. 4% de prescriptos y menos del 1% de compurgados. Es decir, que sólo un poco más del 1% finalizó con reconocimiento de culpabilidad por parte de los imputados, mientras que el resto quedó abandonado o fue sobreseído. Los *delitos contra la propiedad* presentaron un 81% de abandono y un 19% de aplicación de pena. En consecuencia, vemos que, por un lado, es bajísimo el porcentaje de finalización de causas tramitadas en el Juzgado, donde quedaron mayoritariamente abandonadas. Por otro lado, dentro de ese bajo nivel de resolución, los delitos que siguieron siendo mayoría a la hora

de la judicialización fueron los *delitos contra las personas*, mientras que los *delitos contra la propiedad*, minoritarios en esta etapa, registraron un mayor porcentaje de resolución.

En conclusión, y contrariamente a lo que se suponía, se constata una tendencia al incremento de las causas abandonadas en el fuero correccional. En ese marco de baja penalización, las causas que tuvieron mayor nivel de condena fueron siempre las que correspondieron a los *delitos contra la propiedad*. En el caso de los *delitos contra las personas* y las *lesiones corporales*, el grado de resolución judicial fue decreciente en el tiempo, llegando al último período de estudio con un porcentaje de finalización con aplicación de pena de cumplimiento efectivo de sólo 1%, en base al registro del archivo.

En función de esto, se estudió cada uno de los juicios que tuvieron finalización efectiva en el ámbito correccional (discriminando prescripción, desistimiento, compurgación y condena), a fin de entender las lógicas de procedimiento y razonamiento de los Jueces de Paz. En este sentido, se observó que la prescripción de varios de los juicios fue un gesto de ordenamiento del archivo, en un contexto de predominio de causas abandonadas, lo cual significa que, si bien el expediente quedó cerrado en términos administrativos, en la práctica quedó abandonado o cerrado por un acuerdo extrajudicial.

En cambio, los juicios que registraron en fojas un desistimiento de las acciones legales por parte de los imputados, supusieron un acuerdo entre las partes, validado por la cultura judicial de los Jueces. Estos acuerdos operaron en casi todas las tipologías penales, aunque no necesariamente estuviera contemplado en la normativa escrita. En los juicios por *delitos contra la propiedad* (robos, hurtos, daños, estafas, incendios, violación de la propiedad), el desistimiento implicó un acuerdo a través de los representantes legales de las partes involucradas, que negociaron una compensación del daño en términos económicos, la cual se presentó como doblemente beneficiosa para las partes (el damnificado logró resarcirse del daño, mientras que el imputado evitó la pena legal que le hubiera correspondido). En los *delitos contra la vida, el honor y la moral*, la dinámica fue diferente, pues no se buscó una composición de tipo económico, sino que lo que aparentemente se impuso fue una especie de recomposición del daño “social” y del buen nombre de la persona o la familia. Esta voluntad de utilizar el espacio judicial para llegar a un acuerdo no era algo prescripto para todos los juicios penales (sí para los civiles). No obstante, y a partir de lo analizado, se puede sostener que esta creencia trascendía la división de fueros y era algo así como *una justicia complementaria a la oficial*, que estaba validada en un sustrato cultural común entre imputados, víctimas, representantes

legales, defensores de menores y jueces de paz, quienes entendían que era más conveniente un acuerdo que la prolongación del juicio. Para todos ellos, la Justicia de Paz debía ser, en todos sus fueros, justicia de avenimiento. En el ámbito de Tres Arroyos de los siglos XIX y XX, que los Jueces de Paz hayan dado cauce a esta forma de acuerdo hace ver que su preocupación era evitar más la ruptura del entramado social o la prolongación de la conflictividad que averiguar la verdad de lo sucedido.

Para tener un universo de expedientes asibles, se seleccionaron los juicios por *lesiones corporales* como una forma de adentrarnos en la criminalidad de la sociedad tresarroyense y en el funcionamiento particular de su Juzgado de Paz, en tanto éstos representaron la mayor cantidad de causas iniciadas. ¿Qué ocurrió con los juicios que culminaron con un cierre efectivo por parte del juzgado? ¿Qué forma adoptaron estos expedientes? Para poder hacerlo, se tomaron sólo las causas por lesiones corporales tramitadas entre 1877 y 1903, es decir los expedientes que fueron resueltos durante la vigencia del Código Penal de la provincia de Buenos Aires y el Código Penal Nacional. En ambos casos, se corroboró el peso de la instancia policial en la formación de los expedientes penales a partir de la elaboración del sumario. En este sentido, el rol de la institución policial en la toma de declaraciones, recolección de pruebas y confección del informe del Médico de Policía fue central. El peso del accionar policial, regulado por el *Reglamento General de Policía de la Provincia de Buenos Aires*, estuvo en la tipificación de la práctica delictiva, dado que esta clasificación fue el origen de la dispersión de prácticas, propia del archivo judicial (algunos expedientes caratulados como agresiones, riñas o peleas, una vez elevados al juzgado debieron ser reconsiderados como otro delito, o, por el contrario, delitos categorizados como heridas o lesiones, en realidad debieron haber sido procesados como atentados o desacatos a la autoridad, ya que fueron lesiones a un agente de policía, o abuso de autoridad, porque fueron heridas ocasionadas por agentes de la fuerza a un civil), así como en el camino que siguió el expediente, ya que una vez finalizada la indagación policial, la sumaria era remitida al Juzgado correspondiente y, en muchos casos, operó una manipulación del procedimiento, elevando la causa directamente al Juzgado del Crimen, cuando, si hubiera sido caratulado correctamente, la normativa indicaba que debía ser elevado a la Justicia de Paz. Esta acción significó, en los hechos, la aplicación de una pena *ad hoc*, más dura que la que podría haberle correspondido en términos judiciales.

Una vez recibida la causa en el Juzgado de Paz, se realizaban una serie de pasos que, con el paso del tiempo, se tornaron casi rituales (acusar recibo de la recepción, notificar a los detenidos la causa de su prisión y ratificar las declaraciones). Estas



acciones estaban guiadas por las instrucciones prescriptas en los *Manuales* de Tejedor (1861), y, a medida que avanzó la segunda mitad del siglo XIX, se convirtieron en rutinas, a partir de la *Ley de Procedimiento para la Justicia de Paz* (1887) y los sucesivos Códigos Penales (de la Provincia de Buenos Aires, 1877; Penal de la Nación Argentina, 1886; su reforma, 1903; y el Nuevo Código, 1922) y de procedimientos penales. Es importante resaltar que la toma de declaraciones a las víctimas, imputados y testigos siguió el modelo y las indicaciones prescriptas por el *Manual* de Tejedor, marcando una pervivencia de las instrucciones pre-codificadas en la formación de la cultura judicial de los jueces, difícil de borrar por las nuevas disposiciones.

A partir de la ratificación de las declaraciones efectuadas a la Policía (o en los casos en que no estaban efectuadas, se tomaban por primera vez), el Juez estaba en instancias de resolver. A partir de ese momento, y de 1887, con la sanción de la *Ley de Procedimientos de Justicia de Paz*, se estableció una instancia que pasó a ser crucial en los juicios de paz, cuando el Juez informaba al detenido la posibilidad de excarcelación bajo fianza con garantía personal de algún vecino (aunque también se registró como una petición del mismo detenido). En esta acción, el detenido proponía que un vecino, de reconocida “responsabilidad y arraigo”, cuyo buen nombre era sola garantía de que el imputado no huiría ni desaparecería, comprometiéndose a presentarse todas las veces que el juzgado lo citara. Esto permitía no sólo la libertad inmediata del detenido, sino que abría una serie de ventajas judiciales a los imputados (en ninguno de los casos en que un Juez de Paz otorgó la libertad bajo fianza, el fallo posterior revirtió esa libertad, e incluso, en los casos en que la causa fue elevada al Juzgado del Crimen, sin obtener resolución y permanecer en prisión preventiva, la propuesta del fiador fue una forma de presión para una rápida resolución, o, al menos, conseguir la excarcelación momentánea; también, en los casos en que hubo dos imputados, cuando el Juez de Paz propuso la excarcelación bajo fianza personal a uno de ellos, éste fue quien resultó absuelto o fue considerado víctima en el caso de una pelea). Esta instancia encerraba en sí misma un doble sentido: por un lado, a los imputados les permitía eximirse de condenas al poder dar cuenta de que formaban parte de un entramado social (si el fiador era un vecino de reconocida trayectoria social) o de tener los medios necesarios para pagar un procurador (en caso de que el fiador fuera un procurador local); por el otro, desde el Juzgado de Paz, reconocer a un tercero, conocedor de las leyes y con valor para garantizar una excarcelación, era reforzar la idea de una justicia con fuerte reconocimiento del entramado local.

En estos juicios por *lesiones*, sólo en algunos de ellos se convocó *audiencia*, según estipulaba la *Ley de Procedimiento de Justicia de Paz*. En los casos en los que tuvo lugar, supuso la presencia conjunta de la víctima, el detenido o el imputado (en los casos en que estaba excarcelado), el síndico fiscal y, si los había, los defensores respectivos. Luego de que el síndico diera su opinión, los imputados o bien propusieron el desistimiento de acciones o bien acataron lo que el Juez estableció. En los otros juicios en los que no se convocó a audiencia, el paso fue dar vista al síndico. Si bien esto fue excepcional hasta 1903, a partir de ese año se convirtió en una rutina del proceso judicial, clave en el sentido del fallo. En la mayoría de los juicios correccionales tramitados en el Juzgado de Tres Arroyos, la opinión del síndico fue la postura adoptada por el juez en sus sentencias. De allí, la importancia de profundizar el rol institucional de estos síndicos legos, tanto desde un punto de vista histórico-social, como de las acciones concretas en los procesos judiciales que los involucró, a fin de pensar y problematizar ese “poder invisible” que, aparentemente, detentaron.

Este recorrido por las instancias procesales de confección del expediente judicial, en una mirada de largo plazo, permitió hacer evidente una paulatina ritualización del sumario judicial, de la mano de una apropiación de las formas procesales letradas. Los juicios criminales procesados por lesiones durante las décadas de 1870 y 1880 presentaron variaciones entre ellos, tanto en el orden de la confección, como en las instancias que incluyeron vista del médico de policía, prisión preventiva, declaraciones, ratificación de declaraciones. A medida que avanzó el siglo XIX y, especialmente, con el correr del siglo XX, se tendió a una estandarización del mismo, así como la incorporación de nuevas instancias procesales (excarcelación bajo caución juratoria o fianza, vista al síndico fiscal). La lectura de cada expediente va tornando previsible la rutina y el sentido del fallo. De todas formas, y más allá de una progresión propia de la institucionalización de lo jurídico, este proceso no fue lineal, sino que la consolidación se asocia más bien a las “destrezas” de cada secretario y/o Juez de Paz, que a un proceso homogéneo. La forma en que se *debería* hacer el expediente es propia de la escala estatal, normativa, reglada por los códigos sancionados por elites formadas en derecho; la práctica del quehacer concreto dependió de la forma en que cada Juez de Paz (y su Secretario) entendió la norma y la puso en práctica haciéndola suya.

Como última instancia, los Jueces de Paz consideraron *probada* la existencia (o inexistencia) del delito fundándose en la confesión del imputado, en la evidencia de pruebas físicas, la presencia del cuerpo del delito, el informe médico y en las declaraciones testimoniales, tanto de vista como de oídas. En función de ello, la sentencia

varió desde la absolución o sobreseimiento del imputado, al reconocimiento de culpabilidad (con variantes que implicaron pena compurgada con prisión sufrida, u otra que debía hacerse efectiva con posterioridad al fallo). Si bien en algunos juicios, el Juez aplicó la sentencia sin exponer fundamento alguno, en la mayoría, y a medida que se afianzaron las nuevas normas, la fundamentación estuvo ceñida explícitamente a una legislación vigente, ya sea, tomando los argumentos vertidos por el agente fiscal o exponiendo sus considerando en los llamados “autos y vistos” y con una pretensión probatoria de los hechos.

De todas maneras, las sentencias no eliminaron el margen de arbitrio judicial en la gradación de la pena, que se manifestó en la evaluación de los atenuantes, agravantes y eximición de pena, aspectos contemplados en el Código Penal, y que expresó alternativas entre la aplicación de la pena carcelaria o pecuniaria, los días de prisión o el valor de la multa. En este sentido, el hecho de que los Jueces de Paz plantearan la alternativa de la multa a la prisión era una clara interpretación de la ley, ya que el Código la definía en sentido inverso. En general, el abanico de las sentencias comprendió desde \$20 a \$100 m/n, como multa máxima, o su alternativa de 6 días a 4 meses de prisión, siendo las más comunes entre 15 y 30 días, con la alternativa de \$20 a \$50 m/n, montos que se asemejan más a los fijados en los artículos del *Código Rural* (título Policía Rural), que a los de los *Códigos Penales*.

En otros casos, la sentencia de prisión también incluyó la expresión “sin perjuicio de trabajos públicos”, que, en la práctica, significó continuar con lo estipulado en el *Código Rural* o interpretarse como una reinterpretación de las descripciones de las penas de presidio previstas en el Código Penal de trabajar a beneficio del estado y que, en este caso, el Juez no tendría jurisdicción para hacerlo. Los fallos en que se incluyó una multa de \$50 estuvieron asociados a los casos en que el imputado ya había pasado un mes en prisión, cosa que se distancia de los casos absueltos o compurgados, donde el Juez consideró suficiente condena la prisión. En los casos por lesiones en riña o pelea, donde ambos involucrados resultaron lesionados, la condena –tal como estipulaba el Código Penal– fue para ambos, pero en vez de la penitenciaria, que era lo previsto, se aplicó únicamente la pecuniaria. Pocos juicios recibieron sólo condena de prisión, y los que lo fueron, sólo recibieron la menor cantidad de días posibles. En la mayoría de los casos, el juzgado planteó la alternativa de la pena pecuniaria y los imputados optaron por el pago de la multa, que se realizó a beneficio de las instituciones locales, tal como preveía el Código Rural. Esta alternativa por la multa se muestra como propia de la lógica institucional de la Justicia de Paz, ya que bajo la apariencia de penas codificadas, el Juez

procuraba aplicar penas “benévolas”, las que antes de imponer castigo, repararan o compensaran el daño y, además, funcionaban en términos de recaudación a nivel municipal.

En síntesis, en la Justicia de Paz de Tres Arroyos, se observa el arraigo de las disposiciones del Código Rural antes que del Penal, un código hecho a medida de los Jueces de Paz y para una campaña en vías de transformación, que representaba una forma de pensar las prácticas de manera más tradicional. De todas formas, la arbitrariedad en la administración de justicia estaba más en la manipulación del proceso (en especial demorar una prisión preventiva), que en la aplicación de las penas, que casi en su totalidad estuvo enmarcada en los parámetros previstos por los sucesivos Códigos Penales. Además, esa manipulación correspondió más a la instancia policial que a la judicial en sí.

Los juicios que terminaron con la absolución del imputado fueron aquellos en los que se consideró probado que las heridas ocasionadas fueron involuntarias y el damnificado no inició causa contra el agresor, ya sea por falta de pruebas, por tratarse de un incidente sin importancia, por haber actuado en estado de ebriedad o en *legítima defensa* frente a lo que se consideró una agresión injusta hacia su persona o sus allegados. En estos juicios, las indagaciones buscaron recabar pruebas sobre si habían existido resentimientos previos, lo cual vinculaba el razonamiento judicial a la *premeditación*, que era un argumento estipulado para determinar la acción criminal.

Por su parte, los casos en que se compurgó la pena con la prisión sufrida supusieron la consideración del argumento codificado de compensación de la prisión preventiva con la pena real. Más allá de justificativos diversos (falta de pruebas, poca gravedad de las heridas, consideración del hecho como sin importancia, falta de intenciones criminales), este tipo de compurgación de pena tuvo que ver con el reconocimiento de que el delito había sido cometido bajo los efectos de la *ebriedad* o que el imputado había actuado en *legítima defensa*. El *argumento de la ebriedad* fue razón para atenuar y eximir la condena, a diferencia de lo que comenzaba a percibirse en la Justicia del Crimen, donde los imputados, además, sabían de la validez de este argumento sumamente tradicional. En cambio, los casos eximidos por *legítima defensa* tuvieron una argumentación atada a los artículos previstos en los códigos penales, dando cuenta de esa situación híbrida en términos de adopción de prácticas modernas y tradicionales.

Por último, debemos decir que, en conjunto, se percibe una tendencia en la que los fallos absolutorios fueron siempre favorables a personas insertas en la comunidad, mientras que los condenatorios recayeron en jornaleros, solteros, personas domiciliadas

de manera transitoria en el partido. De todos modos, esto no significa que la Justicia de Paz haya actuado sistemáticamente a favor de vecinos asentados y sentenciado a “extraños”, pues se ha visto varios casos en los que se llegó a procesar sujetos vinculados con el poder político local; en los delitos por violencia interpersonal, se percibe una tendencia a este tipo de resolución, sancionando al desconocido. Esto, a su vez, obliga a estudiar el ámbito social en el que operó esta violencia, dado que se dio en un universo de hombres, jornaleros, solteros, donde víctimas y victimarios compartían la condición social. Esta situación permea toda la administración de Justicia de Paz, en tanto los hechos de violencia tienen relación con los ámbitos de trabajo y de ocio de esta población rural masculina. En uno y otro caso, el sujeto involucrado nunca estuvo plenamente solo, sino que fue un eslabón en una red relacional que le permitió movilizar recursos frente al Juzgado (fiadores y testigos) o quedar aislado en un entramado que era poco favorable para el desconocido. A esto se sumaba la complejidad social de la región, producto de oleadas de poblaciones nuevas que se asentaron, cada una con sus propias lógicas comunitarias, y que entraron en relación unas con otras y, en muchos casos, esa relación no fue pacífica.

De todas maneras, esta Justicia de Paz no solo resolvió casos vinculados al mundo masculino, sino que hubo varios juicios protagonizados por mujeres, tanto víctimas como imputadas. En ellos, se observa claramente que la Justicia de Paz pensaba la esfera doméstica como un ámbito privado, de dominio masculino y esencialmente patriarcal, y si bien hubo varios casos en que las mujeres recurrieron a la Justicia para realizar denuncias por lesiones de su concubino, esposo, o simplemente compañero de noche en un prostíbulo del pueblo, la Justicia de Paz no siempre impartió “justicia” en estos casos, y en los que lo hizo, las penas aplicadas fueron casi las mismas que en las lesiones entre hombres; por otra parte, ninguna de ellas terminó con pena de prisión efectiva, sino que plantearon la alternativa de una multa, sufriendo sólo prisión preventiva. En los únicos casos en que el Juez de Paz condenó a un imputado por lesiones a una mujer fue en aquellos en que el acusado estuvo *convicto y confeso* del delito, y en los que, a su vez, la mujer era de “buena reputación”. Incluso, en varios casos, las sentencias dejaron entrever el justificativo de que el hombre había respondido a los insultos, las agresiones, el desprecio, la humillación del engaño o por la condición social de la mujer.

En definitiva, la Justicia de Paz de Tres Arroyos, en el tránsito de la segunda mitad del siglo XIX a las primeras décadas del XX, tramitó una conflictividad asociada a la violencia interpersonal, la cual fue asumida como un componente natural de la sociedad, que no necesariamente requería una resolución judicial para garantizar el orden

social vigente. En cambio, los delitos contra la propiedad privada o aquellos que cuestionaban la legitimidad de las autoridades establecidas, debieron ser encausados con sentencias que pusieran a resguardo el orden vigente. Por ello, la forma en que estos Jueces resolvieron la conflictividad y criminalidad local y regional, tendió a atenuar las penas aplicadas, actuando más bien como justicia componedora, también en las prácticas de violencia personal, promotora de acuerdos entre las partes, y avalando, en cierta medida, un conjunto de normas implícitas, que contuvieron, reprimieron y hasta ocultaron aquellos conflictos que no pusieron en jaque la armonía local.

A su vez, en aquellos casos en que se aplicó sentencia, el sentido de las mismas tuvo un carácter benévolo para los imputados, en muchos casos hasta con carácter arbitrario en la aplicación de la ley, con sentencias revestidas del lenguaje y los fundamentos jurídicos codificados. En otros casos, esas sentencias supusieron una aplicación de la ley de manera más bien ritual, que seguía las normativas prefijadas, aplicadas casi de manera mecánica. Es decir, los juicios correccionales de Tres Arroyos, en esta mirada de largo plazo, muestra una administración de la Justicia de Paz que se movió entre parámetros de una aplicación ritual de la ley escrita a una resolución informal, a través del acuerdo extrajudicial, combinando, de esta manera, lo que sería una *justicia de leyes* con una *justicia de jueces*.

En definitiva, la administración de Justicia de Paz se movió entre estos dos modelos y su pervivencia fue útil tanto para la sociedad juzgada como para el Estado. A éste último, le permitió sostener una estructura judicial sin hacer grandes erogaciones de dinero, aceptando el costo de la pervivencia de la justicia lega, que, paulatinamente, incorporaba las lógicas del procedimiento escrito. A la sociedad local, en tanto permitía una justicia que se podía amoldar para garantizar la composición en un contexto de heterogeneidad social, producto de la inmigración, que permitía cierta flexibilidad en los casos de delitos menores y a la vez garantizaba la cohesión social. De todas maneras, en esa doble lógica, primó la garantía de los derechos básicos de la ocupación de la propiedad y la autoridad, aceptando niveles de violencia cotidiana, siempre y cuando se expresara a través de los canales considerados habituales (riñas y peleas rurales), a la vez que resguardaba la autoridad paterna y masculina dentro de la familia. Incluso, para los usuarios de la justicia, esta posibilidad de conciliación podía ser más ventajosa en tanto podía contemplar aspectos de vecindad, conocimiento de la persona, mientras que la impersonal de la ley positiva, no daba lugar a estos márgenes.

Esta conclusión, a su vez, lleva a analizar una cuestión central que es la de cómo operó la separación de las esferas pública y privada en el ámbito de la administración de

Justicia. ¿Fue una división clara en el ámbito de la Justicia de Paz? ¿Es posible que esta Justicia mantuviera como esfera privada ámbitos que la nueva legislación comenzó a considerar como propios de la pública? Hay suficientes indicios para pensar la tendencia a defender como espacio propio el universo de la familia y el matrimonio, resistiendo la sanción penal en casos de “simples reyertas conyugales”.

En general, los Jueces de Paz tendieron a asociar las prácticas de violencia con el alcohol, diferenciando el mundo del trabajo de los ámbitos de juego, escenarios propios de la vida en la campaña o en los pueblos rurales; también, con cuestiones de tipo doméstico y familiar en los casos de la violencia contra las mujeres. En principio, no se dieron explicaciones de tipo psicológico o sociológico (asociando el incremento de la violencia con la llegada de inmigrantes de origen diverso o con las condiciones de pobreza), ni tampoco con nociones vinculadas al pensamiento médico o antropológico. De todas maneras, esta indagación sería un promisorio camino para ser recorrido.

La cantidad de expedientes procesados en la Justicia de Paz conducen a suponer que en estos años hubo una desaparición de formas de *justicia alternativa*, o privada, por parte de los sujetos sociales. Esto es así en tanto, por un lado, la cantidad de procesos judiciales, en relación a la población del lugar, fue siempre baja (es decir, si los conflictos se agotaran en los expresados judicialmente, serían muy pocos); por otro lado, la presencia de prácticas violentas (peleas, riñas, etc.) habla de formas alternativas a la justicia formal a través de las cuales se buscó resolver alguna cuestión personal, especialmente entre hombres, de manera vinculada a las formas privadas de reparación del daño o incluso la venganza personal. Lo mismo en los juicios civiles (embargos, deudas, etc.), donde más allá de que la demanda supuso una apuesta por la resolución judicial, en muchos casos fue una estrategia para lograr algún tipo de justicia alternativa, como un acuerdo extrajudicial.

Por último, se debe mencionar que esta tesis debe completarse con el estudio de las prácticas criminalizadas, desplegando los delitos en el tiempo (meses y días de la semana), las formas de la violencia interpersonal, los lugares en que tuvieron lugar, las armas utilizadas, el perfil sociológico de los implicados (víctimas, imputados y testigos), así como las carátulas que, bajo el signo de lesiones o heridas encubrieron otro tipo de delitos (violencia política, por ejemplo). Este estudio es necesario para poner sobre el tapete la relación de las variables conflictividad–criminalidad–litigiosidad–administración de justicia– inmigración. ¿Las prácticas delictivas tuvieron que ver con momentos del año en que llegaba población itinerante? ¿Fue producto de la llegada de la nueva población inmigrante? ¿Determinadas prácticas delictivas se asocian a algún tipo de

nacionalidad? ¿La conflictividad tuvo que ver con la aparición de grupos sociales? Y con ello, ¿se generaron culturas judiciales y jurídicas diferenciadas a partir del intercambio cultural? En ese sentido, una hipótesis que invita a ser explorada es que, en lugares como Tres Arroyos, de población “nueva”, donde no existían tradiciones jurídicas territorializadas de larga data, como ocurría en los partidos al norte del río Salado de la provincia de Buenos Aires (que tenían ocupación criolla desde, al menos, fines del siglo XVIII, y que habían ya formado tradiciones de administración de justicia colonial e independiente temprana), se pudo haber dado una conformación de una cultura judicial y jurídica por parte de la población local fundada en múltiples tradiciones inmigrantes, e incluso, sería posible pensar en el famoso debate “pluralismo vs. crisol de razas” desde esta dimensión de la cultura judicial.

A su vez, también es necesario estudiar la relación de esta población inmigrante con la baja justicia en su país de origen, e indagar si es posible pensar en herencias en el caso de algunas colectividades que tenían figuras similares en sus países de procedencia (por ejemplo, el Juez de Paz era una figura conocida para los inmigrantes españoles, puesto que éste era el encargado de confeccionar las actas que los autorizaba a emigrar).

Por otro lado, este estudio debe ser planteado en diálogo con la Justicia de Primera Instancia. En este sentido, es necesario hacer un análisis encadenado de los juicios procesados en la Justicia de Paz que fueron elevados a la Justicia del Crimen, para ver si se dan las mismas dinámicas procesales, comparar los modos de razonamiento judicial, los actores involucrados en los juicios, así como las diferencias entre una forma de justicia lega y otra letrada. A su vez, realizar un estudio contextualizado de la región, dado que Tres Arroyos fue una de las regiones que, con el cambio del mapa judicial, mudó su pertenencia del Departamento Judicial del Sud (con cabecera en Dolores) al Departamento Judicial Costa Sud (con cabecera en Bahía Blanca) a partir de 1902. Ese cambio debe ser estudiado en sí mismo, puesto que, por un lado, la cercanía o lejanía geográfica imponía dinámicas diferentes, pero, por otro lado, el cambio de siglo y la dinámica judicial y jurídica también impactaron en las mismas lógicas de la primera instancia. En este sentido, *a priori* y sobre la base de los casos analizados que fueron devueltos por los Jueces del Crimen a la Justicia de Paz, se puede suponer una adhesión a las formas jurídicas procedimentales mucho mayor, aunque lo sugerente es poder ver, de manera integral, las causas que tuvieron inicio en la Justicia de Paz y que fueron elevadas a la Primera Instancia junto a la totalidad de causas de la región de Tres Arroyos. Esto, a su vez, permitirá revisar el impacto de la administración de Justicia de Paz en la forma de



la administración de Justicia Criminal de Primera Instancia, en tanto la Justicia de Paz actuó como agente sumariante.

Junto a estos aspectos, es necesario marcar la necesidad de estudiar otros niveles en los cuales se entiende la relación entre Justicia y Sociedad, que son las percepciones colectivas que se construyen sobre los jueces y la administración de justicia. En ese sentido, un plano tiene que ver con la presencia de esta Justicia de Paz en la literatura de ficción y conmemorativa. En el primer caso, no tanto en las obras de difusión nacional y provincial, puesto que ya han sido estudiadas (José Hernández, Ricardo Güiraldes, Roberto Payró, Estanislao del Campo, Florencio Sánchez), sino en los escritores locales y regionales, obras de tirada menor, para conocer así la imagen que construyeron sobre esta institución y sus representantes. En el segundo caso, en la literatura conmemorativa de cada pueblo del interior, se construyó una imagen de cada juez, ponderando las bondades de su accionar o condenando la situación en función del control de la criminalidad regional. Junto a ello, es necesario estudiar la prensa local y provincial, registros poco explorados en clave de administración de Justicia, pero que deben serlo, de manera articulada con las redes sociales y políticas en que se insertaban, para dar cuenta de la imagen que construyeron en su intervención en la esfera pública.

Para finalizar, podríamos decir que este estudio deja abiertas más preguntas que las que efectivamente pudimos responder. Si bien esto es así, en esa apuesta está la riqueza de la investigación, pensando también que, más allá de las afirmaciones concretas sobre el pasado de la administración de justicia en un territorio acotado como el que se estudió, el desafío de toda investigación es la de generar alternativas metodológicas, que muestren la necesidad de asumir las explicaciones como narraciones de sentido del pasado, que pueden y deben ser complementadas con cruces y triangulaciones de enfoques diferentes.

# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

## 1. FUENTES

### 1. 1. Fuentes Inéditas (ordenadas por archivo)

#### - MUSEO MUNICIPAL “JOSÉ A. MULAZZI”

“*Correspondencia Juzgados, 1876-1877*”, notas varias, ARCHIVO DEL JUZGADO DE PAZ DE TRES ARROYOS.

*Expedientes civiles tramitados en el Juzgado de Paz de Tres Arroyos*, paquetes 1 a 87, ARCHIVO DEL JUZGADO DE PAZ DE TRES ARROYOS.

*Expedientes correccionales tramitados en el Juzgado de Paz de Tres Arroyos*, paquetes 178 a 229, ARCHIVO DEL JUZGADO DE PAZ DE TRES ARROYOS.

*Libro de Actas de la Logia Hiram*, 1886-1899, Tres Arroyos.

*Libro de Actas del Juzgado de Paz*, año 1890, ARCHIVO DEL JUZGADO DE PAZ DE TRES ARROYOS.

*Libros Copiadores de Notas del Juzgado de Paz de Tres Arroyos. Libro Copiador II*, 1873-1878 y *Libro Copiador III*, 1878-1881, ARCHIVO DEL JUZGADO DE PAZ DE TRES ARROYOS.

*Registro Cívico de Empadronamiento Electoral de Tres Arroyos*, 1º de noviembre de 1902, ARCHIVO DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, Expediente N° 12, Letra J, n° 702.

#### - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*Legajo Justicia De Paz, Trenque Lauquen – Tres Arroyos*

#### - ARCHIVO HISTÓRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES “RICARDO LEVENE” (AHPBA)

*Expedientes* varios, Sección 3ª, letra T, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires “Ricardo Levene”

*Expedientes* varios, MINISTERIO DE GOBIERNO, La Plata, Sección 3ª, Número 155, Letra T, Tres Arroyos.

#### - BIBLIOTECA SARMIENTO DE TRES ARROYOS

Colección periódicos *El Libre del Sur* (Año I, N° 2, fecha 17 de Julio 1887 a Año VIII, N° 352, fecha 7 de Octubre 1894)

## 1.2. Fuentes editas

*Álbum de la Ciudad de Tres Arroyos, 75º aniversario*, Tres Arroyos, 1959.

BARROS, Álvaro (1957) [1872] *Fronteras y Territorios Federales de las Pampas del Sur*, Buenos Aires, Hachette.

BOOTH, Augusto, *Consideraciones a la Ley de Justicia de Paz, vigente en la Provincia de Buenos Aires. Tesis para optar por el grado de Doctor en Jurisprudencia, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Buenos Aires, Universidad Nacional de Buenos Aires, 1896.

BUENOS AIRES, CÁMARA DE DIPUTADOS, *Cuestiones carcelarias y penales*, La Plata, Talleres de Impresiones Oficiales, 1910.

-----, *Diario de Sesiones*, La Plata, 1935.

BUENOS AIRES, *Código de Procedimiento Penal*, Buenos Aires, Lajouane&Cía., 1915.

-----, *Constitución de la Provincia de Buenos Aires del año 1873*, consultado el 5 febrero 2006 en [http://webconsulta.hcdiputados-ba.gov.ar/leyes04/ref\\_menu\\_const.asp](http://webconsulta.hcdiputados-ba.gov.ar/leyes04/ref_menu_const.asp)

-----, *Constitución de la Provincia de Buenos Aires del año 1889*, consultado el 5 febrero de 2006 en [http://webconsulta.hcdiputados-ba.gov.ar/leyes04/ref\\_menu\\_const.asp](http://webconsulta.hcdiputados-ba.gov.ar/leyes04/ref_menu_const.asp)

-----, *Constitución de la Provincia de Buenos Aires del año 1934*, consultado el 5 febrero de 2006 en [http://webconsulta.hcdiputados-ba.gov.ar/leyes04/ref\\_menu\\_const.asp](http://webconsulta.hcdiputados-ba.gov.ar/leyes04/ref_menu_const.asp)

-----, *Índice del Registro Oficial de 1867*, Buenos Aires, Imprenta Argentina El Nacional, 1867.

-----, *Ley Orgánica de las Municipalidades, de Justicia de Paz, decretos reglamentarios de las mismas*, Buenos Aires, Imprenta de la Penitenciaría, 1878.

-----, *Leyes de la provincia de Buenos Aires. Tomo 5: Justicia de Paz y Montepío Civil*, La Plata, Editorial La Plata, 1940.

-----, *Manual para los jueces de Campaña*, Buenos Aires, Imprenta de la Independencia, 1825.

-----, *Proyecto de lei de organización de la Justicia de Paz*, Buenos Aires, Imprenta del Porvenir, 1876.

-----, *Reglamento General de Policía de la Provincia de Buenos Aires*, La Plata, Tipografía "Buenos Aires", 1889.

BUENOS AIRES. MINISTERIO DE GOBIERNO, *Anuario estadístico de la provincia de Buenos Aires*, publicado bajo la dirección del Doctor Emilio R. Coni, Año primero, 1881, Buenos Aires, Establecimiento Tipográfico de la República, 1884.

-----, *Anuario estadístico de la provincia de Buenos Aires*, publicado bajo la dirección del Doctor Emilio R. Coni, Año segundo, 1882, Buenos Aires, Establecimiento Tipográfico de la República, 1885.

-----, *Anuario estadístico de la provincia de Buenos Aires*, publicado bajo la dirección del Doctor Emilio R. Coni, Año tercero, 1883, Buenos Aires, Establecimiento Tipográfico de la República, 1885.

-----, *Anuario estadístico de la provincia de Buenos Aires*, publicado bajo la dirección del Doctor Emilio R. Coni, Año quinto, 1885, Buenos Aires, Establecimiento Tipográfico de la República, 1886.

- , *Anuario estadístico de la provincia de Buenos Aires*, publicado bajo la dirección de D. Alberto C. Dessein, Año sexto, 1886, Buenos Aires, Establecimiento Tipográfico de El Día, 1888.
- , *Anuario estadístico de la provincia de Buenos Aires*, publicado bajo la dirección de D. Alberto C. Dessein, Año séptimo, 1887, Buenos Aires, Establecimiento Tipográfico de El Día, 1889.
- , *Anuario estadístico de la provincia de Buenos Aires*, publicado bajo la dirección de D. Alberto C. Dessein, Año octavo, 1888, Buenos Aires, Establecimiento Tipográfico de El Día, 1889.
- , *Anuario estadístico de la provincia de Buenos Aires*, Año 1896, publicado bajo la dirección de Carlos P. Salas, La Plata, Talleres de Publicaciones del Museo, 1898.
- CANDIOTI, Marcial R., *Bibliografía doctoral de la Universidad de Buenos Aires y catálogo cronológico de las tesis en su primer centenario, 1821-1920*, Buenos Aires, s/e, 1920.
- CASSARD, Andrés, *Manual de Masonería o sea el Tejedor de los Ritos Antiguo escocés, francés y de adopción*, Barcelona, Jané Hermanos, 1871.
- CASTRO, Rafael, *Prontuario de Justicia de Paz arreglado a las disposiciones legales vigentes y a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia*, Buenos Aires, Imprenta de M. Biedma, 1884.
- Censo República Argentina* (1869). Disponible <http://www.familysearch.org>
- Censo República Argentina* (1895). Disponible <http://www.familysearch.org>
- Código Penal Anotado*, edición a cargo de Mario Oderigo, Buenos Aires, Editorial Ideas, 1942 (corresponde al *Código de la Nación Argentina*, 1922)
- Código Penal de la Provincia de Buenos Aires*, edición oficial, 1877.
- Código Penal de la República Argentina comentado por los fallos de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Capital, ordenados por el Dr. Carlos Malagarriga*, Buenos Aires, Lajouane, 1896 (corresponde al *Código Penal de la República Argentina*, 1886).
- Código Penal de la República Argentina, nueva edición conforme al texto oficial con las modificaciones introducidas por la Ley de Reformas y con todas las leyes complementarias relativas al mismo*, Buenos Aires, Lajouane, 1918 (corresponde a las reformas de la *Ley de Reforma del Código Penal* N° 4189).
- Código Rural de la Provincia de Buenos Aires*, Imprenta de Buenos Aires, 1865.
- COLMO, Alfredo, *La cultura jurídica y la Facultad de Derecho*, Buenos Aires, Otero Impresiones, 1915.
- DEL FORNO, Carlos y VILCHE, Teodoro, *Justicia de Paz. Nociones de Derecho*, San Nicolás, Edición de los autores, 1935.
- DELLA CROCE, Federico M., *Leyes de Buenos Aires, recopilación concordada y anotada de las leyes vigentes en la provincia de Buenos Aires*, tomo II. La Plata, Revista de Administración, 1922.
- , *Leyes de Justicia de Paz de la Provincia de Buenos Aires. Concordadas y anotadas con los decretos del Poder Ejecutivo que las han reglamentado, con las acordadas y resoluciones de la Suprema Corte y los fallos que han sentado jurisprudencia, precedidas de las disposiciones constitucionales igualmente anotadas*, Buenos Aires, Edición de la Revista de Administración, 1920.
- GÁNDARA, Alfredo M., *Ley de Justicia de Paz. Decretos, acordadas y prácticas que la reglamentan. Tesis para optar por el grado de Doctor en Jurisprudencia*,

- Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Buenos Aires, Imprenta de Sud América, 1887.
- GARCÍA, Manuel R., *Manual para Jueces de Paz arreglados a las disposiciones vigentes*, Buenos Aires, Imprenta de El Nacional, 1878.
- GÓMEZ, Ignacio, *Justicia de Paz y el Derecho Rural. Tesis presentada para obtener el grado de Doctor en Jurisprudencia*, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Imprenta De Buenos Aires, 1866.
- JOFRÉ, Tomás, *Justicia provincial*, Cámara de Diputados de la Provincia, La Plata, 1916.
- LARRAIN, Jacob, *Legislación y jurisprudencia municipal*, La Plata, s/e., 1913.
- MALAVAR, Antonio, *Curso de Procedimientos Judiciales en materia civil y mercantil*, Buenos Aires, Imprenta Especial para Obras de Pablo Coni, 1875.
- MALAVAR, Antonio, MONTES DE OCA, Juan José, MORENO, José María y FERNANDEZ, Juan S., *Manual de Procedimientos Civiles y Comerciales adaptado al uso de los practicantes de jurisprudencia*, Buenos Aires, Imprenta de la Prensa, 1870.
- MINISTERIO DE GOBIERNO, BUENOS AIRES, *Instrucciones a que deben sujetarse las Comisarías de Campaña para el servicio de la Policía Rural*, Buenos Aires, Imprenta Biedma, 1880.
- , *Registro Oficial, 1876*, Buenos Aires, Imprenta de José y Luis Rossi, 1876.
- , *Registro Oficial, 1883*, Buenos Aires, Imprenta de José y Luis Rossi, 1883.
- MONTENEGRO, Juan G., *Álbum conmemorativo de Tres Arroyos. Exponente de la importancia del partido al celebrarse el 1er. Centenario de la Independencia Argentina*, Tres Arroyos, s/e, 1910.
- MONTES DE OCA, Juan José, *Proyecto de Lei sobre Organización de la Justicia De Paz en la Provincia De Buenos Aires*, San Martín, 1886.
- MORENO, J. B., *Derecho Penal*, tomo IX, Buenos Aires, Biblioteca Jurídica, s/f.
- PEÑA, Luis, *Justicia de Paz. Tesis para optar por el grado de Doctor en Jurisprudencia, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1885.
- REPÚBLICA ARGENTINA, *IV Censo General de Población*, TOMO I, 1947.
- RUIZ DE GALARRETA, Pablo, *Prontuario para la Justicia de Paz de la Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, Talleres Sesé y Larrañaga, 1899.
- STANNIUS, Francisco, *Estancias y Chacras de nuestra tierra, tomo 1: partido de Tres Arroyos*, Buenos Aires, Kraft, 1931.
- TEJEDOR, Carlos, *Manual de Jueces de Paz en las demandas civiles y asuntos administrativos*, Buenos Aires, Imprenta de La Tribuna, 1861.
- , *Manual de Jueces de Paz en los procesos criminales*, Buenos Aires, Imprenta El Nacional, 1861.
- UBIOS, Telésforo B., *La Justicia de Paz*, Buenos Aires La Plata, Talleres Gráficos de Joaquín Sesé, 1909.
- VERDE TELLO, Vicente, *La justicia de paz en la provincia de Buenos Aires. Tres proyectos de reforma*, La Plata, Talleres Gráficos “El Sol”, 1936.
- Vida y obra del partido de Tres Arroyos y zona de San Cayetano*, Tres Arroyos, Talleres Gráficos Miralles, 1936.
- YASNIG, Alfonso, ZAENZ LÓPEZ, Raúl H. y DEL RÍO, José Antonio, *Cincuentenario de Tres Arroyos. 1884 – 24 de Abril – 1934*, s/l, s/e, s/f.

## 2. BIBLIOGRAFÍA

- ABÁSULO, Ezequiel (2004a), “Las notas de Dalmacio Vélez Sársfield como expresiones del ‘ius commune’ en la apoteosis de la codificación, o de cómo un código decimonónico pudo no ser la mejor manifestación de la ‘Cultura del Código’”, *Revista de Estudios Histórico- Jurídicos*, n° 26, Valparaíso. Online [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-5452004002600013&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-5452004002600013&script=sci_arttext) [consultado el 22/01/2009].
- (2004b), “La Cultura jurídica indiana en el Estado de Buenos Aires. Un examen de la cuestión a partir de los diarios de sesiones de la legislatura porteña (1852-1861)”, *Revista de Historia del Derecho*, n° 37, pp. 13-32.
- ACCATINO SCAGLIOTTI, Daniela (1997), “El saber dogmático en nuestra cultura jurídica”, *Revista de derecho (Valdivia)*, vol. 8, n° 1, pp.7-17. Online [http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09501997000200001&lng=es&nrm=iso](http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09501997000200001&lng=es&nrm=iso) [consultado el 22/01/2007].
- AGÜERO, Alejandro (2007), “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en Marta Lorente Sariñena (ed.), *De Justicia de Jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, pp. 21-58.
- AGUIRRE, Carlos (2003), “‘Los irrecusables datos de la estadística del crimen’. La construcción social del delito en la Lima de mediados del siglo XIX”, en Paula Alonso (comp.), *Construcciones impresas. Panfletos, diarios y revistas en la formación de los estados nacionales en América Latina, 1820-1920*, Buenos Aires, FCE, pp. 273-295.
- AGUIRRE, Carlos y BUFFINGTON, Robert (eds.) (2000), *Reconstructing Criminality in Latin America*, Wilmington Del., Scholarly Resources.
- AGUIRRE, Carlos, JOSEPH, Gilbert y SALVATORE, Ricardo (eds.) (2001), *Crime and Punishment in Latin America. Law and Society since late colonial times*, Durham, Duke University Press.
- AGUIRRE, Carlos y SALVATORE, Ricardo (eds.), (1996) *The Birth of the Penitentiary in Latin America, 1830-1940*, Austin, University of Texas Press.
- (2001), “Writing the History of Law, Crime, and Punishment in Latin America”, en Carlos Aguirre, Gilbert Joseph y Ricardo Salvatore (Eds.), *Crime and Punishment in Latin America. Law and Society since late colonial times*, Durham, Duke University Press, pp. 1-32.
- AGUIRRE, Carlos y WALKER, Charles (eds.) (1990), *Bandoleros, abigeos y montoneros. Criminalidad y violencia en el Perú, siglos XVIII-XX*, Lima, Instituto de Apoyo Agrario.
- ALONSO, Fabián, BARRAL, María E., FRADKIN, Raúl O. y PERRI, Gladys (2001), “Los vagos de la campaña bonaerense. La construcción histórica de una figura delictiva (1730-1830)”, *Prohistoria*, n° 5, pp. 171-202.
- ALONSO CARRIQUIRY, Abelardo (1953), *Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, Perrot.
- ÁLVAREZ CORA, Enrique (2002), “La génesis de la penalística argentina (1827-1868)”, *Revista de Historia del Derecho*, n° 30, pp. 13-86.
- ALVAREZ, Norberto y ZEBERIO, Blanca L. (1991), “Los inmigrantes y la tierra. Labradores europeos en la región sur de la campaña bonaerense (Argentina) a

- principios del siglo XIX”, *Estudios Migratorios Latinoamericanos*, n° 17, pp. 57-86.
- ANDERSON, Perry (1985), *Teoría, política e historia. Un debate con EP Thompson*, Madrid, Siglo XXI.
- ANSALDI, Waldo (comp.) (1993), *Conflictos obrero rurales pampeanos/I (1900-1937)*, Buenos Aires, CEAL, vol. 402, pp. 11-48.
- ARGERI, María (2005), *De guerreros a delincuentes. La desarticulación de las jefaturas indígenas y el poder judicial. Nordpatagonia, 1880-1930*, Madrid, CSIC.
- ARGERI, María y CHIA, Sandra (1993), “Resistiendo a la ley: ámbitos peligrosos de sociabilidad y conducta social. Gobernación del Río Negro, 1880-1930”, en *Anuario del IEHS*, n° 8, Tandil, pp. 275-306.
- ARÓSTEGUI, Julio (2001), *La investigación histórica: teoría y método*, Barcelona, Crítica.
- ASPELL DE YANZI FERREIRA, Marcela (1996), “Justicia, criminalidad y represión penal en la Córdoba del Settecento”, *Cuadernos de Historia*, n° 6, pp. 143-170.
- AURELL, Jaume (2005), *La escritura de la memoria. De los positivismos a los postmodernismos*, Valencia, PUV.
- BALSA, Javier (1994), *La crisis de 1930 en el agro pampeano*, Buenos Aires, CEAL.
- (1995), “La lógica económica de los productores medios: expansión y estancamiento en la agricultura pampeana. El partido de Tres Arroyos” en María Mónica Bjerg y Andrea Reguera (comps.), *Problemas de la historia agraria. Nuevos debates y perspectivas de investigación*, Tandil, IEHS, pp. 323-352.
- BANDIERI, Susana (2001), “La posibilidad operativa de la construcción histórica regional o cómo contribuir a una historia nacional más complejizada”, en Sandra Fernández y Gabriela Dalla Corte (comps.), *Lugares para la Historia. Espacio, Historia regional e historia local en los estudios contemporáneos*, Rosario, UNR Editora, pp. 91-117.
- (2008), “La dimensión regional como alternativa analítica para pensar otros espacios y nuevas periodizaciones”, en Susana Bandieri, Graciela Blanco y Mónica Blanco (eds.), *Las escalas de la historia comparada. Tomo 2: Empresas y empresarios. La cuestión regional*, Madrid/Buenos Aires, Miño y Dávila Editores, pp. 311-333.
- BAÑOS, Heberto Amílcar (1965), “La Justicia de Paz en la provincia de Buenos Aires”, *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, t. VII, n° 14, pp. 33-47.
- BARBA, Fernando (1977), “La zanja de Alsina: la ofensiva olvidada”, en *III Congreso de Historia Argentina y Regional*, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires.
- (1987), *La provincia de Buenos Aires, 1910-1987*, La Plata, s/e.
- (2004), *Los Tiempos Perdidos. La política de Buenos Aires entre 1880 y la intervención federal de 1917*, La Plata, Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires “Dr. Ricardo Levene”.
- BARRAL, María E. y FRADKIN, Raúl O. (2005), “Los pueblos y la construcción de las estructuras de poder institucional en la campaña bonaerense (1785-1836)”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, n° 27, pp. 7-48.
- BARRAL, María E., FRADKIN, Raúl O. y PERRI, Gladys (2002), “¿Quiénes son los “perjudiciales”? Concepciones jurídicas, producción normativa y práctica judicial en la campaña bonaerense (1780-1830)”, *Claroscuro*, n° 2, pp. 75-111.

- BARRENECHE, Osvaldo (2001), *Dentro de la ley, todo. La justicia criminal de Buenos Aires en la etapa formativa del sistema penal moderno de la Argentina*, La Plata, Al Margen.
- BARRIERA, Darío (1999a), “Las razones de la lealtad en un pleito entre notables. Santa Fe la Vieja, primera mitad del siglo XVII”, en Nidia Areces (comp.), *Poder y Sociedad. Santa Fe la Vieja, 1573-1660*, Rosario, Manuel Suárez Editor & Prohistoria, pp. 107-130.
- (1999b), “Herederos: esfuerzos de justificación, presentación de sí ante la justicia y criterios de legitimación de ‘lo justo’, Santa Fe, siglo XVII”, *Avances del CESOR*, n° 2, pp. 23-40.
- (2002), “La justicia como laboratorio para la historia. Relaciones personales y recursos jurídicos en procesos judiciales (Río de la Plata, siglo XVII)”, *Tierra Firme*, n° 78, pp. 143-175.
- (2003), “La ciudad y las varas: justicia, *justicias* y jurisdicciones (Ss. XVI-XVIII)”, *Revista de Historia del Derecho*, n° 31, pp. 69-95.
- (2008), “Orden jurídico y forma política en un concepto desplazado crimen (siglo XVII-XIX)”, en Marta Bonaudo, Andrea Reguera y Blanca Zeberio (eds.), *Las escalas de la historia comparada. Tomo 1: Dinámicas sociales, poderes políticos y sistemas jurídicos*, Madrid/Buenos Aires, Miño y Dávila Editores, pp. 229-246.
- (2009a), “Conjura de mancebos. Justicia, equipamiento político del territorio e identidades. Santa Fe del Río de la Plata, 1580”, en (comp.), *Justicias y fronteras. Estudios sobre Historia de la Justicia en el Río de la Plata (siglos XVI-XIX)*, Murcia, Universidad de Murcia.
- (2009b), “Lenguajes y saberes judiciales de los legos en el Río de la Plata (siglos XVI-XIX), en Máximo Sozzo (comp.), *Historias de la cuestión criminal en la Argentina*, Buenos Aires, Del Puerto, pp. 83-101.
- (2009c), “Voces legas, letras de justicia. Culturas jurídicas de legos en los lenguajes judiciales (Río de La Plata, siglos XVI-XIX)”, *Horizontes y convergencias. Lecturas Históricas y Antropológicas sobre el Derecho*. Online: [www.horizontesyconvergencias.com.ar](http://www.horizontesyconvergencias.com.ar) [consultado el 20/02/2010].
- (2010a) “Justicias, jueces y culturas jurídicas en el siglo XIX rioplatense”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Debates, Online: <http://nuevomundo.revues.org/59252> [consultado el 30/07/2010].
- (coord.) (2010b), *La justicia y las formas de la autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*, Rosario, ISHIR-CONICET/Red Columnaria.
- BARSKY, Osvaldo y DJENDEREDJIAN, Julio (2006), “Problemas y desafíos de una gran cuestión abierta. La historiografía agraria pampeana del siglo XX”, en Jorge Gelman, *La historia económica argentina en la encrucijada. Balances y perspectivas*, Buenos Aires, Prometeo, pp. 231-246.
- BECHIS, Martha (1998), “Fuerzas indígenas en la política criolla del siglo XIX”, en Noemí Goldman y Ricardo Salvatore (comps.), *Caudillismos rioplatense*, Buenos Aires, EUDEBA, pp. 293-317.
- BERGALLI, R., RAMÍREZ, J. B. y MIRALLES, T. (1983), *El pensamiento criminológico. Un análisis crítico*, Bogotá, Temis, vol. 1.
- BIRKBECK, Christopher (1991), “Latin American Banditry as peasant resistance: a Dead-End Trail?”, *Latin American Research Review*, vol. XXVI, n° 1, pp. 156-160.



- BJERG, María (2009), *Historia de la Inmigración en la Argentina*, Buenos Aires, Edhasa.
- BJERG, María y ZEBERIO Blanca (1999), “Mercados y entramados familiares en las Estancias del Sur de la provincia de Buenos Aires (Argentina) 1900-1930”, en J. Gelman, J. C. Garavaglia y B. Zeberio (comps.), *Expansión capitalista y transformaciones regionales. Relaciones sociales y empresas agrarias en la Argentina del siglo XIX*, Buenos Aires, La Colmena, pp. 287-321.
- BLACKWELDER, Julia Kirk y JOHNSON, Lyman L. (1984), “Estadística criminal y acción policial en Buenos Aires, 1887-1914”, *Desarrollo Económico*, vol. 24, n° 93, pp. 109-122.
- BLANCO, Hipólito S. del (1999), “El salvataje del Archivo Histórico de Dolores”, en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *La Fuente Judicial en la construcción de la memoria*, Mar del Plata, Facultad de Humanidades/Facultad de Derecho/Departamento Histórico Judicial, pp. 425-436.
- BLANCO RODRÍGUEZ, Juan Andrés (ed.) (2008), *El asociacionismo en la emigración española a América*, Salamanca, UNED.
- BLOCH, Marc (1958) [1939], “Las Justicias”, en *La Sociedad Feudal. Las clases y el gobierno de los hombres*, México, UTEHA, pp. 94-112.
- (2008), *Historia e Historiadores*, Madrid, Akal, pp. 105-154.
- BOHOSLAVSKY, Ernesto y DI LISCIA, María Silvia (eds.) (2005), *Instituciones y formas de control social en América Latina 1840-1940. Una revisión*, Buenos Aires, Prometeo.
- BOTANA, Natalio (1985), *El orden conservador*, Buenos Aires, Sudamericana.
- BOURDIEU, Pierre (1996), “Espíritus de Estado. Génesis y estructura del campo burocrático”, *Sociedad*, n° 8, Buenos Aires, pp. 5-29.
- BRANGIER PENALILLO, Víctor (2012), “¿Bandidaje o antagonismos interpersonales?: Usos sociales de la administración local de justicia criminal en Chile: el caso de Linares. 1804-1871”, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 16, n° 1, pp. 51-80.
- BRAUDEL, Fernand (2002), *Las ambiciones de la historia*, Barcelona, Crítica.
- BURKE, Peter (1991), *Formas de hacer historia*, Madrid, Alianza.
- CAIMARI, Lila (2004), *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*, Buenos Aires, Siglo XXI.
- (comp.) (2007), *La ley de los profanos: delito, justicia y cultura en Buenos Aires 1870-1940*, Buenos Aires, FCE.
- CALA CARVAJAL, R. (1999), “Las cartas de los emigrantes catalanes a Cuba durante el siglo XIX”, en *Voces y territorios de América*, pp. 49-55.
- CAMARGO, W. C. (2012), “Francisco Romero: cartas con intelectuales mexicanos”, *Cuyo*, 29 (2), pp. 63-86.
- CANSANELLO, Oreste C. (1994), “Domiciliados y transeúntes en el proceso de formación estatal bonaerense (1820-1832)”, *Entrepasados*, Año IV, pp. 7-22.
- (1995), “De súbditos a ciudadanos. Los pobladores rurales bonaerenses entre el Antiguo Régimen y la Modernidad”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, n° 11, pp. 113-139.
- (2002), “Justicias y penas en Buenos Aires. De los Bandos de Buen Gobierno a la Constitución Nacional”, en Sandra Gayol y Gabriel Kessler (comps.), *Violencias, delitos y justicias en la Argentina*, Buenos Aires, Manantial, pp. 125-140.

- (2003), *De súbditos a ciudadanos. Ensayo sobre las libertades en los orígenes republicanos. Buenos Aires 1810-1852*, Buenos Aires, Imago Mundi.
- (2007), “Sujeciones personales y puniciones en Buenos Aires durante el siglo XIX”, *Revista de Historia del Derecho*, n° 35, pp. 47-81.
- CATTARUZZA, Alejandro (1995), “La situación actual de la historia de la historiografía. Para una historia de los modos en que una sociedad intenta dar cuenta de su pasado”, *Rivista di Storia Della Storiografia Moderna*, n° 1-3, Pisa, pp. 163-192.
- CERUTTI, Simona (1995), “Normes et pratiques, ou de la légitimité de leur opposition”, en Bernard Lepetit (dir.)(1995), *Les formes de l'expérience. Une autre histoire sociale*, Paris, Albin Michel, pp. 127-149.
- CLAVERO, Bartolomé (1991), *Razón de Estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- (1992), *Institución histórica del derecho*, Madrid, Marcial Pons.
- (1997), *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*, Madrid, Trotta.
- CORBETTA, Juan Carlos (coord.) (1997), *Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires*, La Plata, Función Pública.
- CORBETTA, Juan Carlos y HELGUERA, María del Carmen (1983), *La evolución del mapa judicial de la provincia de Buenos Aires 1821-1983*, La Plata, Departamento Histórico Judicial.
- CORBIÈRE, Emilio (1998), *La Masonería. Política y Sociedades Secretas en la Argentina*, Buenos Aires, Sudamericana.
- (2001), *La Masonería II. Tradición y Revolución*, Buenos Aires, Sudamericana.
- CORTABARRÍA, Jorge Juan (2008), “El Régimen Municipal Bonaerense, 1891-1955”, *Revista electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”*, Año II, n° 3, pp. 9-31. Online: [http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0003A002\\_0001\\_investigacion.pdf](http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0003A002_0001_investigacion.pdf) [consultado el 12/01/2012].
- CORTES CONDE, Roberto (1979), *El progreso argentino (1880-1914)*, Buenos Aires, Sudamericana.
- (1992), “El crecimiento de la economía argentina, c.1870-1914”, en Leslie Bethell (ed.), *Historia de América Latina. América del Sur, c.1870-1930*, Barcelona, Crítica, t. 10, pp. 13- 40.
- CORTES CONDE, Roberto y GALLO, Ezequiel (1967), *La formación de la Argentina Moderna*, Buenos Aires, Paidós.
- CORVA, María Angélica (2001), “La Justicia en la campaña: el rol del Juez de Paz como sumariante (1854-1880)”, en *VIII congreso de Historia de los Pueblos de la Provincia de Buenos Aires*, Luján (Cd-Rom).
- (2003), “La justicia letrada en la campaña bonaerense, 1853-1856”, en *IX Jornadas de Interescuelas / Departamentos de Historia*, Córdoba (Cd-Rom).
- (2005), “La Justicia de Paz en la Constitución de la provincia de Buenos Aires de 1873”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, n° 33, pp. 69-129.
- (2009), “Íntegros y competentes. Los magistrados de la provincia de Buenos Aires en la segunda mitad del siglo XIX”, en Darío Barrera (comp.), *Justicias y fronteras. Estudios sobre Historia de la Justicia en el Río de la Plata (siglos XVI-XIX)*, Murcia, Universidad de Murcia, pp. 179-204.
- (2010), “La Justicia y la división de poderes. El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Buenos Aires”, en Darío Barrera (coord.), *La justicia y las formas de la autoridad. Organización política y justicias locales en territorios de*

- frontera. *El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*, Rosario, ISHIR-CONICET/Red Columnaria, pp. 209-231.
- COSER, Lewis (1961), *Las funciones del conflicto social*, México, FCE.
- (1970), *Nuevos aportes a la teoría del conflicto social*, Buenos Aires, Amorrortu.
- COTTERRELL, Roger (1997), “The concept of Legal Culture”, en David Nelken (ed.), *Comparing Legal Cultures*, Aldershot, Brookfield, Singapore, Sidney, Dartmouth, pp. 13–31.
- CUTTER, Charles (1995), *The Legal Culture of Northern New Spain, 1700-1810*, Albuquerque, University of New Mexico Press.
- CHALHOUB, Sydney (1986), *Trabalho, lar e botiquim. O cotidiano dos trabalhadores no Rio de Janeiro da belle époque*, São Paulo, Editora Brasiliense.
- (1990), *Visões da liberdade. Uma história das últimas décadas da escravidão na corte*, São Paulo, Companhia das Letras.
- CHARTIER, Roger (1996), *El mundo como representación: estudios sobre historia cultural*, Barcelona, Gedisa.
- CHEVALLARD, Y. (1997) [1985], *La transposición didáctica*, Buenos Aires, Aique.
- DALLA CORTE, Gabriela (1999), “La historia del derecho en la Argentina o la historia jurídica como proceso”, *Prohistoria*, n° 3, pp. 135-157.
- DE CERTEAU, Michel (1985), “La operación histórica”, en Jacques Le Goff y Pierre Nora (eds.), *Hacer la historia*, Barcelona, Laia, vol. 1, pp. 15-54.
- DE JONG, Ingrid y SATAS, Valeria (2011), *Teófilo Gomila. Memorias de Frontera y otros escritos*, Buenos Aires, El Elefante Blanco.
- DE PAZ TRUEBA, Yolanda (2008a), “Violencia física y efectos simbólicos: el caso de Tres Arroyos a fines de siglo XIX y principios del XX”, *Anuario de Historia Argentina*, n° 8, pp. 173-198.
- (2008b), “La justicia en una sociedad de frontera: conflictos familiares ante los Juzgados de Paz. El centro sur bonaerense a fines del siglo XIX y principios del XX”, *Historia Crítica*, n° 36, pp. 102-123.
- DE PAZ TRUEBA, Yolanda y SEDEILLÁN, Gisela (2006), “Las mujeres ante los estrados de la justicia. Agresiones sexuales en la campaña centro sur bonaerense a fines del siglo XIX”, en *Actas de IV Jornadas Espacio, Memoria e Identidad*, Rosario.
- DEKER, William (1998), *Epistolari Practices. Letter Writing in America Before Telecommunication*, University of North Carolina Press (ebook).
- DEVOTO, Fernando (1993), “Estudio preliminar” en (comp.), *La historiografía argentina en el siglo XX (I)*, Buenos Aires, CEAL.
- (2004), *Historia de la Inmigración en la Argentina*, Buenos Aires, Sudamericana.
- DÍAZ, Benito (1959), *Juzgados de Paz de campaña de la Provincia de Buenos Aires (1821-1854)*, La Plata, Universidad Nacional de La Plata.
- DÍAZ ALEJANDRO, Carlos (1970), *Ensayos sobre la historia económica argentina*, Buenos Aires, Amorrortu.
- DÍAZ COUSELO, José María (2000), “Pensamiento jurídico y renovación legislativa”, Academia Nacional de la Historia, *Nueva Historia de la Nación Argentina. La Configuración de la República Independiente*, Buenos Aires, Planeta, t. V, pp. 363-403.

- DI GRESIA, Leandro A. (2004), “La implantación de la Masonería en Tres Arroyos: 1886-1891. El inicio de la orden en los comienzos de un pueblo del interior de la provincia de Buenos Aires”, Trabajo realizado para cumplimentar los requisitos del Seminario de grado HQ a cargo de la Lic. Graciela Facchinetti, Departamento de Humanidades, Universidad Nacional del Sur (inédito).
- (2007a), “Conflictos y armonías en el sur bonaerense. Conflictividad, penalidad y extrajudicialidad desde la Justicia de Paz (Tres Arroyos, 1865-1902)”, *Anuario del Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti”*, n° 7, Córdoba, pp. 41-73.
- (2007b), “Jueces rústicos: saberes legos. Esbozo para un estudio de la formación judicial de los Jueces de Paz en el sudbonaerense (segunda mitad del siglo XIX)”, en *XI Jornadas de Interescuelas / Departamentos de Historia*, Tucumán (Cd-Rom).
- (2007c), “Delitos, justicia y población: una aproximación al estudio de la conflictividad judicial en el sur bonaerense. (Tres Arroyos, 1865-1895)”, Trabajo monográfico realizado para el Seminario de postgrado “*Justicia y Sociedad en América Latina*” dictado por los Dres. Juan M. Palacio y Cristiana Schettini en el Centro de Estudios Latinoamericanos de la UNSAM (inédito).
- (2009), “De los expedientes judiciales a las fuentes judiciales: reflexiones sobre las posibilidades y limitaciones de su uso en la investigación histórica”, en *III Jornadas de Investigación en Humanidades*, Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, 1º, 2 y 3 de octubre de 2009. Publicación en *Actas III Jornadas de Investigación en Humanidades*, Bahía Blanca, Universidad Nacional del Sur, 2011 (fecha de catalogación 10/08/2011). Formato ebook (pdf) disponible en <http://www.jornadasinvhum.uns.edu.ar/files/actasjornadas2009.pdf>, pp. 91- 96.
- (2010a), “Una aproximación al estudio de la *cultura judicial* de la población rural del sur bonaerense. Tres Arroyos, segunda mitad del siglo XIX”, en Darío G. Barrera (coord.), *La justicia y las formas de la autoridad: organización política y justicias locales en territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*, Rosario, ISHIR CONICET-Red Columnaria, pp. 155-191.
- (2010b), “Jueces de paz, masones y conservadores en la campaña bonaerense: Una aproximación a las redes vinculares en el sur de la provincia de Buenos Aires (Tres Arroyos, 1865-1910)”, *Mundo agrario*, vol. 11, n° 21, La Plata, 36 pp.
- (2011a), “Las Tesis en Jurisprudencia como fuentes para el estudio de las Instituciones Judiciales: algunas posibilidades para la historia de la Justicia de Paz a principios del siglo XX”, en *IV Jornadas de Investigación en Humanidades*, Departamento de Humanidades/Universidad Nacional del Sur, 29 al 31 agosto de 2011. Online <http://www.jornadasinvhum.uns.edu.ar/pdf/ACTAS%20IV%20JORNADAS%20-%20Completas.pdf>
- (2011b), “Pensar la Justicia de Paz. Críticas y proyectos para la reforma de una institución decimonónica (Provincia de Buenos Aires, primera mitad del siglo XX)”, en *XIII Jornadas Interescuelas / Departamentos de Historia*, Departamento de Historia, Facultad de Humanidades, Universidad Nacional de Catamarca, Catamarca, 10 al 13 de agosto de 2011.
- (2012), “Miradas letradas sobre instituciones legas. Las críticas y propuestas de los tesisistas en jurisprudencia para la reforma de la Justicia de Paz de la provincia de Buenos Aires (segunda mitad de siglo XIX)”, *Sudhistoria*, n° 5, pp. 177-212.
- (2013), “El “poder invisible” en la administración de justicia de paz de fines del siglo XIX y principios del XX: el lugar de los agentes fiscales en los procesos

- judiciales del Juzgado de Paz de Tres Arroyos (sur de la provincia de Buenos Aires, Argentina), en *XIV Jornadas Interescuelas / Departamentos de Historia*, Departamento de Historia, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, 2 a 5 de octubre de 2013 (inédito).
- DOSSE, François (2004), *La Historia: conceptos y escritura*, Buenos Aires, Nueva Visión.
- DUART, Diana y VAN HAUVERT, Carlos (1999), “Inmigración y homicidio en la Provincia de Buenos Aires a finales del siglo XIX”, en Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires, *La Fuente Judicial en la Construcción de la construcción de la Memoria*, UNMDP, Departamento Histórico Judicial, pp. 253-278.
- (2003), “Sociedad judicial y administración de justicia en el Departamento Capital de la Provincia de Buenos Aires, 1880-1910”, en Ricardo A. Rivas y Rodolfo A. Rodríguez (coords.), *Problemas latinoamericanos y alteridad en los siglos XIX y XX*, Mar del Plata, Suárez, pp. 125-149.
- DUVE, Thomas (1999), “¿Del absolutismo ilustrado al liberalismo reformista? La recepción del Código Penal Bávaro de 1813 de Paul J. A. von Feuerbach en Argentina y el debate sobre la reforma del derecho penal hasta 1921”, *Revista de Historia del Derecho*, n° 27, 125-152.
- EBELOT, Alfred - Adolfo ALSINA (2008), *La ocupación del desierto: relatos de la frontera*, Buenos Aires, El Elefante Blanco.
- EIRAS, Carmen Teresa y PÉREZ VASSOLO, María Elena (1981), *Historia del Partido de Tres Arroyos*, Tres Arroyos, Municipalidad de Tres Arroyos/Gráfica los Andes.
- ELÍAS, Norbert (1993), *El proceso de civilización. Investigaciones y sociogenéticas y psicogenéticas*, Buenos Aires, FCE.
- FALCÓN, Ricardo (1999), “Los trabajadores y el mundo del trabajo”, en Marta Bonaudo (dir.), *Nueva Historia Argentina. Liberalismo, Estado y orden burgués (1852-1880)*, Buenos Aires, Sudamericana, t. IV.
- FARGE, Arlette (1991), *La atracción del archivo*, Valencia, Edicions Alfons El Magnanim.
- (1995), “Algunos instrumentos para reflexionar sobre la historia de la violencia”, *Anuario IEHS*, n° 10, Tandil, pp. 145-154.
- FASANO, Juan Pablo (2009a), “Entre leyes y juristas. Textos didácticos y saberes jurídicos en la enseñanza de derecho criminal en Buenos Aires, 1820-1880”, *Avances del CESOR*, n° 6, pp. 155-183.
- (2009b), “Jueces, fiscales y escribanos: trayectorias profesionales dentro y fuera de la justicia penal (Buenos Aires, 1840-1880)” en *Congreso de la Asociación de Estudios Latinoamericanos*, Río de Janeiro, Brasil, del 11 al 14 de junio de 2009 (mimeo).
- FAUSTO, Boris (2001), *Crime e cotidiano. A criminalidade em São Paulo (1880-1924)*, São Paulo, EUSP.
- FEBVRE, Lucien (1992) [1953], *Combates por la historia*, Barcelona, Ariel.
- FERNÁNDEZ, Sandra (2001), “Los estudios de historia regional y local: de la base territorial a la perspectiva metodológica”, en Sandra Fernández y Gabriela Dalla Corte (comps.), *Lugares para la Historia. Espacio, Historia regional e historia local en los estudios contemporáneos*, Rosario, UNR Editora, pp. 16-45.
- (2008), “El revés de la trama. Contexto y problemas de la historia regional y local”, en Susana Bandieri, Graciela Blanco y Mónica Blanco, *Las escalas de la*

- historia comparada. Tomo 2: Empresas y empresarios. La cuestión regional*, Madrid/Buenos Aires, Miño y Dávila Editores, pp. 233-246.
- FERRARI, Marcela (2008), *Los políticos en la república radical. Prácticas políticas y construcción de poder*, Buenos Aires, Siglo XXI.
- FERRER BENIMELLI, J. A. (2001), *La masonería*, Madrid, Alianza.
- FLORY, Thomas (1981), *El juez de paz y el jurado en el Brasil imperial*, México, FCE.
- FLOUD, Roderick (1983), *Métodos cuantitativos para historiadores*, Madrid, Alianza.
- FONTANA, Joseph (1992), *La historia después del fin de la historia*, Barcelona, Crítica.
- FOUCAULT, Michel (1992a) [1973], *La Verdad y las Formas Jurídicas*, Barcelona, Gedisa.
- (1992b), *Microfísica del poder*, Madrid, La Piqueta.
- (1996) [1975], *La Vida de los Hombres Infames*, Buenos Aires, Caronte.
- (2002) [1976], *Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*, Buenos Aires, Siglo XXI.
- FRADKIN, Raúl (1995), “Según la costumbre del pays’: arriendo y costumbre en Buenos Aires del siglo XVIII”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, n° 11, pp. 39-64.
- (1997), “Entre la ley y la práctica: la costumbre en la campaña bonaerense de la primera mitad del siglo XIX”, *Anuario del IEHS*, n° 12, Tandil, pp. 141-173.
- (1999), “La experiencia de la Justicia: estado, propietarios y arrendatarios en la campaña bonaerense” en Suprema Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires: *La Fuente Judicial en la Construcción de la construcción de la Memoria*, Mar del Plata, UNMDP/ Departamento Histórico Judicial, pp. 145-188.
- (2001), “¿‘Fascinerosos’ contra ‘cajetillas’: la conflictividad social rural en Buenos Aires durante la década de 1820 y las montoneras federales”, *Illes i Imperis*, n° 5, Tardor, pp. 5-33.
- (2003), “Asaltar los pueblos. La montonera de Cipriano Benítez contra Navarro y Luján en diciembre de 1826 y la conflictividad social en la campaña bonaerense”, *Anuario del IEHS*, n° 18, Tandil, pp. 87-122.
- (2004), “Cultura jurídica y cultura política: la población rural de Buenos Aires en una época de transición (1780-1830)”, en *Encuentro las Formas del Poder Social*, IEHS-Tandil, 2004 (mimeo).
- (2005), “Bandolerismo y politización de la población rural de Buenos Aires tras la crisis de la independencia (1815-1830)”, *Nuevos Mundos Nuevos*, n° 5. Online <http://nuevomundo.revues.org/document309.html> [consultado el 14/07/2005].
- (2006), *La historia de una montonera. Bandolerismo y caudillismo en Buenos Aires, 1826*, Buenos Aires, Siglo XXI.
- (2008), “Justicia, policía y sociedad rural. Buenos Aires, 1780-1830”, en Marta Bonaudo, Andrea Reguera y Blanca Zeberio (eds.), *Las escalas de la historia comparada. Tomo 1: Dinámicas sociales, poderes políticos y sistemas jurídicos*, Madrid/Buenos Aires, Miño y Dávila Editores, pp. 247-284.
- (2009a), “Cultura jurídica y cultura política: la población rural de Buenos Aires en una época de transición (1780-1830)”, en (comp.), *La ley es tela araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*, Buenos Aires, Prometeo, pp. 159-186.
- (2009b), “¿Misión Imposible? La fugaz experiencia de los jueces letrados de Primera Instancia en la campaña de Buenos Aires (1822-1824)”, en Darío

- Barriera (ed.), *Justicias y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de La Plata (Siglos XVI-XIX)*, Murcia, Universidad de Murcia, pp. 143-164.
- FRADKIN, Raúl y GELMAN, Jorge (2004), "Recorridos y desafíos de una historiografía. Escalas de observación y fuentes en la historia rural rioplatense", en Beatriz Bragoni (ed.), *Microanálisis. Ensayos de historiografía argentina*, Buenos Aires, Prometeo, pp. 31-54.
- FRIEDMAN, Lawrence M. (1997), "The Concept of Legal Culture: A reply", en David Nelken (ed.), *Comparing Legal Cultures*, Aldershot, Brookfield, Singapore, Sidney, Dartmouth, pp. 33-39.
- FRONTERA, Juan C. (2005), "El Centro Jurídico y de Ciencias Sociales (1882-1919)", *Iushistoria*, n° 2. Online: [www.salvador.edu.ar/juri/reih/index.htm](http://www.salvador.edu.ar/juri/reih/index.htm) [consultado el 10/05/2011].
- GÁLVEZ, Lucía (2006), *¿Cómo Dios manda? Iglesia, masonería y estado en la Argentina*, Buenos Aires, Norma.
- GARAPON, Antoine (2004), "Culture(s) Judiciaire(s)", en Loic Cadiet (dir.), *Dictionnaire de la Justice*, Paris, PUF, pp. 299-306.
- GARAVAGLIA, Juan Carlos (1999a), "Paz, orden y trabajo en la campaña: la justicia rural y los juzgados de paz en Buenos Aires, 1830-1854", en (ed.), *Poder, conflicto y relaciones sociales. El Río de la Plata, XVIII-XIX*, Rosario, Homo Sapiens, pp. 57-87.
- (1999b), "La Justicia rural en Buenos Aires durante la primera mitad del siglo XIX (Estructuras, funciones y poderes locales)", en (ed.), *Poder, conflicto y relaciones sociales. El Río de la Plata, XVIII-XIX*, Rosario, Homo Sapiens, pp. 89-121.
- (1999c), "Los Martínez: la complejidad de las lealtades políticas de una red familiar en el Areco rosista", en (ed.), *Poder, conflicto y relaciones sociales. El Río de la Plata, XVIII-XIX*, Rosario, Homo Sapiens, pp. 189-201.
- GARAVAGLIA, Juan Carlos y Jorge GELMAN (1998), "Mucha tierra y poca gente: un nuevo balance historiográfico de la historia rural rioplatense (1750-1850)", *Historia Agraria*, n° 15, Murcia.
- GARAY, María José (1999), "El secreto del expediente judicial", en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *La Fuente Judicial en la Construcción de la construcción de la Memoria*, Mar del Plata, UNMDP/ Departamento Histórico Judicial, pp. 489-492.
- GARCÍA BASALO, Juan Carlos (1998), "La codificación penal provincial argentina (1876-1886)", *Revista de Historia del Derecho "Ricardo Levene"*, n° 34, Buenos Aires, pp. 125-223.
- GARCÍA DE ALMIRÓN, Cristina (1996), "Tres Arroyos, un siglo", *La Voz del Pueblo*, 36 fascículos.
- GAYOL, Sandra (1993), "Ebrios y divertidos: la estrategia del alcohol en Buenos Aires, 1860-1900", *Siglo XIX*, nueva época, n° 13, enero-junio, México, pp. 55-80.
- (2000), *Sociabilidad en Buenos Aires: Hombres, honor y cafés. 1862-1910*, Buenos Aires, Ediciones del Signo.
- GAYOL, Sandra y KESSLER, Gabriel (2002), *Violencias, delitos y justicias en la Argentina. Buenos Aires*, Manantial/Universidad Nacional General Sarmiento.
- GELMAN, Jorge (2000), "Crisis y reconstrucción del orden en la campaña de Buenos Aires. Estado y Sociedad en la primera mitad del siglo XIX", *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*, n° 21, pp. 7-31.

- (2004), “Notas para un debate sobre el capitalismo agrario pampeano. El ejemplo de Buenos Aires luego de la independencia”, en *Encuentro las Formas del Poder Social*, IEHS-Tandil (mimeo).
- GIBELLI, Antonio (2002), “Emigrantes y soldados. La escritura como práctica de masas en los siglos XIX y XX”, en Antonio Castillo Gómez (ed.), *La conquista del alfabeto. Escritura y clases populares*, Gijón, Thea, pp. 189-203.
- GIBERTI, Horacio (1954), *Historia económica de la ganadería argentina*, Buenos Aires, Raigal.
- GINER, Jesús (2007), “Conflicto social (Teorías del)”, en *Diccionario Crítico de las Ciencias Sociales*, Online [http://147.96.1.15/info/eurotheo/diccionario/C/conflicto\\_social\\_teorias.pdf](http://147.96.1.15/info/eurotheo/diccionario/C/conflicto_social_teorias.pdf) [consultado el 15/07/2007].
- GINZBURG, Carlo (1994), *El juez y el historiador. Consideraciones al margen del proceso Sofri*, Barcelona, Anaya y Mario Muchnik.
- (1999) [1976], *El queso y los gusanos. El cosmos, según un molinero del siglo XVI*, Barcelona, Muchnik.
- (2004) [1978], “Huellas. Raíces de un paradigma indiciario”, en *Tentativas*, Rosario, Prohistoria, pp. 69-113.
- GIRBAL DE BLACHA, Noemí (1980), *Los centros agrícolas en la provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires, Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- (1982), *Historia de la agricultura argentina a fines del siglo XIX (1890-1900)*, Buenos Aires, FECyC.
- GONZALEZ BERNALDO DE QUIRÓS, Pilar (2008), *Civilidad y política en los orígenes de la nación Argentina*, Buenos Aires, FCE.
- GORRAIZ BELLOQUI, Ramón (1935), *Historia de Tres Arroyos. Indios. Fronteras. Combates. Fundaciones. Censos*, Tres Arroyos, Imprenta Minerva.
- GRAHAM, Richard (1997), *Clientelismo e política no Brasil do século XIX*, Rio de Janeiro, UFRJ.
- GRIBAUDI, Maurizio (1998), “Escala, pertinencia, configuración”, en Jacques Revel (org.), *Jogos de Escalas. A experiência da microanálise*, Rio de Janeiro, Fundação Getúlio Vargas, pp. 121-149.
- GUTIERREZ, A. (1994), *Pierre Bourdieu: las prácticas sociales*, Buenos Aires, CEAL, pp. 44-55.
- HALPERIN DONGHI, Tulio (1980), “Una nación para el desierto Argentino”, en *Proyecto de construcción de una nación: Argentina 1846-1880*, Caracas, Fundación Ayacucho, Biblioteca de Ayacucho n° 8, pp. XI-CII.
- HASSEMER, Winfried y MUÑOZ CONDE, Francisco (1989), *Introducción a la Criminología y el Derecho Penal*, Valencia, Tirant la Blanch.
- HERNÁNDEZ SANDOICA, Elena (2004), *Tendencias historiográficas actuales*, Madrid, Akal.
- HERZOG, Tamar (1995), *La administración como un fenómeno social. La justicia penal de la ciudad de Quito (1650-1750)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- HESPANHA, António Manuel (1989), *Vísperas del Leviatán*, Taurus, Madrid.
- (1993a), “Sabios y Rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica”, en *La Gracia del Derecho*, Madrid, CEC, pp. 17-60.
- (1993b), *Justiça e litigiosidade, história e prospectiva*, Lisboa, Fundação Calouste Gulbenkian.
- (2002), *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos.



- HOBBSAWM, Eric (1983) [1968], *Rebeldes Primitivos. Estudio sobre las formas arcaicas de los movimientos sociales en los siglos XIX y XX*, Barcelona, Ariel.
- (2001) [1969], *Bandidos*, Ariel, Barcelona.
- IBÁÑEZ FROCHAM, Manuel (1938), *La organización judicial argentina (ensayo histórico). Época colonial y antecedentes patrios hasta 1853*, La Plata, La Facultad.
- IGGERS, Georg (1995), *La ciencia histórica en el siglo XX. Las tendencias actuales*, Barcelona, Labor.
- IMÍZCOZ BEUNZA, J. M. y ARROYO RUIZ, L. (2011), “Redes sociales y correspondencia epistolar. Del análisis cualitativo de las relaciones personales a la reconstrucción de redes egocentradas”, *Redes: revista hispana para el análisis de redes sociales*, nº 21, pp. 98-138. Online <http://revista-redes.rediris.es> [consultado el 07/07/2013].
- JENKINS, Keith (2005), “Una respuesta postmoderna a Pérez Zagorin”, *Historia Social*, nº 50, pp. 119-140.
- JENSEN, Silvina Inés y MONTERO, María Lorena (2013), “La escritura epistolar como registro de la experiencia de encierro y represión en las cárceles argentinas (1974-1983)”, *Historia Actual Online*, nº 31, pp. 143-157.
- JOHNSON, Lyman (ed.) (1989), “Cambio en las pautas de arrestos policiales en tres ciudades argentinas: Buenos Aires, Santa Fe y Tucumán, 1900-1930”, *Desarrollo Económico*, vol. 29, nº 113, pp. 87-112.
- (1990), *The problem of order in changing in societies: Essays of crime and policing in Argentina and Uruguay, 1750-1940*, Albuquerque, University of New Mexico Press.
- JOSEPH, Gilbert M. (1990), “On the trail of Latin American Bandits: A Reexamination of Peasant Resistance”, *Latin American Research Review*, vol. XXV, nº 3, pp. 7-53.
- (1991), “‘Resocializing’ Latin American Banditry: a reply”, *Latin American Research Review*, vol. XXVI, nº 1, pp. 161-174.
- LA VOZ DEL PUEBLO (1984), *Álbum del Centenario de Tres Arroyos*, Tres Arroyos.
- (1986), “Cien Años de Agricultura en la Región”, *La Voz del Pueblo* (5 fascículos).
- LANGLOIS, Charles y SEIGNOBOS, Charles (1913), *Introducción a los estudios históricos*, Madrid, Daniel Jorro.
- LANTIERI, María Sol (2002), “Pobladores y donatarios en una zona de la frontera sur durante el rosismo. El arroyo Azul durante la primera mitad del siglo XIX”, *Quinto Sol. Revista de Historia Regional*, nº 6, UNLPam, pp. 11-42.
- (2005), “Estado, tierra y poblamiento en la campaña sur de Buenos Aires durante la época de Rosas. La frontera del arroyo Azul”, *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 2, nº 62, pp. 251-283.
- LAPLAZA, Francisco P. (1978), “El proceso histórico de la codificación penal argentina (I)”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires*, nº 24, Buenos Aires, pp. 59-92.
- (1979), “El proceso histórico de la codificación penal argentina (II)”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho “Ricardo Levene*, nº 25, pp. 199-239.
- LAPPAS, Alcibíades (1966), *La Masonería Argentina a través de sus hombre*, Buenos Aires, s/e.

- LEGRAND, Catherine (1988), *Colonización y protesta campesina en Colombia, 1850-1950*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia.
- LEIVA, Alberto David (1978), “La institución del arbitrio judicial en el Río de la Plata durante el periodo 1785-1810”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho “Ricardo Levene”*, n° 24, 93-106.
- (1996), (recopilación y estudio preliminar), *Carlos Tejedor. Dictámenes del Asesor de Gobierno del Estado de Buenos Aires*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.
- LEPETIT, Bernard (1998), “Sobre la escala en la historia”, en Jacques Revel (org.), *Jogos de Escalas. A experiência da microanálise*, Rio de Janeiro, Fundação Getulio Vargas, pp. 77-102.
- LEVAGGI, Abelardo (1972), “La pena de muerte en el derecho argentino precodificado”, *Revista del Instituto del Derecho “Ricardo Levene”*, n° 23, pp. 17-91.
- (1974), *Historia de la prueba en el proceso civil indiano y argentino: siglos XVI a XIX*, Buenos Aires, Depalma.
- (1975), “Las penas de muerte y aflicción en el derecho indiano rioplatense (primera parte)”, *Revista de Historia del Derecho*, vol. 3, pp. 81-164.
- (1976a), “La seguridad en la campaña bonaerense entre los años 1821 y 1826”, *Investigaciones y ensayos*, n° 20, pp. 377-410.
- (1976b), “Las penas de muerte y aflicción en el derecho indiano rioplatense (segunda parte)”, *Revista de Historia del Derecho*, vol. 4, pp. 59-140.
- (1978a), *Historia del Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, Perrot.
- (1978b), “El delito de abigeato en los siglos XVII, XVIII y XIX”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho “Ricardo Levene”*, n° 24, pp. 107-177.
- (1979), “Desarrollo del derecho procesal argentina en la primera mitad del siglo XX”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho “Ricardo Levene”*, n° 25, pp. 241-348.
- (1983), “La codificación del procedimiento criminal en la Argentina en la segunda mitad del siglo XIX”, *Revista de Historia del Derecho*, vol. 11, pp. 121-199.
- (1987), *Manual de Historia del Derecho Argentino (Castellano – Indiano/Nacional)*. Tomo II: Judicial, Civil, Penal, Buenos Aires, Depalma.
- (1995), *Orígenes de la codificación argentina*, Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino.
- (1996a), “Principios decimonónicos del proceso civil en el extremo sur de Hispanoamérica”, *Revista de Historia del Derecho “Ricardo Levene”*, n° 32, pp. 47-70.
- (1996b), “Reflexiones sobre cursos de especialización en Historia del derecho para Historiadores y juristas”, *Revista de Historia del Derecho “Ricardo Levene”*, n° 32, pp. 203-210.
- (2000), *Paz en la frontera. Historia de las relaciones diplomáticas con las comunidades indígenas en la argentina (siglo XVI-XIX)*, Buenos Aires, Universidad del Museo Social.
- (2002), *Las cárceles argentinas de antaño: siglos XVIII y XIX: teoría y realidad*, Buenos Aires, Ad-hoc.
- (2007), “Ideas acerca del Derecho de Propiedad en la Argentina entre 1870 y 1920”, *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones “Ambrosio L. Gioja”*

- 1: 1. Online  
[http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0001A001\\_0006\\_investigacion.pdf](http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0001A001_0006_investigacion.pdf) (consultado el 08/06/2011).
- (2009), “La alcaldía de hermandad en el Virreinato del Río de La Plata (1776-1810) (Casuística y jurisprudencia)”, *Revista de estudios histórico-jurídicos*, n° 31, pp. 317-348.
- LEVENE, Ricardo (1946a), *Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, Kraft, t. II.
- (1946b), *Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, Kraft, t. III.
- (1948), *Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, Kraft, t. IV.
- (1949), *Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, Kraft, t. V.
- (1962) [1952], *Manual de Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, Kraft.
- LEVI, Giovanni (1989), “Les usages de la biographie”, *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, n° 44 (6), pp. 1325-1336.
- LÉVI-STRAUSS, Claude (1970), *Antropología estructural*, Buenos Aires, EUDEBA.
- LOBATO, Mirta Zaida (2000), “Los trabajadores en la era del progreso”, en (dir.), *Nueva Historia Argentina. El progreso, la modernización y sus límites (1880-1916)*, Buenos Aires, Sudamericana, t. V, pp.465-506.
- LOBATO Mirta Zaida y SURIANO, Juan (2000), *Nueva Historia Argentina. Atlas Histórico*. Buenos Aires, Sudamericana.
- LÓPEZ CAMELO, Raúl Guillermo y JARQUE, Gabriel Darío (2004), *Curso de derecho penal*, Bahía Blanca, EdiUNS.
- LORENZO CADARSO, Pedro Luis (2001a), “La correspondencia administrativa en el Estado absoluto castellano (s. XVI-XVII)”, *Tiempos Modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, vol. 2, n° 5. Online <http://www.tiemposmodernos.org/tm3/index.php/tm/article/view/15/29> [consultado el 07/07/2013].
- (2001b), *Fundamentos teóricos del conflicto social*, Madrid, Siglo XXI.
- LYNCH, John (2000) [1981], *Juan Manuel de Rosas 1829-1852*, Buenos Aires, Emecé.
- (2001), *Masacre en las pampas. La matanza de inmigrantes en Tandil, 1872*, Buenos Aires, Emecé.
- MACAGNO, Lorenzo (2002), *Apocalipsis al sur: una protesta contra inmigrantes en el “desierto” argentino*, Buenos Aires, Biblos.
- MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás (2002), “El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la edad moderna”, *Estudis*, n° 28, Valencia, pp. 43-75.
- MARCZEWSKI, J. y VILAR, P. (1973), *¿Qué es la historia cuantitativa?*, Buenos Aires, Nueva Visión.
- MARQUES VIERA, Rosa Maria Teixeira (1997), *O Juiz de Paz do império a nossos dias*, Brasília, Thesaurus.
- MARTÍN, María Haydee (1986), “Fuentes del derecho rural argentino. 1865-1920”, *Revista de Historia del Derecho*, n° 14, pp. 455-478.
- MARTÍNEZ CARREÑO, Aída (2007), “La correspondencia: estrategia para familias dispersas. Estudio del epistolario de la familia Mutis, 1855-1872”, en AA.VV *Familias, cambios y estrategias*, Colección CES, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia. Online: <http://www.bdigital.unal.edu.co/1363/12/11CAPI10.pdf> [consultado el 08/08/2013].
- MARTÍNEZ DE SANCHEZ, Ana María (1990), “El abigeato en Córdoba en el último tercio del siglo XVIII”, *Revista de Historia del Derecho*, n° 18, pp. 225-246.

- MAYO, Carlos (1975), “Aspectos de un periodo crítico en la historia de la Masonería Argentina (1902-1906)”, *Investigaciones y Ensayos*, n° 18, pp. 399-423.
- (1998), *Juego, sociedad y estado en Buenos Aires, 1730-1830*, La Plata, UNLP.
- (2000a) [1996], *Pulperos y pulperías de Buenos Aires 1740-1830*, Buenos Aires, Biblos.
- (2000b), *Vivir en la frontera. La casa, la dieta, la pulpería, la escuela (1770-1870)*, Buenos Aires, Biblos.
- MAYO, Carlos, MALLO, Silvia y BARRENECHE, Osvaldo (1989), “Plebe urbana y justicia colonial: las fuentes judiciales. Notas para su manejo metodológico”, *Estudios – Investigaciones, n° 1 Frontera, sociedad y Justicia Colonial*, La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, UNLP, pp. 47-80.
- MCEVOY, Carmen y RÉNIQUE, José Luis (compilación, estudio preliminar y proemio), (2010) *Soldados de la República. Guerra, correspondencia y memoria en el Perú (1830-1844)*, Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú/ Instituto Riva-Agüero, t. I.
- MÍGUEZ, Eduardo (1987), “Política, participación y poder. Los inmigrantes en las tierras nuevas de la provincia de Buenos Aires en la segunda mitad XIX”, *Estudios Migratorios Latinoamericanos*, n° 6-7, 337-378.
- (1993a), “La frontera de Buenos Aires en el siglo XIX. Población y mercado de trabajo” en Raúl Mandrini y Andrea Reguera (comps.), *Huellas en la tierra. Indios, agricultores y hacendados en la pampa bonaerense*, Tandil, IEHS, pp. 191-208.
- (1993b), “La movilidad social de nativos e inmigrantes en la frontera bonaerense en el siglo XIX: datos, problemas y perspectivas”, *Estudios Migratorios Latinoamericanos*, n° 24, pp. 139-169.
- (2001), “El mercado de trabajo y las estrategias de los migrantes en el flujo transatlántico de mano de obra hacia la Argentina. Un panorama”, *Estudios Migratorios Latinoamericanos*, n° 49, pp. 443-467.
- (2006), “¿Veinte años no es nada? Balance y perspectiva de la producción reciente sobre la gran expansión agraria, 1850-1914”, en Jorge Gelman (org.), *La historia económica argentina en la encrucijada. Balances y perspectivas*, Buenos Aires, Prometeo, pp. 209-229.
- (2011), *Mitre Montonero. La Revolución de 1874 y las formas de la política en la organización nacional*, Buenos Aires, Sudamericana.
- MOLLE, Alejandro F. (1999), “Origen y evolución de la política archivistica del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires”, en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *La Fuente Judicial en la construcción de la memoria*, Mar del Plata, Facultad de Humanidades/Facultad de Derecho/Departamento Histórico Judicial, pp. 411-424.
- (2011), “El origen del departamento judicial de Mercedes y sus pioneros del Ministerio Público”, *Revista del Ministerio Público*, n° 12, pp. 7-10.
- MOUCHET, Carlos y ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo (1980), *Introducción al Derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.
- MULAZZI, José A. (1938), *K'la-röme-kó (Tres Arroyos). Antecedentes históricos del Partido y ciudad de Tres Arroyos*, Tres Arroyos, Artes Gráficas “F. Miralles”.
- NADER, Laura (1998), *Ideología armónica. Justicia y control en un pueblo de la montaña zapoteca*, México, Instituto Oaxaqueño de las Culturas/Fondo Estatal para la Cultura y las Artes/Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.

- NARANJO OVIDIO, Consuelo (2007), “Los caminos de la JAE en América Latina: redes y lazos al servicio de los exiliados republicanos”, *Revista de Indias*, vol. LXVII, n° 329, 283-306.
- NARIO, Hugo (1976), *Tata Dios, el mesías de la última montonera*, Buenos Aires, Plus Ultra.
- (1987), “Un Caso de función Supletoria de la masonería en el Campo Político del interior bonaerense”, *Historia Regional Bonaerense*, Tandil, UNCPBA/Junta de Estudios Históricos, pp. 137-147.
- (1996), *Tandil. Historia Abierta*, Tandil, Ediciones del Manantial.
- NELKEN, David (ed.) (1997), *Comparing Legal Cultures*, Aldershot, Brookfield, Singapore, Sidney, Dartmouth.
- NILVE, Moises (1945), “La vigencia del Proyecto Tejedor como Código Penal de las provincias argentinas”, *Revista Penal y Penitenciaria*, Buenos Aires, n° 35-38.
- NOIRIEL, Gérard (1997), *Sobre la crisis de la historia*, Madrid, Cátedra.
- OSZLAK, Oscar (1990), *La formación del estado argentino*, Buenos Aires, Belgrano.
- OTERO, Hernán (2007), *Estadística y nación. Una historia conceptual del pensamiento censal de la Argentina moderna, 1869-1914*, Buenos Aires, Prometeo.
- PALACIO, Juan Manuel (1996), “¿Revolución en las Pampas?”, *Desarrollo Económico*, vol. 35, n° 140, pp. 677-683.
- (1997), “Sobre chacareros y conflictos pampeanos: réplica a la respuesta de Eduardo Sartelli”, *Desarrollo Económico*, vol. 37, n° 146, pp. 297-299.
- (1999), “Juicios e historias: algunas reflexiones metodológicas acerca del uso de la fuente judicial en la investigación histórica” en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *La Fuente Judicial en la Construcción de la construcción de la Memoria*, Mar del Plata, UNMDP/ Departamento Histórico Judicial.
- (2000), “La antesala de lo peor: la economía argentina entre 1914 y 1930”, en Ricardo Falcón (org.), *Nueva Historia Argentina. Democracia, conflicto social y renovación de ideas (1916-1930)*, Buenos Aires, Sudamericana, t. VI, pp. 101-150.
- (2004a), *La paz del trigo. Cultura legal y sociedad local en el desarrollo agropecuario pampeano (1890-1945)*, Buenos Aires, Edhasa.
- (2004b), “‘Aves negras’: abogados rurales y la experiencia de la ley en la región pampeana, 1890-1945”, *Desarrollo Económico*, vol. 44, n° 174, pp. 261-288.
- (2005-2006), “Hurgando en las bambalinas de ‘la paz del trigo’: algunos problemas teórico-metodológicos que plantea la historia judicial”, *Quinto Sol*, n° 9-10, pp. 99-123.
- PALACIO, Juan Manuel y CANDIOTI, Magdalena (2007), *Justicia, política y derechos en América Latina: apuntes para un debate interdisciplinario*, Buenos Aires, Prometeo.
- PAREDES, Rogelio (1994), “Los italianos en campaña, 1875-1895. Poder político y poder económico de un grupo migratorio: un estudio de caso”, *Estudios Migratorios latinoamericanos*, n° 27, pp. 347-360.
- PASQUINO, Gianfranco (1991), “Conflicto” en Norberto Bobbio, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino, *Diccionario de Política*, México, Siglo XXI, pp. 298-302.
- PAVARINI, Massimo (2002) [1980], *Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, Buenos Aires, Siglo XXI.

- PENNISI, Carlo (1997), "Sociological uses of the concept of Legal Culture", en David Nelken (ed.), *Comparing Legal Cultures*, Aldershot, Brookfield, Singapore, Sidney, Dartmouth, pp. 105-118.
- PÉREZ PERDOMO, Rogelio (2008), "Los juristas como intelectuales y el nacimiento de los estados naciones en América Latina", en Carlos Altamirano (dir), Jorge Myers (editor del volumen), *Historia de los intelectuales en América Latina. La ciudad letrada, de la conquista al modernismo*, Buenos Aires, Katz, t. I, pp.168-183.
- PÉREZ ZAGORIN (2005), "Historia, referente y narración. Reflexiones sobre el postmodernismo hoy", *Historia Social*, n° 50, pp. 95-117.
- PERSELLO, Virginia (2000), "Los gobiernos radicales: debate institucional y práctica política", en Ricardo Falcón (org.), *Nueva Historia Argentina. Democracia, conflicto social y renovación de ideas (1916-1930)*, Buenos Aires, Sudamericana, t. VI, pp. 59-99.
- (2004), *El partido radical, gobierno y oposición, 1916-1943*, Buenos Aires, Siglo XXI, pp. 27-56.
- PRESSEL, Griselda (2009), "Los hombres que administran la justicia local. La persistencia de la notabilidad en el Oriente entrerriano (1841-1853)", en Darío Barrera (ed.), *Justicias y fronteras. Estudios sobre Historia de la Justicia en el Río de la Plata (siglos XVI-XIX)*, Murcia, Universidad de Murcia.
- PRÉTOU, P. (2005), "El exilio, el patrimonio y la carta: correos de migrantes franceses a las Américas, 1884-1920", *Anuario americanista europeo*, (3), pp. 325-341. Online <http://www.red-redial.net/revista/anuario-americanista-europeo/article/viewFile/109/94> [consultado el 08/08/2013].
- PROST, A. (2001), *Doce lecciones sobre la historia*, Valencia, Frónesis.
- PUGLIESE, María Rosa (2000), "La administración de Justicia", en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Nueva Historia de la Nación Argentina. La Configuración de la República Independiente (1810-1914)*, Buenos Aires, Planeta, t. V, pp. 405-438.
- RAFANELLI, Horacio Alberto (1993), "Justicia de Paz en la Provincia de Buenos Aires. Propuestas para su reforma", *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, año XXXIII, n° 53, pp. 137-165.
- RAMELLA, Franco (1995), "Por un uso fuerte del concepto de red en los estudios migratorios", en M. Bjerg y H. Otero (comps.), *Inmigración y redes sociales en la Argentina moderna*, Tandil, CEMLA-IEHS, pp. 9-21.
- RAMÍREZ, Juan Busto (1983), "La criminología" en R. Bergalli, J. B. Ramírez y T. Miralles, *El pensamiento criminológico. Un análisis crítico*, Bogotá, Temis, vol. 1., pp. 15-25.
- RATTO, Silvia (2007), *Indios y Cristianos. Entre la guerra y la paz en las fronteras*, Buenos Aires, Sudamericana.
- REGALSKY, Andrés (1986), *Las inversiones extranjeras en la Argentina (1860-1914)*, Buenos Aires, CEAL.
- REGUERA, Andrea (1991), "Trabajo humano, trabajo mecánico. Cadena de oficios entre ciudad y campo en el sur bonaerense. Siglos XIX y XX", *Anuario del IEHS*, n° 6, Tandil, pp. 113-136.
- (1993), "Arrendamientos y formas de acceso a la producción en el sur bonaerense: el caso de una estancia del partido de Necochea, primera mitad del siglo XX", en Raúl Mandrini y Andrea Reguera (comps.), *Huellas en la tierra. Indios, agricultores y hacendados en la Pampa bonaerense*, Tandil, IEHS, pp. 241-274.

- (1999), “Familia, formación de patrimonios y transmisión de la tierra en Argentina. Los Santamarina en Tandil (1840-1930)”, en J. C. Garavaglia, J. Gelman y B. Zeberio (comps.) *Expansión capitalista y transformaciones regionales. Relaciones sociales y empresas agrarias en la Argentina del siglo XIX*, Buenos Aires, La Colmena-IEHS, pp. 247-286.
- (2010a), “Construcción y funcionamiento de una red de poder ego-centrada. La correspondencia de Juan Manuel de Rosas con los jueces de paz de la campaña bonaerense (1829-1852)”, *Mundo Agrario*, vol 11, n° 21. Online: [www.mundoagrario.unlp.edu.ar](http://www.mundoagrario.unlp.edu.ar)
- (2010b), “Construcción y funcionamiento de una red ego-centrada Juan Manuel de Rosas y las estrategias de su poder (1829-1852)”, en *Jornadas Bicentenario “Perspectivas, debates y desafíos para las Ciencias Sociales”*, Tandil, 18, 19 y 20 de agosto de 2010 (mimeo).
- REVEL, Jacques (1995), “Microanálisis y construcción de lo social”, *Anuario IEHS*, n° 10, Tandil, pp. 125-143.
- (2005), “La institución y lo social”, en *Un momento historiográfico: trece ensayos de historia social*, Buenos Aires, Manantial, pp. 63-66.
- ROBLES, Nidia N. (2001), “La justicia civil en la campaña bonaerense: una aproximación cuantitativa (1825-1834)” *Prohistoria*, n° 5, pp. 203-221.
- ROCCHI, Fernando (2000), “El péndulo de la riqueza: la economía argentina en el período 1880-1916” en Mirta Z. Lobato (dir.), *Nueva Historia Argentina. El progreso, la modernización y sus límites (1880-1916)*, Buenos Aires, Sudamericana, t. V, pp. 16-69.
- RODRÍGUEZ MOLAS, Ricardo (1968), *Historia Social del gaucho*, Buenos Aires, Maru.
- ROJAS LAGARDE, J. L. (1993), *El malón grande: 1875*, City Bell, El Aljibe.
- (1995), *El malón a Tres Arroyos en 1870. Malones y comercio de ganado con Chile en el siglo XIX*, Buenos Aires, Faro Editorial.
- ROMEO, Salvador (1935), *Machado en el Sur*, Tres Arroyos, Millares.
- (1949), *Hombres, Luchas y Progresos. Gomila. Istilart*, Tres Arroyos.
- (1959), *Tres Arroyos*, Tres Arroyos, Lumi.
- RONCORONI, Atilio (1953), *Centenario de la creación de los tribunales del Departamento Judicial del Sud (Dolores- Buenos Aires) 1853- 28 de noviembre- 1953*, Buenos Aires, Peuser.
- RUIBAL, Beatriz C. (1990), “El control social y la policía de Buenos Aires. Buenos Aires 1880-1920”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, n° 2, pp. 75-90.
- SÁBATO, Federico (1981), *La pampa pródiga: claves de una frustración*, Buenos Aires, CISEA.
- (1988), *La clase dominante en la Argentina moderna: formación y características*, Buenos Aires, CISEA/Grupo Editor Latinoamericano.
- SABATO, Hilda (1989), *Capitalismo y ganadería en Buenos Aires: la fiebre del lanar (1850-1880)*, Buenos Aires, Sudamericana.
- (1998), *La política en las calles. Entre el voto y la movilización, Buenos Aires, 1862-1880*. Buenos Aires, Sudamericana.
- SAEZ, Carlos y CASTILLO GÓMEZ, Antonio (eds.) (2002), *La correspondencia en la historia: modelos y prácticas de escritura epistolar: Actas del VI Congreso*

*Internacional de Historia de la Cultura Escrita*, Alcalá de Henares, del 9 al 13 de julio de 2001. vol. 1, Calambur.

- SALVATORE, Ricardo (1992), "Reclutamiento militar, disciplinamiento y proletarianización en la era de Rosas", *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*, n° 5, pp. 25-47.
- (1993), "El mercado de trabajo en la campaña bonaerense (1820-1860): ocho inferencias a partir de narrativas militares", en Marta Bonaudo y Alfredo Pucciarelli (comps.), *La problemática agraria. Nuevas aproximaciones I*, Buenos Aires, CEAL, pp. 59-92.
- (1993-1994), "El imperio de la ley. Delito, Estado y Sociedad en la era Rosista", *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, n° 4 y 5, Santa Fe, pp. 93-118.
- (1997), "Los crímenes de paisanos: una aproximación estadística", *Anuario IEHS*, n° 12, Tandil, pp. 91-100.
- (2000), "Criminología positivista, reforma de prisiones y la cuestión social/obrera en Argentina", en Juan Suriano (comp.), *La cuestión social en la Argentina (1870-1943)*, Buenos Aires, La Colmena, pp. 127-158.
- (2003), *Wandering Paysanos. State Order and Subaltern Experience in Buenos Aires during the Rosas Era*, Durham and London, Duke University Press.
- SARTELLI, Eduardo (1993a), "De estrella a estrella... Huelgas de braceros en Buenos Aires, 1900-1922", en Waldo Ansaldi (comp.), *Conflictos obrero rurales pampeanos/3 (1900-1937)*, Buenos Aires, CEAL, vol. 404.
- (1993b), "Sindicatos obreros-rurales en la región pampeana, 1900-1922", en Waldo Ansaldi (comp.), *Conflictos obrero rurales pampeanos/3 (1900-1937)*, Buenos Aires, CEAL, vol. 404.
- (1993c), "Rehacer todo lo destruido. Los conflictos obreros rurales en la década 1927-1937", en Waldo Ansaldi (comp.), *Conflictos obreros rurales pampeanos, 1900-1937*, Buenos Aires, CEAL, vol. 404.
- (1997), "¿Revolución en la historiografía pampeana?", *Desarrollo Económico*, vol. 37, n° 146, pp. 291-296.
- SCARZANELLA, Eugenia (2003), *Ni gringos ni indios. Inmigración, criminalidad y racismo en la Argentina. 1890-1940*, Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes.
- SCOBIE, James R. (1968), *Revolución en las Pampas. Historia social del trigo argentino, 1860-1910*, Buenos Aires, Solar/Hachette.
- SCOTT, James (1997), "Formas cotidianas de rebelión campesina", *Historia Social*, n° 28, pp. 13-41.
- (2004) [1985], *Los dominados y el arte de la resistencia*, México, Era.
- SEDEILLAN, Gisela (2005), "La pérdida gradual de las funciones policiales del Juzgado de Paz: la creación de la institución policial en Tandil 1872-1900", *Anuario del Centro de Estudios Históricos "Prof. Carlos S. A. Segreti"*, n° 5.
- (2006), "Las leyes sobre vagancia: control policial y práctica judicial en el ocase de la frontera (Tandil 1872-1881)", *Trabajos y comunicaciones*, n° 32, pp. 141-166.
- (2008a), "La penalidad de la ebriedad en el código penal y en la praxis judicial bonaerense, 1878-1888", *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, n° 8, pp. 151-171.
- (2008b), "La sanción del Código Penal en la provincia de Buenos Aires: ¿ Un antes y un después en la administración judicial?" en Sandra Jatahy Pesavento y Sandra Gayol (orgs.), *Sociabilidades, justiça e violências: prácticas e*



- representações culturais no Cone Sul (séculos XIX e XX)*, Porto Alegre, Editora da UFRGS, pp. 173-198.
- (2009a), “Los delitos sexuales: la ley y la práctica judicial en la Provincia de Buenos Aires durante el período de codificación del derecho penal argentino (1877-1892)”, *Historia Crítica*, n° 37, Bogotá, pp. 100-119.
- (2009b), “Una aproximación a los delitos contra la honestidad en la campaña bonaerense a través del Código Penal y la administración judicial, 1877-1895”, *Avances del CESOR*, n° 6, pp. 184-201.
- (2012), “Las razones de la amplia procedencia de la prisión preventiva a fines del siglo XIX: una mirada a través del análisis de la administración judicial en la provincia de Buenos Aires (1877-1906)”, *Revista de Historia del Derecho*, n° 43, pp. 141-163.
- SEIGNOBOS, Charles (1923), *El método histórico aplicado a las ciencias sociales*, Madrid, Jorro.
- SIMIAND, François (1903), “Método histórico y ciencia social”, *Empiria. Revista de Metodología de Ciencias Sociales*, n° 6, pp. 163-202.
- SINGELMANN, Peter (1991), “Establishing a trail in the labyrinth”, *Latin American Research Review*, vol. XXVI, n° 1, pp. 152-155.
- Síntesis histórica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, 1580-1980*, s/l, La Platense, 1981.
- SLATTA, Richard (1985), *Los gauchos y el ocaso de la frontera*, Buenos Aires, Sudamericana.
- (1991), “Bandits and rural social history: A comment on Joseph”, *Latin American Research Review*, vol. XXVI, n° 1, pp. 145-151.
- SLATTA, Richard y ROBINSON, Karla (1990), “Continuities in Crime and Punishment. Buenos Aires, 1820-1850”, en Lyman L. Johnson (comp.), *The problem of order in changing societies: essays on crime and policing and Argentina and Uruguay*, Albuquerque, University of New Mexico, pp. 19-45.
- SMITH, Peter (1983), *Carne y política en la Argentina*, Buenos Aires, Paidós.
- SOLBERG, Carl (1975), “Descontento rural y política agraria en la Argentina, 1912-1930” en Marcos Giménez Zapiola (comp.), *El régimen oligárquico. Materiales para el estudio de la realidad argentina (hasta 1930)*, Buenos Aires, Amorrortu, pp. 254-271.
- SOSA, Gualberto Lucas (1993), *Instituciones de la Moderna Justicia de Paz Letrada*, La Plata, Librería Editora Platense.
- SPECKMAN GUERRA, Elisa (2002), *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*, México, El Colegio de México/UNAM.
- SPIEGEL, Gabriela (2006), “La historia de la práctica: nuevas tendencias en historia tras el giro lingüístico”, *Ayer*, n° 62, Madrid, pp. 19-50.
- STERN, Steve (1986), *Los pueblos indígenas y el desafío de la conquista española Huamanga hasta 1640*, Madrid, Alianza.
- STONE, Lawrence (1986), *El pasado y el presente*, México, FCE.
- (1986), “El derecho” en *El pasado y el presente*, México, FCE, pp. 215-226.
- (1993), “Historia y postmodernismo”, *Taller d'Història*, n° 1.
- STORNI, Carlos M. (1997), *Investigaciones sobre historia del derecho rural argentino. Españoles, criollos, indios y gauderios en la llanura pampeana*, Buenos Aires, Dunken.

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (1999), *La Fuente Judicial en la Construcción de la construcción de la Memoria*, Mar del Plata, UNMDP/Departamento Histórico Judicial.
- SURIANO Juan (comp.) (2000), *La cuestión social en la Argentina (1870-1943)*, Buenos Aires, La Colmena.
- TARCUS, Horacio (dir.) (2007), *Diccionario Biográfico de la Izquierda Argentina. De los anarquistas a la "nueva izquierda" (1870-1976)*, Buenos Aires, Emecé.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor (1976), "La costumbre en el Derecho Argentino del siglo XIX. De la revolución al Código Civil", *Revista de Historia del Derecho*, n° 4, pp. 231-303.
- (1977), *La codificación en la Argentina (1810-1870). Mentalidad social e ideas jurídicas*, Buenos Aires, La Universidad.
- (1982), "Los comienzos de la fundamentación de las sentencias en la Argentina", *Revista de Historia del Derecho*, n° 10, pp. 267-371.
- (1986), "La costumbre jurídica en la América española (siglos XVI-XVIII)", *Revista de Historia del Derecho*, n° 14, pp. 355-425.
- (1992), *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.
- (1998), "La Cultura del Código. Un debate virtual entre Segovia y Sáez", *Revista de Historia del Derecho*, n° 26, pp. 498-536.
- (1999a), *La ideas jurídicas en la Argentina, siglo XIX-XX*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot.
- (1999b), "Órdenes normativos y prácticas socio-jurídicas. La justicia", en Academia Nacional de la Historia, *Nueva Historia de la Nación Argentina. Periodo español (1600-1810)*, Buenos Aires, Planeta, t. II, pp. 283-316.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor y MARTIRÉ, Eduardo (1996) [1967], *Manual de Historia de las Instituciones Argentinas*, Buenos Aires, Machi.
- TAYLOR, Ian, WALTON, Paul y YOUNG, Jock (2001) [1973], *La criminología: contribución a una teoría social de la conducta desviada*, Buenos Aires, Amorrortu.
- TAYLOR, William B. (1987), *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, México, FCE.
- TEJERINA MONTANA, Benjamín (1991), "Las teorías sociológicas del conflicto social. Algunas dimensiones analíticas a partir de K. Marx y G. Simmel", *REIS*, n° 55, pp. 47-63. Online [http://www.reis.cis.es/REISWeb/PDF/REIS\\_055\\_05.pdf](http://www.reis.cis.es/REISWeb/PDF/REIS_055_05.pdf) [consultado el 15/07/2007].
- TÍO VALLEJO, Gabriela (2011). "“Los historiadores’ hacen justicia”: un atajo hacia la sociedad y el poder en la campaña rioplatense en la primera mitad del siglo XIX", *Revista de Historia del Derecho*, n° 41, Buenos Aires, pp. 199-212.
- THOMPSON, E. P., (1981), *Miseria de la Teoría*, Barcelona, Crítica.
- (1984), *Tradición, revuelta y conciencia de clase*, Barcelona, Crítica.
- (1994), "Historia y Antropología", en *Agenda para una historia radical*, Barcelona, Crítica, pp. 15-43.
- (1995) [1991], "Costumbre, Ley y Derecho comunal", en *Costumbres en común*, Barcelona, Crítica.
- (2010), *Los orígenes de la ley negra. Un episodio de la historia criminal inglesa*, Buenos Aires, Siglo XXI.

- TORREMARE, Guillermo (2007), “La Matanza de Cascallares”, en *El Periodista*, Tres Arroyos, agosto.
- VALENCIA, Marta (2009), “La última frontera de la provincia de Buenos Aires antes de la campaña de Roca”, en Graciela Blanco y Guillermo Banzato (coords.), *La cuestión de la tierra pública en Argentina. A 90 años de la obra de Miguel Angel Cárcano*, Rosario, Prohistoria Ediciones, pp. 111-132.
- VAN HAUVERT, Carlos (2005), “Administración de Justicia en el Departamento Judicial Capital (provincia de Buenos Aires) 1880-1902”, en *X Jornadas Interescuelas / Departamentos de Historia*, Rosario (Cd-Rom).
- VASILACHIS DE GIALDINO, Irene (1992), *Métodos cualitativos I. Los problemas teórico epistemológicos*, Buenos Aires, CEAL. Online <http://www.ceil-conicet.gov.ar/wp-content/uploads/2012/12/libcuali921.doc>
- VELLASCO, Ivan de Andrade (2006), *As seduções da Ordem. Violência, criminalidade e administração da justiça, Minas Gerais – século XIX*, Bauru, EDUSC/ANPOCS.
- VERNENGO, Héctor A. (1996), “La competencia de la Justicia de Paz. Aspectos generales y particulares. Propuesta de superación”, *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*, año XXXVI, n° 57, pp. 177-198.
- WALTHER, Juan Carlos (1973), *La conquista del desierto. Lucha de frontera con el indio*, Buenos Aires, EUDEBA.
- WEIMBERG, Félix (1988), “El poblamiento regional”, en *Historia del sudeste bonaerense*, Buenos Aires, Plus Ultra, pp. 85-97.
- WHITE, Hayden (1992a), *El contenido de la forma. Narrativa, discurso y representación histórica*, Barcelona, Paidós.
- (1992b), *Metahistoria. La imaginación histórica en la Europa del siglo XIX*, México, FCE.
- (2010), *La ficción de la narrativa. Ensayos sobre historia, literatura y teoría, 1957-2007*, Buenos Aires, Eterna Cadencia.
- YANGILEVICH, Melina (2003), “Crimen y castigo. Algunas reflexiones en torno a la ‘criminalidad’ en un pueblo de frontera en la segunda mitad del siglo XIX”, en *IX Jornadas Interescuelas / Departamentos de Historia*, Córdoba (Cd-Rom).
- (2005), “‘Para que lo tenga en cuenta en lo sucesivo...’. Relaciones y conflictos entre Jueces de Paz y de Primera Instancia en la administración de Justicia criminal en la campaña bonaerense, segunda mitad del siglo XIX”, en *X Jornadas Interescuelas / Departamentos de Historia*, Rosario (Cd-Rom).
- (2007), “Violencia, convites y bebidas en la campaña bonaerense, 2da mitad del Siglo XIX”, *Andes*, n° 18, pp. 233-250. Online [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1668-80902007000100009&script=sci\\_arttext#8](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1668-80902007000100009&script=sci_arttext#8) [consultado el 19/09/2009].
- (2008), “Abigeato y administración de justicia en la campaña bonaerense durante la segunda mitad siglo XIX”, *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, n° 8, pp. 123-150.
- (2009), “Leyes antiguas para un estado moderno. Prácticas jurídicas en la provincia de Buenos Aires durante el periodo de codificación”, en Darío Barriera (comp.), *Justicias y fronteras. Estudios sobre Historia de la Justicia en el Río de la Plata (siglos XVI-XIX)*, Murcia, Universidad de Murcia, pp. 205-224.
- (2010), “Crónicas de conflicto y desilusión. Prefecturas de campaña, juzgados de paz y comisarías en Buenos Aires (1857-1859)”, en Darío Barriera (coord.), *La justicia y las formas de la autoridad. Organización política y justicias locales en*

*territorios de frontera. El Río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*, Rosario, ISHIR-CONICET/Red Columnaria, pp. 129-153.

- YANKELEVICH, Pablo (1996), "Las redes intelectuales de la solidaridad latinoamericana: José Ingenieros y Alfredo Palacios frente a la Revolución mexicana", *Revista Mexicana de Sociología*, pp. 127-149.
- YANZI FERREIRA, Ramón Pedro (2004), "Horizonte de las sentencias en las causas penales tramitadas en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán en el período tardo colonial", *Cuadernos de Historia*, n° 14, pp. 15-47.
- ZAFFARONI, Eugenio (1998), *Tratado de Derecho Penal*, Buenos Aires, Ediar, Parte General, t. I.
- (2007), *Apuntes sobre el pensamiento penal en el tiempo*, Buenos Aires, Hammurabi.
- ZEBERIO, Blanca (1991), "La 'Utopía' de la tierra en el Nuevo Sud. Explotaciones agrícolas, trayectorias y estrategias productivas de los agricultores (1900-1930)", *Anuario IEHS*, n° 6, Tandil, pp. 81-112.
- (1993), "La situación de los chacareros arrendatarios en la Pampa Húmeda. Una discusión inacabada", en Raúl Mandrini y Andrea Reguera (comps.), *Huellas en la tierra. Indios, agricultores y hacendados en la Pampa bonaerense*, Tandil, IEHS, pp. 209-239.
- (1994a), *Entre deux mondes: les agriculteurs europeens dans "les nouvelles terres" de l'Argentine: exploitation agricole et reproduction sociale dans la "Pampa" 1880-1930*. Tesis para optar al Título de Doctor en Historia presentada en l' Ecole des Hautes Etudes en Sciences Sociales, Paris- Francia.
- (1994b), "En torno a los orígenes sociales y las estrategias de emigración: el caso de los leoneses en la campaña sur de Buenos Aires (1900-1930)", *Revista de Indias*, vol. LIV, n° 201, pp. 411-415.
- (1995), "El estigma de la preservación. Familia y reproducción del patrimonio entre los agricultores del sur de Buenos Aires, 1880-1930", en María Mónica Bjerg y Andrea Reguera (comps.), *Problemas de Historia Agraria. Nuevos debates y perspectivas de investigación*, Tandil, IEHS, pp. 155-181.
- (1999), "Un mundo rural en cambio", en Marta Bonaudo (dir.), *Nueva Historia Argentina. Liberalismo, Estado y Orden Burgués (1852-1880)*, Buenos Aires, Sudamericana, t. IV, p. 325.
- (2000), "Las 'convenciones' de la pampa: mercado, conflictividad y vínculos informales (1880-1930)", en Encuentro *Pensar lo social: representaciones, grupos, configuraciones*, Tandil (mimeo).
- (2001), "Disputar el patrimonio. Conflictos familiares y herencia en la pampa Argentina (1880-1940)", *Anuario IEHS*, n° 16, Tandil.
- (2005), "Un código para la nación: familia, mujeres, derechos de propiedad y herencia en Argentina durante el siglo XIX", en Magdalena León de Leal y Eugenia Rodríguez Sáenz (eds.), *¿Ruptura de la inequidad?: propiedad y género en la América Latina del siglo XIX*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, pp. 131-181.
- (2005/2006), "Los hombres y las cosas: cambios y continuidades en los derechos de propiedad (Argentina, Siglo XIX)", *Quinto Sol*, n° 9-10, pp. 151-183.
- (2008a), "Instituciones, culturas jurídicas y familiares de españoles e italianos en la campaña bonaerense (Argentina, siglos XIX y XX)", *Signos Históricos*, n° 19, pp. 158-186.

- (2008b), “Los derechos civiles en la transición. Controversias jurídicas y proyectos políticos (siglos XIX-XX)”, en Marta Bonaudo, Andrea Reguera y Blanca Zeberio (eds.), *Las escalas de la historia comparada. Tomo 1: Dinámicas sociales, poderes políticos y sistemas jurídicos*, Madrid/Buenos Aires, Miño y Dávila Editores, pp. 285-307.
- ZIMMERMANN, Eduardo (1995), *Los liberales reformistas. La cuestión social en la Argentina, 1890-1916*, Buenos Aires, Sudamericana.
- (1999a), “The education of Lawyers and Judges in Argentina’s *Organización Nacional* (1860-1880)”, en (ed.), *Judicial Institutions in Nineteenth-Century Latin America*, London, Institute of Latin American Studies/University of London, pp. 104-123.
- (ed.) (1999b), *Judicial Institutions in Nineteenth-Century Latin America*, London, Institute of Latin American Studies/University of London.
- ZORRAQUÍN BECÚ, Ricardo (1978), “Apuntes para una teoría de la Historia del Derecho”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho “Ricardo Levene”*, n° 24, pp. 324-342.
- (1982), *Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, Perrot, t. I.

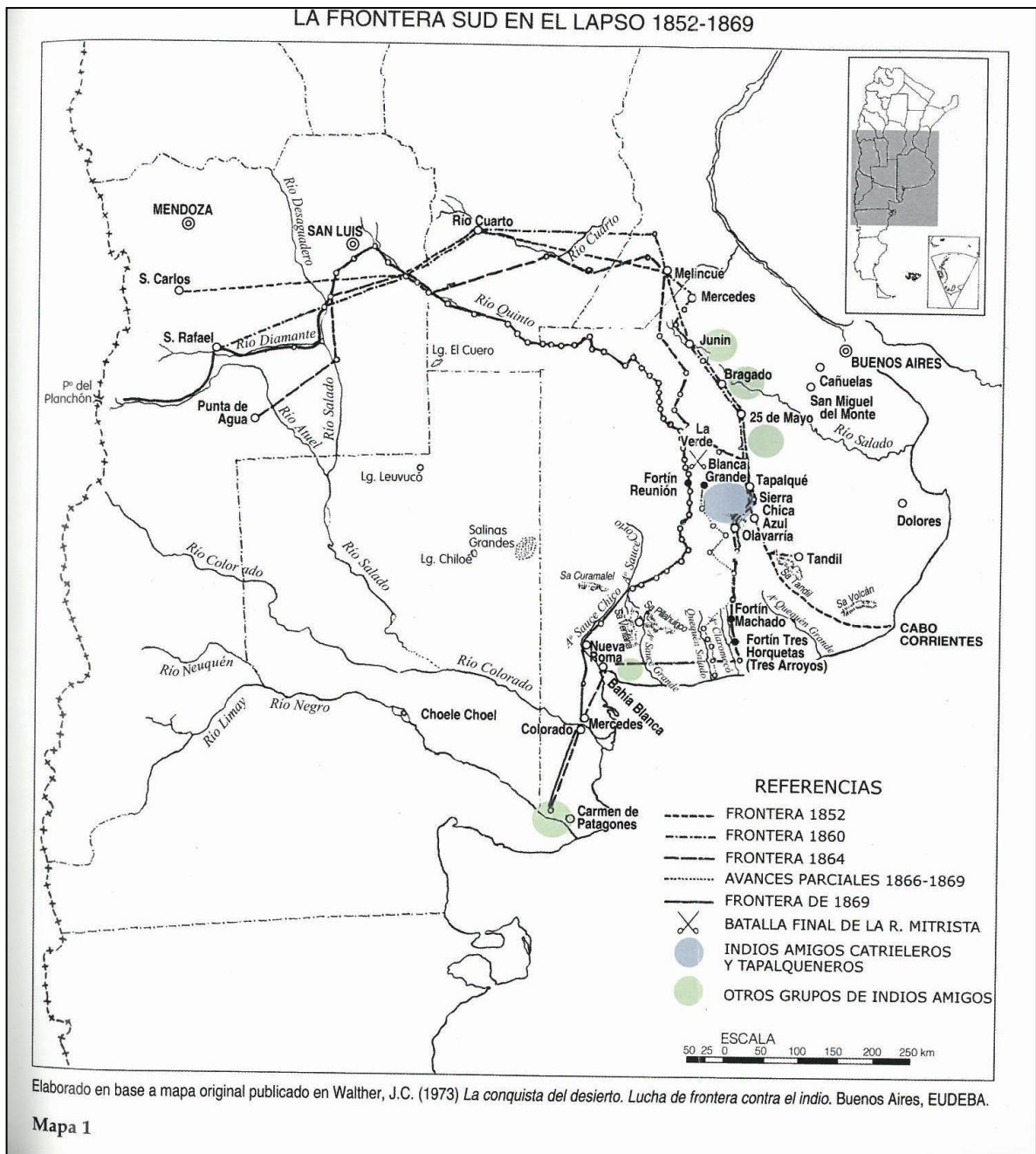
# ANEXO

# 1. MAPA N° 1: La Frontera Sur (1833)



Fuente: LOBATO y SURIANO (2000: 185)

## 2. MAPA N° 2: La Frontera Sur (1852-1869)



Fuente: DE JONG y SATAS (2011)



### 3. MAPA N° 3: Expansión de la Frontera Sur (1860-1880)



Fuente: LOBATO y SURIANO (2000: 237)

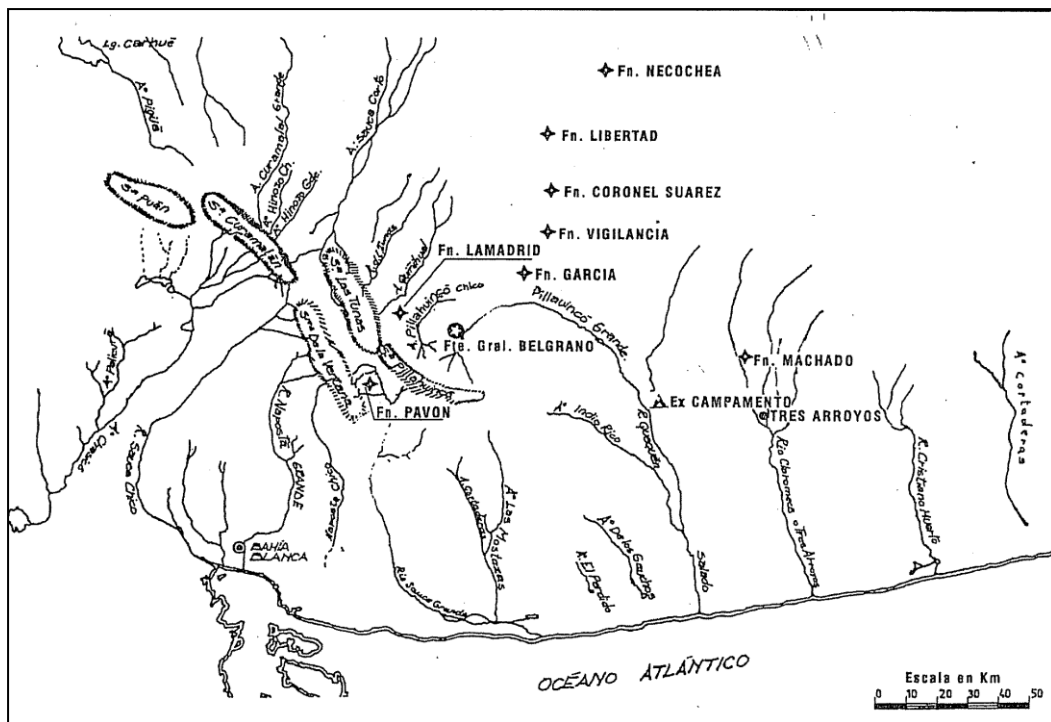
#### 4. MAPA N° 4: Límites del partido de Tres Arroyos (1865-1933)



Fuente: YASING *et al.*, *Ob.cit.*, s/p.

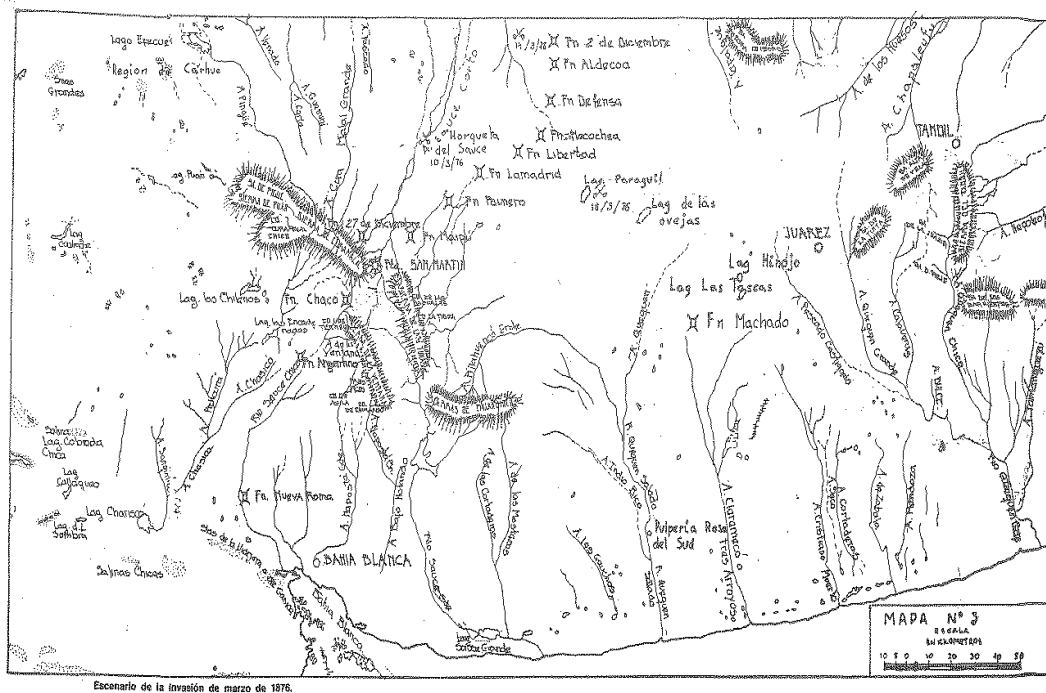


## 6. MAPA N° 6: Fortines Frontera Sur (1870)



Fuente: ROJAS LAGARDE (1995).

## 7. MAPA N° 7: Fortines Frontera Sur (1876)



Fuente: ROJAS LAGARDE (1993).

## 8. CUADRO N° 1: Producción ganadera del Partido de Tres Arroyos (1895-1930)

Años	Vacunos	Lanares	Superficie sembrada
1895	121.314	1.306.952	10.362
-	-	-	-
1908	170.711	1.487.741	74.401
1909	-	-	73.783
1910	-	-	84.303
1911	-	-	98.854
1912	-	-	-
1913	-	-	172.178
1914	79.295	618.558	173.810
1915	-	-	-
1916	101.021	749.088	142.285
1917	-	-	178.000
1918	-	-	-
1919	-	-	206.800
1920	-	-	210.585
1921	-	-	-
1922	170.604	585.082	-
1923	-	-	312.520
1924	136.617	358.601	308.020
1925	128.111	347.110	338.670
1926	96.781	316.217	348.495
1927	94.772	353.124	351.600
1928	86.420	320.824	393.900
1929	67.566	338.176	333.300
1930	75.641	399.254	374.880

Observación: los stocks ganaderos están estimados en cabezas de ganado y la superficie en hectáreas.

Fuente: Balsa (1994: 31) Los años faltantes se deben a las fuentes utilizadas por el autor: los Censos Nacionales de 1895 y 1914, Censos Agropecuarios de 1908 y 1937, Censo Ganadero 1916, Boletín Dirección General de Estadística Provincia de Buenos Aires, Estadísticas Agrícolas del MAN, Boletín de la Dirección General de Estadística de la Provincia de Buenos Aires y Anuario Rural de la Provincia de Buenos Aires.

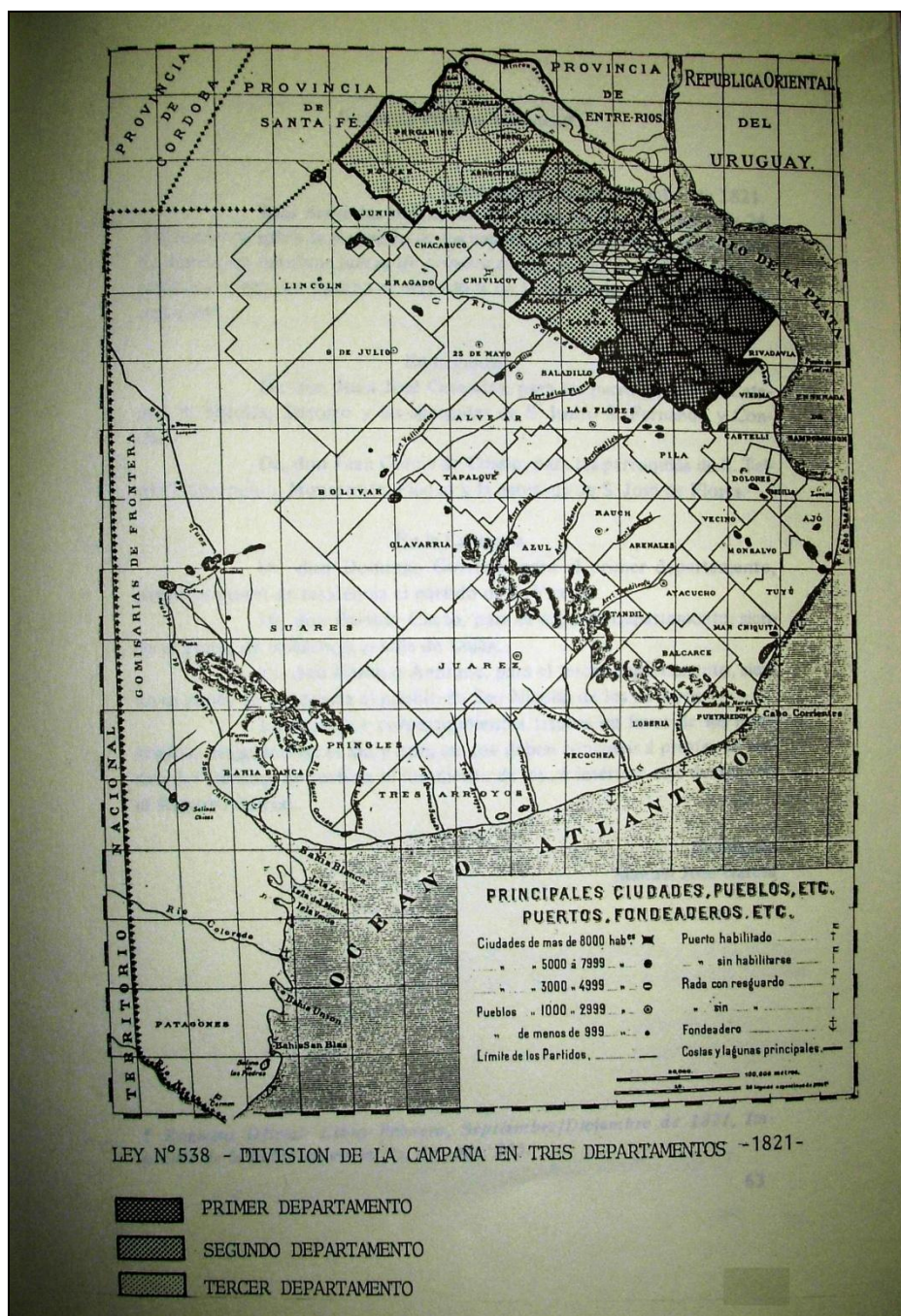
## 9. CUADRO N° 2: Producción agrícola del Partido de Tres Arroyos (1881-1937)

Años	Total Has	Trigo	Maíz	Cebada	Centeno	Lino	Alfalfa	Avena
1881	44	-	4	-	-	-	14	-
1888	8.178	3.864	2.433	473	-	-	832	-
1895	12.426	10.966	746	638	-	66	254	-
1908	105.161	52.315	3.518	1.080	-	40	147	32.106
1914	178.303	61.972	4.117	2.998	120	-	-	35.050
1937	391.900	188.400	5.000	30.000	1.500	35.000	2.000	130.000

Observación: Todos los datos corresponden a las hectáreas sembradas.

Fuente: ZEBERIO (1991: 89). La autora consideró los Censos: Nacional de 1895 y 1914, Provincial de 1991, Agropecuarios de 1908, 1914 y 1937.

10. MAPA N° 8: Departamentos Judiciales de Campaña, Provincia de Buenos Aires (1821-1824)



Fuente: CORBETTA Y HELGUERA (1983: 61).

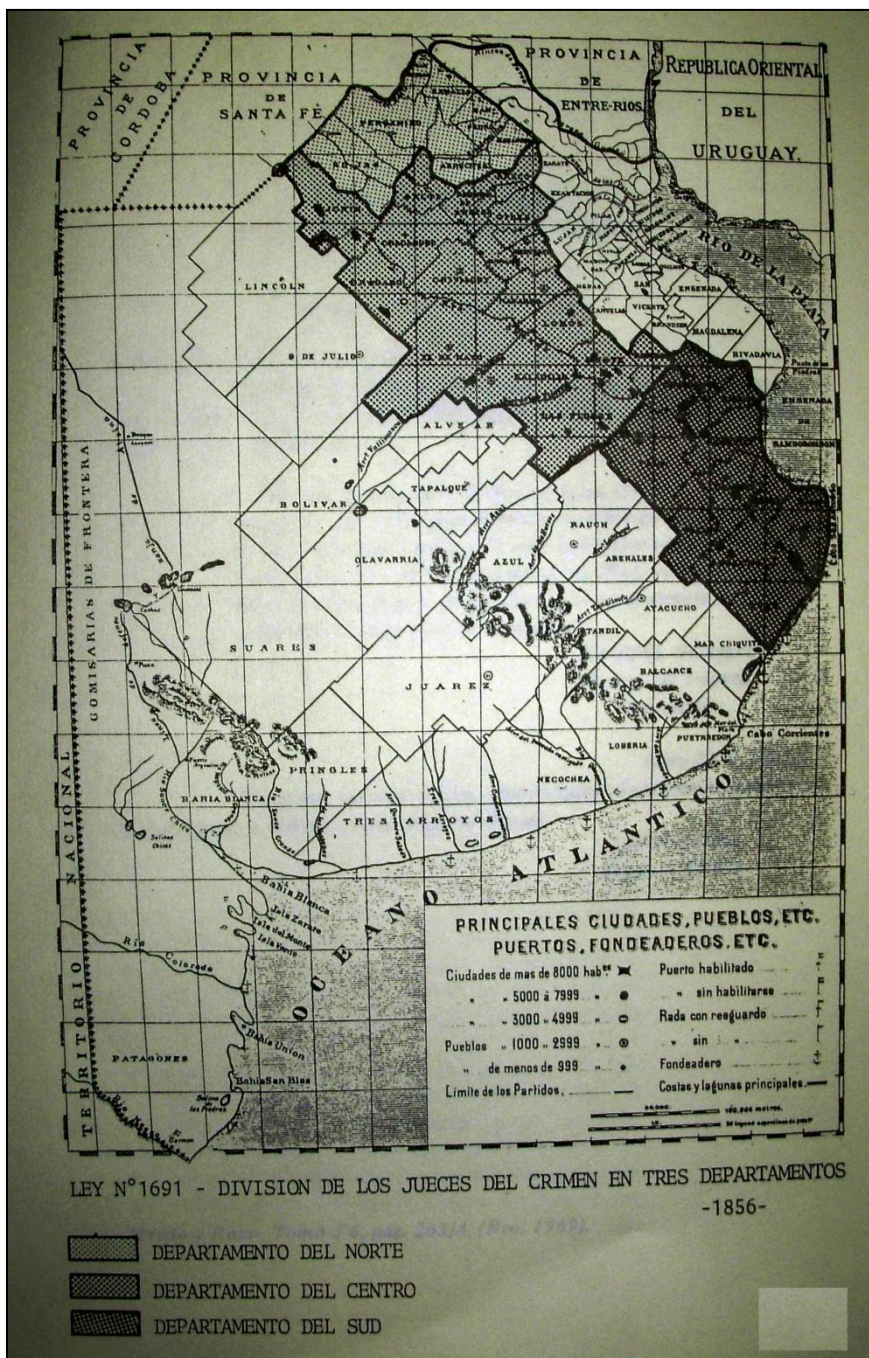
**11. MAPA N° 9: Departamentos Judiciales de Campaña, Provincia de Buenos Aires (1853)**



Fuente: CORBETTA Y HELGUERA (1983: 71).

Nota: En el mapa no aparecen resaltados los partidos de la provincia que para ese entonces debían estar considerados en el Departamento Sur. No obstante, sus límites eran imprecisos, debido a la inestabilidad de la frontera.

12. MAPA N° 10: Departamentos Judiciales de Campaña, Provincia de Buenos Aires (1856)



Fuente: CORBETTA Y HELGUERA (1983: 75)

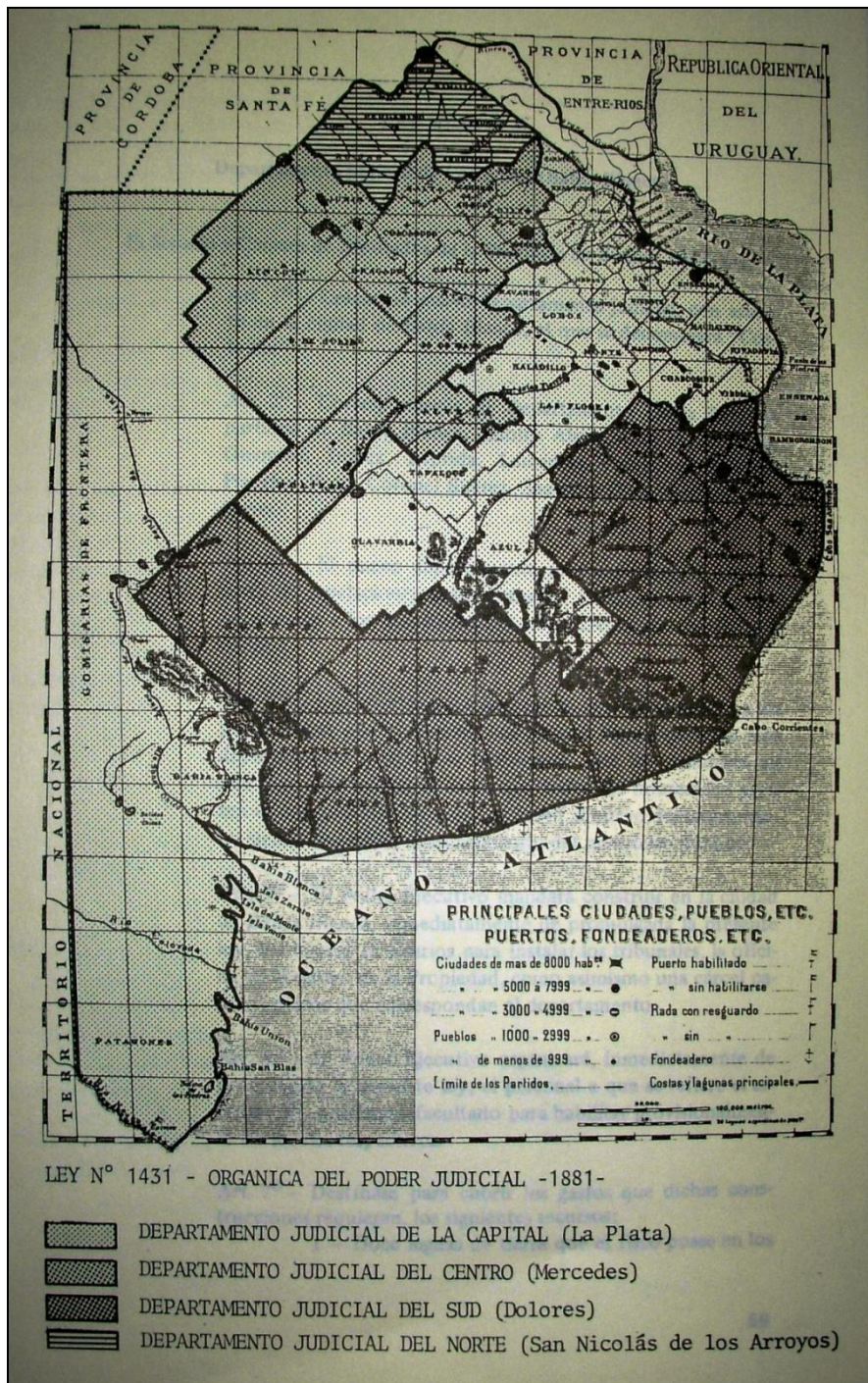


13. MAPA N° 11: Departamentos Judiciales de Campaña, Provincia de Buenos Aires (1879)



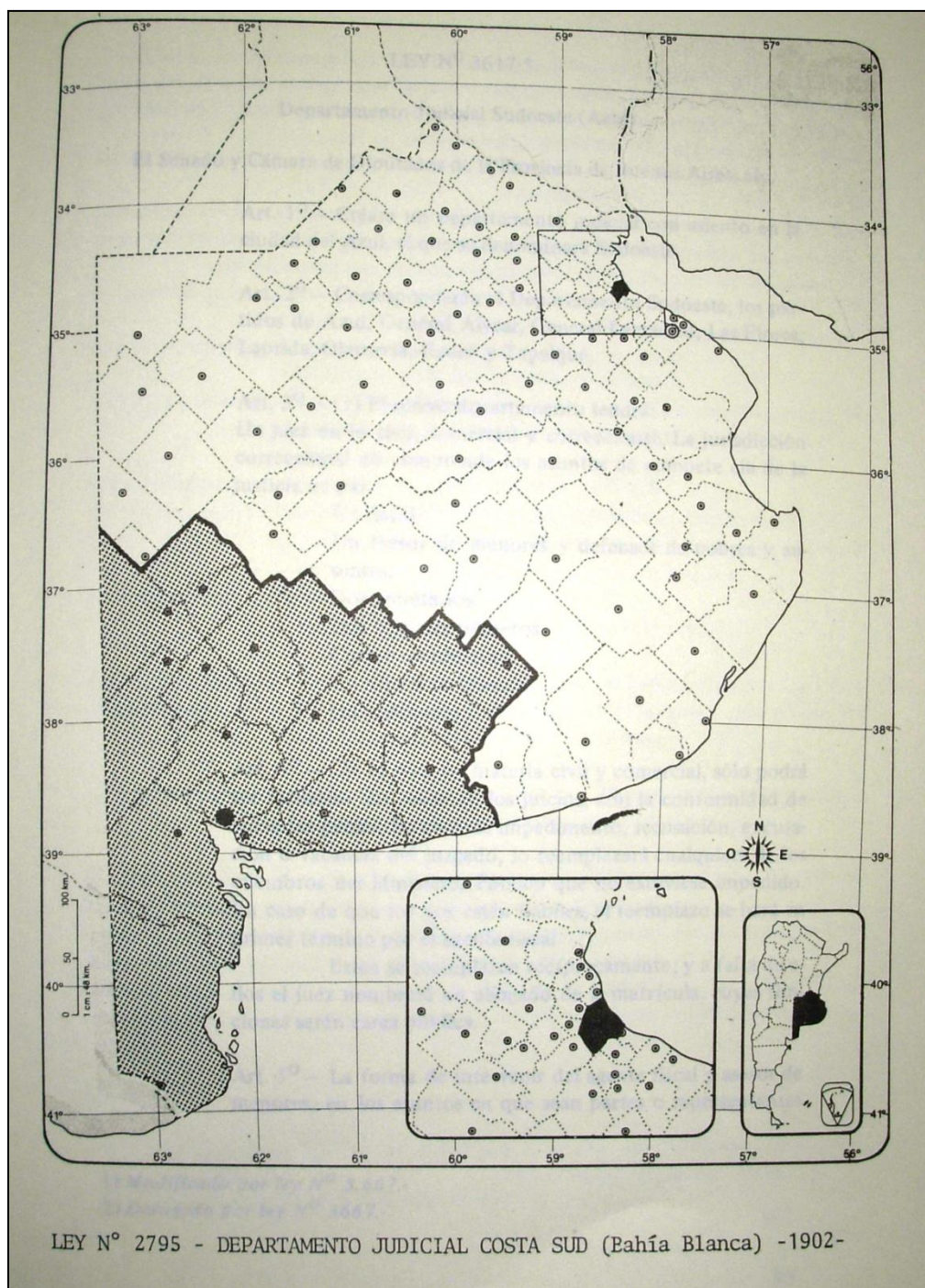
Fuente: CORBETTA Y HELGUERA (1983: 81)

14. MAPA N° 12: Departamentos Judiciales de Campaña, Provincia de Buenos Aires (1881)



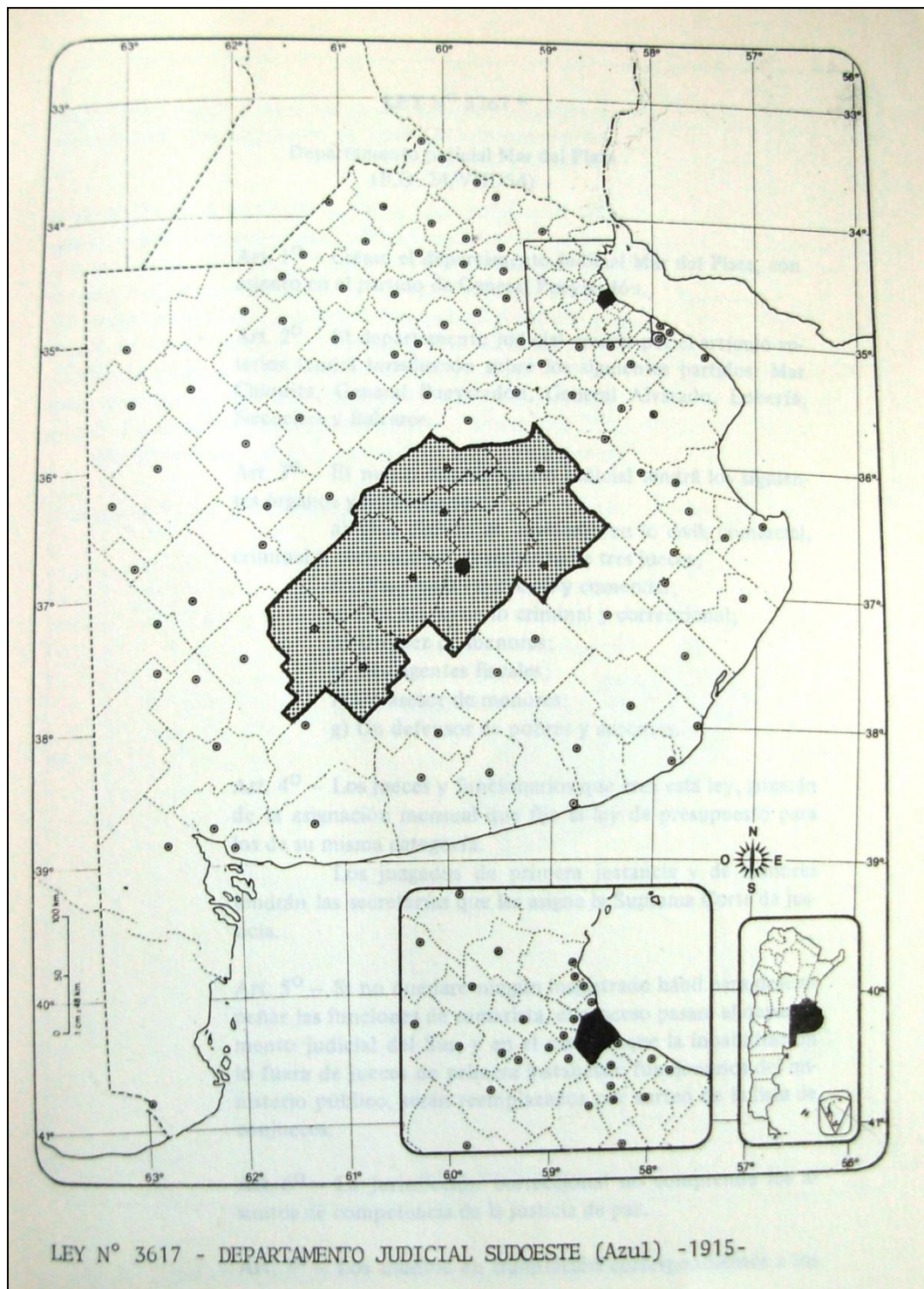
Fuente: CORBETTA Y HELGUERA (1983: 87)

**15. MAPA N° 13: Departamentos Judiciales de Campaña, Provincia de Buenos Aires (1902)**



Fuente: CORBETTA Y HELGUERA (1983: 91)

16. MAPA N° 14: Departamento Judicial Sudoeste –Azul (1915)



Fuente: CORBETTA Y HELGUERA (1983: 97)

### 17. CUADRO N° 3 - Autoridades del Partido de Tres Arroyos (1866-1884)

Año	Juez de Paz Titular, Comisario y Presidente Municipalidad	Juez de Paz Sustituto	Alcaldes	Teniente Alcalde	Comisión Municipal
1866	Benigno Macías, 31 marzo 1866 (renuncia)				
	Samuel Roseti				
1867	Samuel Roseti	Damiro A. Seguí (era alcalde) (12/7/1867)	Dalmiro A. Seguí (cuartel 1°)	D. Gerónimo Peralta	Dalmiro A. Seguí (Titular); Julián Dupuy (Titular); Patrocinio Ortiz (Titular); Justo Lalastra (Titular); José Arce (Suplente); Francisco Pazos (Suplente); Marcos Arenas (Suplente); Emerito Garay (Suplente)
			Agustín Campero (cuartel 2°)	Tomás Rodríguez	
			José Magallanes (Cristiano)	Isidoro Ocampo [vigilante: Juan García, como sargento]	
1868	Samuel Roseti	Ignacio Freyre (30/5/68)	Dalmiro Seguí (cuartel 1°)	Tomás Rodríguez	
			Agustín Campero (cuartel 2°)		
			Silvestre Alcorta (cuartel 3°, creado en 1868)		
			Leon Noriega		
			Silverio Piñero (encargado campo de Adolfo Gonzales Chaves)		
1869	Samuel Roseti	Alberto Marquez (Mayo/Junio 1869)	Justiniano Tomás Rodríguez, alcalde Sustituto 2°, 25 ene 1869	Leon Noriega (cuartel 1)	
		Dalmiro Seguí (abril 1869)	Silvestre Acosta (cuartel 3°)		
1870	Samuel Roseti	Exequiel Oliveira (17/8/70)	José M. Magallanes (interino)		Silvestre Acosta; Dalmiro A. Seguí; Exequiel Oliveira; Julián Dupuy; León Vega; José Arce; Leandro Noriega
			Leon Vega (cuartel 2°)		
			Silvestre Acosta (cuartel 3°)		
			Silverio Piñero		
1871	Samuel Roseti	Exequiel Oliveira (13/1/71)	Mercedes Durán	Eulogio Herrera	
		Isidoro Laseta y Pereira (entre marzo-sept 1871)	Leon Vega (cuartel 2°)		
			Don Pedro Caminos (cuartel 2°, sustituto)		
			José M. Magallanes (cuartel 2°)		
		Silvestre Acosta (cuartel 3°)			
1872	Antonio Aranzivia (no	Exequiel de Oliveira, desde la	don Gerónimo Peralta (Alcalde 1°)		

<b>Año</b>	<b>Juez de Paz Titular, Comisario y Presidente Municipalidad</b>	<b>Juez de Paz Sustituto</b>	<b>Alcaldes</b>	<b>Teniente Alcalde</b>	<b>Comisión Municipal</b>
	figuraba en terna)	estancia La Isabel	Don Mercedes Durán (Alcalde 2º) Agustín Campero José López Silvestre Alcorta Bartolomé Ulloa		
<b>1873</b>	Antonio Aranzivia		Proponen nuevo cuartel, que se acepta, al frente de Florencio Gonzalez D. Marcos Morales (1º) Agustín Campero (2) Mercedes Durán (3) Florencio Gonzalez (3)	Para el nuevo cuartel: Prudencio Gomes y Juan Pedro Maciel Manuel Lacieres Luciano Cos Eulogio Errera Jesús Arévalo Florencio Gonzalez	
<b>1874</b>	Regino de la Canal (no asumió)	Salvador del Carril y Pacheco	José López (I)	Marcos Morales	
	Primitivo de la Canal (ejerció hasta 1875)		Manuel Pacheco (II)	Manuel Murúa	
			Mercedes Durán (III)	Salustiano Quinteros	
			José Sanmartino (IV)	Cecilio Orellano	
			Solano Larguía (V)	Eduardo Avila	
			Doroteo Valenzuela (VI)	Pedro Casco	
			Zacarías Paz (VII)	Manuel Laciares	
			Agustín Campero (2), 5/1/74	Luciano Cos	
			Mariano Padro (1 o 9)	Gregorio Herrera Jesús Arévalo	
<b>1875</b>	Bernardo Arriaga	Serafín Pérez	Nicolás Figueroa (1)	Pedro Caraballo	
		Justo P. Ortíz (en exp.)	Gerónimo Peralta (II)		
		Juan Adaro (28 abril 1875)	Fermin Muñiz (V)		
		José Arriaga	Prudencio Vergara (VI)		
			cuartel VII suprimido		
			Luis Figueroa (Sto, 1º)		
			Martiniano Muñiz (6º, Sto)		

<b>Año</b>	<b>Juez de Paz Titular, Comisario y Presidente Municipalidad</b>	<b>Juez de Paz Sustituto</b>	<b>Alcaldes</b>	<b>Teniente Alcalde</b>	<b>Comisión Municipal</b>
			Juan María Arévalo (7°)		
			Mercedes Durán (3°)		
			Bartolomé Ulloa		
			Teodoro Paz (4°)		
			Florencio Gonzalez (4°, Sto)		
			Vicente Gonzalez		
<b>1876</b>	Bernardo Arriaga	Ortiz, Justo P.	Bartolomé Ulloa (3°)		
		Manuel P. Gordillo	Higinio Vizcaino (1°)		
			Nicolás Figueroa (1° sto)		
			Gervasio Peralta		
			Agustín Campero		
<b>1877</b>	Bernardo Arriaga				
<b>1878</b>	Juan Carrera (6-dic 1878)	Emiliano Vasquez (11 enero 1878)	José A. Soler (4°)		José B. Zubiaurre
		Martiniano Muñoz	Emiliano Vázquez (1°)		Justo de La Lastra; José de Elizalde; Andrés Montoto; José M. Oller (Secre)
		Juan Adaro	Luis Lambin (3°)		
		Andrés Montoto (dic. 18 78)	Carlos Pérez (2°)		
			P. Vergara (5°)		
			Marimiano de Urioste (3°)		
			Fermin Muñoz (3°)		
			Martín Burón, interino		
		Doroteo Valenzuela (6°, sto)			
Bartolomé Ulloa, 3°, enero 78					
			Agustín Campero, cuartel 4°		
<b>1879</b>	Fermin Muñoz (15/3/1879)	Andres Montoto (oct. 1879)	Juan Adaro, 1°, 15 marzo 1879	Manuel Laciares	Pedro Salles; Carlos Perez, secretario
	Don Ciriaco López Pacheco (Nov 1879)	Manuel Barcala	José A. Soler, 4°		
	Pedro Salles	Juan Adaro (Sto: 25 abril 1879)	Nicolás Figueroa, 1°, 8 nov. 1879		
	Juan Carrera, 19 feb. 1879	Emiliano Vázquez, Sto, ene 1879	Emiliano Vázquez, 1°, ejercicio en 1878, pero renunció para 1879		
			Luis Lambin, 3°, renunció		

Año	Juez de Paz Titular, Comisario y Presidente Municipalidad	Juez de Paz Sustituto	Alcaldes	Teniente Alcalde	Comisión Municipal
			Carlos Pérez, 2º, 19-2-1879		
			P. Vergara, 5º		
			Martín Muñoz, 6º		
1880	Regino De la Canal (abril junio, 1880)	Carlos Perez	Palmiro Milani Alcalde Cuartel X (este cuartel luego constituiría el partido de Coronel Pringles) junio 1880		Claudio Molina (T) Juan Adaro (T) Carlos Pérez (T) Teodoro San Martín (T) Justo de la Lastra (S) Juan Carrera (S)
	Carlos Díaz	José M. Suarez	Doroteo Valenzuela, cuartel 7º		
	Ciríaco L. Pacheco, 21 marzo 1880	Juan Adaro (30 oct 1880, nov. 1880)	Primitivo de la Canal, cuartel 2º		
		Saturnino Fernandez Oro (18 jun. 1880)	En agosto es Agustín Campero, cuartel 4º; el 25 diciembre 1880, aparece Pedro Echegaray		
			Juan Bautista Elosegui, cuartel 3º ; Florencio Pinilla (asume dic 1880)		
			P. Vergara, Cuartel 5º		
			Manuel Amandí, cuartel 1º, sto.		
			C. Escudero, 3º		
		Arsemio gonzalez, 6º Sto.			
1881	Carlos A. Díaz	José M. Suárez	Florencio Pinilla, 3º		Carlos Perez (T, presidente 1881); Juan Adaro; Emiliano Vázquez; Manuel Barcala; Claudio Molina; Felix Alzaga (S); Carlos Pérez (S)
		Carlos Pérez, Sto. 12 -6-1881	Pedro Echegoyen 4º		
		Ventura Murga	B. Santandreu, 6		
			Vicente Pereira, 1º		
			Fimo Bercetche, 8º		
			Doroteo Valenzuela, 7º		
			Gordian Castro, 1º		Por renunciaciones: Carlos Pérez, Ventura Murga (Municipal Procurador); Eugenio Dechenois (Culto e instrucción pública); Bernardo Sabathe Laplace (Policía y Tierras)
		Prudencio Alzueta, 2º			
		Eduardo Lejarra, 11, sto.			
1882	Juan Carrera (renunció 6 mayo)		Juan Aguirre		A. Vázquez (T)



<b>Año</b>	<b>Juez de Paz Titular, Comisario y Presidente Municipalidad</b>	<b>Juez de Paz Sustituto</b>	<b>Alcaldes</b>	<b>Teniente Alcalde</b>	<b>Comisión Municipal</b>
	Juan Adaro (14 junio 1882)	Adolfo Mendiburu apoderado del Juzgado	Casildo Pastor, recibe de Florencio Pinilla, 3°		Carlos A. Díaz (T); Ventura Murga (T); Fermin Muños (T); Félix Alzaga (S); Carlos Pérez (S) (renuncio); Manuel Barcala
		Carlos Pérez (28 mayo 1882)	Dalmiro Milani, 10°		
		Juan Aguirre (alcalde)	G. R. Aranda, 7°, 4-5-1882		
			T. Guevara		
			Claudio Portela, 5°		
			Pedro Etchegaray, 4°		
			Alberto Larraque, agosto 1882		
			Gregorio Olazabal, 1°		
			Bme Santandreu, 6°		
			Agudo Villalba, 1°, 22-2-1882		
			P. Guevara, 11°		
			Prudencio Alzueta, 2°		
1883	Juan Adaro	Manuel Barcala	Pedro Etchegaray, 4°		
			Gregorio Ogarzabal, stoto		
			Prudencio Alzueta		
			Agudo Villalba		
			Nicolás Figueroa, 1°		
			Antonio Cos, 1° sto.		
			Sotero Merlo		
			B. Santandreu, 6°		
1884	Manuel Barcala		José Maturría, 1°, 9-9-1884		
			Claurio Portela, 5°, 22-1-1884		
			Nicolás Figueroa		
			Sotero Merlo, 7°, 15-3-1884		
			Vicetne Gutierrez, 6° Sto, 9 nov 1884		
			Prudencio Alzueta, 2° 10-8-1884		

Fuente: Elaboración personal a partir de la información extraída de los expedientes del AJDPTA, Correspondencia AJDPTA, Correspondencia ASCJPBA, EIRAS y PÉREZ VASSOLO (1981), GORRIAZ BELOQUI (1935) y MONTENEGRO (1910).

Observación: los casilleros sin información se debe a que no registran información en las fuentes consultadas

### 18. CUADRO N° 4- Autoridades del Partido de Tres Arroyos (1885-1935)

Año	Juez de Paz Titular	Juez de Paz Suplente	Secretario Juzgado	Intendente	Concejo Deliberante	Consejo Escolar
1885	Felipe Fernandez (renunció)	Carlos Pérez	Felipe R. Sanchez	Félix Camet	COMISIÓN MUNICIPAL (antes de constituir el CD): Domingo A. Vazquez (Presidente); Felipe R. Sanchez ; José Domingo Escobar; Pedro N. Carrera; Casildo Pastor; Claudio Portela; Felix Camet	Provisorio: José Vitale (T); Carlos Paleo (T); Martín Burón (T); Felipe Otaño (T); Beltrán Sansot (T); Teodoro San Martín (S); Carlos Pérez (S); Francisco Cantagalli (S); Belisario García (S)
	Juan Adaro				CONCEJO DELIBERANTE Domingo A. Vazquez (Presidente); Felipe R. Sanchez (Secretario); José Domingo Escobar (Tesorero); Pedro N. Carrera (Policía); Casildo Pastor (Obras públicas); Claudio Portela (S); Nazario Cuestas (S)	Definitivo: Martín Otaño (Presidente); José Vitale (Subinspector); Carlos Paleo (Tesorero); Beltrán Sansot (Vocal); Martín Burón (Vocal); Felipe R. Sanchez (Secretario)
1886	Felipe R. Sanchez	D. José D. Escobar	S/registro		Juan Adaro, presidente, en reemplazo Ramón Santamarina (renunció por residir en Tandil); Teodoro San Martín (Tesorero); Antonio E Martínez (Secretario); José M. Oller (Escribano) reemplazado por Carlos Pérez; Pedro N. Carrera (Secretario Muncipalidad), renunció por tener que ausentarse 8 meses. Reemplazado por Norberto Díaz; [Carlos Paleo]	
		A. E. Martínez				
1887	Claudio Molina (T)	José D. Escobar (s) (renunció)		Camet (renunció a mediado año)	Domingo Vásquez (presidente) ; Nazario Cuestas (Vice 1º) ; Carlos Paleo (Vice 2º); Eduardo c. Fernandez (Tesorero); Jacinto Cuerto (h) (Secretario); (situación de acefalía); Angel Insua (¿); Carlos Paleo, como Tesorero luego renuncia Fernandez; Concejo Provisorio para regularizar; Pedro N. Carrera (presidente) ; Martín	Gomila; Vitali; Barcala; Pardo InsuaSanchez
	Por acefalía ejerce el alcalde del cuartel	Felix Brignardello		Casildo Pastor ( renunció)		
		Sanchez Felipe		Rómulo J. Benitez		
		A. E. Martínez				

Año	Juez de Paz Titular	Juez de Paz Suplente	Secretario Juzgado	Intendente	Concejo Deliberante	Consejo Escolar
					Solari (vice 1°); Beltrán Sansot; Gaspar Pardo (Secretario); Francisco Cantagalli.	
1888	Foussats, Pedro	Doremis Juan E. Brignardello, Félix	S/registro D. Aurelio Aguirre	Isidro Moraiz	Surgido de las elecc. 27 nov 1887: Martín Solari; Casildo Pastor; Beltrán Sansot; Gaspar Pardo	
1889	Pedro Foussats (renunció 15 mayo)	David Frías	A. Aguirre	Isidro Moraiz	Martín Solari (presidente); Isidro Zurieta (Vicepresidente 1° y defensor de menores); Félix Mayolas (Concejal); Nicolás Mileo (Concejal) ; Angel Insua (Secretario)	Teofilo Gomila (Pte)
		Juan Adaro				
	David Frías	Francisco Cantagalli	Lorenzo Fulco			
1890	David Frías renunció al ser nombrado Comisario	Francisco Cantagalli	Lorenzo Fulco		Martín Solari (Presidente); Isidro Zurieta (Vicepresidente); Pedro Foussats (vocal); Félix Mayolas (vocal)	
	Acefalía hasta octubre porque el suplente ausente					
	Lorenzo Fulco	Isidro Zurieta	Carlos Gomila			
1891	Lorenzo Fulco, 10 enero 1891	Isidro Zurieta, idem fecha	Carlos Gomila	Martín Solari	Francisco Cantagalli; Isidoro Moraiz; José Rodríguez; Miguel Pons; Serafín Allievi; Carlos Pérez	
1892	Lorenzo Fulco		Enrique Betolaza	Dr. Miguel Benitez	José Rodríguez (presidente); Jorge Wein (vicepresidente 1° y juez de menores); Ciriaco B. Noriega (vicepresidente 2°); Francisco Cantagalli (Concejal); Serafín Allievi (Concejal); Próspero Puchulu (Concejal)	
1893	Lorenzo Fulco	Pablo Cantagalli	Enrique Betolaza	Claudio Portela	Pedro N. Carrera (Presidente); Félix Bellocq (Vice 1°); Martín Mendiburu (Vice 2°); Valentín Rodríguez (Concejal); Zoilo Rivolta (Concejal); Miguel Burón (Concejal)	
		Ciríaco Pacheco				

Año	Juez de Paz Titular	Juez de Paz Suplente	Secretario Juzgado	Intendente	Concejo Deliberante	Consejo Escolar
		Martín Mansilla	E.E. López	Por la revolución radical: Martín Mansilla  Claudio Molina, interventor luego revol	luego de la Revolución Radical Pedro N Carrera (presidente); Pedro Pecoits (vocal); Pedro Baños (vocal); Miguel Burón (vocal); Antonio Negrete (vocal); Serafín Allievi (vocal); José M. Gonzalez (vocal)	
1894	Claudio C. Molina	Dupuy Juan R.	Francisco Villarino	Claudio Portela	Francisco Cantagalli (presidente); Martín Mendiburu (vice 1°); Valerio Rodríguez (vice 2°); Martín Solari (suplente); Angel Insua (?); Pedro N. Carrera (?)	
			Felipe Sánchez			
1895	Claudio C. Molina	Dupuy Juan R.	Sanchez, Felipe R.	Claudio N. Portela	Pedro N. Carrera (presidente); Félix Bellocq (vicepresidente 1°); Martín Mendiburu (vice 2°); Manuel Candia (Concejal); Próspero Puchulu (Concejal)	
1896	Juan R. Dupuy	José Uhía (Alcalde 1°)	José M. Goicochea	Pedro N. Carrera	Claudio Portela (presidente); Félix Bellocq (Vice 1°) Domingo Etchegoyen (vice 2°); Manuel Candia (Concejal); Próspero Puchulu (Concejal); Samuel R. Repati (Concejal)	
1897	Claudio Molina	Juan V. Vignau	Felipe R. Sanchez		Claudio Portela (presidente); Félix Bellocq (Vice 1°); Domingo Etchegoyen (vice 2°); Manuel Candia (Concejal); Próspero Puchulu (Concejal); Samuel R. Repati (Concejal)	
		José Uhía (Alcalde 1°)	José M. Goicochea (Interino)			
		Leandro Peralta (Alcalde 1°)				
1898	Roberto Wilkinson (renunció)	Juan V. Vignau	Felipe R. Sanchez	(Felix Bellocq y Pedro N Carrera entre 1898 a 1902)	Claudio Portela (presidente); Félix Bellocq (Vice 1°); Domingo Etchegoyen (vice 2°); Manuel Candia (Concejal); Próspero Puchulu (Concejal); Fortunato Regot (Concejal)	
		Leandro Peralta (Alcalde 1°)				
1899	Claudio Molina (no ejercicio)	Valerio Rodríguez	Felipe R. Sanchez		Pedro N. Carrera; Félix Bellocq, Claudio Portela, Próspero Puchulo Sebastian Costa; (todos por el Partido	
		Leandro Peralta (Alcalde 1°)	José R. Benavidez (sustituto)			

Año	Juez de Paz Titular	Juez de Paz Suplente	Secretario Juzgado	Intendente	Concejo Deliberante	Consejo Escolar
					Nacional)	
1900	Claudio Molina	Felipe R. Sanchez	Felipe R. Sanchez		Pedro N. Carrera; Domingo Etchegoyen; Fortunato Regot	
		Miguel Maciel	José M. Goicochea			
		José Carrillo	José R. Benavidez (sto)			
		Leandro Peralta				
1901	Claudio Molina	Felipe R. Sanchez (renunció)			Domingo Etchegoyen; Félix Bellocq; Fabio Brizuela; Fortunato Regot; Manuel Candia; Próspero Puchulu; Electos: Domingo Etchegoyen; Manuel Candia; Fortunato Courteisie	
		Fue designado Claudio Portela (que renunció en noviembre)				
		Leandro Peralta				
1902	Felipe R. Sanchez	Pedro Courteise	José M. Goicochea		Félix Bellocq (presidente CD); Domingo Etchegoyen (vice 1°); Fortunato Regot (vice 2°); Próspero puchulu (vocal); Manuel Candia (vocal); Fabio Brizuela (vocal)	
			Vicente B. Urquiza, suplente interino			
1903	José M Goicochea, 30 nov 1903 (decreto 12 febrero 1903, con designación)	Victoriano Garay, idem fecha	Sanchez, Felipe R. [propone 24 febrero 1903 y nombra el 28 febrero, renuncia el 31 dic 1904]	Pedro Bellocq	Pedro N Carrera; Félix Bellocq; Roberto Wilkinson; Juan V. Vignau (S); Sebastian Costa (S)	D. Lorenzo Fulco y Don Juan Puchulu
			Higinio A. Vizcaino (Interino), 30 marzo 1903, 4 abril designado			
1904	José M. Goicochea	Domingo Gamio	Higinio A. Vizcaino			
1905	José M. Goicochea		Higinio A. Vizcaino	Félix Bellocq	elección para concejero municipales: Alfredo Gandarias; V. Rogríguez Castro	elección Consejo Escolar: Lorenzo Fulco; José Fernandez y Fernandez;
			Pedro Contreras Paz			

Año	Juez de Paz Titular	Juez de Paz Suplente	Secretario Juzgado	Intendente	Concejo Deliberante	Consejo Escolar
			secret ad hoc 19 octubre 1905			Jacinto Medina; De Vecchi; Juan Puchulu
1906	José M. Goicochea		Higinio A. Vizcaino	Pedro Bellocq	Pedro N. Carrera (presidente); Juan Victoriano Vignau (vice 1°); Roberto Wilkinson (vice 2°); Valerio Rodriguez (Concejal); Alfredo Gandarias (Concejal); Sebastián Costa (Concejal)	
1907	José M. Goicochea		Higinio A. Vizcaino: renuncia 1 oct 1907	Felix Bellocq	Victoriano Vignau (Presidente); Alfredo Gandarias (vice 1°); Félix Labayen (Vice 2); Pedro N. Carrera (vocal); Valerio Rodríguez (vocal); Sebastián Costa (vocal); Pedro Baños (vocal)	
			Ventura P: Vizcaino: ad hoc, designado como reemplazante el 5 oct 1907			
1908	José M Goicochea (10 feb 1908)	Felix Mayolas (10 feb 1908) renunció	Ventura P. Vizcaino	Pedro Bellocq (?)		
		Don Miguel Maciel, como alcalde 1° cuartel 20 feb 1908				
1909	José M Goicochea (14 enero 1909)	Félix Mayola, renunció	Ventura P. Vizcaino	Felix Bellocq	Juan V. Vignau presidente; Alfredo Gandarias vice 1°; Ricardo Reyes Vice 2°; Pedro N. Carrera (concejal); Sebastian Costa (concejal); Pedro Labayen (concejal)	Juan Guillamón; Cayetano de Vecchi; Jorge Weim
		José Uhía (14 enero 1909)	Don Eduardo T. Troncoso. (3), secret licencia 29 enero 1909			
1910	Jose M Goicochea	José Uhía	Ventura P. Vizcaino	Alfredo Gandarias	Felix Bellocq (presidente) ; Guillermo Magrath (vice 1°) ; Ricardo Reyes (vice 2); Higinio Vizcaino (secretario); Pedro N. Carrera (concejal) ; José María Regot (concejal); Juan Guillamón (concejal)	Jorge Weim, presidente; Juan Guillamón, tesorero; Cayetano de Vecchi, subinspector; José Fernandez y Fernandez (vocal; Guillermo Alvarez (vocal); Pablo Casanova (vocal)
1911	José M. Goicochea (11	José Uhía	Ventura P. Vizcaino	Alfredo L. Gandarias	Presidnete Félix Bellocq; Vice 1	Presidente: Jorge Wein;

Año	Juez de Paz Titular	Juez de Paz Suplente	Secretario Juzgado	Intendente	Concejo Deliberante	Consejo Escolar
	enero 1911) FALLECIÓ el 19 abril 1911	asume Uhía, pero 26 dic 1911 comunica que fue electo concejal para año siguiente	Duhalde, Alejandro [secretario ad hoc]		Ricardo Reyes, vice 2: Guillermo Magrath; Vocales titulares: Pedro N. Carrera, José M. Regot, J Guillamón: Secretario: Higilio Vizcaino; Auxiliar: Geónimo Durán. Defensor Menores: Félix Belloq. Sindico municipal: Pedro de Baños. Comisión de Obras Públicas: José M. Regot, Ricardo Reyes. Comisión de Cuentas: Guillermo Magrath y Juan Guillamón. Comisión de Peticiones. Pedro N Carrera y José M Regot; Comisión de interpretación: guillermo Magrath y ricardo reyes	Tesorero: Juan B. Istillart; Subinsp: Cayetano de Vecchi; vocales: José Retrivi; guillermo Alvarez; Secretario: Pablo S. Casanova. Apoderado Escolar: Claudio Troncoso
1912	Regot, J M (9 enero 1912)	Victoriano Garay	Ventura P. Vizcaino	Hasta 1917, se alternan Alfredo Gandarias y Pedro N. Carrera)	José Uhía	
	Regot renuncia 12 octubre 1912 y el alcalde 1º, Miguel Maciel, JdP		Bisso, José B.			
1913	Flaqué, Esteban (nombrado 13/1/1913, toma posesión 25 enero 1913)	Saúl R. Camusso (nombrado 13/1/1913, toma posesión 25 enero 1913)	Ventura P. Vizcaino			
	Maciel, M		Enrique Abeijón 11 febrero 1913 por detención Ventura Vizcaino, quien fue restablecido el 21 febrero 1913			
	Flaqué, Esteban		Echart, Miguel, designado 4 junio 1913 luego de pedido de desplazamiento Ventura Vizcaino, renuncia 13 octubre por ser nombrado			

Año	Juez de Paz Titular	Juez de Paz Suplente	Secretario Juzgado	Intendente	Concejo Deliberante	Consejo Escolar
			alcalde			
		Echart Miguel, como 1° alcalde	Carlos A. Casal, secretario ad hoc 28 oct 1913			
			D. Pedro Hernandez (5 enero 1913), 11 febrero 1914 renuncia			
1914	Gandarias, Ricardo (23/1/194) el 31/1/1914 lo ponen en funciones y el 11 febrero acusa recibo que se hizo cargo funciones	Félix Mayolas	Bisso, José A. (11 febrero 1914 como secre ad hoc y pedido titular) 18 feb 1914 nombramiento titular			
	Mayolas, Felix (14 abril 1914 al 20 mayo 1914)		Bisso, José A.			
	Magaria, Felix (28 sept 1914)		Bisso, José A.			
1915	Gandarias, Ricardo (18 mayo 1915)	Félix Mayolas (misma fecha desginación)	Bisso, José A. (26 mayo 1915 solicitud secretario titular)		Félix Mayola electo concejal para 1916	
		Félix Mayola 15 agoso 1915				
1916		Don Roque I. Cortese, 31 enero 1916,				
	Ricardo Gandarias, designa 13 marzo 1916, en ejercicio 27 marzo 16	Indalecio del Prete, idem fecha	Bisso, José A.			
		9/5/1916, Indalecio por enfermedad Gandarias				
	Gandarias renuncia 21 sept 1916 por ser nombrado Comisionado de Gonzalez Chaves	Cortese, Roque, 29 agosto 1916, por enfermedad JdP Suplente (en octubre 1916 todavía sigue)	Bisso, José A.			



Año	Juez de Paz Titular	Juez de Paz Suplente	Secretario Juzgado	Intendente	Concejo Deliberante	Consejo Escolar
1917	Indalecio P. del Prete, asumió 3 enero 1917		3 ENE 1917, Muñoz, Benigno, por prisión de Bisso	Juan Guillamón (10 agosto 1917-30 abril 1918)		
	14/3/17 PE designa a Indalecio P. Del Prete	14/3/17 designa a José Uhía suple	Muñoz, B.			
	11 julio 1917, Indalecio del Prete se hace cargo	Cortese, Roque, 28 junio 1917, por ausentarse JdP Titular, y estar enfermo Suplente				
		22 a 31 agosto 1917, Roque Cortese, por ausencia JdP Titular y enferm suplente.				
	Cantagalli, Pablo, 3 sep 1917 desig, 11 sep 1917 toma posesión, 19 sept comunica posesión (en 5 dic en exp)	Francisco L. Suárez, idem fecha	Pita, Juan José, design 25 sept 1917	interventor gob nacional Juan Guillamón, desgina JdP		
	Suarez, Francisco (en exp 13 dic 1917)		Pita, Juan J.			
1918		10 enero 1918, Francisco Suarez toma posesión cargo como JdP Suplente , hasta 25 febr 1918, reasume Cantagalli	Pita, Juan J.	Domingo Pérez Etchegoyen (1° mayo 1918- 29 diciembre 1919)		
	Cantagalli, Pablo	13 abril 1918 renuncia Francisco Suárez	Pita, Juan J.			
	Cantagalli, Pablo, designa 18 junio 1918, el 1 de julio puesto en funciones	Jacinto Roque Eliçagaray, 18 junio 1918	Mathieu, Ernesto, nombrado 23 Julio 1918			
			Betheez,			
			Mathieu, Ernesto			
1919	Cantagalli, Pablo	Daniel Y. Aizpurua,	Mathieu, Ernesto	Domingo Pérez		

Año	Juez de Paz Titular	Juez de Paz Suplente	Secretario Juzgado	Intendente	Concejo Deliberante	Consejo Escolar	
		Suplente, 1° Alcalde, desde 3 julio 1919 por 15 días		Etchegoyen			
	Cantagalli, Pablo, designado el 19 Julio 1919, 3 agosto puesta en funciones por Suprema Corte, 28 agosto 1919 juramento	Agustín Goycochea, Designado idem	Mathieu, Ernesto				
1920	Cantagalli, Pablo		Betbedre,	Daniel Lacaste (2 a 14 enero 1920)			
			Mathieu, Ernesto	José Aldasoro (interino) (14 a 26 enero 1920)			
	Cantagalli solicita licencia, 15 de julio por un mes	Aizpurua, Miguel I., asume por la lic 5 agosto 1920, aunque el 29 julio firma expediente	imposibilidad Mathieu, designa Secr. ad hoc a Romulo J. Acosta, 21 mayo 1920, pero posteriormente lo deja sin efecto (31 mayo)		Domingo Pérez Etchegoyen (28 enero a 17 septiembre 1920)		
			Mathieu, Ernesto	José Aldasoro (18 sept a 9 nov 1920)			
	Cazalás, Eduardo, 18 agosto 1920, designación PE por terna, 2 sept posesión y 9 sept 1920 toma dea posesión,.	Miguel Guisasola, idem fechas	Mathieu, Ernesto	Domingo Pérez Etchegoyen (19 nov 1920 a 28 enero 1921)			
Suarez, Francisco L.							

Año	Juez de Paz Titular	Juez de Paz Suplente	Secretario Juzgado	Intendente	Concejo Deliberante	Consejo Escolar
1921	Cazalás, Eduardo, designado el 12 marzo 1921 (varias licencias por enfermedad)		Mathieu, Ernesto	Oreste M. Montali (interino) (29 enero a 26 febrero 1921)		
	Suárez, Francisco L. (nombrado 30 sept 1921, 7 oct 1921 toma posesión, 13 octubre comunica tomar posesión)	Francisco G. Robledo, idem fechas		Pablo Cantagalli (1º marzo 1921- 31 diciembre 1921)		
1922	Suarez, Francisco L.		Mathieu Ernesto	Juan Olhasso (2 al 28 enero 1922)		
1923	Suarez, Francisco L.		Mathieu, Ernesto			
1924	Suarez, Francisco L.		Mathieu, Ernesto	Domingo Carricart, Comisionado Municipal 29 enero a 15 abril 1924)		
				José Aldasoro (interino) 16 abril 1924 a 31 dic 1925)		
1925	Suarez, Francisco L.		Mathieu, Ernesto, pide licencia por 3 meses el 5 de marzo de 1925, Juan José Betbeder 23 marzo 1925, se hizo cargo el 1 abril 1925, el 8 de julio solicita otros 3 meses, otros 3 el 2 Nov, 19 enero 1926 comunica	José Aldasoro		

Año	Juez de Paz Titular	Juez de Paz Suplente	Secretario Juzgado	Intendente	Concejo Deliberante	Consejo Escolar
			fallecimiento			
1926	Suarez, Francisco L.,		Betbeder, Juan José, 2 febrero 1926, LICENCIA 30 MARZO 1926: Juan B. Barrera, hasta 5 de abril 1926	Antonio Maciel, 13 enero al 15 abril 1926.  José Aldasoro (interino), 16 abril 1926 a 31 dic 1926		
1927	Suarez, Francisco L., Nombrado 26 julio 1927, jura en HCD el 27 octubre y se hace cargo 2 nov 1927	Bautista Guillamón, 26 julio 1927	Betbeder, Juan Jose	Antonio Maciel, 3 enero a 31 dic 1927		
1928	Suarez, Francisco L., 7 julio 1928 pide 15 días licencia, conce el 13 julio, ampliada por 15 más el 29 julio		Betbeder, Juan J.	Marcelino Reyes (1 enero 1928 a 31 dic 1929)	Mesa Directiva: Pte: Alberto F. Cervini; Vice 1: David Berdeal Avila, Vice 2: Domingo E. Rodriguez; Secretario Ins Carlos Lombardi; Auxiliar Juan A. Altieri. Sec Comisiones Int. Juan A. Kerber. Composición Cuerpo: Appathie Alfredo; Avila David Berdeal; Bianculli, Vicente P., Bracco, Sebastia'n E; Bustillo Valentin; Cervini, Alberto F.; Cortazar, Pedro; Costa Antonio B; Demateo José M, Echegoyen Domingo Pérez, Iturraspe José M.; Mirasso Ramon D.; Montan Juan; Olhasso Juan; Rodriguez Domingo E; Ruede Estean; Sabatini Antonio; Vattuone Domingo	
1929	Suarez, Francisco L.		Betbeder, Juan J.	Doctor Marcelino Reyes	Alejandro Arzos (Pte) Carlos Lombardi (Secret)	Presidente: pedro Irigoyen; Secretario Jose´S. Gilardoni
1930	Suarez, Francisco L.		Betbeder, Juan F., licencia por 6 días, Juan F. Frehuik suplente, 29 abril al 6 mayo 1930	Pedro Irigoyen (1 abril 1930 a 24 abril 1940)		

Año	Juez de Paz Titular	Juez de Paz Suplente	Secretario Juzgado	Intendente	Concejo Deliberante	Consejo Escolar
	Regot, José Miguel, por COMISIÓN: posesión: 5 nov 1930, nombrado, 30 oct 1933, 15 nov 30, los pone en fx el secretario	Vicente Bianculli, Comisión, Oct 30 1933 Nov 5 1930	Sosa, Arturo F Regot solicita reemplazo secretario pro Raul Oscar Saravi por desconfianza (10/11/1930), designado 18-11-1930, posesión 1 dic 1930, presenta su renuncia en 5 dic 1930. Regot propone a Juan P. Suhit (5 dic 1930)	(1930: Sebastian Bracco designado Comisionado Municipal, que fue electo intendente pero no se consiguió reunir Concejo Deliberante)		
1931	Regot, José Miguel		Arturo Sosa, secret ah hoc, propuesto 9 dic 1930, nombrado 30 dic 1930 , 5 enero 1931 cargo	(1931: Pedro Irigoyen ocupa intendentcia)		
1932	Regot, José Miguel 4 abril 1932, pide licencia por salud, y pone en fx a JdP suplente hasta el 16 abril. El 21 mayo 1932 solicitud 6 meses licencia, se concede el 14 junio. Nuevamente asume el suplente, quien había presentado renuncia pero la retira y se hace cargo 20 junio 1932	Vicente Biaculli	Arturo Sosa	(1932-1935: Sebastián E. Bracco electo intendente)		
1933		Vicente Bianculli: 11 julio 1933 pide licencia y comunica que no hay quien se haga cargo. La	Arturo Sosa			

Año	Juez de Paz Titular	Juez de Paz Suplente	Secretario Juzgado	Intendente	Concejo Deliberante	Consejo Escolar
		corte solicita informe de por qué Regot no se hizo cargo				
	José M. Regot, asume 3 agosto 1933		Arturo Sosa, pide licencia 23 nov 1933 por enfermedad, proponen ad hoc a Hernan Balbi, 15 días. Exonerado por SCJPBA el 21 ago 1934			
1934	Regot, José Miguel, por terna, 22 sept 1934 juramento, 20 nov 1934	Antonio P. Stornini, Terna, 22 sept 1934, 20 nov jurament, renuncia 18 dic 1934	José Olegario Dávila, designado 6 septiembre 1934			
1935	Regot, José Miguel (juzgado funciona en planta alta municipalidad)	Humberto simonetti, licencia 31 dic 1935, pero luego lo asume Victoriano Cuevas	José O Dávila	Don Sebastián E. Bracco	Secretario: Sr. Carlos Demateo; Subsecretario: Sr. Samuel R. Morales; Presidente: Sr. Pedro Irigoyen; Vicepte.: 1° Sr. Indalecio Mayolas; Vicepte. 2°: Sr. Félix J. Bellocq; Concejales: Antonio Bianculli, Pablo Terzano, Florentino Z del Bello; José M. Demateo, Fidel Arrién, Juan Rípodas; Francisco B. Lachat; Humberto L: Romeo, Ambrossio Vizzolini, Pablo Palacios y César A. Labrunée.	Pte: Sr. Cipriano Arripe; Tesorero: Sr. Adrián Labrunee; Sub Insp.: Sr. Cándido Compadre; Vocales: Sr. Nicanor Leguizamón, José María Fernandez Orquín, Juan Di Nezio; Secretario: José Sergio Gilardoni.

FUENTES: Expedientes Correccionales AJPTA; Correspondencia ALCALDES; Archivos HCD, Comunicaciones ASCPBA; EIRAS y VASSOLO (1981), GORRIAZ BELOQUI (1935), MULAZZI (1938), ROMEO (1935, 1949, 1959); LA VOZ DEL PUEBLO (1984); MONTENEGRO (1910)

Observación: los casilleros sin información se debe a que no registran información en las fuentes consultadas.

## 19. CUADRO N° 5 - Masones en la administración local y Justicia de Paz de Tres Arroyos (1886-1891)

Nombre y Apellido						
Adolfo Sanchez de León	Demandante	Médico Municipal 1887				
Gaspar Parbo						
Antonio Egriey						
Francisco Abeijón						
José María Oller	Escritano CD 1886					
Marcos Barelli						
Antonio Cortés						
Cresenzo Damasco	Testigo de Actuación					
Carlos Perez	Escritano CD 1886					
Miguel Di Virgilio						
Nicolás Mileo		Concejal 1889		Testigo de Actuación		
Manuel Barcala		Consejero Escolar				
José Gómez						
Juan Costas						
Francisco Yrugaray						
Angel Insua	Escritano	1889 Consejero Escolar		1891 Jefe Registro Civil		
Pompeo Proverbio						
Juan J. Baños						
José Campaña						
Norberto Diaz (Rechazado)		1887 Juez de Paz Suplente	1888 Comisión Tierra	1888-1889 Pte. Comisión Municipal	1891 Intendente	
Martin Solari		Vicep. Comisión Munic				
Antonio Troccoli						
Pedro Labarthe (Rechazado)						
Pedro M. De Baños						
Pedro Foussats		1888 y 1889 Juez de Paz				
Cayetano Tranfo						
José Camilo Moisé						
Francisco Palacios (Rechazado)						
José Rocha						
Joaquín Pita						
Domingo Ulinarte						
José Vitali						
David Frías				1889-1890 Juez de Paz	1890 Comisario	
Domingo Lo Liudici (?)				1889-1890		
Isidro Zuieta	Fiador	Testigo de actuación	Demandante	Vicepte. Concejo Deliberante		
Geronimo Geronimi (?)				Defensor De Menores		
Noé de Lucia						
Teófilo C. Gomila	Demandante	1888 Fiador	Comisión Tierra	Abogado defensor		

Fuente: elaboración propia a partir del Libro de Actas N° 1 de la Logia Hiram de Tres Arroyos; expedientes AJDPTA; EIRAS y PÉREZ VASSOLO (1981); Gorriaz Belloqui (1935).

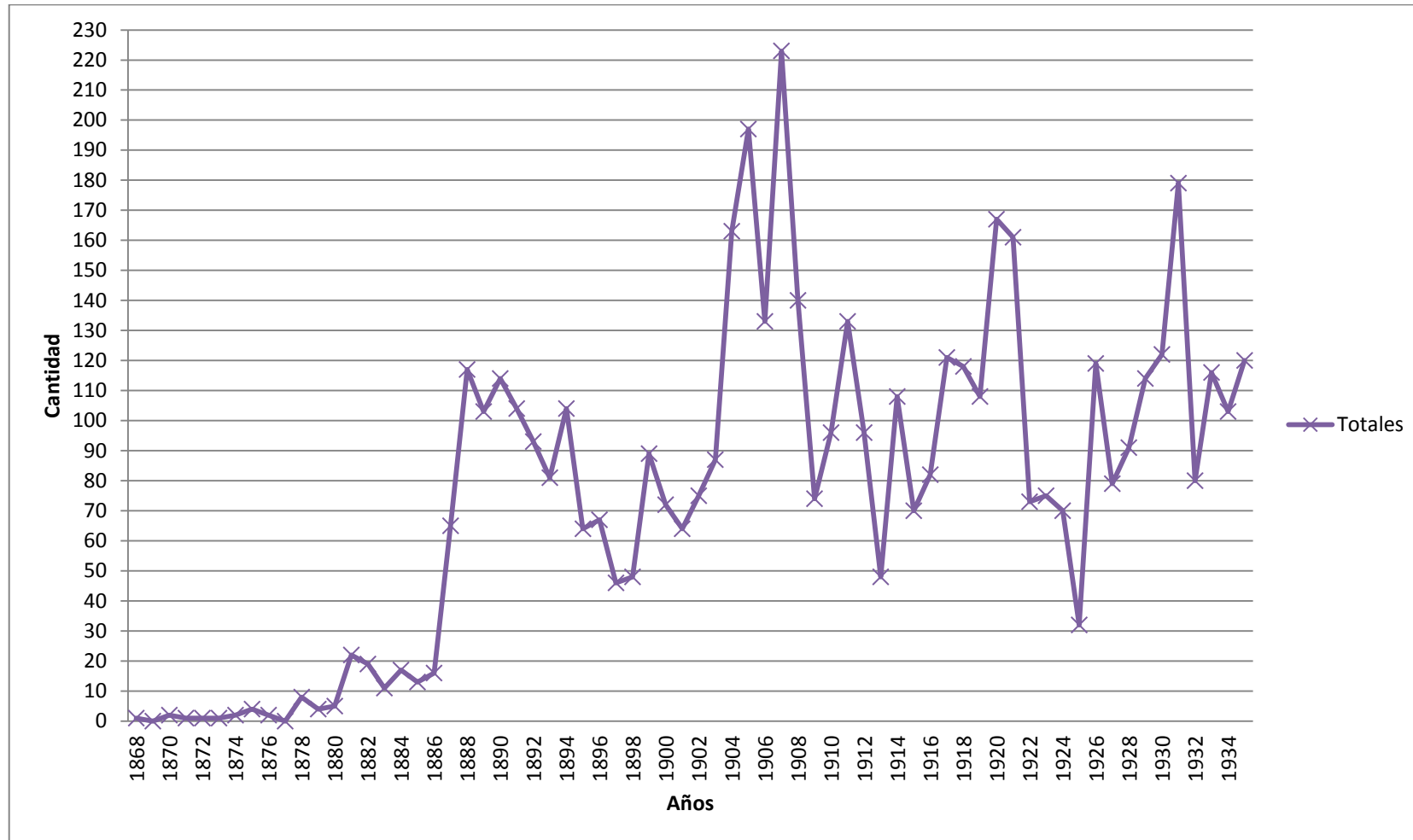
## 20. CUADRO N° 6 - Total de expedientes conservados en AJDPTA (1868-1935)

Años	Expedientes civiles	Expedientes correccionales	Totales
1868	0	1	1
1869	0	0	0
1870	0	2	2
1871	0	1	1
1872	0	1	1
1873	1	0	1
1874	2	0	2
1875	3	1	4
1876	2	0	2
1877	0	0	0
1878	0	8	8
1879	0	4	4
1880	2	3	5
1881	14	8	22
1882	3	16	19
1883	4	7	11
1884	5	12	17
1885	6	7	13
1886	8	8	16
1887	34	31	65
1888	86	31	117
1889	55	48	103
1890	80	34	114
1891	70	34	104
1892	57	36	93
1893	63	18	81
1894	55	49	104
1895	40	24	64
1896	52	15	67
1897	32	14	46
1898	36	12	48
1899	74	15	89
1900	43	29	72
1901	35	29	64
1902	48	27	75
1903	56	31	87
1904	115	48	163
1905	121	76	197
1906	39	94	133
1907	124	99	223
1908	72	68	140
1909	40	34	74
1910	58	38	96
1911	59	74	133
1912	52	44	96
1913	18	30	48
1914	71	37	108
1915	37	33	70
1916	47	35	82
1917	91	30	121
1918	85	33	118
1919	88	20	108
1920	107	60	167
1921	101	60	161
1922	36	37	73
1923	45	30	75
1924	43	27	70
1925	32	0	32
1926	93	26	119
1927	79	0	79
1928	68	23	91
1929	83	31	114
1930	95	27	122
1931	157	22	179
1932	54	26	80
1933	115	1	116
1934	76	27	103
1935	119	1	120
<b>Totales</b>	<b>3386</b>	<b>1747</b>	<b>5133</b>
Porcentaje	65,96%	34,04%	100%

FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

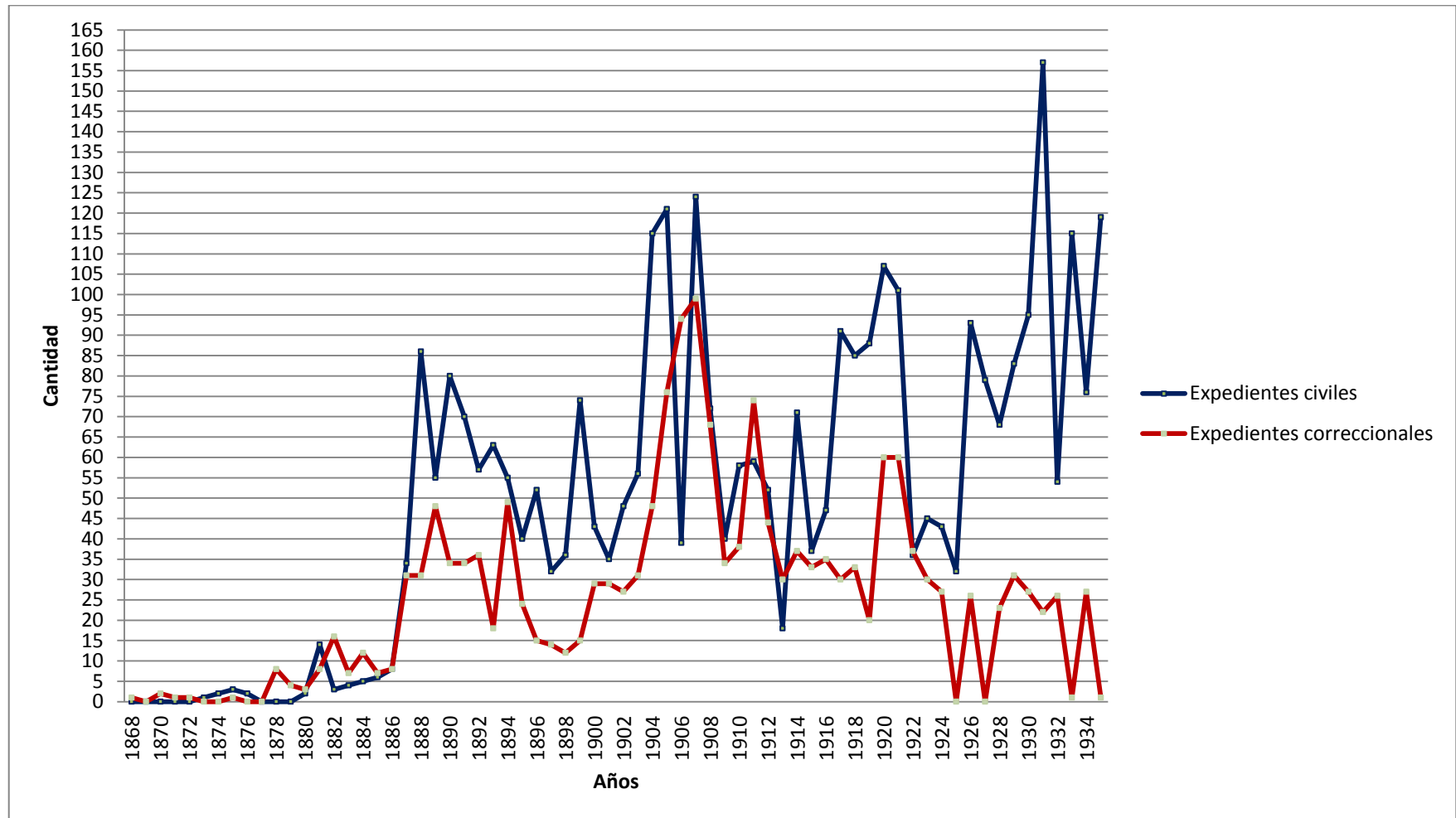


**21. GRÁFICO N° 1- Total de expedientes conservados en el AJDPTA (1868-1935)**



FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

22. GRÁFICO N° 2 - Expedientes civiles y correccionales conservados en el AJDPTA (1868-1935)



FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**23. CUADRO N°7 - Total de causas tramitadas en el JDPTA completadas con diversos fondos (1868-1935)**

Años	Expedientes civiles conservados en archivo	Registro Expedientes Civiles en Libros de Juicios	Diferencia entre expedientes en libros y los conservados en el archivo	Expedientes correccionales conservados en archivo	Expedientes correccionales en otros registros	Totales civiles y penales en otros registros	Diferencia entre totales en otros registros y los conservados en archivo	Totales completados
1868	0			1				1
1869	0			0				0
1870	0			2				2
1871	0			1				1
1872	0			1				1
1873	1			0				1
1874	2			0				2
1875	3			1				4
1876	2			0				2
1877	0			0				0
1878	0			8	4			12
1879	0			4				4
1880	2			3				5
1881	14			8		79	57	79
1882	3			16				19
1883	4			7		52	41	52
1884	5			12				17
1885	6			7		128	115	128
1886	8			8		596	580	596
1887	34			31				65
1888	86			31		57	-60	117
1889	55			48				103
1890	80			34				114
1891	70			34				104
1892	57			36				93
1893	63			18				81
1894	55			49				104
1895	40			24				64
1896	52	44	-8	15	74 (59)			111
1897	32			14				46
1898	36			12				48
1899	74			15				89
1900	43			29				72
1901	35			29				64
1902	48			27				75
1903	56	167	111	31	128 (97)			295
1904	115	192	77	48				240
1905	121	176	55	76				252
1906	39	158	119	94				252
1907	124	152	28	99				251
1908	72	155	83	68				223
1909	40	157	117	34				191
1910	58	134	76	38				172
1911	59	205	146	74				279
1912	52	92	40	44				136
1913	18			30				48
1914	71	367	296	37				404
1915	37			33				70
1916	47			35				82
1917	91			30				121
1918	85			33				118
1919	88	4591	3893	20				108
1920	107			60				167
1921	101			60				161
1922	36			37				73
1923	45			30				75
1924	43			27				70
1925	32	382	350	0				382
1926	93	532	439	26				558
1927	79	1131	1052	0				1131
1928	68	611	543	23				634
1929	83	664	581	31				695
1930	95	751	656	27				778
1931	157	187	30	22				209
1932	54			26				80
1933	115			1				116
1934	76			27				103
1935	119			1				120
<b>Totales</b>	<b>3386</b>	<b>10848</b>	<b>8684</b>	<b>1747</b>	<b>160</b>	<b>912</b>	<b>733</b>	<b>14755</b>
En archivo		-2164	2164 (expedientes conservados)					
Diferencia no conservada		8684						
En archivo para resto de los años			1222					
<b>TOTAL</b>			<b>12070</b>	<b>1747</b>	<b>160</b>		<b>733</b>	<b>14710</b>

FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, Libro de Registro de Causas Civiles, AJDPTA, 1868-1935

## 24. CUADRO N° 8- Totales inferidos según índices de pérdida de los juicios tramitados en JDPTA (1865-1935)

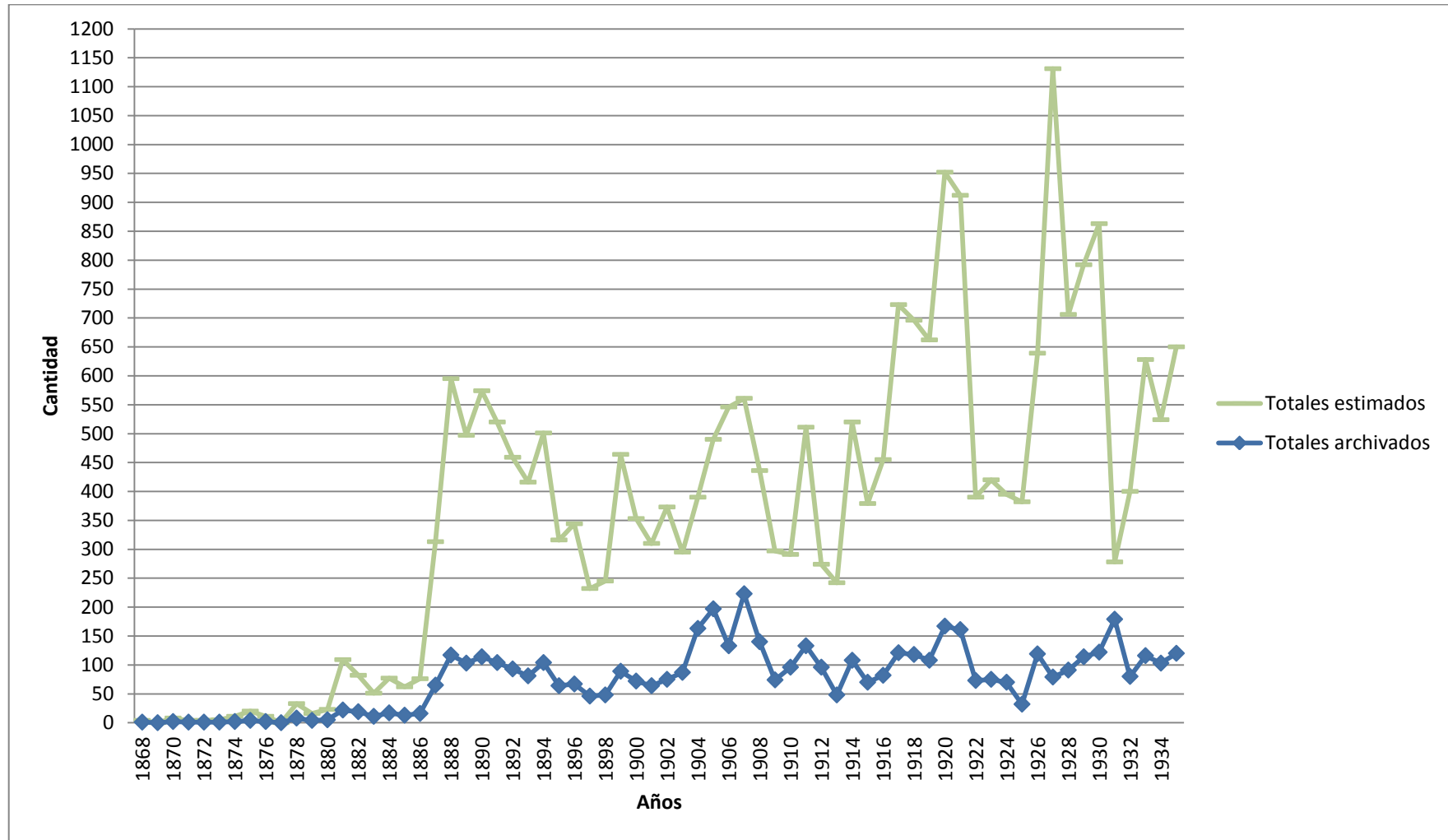
Años	Expedientes civiles conservados en archivo	Total Expedientes Civiles en Libros de Juicios	Diferencia entre expedientes inventariados en libros y los conservados en el archivo	Estimación de Total de Expedientes Civiles en base a coeficiente de pérdida	Expedientes correccionales conservados en archivo	Expedientes correccionales en otros registros	Estimación Totales Expedientes Correccionales en base a coeficiente de pérdida	Totales en otros registros	Diferencia entre otros totales y los conservados en archivo	Totales Estimados
1868	0			0	1		4			4
1869	0			0	0		0			0
1870	0			0	2		8			8
1871	0			0	1		4			4
1872	0			0	1		4			4
1873	1			5	0		0			5
1874	2			11	0		0			11
1875	3			16	1		4			20
1876	2			11	0		0			11
1877	0			0	0		0			0
1878	0			0	8	4	33			33
1879	0			0	4		16			16
1880	2			11	3		12			23
1881	14			76	8		33	79	57	109
1882	3			16	16		66			82
1883	4			22	7		29	52	41	51
1884	5			27	12		50			77
1885	6			33	7		29	128	115	62
1886	8			43	8		33	596	580	596
1887	34			185	31		128			313
1888	86			467	31		128	57	60	595
1889	55			299	48		198			497
1890	80			434	34		140			574
1891	70			380	34		140			520
1892	57			310	36		149			459
1893	63			342	18		74			416
1894	55			299	49		202			501
1895	40			217	24		99			316
1896	52		44	282	15	74	62			344
1897	32			174	14		58			232
1898	36			195	12		50			245
1899	74			402	15		62			464
1900	43			233	29		120			353
1901	35			190	29		120			310
1902	48			261	27		112			373
1903	56	167	111	167	31	128	128			295
1904	115	192	77	192	48		198			390
1905	121	176	55	176	76		314			490
1906	39	158	119	158	94		388			546
1907	124	152	28	152	99		409			561
1908	72	155	83	155	68		281			436
1909	40	157	117	157	34		140			297
1910	58	134	76	134	38		157			291
1911	59	205	146	205	74		306			511
1912	52	92	40	92	44		182			274
1913	18			118	30		124			242
1914	71	367	296	367	37		153			520
1915	37			243	33		136			379
1916	47			309	35		146			455
1917	91			599	30		124			723
1918	85			559	33		137			696
1919	88			579	20		83			662
1920	107			704	60		248			952
1921	101			664	60		248			912
1922	36			237	37		153			390
1923	45			296	30		124			420
1924	43			283	27		112			395
1925	32	382	350	382	0		0			382
1926	93	532	439	532	26		107			639
1927	79	1131	1052	1131	0		0			1131
1928	68	611	543	611	23		95			706
1929	83	664	581	664	31		128			792
1930	95	751	656	751	27		112			863
1931	157	187	30	187	22		91			278
1932	54			293	26		107			400
1933	115			624	1		4			628
1934	76			412	27		112			524
1935	119			646	1		4			650
		4404								
Totales	3386	10617	4843	17720	1747	206	7218			25458
Índice de pérdida		5,43				4,13				
Porcentaje expedientes conservados	65,50%				34,50%					
Porcentaje Totales estimados				69,60%			28,40%			

FUENTE: Elaboración propia en base al AJDPTA, 1868-1935

REFERENCIA:

	Estimación sobre el número total de expedientes acumulados en esos años descontando la diferencia sobre los años que están identificados (a 10617 se le descontaron 6213 que son los que corresponden a los años 1903-1912; 1914; 1925-1930)
	Estimación sobre la base del coeficiente de pérdida, elaborado a partir de la diferencia entre el total expedientes tramitados y los efectivamente conservados

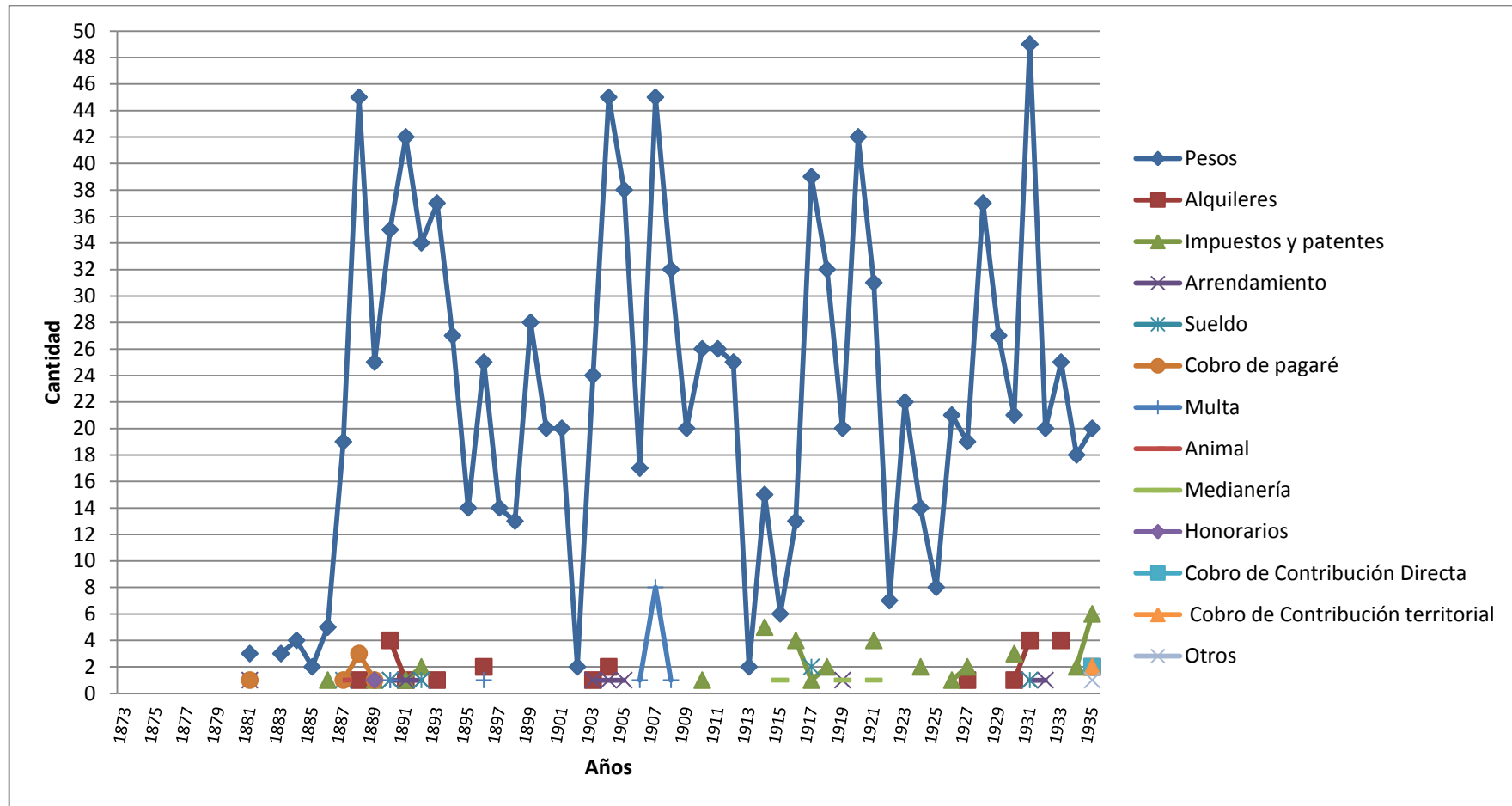
**25. GRÁFICO 3- Expedientes conservados y estimados, JDPTA (1868-1935)**



FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

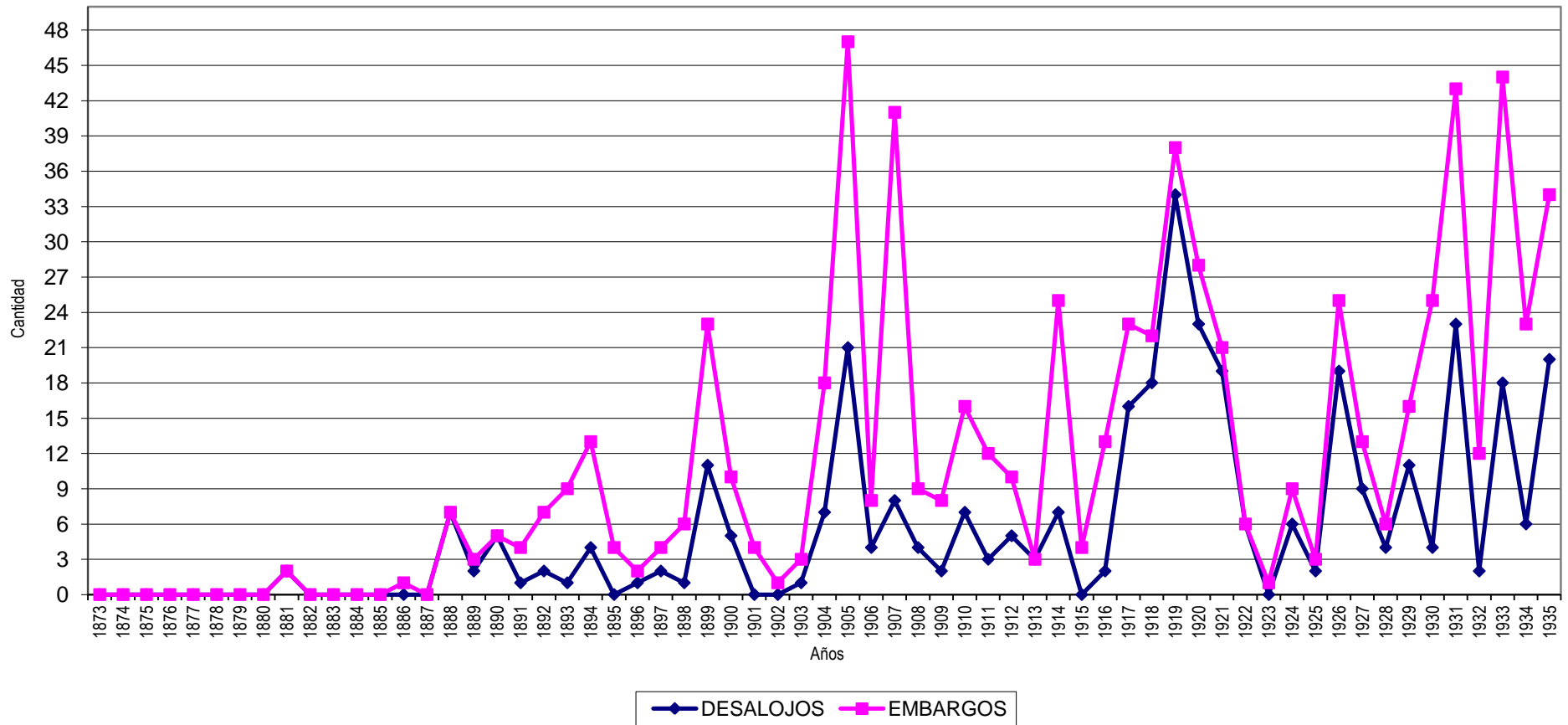


27. GRÁFICO N° 4 - Causas por cobro tramitadas en el JDPTA (1873-1935)



FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1873-1935

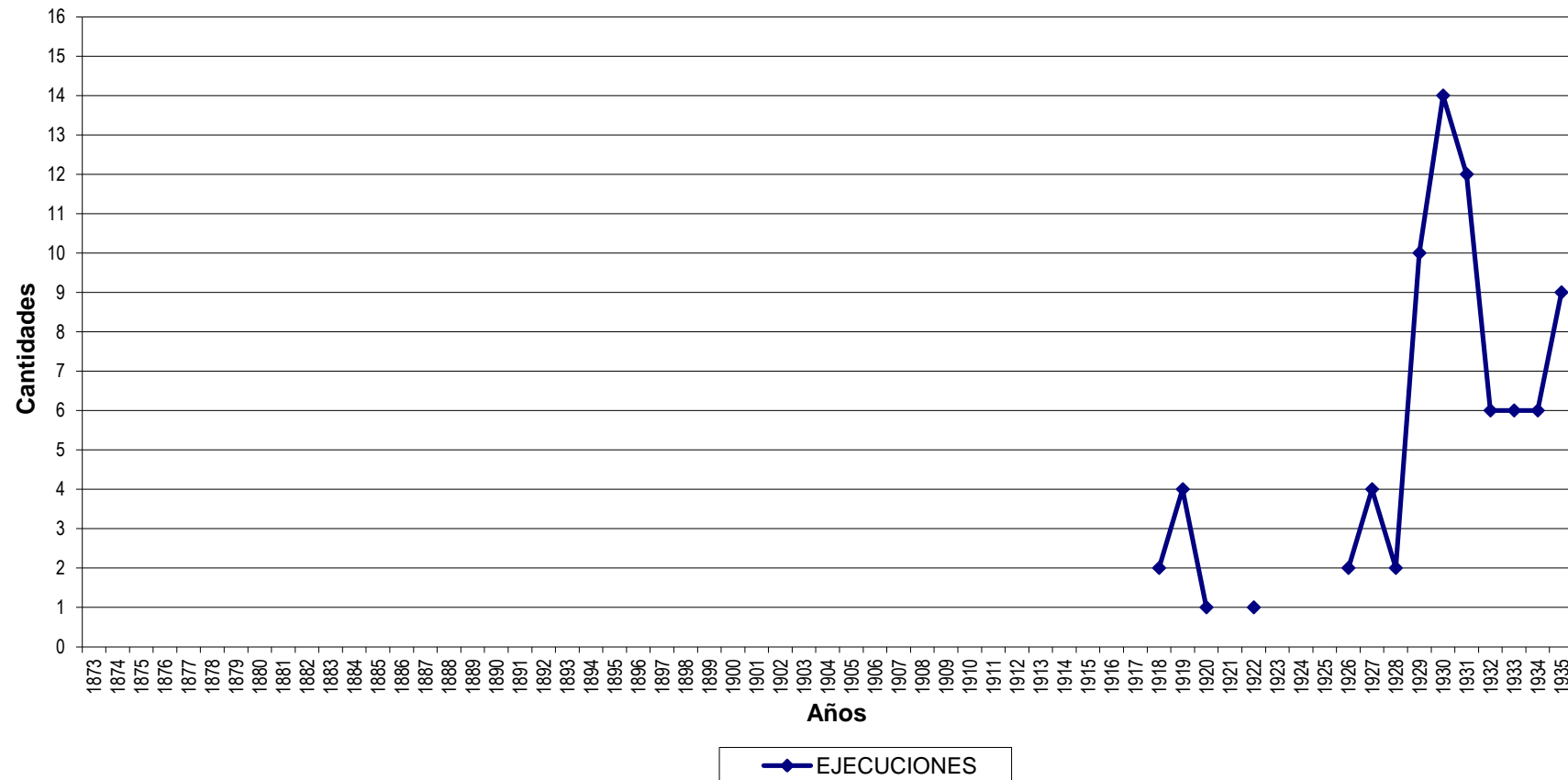
**28. GRÁFICO N° 5- Causas por embargos y desalojos tramitadas en JDPTA (1873-1935)**



FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1873-1935



## 29. GRÁFICO N° 6 - Causas por ejecuciones tramitadas en JDPTA (1873-1935)



FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1873-1935



### 31. CUADRO N° 11- Juicios correccionales clasificados por categorías genéricas de delitos (JDPTA, 1868-1935)

	TOTAL	PORCENTAJE
<b>DELITO CONTRA LAS PERSONAS</b>	<b>878</b>	<b>46,34%</b>
LESIONES	566	
HERIDAS	42	
AGRESION	65	
AGRESION Y LESIONES	13	
AMENAZAS	12	
CALUMNIAS	5	
CONTUSIONES	34	
FUGA DE VARON/MUJER MENOR DE EDAD DE HOGAR O RESIDENCIA	32	
FUGA VARON MENOR	10	
FUGA MUJER MENOR	22	
GOLPES	7	
HOMICIDIOS/ASESINATO	17	
INJURIAS	6	
INSULTOS	3	
MUERTE	34	
RAPTO	8	
SUICIDIO	22	
VIOLACION A MUJER	5	
ASALTO	4	
OTROS	4	
<b>DELITO CONTRA LA PROPIEDAD</b>	<b>578</b>	<b>30,47%</b>
ABIGEATO	43	
BOLEADA DE AVESTRUZ	3	
CONDUCIR FRUTOS DEL PAIS SIN GUIA (212 CUEROS VACUNOS y 53 DE POTRO)	1	
CARNEO, ANIMALES SIN JUSTIFICATIVO POSESION, CUERO SIN MARCAS	8	
DAÑOS	54	
DAÑOS Y PERJUICIOS	9	
DAÑO ( ALAMBRADO) Y SOSPECHA CARNEO YEGUA	1	
DAÑO Y LESIONES (PIEDRA EN vidio tren)	1	
DEFRAUDACION ENTRE PARTICULARES	25	
ESTAFA	27	
HURTO ANIMALES	92	
HURTO BIENES (VALUADOS HASTA \$400)	125	
HURTO DINERO	28	
HURTO SIN IDENTIFICAR	24	
HURTO BIENES Y DINERO	10	
HURTO (TENTATIVA)	5	
HURTO CEREALES (TRIGO)	3	
HURTO DINERO Y LESIONES/CONTUSIONES	2	
HURTO FRUTOS QUINTA	2	
HURTO TENTATIVA Y VIOLACION DE DOMICILIO	1	
HURTO CEREAL Y OBJETOS	1	
HURTO CEREAL FORRAJE	1	
HURTO O PERDIDA	1	
HURTO PAGARE	1	
HURTO Y DAÑOS	1	
INCENDIOS	10	
ROBO (BIENES, DINERO, ALIMENTOS, ETC.)	41	
ROBO ANIMALES	19	
VIOLACION DE DOMICILIO	28	
ABUSO DE CONFIANZA (USO DINERO DEL PATRON)	1	
OTROS	11	
<b>DELITO CONTRA EL ESTADO</b>	<b>151</b>	<b>7,96%</b>
ABUSO DE AUTORIDAD	17	
ATENTADO A LA AUTORIDAD (POLICIAL)	11	
DEFRAUDACION AL FISCO	32	
DESACATO	53	
DESACATO A LA AUTORIDAD POLICIAL	48	
DESACATO A OTRAS AUTORIDADES	5	
DESERCION	3	
ENCUBRIMIENTO	3	
FALSO TESTIMONIO	2	
EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA	5	
FUGA GOMSARIA/POLICIA	9	
INFIDELIDAD CUSTODIA DE PRESOS (fuga)	5	
INFRACCION LEY	4	
VAGO Y RATEROS	2	
OTROS	5	
<b>DELITO CONTRA EL ORDEN PUBLICO</b>	<b>96</b>	<b>5,06%</b>
ABUSO DE ARMAS	4	
ABUSO DE ARMAS Y LESIONES	1	
DESORDEN	7	
DISPARO DE ARMA DE FUEGO	17	
EBRIDEDAD ACOMPAÑADA DE OTROS DELITO	2	
PELEA	13	
PELEA Y HERIDAS/LESIONES	27	
RIÑA	18	
RIÑA Y HERIDAS/LESIONES	6	
OTROS	1	
<b>DELITOS POLITICOS</b>	<b>2</b>	<b>0,11%</b>
DENUNCIAS ELECTORALES	2	
<b>OTROS</b>	<b>191</b>	<b>10,07%</b>
ACCIDENTE	27	
EXCARCELACION	153	
OTROS	11	

FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes del AJPTA, 1868-1935

**32. CUADRO N° 12– Tipificación de los delitos según el Código Penal de la provincia de Buenos Aires (1877)**

DIVISIÓN POR ACCIÓN PÚBLICA/ PRIVADA	DIVISIÓN POR OBJETO DE LA ACCIÓN DELICTIVA	PRÁCTICA TIPIFICADA	DETALLE DE LA PRÁCTICA EN ARTÍCULOS
DE LOS CRIMENES Y DELITOS PRIVADOS	CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LAS PERSONAS	HOMICIDIO SIMPLE	[Homicidio simple] [Homicidio por provocación ofensas o injurias graves] [Homicidio por adulterio] [MUERTE luego de RIÑA] [Heridas mortales consecuencia de la riña]
		DEL ASESINATO	Con premeditación y alevosía, por encargo, con ensañamiento, etc.
		DEL PARRICIDIO	Parricidio, otros ascendientes, hermanos, conyugues.
		DEL INFANTICIDIO	
		DEL ABORTO	La que lo provoque, el que lo provoque, los médicos, farmacéuticos, parteras que participen.
		DEL SUICIDIO	El que ayude o de los medios.
		DEL DUELO	Los que lo acepten, los que se batan, el que instigue, padrinos.
	DE LAS LESIONES CORPORALES		Sacar ojos, castrar, mutilación miembro principal, ataque corporal, si lesión provoca enfermedad o incapacidad de trabajo, si ocasiona delirio, si las heridas provocan muerte, si afectan a padre, tutores, etc., reciprocas y en riña, por descubrir adulterio, castigo a hijos, etc.
	DE LOS CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD	ADULTERIO	De la mujer, del marido.
		DE LA VIOLACIÓN	De mujer privada de razón o por narcóticos, menor de 12 años, si es honrada.
		ESTUPRO Y CORRUPCION DE MENORES	
		DEL RAPTO	De mujer casa, doncella o viuda, con violencia, sin violencia, con designio para contraer matrimonio, con violación.
	DE LOS MATRIMONIOS ILEGALES		Segundo matrimonio o ulterior sin disolver el anterior, estando ordenado o con voto de castidad, con impedimento de la iglesia, si hiciera intervenir párroco.
	DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS		Fingir parto o preñez para dar derechos a hijo que no corresponda, exponer u ocultar a un niño la filiación para perder su estado de familia, usurpar estado civil a otros
	DE LOS DELITOS CONTRA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	DETENCIÓN PRIVADA	Privar a otro de su libertad, secuestro.
		SUSTRACCIÓN DE MENORES	Sustraer menores de sus padres, del guardador, para privarlo de derechos civiles, para promover fuga.
		ABANDONO DE NIÑOS	

DIVISIÓN POR ACCIÓN PÚBLICA/ PRIVADA	DIVISIÓN POR OBJETO DE LA ACCIÓN DELICTIVA	PRÁCTICA TIPIFICADA	DETALLE DE LA PRÁCTICA EN ARTÍCULOS
		DE LA VIOLACIÓN DE DOMICILIO	Ingreso a domicilio contra la voluntad, allanamiento con violencia o intimidación.
		DE LAS AMENAZAS Y COACCIONES	Amenazas por escrito, amenaza incondicional, verdal, impedir a otro hacer lo que la ley no prohíbe.
		DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS	Apoderarse de papeles o cartas, revele secretos, descubrir secretos de invenciones industriales.
	DE LAS INJURIAS Y CALUMNIAS (TITULO VII)		Injurias graves, leves, injuria pública o por escrito, injuria publica de palabra, flagelar aunque no lesione, escupir o acto ignominioso, falsa imputación de delito.
	DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD PARTICULAR	DE LOS ROBOS Y HURTOS	Robo hiriendo y maltratando a una persona hasta la muerte, con escalamiento, rotura puertas, uso de ganzúa, de noche. Hurto, extracción clandestina, con homicidio, muerte, lesión grave, obligar a otro con violencia a firmar, otorgar pagaré, etc.
		DE LA USURPACIÓN	Por violencia, por fraude, astucia, etc.
		DE LOS QUEBRADOS Y OTROS DEUDORES PUNIBLES	
		DE LAS ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES	Defraudación a otros por compra, venta, engaños, etc.,
		DE LOS INCENDIOS Y OTROS ESTRAGOS	Incendios casa, almacén, etc., estragos como hundimiento de nave, explosiones minas, etc.
		DE LOS DAÑOS	En casas, fábricas, ganados, heredades, establecimiento industriales, puentes, acequias, documentos, etc.
DE LOS CRIMENES Y DELITOS PÚBLICOS		CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR Y ORDEN PUBLICO	REBELION
	SEDICION		
	MOTIN Y ASONADA		
	ATENTADOS Y DESCATOS CONTRA LA AUTORIDAD		Intimidación o fuerza al tiempo de practicar sus funciones, con o sin armas, extracción de presos por astucia, cohecho o seducción; injuriar, amenazar o provocar a duelo a funcionario público a causa de sus funciones, perturben juzgados o tribunales, manifestación armada en Cámaras Legislativas, impedir a funcionario a concurrir a despacho, resisten o desobedecen a la autoridad.
	CRIMENES Y DELITOS PECULIARES A LOS	USURPACIÓN DE AUTORIDAD	Ejercer funciones públicas sin título, continuar ejerciendo las funciones luego de destituido, ejercer atribuciones que no le competen por ley, el juez que ejerce jurisdicción contraviniendo el

DIVISIÓN POR ACCIÓN PÚBLICA/ PRIVADA	DIVISIÓN POR OBJETO DE LA ACCIÓN DELICTIVA	PRÁCTICA TIPIFICADA	DETALLE DE LA PRÁCTICA EN ARTÍCULOS
	EMPLEADOS PÚBLICOS		código correspondiente.
		ABUSOS DE AUTORIDAD	El empleado público que sin ser juez impone penas, el juez que impone penas sin juicio, el juez que impone diferentes penas dadas por la ley, el juez que no proceda a hacer sumario, el juez que no otorgue la libertad al preso, el empleado público que prolonga detención de individuo por mas de veinte horas sin ponerlo a disposición del juez, el empleado que allana domicilio de un ciudadano sin formalidades de ley, empleado público que no admite recurso legal o niega acto judicial, o que incomunica a los reos sin decreto judicial, jefe de penitenciaría que reciba reo sin testimonio de la sentencia ejecutoria, el alcalde de lugares de detención que recibe reo sin constancia legal de su condena, el alcalde que oculta a la autoridad a un preso, el empleado público que pone a preso o detenido en otro lugar que no sea el establecimiento público, el empleado que en servicio cometa acto de vejación, el juez que seduce a la mujer que litiga, el alcalde que seduce a mujer que está detenida, el empleado que en su cargo no sujeta la prescripción de la ley.
		DEL PREVARICATO	El juez que expida sentencia manifiestamente injusta, el juez que conoce en causa que patrocinó como abogado, el juez que cita hechos o resoluciones falsas, el juez que se niega a juzgar bajo pretexto de oscuridad o insuficiencia de la ley, el juez que se apoya en leyes supuestas o derogadas.
		DEL COHECHO	Empleado de administración pública que reciba dinero, dádiva o promesa por hacer o no hacer algo, el juez que diere precio a la sentencia, los árbitros que den sentencia injusta, el que de o prometa las dádivas en los casos anteriores.
		INSUBORDINACIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS E INEXACTITUD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES	Empleados públicos que desobedezcan ordenes de superiores, el juez que se niega a administrar justicia, empleado público que rehúsa proteger la administración de justicia o ejecutar las decisiones judiciales, fiscales y agentes que no interponen su acción en los casos en que la ley les impone su deber, los escribanos, oficiales y demás funcionarios que debiendo intervenir de algún modo en la administración de justicia, se nieguen a hacerlo; los encargados de conservar el orden público no expiden las providencias necesarias para impedir perpetración delito que saben se proyectan, el que abandona el empleo o cargo público que ejerza, el que habiendo sido nombrado, no tome posesión del cargo sin justa causa.
		INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE LOS PRESOS	Empleado culpado de connivencia con la evasión de preso o detenido, los particulares que le den soltura o favorezcan la fuga.
		INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS	El empleado que sustraiga, oculte, destruya o inutilice los documentos confiados a su custodia; el que viola los sellos de los archivos en su custodia, el escribano que sustrae documento de archivo o protocolo, el empleado público que abre papeles o documentos cerrados.

DIVISIÓN POR ACCIÓN PÚBLICA/ PRIVADA	DIVISIÓN POR OBJETO DE LA ACCIÓN DELICTIVA	PRÁCTICA TIPIFICADA	DETALLE DE LA PRÁCTICA EN ARTÍCULOS
		REVELACIÓN DE SECRETOS	Empleado público que revele secretos de su cargo, el empleado que abusa de su cargo para interceptar, sustraer, inspeccionar documentos públicos o particulares, empleado que revele los secretos de un particular (que los conoce por su oficio), abogados, médicos, cirujanos que revelen los secretos que les confían por su profesión.
		MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS	Empleado público que teniendo a su cargo los caudales o efectos públicos, les diese aplicación distinta de la señalada por leyes, el empleado que usa para sí o para otro los caudales que custodia, el empleado que sustrae o consiste que otro sustraiga los bienes, caudales, etc , que tiene bajo custodia, el empleado público que teniendo los fondos, demorase el pago decretado por autoridad competente.
		FRAUDES Y EXACCIONES	El empleado público que en los contratos que interviene, defraude al Estado; el empleado público que directamente o indirectamente se interese en cualquier clase de contrato que deba intervenir; el empleado público que arbitrariamente exija una contribución o cometa otra exacciones, aunque sea para el servicio público; el empleado que exija derechos o propinas por lo que debe realizar gratuitamente pro su oficio; el empleado que nombre o proponga para cargos públicos a individuos que no tengan los requisitos legales.
	DE LAS FALSEDADES	DE LA FALSIFICACIÓN DE SELLOS, FIRMAS Y MARCAS	El que falsifique sellos oficiales y en documentos públicos; el que falsifique marcas, contraseña, sellos o firmas.
		DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL	Suplantación de documento que no ha existido en libro o registro, testimonio o copia certificada de documento que no existe, alteración de documentos verdaderos, falsedad en documento público.
		DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO	Falsificación de documento de crédito público: falsos títulos de deuda pública, modificación de documentos de deuda verdaderos, pero alterando cantidades, fraguar expedientes de crédito público o aumenta su cantidad, falsifica papel sellado.
		DE LA FALSIFICACIÓN DE BILLETES DE BANCO	Fabricar, introducir o expedir billetes Banco.
		DEL FALSO TESTIMONIO	
	DE LOS DELITOS CONTRA LA RELIGIÓN		Todo acto de irreverencia cometido en los lugares de culto católico o religión autorizada.
	DE LOS CRIMENES Y DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA		Elaborar sustancias nocivas para la salud, mezclar bebidas nocivas, expender medicamentos adulterados, rehusar atención médica.

Fuente: Elaboración personal sobre la base del *Código Penal de la provincia de Buenos Aires*, edición oficial, 1877.

**33. CUADRO N° 13 - Clasificación de los expedientes conservados en el AJDPTA según las categorías del Código Penal de la provincia de Buenos Aires de 1877 (1877-1887)**

		CANTIDAD	PORCENTAJE
<b>DELITOS PRIVADOS</b>	CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LAS PERSONAS	15	19,26%
	HOMICIDIO SIMPLE	13	
	DEL ASESINATO	1	
	DEL PARRICIDIO		
	DEL INFANTICIDIO		
	DEL ABORTO		
	DEL SUICIDIO	1	
	DEL DUELO		
	DE LAS LESIONES CORPORALES	13	16,66%
	DE LOS CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD	1	1,28%
	ADULTERIO		
	DE LA VIOLACIÓN	1	
	ESTUPRO Y CORRUPCION DE MENORES		
	DEL RAPTO		
	DE LOS MATRIMONIOS ILEGALES		
	DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS		
	DE LOS DELITOS CONTRA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	1	1,28%
	DETENCIÓN PRIVADA		
	SUSTRACCIÓN DE MENORES		
	ABANDONO DE NIÑOS		
	DE LA VIOLACIÓN DE DOMICILIO	1	
	DE LAS AMENAZAS Y COACCIONES		
	DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS		
DE LAS INJURIAS Y CALUMNIAS	2	2,56%	
DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD PARTICULAR	13	16,66%	
DE LOS ROBOS Y HURTOS	9		
DE LA USURPACIÓN			
DE LOS QUEBRADOS Y OTROS DEUDORES PUNIBLES			
DE LAS ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES	1		
DE LOS INCENDIOS Y OTROS ESTRAGOS	2		
DE LOS DAÑOS	1		
<b>DE LOS CRÍMENES Y DELITOS PÚBLICOS</b>	CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR Y ORDEN PÚBLICO	1	1,28%
	REBELIÓN		
	SEDICIÓN		
	MOTIN Y ASONADA		
	ATENTADOS Y DESCATOS CONTRA LA AUTORIDAD	1	
	CRÍMENES Y DELITOS PECULIARES A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS	2	2,56%
	USURPACIÓN DE AUTORIDAD		
	ABUSOS DE AUTORIDAD	1	
	DEL PREVARICATO		
	DEL COHECHO		
	INSUBORDINACIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS E INEXACTITUD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES	1	
	INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE LOS PRESOS		
	INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS		
	REVELACIÓN DE SECRETOS		
	MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS		
	FRAUDES Y EXACCIONES		
	DE LAS FALSEDADES		
	DE LA FALSIFICACIÓN DE SELLOS, FIRMAS Y MARCAS		
	DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL		
	DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO		
	DE LA FALSIFICACIÓN DE BILLETES DE BANCO		
	DEL FALSO TESTIMONIO		
	DE LOS DELITOS CONTRA LA RELIGIÓN		
DE LOS CRÍMENES Y DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA			
<b>OTROS DELITOS CLASIFICADOS POR FUERA DEL CÓDIGO PENAL</b>			
CÓDIGO RURAL	ABIGEATO	24	30,77%
	VAGANCIA (vagos y rateros)	1	1,28%
CÓDIGO RURAL Y LEY DE PATENTES	DEFRAUDACIÓN FISCO (sin patente vendedor)	4	5,13%
	EBRIEDAD ACOMPAÑADA DE OTROS DELITO	1	1,28%
POLICIA Y CONTRAVENSIONES MUNICIPALES			

FUENTE: Elaboración propia en base al AJDPTA, 1868-1935



**34. CUADRO N° 14 – Tipificación de los Delitos según el Código Penal de la Nación Argentina (1886)**

DIVISIÓN POR ACCIÓN PÚBLICA/ PRIVADA	CATEGORÍA POR OBJETO DE LA ACCIÓN DELICTIVA	PRÁCTICA TIPIFICADA	DETALLE DE LA PRÁCTICA EN ARTÍCULOS
DELITOS PRIVADOS	DELITOS CONTRA LAS PERSONAS	HOMICIDIO	Parricidio o asesinato de ascendiente, descendiente, conyugue Homicidio simple, por precio, con alevosía, veneno, incendio, descarrilamiento. Homicidio luego de provocación con ofensas o injurias graves. Muerte en riña o pelea Heridas mortales consecuencia de la riña Disparo intencional arma de fuego sin herir
		INFANTICIDIO	
		ABORTO	El que lo cause y la mujer que lo protagonice
		DUELO	Los que se batan a duelo, los que lo instiguen, padrinos.
	LESIONES CORPORALES		Heridas, golpes, administración de sustancias nocivas, mutilaciones. Graduación en función incapacidad para trabajo. Lesiones mutuas en riña
	DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD	ADULTERIO	De la mujer, del marido.
		VIOLACIÓN	Aproximación sexual, aunque no se consume, con uso de la fuerza o intimidación, mujer privada de razón o sentidos, mujer menor de 12 años.
		ESTUPRO Y CORRUPCIÓN DE MENORES	Mujer de 12 a 15 años, si lo comete una autoridad, sacerdote o encargado de la educación o guarda, etc. El que promueva la prostitución.
		DEL RAPTO	Rapto mujer casada con violencia o con consentimiento. Rapto de menor de 12 años. Rapto de viuda honesta con violencia, menor con consentimiento o intención de casarse.
	MATRIMONIOS ILEGALES		Contraer matrimonio cuando está casado o sabiendo que existe impedimento. Simular matrimonio. Haciendo intervenir a párroco bajo engaño. Eclesiástico que autorice matrimonio ilegal.
	DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS		Mujer que finge preñez o parto para dar derechos a hijo supuesto. Ocultar a niño o suponerle filiación para hacerle perder estado de familia. Usurpación de estado civil de otro.
	DELITOS CONTRA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	DETENCIÓN PRIVADA	Privar a otro de la libertad contra su voluntad (simulando autoridad pública, en la persona de los padres, con amenaza de muerte o lesión.
		SUSTRACCIÓN DE MENORES	Sustraer menor, el que en guarda de menor no lo devuelva, el que induzca a la fuga del hogar paterno.

DIVISIÓN POR ACCIÓN PÚBLICA/ PRIVADA	CATEGORÍA POR OBJETO DE LA ACCIÓN DELICTIVA	PRÁCTICA TIPIFICADA	DETALLE DE LA PRÁCTICA EN ARTÍCULOS
		ABANDONO DE NIÑOS	Abandonar niño menor de 7 años. El que teniendo a cargo cuidado, lo ponga en hospicio público o lo entregue a otra persona.
		VIOLACIÓN DE DOMICILIO	Entrar en morada ajena contra voluntad del morador, entrar subrepticamente en casa ajena ocultándose.
		AMENAZAS Y COACCIONES	Amenazar a una persona o miembros de familia con causar un mal.
		DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS	Apoderarse de papeles o cartas de otro y revelase lo que contenga (o no), descubrir secreto de invención o procedimiento industrial, el empleado que divulgue los secretos de su patrón.
	DE LAS CALUMNAS E INJURIAS		Falsa imputación de un delito a empleados públicos. Injurias graves Injurias leves Injuria o calumnia propagada por medio de la prensa.
	DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD PARTICULAR	ROBOS Y HURTOS	Robo con violencia o intimidación (llegue a muerte, herida mortal, mutilación, alteración salud) Robo en despoblado y en banda o complot. Robo en despoblado y con armas o en poblado Robo en poblado y en bando o complot. Con heridas para que entregue lo robado. Con amenazas. Robo sin violencia o intimidación, pero con escalamiento, perforación pared o cerco, introduciéndose por conducto subterráneo, fractura puerta o ventana, uso de ganzúa, llave falsa, robo con auxilio de un doméstico. Hurto sustrayendo clandestinamente una cosa de otro. Arrebató.
		DE LA USURPACIÓN	Despojar a otro con empleo de violencia, o por fraude y astucia, con destrucción de términos linderos de las fincas o heredades.
		DE LOS QUEBRADOS Y OTROS DEUDORES PUNIBLES	Quebrado fraudulento, quebrado culpable. Deudor que maliciosamente niegue deuda, que se alce con sus bienes, oculte, enajene o simule créditos en fraude de sus acreedores.
		DE LAS ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES	Todas las posibles defraudaciones con nombre supuesto, calidad simulada, falso título. Los que defrauden en sustancia, calidad o cantidad. Los plateros, joyeros o prederos que cometan defraudación alternado la calidad, ley o peso de metales, cambio de metales, etc. Comerciantes que defrauden comprador, falsas pesas o medidas, negación de haber recibido alguna cosa mueble, suscribir documento con engaño, abuso de firma en blanco, negación a

DIVISIÓN POR ACCIÓN PÚBLICA/ PRIVADA	CATEGORÍA POR OBJETO DE LA ACCIÓN DELICTIVA	PRÁCTICA TIPIFICADA	DETALLE DE LA PRÁCTICA EN ARTÍCULOS
			<p>restituir la cosa ajena que hubieran encontrado perdida, fraude en escritura pública, otorgar recibos falsos, ocultar o mutilar expediente, proceso, etc.            Venta de bienes que estuviesen embargados o gravados.            Abuso de necesidades de menor para privarle de sus bienes muebles o hacerle firmar documento de pago u otras obligaciones.            Solicitar dádivas o promesas y los que las ofrezcan para no tomar parte en subasta pública, o fingidamente se presenten como postores.            Vender la prenda sobre la que prestó dinero.</p>
		DE LOS INCENDIOS Y OTROS ESTRAGOS	<p>Incendio que provoca muerte, sobre archivo Tribunales, casa habitada, almacén, establecimiento industrial, edificio poblado, bosques, viñedos, cañaverales, mieses.            Daños por explosión minas, bombas, máquinas de vapor, inundación u otros medios.            Romper caminos de hierro o hacer salir de los rieles las locomotoras, vagones, etc.            Si de esto ocurren lesiones o muerte.            Intencionalmente cortar alambres de telégrafo.</p>
		DE LOS DAÑOS	<p>Daño en propiedades ajenas.            Daño para impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien que se cometa un delito contra empleados particulares o como testigos o de cualquier manera hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de leyes; infección o contagio en aves o animales domésticos; empleo sustancias venenosas o corrosivas, en cuadrilla y en despoblado; en archivo, registro, biblioteca o museo público; en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros, u otros objetos de arte colocado en edificios públicos.</p>
DE LOS CRIMENES Y DELITOS PÚBLICOS	DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR Y ORDEN PUBLICO	REBELION Y SEDICIÓN	<p>Alzamiento público y en abierta hostilidad contra el gobierno de alguna provincia para alterar o destruir la constitución, deponer gobernador o cualquier poder público, impedir la transmisión del mando en los términos establecidos en la constitución, arrancar de los poderes alguna concesión, impedir reunión cámara legislativa, reformar instituciones por medios violentos, sustraer de obediencia gobierno algún gobierno.            Deponer alguno o algunos empleados públicos o impedir tomar posesión; impedir la promulgación o ejecución de leyes o elecciones provinciales, impedir las autoridades ejerzan libremente sus funciones o hagan cumplir las providencias administrativas y judiciales, allanar lugares de prisión o atacar a los que conducen los presos de un lugar a otro.            Los que sin rebelarse abiertamente, se reunieran tumultuosamente para exigir con violencias, gritos, insultos, amenazas la deposición de algún funcionario público, soltura de preso, castigo a delincuentes, causar alboroto con fin ilícito, perturbar con gritos o amenazas reunión o celebración de fiesta religiosa o cívica, etc.            Los empleados que no combatan la sedición, rebelión, motín o asonada.</p>

DIVISIÓN POR ACCIÓN PÚBLICA/ PRIVADA	CATEGORÍA POR OBJETO DE LA ACCIÓN DELICTIVA	PRÁCTICA TIPIFICADA	DETALLE DE LA PRÁCTICA EN ARTÍCULOS
			Los meros ejecutores que serán condenados al servicio de armas.
		ATENTADOS Y DESCATOS CONTRA LA AUTORIDAD	Los que intimidan o emplean fuerza contra ellas, con o sin armas. Extracción de presos de las casas de seguridad por astucia, cohecho o seducción de los custodios. Provocan a duelo, injurian o amenazan a un funcionario público a causa del ejercicio de sus funciones. Perturban orden en juzgados o tribunales. Entran armados a un salón de sesiones de las cámaras legislativas. Los que impiden que un representante de funcionario público concorra a su cámara o despacho. Los que resisten o desobedecen abiertamente a la autoridad.
	DELITOS PECULIARES A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS	USURPACIÓN DE AUTORIDAD	Ejercer funciones públicas sin título o nombramiento expedido por autoridad competente. El que hallándose destituido o en suspenso de cargo público, continuara ejerciéndolo. El empleado que ejerce atribuciones que no le competen a su cargo.
		ABUSO DE AUTORIDAD	Retener a un detenido o preso cuya soltura haya debido decretar o ejecutar; empleado que prolonga indebidamente la detención de un individuo, sin ponerlo a disposición del juez; el empleado público que allane domicilio de ciudadano sin formalidades prescriptas, empleado que viola la comunicación/incomunicación de un preso ordenada por juez o que oculta al detenido que debe presentar a la autoridad; el empleado que impone a los presos que guarda, severidades, vejaciones o apremios ilegales, o los coloca en lugares de establecimiento que no sean los señalados al efecto; los jefes de presidio, penitenciaría y demás establecimientos que reciban reo sin testimonio de sentencia ejecutoriada; el alcalde de cárcel que recibe preso sin orden de autoridad competente, empleado que comete vejación contra las personas o aplica apremios ilegales o innecesarios; el juez que seduce a mujer del que litiga, el empleado de establecimiento de condena que seduce a mujer detenida.
		PREVARICATO	El juez que expide sentencia contraria a la ley invocada en autos, el juez que conoce en causa que patrocinó como abogado, el juez que cita resoluciones falsas. Los abogados o procuradores que revelan los secretos del defendido o poderdante, cuando defiendan o representen a ambas partes del mismo juicio, cuando después de representar una parte, representan a la contraria.
		DEL COHECHO	Empleado de administración pública que reciba dinero, dádiva o promesa por hacer o no hacer algo, el juez que diere precio por sentencia justa o injusta, los árbitros que den sentencia injusta, el que de o prometa las dádivas en los casos anteriores.
		INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE LOS PRESOS	El empleado público que participe en connivencia en la evasión de algún preso o detenido cuya custodia le hubiese sido confiada. Los particulares que estando encargados de custodia o conducción de algún preso les den soltura o favorezcan su fuga.
		INFIDELIDAD EN LA	Empleado público que sustraiga, oculte, destruya o inutilice documentos confiados a su custodia.

DIVISIÓN POR ACCIÓN PÚBLICA/ PRIVADA	CATEGORÍA POR OBJETO DE LA ACCIÓN DELICTIVA	PRÁCTICA TIPIFICADA	DETALLE DE LA PRÁCTICA EN ARTÍCULOS
		CUSTODIA DE DOCUMENTOS	Empleado público que teniendo a su cargo la custodia de papeles o efectos sellados por la autoridad, viole los sellos o consienta en su violación. El escribano que sustrae documento originario de sus archivos o protocolos o consienta en esta sustracción.
		REVELACIÓN DE SECRETOS	Empleado que revele secretos que tenga conocimiento por su cargo. Empleado que abusando de su cargo sustraiga o inspeccione cartas o documentos particulares o públicos. El empleado que revele secretos de un particular de que tenga conocimiento por su cargo u oficio. Los que ejerciendo profesión que requiera título, revelasen secretos que por razón de ella se les hubiese confiado.
		MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS	Empleado público que teniendo a su cargo los caudales o efectos públicos, les diese aplicación distinta de la señalada por leyes, el empleado que usa para sí o para otro los caudales que custodia, el empleado que sustrae o consiste que otro sustraiga los bienes, caudales, etc , que tiene bajo custodia, el empleado público que teniendo los fondos, demorase el pago decretado por autoridad competente.
		FRAUDES Y EXACCIONES	El empleado público que en los contratos que interviene, defraude al Estado; el empleado público que directamente o indirectamente se interese en cualquier clase de contrato que deba intervenir; el empleado público que arbitrariamente exija una contribución o cometa otra exacciones, aunque sea para el servicio público; el empleado que exija derechos o propinas por lo que debe realizar gratuitamente por su oficio.
	DE LAS FALSEDADES	DE LA FALSIFICACIÓN DE SELLOS, FIRMAS Y MARCAS	El que falsifique sellos oficiales y firmas de funcionarios; el que falsifique sello, firma marcas, contraseña de individuos o establecimientos particulares.
		DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL	Suplantación de documento que no ha existido en libro o registro, dar testimonio o copia certificada de documento que no existe, alteración de documentos verdaderos, falsedad en documento público, el que use documento o certificado público a sabiendas.
		DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO	Falsificación de títulos de deuda pública, alteración de documentos verdaderos aumentando la cantidad o borrando las anotaciones de cantidades, fraguar expedientes de crédito público o aumenta su cantidad para recabar algo en nombre del fisco.
		DE LA FALSIFICACIÓN DE BILLETES DE BANCO	Fabricar, introducir o expedir billetes Banco.
		DEL FALSO TESTIMONIO	
	DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA		Elaborar sustancias nocivas para la salud, elaborar productos químicos que puedan causar extragos, mezclar bebidas nocivas, expender medicamentos adulterados, violar cuarentena

Fuente: Elaboración personal sobre la base del *Código Penal de la Nación Argentina*, 1886 [1896]

**35. CUADRO N° 15- Clasificación de los expedientes conservados en el AJDPTA según las categorías del Código Penal de la Nación Argentina de 1886 (1887-1903)**

		N°	PORCENTAJE	
<b>DELITOS PRIVADOS</b>	DELITOS CONTRA LAS PERSONAS		19	3,72%
		HOMICIDIO	17	
		INFANTICIDIO	2	
		ABORTO		
		DUELO		
	LESIONES CORPORALES		141	27,64%
	DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD		19	3,72%
		ADULTERIO		
		VIOLACIÓN	4	
		ESTUPRO Y CORRUPCION DE MENORES		
		DEL RAPTO	15	
	MATRIMONIOS ILEGALES			
	DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS			
	DELITOS CONTRA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES		29	5,69%
		DETENCIÓN PRIVADA		
		SUSTRACCIÓN DE MENORES		
		ABANDONO DE NIÑOS	1	
		VIOLACIÓN DE DOMICILIO	11	
		AMENAZAS Y COACCIONES	17	
		DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS		
DE LAS CALUMNAS E INJURIAS		9	1,77%	
DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD PARTICULAR		134	26,27%	
	ROBOS Y HURTOS	90		
	DE LA USURPACIÓN	2		
	DE LOS QUEBRADOS Y OTROS DEUDORES PUNIBLES	2		
	DE LAS ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES	21		
	DE LOS INCENDIOS Y OTROS ESTRAGOS	6		
	DE LOS DAÑOS	13		
<b>DE LOS CRIMENES Y DELITOS PÚBLICOS</b>	DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR Y ORDEN PUBLICO		21	4,12%
		REBELIÓN Y SEDICIÓN		
		ATENTADOS Y DESCATOS CONTRA LA AUTORIDAD	21	
	DELITOS PECULIARES A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS		9	1,76%
		USURPACIÓN DE AUTORIDAD	1	
		ABUSO DE AUTORIDAD	3	
		PREVARICATO		
		DEL COHECHO		
		INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE LOS PRESOS	4	
		INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS		
		REVELACIÓN DE SECRETOS		
		MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS	1	
		FRAUDES Y EXACCIONES		
	DE LAS FALSEDADES		2	0,39%
		DE LA FALSIFICACIÓN DE SELLOS, FIRMAS Y MARCAS	1	
		DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL		
		DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO		
	DE LA FALSIFICACIÓN DE BILLETES DE BANCO			
	DEL FALSO TESTIMONIO	1		
DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA		1	0,20%	
<b>DELITOS SEGÚN OTRAS NORMAS LEGALES</b>				
<b>CODIGO RURAL</b>	ABIGEATO		54	10,59%
	BOLEADA DE AVESTRUZ		2	0,39%
	CONducir FRUTOS SIN GUÍAS		1	0,20%
	DEFRAUDACIÓN AL FISCO (sin patente vendedor ambulante)		1	0,20%
<b>POLICIA</b>	RIÑAS, PELEAS Y DESORDEN SIN LESIONES		13	2,55%
	DESERCIÓN		2	0,39%
<b>SIN CODIFICAR</b>	ACCIDENTE (propio)		4	0,78%
	FUGA MENOR VARON		4	0,78%
	MUERTE NATURAL/ACCIDENTAL		19	3,72%
	NACIMIENTO		2	0,39%
	SUICIDIO		20	3,92%
	OTROS		4	0,79%
		<b>510</b>	<b>100,00%</b>	

FUENTE: Elaboración propia en base al AJDPTA, 1868-1935

**36. CUADRO N° 16 – Tipificación de los delitos según el Código Penal de la Nación Argentina reformado por ley 4.189 del 22 de agosto de 1903**

DIVISIÓN POR ACCIÓN PÚBLICA/ PRIVADA	CATEGORÍA POR OBJETO DE LA ACCIÓN DELICTIVA	PRÁCTICA TIPIFICADA	DETALLE DE LA PRÁCTICA EN ARTÍCULOS
	DELITOS CONTRA LAS PERSONAS	DELITO CONTRA LA VIDA	[Muerte en general] Muerte padre, madre, hijo, ascendiente o descendiente, cónyuge. Muerte por dinero, para facilitar algo. Muerte por provocación. Infanticidio. Aborto: el que lo causare con consentimiento de la mujer o sin él.]
		DUELO	Ídem 1886: Los que se batan a duelo, los que lo instiguen, padrinos.
		LESIONES	Lesión que provoque debilitamiento de la salud, dificultad de palabra, inutilización para trabajo, deformación permanente en rostro, enfermedad mental o corporal, inutilidad permanente para el trabajo, pérdida de sentido, de órgano o del uso del órgano, palabra o capacidad de concebir. Muerte o lesiones en riña, pelea o agresión. Disparo a otra persona sin muerte ni herida Agresión a mano armada.
	DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD	ADULTERIO	Ídem 1886 en cuanto a delito: De la mujer, del marido.
		VIOLACIÓN, ESTUPRO Y ULTRAJE AL PUDOR	Delito de concubito con otra persona menor de 12 años, privada de razón o de sentido, por la fuerza o intimidación, con daño o sin daño, promover o facilitar la prostitución. El que sustrae a una mujer o la retuviera, por intimidación, fraude o incluso con consentimiento (es el de raptó que se incluye aquí) [Los matrimonios ilegales quedan incluidos aquí]
	DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS		Ídem 1886: Mujer que finge preñez o parto para dar derechos a hijo supuesto. Ocultar a niño o suponerle filiación para hacerle perder estado de familia. Usurpación de estado civil de otro.
	DELITOS CONTRA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	DETENCIÓN PRIVADA	Ídem 1886: Privar a otro de la libertad contra su voluntad (simulando autoridad pública, en la persona de los padres, con amenaza de muerte o lesión.
		SUSTRACCIÓN DE MENORES	Ídem 1886: Sustraer menor, el que en guarda de menor no lo devuelva, el que induzca a la fuga del hogar paterno.
		ABANDONO DE NIÑOS	Ídem 1886: Abandonar niño menor de 7 años. El que teniendo a cargo cuidado, lo ponga en hospicio público o lo entregue a otra persona.
		VIOLACIÓN DE DOMICILIO	Ídem 1886: Entrar en morada ajena contra voluntad del morador, entrar subrepticamente en casa

DIVISIÓN POR ACCIÓN PÚBLICA/ PRIVADA	CATEGORÍA POR OBJETO DE LA ACCIÓN DELICTIVA	PRÁCTICA TIPIFICADA	DETALLE DE LA PRÁCTICA EN ARTÍCULOS	
			ajena ocultándose.	
		EXTORSIÓN	<b>Reemplazó las amenazas y coacciones:</b> obligación a entregar, suscribir, etc., un documento jurídico a otro por intimidación o violencia, obligación a otro a enviar o poner a disposición de alguien por violencia o amenaza, el que arranque a otro firma o título por amenaza verbal o escrita.	
		DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS	Ídem 1886: Apoderarse de papeles o cartas de otro y revelase lo que contenga (o no), descubrir secreto de invención o procedimiento industrial, el empleado que divulgue los secretos de su patrón.	
	DE LAS CALUMNIAS E INJURIAS		Reformas no en cuanto a las categorías injuria grave o leve.	
	DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD PARTICULAR		HURTOS	Apoderarse ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena. Hurto de cosas custodiadas en archivo. Oficina o establecimiento público. Objeto de viajeros en empresas o lugares de transporte. <b>Ganado mayor o menor, o productos separados del suelo y dejados por necesidad en el campo.</b> Abuso de confianza o con auxilio de doméstico. Hurto en ocasión de incendio, explosión, inundación, asonada, o motín. Con uso de ganzúa, llave falsa, etc. Escalamiento.
			ROBO	Apoderarse ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena y con fuerza en las cosas o con violencia o intimidación en las personas. Violencia puede poner en peligro de muerte, alterar permanentemente la salud, cometerlo en despoblado o en banda.
			DE LA USURPACIÓN	Ídem 1886: Despojar a otro con empleo de violencia, o por fraude y astucia, con destrucción de términos linderos de las fincas o heredades.
			DE LOS QUEBRADOS Y OTROS DEUDORES PUNIBLES	Ídem 1886: Quebrado fraudulento, quebrado culpable. Deudor que maliciosamente niegue deuda, que se alce con sus bienes, oculte, enajene o simule créditos en fraude de sus acreedores.
			DE LAS ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES	Ídem 1886 en delito, varía las penas: Todas las posibles defraudaciones con nombre supuesto, calidad simulada, falso título. Los que defrauden en sustancia, calidad o cantidad. Los plateros, joyeros o prenderos que cometan defraudación alternado la calidad, ley o peso de metales, cambio de metales, etc. Comerciantes que defrauden comprador, falsas pesas o medidas, negación de haber recibido alguna cosa mueble, suscribir documento con engaño, abuso de firma



DIVISIÓN POR ACCIÓN PÚBLICA/ PRIVADA	CATEGORÍA POR OBJETO DE LA ACCIÓN DELICTIVA	PRÁCTICA TIPIFICADA	DETALLE DE LA PRÁCTICA EN ARTÍCULOS
			<p>en blanco, negación a restituir la cosa ajena que hubieran encontrado perdida, fraude en escritura pública, otorgar recibos falsos, ocultar o mutilar expediente, proceso, etc.            Venta de bienes que estuviesen embargados o gravados.            Abuso de necesidades de menor para privarle de sus bienes muebles o hacerle firmar documento de pago u otras obligaciones.            Solicitar dádivas o promesas y los que las ofrezcan para no tomar parte en subasta pública, o fingidamente se presenten como postores.            Vender la prenda sobre la que prestó dinero.</p>
		DE LOS INCENDIOS Y OTROS ESTRAGOS (Cap. V)	<p>Ídem 1886, Modifica penas: Incendio que provoca muerte, sobre archivo Tribunales, casa habitada, almacén, establecimiento industrial, edificio poblado, bosques, viñedos, cañaverales, mieses.            Daños por explosión minas, bombas, máquinas de vapor, inundación u otros medios.            Romper caminos de hierro o hacer salir de los rieles las locomotoras, vagones, etc.            Si de esto ocurren lesiones o muerte.            Intencionalmente cortar alambres de telégrafo.</p>
		DE LOS DAÑOS	<p>Ídem 1886: Daño en propiedades ajenas.            Daño para impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien que se cometa un delito contra empleados particulares o como testigos o de cualquier manera hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de leyes; infección o contagio en aves o animales domésticos; empleo sustancias venenosas o corrosivas, en cuadrilla y en despoblado; en archivo, registro, biblioteca o museo público; en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros, u otros objetos de arte colocado en edificios públicos.</p>
DELITOS POLÍTICOS Y DELITOS PECULIARES A EMPLEADOS PÚBLICOS	DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR Y ORDEN PÚBLICO	REBELION Y SEDICIÓN	<p>Ídem 1886: Alzamiento público y en abierta hostilidad contra el gobierno de alguna provincia para alterar o destruir la constitución, deponer gobernador o cualquier poder público, impedir la transmisión del mando en los términos establecidos en la constitución, arrancar de los poderes alguna concesión, impedir reunión cámara legislativa, reformar instituciones por medios violentos, sustraer de obediencia gobierno algún gobierno.            Deponer alguno o algunos empleados públicos o impedir tomar posesión; impedir la promulgación o ejecución de leyes o elecciones provinciales, impedir las autoridades ejerzan libremente sus funciones o hagan cumplir las providencias administrativas y judiciales, allanar lugares de prisión o atacar a los que conducen los presos de un lugar a otro.            Los que sin rebelarse abiertamente, se reunieran tumultuosamente para exigir con violencias, gritos, insultos, amenazas la deposición de algún funcionario público, soltura de preso, castigo a</p>

DIVISIÓN POR ACCIÓN PÚBLICA/ PRIVADA	CATEGORÍA POR OBJETO DE LA ACCIÓN DELICTIVA	PRÁCTICA TIPIFICADA	DETALLE DE LA PRÁCTICA EN ARTÍCULOS
			delincuentes, causar alboroto con fin ilícito, perturbar con gritos o amenazas reunión o celebración de fiesta religiosa o cívica, etc. Los empleados que no combatan la sedición, rebelión, motín o asonada.
		ATENTADOS Y DESCATOS CONTRA LA AUTORIDAD	Ídem 1886: Los que intimidan o emplean fuerza contra ellas, con o sin armas. Extracción de presos de las casas de seguridad por astucia, cohecho o seducción de los custodios. Provocan a duelo, injurian o amenazan a un funcionario público a causa del ejercicio de sus funciones. Perturban orden en juzgados o tribunales. Entran armados a un salón de sesiones de las cámaras legislativas. Los que impiden que un representante de funcionario público concurra a su cámara o despacho. Los que resisten o desobedecen abiertamente a la autoridad.
	DELITOS PECULIARES A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS	USURPACIÓN DE AUTORIDAD	Ídem 1886: Ejercer funciones públicas sin título o nombramiento expedido por autoridad competente. El que hallándose destituido o en suspenso de cargo público, continuara ejerciéndolo. El empleado que ejerce atribuciones que no le competen a su cargo.
		ABUSO DE AUTORIDAD	Ídem 1886: Retener a un detenido o preso cuya soltura haya debido decretar o ejecutar; empleado que prolonga indebidamente la detención de un individuo, sin ponerlo a disposición del juez; el empleado público que allane domicilio de ciudadano sin formalidades prescriptas, empleado que viola la comunicación/incomunicación de un preso ordenada por juez o que oculta al detenido que debe presentar a la autoridad; el empleado que impone a los presos que guarda, severidades, vejaciones o apremios ilegales, o los coloca en lugares de establecimiento que no sean los señalados al efecto; los jefes de presidio, penitenciaría y demás establecimientos que reciban reo sin testimonio de sentencia ejecutoriada; el alcalde de cárcel que recibe preso sin orden de autoridad competente, empleado que comete vejación contra las personas o aplica apremios ilegales o innecesarios; el juez que seduce a mujer del que litiga, el empleado de establecimiento de condena que seduce a mujer detenida.
		PREVARICATO	Modifica penas para jueces, resto ídem 1886: El juez que expide sentencia contraria a la ley invocada en autos, el juez que conoce en causa que patrocinó como abogado, el juez que cita resoluciones falsas. Los abogados o procuradores que revelan los secretos del defendido o poderdante, cuando defiendan o representen a ambas partes del mismo juicio, cuando después de representar una parte, representan a la contraria.
		COHECHO	Ídem 1866: Empleado de administración pública que reciba dinero, dádiva o promesa por hacer o no hacer algo, el juez que diere precio por sentencia justa o injusta, los árbitros que den sentencia

DIVISIÓN POR ACCIÓN PÚBLICA/ PRIVADA	CATEGORÍA POR OBJETO DE LA ACCIÓN DELICTIVA	PRÁCTICA TIPIFICADA	DETALLE DE LA PRÁCTICA EN ARTÍCULOS
			injusta, el que de o prometa las dádivas en los casos anteriores.
		INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE LOS PRESOS	Ídem 1886: El empleado público que participe en connivencia en la evasión de algún preso o detenido cuya custodia le hubiese sido confiada. Los particulares que estando encargados de custodia o conducción de algún preso les den soltura o favorezcan su fuga.
		INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS	Ídem 1886: Empleado público que sustraiga, oculte, destruya o inutilice documentos confiados a su custodia. Empleado público que teniendo a su cargo la custodia de papeles o efectos sellados por la autoridad, viole los sellos o consienta en su violación. El escribano que sustrae documento originario de sus archivos o protocolos o consienta en esta sustracción.
		REVELACIÓN DE SECRETOS	Ídem 1886: Empleado que revele secretos que tenga conocimiento por su cargo. Empleado que abusando de su cargo sustraiga o inspeccione cartas o documentos particulares o públicos. El empleado que revele secretos de un particular de que tenga conocimiento por su cargo u oficio. Los que ejerciendo profesión que requiera título, revelasen secretos que por razón de ella se les hubiese confiado.
		MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS	Ídem 1886 Modifica penas: Empleado público que teniendo a su cargo los caudales o efectos públicos, les diese aplicación distinta de la señalada por leyes, el empleado que usa para sí o para otro los caudales que custodia, el empleado que sustrae o consiste que otro sustraiga los bienes, caudales, etc. , que tiene bajo custodia, el empleado público que teniendo los fondos, demorase el pago decretado por autoridad competente.
		FRAUDES Y EXACCIONES	Ídem 1886: El empleado público que en los contratos que interviene, defraude al Estado; el empleado público que directamente o indirectamente se interese en cualquier clase de contrato que deba intervenir; el empleado público que arbitrariamente exija una contribución o cometa otra exacciones, aunque sea para el servicio público; el empleado que exija derechos o propinas por lo que debe realizar gratuitamente por su oficio.
	DE LAS FALSEDADES	DE LA FALSIFICACIÓN DE SELLOS, FIRMAS Y MARCAS	Ídem 1886: El que falsifique sellos oficiales y firmas de funcionarios; el que falsifique sello, firma marcas, contraseña de individuos o establecimientos particulares.
		DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL	Ídem 1886 Modifica penas: Suplantación de documento que no ha existido en libro o registro, dar testimonio o copia certificada de documento que no existe, alteración de documentos verdaderos, falsedad en documento público, el que use documento o certificado público a sabiendas.

DIVISIÓN POR ACCIÓN PÚBLICA/ PRIVADA	CATEGORÍA POR OBJETO DE LA ACCIÓN DELICTIVA	PRÁCTICA TIPIFICADA	DETALLE DE LA PRÁCTICA EN ARTÍCULOS
		DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO	Ídem 1886: Falsificación de títulos de deuda pública, alteración de documentos verdaderos aumentando la cantidad o borrando las anotaciones de cantidades, fraguar expedientes de crédito público o aumenta su cantidad para recabar algo en nombre del fisco.
		DE LA FALSIFICACIÓN DE BILLETES DE BANCO	Ídem 1886: Fabricar, introducir o expedir billetes Banco.
		DEL FALSO TESTIMONIO	Ídem 1886, modifica penas
	DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA		[Elaborar sustancias nocivas para la salud, mezclar bebidas nocivas, expender medicamentos adulterados, violen cuarentena]
			<p>El que obligue a un obrero a tomar parte de una huelga</p> <p>El que impida una celebración de culto.</p> <p>El que impidiera o turbare una reunión lícita.</p> <p>El que diera gritos de alarmas, exploten cosas o amenacen con peligro común para infundir temor público o suscitar tumulto.</p> <p>El que forme parte de una banda o asociación destinada a cometer delitos, serán castigados con arresto de diferentes.</p>

Fuente: Elaboración personal sobre la base del Código Penal de la Nación Argentina con las modificaciones introducidos por la Ley de Reformas y con todas las leyes complementarias relativas al mismo, 1918])

**37. CUADRO N° 17- Clasificación de los expedientes conservados en el AJDPTA según las categorías del Código Penal reformado según ley del 22 de agosto de 1903 (1903-1922)**

	N°	PORCENTAJE SOBRE DELITOS ENCUADRADOS EN CÓDIGO PENAL	PORCENTAJE SOBRE TOTAL DE PRÁCTICAS PROCESADAS EN EL PERIODO	
<b>[DELITOS PRIVADOS]</b>	DELITOS CONTRA LAS PERSONAS	412	39,81%	46,66%
	DELITO CONTRA LA VIDA	1		
	DUELO	1		
	LESIONES	410		
	DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD	15	1,45%	1,70%
	ADULTERIO			
	VIOLACIÓN, ESTUPRO Y ULTRAJE AL PUDOR	15		
	DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS			
	DELITOS CONTRA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	17	1,64%	1,92%
	DETENCIÓN PRIVADA			
	SUSTRACCIÓN DE MENORES			
	ABANDONO DE NIÑOS			
	VIOLACIÓN DE DOMICILIO	17		
	EXTORSIÓN			
	DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS			
	DE LAS CALUMNIAS E INJURIAS	1	0,10%	0,11%
		1		
	DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD PARTICULAR	291	28,12%	32,96%
	HURTOS	215		
	ROBO	10		
	DE LA USURPACIÓN			
	DE LOS QUEBRADOS Y OTROS DEUDORES PUNIBLES			
	DE LAS ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES	29		
	DE LOS INCENDIOS Y OTROS ESTRAGOS	2		
	DE LOS DAÑOS	35		
<b>DELITOS POLÍTICOS Y DELITOS PECULIARES A EMPLEADOS PÚBLICOS</b>	DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR Y ORDEN	38	3,67%	4,30%
	REBELIÓN Y SEDICIÓN	1		
	ATENTADOS Y DESCATOS CONTRA LA AUTORIDAD	37		
	DELITOS PECULIARES A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS	18	1,74%	2,04%
	USURPACIÓN DE AUTORIDAD			
	ABUSO DE AUTORIDAD	12		
	PREVARICATO			
	COHECHO	1		
	INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE LOS PRESOS	4		
	INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS			
	REVELACIÓN DE SECRETOS			
	MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS	1		
	FRAUDES Y EXACCIONES			
	DE LAS FALSEDADES	3	0,29%	0,34%
	DE LA FALSIFICACIÓN DE SELLOS, FIRMAS Y MARCAS	1		
	DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL			
	DE LA FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO			
	DE LA FALSIFICACIÓN DE BILLETES DE BANCO			
	DEL FALSO TESTIMONIO	2		
	DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA	1	0,10%	0,11%
	1			
[Título V]				
<b>DELITOS SEGÚN OTRAS NORMAS LEGALES</b>				
ABIGEATO	3	0,29%	0,34%	
ACCIDENTE	13	1,26%	1,47%	
DEFRAUDACION FISCO	27	2,61%	3,06%	
DENUNCIA ELECTORAL	2	0,19%	0,23%	
EXTRAVÍO	2	0,19%	0,23%	
FUGA MENOR VARON	6	0,58%	0,68%	
INFRACCIÓN LEY	4	0,39%	0,45%	
OTROS	12	1,16%	1,36%	
PELEA RIÑA	18	1,74%	2,04%	
EXCARCELACIÓN	152	14,68%	n/c	

FUENTE: Elaboración propia en base al AJDPTA, 1868-1935

**38. CUADRO N° 18 – Tipificación de los delitos según el Código Penal de la Nación Argentina (1922)**

CATEGORÍA POR OBJETO DE LA ACCIÓN DELICTIVA	PRÁCTICA TIPIFICADA	DETALLE DE LA PRÁCTICAS TIPIFICADAS
DELITOS CONTRA LAS PERSONAS	DELITOS CONTRA LA VIDA	Homicidio: al que matare a otro, ascendiente, descendiente, cónyugue, con alevosía, por precio, perversidad, veneno, incendio, inundación, descarrilamiento, explosión, para facilitar o consumir otro delito; en estado de emoción violenta. Infanticidio Instigación o ayuda al suicidio Ocasionar muerte por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de reglamentos o de los deberes de su cargo. Aborto: quienes lo causen, con o sin consentimiento de mujer, agravante con muerte de mujer, si es médico, farmacéuticos que abusen. La mujer que lo provoque.
	LESIONES	El que cause a otro daño en cuerpo o salud Debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, miembro, dificultad permanente de palabra, inutilizar para el trabajo por mas de un mes, deformación rostro, Daño en cuerpo o salud por Imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión, inobservancia de los reglamentos o de los deberes de su cargo.
	HOMICIDIOS O LESIONES EN RIÑA	Muerte o lesiones en una riña o agresión
	DUELO	batirse a duelo con padrinos, elección de armas y demás condiciones del desafío. batirse a duelo sin padrinos, elijan armas y demás condiciones para el desafío. Instigación al duelo. Provocación a duelo con propósito pecuniario o inmoral. Faltar a las condiciones ajustadas en duelo Padrinos que usaren alevosía. Padrinos que conciertan duelo a muerte.
	ABUSO DE ARMAS	Disparo de arma de fuego sin provocar heridas Disparo de arma de fuego con heridas Agresión con toda arma, aunque no cause herida
	ABANDONO DE PERSONAS	Abandono de menor de diez años o incapaz, a quien debe cuidar Abandono que ocasione grave daño en cuerpo o salud, incluso muerte. Abandono de padre a hijo/ hijo a padre. Abandono de menor o de persona herida o amenazada de peligro, sin prestar auxilio o no dar aviso a la autoridad

CATEGORÍA POR OBJETO DE LA ACCIÓN DELICTIVA	PRÁCTICA TIPIFICADA	DETALLE DE LA PRÁCTICAS TIPIFICADAS
DELITOS CONTRA EL HONOR		Calumnias (falsa imputación de un delito) Injurias (deshonre o desacredite) Publicación o reproducción de calumnias o injurias Injuria o calumnia propagada por la prensa Injurias en juicio Injurias recíprocas
DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD	ADULTERIO	Mujer que comete adulterio; el codelincuente de la mujer, el marido cuando tenga manceba dentro o fuera de la casa conyugal, la manceba del marido.
	VIOLACIÓN Y ESTUPRO	Violación: acceso carnal con persona de uno u otro sexo, con daño para la salud, según honestidad de mujer, según quién la realice. Estupro Muerte resultante de violación o estupro
	CORRUPCIÓN Y ULTRAJES AL PUDOR	Promover o facilitar la prostitución o corrupción de menores de edad, de mayores de edad, con mediación o no e engaño, violencia, amenaza, abuso autoridad, coerción, vínculo parentesco. Abuso deshonesto Publicaciones, fabrique, reproduzca libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y los exponga, distribuya o haga circular. En sitio público o privado.
	RAPTO	Sustraer o retener a una mujer por medio de fuerza, intimidación o fraude, con miras deshonestas. diferencia mujer mayor/menor, con o sin consentimiento.
DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL	MATRIMONIOS ILEGALES	Contraer matrimonios cuando existan impedimentos para tales. El oficial público que lo autorice (a sabiendas, por ignorancia). Representante de menor impúber que de consentimiento para matrimonio.
	SUPRESIÓN Y SUPOSICIÓN DEL ESTADO CIVIL	Suprimir estado civil de otro para causar perjuicio; mujer fingir preñez o parto para dar derechos a hijo que no corresponde, médico o partera que ejecute el ilícito.

CATEGORÍA POR OBJETO DE LA ACCIÓN DELICTIVA	PRÁCTICA TIPIFICADA	DETALLE DE LA PRÁCTICAS TIPIFICADAS
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD	DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL	<p>Reducción a servidumbre o condición análoga.  Privación ilegal de su libertad personal, con violencias, amenazas, propósitos lucro o fines religiosos, venganza, relación de parentesco, resulte daño para persona, salud o negocios, simulando autoridad pública, etc.  Delitos de los funcionarios públicos: 1- que con abuso de funciones y omisión de formalidades prive a alguno de libertad personal, 2- retener a detenido o preso cuya soltura hubiera debido decretar o ejecutar, 3- prolongación indebida de detención sin poner a disposición del juez, 4- incomunicación indebida a un detenido, 5- el que imponga a los presos que guarda, severidades, vejaciones o apremios ilegales o los coloque en lugares que no sean los señalados para el efecto, 6- recepción de reo sin testimonio de la sentencia, 7- recepción de detenidos sin orden de autoridad competente, 8- el que omita, retarde o rehuse hacer cesar o dar cuenta a autoridad una detención ilegal.  Conducción de una persona fuera de las fronteras del país para someterla ilegalmente al poder de otro o alistarla en ejército extranjero  Sustraer a un menor de 10 años del poder de sus padres, tutor o encargado y que lo retenga y oculte, o no de respuesta satisfactoria a sus padres sobre el paradero, el que induzca a la fuga de casa padre o guardadores, el que oculte al fugado.</p>
	VIOLACIÓN DE DOMICILIO	<p>Entrar en morada, casa de negocio, dependencias, ajenas, contra la voluntad expresa de quien tenga derecho de excluirlo.  Funcionario público o agente de autoridad que allane domicilio sin formalidades prescriptas por la ley.</p>
	VIOLACIÓN DE SECRETOS	<p>Violación de correspondencia (correo, telégrafo, despacho, papel privado), publicar el contenido.  El delito de empleado de correos y telégrafos que se apodere de carta, pliego, telegrama, etc. y la de a conocer a otros  Publicación indebida de correspondencia ajena  Revelación de secretos, revelación de actuaciones o procedimientos que pueden causar daño (cuando los sepa por su cargo, oficio, empleo)  Divulgar actuaciones que por ley deben quedar secretos</p>
	DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO Y ASOCIACIÓN	<p>Obrero que ejerce violencia sobre otro para tomar parte en una huelga o boycott. El patrón, empresario o empleado que, ejerce coacción para obligar a otro a tomar parte en un lock out y abandonar o ingresar en una sociedad obrera o patronal determinada.  El que trate de desviar en su provecho, la cliente de un establecimiento comercila o industrial con maquinaciones fraudulentas, sospechas malévolas o cualquier medio de propaganda desleal.</p>
	DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE REUNIÓN	<p>Impedimento o turbación de reunión lícita, con insultos o amenazas al orador i institución organizadora.</p>
	DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE LA PRENSA	<p>Impedimento o estorbo de la libre circulación de un libro o periodico.</p>
DELITO CONTRA LA PROPIEDAD	HURTO	<p>Apoderarse ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena (simple)  Hurto de ganado mayor o menor o de productos separados del suelo o máquinas o instrumentos de trabajo, dejados en el campo, o de alambres u otros elementos de los cercos, causando su destrucción total o parcial. En ocasión de incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín, aprovechando facilidades de un desastre, conmoción pública o infortunio particular. Uso de ganzúa, llave falsa para penetrar en lugar de sustracción. Penetrar con</p>



CATEGORÍA POR OBJETO DE LA ACCIÓN DELICTIVA	PRÁCTICA TIPIFICADA	DETALLE DE LA PRÁCTICAS TIPIFICADAS
		escalamiento. (Calificado)
	ROBO	Apoderarse ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo, en el acto o después de cometerlo. (simple) Homicidio resultante. Con lesiones. En despoblado y en banda. En despoblado y con armas. En poblado y en banda. Con perforación o fractura de pared, cerco, techo, piso, puerta o ventana de lugar habitado o dependencias. Robo de ganado mayor o menor o de productos separados del suelo o máquinas o instrumentos de trabajo, dejados en el campo, o de alambres u otros elementos de los cercos, causando su destrucción total o parcial. En ocasión de incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín, aprovechando facilidades de un desastre, conmoción pública o infortunio particular. Uso de ganzáa, llave falsa para penetrar en lugar de sustracción. Penetrar con escalamiento. (Calificado)
	EXTORSIÓN	El que con intimidación, simulación autoridad pública o falsa orden, obligue a entregar, enviar, depositar o poner a disposición de uno o un tercero, cosas, dinero, documento que produzca efectos jurídicos. El que obligue, por mismos medios, a suscribir o destruir documentos de créditos El que tome rehenes a una persona para sacar rescate. El que sustraiga un cadáver para hacerse pagar su devolución
	ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES	El que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño. Defraudaciones especiales: 1- En la sustancia, en calidad o cantidad de cosas que le entreguen en virtud de contrato o título obligatorio. 2- el que con perjuicio de otro se niegue a restituir o no restituyere a su debido tiempo dinero, efectos o cualquier cosa mueble dada en depósito, comisión, administración o título que produzca obligación de entregar. 3- Suscripción de documento obtenida con engaño 4- Abuso de firma en blanco extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo que lo dictó. 5- el dueño de una cosa propia que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder. 6- El que otorgue contrato simulado o falso recibo. 7- Comisionsita, capital de buque o cualquier mandatario que altere en sus cuentas o condiciones de contratos, suponiendo gastos no efectuados. 8- Sustitución, ocultación o mutilación de proceso, expediente, documento, etc.. 9- el que venda o grave como bienes libres los que fuesen litigiosos o estuvieran embargados o gravados, el que venda o arriende como propios, los bienes ajenos. 10 -el que defraude con pretexto de supuesta remuneración a los jueces u otros empleados. Incendio o destrucción de la cosa asegurada o afectada a préstamo a la gruesa, para procurar beneficio; abuso de necesidades, pasiones o inexperiencia de menor o de incapaz para firmar un documetno que importe efecto jurídico en daño; Uso de pesas o medidas falsas; Construcción fraudulenta; Fraude en perjuicio de administración pública. Apropiación de cosa perdida o de tesoro; Apropiación de cosa ajena por error o caso fortuito; el que venda la prenda sobre la que prestó dinero o se la apropie, el que recibe cheque en blanco o con fecha posterior a la deuda

CATEGORÍA POR OBJETO DE LA ACCIÓN DELICTIVA	PRÁCTICA TIPIFICADA	DETALLE DE LA PRÁCTICAS TIPIFICADAS
	QUEBRADOS Y OTROS DEUDORES PUNIBLES	Comerciante que quiebra fraudulenta (simule o supone deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas; no justifica la salida o existencia de bienes que debiera tener, subtrae u oculta alguna cosa que correspondiere, concede ventajas a algún acreedor) comerciante que hubiera causado su propia quiebra y perjudicado a sus acreedores por gastos excesivos, especulaciones ruinosas, juego, etc. cuando quiebra sociedad anónima, cooperativa o persona jurídica, todo director o contador responsable, que hubiera ejecutado alguno de los actos de quiebra fraudulenta o culpable Concurso civil fraudulento Concordato, convenio o transacción judicial fraudulenta.
	USURPACIÓN	Despojo de la posesión o tenencia de un bien mueble o de su derecho real de uso, usufructo, por violencia, engaño o abuso de confianza Destrucción o alteración de términos o límites de un inmueble con el fin de apoderarse Turbación de la posesión de un inmueble con violencia o amenaza sacar aguas de represa, estanque u otros depósitos de manera ilícita; estorbar en ejercicio de derechos sobre esas aguas; represar o desviar ilícitamente el agua de río, arroyo, canal, etc. Romper o alterar las exclusas, compuertas, depósitos, etc.
	DAÑOS	Destruir, inutilizar, hacer desaparecer o dañar una cosa mueble, inmueble o animal, total o parcialmente ajeno. (simple) ejecutar hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, producir infección o contagio de aves o animales domésticos, empleo de sustancias venenosas o corrosivas; cometer el delito en despoblado y en banda; daño en archivos, registros, etc.
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA	INCENDIOS Y OTROS ESTRAGOS	Causar incendio, explosión o inundación con: 1- peligro común para los bienes. 2- Incendio o destrucción de: 2.1- cereales en parva, gavilla o bolsas, o todavía no cosechados. 2.2- bosques, viñas, olivares, cañaverales, algodones, yerbatales, cualquier otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados. 2.3- de ganado en los campos o de sus productos amontonados en el campo o depositados. 2.4- de la leña o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación y destinados al comercio. 2.5- de alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sea en pie o emparvados, engavillados, ensillados o enfardados. 2.6- de los mismos productos mencionados cargados, parados o en movimiento. 3- incendio con peligro para archivo público, biblioteca, museo, arsenal, astillero, fábrica de pólvora, o de pirotecnia militar o parque de artillería. 4- incendio con peligro de muerte, 5- muerte resultante. Estrago por medio de sumersión o varamiento de nave, derrumbe de un edificio, inundación de una mina o cualquier otro medio poderosos de destrucción. Destrucción o inutilización de diques u obras destinadas a la defensa común contra las inundaciones u otros desastres. Para impedir la extinción de un incendio o las obras de defensa contra una inundación, sumersión, naufragio u otro desastre, sustraiga, oculte o haga inservibles materiales, instrumentos u otros medios destinados a la extinción o la defensa referida. causar incendio u otro estrago por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas.

CATEGORÍA POR OBJETO DE LA ACCIÓN DELICTIVA	PRÁCTICA TIPIFICADA	DETALLE DE LA PRÁCTICAS TIPIFICADAS
	DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE COMUNICACIÓN	<p>Inutilización o destrucción de vías u obras destinadas a comunicación pública por tierra o por agua, o impidiera o estorbare la ejecución de las medidas adoptadas para la seguridad de las mismas. Si causare muerte o peligro de algunas personas.</p> <p>Detención o entorpecimiento en la marcha de un tren, con o sin descarrilamiento, con o sin lesiones, con muerte de alguna persona.</p> <p>Interrupción de telégrafo o teléfono ferroviario.</p> <p>Arrojar cuerpos contundentes o proyectiles contra tren o tranvía en marcha.</p> <p>Cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de una nave o construcción flotante, o entorpecer la navegación. Si el hecho produce naufragio, avería o varamiento. Si además lesión o muerte.</p> <p>Los conductores, capitanes, pilotos, mecánicos y empleados de tren o buque que abandonaren sus puestos durante servicio respectivo antes de llegar a puerto o en viaje ferroviario.</p> <p>Descarrilamiento o naufragio por imprudencia, negligencia o impericia, o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas. Si del hecho, lesión o muerte.</p> <p>Interrupción o entorpecimiento de comunicación telegráfica o telefónica, o resistencia al restablecimiento de la comunicación interrumpida.</p>
	PIRATERÍA	<p>Acto de depredación o violencia contra buque, personas o cosas, sin patente de corso de alguna potencia beligerante.</p> <p>El que realiza acto de depredación o cualquier hostilidad contra buque abusando de patente de corso</p> <p>Apoderamiento de buque o efectos del equipaje por medio del fraude o violencia cometida contra su comandante</p> <p>Entrega de un buque o carga a piratas</p> <p>Oposición, con amenazas o violencias, a la defensa de buque atacado</p> <p>Equipar buque destinado a la piratería</p> <p>el argentino o residente que trafique con piratas</p> <p>Navegación con dos o más patentes.</p> <p>Todos estos actos seguidos con muerte resultante.</p>
	DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA. ENVENENAR O ADULTERAR AGUAS POTABLES O ALIMENTOS O MEDICINAS	<p>Envenenamiento o adulteración de aguas, alimentos o medicamentos destinados a uso público o consumo de una colectividad de personas, de modo peligroso para la salud sustancias alimenticias o medicinales. Con muerte</p> <p>Poner en venta, entregar o distribuir medicamentos o mercaderías peligrosas para la salud, disimulando su carácter nocivo.</p> <p>Propagar enfermedades peligrosas y contagiosas para las personas.</p> <p>cuando estos delitos fueran cometidos por imprudencia, impericia o negligencia (formas culposas de estos delitos)</p> <p>Expende o suministrar alcaloides o narcóticos sin receta médica, el médico que recete y farmacéutico que despache dosis mayores que las señaladas. Tener en su poder drogas, sin estar autorizados para la venta. Venta de sustancias medicinales en especie, calidad o cantidad no correspondiente. Enfermedad o muerte por ello.</p> <p>Violación de medidas sanitarias</p> <p>Violación de leyes de policía sanitaria animal.</p> <p>Responsabilidad de los funcionarios públicos o ejercicio de alguna profesión o arte.</p>

CATEGORÍA POR OBJETO DE LA ACCIÓN DELICTIVA	PRÁCTICA TIPIFICADA	DETALLE DE LA PRÁCTICAS TIPIFICADAS
		Ejercicio de arte de curar o anuncie o prescriba medicamentos, aguas, hipnotismo, etc. para tratamiento de enfermedades. El que anuncie o prometa curación de enfermedades a términos o por medios secretos o infalibles. El que preste nombre a otro que no tenga título para curar.
DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO	INSTIGACIÓN A COMETER DELITOS	Instigación a cometer delitos
	ASOCIACIÓN ILÍCITA	Tomar parte de asociación o banda de 3 o mas personas destinadas a cometer delitos.
	INTIMIDACIÓN PÚBLICA	Infundir un temor público o suscitar tumultos o desórdenes, hacer señales, dar gritos de alarma, hacer estallar bombas o explosivos, colocar bombas o amenazar con un desastre de peligro común. Fabricación, venta, transporte y conservación de explosivos o instrumentos o materias destinadas a su fabricación susceptibles de causar estragos sin permiso de autoridad. Propagar procedimientos para causar incendio o estrago y fabricar materiales destinados a producirlos. Propagar los medios para causar daños en las máquinas o elaboración de productos.
	APOLOGÍA DEL CRIMEN	Hacer públicamente y por cualquier medio apología de un delito o de un condenado por delito
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN	TRAICIÓN	Tomar las armas contra la Nación, unirse a sus enemigos o prestarle ayuda o socorro. Si ejecuta un hecho dirigido a someter total o parcialmente la nación a dominio extranjero o menoscabar su independencia o integridad. Inducir a una potencia extranjera a hacer la guerra contra la república. tomar parte en una conspiración de 2 o mas personas, para cometer el delito de traición. Traición contra potencia aliada en guerra contra enemigo común.
	DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Y LA DIGNIDAD DE LA NACIÓN	Actos hostiles no aprobados por el gobierno que den motivo al peligro de una declaración de guerra contra la nación, exponga a sus habitantes a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, o alterase las relaciones amistosas con otros gobiernos. Violación de tratados, treguas o armisticios acordados con nación o país en guerra. Violación de inmunidades del jefe de estado o representante de potencia extranjera. Revelación de secretos militares o políticos concernientes a la seguridad, medios de defensa o relaciones exteriores (ya sea doloso o culposo) Levantamiento de planos de fortificaciones, buques, establecimientos, vías u otras obras militares, o se introdujera a tal fin clandestina o engañosamente en dichos lugares, cuando su acceso estuviere prohibido al público. Conducción perjudicial de negociaciones con un estado extranjero cuando estaba encargado de conducir las.

CATEGORÍA POR OBJETO DE LA ACCIÓN DELICTIVA	PRÁCTICA TIPIFICADA	DETALLE DE LA PRÁCTICAS TIPIFICADAS
DELITO CONTRA LOS PODERES PÚBLICOS Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL	REBELIÓN	<p>Alzamiento en armas para cambiar la constitución, deponer alguno de los poderes públicos del gobierno nacional arrancarle alguna medida o concesión o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su formación o renovación en los términos y formas legales.</p> <p>Concesión de facultades extraordinarias, suma del poder público o supremacías, por los que la vida, el honor o la fortuna queden a merced de algún gobierno o persona, al PEN por parte de los miembros del Congreso, o las legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia,.</p> <p>Ejecución de decretos de los concilios, bulas, breves y rescriptos del Papa, que para su cumplimiento necesiten del gobierno, sin haberlo obtenido.</p>
	SEDICIÓN	<p>Armamento de una provincia contra otra, sin rebelarse contra el gobierno nacional; alzarse en armas para cambiar la constitución local, deponer alguno de los poderes públicos de la provincia o territorio federal, arrancarle alguna medida o concesión o impedir el libre ejercicio de sus facultades legales o su formación o renovación en los términos y formas establecidas en la ley.</p> <p>los miembros de una fuerza armada o reunión de personas, que se atribuyeren los derechos del pueblo y peticionaren a nombre de este.</p> <p>los que se alzaren públicamente para impedir la ejecución de leyes nacionales o provinciales o de las resoluciones de los funcionarios públicos.</p>
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	ATENTADO Y RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD	<p>Emplear intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestase asistencia a requerimiento de aquel o en virtud de un deber legal para exigirle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones (atentado simple)</p> <p>Casos particulares que agravan: hecho cometido a mano armada; con intervención de mas de tres personas; comisión por funcionario público; poniendo manos a la autoridad.</p> <p>Resistencia y desobediencia a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia.</p> <p>Perturbación del orden en las sesiones de los cuerpos legislativos nacionales o provinciales, en las audiencias de los tribunales de justicia o donde quiera que una autoridad esté ejerciendo sus funciones.</p> <p>Impedimento o estorbo a un funcionario público cumplir un acto propio de sus funciones.</p> <p>El funcionario público que en el arresto o formación de causa contra un miembro de los poderes públicos nacionales o provinciales, de una convención constituyente o colegio electoral, no guardare la forma prescrita en las constituciones o leyes respectivas.</p> <p>El que siendo legalmente citado como testigo, perito o interprete, se abstenga de comparecer o prestar la declaración.</p>
	DESACATO	<p>Provocar a duelo, amenazar, injuriar u ofender de cualquier modo en su dignidad o decoro a un funcionario público, a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas. Agravante si es presidente, gobernador, miembro congreso, etc.</p>

CATEGORÍA POR OBJETO DE LA ACCIÓN DELICTIVA	PRÁCTICA TIPIFICADA	DETALLE DE LA PRÁCTICAS TIPIFICADAS
	USURPACIÓN DE AUTORIDAD, TÍTULOS U HONORES	Usurpación de autoridad: 1- asumir o ejercer funciones públicas sin título ni nombramiento expedido por autoridad competente. 2- Ejercicio posterior a la cesación del cargo según mandato de la ley o después de recibir comunicación de suspensión o cesantía. 3- Ejercer funciones correspondientes a otro cargo. Llevar públicamente insignias o distintivos de un cargo que no ejerce o arrogarse grados académicos, títulos profesionales u honores que no le correspondan.
	ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS	Dictar resoluciones contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutar órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento le incumba. Omitir, rehusar o retardar algún acto de oficio de funcionario público. Rehusar, omitir o retardar, sin causa justificada, la prestación de un auxilio de la fuerza pública, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente. Requerimiento ilegítimo por un funcionario público de la asistencia de la fuerza pública contra la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o de sentencias o de mandatos judiciales. Abandono intempestivo del cargo causando daño al servicio público. El nombramiento ilegal de una persona para un cargo público.
	VIOLACIÓN DE SELLOS Y DOCUMENTOS	Violación de sellos puestos por la autoridad para asegurar la conservación o la identidad de una cosa (culposo y doloso) Sustraer, ocultar, destruir, inutilizar objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario o de otra persona en el interés del servicio público.
	COHECHO	El funcionario público que, por sí o persona interpuesta, reciba dinero o cualquier otra dádiva o aceptara una promesa directa o indirecta para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones. el juez que acepte promesa o dádiva para dictar o demorar u omitir dictar una resolución o fallo en un asunto sometido a su competencia. Ofrecer directa o indirectamente dádivas a un funcionario para que haga u omita un acto relativo a sus funciones. El funcionario que admita dádivas que le fueren presentadas en consideración a su oficio mientras permanezca en el ejercicio del cargo.
	MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS	Aplicación indebida de fondos públicos a los que estuvieran destinados. Sustraer caudales o efectos de la administración pública, que debe custodiar o percibir. El que por imprudencia, negligencia, inobservancia de su cargo diera ocasión a que se efectúen por otra persona la sustracción de caudales o efectos públicos. Demora injustificada de pagos o resistencia a la entrega de depósito o pago.
	NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS	Funcionario público que se interese en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo o trabajos al estado (peritos, curadores, etc.)

CATEGORÍA POR OBJETO DE LA ACCIÓN DELICTIVA	PRÁCTICA TIPIFICADA	DETALLE DE LA PRÁCTICAS TIPIFICADAS
	EXACCIONES ILEGALES	Exigencia o pago indebido de una contribución, derecho o dádiva, o cobrar mayor derechos que el que corresponda, abusando del cargo que ocupa. Convertir en provecho propio o de terceros las exacciones del cargo.
	PREVARICATO	El juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por él mismo o citare hechos o resoluciones falsas para fundarlas. Decretar prisión preventiva cuando no corresponda, o prologarla cuando ya se hubiera agotado. Abogado o mandatario judicial que defienda o represente partes contrarias en un mismo juicio, simultanea o sucesivamente o que de cualquier modo perjudique deliberadamente la causa que le estuviera confiada.
	DENEGACIÓN Y RETARDO DE JUSTICIA	El juez que se niegue a juzgar so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley. O cuando juez retarde maliciosamente la administración de justicia después del requerimiento de las partes. El juez que omite la persecución y represión de delincuentes.
	FALSO TESTIMONIO	El testigo, perito o interprete que afirme una falsedad o niegue o calle la verdad en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente. Falso testimonio mediante cohecho
	ENCUBRIMIENTO	1- ocultación de delincuente o facilitar su fuga para sustraerlo a la justicia; 2- procurar la desaparición de los rastros o pruebas del delito; 3- guardar, esconder, comprar, vender o recibir en prenda o en cambio los efectos substraídos. 4- negar a la autoridad el permiso de penetrar en el domicilio para tomar la persona de un delincuente. 5- guardar habitualmente delincuentes u ocultar armas o efectos de los mismos, aunque no tenga conocimiento determinado de los delitos; 6- dejar de comunicar a la autoridad las noticias que tuviera acerca de la comisión de algún delito, cuando estuviere obligado a hacerlo por su profesión o empleo.
	EVASIÓN	El que hallándose legalmente detenido se evadiera por medio de violencia en las personas o fuerza en las cosas. el que favorezca la evasión de algún detenido o condenado
DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA	FALSIFICACIÓN DE MONEDA, BILLETES DE BANCO, TÍTULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CRÉDITOS	Falsificación de moneda de curso legal (títulos, etc.) y el que la introduzca y la ponga en circulación. Cercenamiento y alteración de moneda de curso legal y el que la introduzca, expendiéndola o ponga en circulación a la moneda cercenada o alterada. Expendio de moneda falsa recibida de buena fe, pero que la hace circular con conocimiento de la falsedad. Falsificación, cercenamiento y alteración de moneda y títulos extranjeros que no sean de curso legal Emisión ilegal de moneda o título de peso inferior al de la ley

CATEGORÍA POR OBJETO DE LA ACCIÓN DELICTIVA	PRÁCTICA TIPIFICADA	DETALLE DE LA PRÁCTICAS TIPIFICADAS
	FALSIFICACIÓN DE SELLOS, TIMBRES Y MARCAS	Falsificación: 1- de sellos oficiales, 2- de papel sellado, sello de correos o telégrafos o cualquier clase de efectos timbrados cuya emisión esté reservada a la autoridad o tenga por objeto el cobro de impuestos. Falsificación de: 1- marcas, contraseñas o firmas de que se use en las oficinas públicas o por funcionarios públicos para contrastar pesas o medidas o identificar cualquier objeto; 2- billetes de empresas, sellos, marcas o contraseñas de fábricas o establecimientos particulares, exigidos por la ley en cierta clase de trabajos o artículos. 3- aplicar marcas o contraseñas de las oficinas públicas o los sellos, marcas o contraseñas de fábricas o establecimientos particulares. hacer desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas el signo que indique haber ya servido o sido inutilizado para el objeto de expedición. El que a sabiendas use, haga usar, o ponga en venta estos sellos, timbres, etc., inutilizados.
	FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL	Hacer en todo o en parte un documento falso o dular un verdadero de modo que resulte perjuicio. insertar o hiciera insertar en un instrumento público declaraciones falsas concerniente a un documento que deba probar, de modo que resulte perjuicio (falsedad ideológica) Supresión y destrucción de documentos en todo o en parte. Falsedad de certificado médico concerniente a la existencia o inexistencia de enfermedad o lesión, presente o pasada. Uso de documento falso o adulterado el que fabrique, introduzca al país o conserve en su poder materias o instrumentos conocidamente destinados a cometer alguna de las falsificaciones legisladas.
	DE LOS FRAUDES AL COMERCIO Y A LA INDUSTRIA	Alzar o bajar el precio de las mercaderías, fondos públicos o valores, por medio de noticias falsas, negociaciones fingidas o por reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercadería o género, con el fin de no venderla o de no venderla sino a un precio determinado. Ofrecer fondos públicos o acciones u obligaciones de alguna sociedad o persona jurídica, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas. el fundador, director, administrador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otro establecimiento mercantil, que publicare o autorizare un balance o cualquier otro informe falso o incompleto, cualquiera que hubiese sido el propósito perseguido al verificarlo. el director, gerente, administrador de una sociedad anónima o cooperativa, o de una persona jurídica de otro índole, que prestare su concurso o consentimiento a actos contrarios a los estatutos, leyes u ordenanzas que los rijan, a consecuencia de los cuales la persona jurídica o asociación, quedare imposibilitada de satisfacer sus compromisos o en la necesidad de ser disuelta.
	DEL PAGO CON CHEQUES SIN PROVISIÓN DE FONDOS	Pagar o entregar a un tercero en cualquier concepto un cheque o giro sin tener fondos o autorización para girar en descubierto y no abone el valor del mismo en las 24 horas del protesto.

Fuente: Elaboración personal sobre la base del Código Penal de la Nación Argentina, 1922]



**39. CUADRO N° 19- Clasificación de los expedientes conservados en el AJDPTA según las categorías del Código Penal de 1922 (1922-1935)**

	N°	PORCENTAJE
<b>DELITOS CONTRA LAS PERSONAS</b>	<b>217</b>	<b>79,78%</b>
DELITOS CONTRA LA VIDA		
LESIONES	168	77,42%
HOMICIDIOS O LESIONES EN RIÑA	14	6,45%
DUELO		
ABUSO DE ARMAS	35	16,13%
ABANDONO DE PERSONAS		
<b>DELITOS CONTRA EL HONOR</b>		
<b>DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD</b>		
ADULTERIO		
VIOLACIÓN Y ESTUPRO		
CORRUPCIÓN Y ULTRAJES AL PUDOR		
RAPTO		
<b>DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL</b>		
MATRIMONIOS ILEGALES		
SUPRESIÓN Y SUPOSICIÓN DEL ESTADO CIVIL		
<b>DELITOS CONTRA LA LIBERTAD</b>	<b>2</b>	<b>0,74%</b>
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL	1	0,37%
VIOLACIÓN DE DOMICILIO	1	0,37%
VIOLACIÓN DE SECRETOS		
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO Y ASOCIACIÓN		
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE REUNIÓN		
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE LA PRENSA		
<b>DELITO CONTRA LA PROPIEDAD</b>	<b>26</b>	<b>9,56%</b>
HURTO		
ROBO	3	1,10%
EXTORSIÓN		
ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES	1	0,37%
QUEBRADOS Y OTROS DEUDORES PUNIBLES		
USURPACIÓN		
DAÑOS	22	8,09%
<b>DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA</b>	<b>7</b>	<b>2,57%</b>
INCENDIOS Y OTROS ESTRAGOS		
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE COMUNICACIÓN	4	1,47%
PIRATERÍA		
DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA. ENVENENAR O ADULTERAR AGUAS POTABLES O ALIMENTOS O MEDICINAS	3	1,10%
<b>DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
INSTIGACIÓN A COMETER DELITOS		
ASOCIACIÓN ILÍCITA		
INTIMIDACIÓN PÚBLICA		
APOLOGÍA DEL CRIMEN		
<b>DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
TRAICIÓN		
DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Y LA DIGNIDAD DE LA NACIÓN		
<b>DELITO CONTRA LOS PODERES PÚBLICOS Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
REBELIÓN		
SEDICIÓN		
<b>DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA</b>	<b>16</b>	<b>5,88%</b>
ATENTADO Y RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD		
DESACATO	15	5,51%
USURPACIÓN DE AUTORIDAD, TÍTULOS U HONORES		
ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS	1	0,37%
VIOLACIÓN DE SELLOS Y DOCUMENTOS		
COHECHO		
MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS		
NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS		
EXACCIONES ILEGALES		
PREVARICATO		
DENEGACIÓN Y RETARDO DE JUSTICIA		
FALSO TESTIMONIO		
ENCUBRIMIENTO		
EVASIÓN		
<b>DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA</b>	<b>1</b>	<b>0,37%</b>
FALSIFICACIÓN DE MONEDA, BILLETES DE BANCO, TÍTULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CRÉDITOS		
FALSIFICACIÓN DE SELLOS, TIMBRES Y MARCAS		
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL		
DE LOS FRAUDES AL COMERCIO Y A LA INDUSTRIA		
DEL PAGO CON CHEQUES SIN PROVISIÓN DE FONDOS	1	0,37%
<b>OTROS</b>	<b>3</b>	<b>1,10%</b>

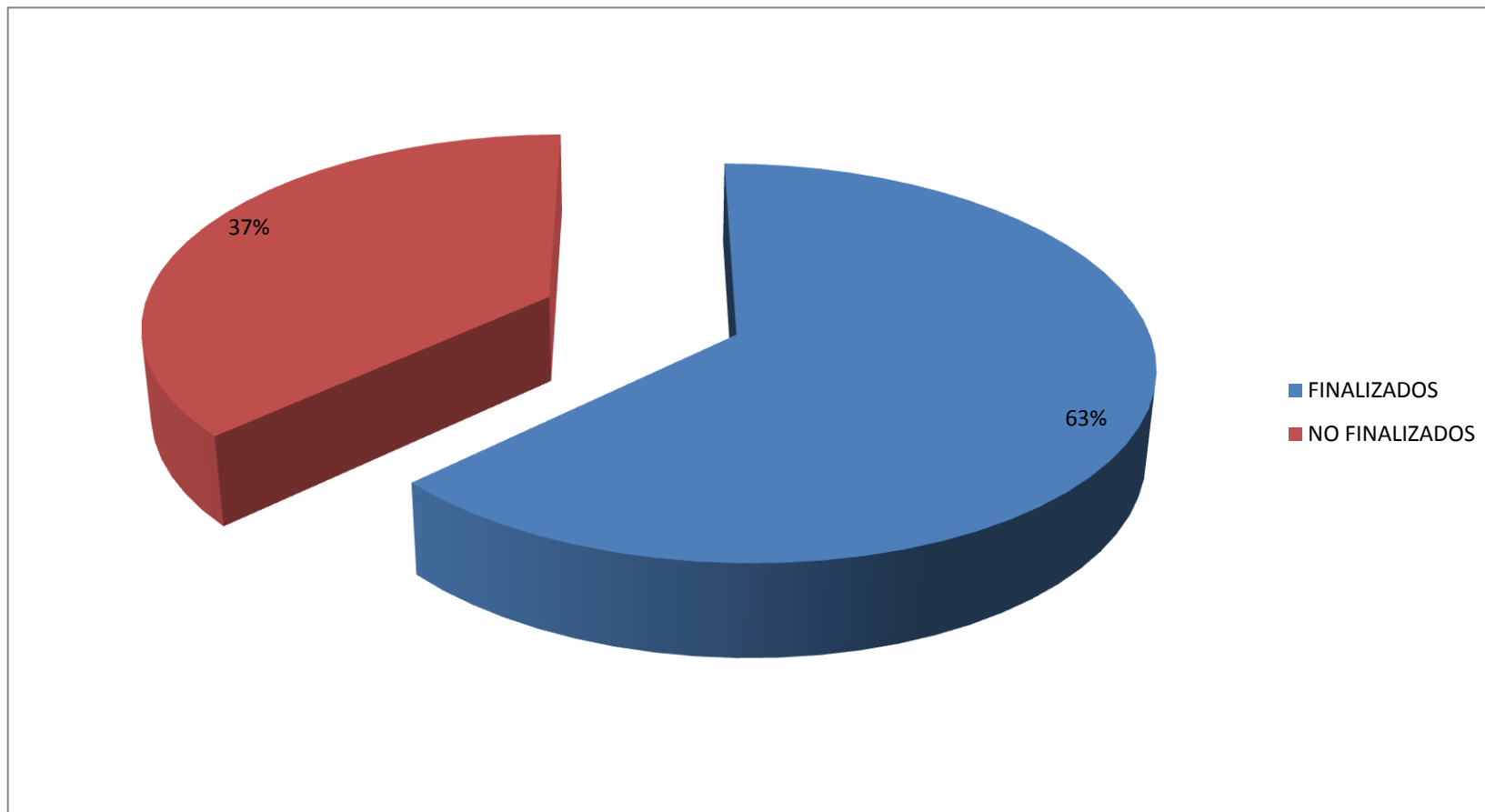
FUENTE: Elaboración propia en base al AJDPTA, 1868-1935

**40. CUADRO N° 20 - Juicios correccionales finalizados y abandonados tramitados en el JDPTA (1868-1935)**

DELITO JUDICIALIZADO	FINALIZADOS	ABANDONADOS
ABIGEATO	29	14
ABUSO ARMAS TOTALES	3	2
ABUSO DE ARMAS	2	2
ABUSO DE ARMAS Y LESIONES	1	
abuso de autoridad	8	9
ABUSO DE CONFIANZA (USO DINERO DEL PATRON)		1
ACCIDENTES	5	22
AGRESIÓN TOTALES	42	36
AGRESIÓN	36	29
AGRESIÓN Y LESIONES	6	7
AMENAZAS	8	4
ASALTO	3	1
ATENTADOS A LA AUTORIDAD (POLICIAL)	8	3
BOLEADA AVESTRUZ	2	1
CALUMNIAS	1	4
CARNEOS	2	6
CONducIR SIN GUÍA		1
CONTUSIONES	28	6
DAÑOS TOTALES	28	37
DAÑO Y SOSPECHA HURTO	1	
DAÑOS	25	29
DAÑOS Y LESIONES		1
DAÑOS Y PERJUICIOS	2	7
DEFRAUDACION FISCO	22	10
DEFRAUDACION PARTICULARES	12	13
DENUNCIA ELECTORAL	1	1
DESACATOS TOTALES	40	13
DESACATO A LA AUTORIDAD POLICIAL	36	12
DESACATO A OTRAS AUTORIDADES	4	1
DESERCION		3
DESORDEN	5	2
DISPARO DE ARMA DE FUEGO	12	5
EBRIEDAD ACOMPAÑADA DE OTROS DELITOS	2	
EJERCICIO ILEGAL MEDICINA	1	4
ENCUBRIMIENTO	2	1
ESTAFA	19	8
EXCARCELACION	153	
FALSO TESTIMONIO	1	1
FUGA COMISARÍA	2	7
FUGA DE HOGAR/RESIDENCIA	15	17
FUGA MENOR MUJER	12	10
FUGA VARON MENOR	3	7
GOLPES	3	4
HERIDAS	15	27
HOMICIDIO	6	11
HURTO TOTALES	219	78
HURTO ANIMALES	64	28
HURTO DINERO, BIENES, ETC	155	50
INCENDIO	5	5
INFIDELIDAD CUSTODIA PRESOS	2	3
INFRACCION LEY	1	3
INJURIAS	5	1
INSULTOS	1	2
LESIONES	346	220
MUERTE	6	28
OTROS	18	14
PELEA TOTAL	35	5
PELEAS	11	2
PELEAS Y HERIDAS	24	3
RAPTO	5	3
RIÑA TOTAL	24	
RIÑA Y LESIONES	6	
RIÑAS	18	
ROBOS TOTALES	29	30
ROBO ANIMALES	10	8
ROBO BIENES, DINERO, ETC	19	22
SUICIDIO	1	21
VAGANCIA	2	
VIOLACION DOMICILIO	15	13
VIOLACIÓN MUJER	4	1
<b>TOTALES</b>	<b>1196</b>	<b>701</b>

FUENTE: Elaboración propia en base al AJDPTA, 1868-1935

**41. Gráfico N° 7- Porcentaje de expedientes correccionales Finalizados y No finalizados tramitados en el JDPTA (1868-1935)**



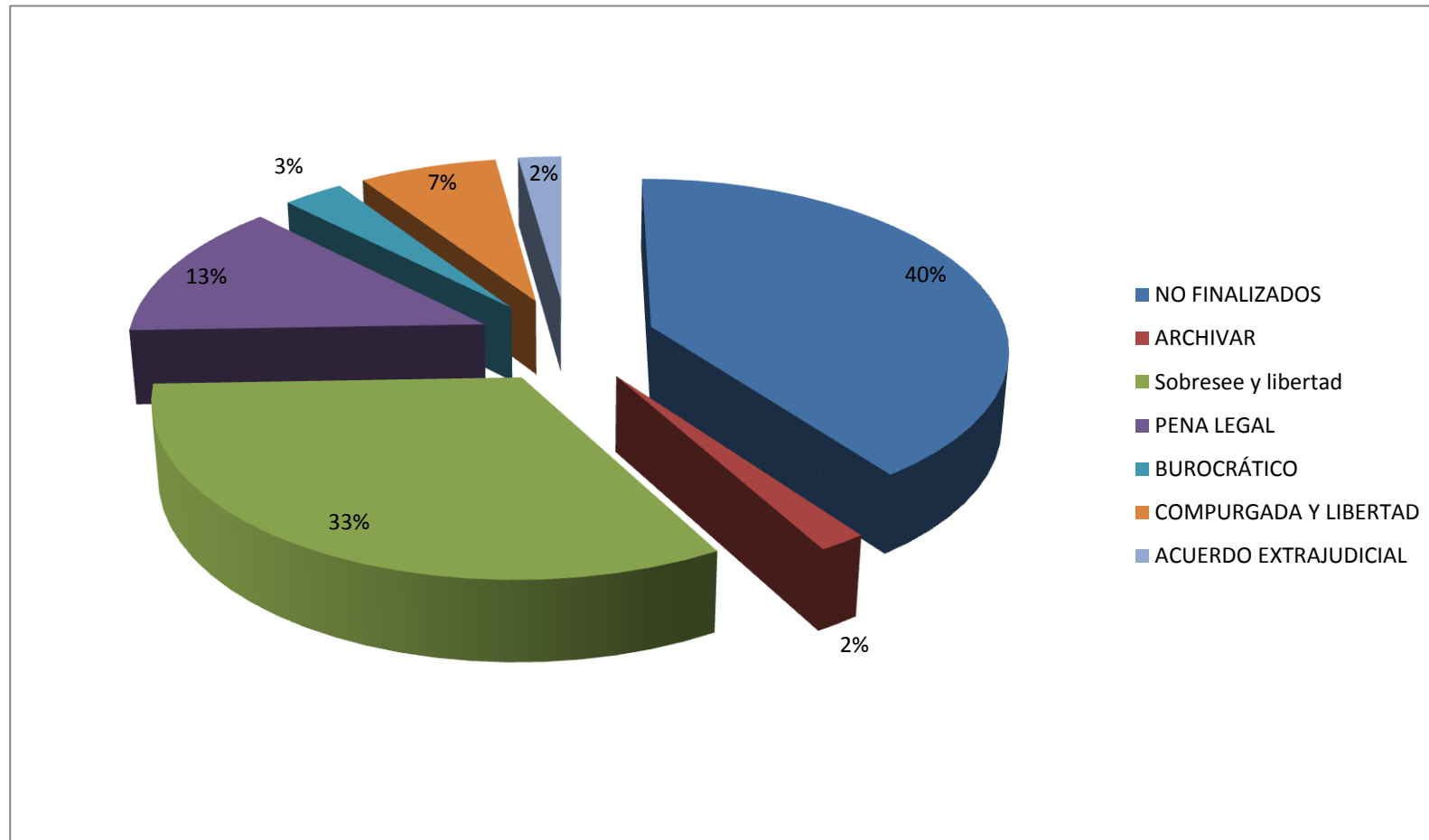
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

## 42. CUADRO N° 21 - Modalidades de finalización de juicios tramitados en el JDPTA (1868-1935)

EXPEDIENTES SEGÚN DELITO	MODALIDAD DE FINALIZACIÓN						
	ABANDONADO	ARCHIVAR	SOBRESEE Y LIBERTAD	PENA LEGAL	BUROCRÁTICO	COMPURGADA Y LIBERTAD	ACUERDO EXTRAJUDICIAL
ABIGEATO	14		3	25		1	1
ABUSO ARMAS TOTALES	2		3				
ABUSO DE ARMAS	2		2				
ABUSO DE ARMAS Y LESIONES			1				
ABUSO DE AUTORIDAD	9	2	3		2	1	
ABUSO DE CONFIANZA (USO	1						
ACCIDENTES	22	4	1				
AGRESIÓN TOTALES	36		25	8	1	8	
AGRESIÓN	29		21	7	1	7	
AGRESIÓN Y LESIONES	7		4	1		1	
AMENAZAS	4	1	3			1	3
ASALTO	1		1	2			
ATENTADOS A LA AUTORIDAD	3		3	1	2	2	
BOLEADA AVESTRUZ	1			1		1	
CALUMNIAS	4		1				
CARNEOS	6			2			
CONducir SIN GUÍA	1						
CONTUSIONES	6		24	3		1	
DAÑOS TOTALES	37	1	18	1	4	1	3
DAÑO Y SOSPECHA HURTO						1	
DAÑOS	29	1	18	1	4		1
DAÑOS Y LESIONES	1						
DAÑOS Y PERJUICIOS	7						2
DEFRAUDACION FISCO	10	2	3	17			
DEFRAUDACION PARTICULARES	13		6	3		2	1
DENUNCIA ELECTORAL	1	1					
DESACATOS TOTALES	13		29	4	1	6	
DESACATO A LA AUTORIDAD	12		27	4	1	4	
DESACATO A OTRAS	1		2			2	
DESERCION	3						
DESORDEN	2		2	2		1	
DISPARO DE ARMA DE FUEGO	5		11	1			
EBRIEDAD ACOMPAÑADA DE				1		1	
EJERCICIO ILEGAL MEDICINA	4		1				
ENCUBRIMIENTO	1		2				
ESTAFA	8		6	6	1	3	3
EXCARCELACION							
FALSO TESTIMONIO	1				1		
FUGA COMISARÍA	7	1		1			
FUGA DE HOGAR/RESIDENCIA	17	3	5	6			1
FUGA MENOR MUJER	10	3	3	5			1
FUGA VARON MENOR	7		2	1			
GOLPES	4		1	2			
HERIDAS	27	1	3	6		3	3
HOMICIDIO	11		3			2	1
HURTO TOTALES	78	2	96	66	17	36	4
HURTO ANIMALES	28		25	19	5	17	
HURTO DINERO, BIENES, ETC	50	2	71	47	12	19	4
INCENDIO	5	1	1	1			2
INFIDELIDAD CUSTODIA PRESOS	3		2				
INFRACCION LEY	3			1			
INJURIAS	1			4			1
INSULTOS	2					1	
LESIONES	220	6	250	32	23	35	3
MUERTE	28	4	1			1	
OTROS	14	3	9	6	1		
PELEA TOTAL	5		16	9		3	7
PELEAS	2		4	6		1	
PELEAS Y HERIDAS	3		12	3		2	7
RAPTO	3		2	1			2
RIÑA TOTAL			18	2		5	
RIÑA Y LESIONES			6	1			
RIÑAS			12	1		5	
ROBOS TOTALES	30		7	12	1	7	2
ROBO ANIMALES	8		4	4		2	
ROBO BIENES, DINERO, ETC	22		3	8	1	5	2
SUICIDIO	21				1		
VAGANCIA			1	1			
VIOLACION DOMICILIO	13	1	9	2		2	1
VIOLACIÓN MUJER	1		2			1	1
<b>TOTALES</b>	<b>701</b>	<b>33</b>	<b>571</b>	<b>229</b>	<b>55</b>	<b>125</b>	<b>39</b>

FUENTE: Elaboración propia en base al AJDPTA, 1868-1935

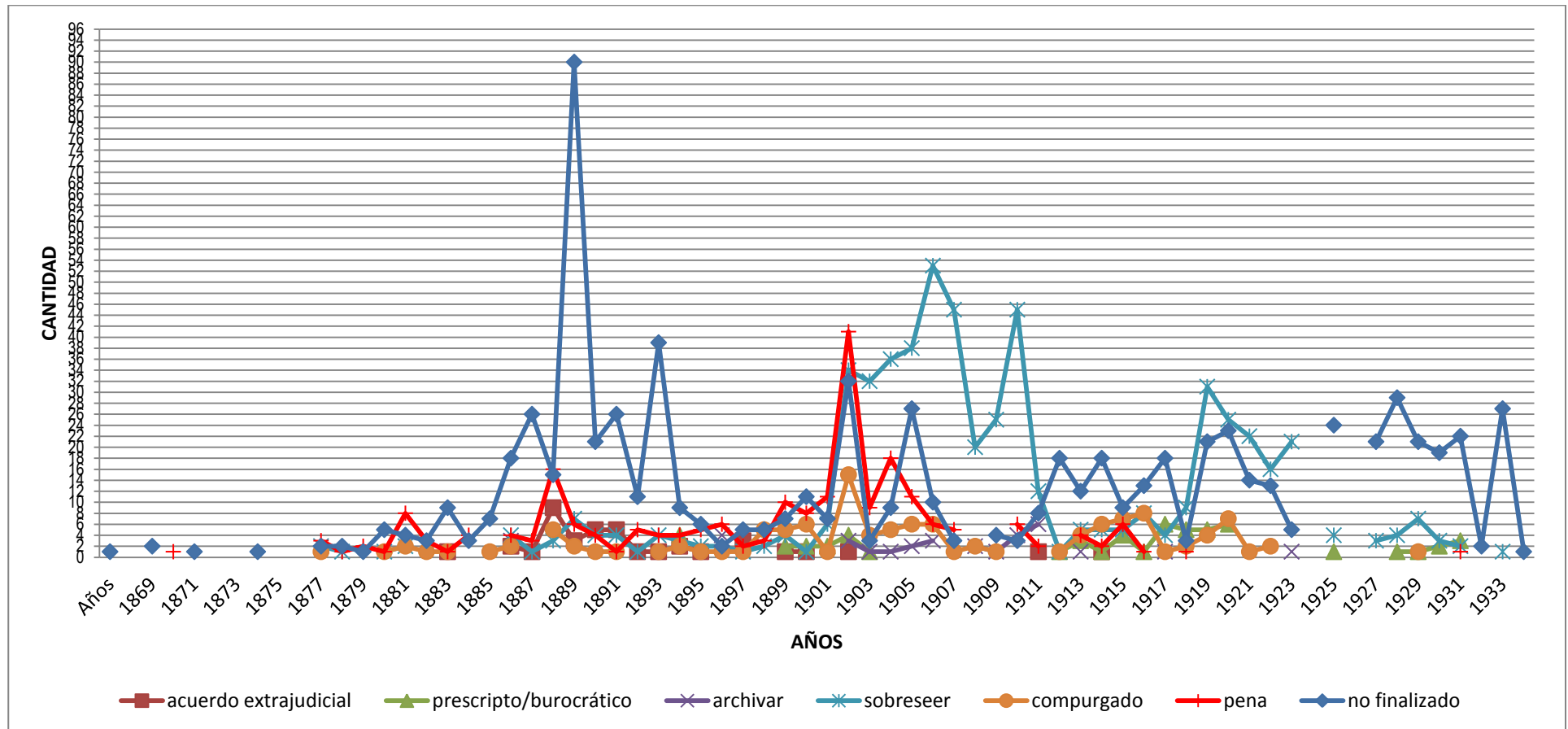
**43. GRÁFICO N° 8- Porcentajes según Modos de finalización de las causas procesadas en el JDPTA (1868-1935)**



FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935



**45. GRÁFICO N° 9 - Dinámica temporal de las modalidades de finalización de los juicios correccionales tramitados en el JDPTA (1868-1935)**



FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

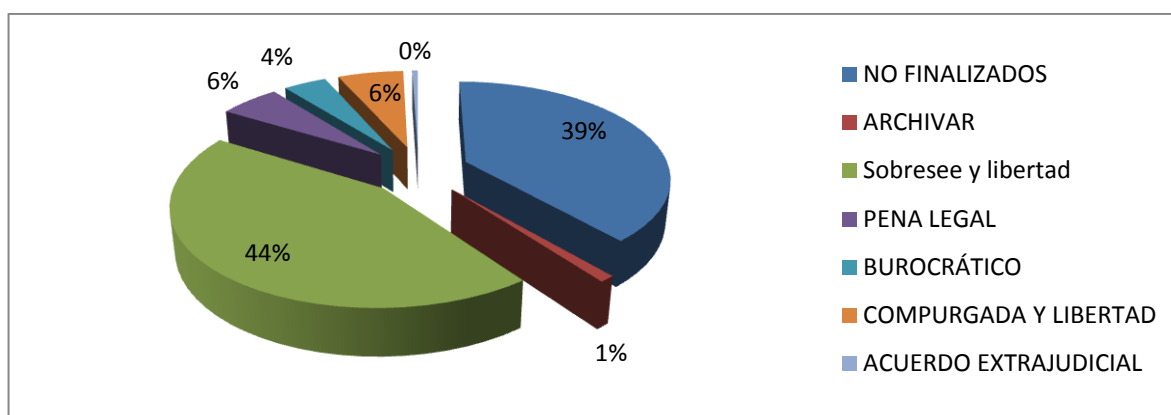
#### 46. CUADRO N° 23- Tipos de juicios tramitados en el JDPTA y modalidades de finalización ordenados según porcentaje (1868-1935)

DELITO	NO FINALIZADOS	PORCENTAJE NO FINALIZADOS	EXCARCELACION	PORCENTAJE EXCARCELACION	ARCHIVAR	PORCENTAJE ARCHIVAR	SOBRESEY LIBERTAD	PORCENTAJE SOBRESEIMIENTO	PENA LEGAL	PORCENTAJE PENA LEGAL	COMPURGADA Y LIBERTAD	% COMPURGADA	BUROCRÁTICO	PORCENTAJE BUROCRÁTICO	ACUERDO EXTRAJUDICIAL	PORCENTAJE ACUERDO
RAPTO	3	37,5					2	25	1	12,5					2	25
AMENAZAS	4	33,33			1	8,33	3	25			1	8,33			3	25
INCENDIO	5	50			1	10	1	10	1	10					2	20
VIOLACION MUJER	1	20					2	40			1	20			1	20
PELEA TOTAL	5	12,5					16	40	9	22,5	3	7,5			7	17,5
INJURIAS	1	16,67							4	66,67					1	16,67
ESTAFA	8	28,64					6	22,22	6	22,22	3	11,11	1	3,7	3	11,11
HERIDAS	27	62,79			1	2,33	3	6,98	6	13,95	3	6,98			3	6,98
HOMICIDIO	11	64,71					3	17,55			2	11,70			1	5,88
DAÑOS TOTALES	37	56,92			1	1,54	18	27,88	1	1,54	1	1,54	4	6,15	3	4,62
DEFRAUDACION PARTICULARES	13	62					6	24	3	12	2	8			1	4
VIOLACION DOMICILIO	13	46,43			1	3,57	9	32,14	2	7,14	2	7,14			1	3,57
ROBOS TOTALES	30	50,85					7	11,88	12	20,35	7	11,88	1	1,69	2	3,35
FUGA DE HOGAR/RESIDENCIA	17	53,13			3	9,38	5	15,62	6	18,75					1	3,12
ABIGEATO	14	31,82					3	6,84	25	56,62	1	2,27			1	2,27
HURTO TOTALES	78	26,09			2	0,67	96	32,11	66	22,07	39	12,04	17	5,69	4	1,33
LESIONES	220	38,66			6	1,05	250	43,94	32	5,62	35	6,15	23	4,04	3	0,53
FALSO TESTIMONIO	1	50													1	50
ATENTADOS A LA AUTORIDAD (POLICIAL)	3	27,27					3	27,27	1	9,09	2	18,18	2	18,18		
ABUSO DE AUTORIDAD	9	52,94			2	11,76	3	17,65			1	5,88	2	11,76		
SUICIDIO	21	95,45													1	4,55
OTROS	14	42,43			3	9,09	9	27,27	6	18,18					1	3,03
DESACATOS TOTALES	13	24,53					29	54,72	4	7,55	6	11,32			1	1,88
AGRESION TOTALES	36	46,15					25	32,05	8	10,26	8	10,26	1	1,28		
RIÑA TOTAL							16	72	2	8	5	20				
CONTUSIONES	6	17,65					24	70,58	3	8,82	1	2,94				
ENOURBIMENTO	1	33,33					2	66,67								
DISPARO DE ARMA DE FUEGO	5	29,41					11	64,71	1	5,88						
ABUSO ARMAS TOTALES	2	40					3	60								
VAGANCIA	1	50					1	50	1	50						
INFIDELIDAD CUSTODIA PRESOS	3	80					2	40								
DESORDEN	2	28,57					2	28,57	2	28,57	1	14,29				
ASALTO	1	25					1	25	2	50						
GALLUNIAS	4	80					1	20								
EJERCICIO ILEGAL MEDICINA	4	80					1	20								
GOLPES	4	57,14					1	14,29	2	28,57						
DEFRAUDACION FISCO	10	31,25			2	6,25	3	9,38	17	53,12						
ACCIDENTES	22	81,48			4	14,81	1	3,7								
MUERTE	28	82,35			4	11,76	1	2,94			1	2,94				
EBRIEDAD ACOMPAÑADA DE OTROS DELITOS									1	50	1	50				
BOLEADA AVESTRUZ	1	33,33							1	33,33	1	33,33				
INSULTOS	2	66,67									1	33,33				
CARNEOS	6	75							2	25						
INFRACCION LEY	3	75							1	25						
FUGA COMISARIA	7	77,78			1	11,11			1	11,11						
ABUSO DE CONFIANZA (USO DINERO DEL PATRON)	1	100														
CONDUCCION SIN GUIA	1	100														
DESERCCION	3	100														
DENUNCIA ELECTORAL	1	50			1	50										
EXCARCELACION			153	100												
<b>Totales sentencias con excarcelación</b>	<b>701</b>	<b>38,78</b>	<b>153</b>	<b>8,02</b>	<b>33</b>	<b>1,73</b>	<b>671</b>	<b>29,86</b>	<b>229</b>	<b>13,06</b>	<b>126</b>	<b>6,66</b>	<b>56</b>	<b>2,84</b>	<b>39</b>	<b>2,06</b>
<b>Porcentajes sentencias sin excarcelación</b>		<b>39,99</b>				<b>1,88</b>		<b>32,57</b>		<b>13,06</b>		<b>7,13</b>		<b>3,19</b>		<b>2,22</b>

FUENTE: Elaboración propia en base al AJDPTA, 1868-1935

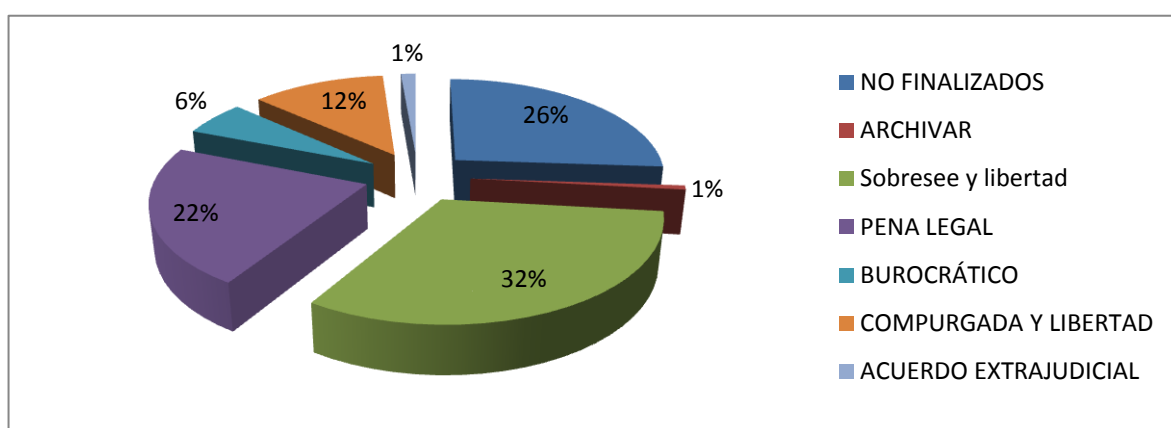


**47. GRÁFICO N° 10 - Porcentaje según modos de finalización, juicios por lesiones, JDPTA (1868-1935)**



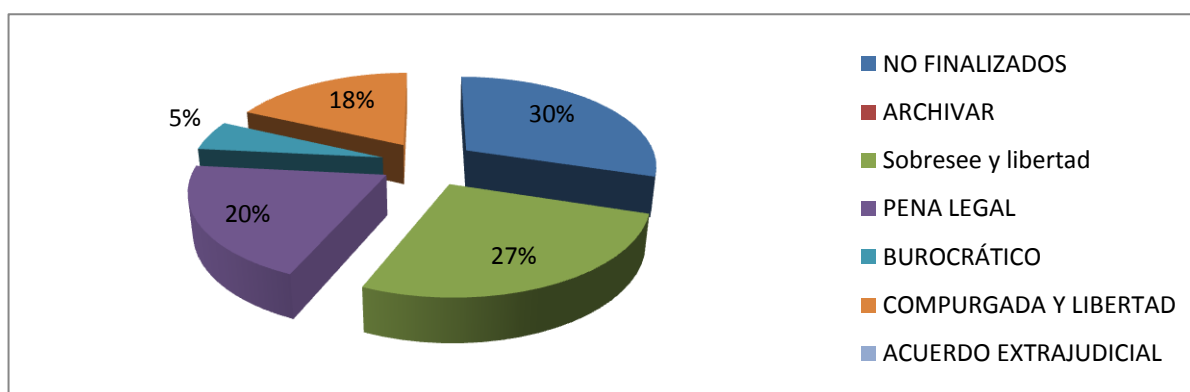
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**48. GRÁFICO N° 11- Porcentaje según modos de finalización, juicios por hurto, JDPTA (1868-1935)**



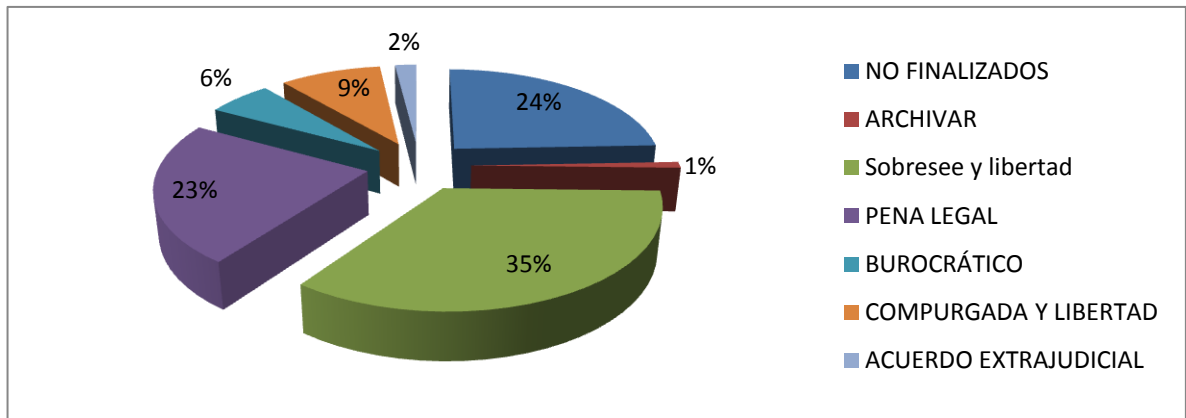
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**49. GRÁFICO N° 12- Porcentaje según modos de finalización, juicios por hurto de animales, JDPTA (1868-1935)**



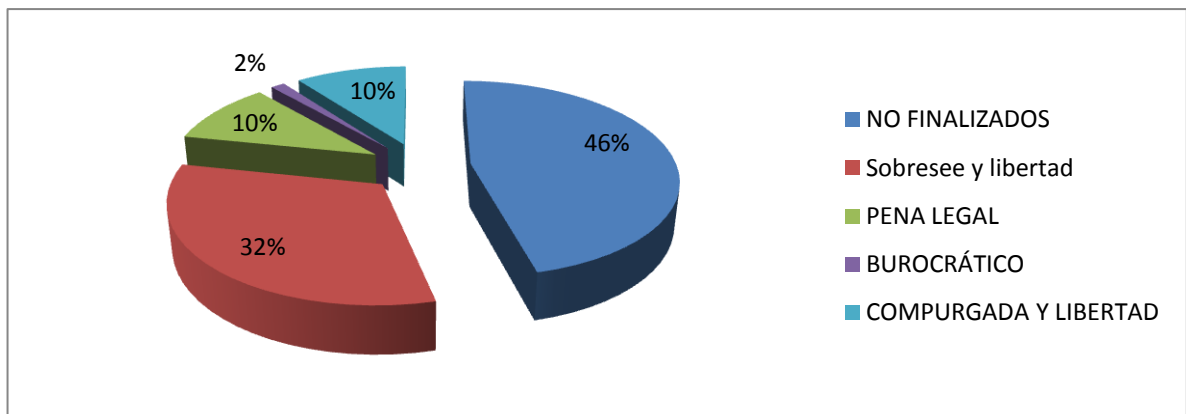
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**50. GRÁFICO N° 13 - Porcentaje según modos de finalización, juicios por hurto de dinero, bienes, etc., JDPTA (1868-1965)**



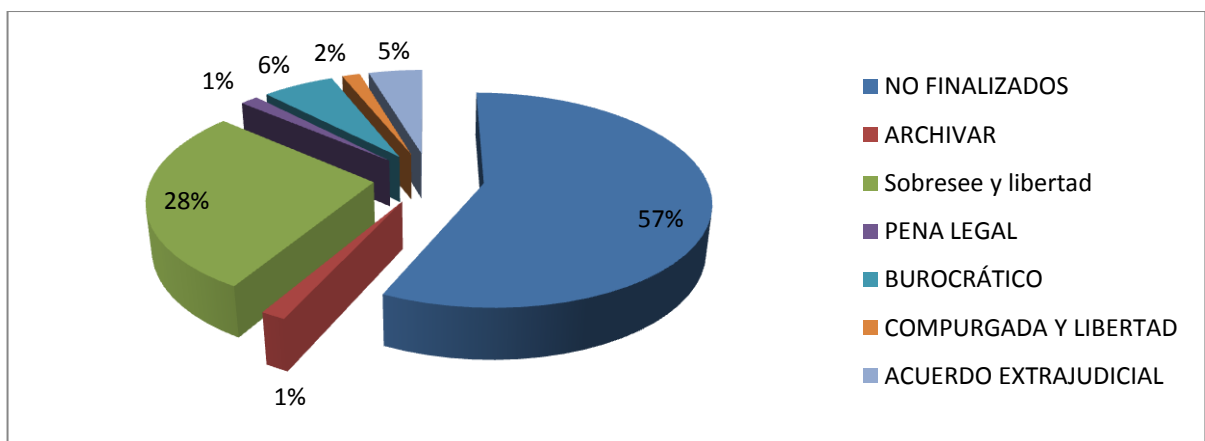
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**51. GRÁFICO N° 14- Porcentaje según modos de finalización, juicios por agresión, JDPTA (1868-1935)**



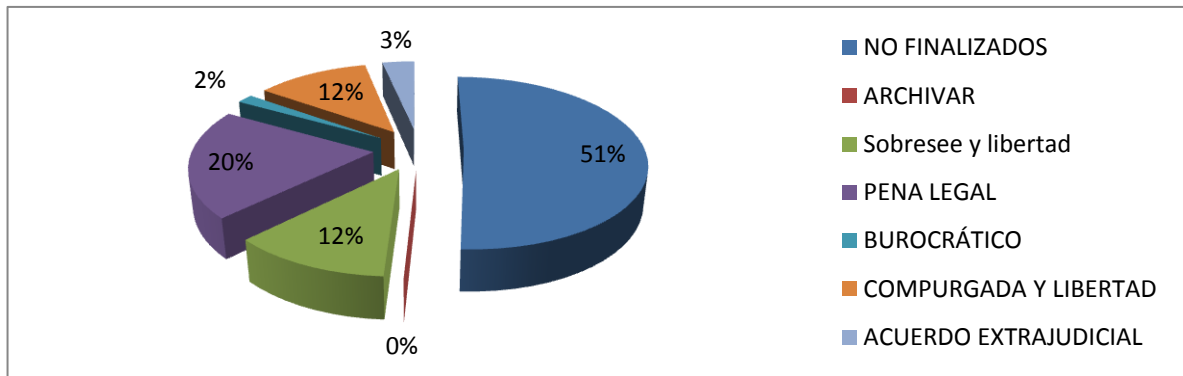
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**52. GRÁFICO N° 15- Porcentaje según modos de finalización, juicios por daños, JDPTA (1868-1935)**



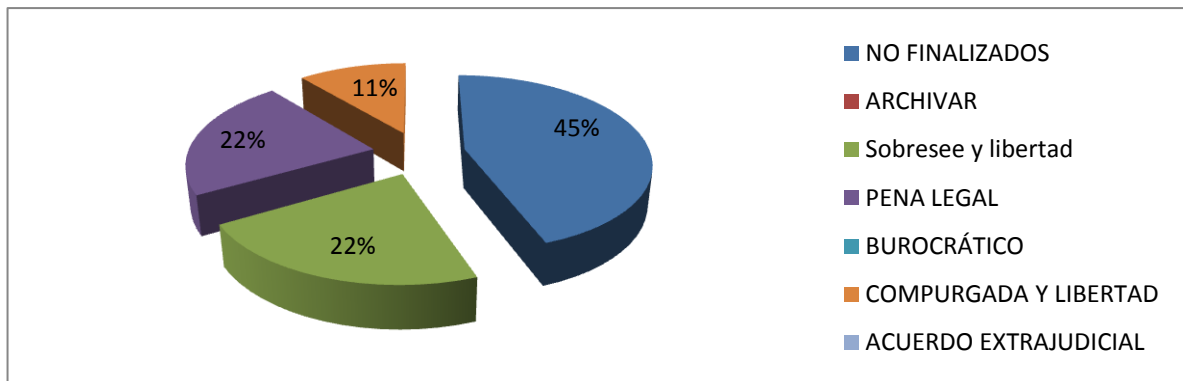
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**53. GRÁFICO N° 16- Porcentaje según modos de finalización, juicios por robos, JDPTA (1868-1935)**



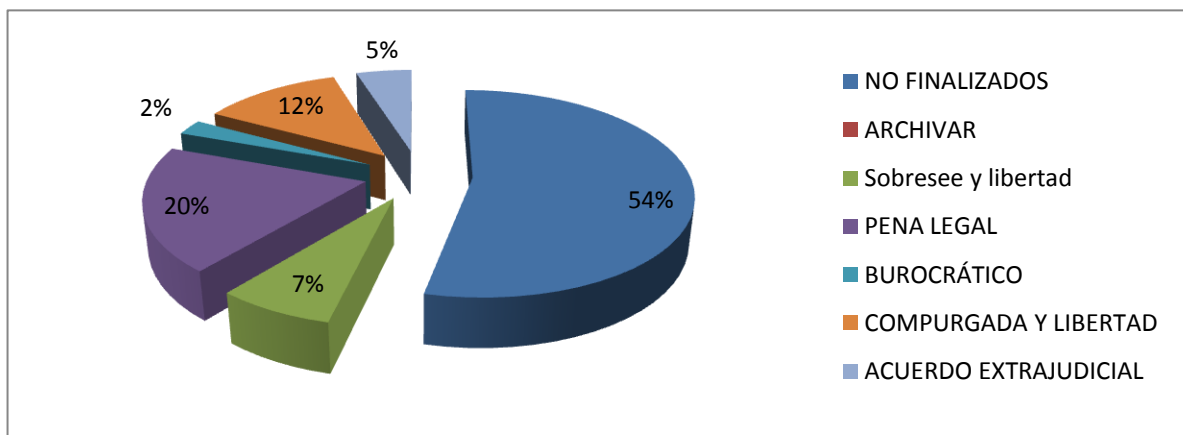
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**54. GRÁFICO N° 17- Porcentaje según modos de finalización, juicios por robo animales, JDPTA (1868-1935)**



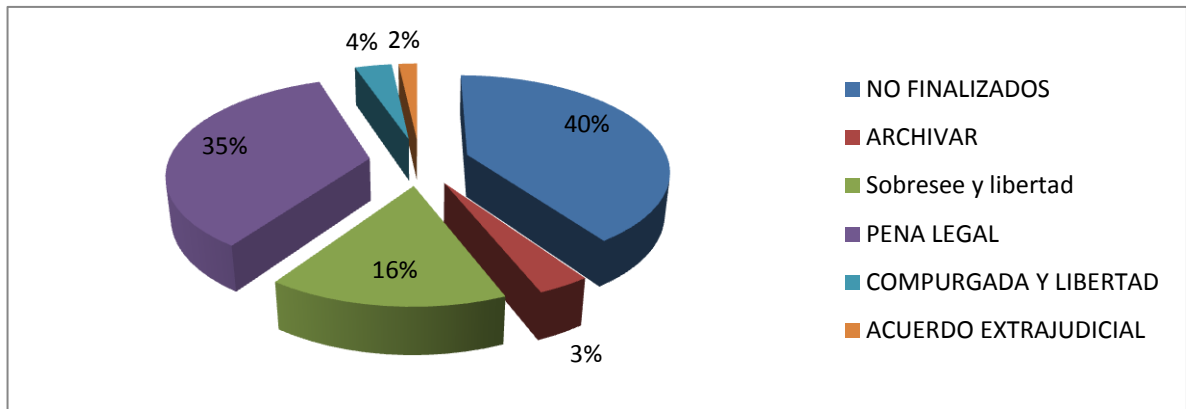
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**55. GRÁFICO N° 18- Porcentaje según modos de finalización, juicios por robo de bienes, dinero, etc., JDPTA (1868-1935)**



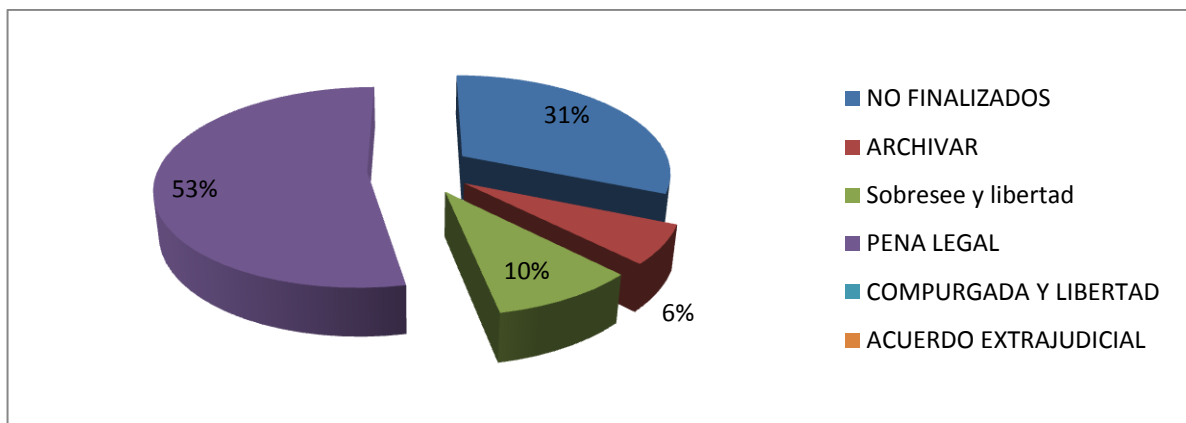
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**56. GRÁFICO N° 19- Porcentaje según modos de finalización, juicios por defraudación, JDPTA (1868-1935)**



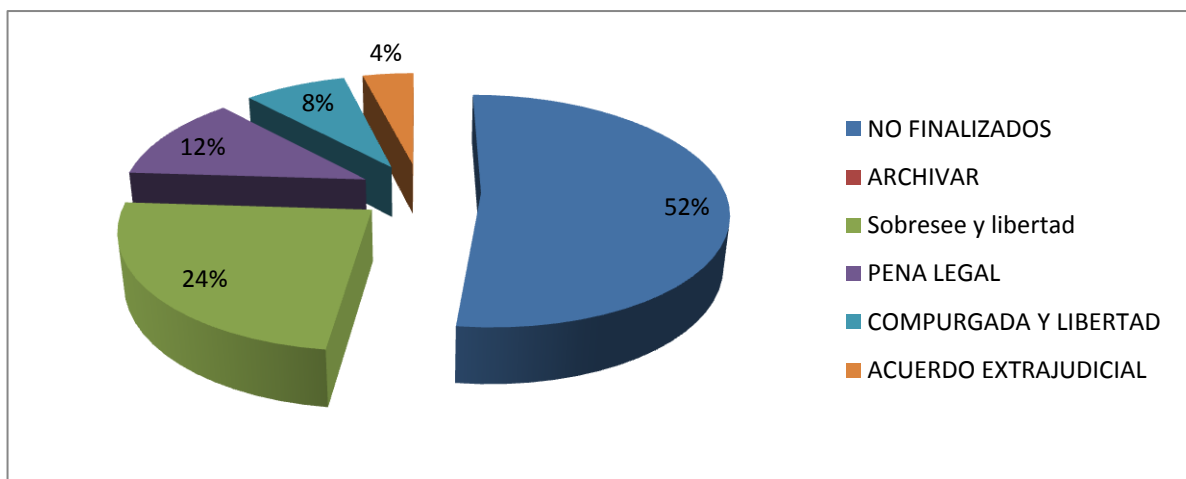
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**57. GRÁFICO N° 20- Porcentaje según modo de finalización, juicios defraudación al fisco, JDPTA (1868-1935)**



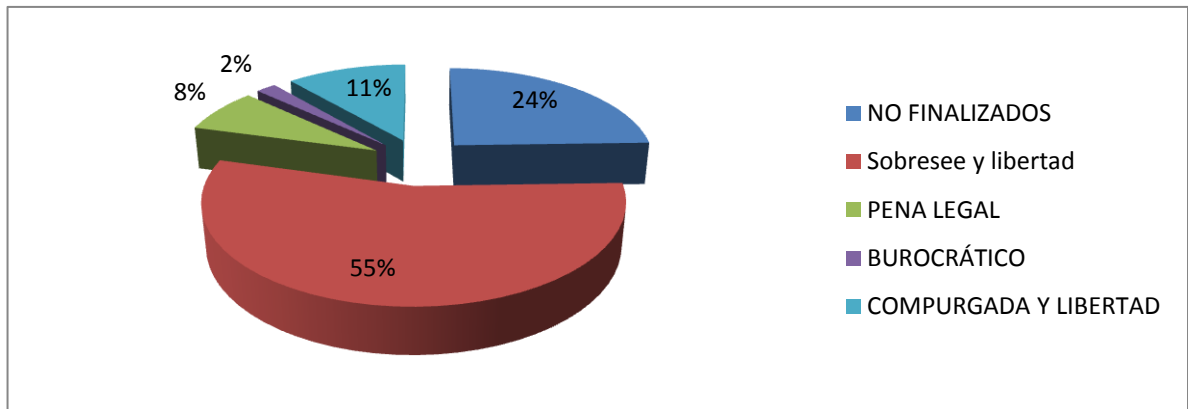
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**58. GRÁFICO N° 21- Porcentaje según modos de finalización, juicios defraudación particulares, JDPTA (1868-1935)**



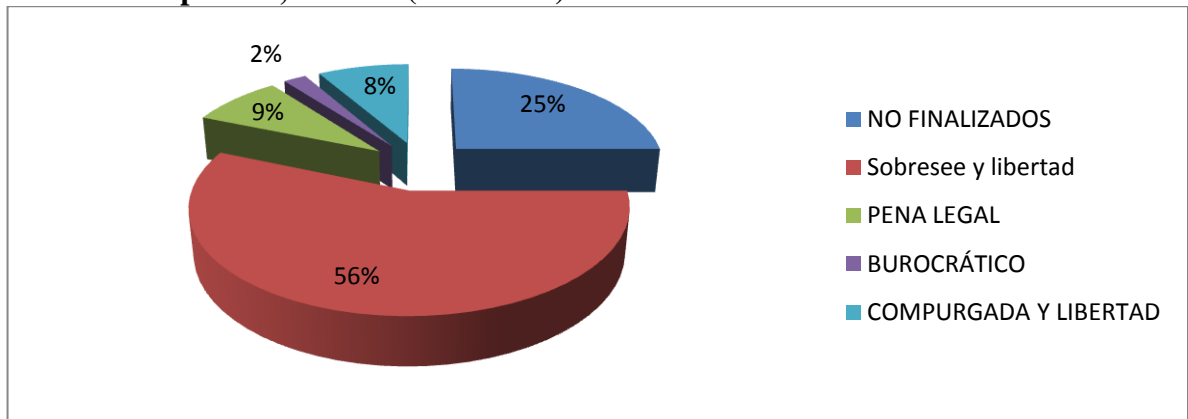
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**59. GRÁFICO N° 22- Porcentaje según modos de finalización, juicios por desacato, JDPTA (1868-1935)**



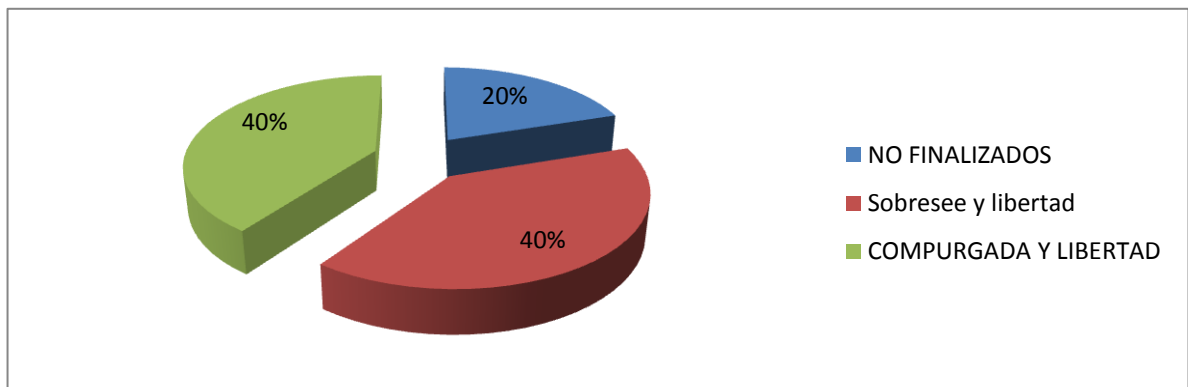
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**60. GRÁFICO N° 23- Porcentaje según modos de finalización, juicios por desacato a la autoridad policial, JDPTA (1868-1935)**



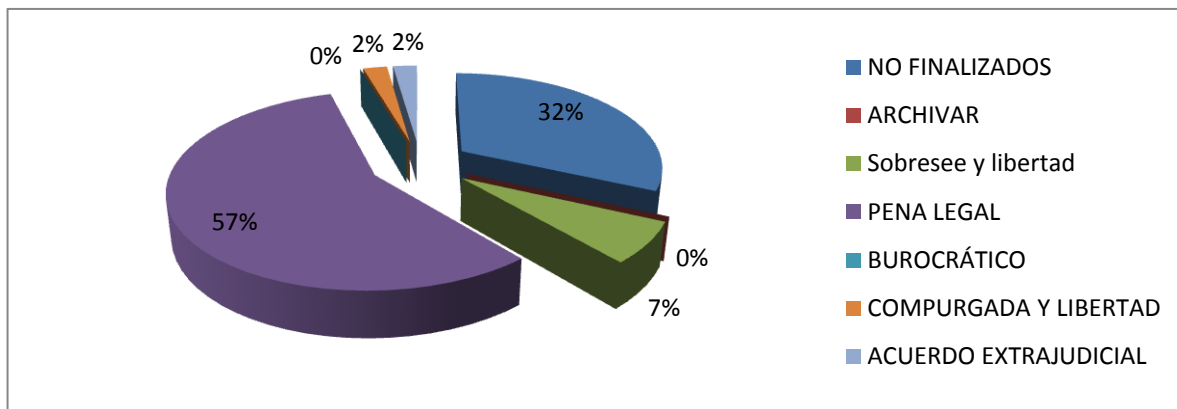
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**61. GRÁFICO N° 24- Porcentaje según modos de finalización, juicios por desacato a otras autoridades, JDPTA (1868-1935)**



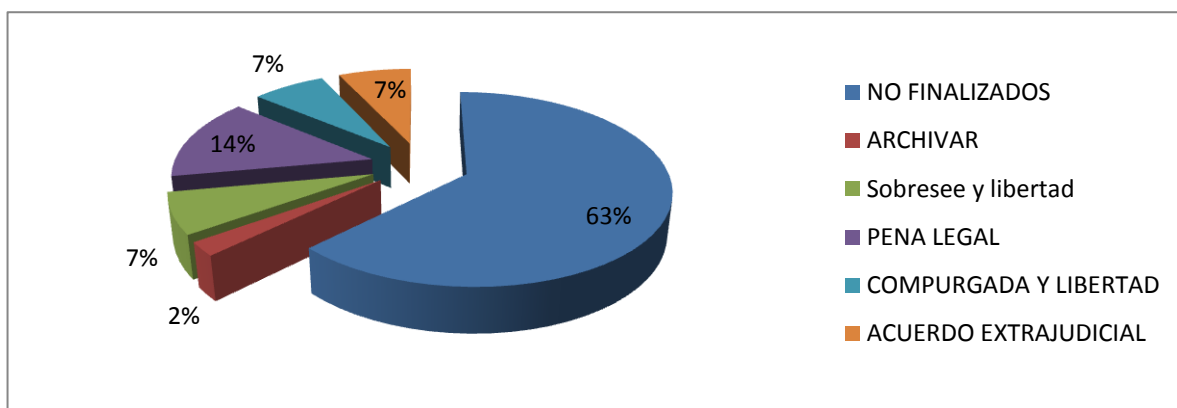
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**62. GRÁFICO N° 25- Porcentaje según modos de finalización, juicios por abigeato, JDPTA (1868-1935)**



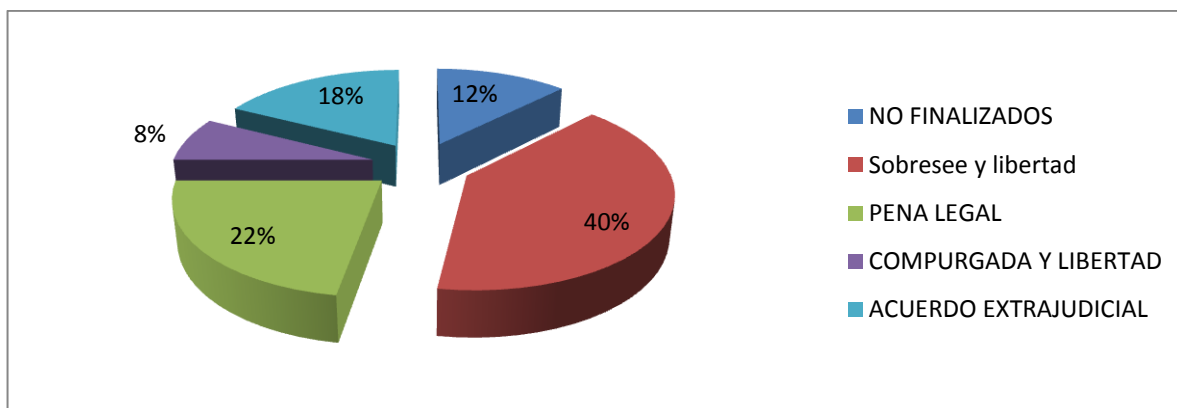
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**63. GRÁFICO N° 26- Porcentaje según modos finalización, juicios por heridas, JDPTA (1868-1935)**



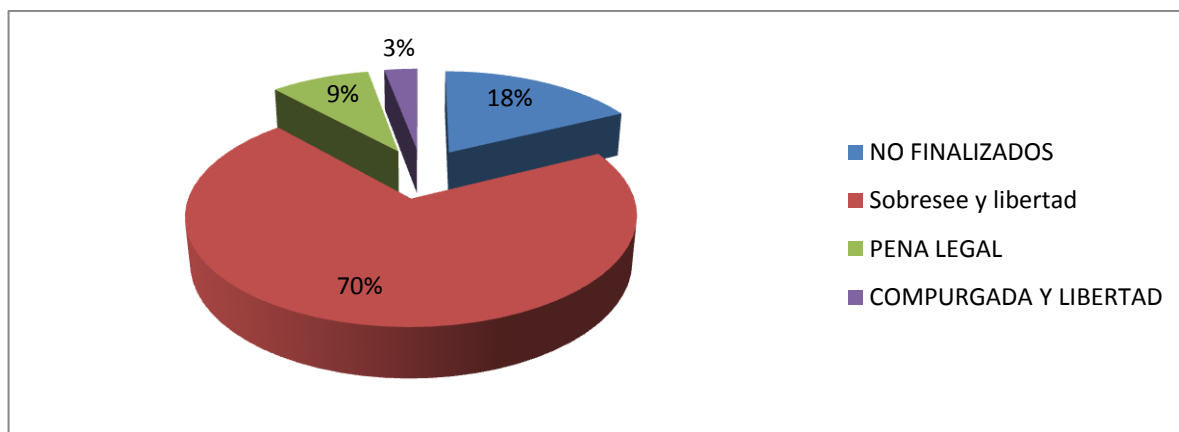
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**64. GRÁFICO N° 27- Porcentaje según modos de finalización, juicios por pelea, JDPTA (1868-1935)**



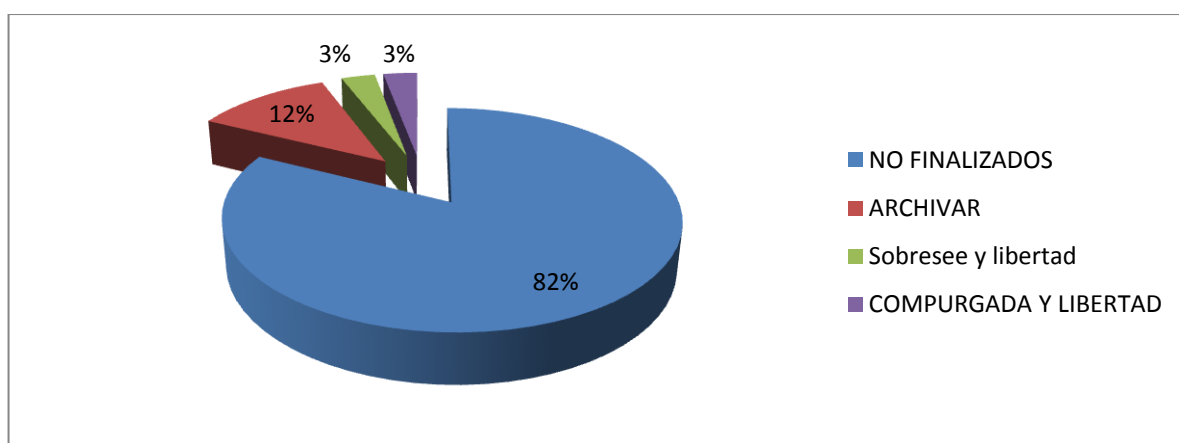
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**65. GRÁFICO N° 28- Porcentaje según modos de finalización, juicios por contusiones, JDPTA (1868-1935)**



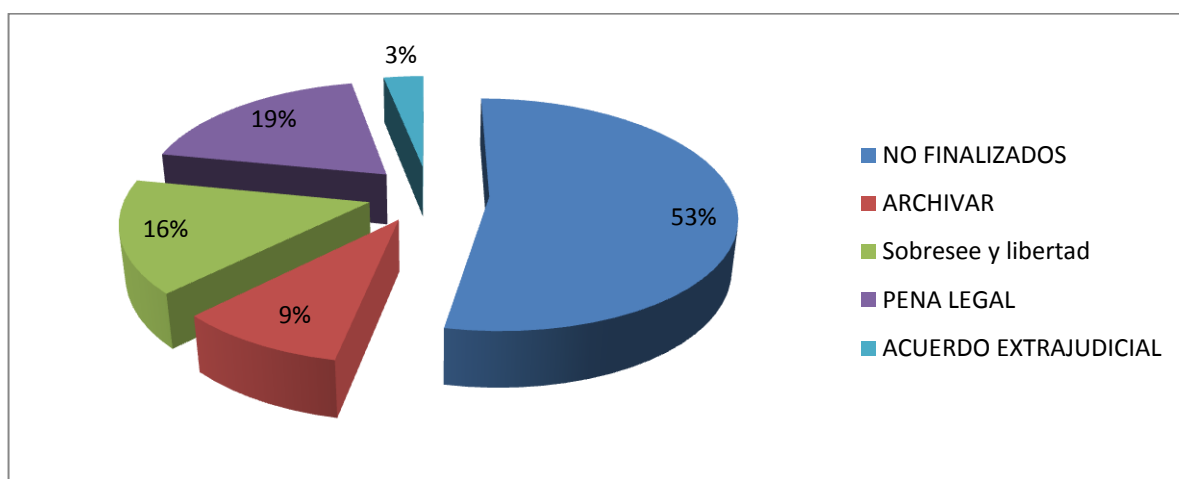
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**66. GRÁFICO N° 29- Porcentaje según modos de finalización, juicios por muerte, JDPTA (1868-1935)**



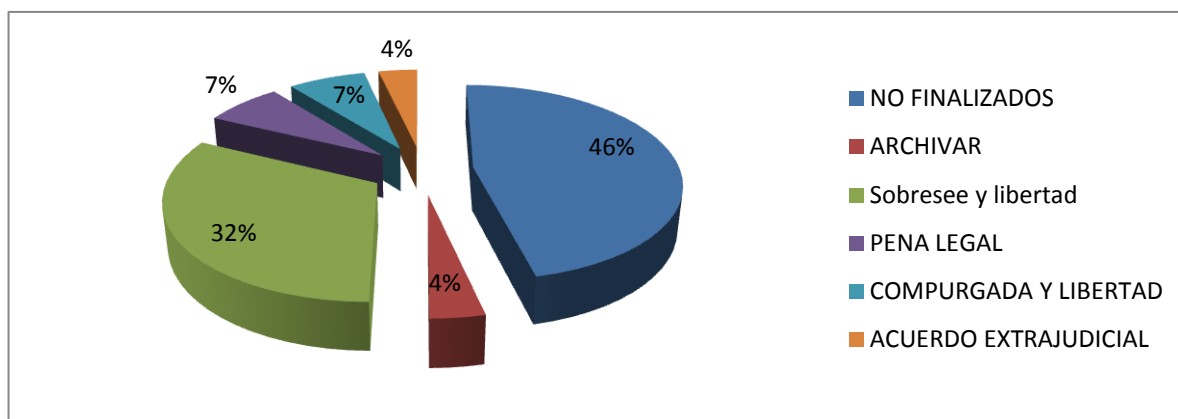
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**67. GRÁFICO N° 30- porcentaje según modos de finalización, juicios por fuga de hogar/residencia, JDPTA (1868-1935)**



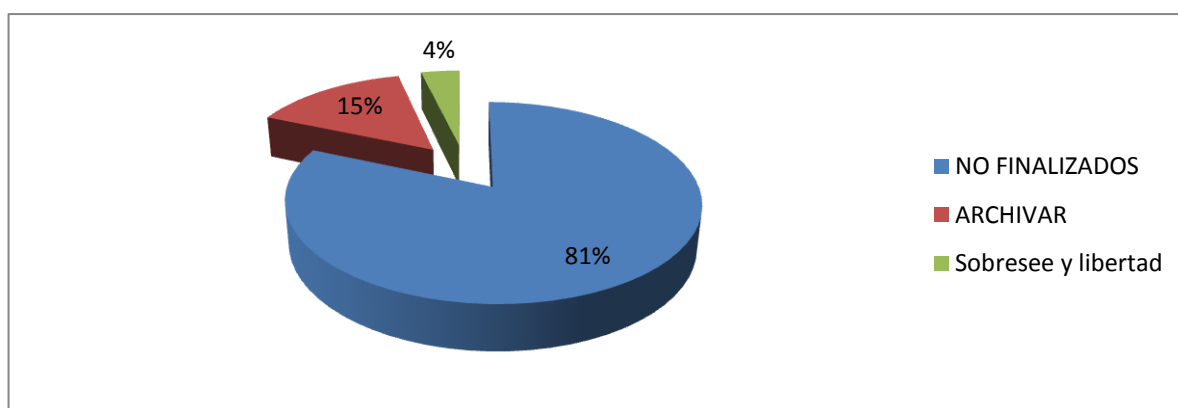
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**68. GRÁFICO N° 31 - Porcentaje según modos de finalización, juicios por violación domicilio, JDPTA (1868-1935)**



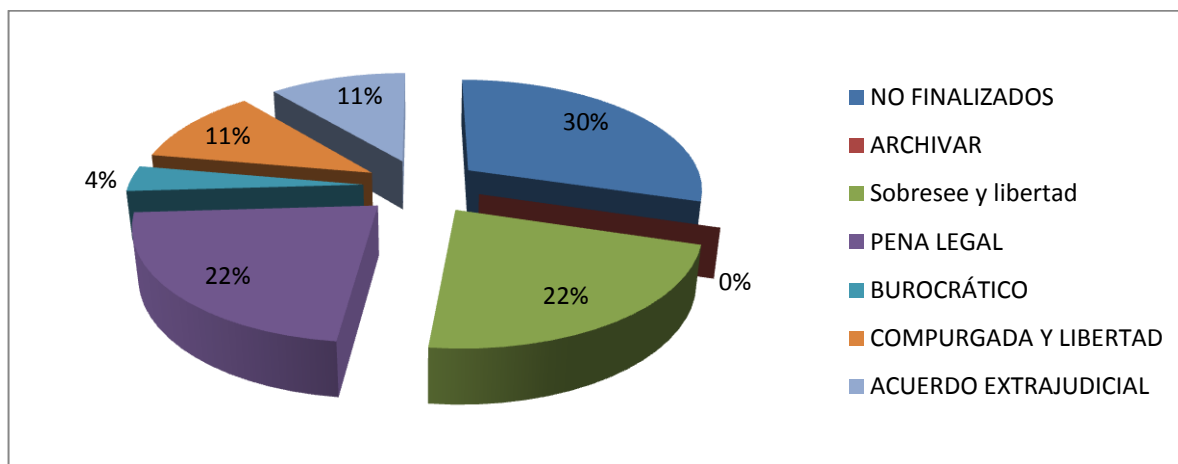
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**69. GRÁFICO N° 32 - Porcentaje según modos de finalización ,juicios por accidentes, JDPTA (1868-1935)**



FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

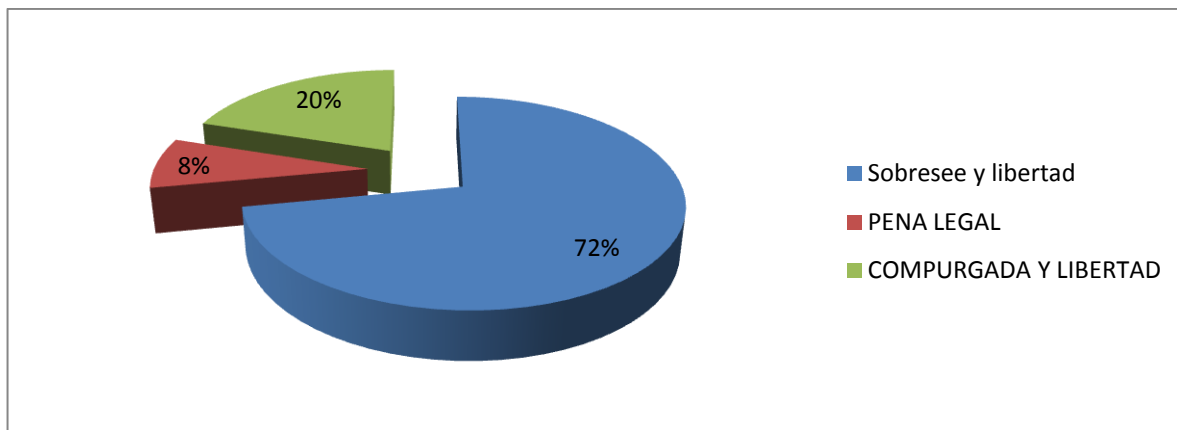
**70. GRÁFICO N° 33- Porcentaje según modos de finalización, juicios por estafa, JDPTA (1868-1935)**



FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

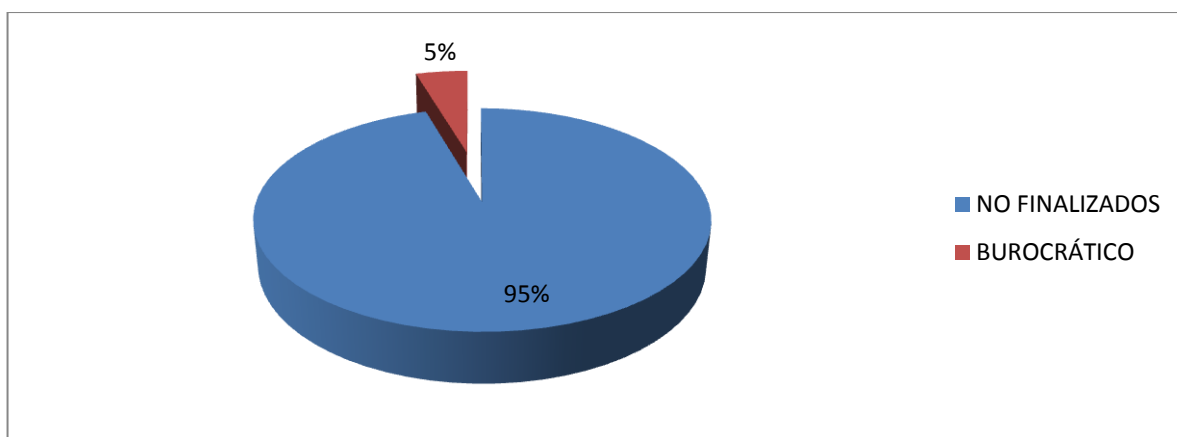


**71. GRÁFICO N° 34- Porcentaje según modos de finalización, juicios por riñas, JDPTA (1868-1935)**



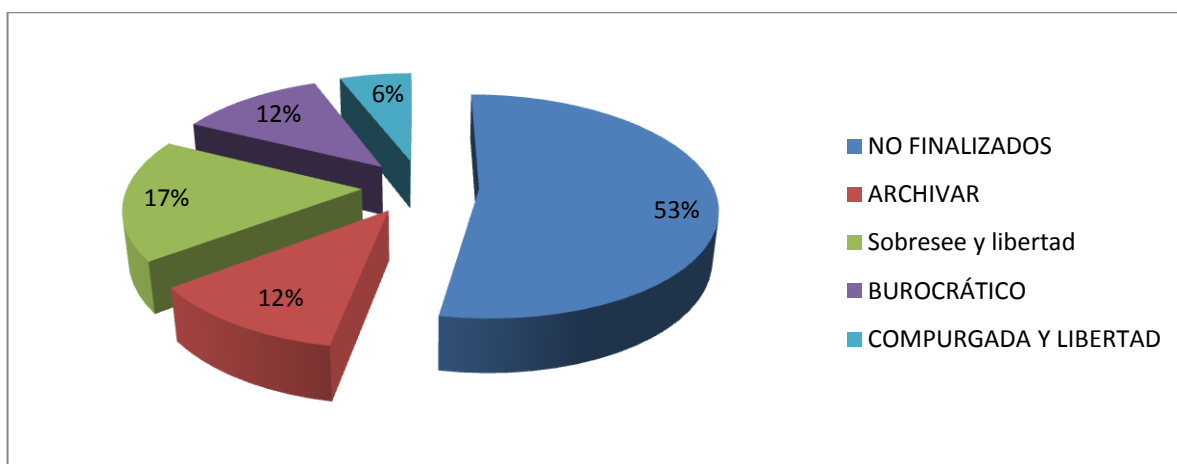
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**72. GRÁFICO N° 35- Porcentaje según modos de finalización, juicios por suicidio, JDPTA (1868-1934)**



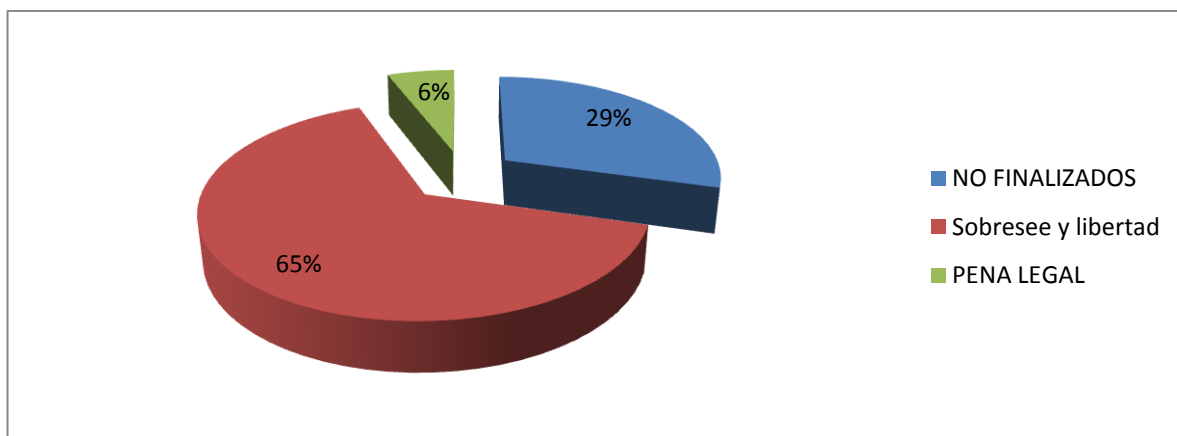
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**73. GRÁFICO N° 36- Porcentaje según modos de finalización, juicios por abuso de autoridad, JDPTA (1868-1935)**



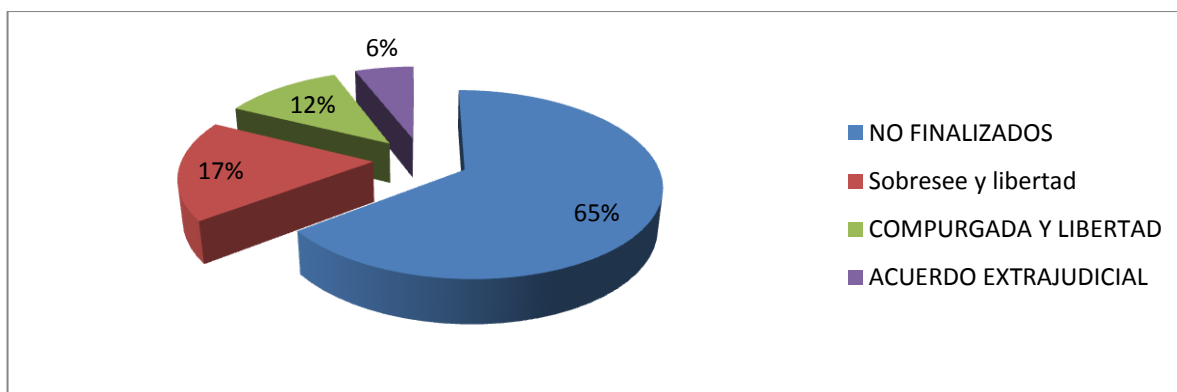
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**74. GRÁFICO N° 37- Porcentaje según modos de finalización, juicios por disparo de armas, JDPTA (1868-1935)**



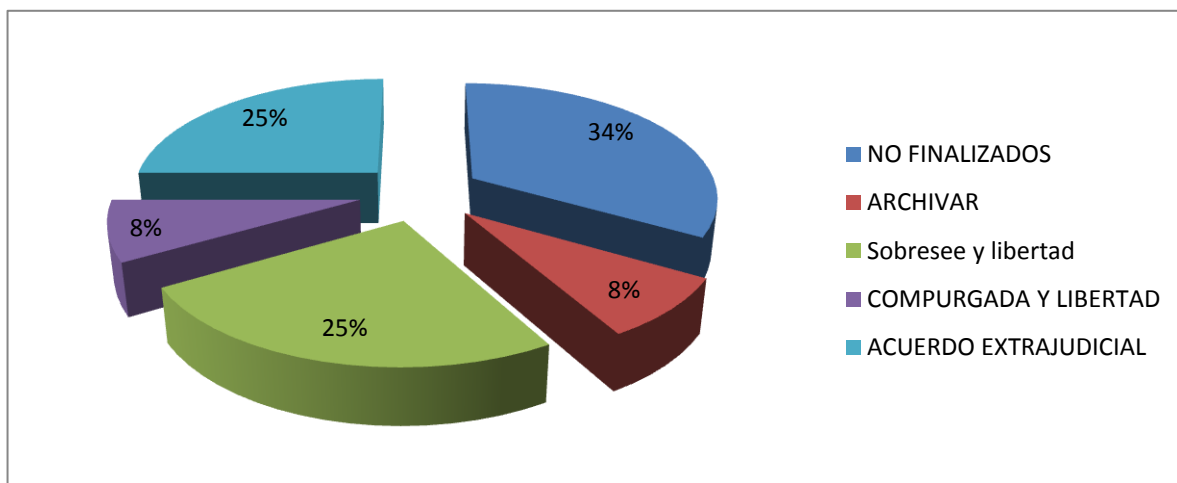
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**75. GRÁFICO N° 38 - Porcentaje según modos de finalización, juicios por homicidio, JDPTA (1868-1935)**



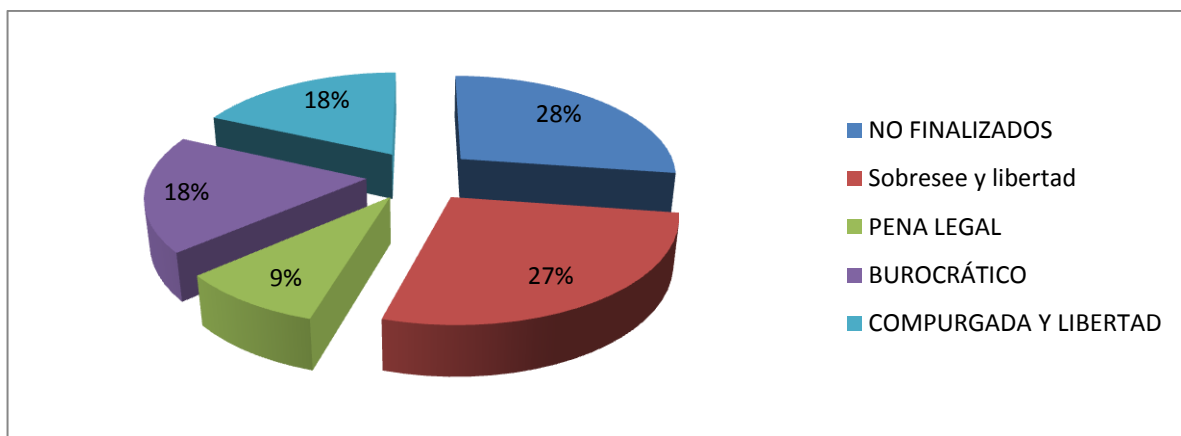
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**76. GRÁFICO N° 39 - Porcentaje según modos de finalización, juicios por amenazas, JDPTA (1868-1935)**



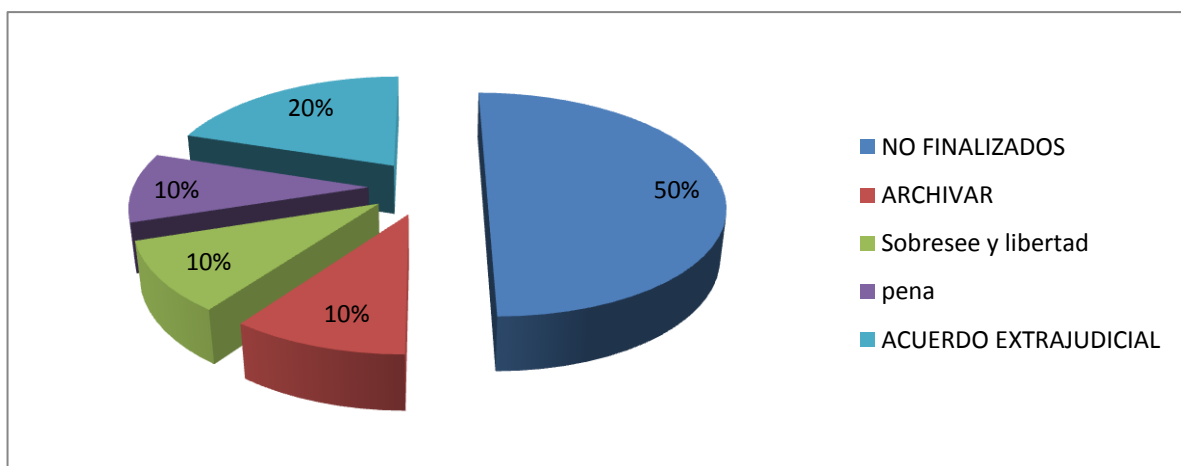
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**77. GRÁFICO N° 40 - Porcentaje según modos de finalización, juicios por atentados a la autoridad (policial), JDPTA (1868-1935)**



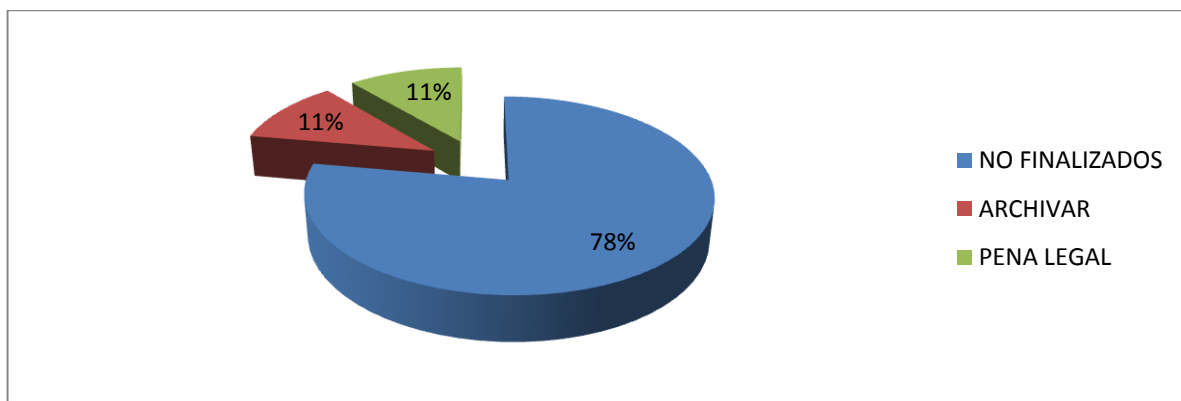
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**78. GRÁFICO N° 41- Porcentaje según modos de finalización, juicios por incendio, JDPTA (1868-1935)**



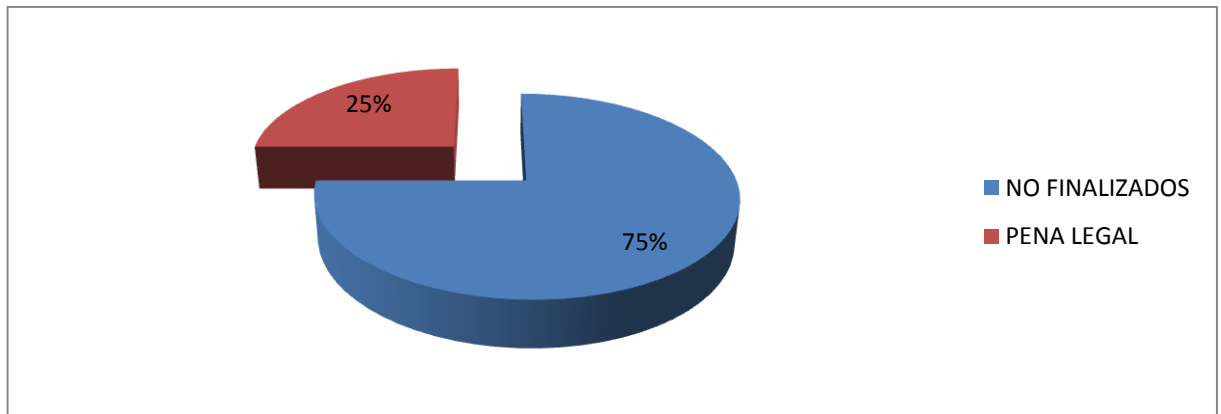
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**79. GRÁFICO N° 42 - Porcentaje según modos finalización, juicios por fuga comisaría, JDPTA (1868-1935)**



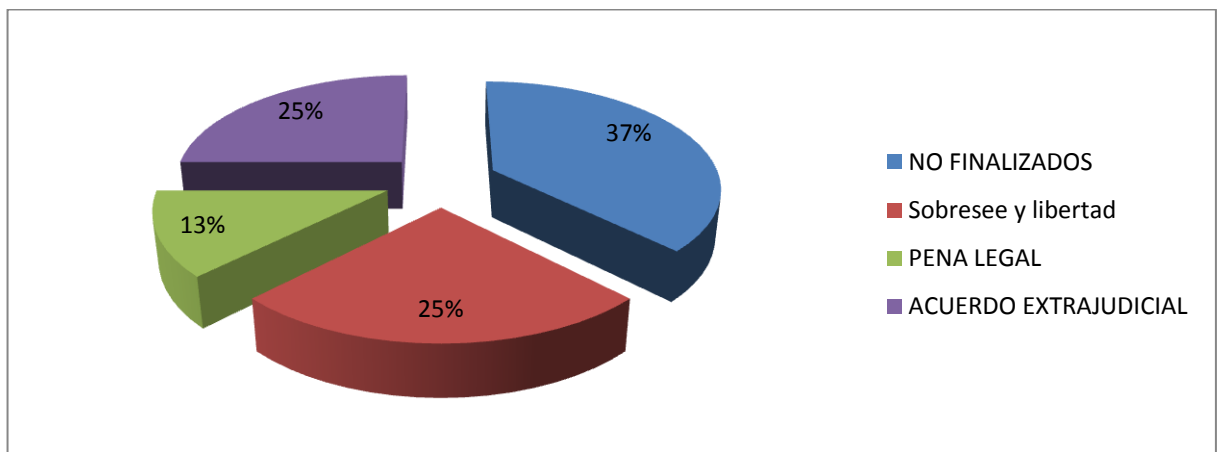
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**80. GRÁFICO N° 43 - Porcentaje según modos de finalización, juicios por carneos, JDPTA (1868-1935)**



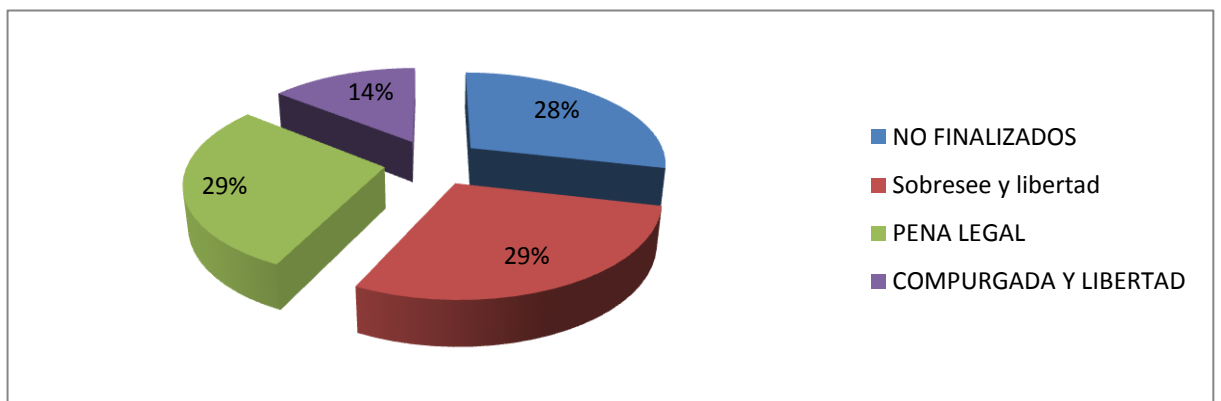
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**81. GRÁFICO N° 44- Porcentaje según modos de finalización, juicios por rapto, JDPTA (1868-1935)**



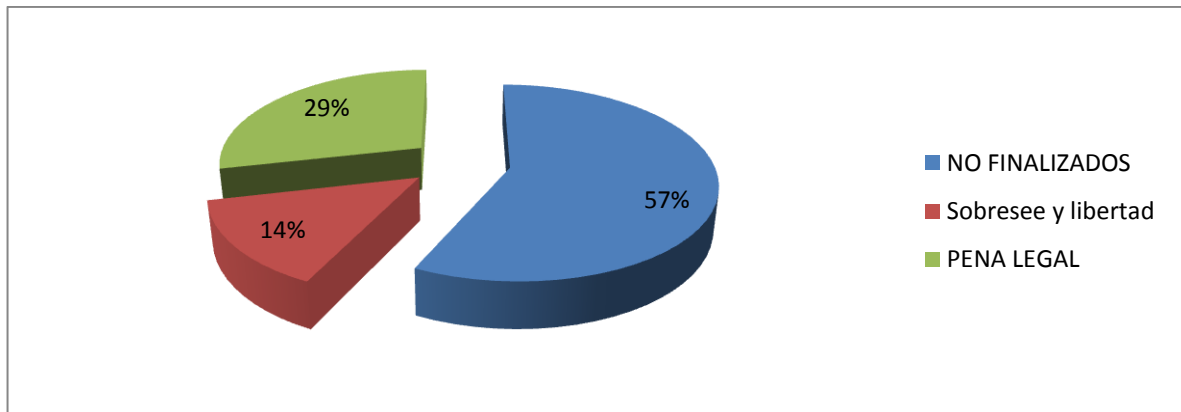
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**82. GRÁFICO N° 45 - Porcentaje según modos de finalización, juicios por desorden, JDPTA (1868-1935)**



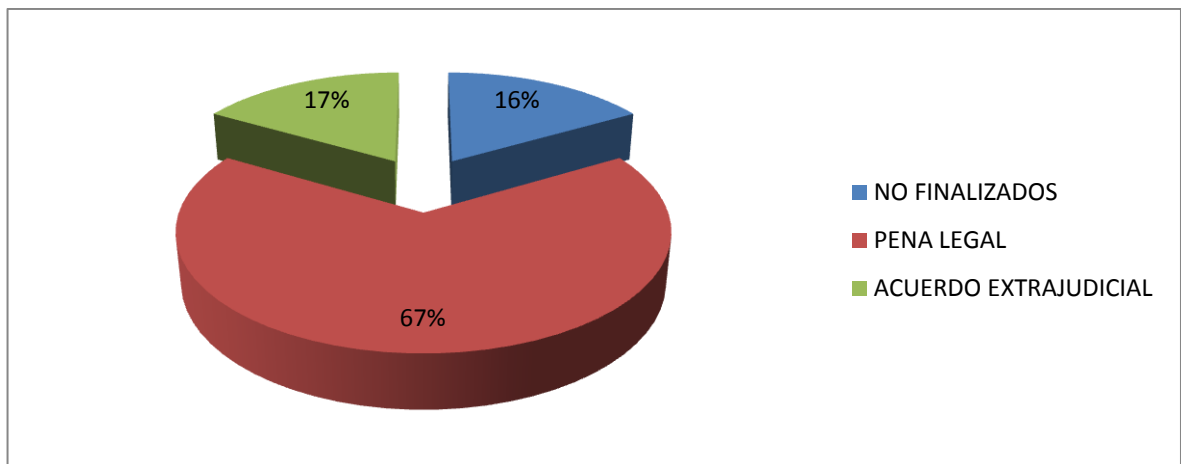
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**83. GRÁFICO N° 46 - Porcentaje según modo de finalización, Juicios por golpes, JDPTA (1868-1935)**



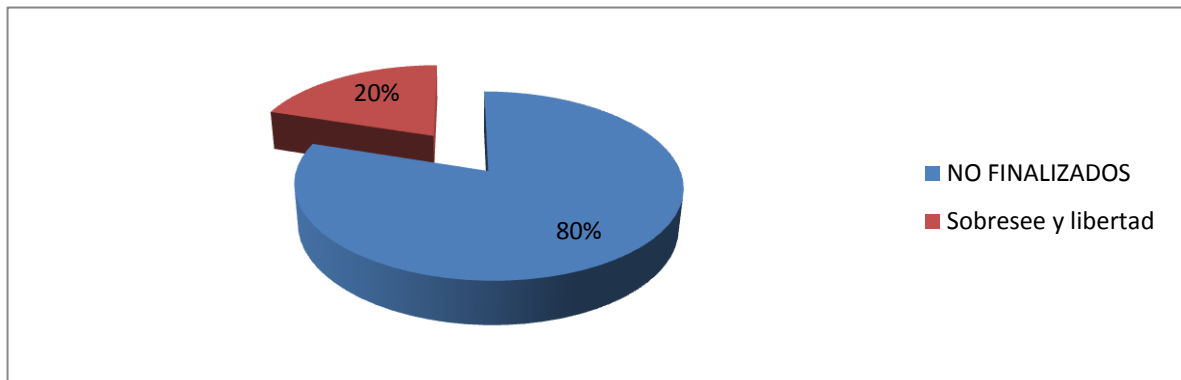
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**84. GRÁFICO N° 47 - Porcentaje según modos de finalización, juicios por injurias, JDPTA (1868-1935)**



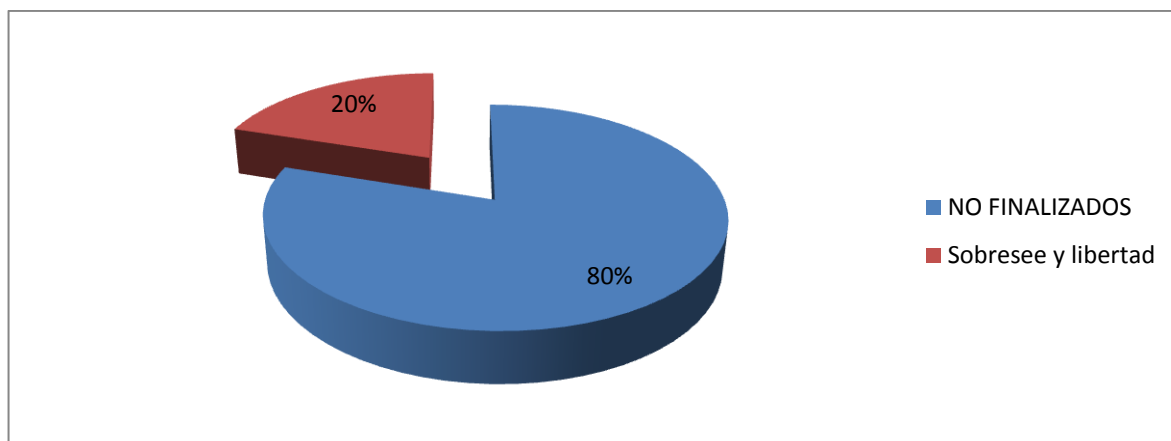
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**85. GRÁFICO N° 48 - Porcentaje según modos de finalización, juicios por calumnias, JDPTA (1868-1935)**



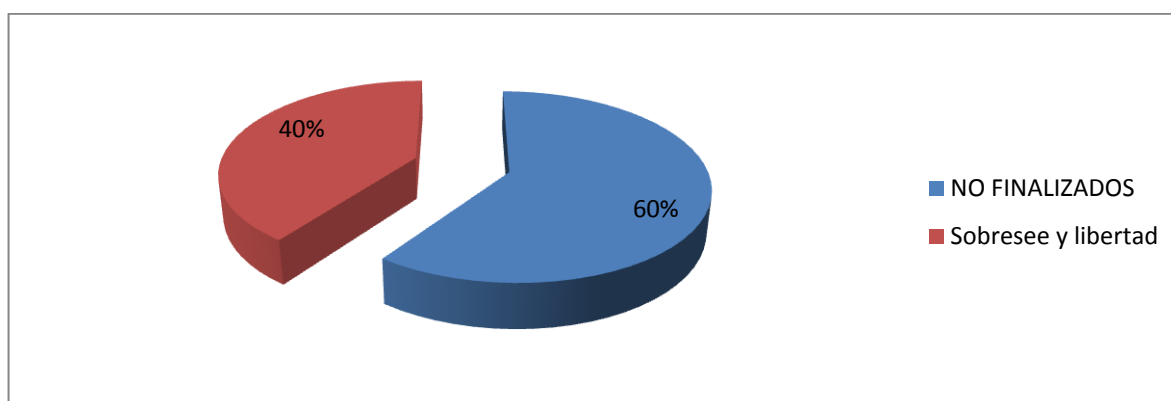
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**86. GRÁFICO N° 49 - Porcentaje según modos de finalización, juicios por ejercicio ilegal medicina, JDPTA (1868-1935)**



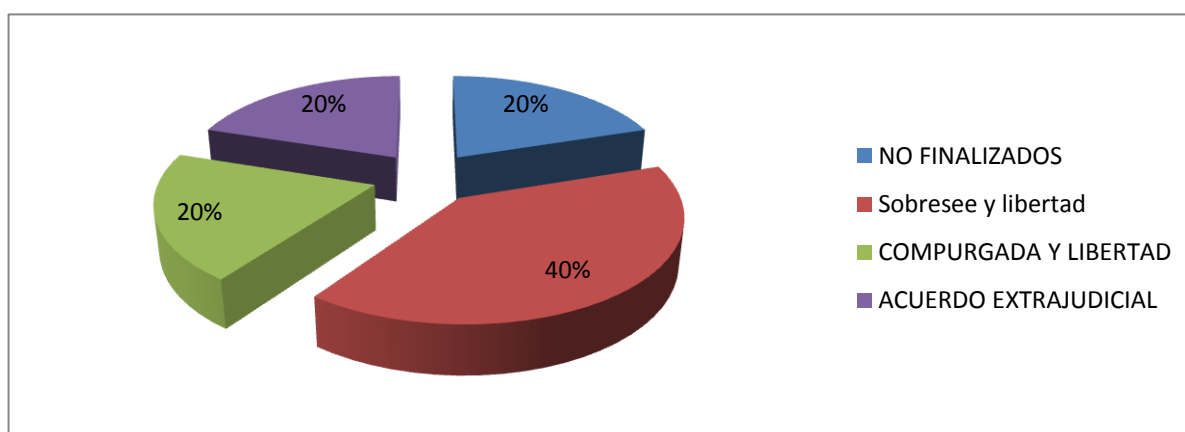
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**87. GRÁFICO N° 50 - Porcentaje según modos de finalización, juicios por infidelidad en la custodia de presos, JDPTA (1868-1935)**



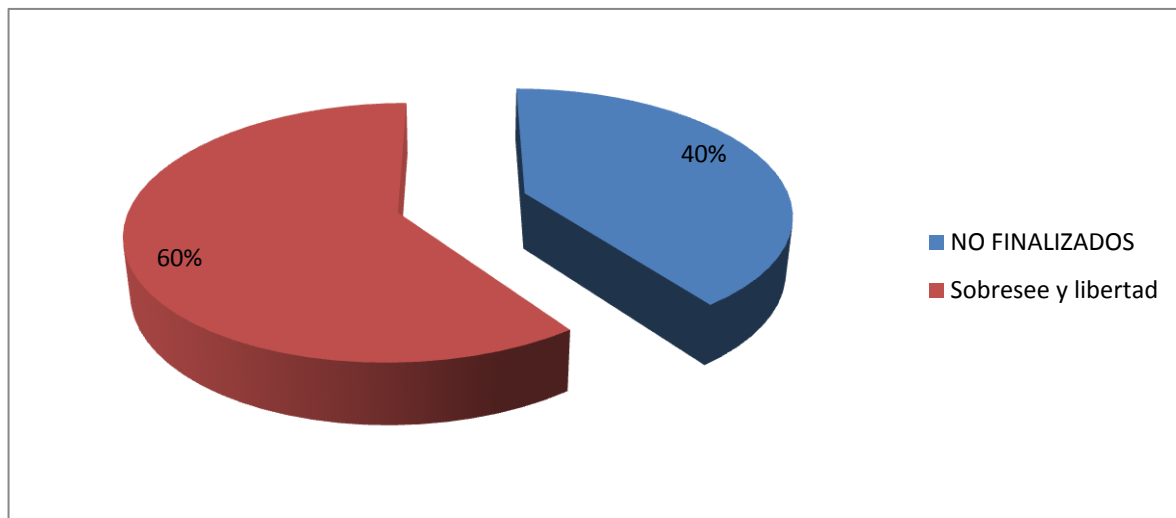
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**88. GRÁFICO N° 51- Porcentaje según modos de finalización, juicios por violación mujer, AJPTA (1868-1935)**



FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**89. GRÁFICO N° 52- Porcentaje según modos de finalización, juicios por abuso armas totales, JDPTA (1868-1935)**



FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

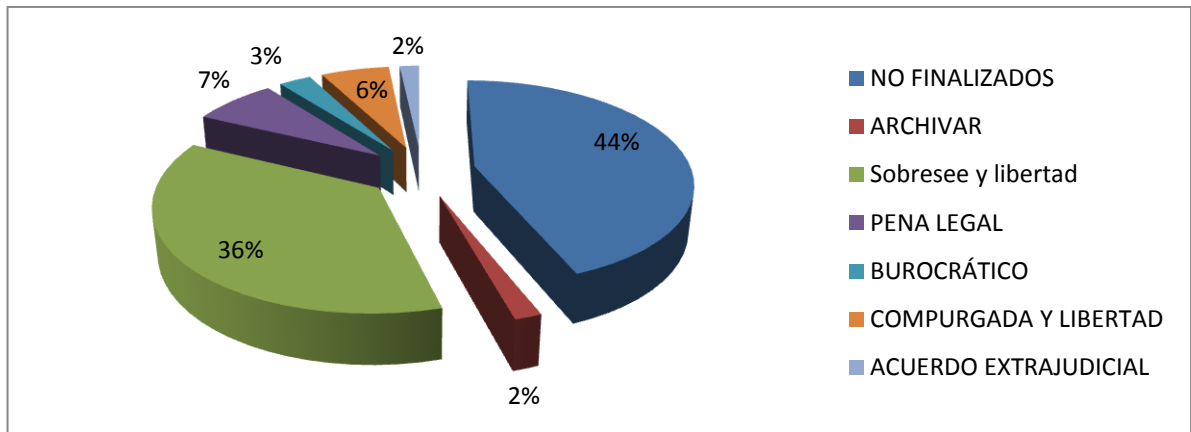
**90. CUADRO N° 24 - Porcentajes de finalización de los juicios correccionales tramitados en el JDPTA según tipología de delito (1868-1935)**

	<b>NO FINALIZADOS</b>	<b>ARCHIVAR</b>	<b>SOBRESEE Y LIBERTAD</b>	<b>PENA LEGAL</b>	<b>BUROCRÁTICO</b>	<b>COMPURGADA Y LIBERTAD</b>	<b>ACUERDO EXTRAJUDICIAL</b>	
DELITO CONTRA LAS PERSONAS	388	15	322	65	25	53	15	CANTIDAD
	43,94%	1,70%	36,47%	7,36%	2,83%	6%	1,70%	PORCENTAJE
DELITO CONTRA LA PROPIEDAD	210	6	149	121	24	53	17	CANTIDAD
	36,21%	1,03%	25,69%	20,86%	4,14%	9,14%	2,93%	PORCENTAJE
DELITO CONTRA EL ESTADO	60	6	44	26	6	9	0	CANTIDAD
	39,74%	3,97%	29,14%	17,22%	3,97%	5,96%	0	PORCENTAJE
DELITO CONTRA EL ORDEN PÚBLICO	14	0	51	15	0	10	7	CANTIDAD
	14,43%	0	52,58%	15,46%	0	10,31%	7,22%	PORCENTAJE
DELITOS POLÍTICOS	1	1						CANTIDAD
	50%	50%						PORCENTAJE
OTROS	28	5	5	0	0	0	0	CANTIDAD
	73,68%	13,16%	13,16%					PORCENTAJE

FUENTE: Elaboración propia en base al AJDPTA, 1868-1935

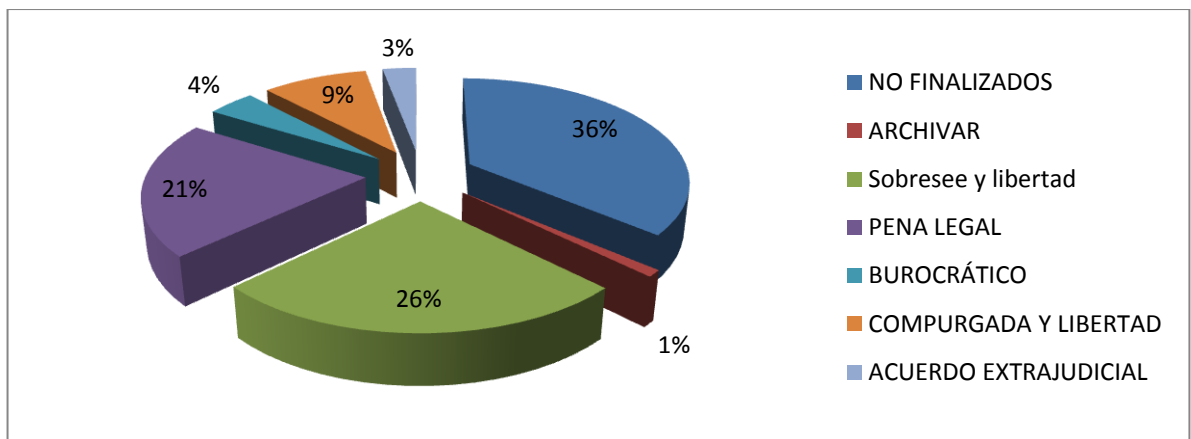


**91. GRÁFICO N° 53- Porcentaje según modos de finalización, juicios por delitos contra las personas, JDPTA (1868-1935)**



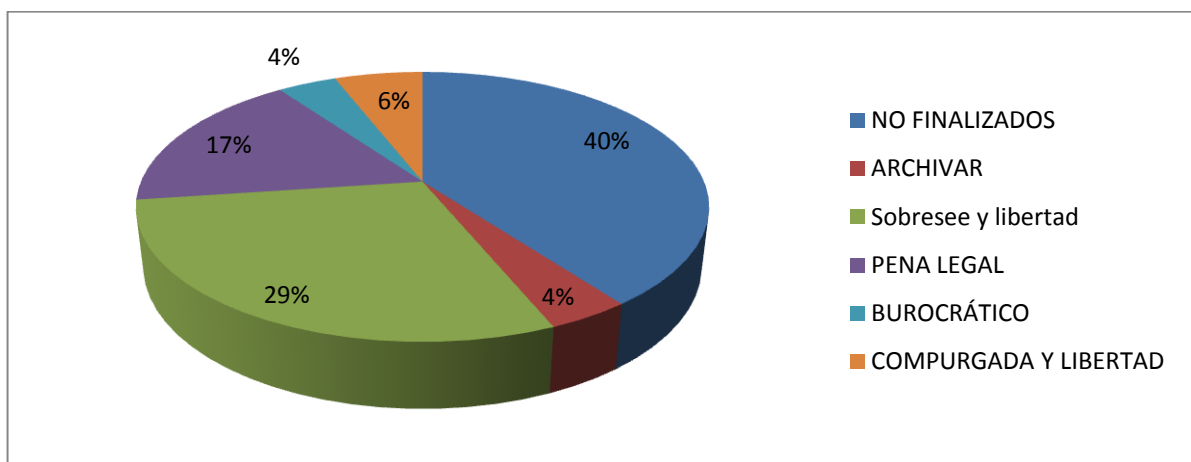
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**92. GRÁFICO N° 54- Porcentaje según modos de finalización, juicios por delitos contra la propiedad, JDPTA (1868-1935)**



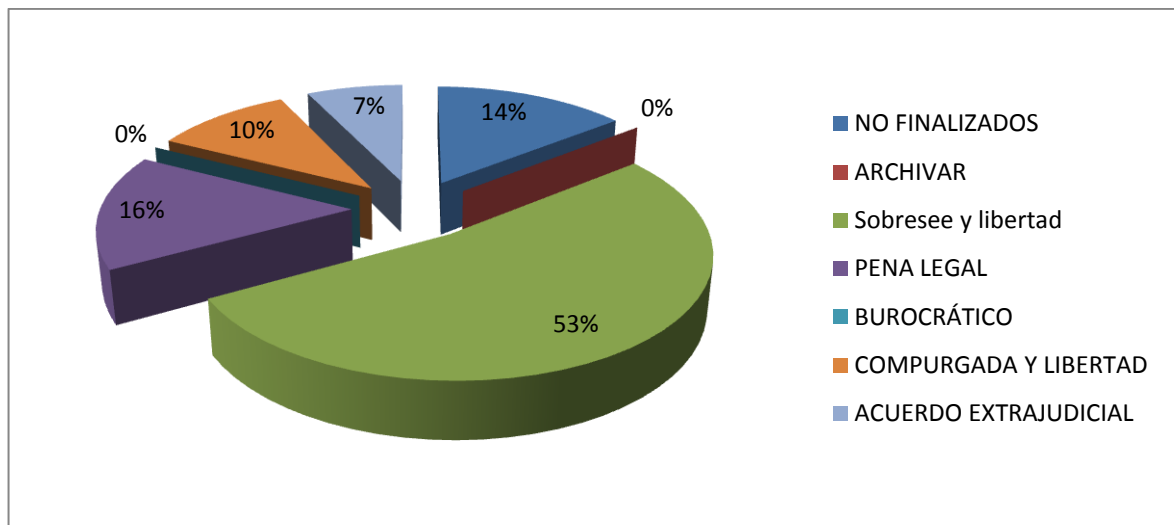
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**93. GRÁFICO N° 55- Porcentaje según modos de finalización, juicios por delitos contra el Estado, JDPTA (1868-1935)**



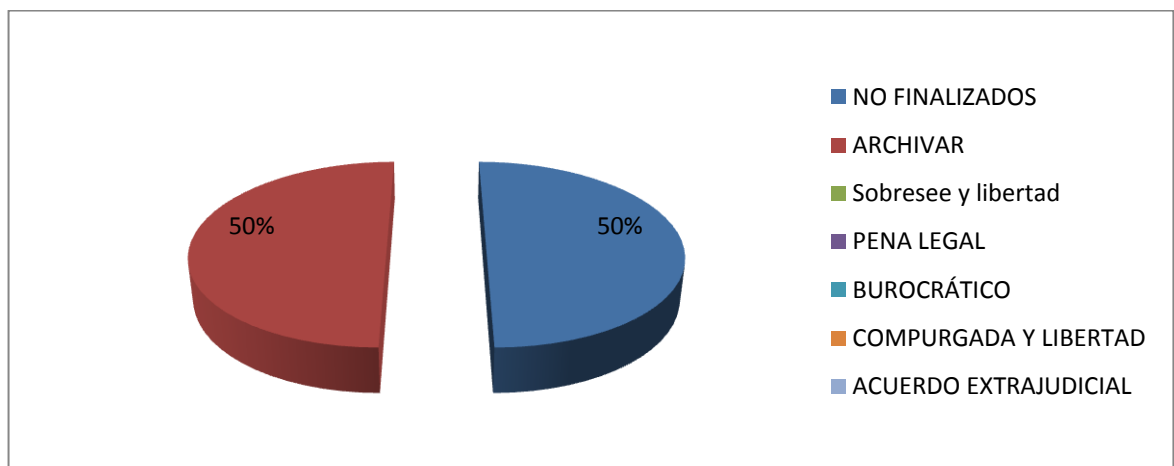
FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**94. GRÁFICO N° 56 - Porcentaje segun modos de finalización, juicios por delitos contra el orden público, JDPTA (1868-1935)**



FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**95. GRÁFICO N° 57- Porcentaje segun modos de resolución, juicios por delitos políticos, JDPTA (1868-1935)**



FUENTE: Elaboración propia en base a los expedientes conservados en el AJDPTA, 1868-1935

**96. CUADRO N° 25 - Modos de finalización de los juicios correccionales tramitados en JDPTA según los criterios de clasificación del Código Penal de la provincia de Buenos Aires de 1877 (1877-1887)**

DELITOS CÓDIGO PENAL		TOTAL JUICIOS	SIN FINALIZAR	PORCENTAJE SIN FINALIZAR	ARCHIVAR	PORCENTAJE ARCHIVADOS	SOBRESEER Y FINALIZAR	PORCENTAJE SOBRESEIDOS	PENA	PORCENTAJE PENA	PRESCRIPTO	PORCENTAJE PRESCRIPTOS	COMPURGADA Y LIBERTAD	PORCENTAJE COMPURGADOS	ACUERDO EXTRAJUDICIAL	PORCENTAJE ACUERDO
DELITOS PRIVADOS	CRIMENES Y DELITOS CONTRA LAS PERSONAS	15	9	60%	1	6,66%	1	6,66%	1	6,66%			3	20%		
	DE LAS LESIONES CORPORALES	13	10	76,92%					2	15,38%			1	7,69%		
	DE LOS CRIMENES Y DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD	1	1	100%												
	DE LOS MATRIMONIOS ILEGALES															
	DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS															
	DE LOS DELITOS CONTRA LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	1							1	100%						
	DE LAS INJURIAS Y CALUMNIAS	2	1	50%					1	50%						
DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD PARTICULAR	13	7	53,85%					1	7,69%	3	23,08%			2	15,38%	
DE LOS CRIMENES Y DELITOS PÚBLICOS	CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR Y ORDEN PÚBLICO	1						1	100%							
	CRIMENES Y DELITOS PECULIARES A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS	2	2	100%												
	DE LAS FALSEDADES															
	DE LOS DELITOS CONTRA LA RELIGION															
	DE LOS CRIMENES Y DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA															
OTROS DELITOS CLASIFICADOS POR FUERA DEL CÓDIGO PENAL																
CÓDIGO RURAL	ABIGEATO	24	8	33,33%			1	4,17%	14	58,33%			1	4,17%		
	VAGANCIA	1					1	100%								
CÓDIGO RURAL Y LEY DE PATENTES	DEFRAUDACION FISCO (SIN PATENTE VENEDOR AMERLLANTE)	4	1	25%					3	75%						
POLICIA Y CONTRAVENSIONES MUNICIPALES	EBRIEDAD ACOMPAÑADA DE OTROS DELITO	1											1	100%		

FUENTE: Elaboración propia en base al AJDPTA, 1868-1935

**97. CUADRO N° 26- Modos de finalización de los juicios correccionales tramitados en el JDPTA según los criterios de clasificación del Código Penal de la Nación Argentina de 1886 (1887-1903)**

		TOTAL	NO FINALIZADO	PORCENTAJE SIN FINALIZAR	ARCHIVAR	PORCENTAJE ARCHIVADO	SOBRESER Y LIBERTAD	PORCENTAJE SOBRESERIDO	PENA	PORCENTAJE PENA	PRESCRIPTO	PORCENTAJE PRESCRIPTO	COMPURGADA Y LIBERTAD	PORCENTAJE COMPURGADO	ACUERDO EXTRAJUDICIAL	PORCENTAJE ACUERDO
<b>DELITOS PRIVADOS</b>	DELITOS CONTRA LAS PERSONAS	19	16	78,95%			2	10,53%	1	5,26%					1	5,26%
	LESIONES CORPORALES	141	56	40,29%			23	16,55%	26	18,70%	2	1,43%	21	15,11%	13	9,35%
	DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD	19	9	47,37%			4	21,05%	1	5,26%			1	5,26%	4	21,05%
	MATRIMONIOS ILEGALES															
	DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS															
	DELITOS CONTRA LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	29	13	44,83%	1	3,45%	5	17,24%	5	17,24%			1	3,45%	4	13,79%
	DE LAS CALUMNIAS E INJURIAS	9	4	44,44%					4	44,44%					1	11,11%
DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD PARTICULAR	134	49	36,57%	2	1,49%	19	14,18%	38	28,36%	5	3,73%	13	9,70%	10	7,46%	
<b>DE LOS CRIMENES Y DELITOS PÚBLICOS</b>	DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR Y ORDEN PÚBLICO	21	8	38,10%			3	14,29%	5	23,81%			5	23,81%		
	DELITOS PECULIARES A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS	9	5	55,55%			1	11,11%	2	22,22%			1	11,11%		
	DE LAS FALSEDADES	2	1	50%											1	50%
	DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA	1	1	100%												

<b>DELITOS SEGÚN OTRAS NORMAS LEGALES</b>																
<b>CÓDIGO RURAL</b>																
	ABIGEATO	54	22	36,67%			9	15%	23	38,33%	3	5%	3	5%		
	BOLEADA DE AVESTRUZ	2	1	50%					1	50%						
	CONDUCCION FRUTOS SIN GUIAS	1	1	100%												
	DEFRAUDACION AL FISCO	1	1	100%												
	ACCIDENTE	4	3	75%	1	25%										
	FLUGA MENOR VARON	4	4	100%												
	MUERTE NATURAL/AACCIDENTAL	19	16	78,95%	3	15,79%	1	5,26%								
	NACIMIENTO	2	2	100%												
	RIÑAS, PELEAS Y DESORDEN SIN LESIONES	13	1	7,69%			2	15,38%	6	46,15%			4	30,76%		
	SUICIDIO	20	19	95%							1	5%				
	DESERCIÓN	2	2	100%												
	OTROS	4	3	75%			1	25%								

FUENTE: Elaboración propia en base al AJDPTA, 1868-1935

**98. CUADRO N° 27- Modos de finalización de los juicios correccionales tramitados en el JDPTA según los criterios de clasificación del Código Penal Nacional reformado por ley 4189 de 1903 (1903-1922)**

	TOTAL	NO FINALIZADO	PORCENTAJE SIN FINALIZAR	ARCHIVAR	PORCENTAJE ARCHIVADO	SOBRESEIDO	PORCENTAJE SOBRESEIDO	PENA	PORCENTAJE PENADO	PRESCRIPTO	PORCENTAJE PRESCRIPTO	COMPURGADO	PORCENTAJES COMPURGADOS	ACUERDO EXTRAJUDICIAL	PORCENTAJE ACUERDO
DELITOS CONTRA LAS PERSONAS	412	85	20,63%	6	1,46%	256	62,13%	25	6,07%	14	3,40%	26	6,31%		
DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD	15	4	26,67%	3	20%	3	20%	5	33,33%						
DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS															
DELITOS CONTRA LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	17	7	41,18%	1	5,88%	7	41,18%					2	11,76%		
DE LAS CALUMNIAS E INJURIAS	1							1	100%						
DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD PARTICULAR	291	67	23,02%	3	1,03%	106	36,43%	43	14,78%	15	5,15%	34	11,68%	3	1,03%
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR Y ORDEN PUBLICO	38	9	23,68%			20	52,63%	4	10,53%	3	7,89%	2	5,26%		
DELITOS PECUJIARES A LOS EMPLEADOS PUBLICOS	18	9	50%	3	16,67%	4	22,22%			2	11,11%				
DE LAS FALSEDADES	3					2	66,67%			1	33,33%				
DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA	1	1	100%												
(TITULO VI)															
<b>OTROS NORMAS LEGALES</b>															
ABIGEATO	3	2	66,67%									1	33,33%		
ACCIDENTE	19	9	47,37%	4	21,05%										
DEFRAUDACION FISCO	27	8	29,63%	2	7,41%	3	11,11%	14	51,85%						
DENUNCIA ELECTORAL	2	1	50%	1	50%										
EXTRAVIO	2					2	100%								
FUGA MENOR VARON	6	3	50%			2	33,33%	1	16,67%						
INFRACCION LEY	4	3	75%					1	25%						
OTROS	12	6	50%	1	8,33%	3	25%			1	8,33%				
PELEA RIÑA	18					16	88,89%					2	11,11%		
EXCARCELACION	152														

FUENTE: Elaboración propia en base al AJDPTA, 1868-1935

**99. CUADRO N° 28 - Modos de finalización de los juicios correccionales tramitados en el JDPTA según los criterios de clasificación del Código Penal Nacional de 1922 (1922-1935)**

	TOTAL	NO FINALIZADO	PORCENTAJE SIN FINALIZAR	ARCHIVAR	PORCENTAJE ARCHIVADO	SOBRESEER Y LIBERTAD	PORCENTAJE SOBRESEIDO	PENA	PORCENTAJE PENA	PRESCRIPTO	PORCENTAJE PRESCRIPTO	COMPURGADA Y LIBERTAD	PORCENTAJE COMPURGADO	ACUERDO EXTRAJUDICIAL	PORCENTAJE ACORDADO
<b>DELITOS CONTRA LAS PERSONAS</b>		<b>106</b>	<b>71,56%</b>			<b>51</b>	<b>23,39%</b>	<b>1</b>	<b>0,48%</b>	<b>8</b>	<b>3,67%</b>	<b>2</b>	<b>0,92%</b>		
DELITOS CONTRA LA VIDA															
LESIONES	168	128				36		1		6					
HOMICIDIOS O LESIONES EN RIÑA	14	9				4				1					
QUEBRO															
ABUSO DE ARMAS	38	21				12				1		2			
ABANDONO DE PERSONAS															
<b>DELITOS CONTRA EL HONOR</b>															
<b>DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD</b>															
ADULTERIO															
VIOLACION Y ESTUPRO															
CORRUPCIÓN Y ULTRAJES AL PUDDOR															
RAPTO															
<b>DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL</b>															
MATRIMONIOS LEGALES															
SUPRESION Y SUBROSTION DEL ESTADO CIVIL															
<b>DELITOS CONTRA LA LIBERTAD</b>		<b>2</b>	<b>100%</b>												
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL	1	1													
VIOLACION DE DOMICILIO	1	1													
VIOLACION DE SECRETOS															
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO Y ASOCIACION															
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE REUNION															
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE LA PRENSA															
<b>DELITO CONTRA LA PROPIEDAD</b>		<b>21</b>	<b>80,77%</b>			<b>6</b>	<b>19,23%</b>								
LAURTO															
ROBO	3	2				1									
EXTORSION															
ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES	1	1													
QUEBRADOS Y OTROS DEUDORES PUNIBLES															
USURPACION															
DAÑOS	22	18				4									
<b>DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA</b>		<b>6</b>	<b>86,71%</b>			<b>1</b>	<b>17,29%</b>								
INCENDIOS Y OTROS ESTRAGOS															
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE COMUNICACION	4	4													
PIRATERIA															
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	3	2				1									
<b>DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO</b>															
INSTIGACION A COMETER DELITOS															
ASOCIACION ILICITA															
INTIMIDACION PUBLICA															
APOLOGIA DEL CRIMEN															
<b>DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION</b>															
TRAYCION															
DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Y LA DIGNIDAD DE LA NACION															
<b>DELITO CONTRA LOS PODERES PUBLICOS Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL</b>															
REBELION															
SEDCION															
<b>DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA</b>		<b>8</b>	<b>31,26%</b>			<b>10</b>	<b>62,50%</b>					<b>1</b>	<b>6,25%</b>		
ATENTADO Y RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD															
DESACATO	16	8				9						1			
USURPACION DE AUTORIDAD, TITULOS U HONORES															
ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS	1					1									
VIOLACION DE SELLOS Y DOCUMENTOS															
CONTRATO															
MAUVERSACION DE CALDALES PUBLICOS															
NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS															
EXACCIONES ILEGALES															
PREVARICATO															
DENEGACION Y RETARDO DE JUSTICIA															
FALSO TESTIMONIO															
ENCUBRIMIENTO															
EVASION															
<b>DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA</b>						<b>1</b>	<b>100%</b>								
FALSIFICACION DE MONEDA, BILLETES DE BANCO, TITULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE						1									
FALSIFICACION DE SELLOS, TIMBLES Y MARCAS															
FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL															
DE LOS FRAUDES AL COMERCIO Y A LA INDUSTRIA															
DEL PAGO CON CHEQUES SIN PROVISION DE FONDOS	1					1									
OTROS	3	1													

FUENTE: Elaboración propia en base al AJDPTA, 1868-1935

**100. CUADRO N° 29 – Agentes Fiscales JDPTA (1890-1904)**

<b>Año</b>	<b>Juez de Paz</b>	<b>Agente fiscal</b>
1890	David Frías	Norberto Díaz
1892	Lorenzo Fulco	Leandro Peralta
1893	Lorenzo Fulco	Luis Alfonso
1894	Juan R. Dupuy	Pedro de Baños
1896	Juan R. Dupuy	Pedro Chomp
	Claudio Molina	Pedro de Baños
	Juan R. Dupuy	Pedro de Baños
1897	Leandro Peralta	Pedro de Baños
	José Uhía	Pedro de Baños
	Juan V. Vignau	Pedro de Baños
1898	Juan V. Vignau	Pedro de Baños
1899	Leandro Peralta	Pedro de Baños
	Felipe R. Sanchez	Pedro de Baños
1900	Leandro Peralta	Pedro de Baños
	Felipe R. Sanchez	Pedro de Baños
	José M. Goicochea	Pedro de Baños
1901	Leandro Peralta	Pedro de Baños
	Felipe R. Sanchez	Pedro de Baños
	José M. Goicochea	Pedro de Baños
1902	Felipe R. Sanchez	Pedro de Baños
	Miguel Maciel	Pedro de Baños
1903	Jose M. Goicochea	Pedro de Baños
	José M. Goicochea	J. V. Vignau
	Leandro Peralta	Pedro Baños
1904	Jose M. Goicochea	Pedro de Baños

Fuente: Elaboración propia sobre expedientes AJDPTA